DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Abecedario de
Irreg.º de escrituras a
año 1660

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP
43/1

Abecedario de
rreg.º de escrituras de
el año 1660

Ante

Gaspar diaz de aguilar s.no pu.co

Nota

que ay otro rreg.º prim.º deste año

Y que fran.co rramirez
Joseph balsera fueron asi
mesmo s.nos pu.cos dho año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(47)

[illegible] — 151

[illegible] — 175

[illegible] — 209

[illegible] de Vega — 274

Ant.º [illegible] — 301

Ant.º mexia [illegible] — 314

[illegible] — 318

Ant.º [illegible] gallardo — 383

Al.º Calderon [illegible]

[illegible] — 398

Ant.º m.ª [illegible]

y [illegible] — 487

Al.º [illegible] — 525

Al.º Mendez [illegible] — 611

Agustin [illegible] — 659

Ant.º de [illegible] — 690

Ant.º perez [illegible] — 692

Ambrosio de [illegible] — 695

Anton dominguez — 918

Alvaro m.ª [illegible] — 933

Al.º Dominguez

Carasca [illegible] — 935

Ant.º Marques — 955

Ant.º [illegible] — 963

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bar.me Duranda — 84
Beatriz Hern.z — 87
Bar.me Becera — 109
Bar.me de la Penpa — 113
Bar.me Millan — 114
Beatriz de Leon — 117
Bar.me de Penpa — 153
Adho y Consorte — 464
Adho y Consorte — 503
Blas Ro — 602
Bar.e Sanchez Vaq.o — 676
Benita Ortiz Nieves — 684

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cara Burdalo 303 III

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Marcos de Andraga — 33
Fr. Perez de Guzman — 79
Isabel de Cerra — 80
Ortiz — 81
Fr. de la Fuente — 82
Gomez Golfin — 97
Bartolome de Cabrera — 99
Fr. de Sarracar — 108
Fr. de la Gueba — 111
Fr. Ortiz — 116
Fr. de la Fuente — 120
[illegible] — 136
Fr. de Sarracedo — 149
[illegible] — 157
Fr. Alcalde — 177
Fr. Antonio Solorcano — 187
Fran.co Peñasco — 188
Fran.co Chacon — 205
[illegible] — 207
Fr. Gonzalo de Saavedra — 210
Fr. Antonio de Escobar — 216
Da. Maria Thomasina y Da. Leonor Maria de Cardenas — 260
Fr. de Sanabria y Don Ant.o Polito — 254
Don Antonio Ponze — 265
Don Fr.co y Don Garcia de Aguilar y Ant.o Mesia Parsevo — 268
Da. Leonor Gutierrez — 294
D. Fr.co y D. Fr.a de Aguilar y Da. [illegible] Carrasco — 306
[illegible] — 307

Alejandro
D. Ant.o de Paredes y Con.te — 319
D. Gomez de Figueroa Escobar — 321
D. Sebastian Granero — 323
Da. Maria de Escobar — 325
Da. Maria de Mena Ivalo y otras Consortes — 327
D. Fr.co Morillo Pardo — 334
D. Fr.co y D. Fr.a de Aguilar — 339
Da. Cata.a Millan — 342
D. Fr.co y D. Fr.a de Aguilar — 348
D. Fran.co Cavallero — 350
Diego Gr.o — 353
D. Fr.co y D. Fr.a de Aguilar — 359
D. Fr.co Carreño — 387
D. Fr.co y D. Fr.a de Aguilar — 446
Diego Castillo — 447
D. Fr.co Ramirez — 477
D. Fr.co de Vargas Maestra — 485
D. Sancho de Larocha y Consorte — 489
D. Fr.co de Estava Izaias y Consorte — 443
D. Tomas de Maeda y Consorte — 444
D. Fr.co de Navarra Vador y Consorte — 514
D. Enrique de Vera y Diego de Varios — 534
Diego Gr.o Morales — 581

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Pº de Salcedo — 618
Dª Catª de Ortega — 640
Diego Lopez — 659
D. Alº y Dª Gª de Aguilar — 666
Dª Polonia Cortés — 672
D. Pº de Saavedra — 678
D. Alº y Dª Gª de Aguilar — 682
Dª Catª de Ortega — 688
Dª Leonor Caro — 693
Domingo Rº y Simón — 710
D. Pº de Lega — 721
D. Alº y Dª Gª de Aguilar — 723
Los dhos — 724
D. Fco Diaz de Alarcon — 729
D. Alº y Dª Gª de Aguilar — 730
D. Pº Rº Pretel — 731
Dª Catª Macio — 737
y antº Sº Cantador
D. Alº y Dª Gª de Aguilar — 757
Diego Simon y Gº — 761
D. Joseph de Castro y Gº — 764

El Gomez Galeon — 7
El dho — 95
El Conv.to de S.ta Ana — 133
El Lic.do Felix Fernandez — 138
El Conv.to de S.ta Clara — 140
El Gemio Palero — 174
El Lic.do Fran.co Calderon — 190
El Lic.do Fran.co Prieto — 249
El Cap.n Ant.o Lozano — 251
El Monesterio y Conv.to
Real de S.ta Fee de Tar.a — 253
El Lic.do Domingo Rubio — 262
El Lic.do D.n Ant.o Borrea — 263
El Lic.do D. Thomas de Maida — 270
El Gemio Palero — 277
El dho — 278
El Sar.to m.r D. Dom.o
del Villar — 286
El dho — 290
El Lic.do D. Ant.o Guerra
Picaro — 296
El Lic.do Ju.o m.r Caperucas — 308
El Lic.do D. P.o de la Fuente m.ro — 310
El Conv.to de S.ta Clara — 313
El Lic.do Don Luis Ant.o Altamirano — 319
El Lic.do D. Ant.o Altamirano —
El R.l Fisco — 335
El Conv.to de S.n Sebastian — 340
El Lic.do Ant.o Marco — 355
El R.l Conv.to de S.n Marcos — 360
El Lic.do Fran.co Mosillo Ladero
Consorte — 364
El R.l Fisco — 372
El Conv.to de Mandas
de S.n Joseph de Gu.l — 390
El Conv.to de S.ta Clara
y otros Consortes — 404
El Gemio Palero — 429
El Conv.to de S.ta Ana — 430
El Lic.do de Ortiz — 435
El Gemio Palero — 436
El Lic.do Diego Ant.o Camo — 452
El Arca del R.l donativo — 460
El Gemio Palero — 462
El dho — 463
El Lic.do P.o Lorenzo — 467
El Gemio Palero — 471
El dho — 472
El dho — 473
El Conv.to de S.ta Ysabel — 494
El Lic.do Marcos Guerr.o — 499
El Lic.do Tomas de Leon — 504
El Cap.n D. P.o Palmero — 509
El Lic.do D. Jose Silveira
Consorte — 511
El Cap.n D. Ant.o de Ordia
les Velez — 516
El R.l Fisco — 531
El Conv.to de Frailes
de S.n Sebastian — 536
El Gemio Palero — 580
El Lic.do D. Juan Gutierrez Berrio — 5[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ell.do Tomas Gregorio Alero — 595
el R.do Fabrico — 609
ell.do Jorge Jacinto y
Consorte — 622
ell.do diego Ant.o Barua — 626
el Ayud.o de la Ciud.d — 632
el Pedro de Villa — 639
el Ysenio Palero — 642
el Cont.o de la Consag.n — 648
el Ysenio Palero — 655
el Mro de Cpo D. Jul.o
de Urbina e Guilhez — 661
el Ysenio Palero — 667
ell.do Alo Olivero — 680
el Ysenio Palero — 683
ell.do Jo.o Contras — 692
el Cont.o de S.ta Clara — 710
el Ysenio Palero — 715
ell.do Phil.o de Escobar — 727
el Ysenio Palero — 753
el Capp.an Ju.o Lozano de
Rueda — 497

Fran.co Buitamador — 126
Fran.co Diaz — 80
Fran.co Espinar — 53
Fer.do Lopez Flores — 96
Fran.co Castaño — 180
Fr.co Ortiz Sanz — 279
Fran.co de Espinar — 307
Fran.co Zapata — 351
Fr.co Perez de Aguilar — 366
Fr.co Prado — 478
Fr.co Jaramillo — 482
Fr.co Ramirez y Cons.res — 596
Fr.co de Navarra — 621
Fr.co de Navarra — 656
Fr.co Espino y Cons.res — 754
Fr.co Sanchez Vaq.ro — 765

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] — 11
[illegible] — 102
Gregorio [illegible] barrutia — 266
El dicho y Consorte — 584
Gabriel de Sig.ª — 638
Gabriel de Leon — 654

G
H
Y
L
N
J
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX VIII

[illegible] — 428
[illegible] — 518
[illegible] — 612

H
X
L
N
I
P
R
S
T
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IX

Y Sauel Ant.º — 9
Ynes R.º — 424
Ynes G.º — 518
Y Sauel guer.º — 612

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XI X

[illegible] — 4
La encom.da de Aguaga — 19
La cap.a de Ju.o Carvajal — 46
La encom.da de Aguaga — 55
La de [illegible] — 56
La dha — 57
La dha — 58
La obra pia de [illegible] Labinagra — 73
La encom.da de [illegible] — 158
La cap.a de Alonso Chacon — 169
La encom.da de Cabrera — 192
La cap.a de Lucas de Cangulo — 214
La [illegible] de [illegible] — 220
La obra pia de [illegible] Zambrano — 243
Don Lope de [illegible] y
Don Ju.o [illegible] — ~~254~~
Los lic.dos Ju.o Garcia de
Ponas y Dam.o de Andrade — 276
La Encom.da de S.n Fructuoso — 381
La en Com.da de Vastim.tes — 449
La de Aguaga — 510
La Mayor de Leon — 521
Leonor [illegible] — 525
La encom.da de Aguaga — 601
La dha — 696
La cap.a de [illegible] Ju.o
Cap.a de la Garca — 747

L N J P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

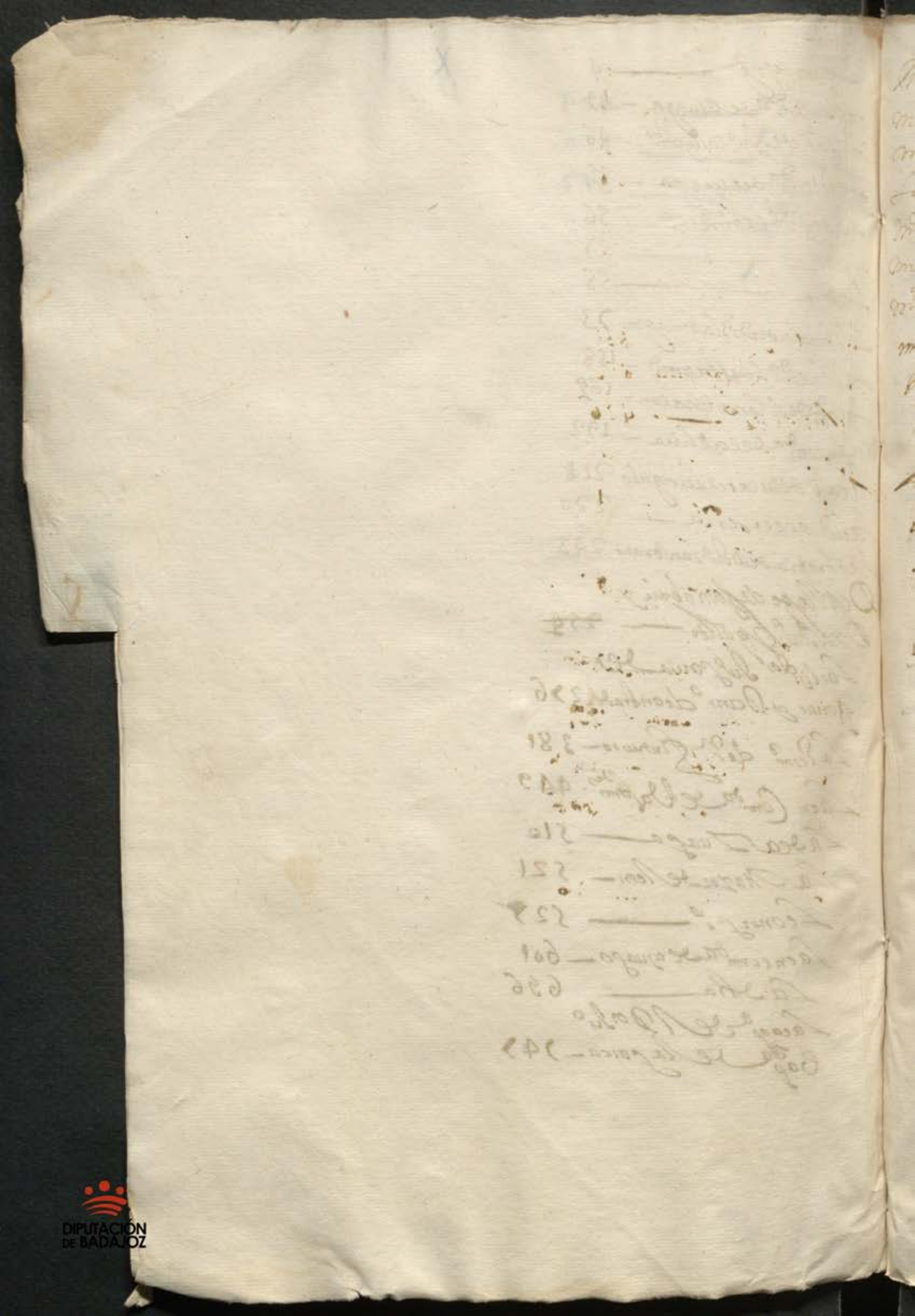

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

Maria gº — 15
Mat. Silvestre muro — 51
Maria gº — 59
Sadya — 91
Mª Rº — 128
Mª Lopez Barlo — 146
Mª Bª — 182
Mª Ruiz — 331
Melchor Sanz — 349
Maria gº — 426
Man. Rº Silvera — 440
Manuel Sanz — 441
D. Pº de Olavarria y Cejas y Consorte — 443
D. Thomas de Maeda y Consorte — 444
Mª Cauza — 491
Mª de Hojas — 607
Mª Flores — 616
Man. Gº Carpintº y Sumuco — 705

N
I
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ramiro — 3
Juº de Campo — 14
Juº Ramon — 20
Juº Falcon — 61
Joseph de tabla — 154
el dho — 155
el dho — 156
Juº Bapta Ramirez — 176
Juº Ocano de Rueda — 179
Juº Carrasco — 215
Juº Domingues Hurtado — 217
Juº Cosano de Rueda — 281
y Juº de Lato remorino
Juº Mayor de Chada — 292
Joseph de tabla — 297
Juº Leal — 307
Juº Cortes orellana — 312
Juº Cauez a Barrero — 363
Juº Rº de Vargas — 374
Juº antº de Toiuela — 376
Juº Muñoz tex.or — 381
Juº Sbrz galan — 384
Juº de Chaues molino — 396
Juº Rº de Vargas — 437
Juº mn de Contreras — 465
Joseph de tabla — 474
el dho — 475
el dho — 476
Juº Sanchez Bueno — 480
el dho — 484

Juº Cosano de Rueda — 494
el dho — 497
Juº Bapta pintor — 512
Joseph de Segura — 535
Juº de Vega — 598
el dho — 599
el dho — 600
Juº Bapta Ramirez — 603
Juº Gª Carrasco — 620
Juº de Clauijo — 630
Juº Gª Carrasco — 631
Joseph de tabla — 633
Jerº Juº — 634
Joseph de tabla — 643
Juº Rº de Vargas
y Sumuxo — 644
el dho — 648
Juº de Vega — 722
Juº de Marsa — 725
Joseph de tabla — 758
Juº de Vergol y
Contes — 759

J
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIII

Pº Gomez barrega — 81
Pº Ximenez — 137
Pº barrero — 193
Pedro de Solua — 269
El dho — 313
Pedro del Gado — 361
Pedro Rº Carnero — 400
Pº Ruiz Corpa — 515
Pº Sendin y Fr.co de
Ruis de Quiloca — 587
Pº Sanchez de Riuª — 594
Pº de Molina — 604

P
R
S
T
&

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] — 1

[illegible] 263

Ad.ho — 467

[illegible] — 336

Ad.ho — 522

Ad.ho — 524

[illegible]

[illegible] — 807

XIV XV

R

S

T

α

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sevastian Bravo bizcayno — 267

Sevastian g.º ponze — 336

Ydho — 522

Ydho — 524

Sevastian lorenco
y Consorte — 605

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVI

XVII

Xp.l Sanchez Aldana y Consortes — 352

Xp.l ant.o y sus her.nos merenos — 469

Xp.l Doual Gonz.z Pucreko — 355 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 1

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en [illegible]

En el nombre de dios amen = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad viseren como yo Leonor de Segura muger legitima de Francisco Sanchez de Arevalo zapatero vecino de esta ciudad de Merida estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fee y creyencia e viuido y protesto viuir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en carrera de saluacion eligiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima virgen santa maria madre de dios y señora nuestra y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien umilmente supplico interzedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo por esta carta que para seruicio suyo vien y prouecho de mi anima hago y hordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su diuina magestad fuere seruido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora santa maria de la granada de esta dicha ciudad en la sepultura que mis albaceas eligieren = y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos de dicha yglesia mayor = y la comunidad de frayles de

Calzos de S.n Sebastian desta Ciud.d = Y el
dia de mi entierro si fuere ora del siguiente
se digan por mi anima en dha Yglesia mayor
quarenta misas rezadas de cuerpo presente
y por todo se pague la limosna que es costumbre
Y ytem se digan por mi anima zinquenta misas
rezadas de testam.to = Y ocho a la Virgen santisima
del Rosario por los Religiosos de el convento de
Señor Santo Domingo = Y tres misas por las
animas de las personas por quien fuere en
algun cargo y obligaz.on = Y una a el Angel
de mi guarda = Y otra a S.n Antonio = otra
a S.n Fran.co = Y dos por las venditas animas
de purgatorio = Y ytem se digan por las animas de
mis padres y difuntos y por la mia las misas re
zadas que cupieren hasta en cantidad de dozeducados
las quales y las demas arriba mencionadas es mi vo
luntad que mis albazeas las manden dezir en
los conventos parte y lugar que elijieren pagando
de mis vienes los derechos parrochiales que te
dessieren disponiendolo de forma que le quede a ca
da S.r Sazerdote Real y medio libre por la li
mosna de cada una de dhas misas se acherigo
o fraile el que la dixere
Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a cada una quattro maravedis con que
las aparto de mis vienes
Mando que lo que con buena verdad pa
reziere que yo deuo se pague y lo que se me
debiere se cobre
Declaro que de resto de la limosna de la
obra pia de Alonso Pachon peruleros

SPN07NAP
43/1

que sin nombrada y a cuyo titulo me case como
parienta que soy de dho fundador me deuea
lonsopachon lucas rr.o de la puebla de san
choperes su patrono y administrador quinientos
y ochenta y quatro reales mando que mis
albazeas y herederos los cobren

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo
en el contenido nonbro por mis albazeas tes
tamentarios a el dho fran.co sanchez areualo mi ma
rido = y a andres perez zapatero rr.o desta biu.d a
los quales y a cada uno ynsolidum doy poder
cumplido para que de lo mexor y mas bien
parado de mis bienes lo cumplan y paguen aun
que sea pasado el año de su albazeazgo que para
ello les prorrogo todo el tiempo que menester tea hasta
su entero cumplim.to

Y cumplido y pagado en el remaniente que
quedare de todos mis bienes muebles raizes
semovientes derechos y acciones que en qual
quiera manera me pertenezen y pertenezer
puedan ynstituyo y nonbro por mi le.mo
y universal heredero de todos ellos a el dho fran.co
sanchez areualo mi marido por el mucho amor y vo
luntad que le tengo y nuestro buen matrim
nio y no tener como no tengo hijos ni ere
deros forzosos que asi es mi voluntad en
la mexor via y forma que puedo y a lo luego
de derecho

Y reuoco y anulo y doy por ninguno
y de ningun valor ni efecto otros quales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

quiera testamentos mandas y cobdizilos
que antes deste a fho otorgado por escripto
o de palabra y en otra manera que quiero
que no ualgan ni agan fee en juicio ni fuera
de el salbo este que hago y otorgo ante el
presente seruiçio publico y testigos el qual balga por
mi testamento ultima y postrimera uoluntad en
la mejor uia y forma que puede y de derecho
lugar aya

Y yten mando a francisca bazquez biuda de juan
melia bueno una basquiña de baxeta negra
y un corpiño de lienço y una camisa por auerme
asistido a mis enfermedades

Y por la misma razon mando a catalina gonçalez muger de domin
go hernandez unas enaguas de sarga uerde cartres pata
manos negros y una toca de las mias

Mando a catalina hija de manuel mendez hor
mero unas medias de ingalaterra amarillas y unos za
patos que tengo

Mando a ynes nuñez muger de bartolome martin unos corpi
ños de damasco negro y anteado a medio haer y una
toca y a todos les encargo me encomienden a dios = Y lo
en la ciudad de llerena a tres dias del mes de julio de mill y
seiscientos y sesenta años siendo testigos llamados y rogados
thomas de leon de espinosa presuitero martin hernandez zapatero
y francisco de figueroa vezinos de llerena y fho ante mi por la otorgante
el seruiçio doy fee conozco a su ruego por que dixo no saber

Thomas de leon
espinosa

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez maravedis 6

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena en cinco dias del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el escrivano publico y testigos Don Lorenzo de Vargas vecino desta villa confeso aver recivido Real mente y con efecto de Alonso Herrero de Chaves de posesion del primero y segundo uno por ciento desta villa y su tesoreria de los años pasados de seiscientos y cinquenta y seis y siete ziento y beinte reales en vellon corriente los sesenta y seis reales dellos por los mesmos en que por los señores del Real Consejo y Contaduria mayor de hazienda por su real sobrecarta fue condenado el dicho Alonso Herrero de Chaves por no aver pagado a dicho otorgante en nombre y por el virtud del poder que tiene de Don Diego de Carbajal y Vargas Conde del Puerto de los treze mill y quatrocientos reales y diez mrs que por dicho Real Consejo se le libraron en dicho primero y segundo uno por ziento que le tiene entregado con carta de pago de dicha cantidad principal = y los cinquenta y quatro reales de las costas de la via executiva que siguio a dicho de posesion que todo ynportan los dichos ziento y beinte reales de que por si y en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renunciando las leyes de la entrega suprema y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Gabriel de Sevilla Mateo de Rivera y Juan Gonzalez vecinos de la villa = Testigos =

Lorenzo de Vargas Carbajal

Antonio Gaspar de Vargas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Se pase como yo Gonçalo martin Bernardo vezº de la villa de acuaga estante al presente en esta Ciudad de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Eugenio Palero de la torre vezº della, o a quien su poder, y causa ubiere diez mil, y quinientos Reales en vellon de buena moneda usual, y corriente en dos pagas, y guales de por mitad cada una de cinco mil docientos, y cinquenta Reales que la primera sera fin del mes de septienbre deste presente año de mil seis y sesenta, y la segunda, y ultima fin de henero del venidero de mil, y seis, y sesenta, y uno todo puesto, y pagado en esta Ciudad a mi costa con las de la cobrança, y seiscientos mrs. de salario a la persona, que fuere a ella, a dha villa de acuaga, y otras partes, que sea necesario en cada un dia, de los que se ocupare en la ida estada, y buelta hasta la real paga de cada uno de dhos plazos por los quales se me ejecute como por el principal con solo el juramento, y declaracion de la tal persona en quien lo difiero y relebo de otra prueba sobre que renuncio la nueba prematica de salarios y esto es por razon, y de otros tantos diez mil, y quinientos Reales, de que dho Eugenio Palero oi dia de la fha como depositario que es de las Reales alcabalas del partido de merida en que se comprehende dha villa de acuaga, y de las centenas, y servicio Real desta provincia de leon por lo que toca al año pasado de mil, y seis y cinquenta y nueve me a dado cartas de pago a favor de dha villa, y mio como persona a cuio cargo esta la cobrança y paga de dhos efetos Reales, de dha villa y año de seis y

cinquenta y nueve las quales dhas cartas de pago confieso tener en mi poder firmadas de dho depositario, y tomada la razon en los libros de la administracion de las rentas Reales en esta manera

Los seis mil Reales por lo que toca a dhas alcabalas de dho año de seis, y cinquenta y nueve	6U —
Dos mil de centenas de dho año	2U —
Y dos mil, y quinientos del servicio Real del	2U500
que son los dhos diez mil, y quinientos Reales de que me confieso, y constituio verdadero deudor por auer me dado dhas cartas de pago en confiança sin auerle pagado cosa alguna	10U500

dellas de que me doi por contento, y entregado a mi Voluntad, renuncio las leies de la entrega su prueba, y excepcion de la de y engaño, y no numerata pecunia para como tal obligado particular pagarselos, y satisfacerselos a los plaços referidos, sin que contra dho concepto de acuaga ni otra persona hacer escusion de bienes ni otra diligencia cuio beneficio renuncio, y el autentica presente de fide iussoribus por quedar como queda por mi cuidado quenta y riesgo el cobrar de dha villa y sus vecinos lo que me restaren debiendo de dhas alcabalas, servicio, y centenas conforme los libros y repartimientos de dho año de seis y cinquenta y nueve de que soi tal cobrador porque cobre o no dhos restos e de pagar y satisfacer a dho Eugenio Valero dhos diez mil y quinientos Rs a los plaços mencionados por auerme hecho como me hace mrd y buena obra y a berme relebado de las vejaciones y molestias que se me causarian si oi no se diese a la caja dha

satisfacion, y a mi favor dhas cartas de pago y para lo asi cum
plir obligo mi persona y bienes y no derogando la oblig.on gene
ral a la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerça
a fuerça y contrato a contrato a la seguridad, y paga desta
deuda y poteco especial, y expresamente los bienes
siguientes

Unas casas de morada que tengo en dha villa mias proprias
en la calle de la esperilla linde con casas de Martin fernan
dez Vicuete, y casas de sebastian martin tablero

Unas viñas que hacen diez y seis hoces de podo en termino
de dha villa al sitio de mal cocinado con su lagar y bodega
vasija y demas peltrechos que lindan con viñas de ju.o de la vera
solano vez.o de dha villa

Todos los quales dhos bienes son mios proprios y sobre ellos
estan cargados trecientos y cinquenta ducados de censo de suer
te principal de que se pagan reditos a fabian nuñez de aranda
vez.o de dha villa, y a fr. Martin de aldana, religioso de la
orden de nra. s.ra de la merced redencion de captivos y a las me
morias de ju.o Pulgarin libres de otra carga y grabamen
que no la tienen y por tales los declaro y aseguro para
no los poder vender, dar donar, trocar, canbiar, ni en ma
nera alguna enajenar hasta que esta deuda este pagada
y la enajenacion que de otra manera se hiciere sea en si
ninguna y de ningun efeto doi poder a las justicias de su Mag.d
en especial a las desta ciudad, y renuncio mi foro y otro que
tenga y gane y la lei si convenerit de iurisditione om
nium judicum porque declaro no ser de los comprehendidos

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En las prematicas de su misiones para que a ello me apremien como por sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leies de mi fauor y la general en forma que es fecha en la ciudad de Llerena en cinco dias del mes de julio de mil y seis y sesenta años y el otorgante que yo el escribano doi fe conozco lo firmo siendo testigos Antonio fernandez felix y Agustin diaz de Bustamante scribanos y jeronimo juº mercader vecinos de Llerena

Gonzalo Bernardo

Antemi Gaspar de Ac

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de dote y Reçiuo de bienes uieren como yo Venito caro Mº natural desta Ciud de Merena oficial de zapatero = digo que por quanto a seruiçio de dios nuestro señor yo estoy desposado en façie Eclesie con Ysauel antonia natural de la uilla de uilla franca Mª desta Ciud hixa lexitima de domingo garçia e Ysauel hernandes su muger difuntos y al tiempo y quando se trato dho casamto Xptoual gordillo mi cuñado y maria gº su muger hermana de dha mi esposa paca a yuda a sustentar las cargas del matrimonio me prometieron y mandaron ziertos uienes y a Juar que me quieren entregar y entregan otorgando carta de dote y Reçiuo en forma y poniendolo en efecto confieso auer Reçiuido de dhos mis cuñados en dote y casamto con la dha Ysauel antonia los uienes que adelante yran declarados apreçiados por personas puestas de consentimto de anbas pes que son los siguientes

Una armadura de cama de madera nueba zinco ducados	0055
Una jerga en ocho Reales	0008
Un colchon con henchimto de lana en çinco ducs	0055
Dos sauanas de lienço casero nuebas diez ducados	0110
Dos almohadas de lienço casero con sus henchimtos de lana dos ducados	0022
Dos tablas de manteles caseros medianos en dos ducados	0022
Una toalla de olanda con puntas de flandes en uiente Reales	0020
	0292

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra toalla de lienço casero con deshilado en diez reales	0010
Dos camisas de onbre de lienço casero en ocho ducados	0088
Dos camisas de muger de lo mesmo con deshilados en siete ducados	0055
Unos calzones de lienço casero catorce rs.	0014
Dos camisas de muger de lienço casero a medio traer diez y ocho rs.	0018
Una basquiña de olan de olandas de seda y estanbre fino ocho ducados	0088
Una almilla de lo mesmo forradas las mangas en tafetan uer de en cinco ducados	0055
Un guardapies y un corpiño de damasquillo encarnado y blanco guarnecido con franja de oro falso y puntas de seda negra en seis ducados	0066
Una basquiña de lerguella de toledo parda guarnezida con puntas negras y un sobrellano de lo mesmo todo en cinco ducados	0055
Otra basquiña de lerguella de acuaga con puntas negras medio traida veinte rs.	0020
Una manta de lino y lana a medio traer treinta reales	0030
Un manto de anas cotevie[illegible] ocho rs.	0008
Un cofre tunbado encorado negro y tachado nuebo en cien reales	0100
Un quadro de nuestra señora de conzepcion en tres ducados	0033
Otro quadro de santa catalina en veinte rs.	0020
La hechura de un cruzifixo doze rs.	0012
Un banco grande dos ducados	0022
Una burete de nogal diez rs.	0010
Una silla de costillas dos reales	0002
Una mesita pequeña quatro rs.	0004
	0132

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

20

Una naçada de vara y media en veinte R^s — 0020
Y una almohada ocho R^s — 0008
Una ... [illegible] de una almohada blan-
ca con encaxes ... y ... de lo co-
lorado con encaxes ... veinte y treze R^s — 0013
Un ... pintado de pared quatro Reales — 0004
Y todos los dichos bienes en la forma que van — (1049
apreciados suman y montan mill treinta y
nuebe Reales de que me doy por contento y en- — todo
tregado a mi voluntad porque los rescivo
de contado en presencia del pres^te escriv^o — (10013
y testigos de esta carta y yo el escrivano
doy fee que se hizo en mi presencia y de dichos testigos
y de los dichos bienes claro prometo y me obligo de tener
los dichos bienes por propios dote y caudal de la
dicha mi muger y de no los obligar ni ypotecar
a mis deudas crimenes ni excesos y cada y quando
que el matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte o divorcio o por otro qualquier caso de los
que el derecho permite los bolvere y restituire a la dicha
o a quien de derecho le pertenesciere en dineros
dentro del año ... [illegible] que la ley concede para la res-
titucion de dotes y bienes ... Renunciacion de la firme-
za obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias de su mag^d en especial a las de
esta ciud^d de Merida renuncio mi fuero juris-
dicion y domicilio y la ley sit convenerit de juris-
dictione omnium judicum para que dichas justicias y qualquiera de
ellas me compelan y apremien como por
sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada Renuncio todos derechos y leyes
de mi favor y la que dize que general renunciacion
y por ser menor de veinte y cinco años aunque
mayor de veinte juro por Dios nuestro Señor y
a la señal de la cruz que hago con los dedos de mi mano
derecha de aver por firme esta escriptura y no
yr ni venir contra ella por mi menor edad ni
[illegible] causa aunque de derecho me competa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ni pedire vn ynfr.º de restitucion ni ynteg.ra ni deste juram.to pedire absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y aunque se me conceda de propio motiuo de fe tu ya bendi no usare de tal remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y todauia se guarde y cumpla esta escriptura que es fha en la ciud.d de Llerena en cinco dias del mes de Julio de mill y seis.os y sesenta años y lo firmo el otorg.te que yo el escriu.o doy fee conozco siendo testigos fran.co de figueroa procurador Jeronimo de la peña y alonso gallardo vez.os desta ciud.d =

Benito Caro

Ante mi
Gaspar de Az

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciud. de llerena en seis dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el s.no publico y testigos parezieron presentes de la una p.te Anamorena Biuda de Alonso m.n Montero y de la otra Gonçalo m.n Bernardo su yerno ambos ess.os de la ciud. de Acuaga y dixeron que por quanto entre los susodhos se a seguido y sigue pleito en esta audienzia que primero se comenzo ante la Justi.a de la dha ciud. sobre que la dha anamorena se querello criminalm.te de dho Gonçalo m.n Bernardo por dezir que teniendole en su casa para que cuidase de la adm.on de su hazienda sustentandole de todo lo nezesario abria mano poco mas o menos que allandose dha anamorena en la ciud. de berlanga y quedando dho Gonçalo m.n en custodia de la casa de la suso dha saco della las joyas pieças de ropa y bestidos y otros bienes contenidos en la memoria que presento y los llevo y puso en otra casa que previno en la plaça vieja de dha ciud. de Acuaga donde se retiro poblando la de dhos bienes y alajas y aviendo la suso dha benido de la de berlanga y reconozido el despojo de su casa le pidio se los restituiese y la entretubo con palabras hasta que llego el caso de la cosecha del año pas.do de seis.os y cinq.ta y siete y las sementeras que tenia en diferentes sitios sin dar leg.a y por su propia autoridad las recojio hasta en cantidad de ciento y cinq.ta fanegas de trigo y ochenta de zevada y lo encerro todo en dha casa publicando la ciud.

De quitar seis bueyes ocho bacas y terreras
un cauallo y sesenta fanegas de barbecho que
tenia para dho año y tratado de benderlo como si fuese
suio siendo como era propio de la dha ana morena
sin que el dho Gonçalo martin tubiese en ello parte ni ubiese in
terbenido en el benefiçio de dha hazienda mas
que como mayordomo a ruego de algunas personas
por hazerle buena obra y allarse sumamente pobre y
sin bienes de que poder alimentarse sobre que
la suso dha ofrezio informazion y pidio que dho
Gonçalo martin fuese preso hasta la rreal paga y
restituzion y se le mando diese dha informazion
y teniendo notizia de lo rreferido el dho Gonçalo
martin por petizion que presento lo contradixo
alegando ser dhos bienes suios propios y que los
poseia para pagar la deuda de la çilla de mal co
zinado que tubo en compañia de la suso dha
en arrendamiento el año de mill y seis y cinquenta y seis
y otras deudas de que se dio traslado a dha ana
morena que rrespondio y satisfizo a ello y dio
informazion de lo contenido en su querella
y en vista de todo por el Sr Alcalde mayor desta prouincia
se despacho mandamiento de prision contra dho Gonçalo
martin Bernardo y con efeto se trujo preso a esta
ziudad y se le tomo su confesion y puso acusazion a que
respondio el suso dho y se rrezivio la causa a
prueba y fue suelto la ciudad por carzel con fianza
que dio de estar a derecho segun mas largamente consta

21 12

Al proceso y autos de dha causa a que se rre
miten en que estado los dhos litigantes
considerando los grandes gastos que se an de
seguir con la prosecuzion de la causa cuyos fines y sucesos
son dudosos y por conserbar el amor y amistad
que siempre an conserbado an tratado de compusizion
y concordia en dha causa y lo an consumido
concertado y el tenor de la capitulaz. en la manera
y forma que pueden y aia lugar de derecho de su libre
agradable y espontanea voluntad sin apremio ni
fuerza alguna estando como estan rreactos de al-
calldes del que a cada uno podria tocar y pertenecer
se convienen y concierttan en esta manera = en que
el dho Gonzalo martin Bernardo a de dar y pagar
a la dha ana morena nobezientos Reales
de vellon corriente a que ba rreducido y abaluado
liquidando toda la pretension que la susodha tenia
contra dho Gonzalo martin Bernardo y sus bienes
sobre lo que se le pedia de quiebra y hamenzion cuia cantid
el dho Gonzalo mn. Bernardo se obliga de pagar
a Diego Carbajo Bitta escrivano bolsero por quenta
de los dha ana morena y por bien le pague
la de mayor suma que le debe = los quatro zien-
tos y cinquenta Reales dellos a once deste pres.te
mes de settiº y año de la fecha y los quatrozien-
tos y cinq.ta Restantes para el dia de san Mateo
veinte y uno de settre. deste dho año puestos y pa-
gados en esta villa a su costa con los de la cobranza di-
ziendo tos mrs. de salario a la perss.a que fuere
a ella a dha villa de caluaga ... y que se a me ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En cada un dia de los que se ocupare en la ida
estada y buelta hasta la rreal paga y por los dhos
salarios se exte a dho Gonçalo martin bernar
como por el principal con solo el juramto y declaraçion
de la persona que a ello fuere en q lo difiere
y rreleua de otra prueba sobre que Reña la nueua
prematica de salarios con lo qual ambos dhos
otorgantes quedan ajustados y conformes
y se desisten y apartan de dho pleito y causa
y con dhos nouezientos reales dha Ana morena
considerando los demas bienes que confiesa
tener en su poder de los que le pedia a dho Gonzalo
martin bernardo se contenta y satisfaze
y esta enteramte pagada y satisfha
de que se da por contenta y entregada a su boluntad
Reño las leyes de la entrega su prueba
y ecepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia
y dan por rrotos y chancelados los autos de dha causa
para no la proseguir mas por si ni por otra interposita
persona por ninguna causa ni rrazon que sea aunque
de dro les competa por que desde luego la dha ana
morena en caso que le pudiese tocar y pertenecer
mr cantd que dhos nouezientos reales hace grazia
y donazion buena pura perfeta y rrebocable

Diez maraueoss

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

De las que el dho Yama fha en treuibos
e aledera para sienpre Jamas de todo lo que mas
le podia tocar y pertenezer al dho Gonçalo
Martin Bernarda y pide y suplica a dho Sr
alcalde mr no prozeda mas en dha causa y le
mde soltar libremte de la prision en que esta
por quedar como queda satisfha en la forma re
ferida sobre que mas ni otra pte no iran ni bendran
contra ello alegaran ni repitiran cosa alguna
por si ni sus herederos ni otra person ni alegaran que
a la dha anamorena le tocauan mr cantd que dhos
nouezientos reales ni que dho Gonçalo mn no se los de
ria ni con otro pretesto proseguiran mas dha causa
en que se pone perpetuo silencio y en la forma
referida el uno a el otro y el otro a el otro se a
zen gracia y donazn de todo ello perfeta y irre
vocable para sienpre Jamas sobre que renun
zian las leyes de la ordenamto Real y demas
que sobre esta razon hablan y si en qualqa
manera fueren o vinieren contra lo aqui
contenido quieren no seroidos en juicio ni
fuera del antes repelidos y condenados en
costas y en duzientos ducados que se ponen
por bia de pena y pacto conuenzional la mitad
para la camara de su magd y la otra mitad

Para la parte ocurriendo que la Vbiere y forme
y la dha pena pagada o no ograziosamente Remi
tida todavia se guarde cumpla y execute
esta escritura a cuio cumplimiento y firmeza cada
parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes
abidos y por aver dieron poder a los Justicias de
su mag.d en especial a las de esta ciud.d de Verona y
Renunzian otro foro que tengan y ganen
y la leis sit convenerit de Jurisdizione omnium
dicum por que declaran no ser de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que a ellos
le apremien como por sentencia difinitiva de Juez con
Petente pasada en cosa juzgada Renunziaron
todos dichos y leyes de su favor y la que proybe el
Rendon y la dha ana morena las leyes del Vele
yano senatus consulto emperador Justiniano otro
y partida y demas que son en favor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni
fiadora de otro por cosa que no se convierta en su utilidad
de cuio efecto le avise yo el ss.no de que doi fee y las
Renunzio y asi lo otorgaron y de los otorg.es que doi fee
conozco lo firmo dho Gonzalo Bernardo y por dha ana
morena testigo a su ruego por que dijo no saver siendo testigos
Alonso Zantorano escudero presbitero Matheo de Rivera
Don Pedro navarro de Yrrey Vezinos y estante en Mer.a

Gonzalo Martin Bernardo

Matheo de Rivera

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZMARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como nos Dⁿ Mᵗᵒ del Conᵗᵒ Dⁿ Vasques de Silua y Velasco Dⁿ Bartolome Vasquez Velazquez Vᵉᵗ de esta Nᵗᵉ Ciud de Granada Dⁿ Diego Vasquez de Molina Vᵉᵗ de esta Ciud de Granada y Dⁿ Diego de Torres Regidor desta Ciud todos tres Procuradores de Cortes destos Reynos por esta Ciud de Granada y su Reyno y Tierra de la Vega y Marina de Motril y Salobreña Juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum Otorgamos y conocemos que damos todo nro Poder Cumplido Bastante segun y como de derecho se requiere y es necesario al Señor Dⁿ Diego de Torres Regidor desta Ciud y Procurador de Cortes destos Reynos por esta Ciud de Granada y a cada uno y qualquiera in solidum de los dhos nros nombres y representando nras personas y la desta Ciud de Granada parezcan ante Su Mag. y Señores de la Real Chancilleria desta Ciud de Granada y donde mas conbenga y presenten Suplicacion de la Sentencia definitiva en grado de apelacion nulidad y agravios y entregue en el Real Acuerdo de Su Mag. proveido por el Señor Licenciado Don Gregorio de Larrea Alcalde de los hijosdalgo Audiencia de que usando hecho el repartimiento de alcabala y Cientos del dho cuarto millon de Maravedis de este dho año como se acostumbra tomando Votos y Conocimientos de los Contribuyentes y los dos que tienen nro Poder hayan hecho el dho repartimiento conforme al Caudal de cada uno y Haziendas y regulado las partidas repartidas para su Cobranza por algunos Señores de la Audiencia de Su Mag. y Señores del Consejo de Hacienda y Contaduria de Su Mag. sin como Diputados desta causa para ello Señalados y de ellos los quales cargaron algunas y moderaron algunas y nos otros reconocidos de la manera presentamos peticion ante dhos Señores Alcaldes en nro nombre representando lo que de ella Constaba y pedimos el dho auto de que apelamos para que revocando y enmendando ganemos y alcancemos provision Cedula y Carta Executoria para llevar los dhos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Actos. repartimiento de sagravio y demas autos, y assi
para en este caso como llevados. que sean. a dhar real
chancilleria presenten pedim.tos memoriales. testim.os or
denanzas. y otros apuntamientos. y leies. del reino q.e
hablan sobre la formalidad de dhos repartim.tos escritos
escrituras. testim.os ynformaziones. probanzas. y otro genero
de prueva pidan term.os quartos plazos. recusen juezes
letrados. escriv.os y not.os juren las recusaziones y se apar
ten de ellas. concluian. pidan y oigan. sentenzias. ynter
locutorias. y difinitivas. consientan. las de nuestro favor
y de las en contr.o apelen y supliquen. y sigan. las tales
apelaziones. y suplicaziones. en todos grados e ynstan
zias. hasta que con efecto ayan conseguido el ganar
executoria y reales provisiones. en nuestro favor por
las quales. se declare. que dicho desagravio fue sin form
y que. los que se hizieren para lo de adelante. sean con
asistenzia de los repartidores. p.a que estos tales. den la ra
zon. q.e les moviere para ello y con la de el juez. hordin.o q.e
provea just.a que para ello y lo dependiente les damos el pode
nezess.o con libre y general administraziones y clausula
de judiziar. jurar y sostituir y relevaziones en forma
que es fecho en la ziu.d de lleri.a en seis dias del mes
de julio de mill y seis.o y sesenta años. y de los otorgantes
que yo el escriv.o doi fe conozco. lo firmaron dhos ju.o m.n
de contr.s y ju.o vazquez. y por dho fran.co vazquez
un testigo a su ruego porque dijo no saber siendo lo
mateo de rivera benito de villarreal y ant.o marquez
vecinos de la ciudad de lleren.

Juan m.l de contr.s Vazquez Matheo de Ribera

Ante mi
Gaspar de [illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

colchones grandes y otro pequeño con de [illegible]
de lana = quatro almoadas de [illegible] casero
a medio traer = dos almoadas labradas una
de olanda y otra de lienço casero = dos piezas de
lienço de siete baras y medio cada una poco mas
o menos = seis seruilletas nuevas = dos cobertores
frazadas uno blanco y otro de manta = de colores = dos
mantas de lana viejas = una arca = una arca
mediana = dos bufetillos pequeños
pequeño = otro pequeña = dos [illegible]
dos sillas de vaqueta colorada viejas = dos mesas grandes
dos taburetes negros = otro de madera = un escaño
y un banco = quatro quadros pequeños = un
paño de pared con un [illegible] = dos [illegible]
pequeñas y un [illegible] de cobre = dos candeleros = un
caço = tres piedras nuevas de barro = y otra [illegible]
de Jesus con su [illegible] = un [illegible] = [illegible]
de barro = y otras dos [illegible]
[illegible] tres [illegible] = un [illegible]
con siete [illegible] = y otras [illegible]
de [illegible] tocantes a [illegible]
dos arrobas de lino = una espada = un [illegible]
de [illegible] parda [illegible] de mi marido = otro
de [illegible] blanquezco = y [illegible]
de paño negro todo [illegible] = y otro [illegible] de
paño [illegible] = tres [illegible] de [illegible]
[illegible] y dos pequeñas = [illegible]
una mayor y otra = diez tablas de pino porque
[illegible] doze [illegible] de pablos de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

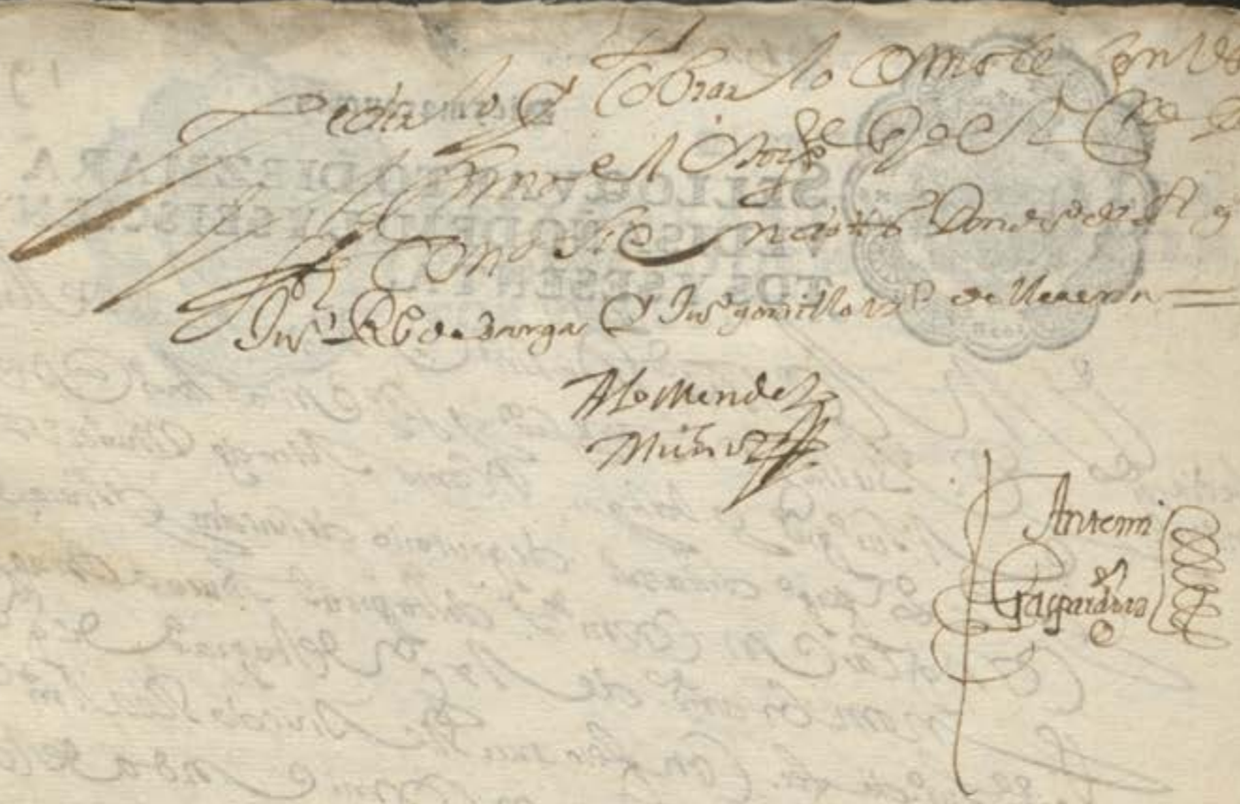

Diez maravedis

20

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

en la ciudad de llerena diez dias del mes de julio de
mil y seiscientos y sesenta años ante mi el escribano
y testigos pareçio fran.co garcia jaramillo vez.o della
y dijo que porquanto ante el s.or vicario general desta
prouinçia se querello criminalmente de ju.o Ramontino
co presbitero vez.o desta ciudad sobre decir que el suso dho el
dia contenido en su querella estando al sitio de las alcacer
rias termino desta ciudad le imputo de ladron diciendo le a
uian faltado algunas gauillas de la sementera de trigo
que tenia segada en dho sitio dho ju.o Ramontinoco lin
de con otra sementera de dho fran.co garcia jaramillo, y lo
demas contenido en dha querella e informacion que so
bre ella dio a que se remite en uista de la qual por dho s.or vi
cario general se despacho mandamiento de prision contra
dho ju.o Ramontinoco que actualmente esta preso en
las carceles prioralis desta ciudad = y porque dho fran.co
garcia jaramillo esta cierto, e informado de la verdad
y que el animo de dho ju.o Ramontinoco no fue de ofen
der ni ponerdolo alguno en la reputacion, ni credito de dho
otorgante sino que como su amigo y circunueçino en
dhas sementeras le dio noticia de que le faltaban dhas
gauillas y el otorgante juzgando le atribuia este delito

por ser como es honbre honrrado y en quien no caben
semejantes presunciones ni palabras con el primer mo
bimiento de su reputacion dio dha querella e informacion
y aora reconocido de la verdad, y palabras formales que alli
pasaron, y que de ellas, y lo que otras personas desapasion
das, que se hallaron presentes le an informado con que
esta satisfecho dho fran.co garcia jaramillo por el tenor
de la presente otorga que en la mejor via y forma que
puede y de derecho lugar aia se desiste y aparta de dha
querella, que dio contra dho ju.o Ramontinoco a quien re
mite y perdona qualquier derecho y accion civil o crimi
nal que contra el podia tocarle en qualquiera manera
para por si ni interposita persona no le pedir cosa alguna
ni proseguir mas la dha causa y si lo hiciere o intentare
quiere no ser oido en juicio ni fuera del antes repelido y con
denado en costas, y pide y suplica a dho s.or vicario jeneral
y otro qualquiera s.or juez eclesiastico que della conozca se
sirva de no proseguir mas en dha causa y mande soltar libe
mente a dho ju.o Ramontinoco a cuio favor otorga este apar
tamiento en bastante forma y juro a dios y a la cruz con
me a derecho no lo hace por temor que no le sera fecho entero cum
plimiento de justicia sino por las causas referidas y estar
mo esta cierto de la verdad sin que le mueba otro interes a cuio
cumplimiento se obligo con su persona y bienes sumision a
las justicias de su Mag.d que es su jeto renunciacion de las

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

82 · 68 · MS · 1660

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En dicho dia el s. Antonio [illegible] Comis. [illegible] Diaz
Roman Adm.or de [illegible] poder de diego
Gomez de Salazar a cuio cargo estan las rentas
de [illegible] de [illegible] Adm.on
Se ha [illegible] dado con intervencion de d.n
Martin de San Martin [illegible] Secret.o
de Su Mag.d y Su Contador [illegible]
[illegible] de Su Mag.d y de d.n
[illegible] de Alcantara [illegible]
que por ser [illegible] Incorporan
y a mayor [illegible] dellas [illegible]
[illegible] autorizado [illegible]
[illegible] y [illegible] Adm.on
Diego que [illegible] poder cumplido quan bastante
[illegible] de derecho se requiere y [illegible]
y de [illegible] a Don Diego dias
[illegible] de Valladolid [illegible]
[illegible] presente [illegible]
para que por [illegible] de quatro
años [illegible] de comenzar
a correr y contarse del primero
de enero del año venidero

Cumplido los dhos años referidos cobran
do y rreciuiendo p.a si el dho Don
Diego de Aguilar de las perss.as q nombrare
a rrendar a copiare vad
ministrare por el suso dho los
dhos estancos y qualq.a dellos
la cant.d o cantidades de
dinero o tauaco y demas cosas
que por ellos se obligaren y deuieren
pagar le por ellos como las can
tidades q le tuuieren a copiadas varen
dadas para dhos años dando de
uno y otro cartas de pago y hazd.o
obligaciones y demas despachos
q ubiere menester con clausulas con
diciones y rr.s de lesio en casonezes.
vendiendo el dho Don Diego
de Aguilar y las tales personas que
nombrare o rrendare o acopiare
p.a los dhos partidos y estancos todos
generos de tauaco de polbo
y oja de lo q esta introduzido
o se introduxere en dho tiempo
en estos rreynos a los precios
y tasas q firmo q tiene mandado
y a firmo le doi el poder

y asimismo se le dexa para que
pueda rezivir de qualesquier
ministros de la Almiran tazgo
y contravando qualesquier
generos de tavacos que se des-
caminaren pagando los por gta
de la casa del dho Diego Gomez
de Salazar a los prezios
que en la concordia se dispone
cuio traslado con este tiempo dexo se en-
trega a Vtorizado que para todo lo
suso dho y lo dependiente y
qualquier cosa que de ello
se doi este tiempo dexo tan cumplido
y amplio que el caso rrequiere
para la dha admon beneficio
y cobrança de la dha rrta
y estancos sin limitacion
alguno y relevacion en
forma y con facultad de que
el suso dho por su gta y
riesgo le pueda sustituir en quien
le pareziere rebocando con
causa o sin ella y nombrando otros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07NAP
43/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

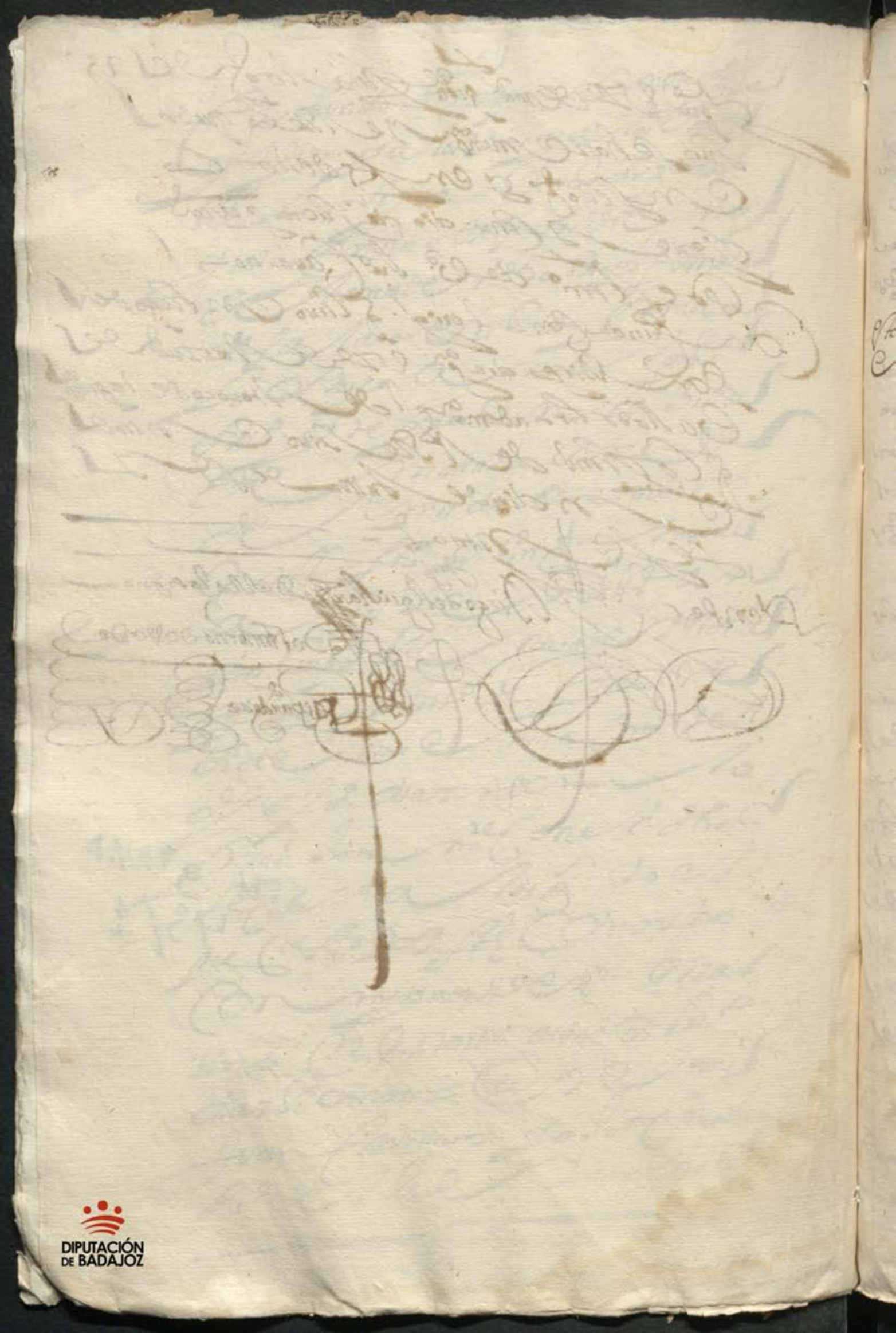

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

[illegible]

En la ciu[da]d de llerena en diez dias del mes de Jullio de mil seis[cient]os y sesenta años ante mi el ss[criva]no y testigos parecio don diego de aguilar v[ecin]o de la ciu[da]d de Valladolid adm[inistrado]r del tabaco de la provincia de leon por virtud del poder que para ello tiene de Juan diaz Roman adm[inistrado]r de la cassa y negocios de diego Gomez de salazar a cuyo cargo estan las Rentas del tabaco del reyno cuya adm[inistraci]on le fue dada con interbencion del s[eño]r martin de san martin ocina secretario de su mag[esta]d y su contador de mercedes en virtud de cedulas de su mag[esta]d y del s[eño]r Ynquisidor General del supremo Consejo de Ynqq[uisici]on segun mas largamente consta de el dho Poder que es del tenor siguiente

Aqui el Poder =

Y de el dho Poder usando el dho don diego de aguilar dixo que por quanto le dio y sostituyo en bastante forma el dho Poder a don manuel de aguilera Bustamante en todo y por todo segun y como en el se contiene la qual dha sostitucion le hizo y otorgo ante martin muñoz de lara escrivano del R[e]y de la v[ill]a de Guarencia en ella a diez y siete de henero deste presente año en cuya virtud el dho don manuel de aguilera dio en arrendam[ien]to a fran[cis]co luis ama de ...

Nº de esta ciud. el estanco y renta de tabaco de ella
y de las villas de azuaga berlanga villagarcia la granja
Retamal - ayllones - puebla del maestre - montemor
fuente larco - campillo - monesterio - balberdes - valdes
de las torres villa de las casas sus arrabales jurisdiciones
terminos y socampanas por tiempo y espacio de cinco
años los dos precissos y los tres voluntarios que an de
comenzar a correr y contarse desde primero de enero
del año venidero de mil seiscientos y sesenta y uno y cum
plirán el ultimo dia de diziembre del año venidero de
mil seiscientos y sesenta y seis a precio cada uno de noventa
libras de tabaco de olor a precio cada una de veinte
reales y ochocientas de su monte a catorze reales
y ciento y diez libras de tabaco de hoja de boca
a precio de quinze reales que dho fran.co luis amador
se obligo de gastar y pagar a los plazos y en la
forma y con las condiciones clausulas y requisitos
de dha escritura que paso y se otorgo ante dho
martin muñoz de la zerda escriuano publico de dha ciudad
de plasencia en ella a veinte y nueve de abril deste
presente año a que se remite y aora por parte de
dho fran.co luis amador para mayor firmeza
se le a pedido a dho don diego de aguilar que
como tal admor general que es de dhos estancos
de tabaco desta provincia a prueve y ratifique
dha escritura en cuya conformidad y por virtud
de dho poder de suso incorporado por el tenor

de la Presente otorgo que aprovava y aprobo
de la escritura y arrendamiento fecho y otorgado
en su nombre por el dicho don manuel de aguilera
de que va fecha mencion en todo y por todo segun
y como en ella se contiene sin ynovarla ni
alterarla en manera alguna y siendo nezesario
la haze y otorga de nuevo para que valga y sea
tan firme como si desde su principio lo obiese
fecho y otorgado y a todo presente fuesse y le da
poder en bastante forma a dicho francisco luis
amador y sostituye en el y en las personas
a quien arrendare dichos estancos desta ciudad y
dichas villas y lugares por mayor o por me
nor para que en su virtud y de las reales
zedulas y ordenes que tiene de su magestad que
les subdelega puedan hazer y hagan qua
les quiera visitas calas y catas descaminos
y denunciaciones de los tabacos que se yn
troduxeren sin licencia ni permision de
dichos arrendadores aplicandolo en la con
formidad que su magestad lo tiene mandado por
las condiciones de la asiento con que se remato
dicha renta de que se le entrega traslado
autentico para su exercicio y cumplimiento
y de las denunciaciones y causas que se

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

hiciere en un de tener obligacion a dar
quenta a dho admor. general para que la de
a dho Dn Juan diaz Roman y se tenga razon
de las partes que se aplicaren a los ss de
la Junta de millones como se advierte
en el dho poder que aqui ba inserto
y otorga aprovacion ratificacion de sta
obligacion en forma = con obligacion
que haze de su persona y bienes avidos y
por aber dio poder a las justas de su magd
en especial a los sres del real consejo y
junta del Reyno de la adminon de millones
y del sr Juez conservador de la renta
presentes y futuras a cuyo fuero se somete y renunca
su fuero y otro que tenga y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que les compelan a ello
bien como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio las leyes de su
favor y la que prohibe general
renunciacion de ellas

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Otrosi seguntto digo mendez albarez
Residente en d(ic)ha ciu(da)d de plasencia. en esta
a los treinta de abril deste año ante thomas martin
muñoz de la zerda s(criva)no en nombre y por virtud
del poder del d(ic)ho don diego de aguilar dio y otorgo
Carta de pago a favor de d(ic)ho fran(cis)co Luis amador
de diez mill quinientos reales que el susod(ic)ho
d(ic)ho debia del arrendamiento del estanco del
tabaco de esta ciudad y su partido de la paga que
cumplio d(ic)ho dia treinta de abril deste año
Los quales se pago y satisfizo en esta manera
Seis mil reales de contado. y un vale a la
voluntad de d(ic)ho fran(cis)co Luis amador fecho a su
favor por el l(icencia)do Pedro sotadilla. Razionero
de la santa yglesia cathedral de d(ic)ha ciudad
de quantia de tres mil reales de vellon = y
otro bale fecho a favor de d(ic)ho fran(cis)co luis ama
dor por Jorge suarez notario de la audiencia
Episcopal de d(ic)ha ciudad de quatro mil y qui
nientos reales de vellon se ha de pagar para fin de
Mayo deste año que todo importa d(ic)hos
diez mil quinientos reales = y respecto
de haberse obligado d(ic)ho d(iego) mendez albarez
que luego que fuesen pagados d(ic)hos dos bales

se le herian buenos al dho fran.co Luisamador
y dellos le otorgaria carta de p.o en forma
donde no se le bolberian en ser dhos dos bales
quedando por quenta de dho fran.co Luisamador
la paga dellos enteramente segun mas
largamente consta de dha carta de pago
y porque dhos dos bales sean cobrado y
satisffho enteramente confesandolo
como lo confiessa asi el dho don diego de
aguilar como tal admor general sobre que
renunzia las leyes de la entrega su prueva
y exep.on de la nonumerata pecunia a prueva
y ratifica dha carta de pago y la otorga
de nuevo a favor de dho fran.co Luisamador
de los dhos diez mil y quinientos reales
llanamente y sin grabamen alguno porque
como va referido con los siete mil y quin.tos
reales que se cobraron de dhos dos bales
y los tres mil que dio de contado dho fran.co
Luisamador al dho diego mendez alvarez
tiene y pagados y satisffhos los diez mil
y quinientos que restava debiendo de
dho estanco del tabaco desta dha ciud y su
partido hasta dho dia treinta de abril deste
presente año y lo ffirmo dho otorgante
que yo el escr.no doy fe conozco siendo testigos

29

Gravi el de Segura Al.º Roman y Lorenzo de Guzman Vs. Deller — Em.do Ind.

Diego de Aguilar

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

30

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

Ssª El Canonigo Don Diego de Aguilar Vez.
de la ciud. de Valladolid. admor. gl. de tavaco de
esta prouª digo que Vsª. [illegible] mandar
a Juan diaz de [illegible] la admon. de tavaco de la ciud.
de Merida y su partido y a Tomas gomez
y Bartolome [illegible] de la villa nueva de la serena
y a [illegible] Martin de Silva de la almendralejo
y por mi orden se les an entregado a los sus dhos
diferentes partidas de tavaco para el gasto de
sus estancos y e tenido notiª que los sus dhos estan
rresiuiendo el tavaco de la [illegible] del
[illegible] que se lleva de [illegible] a cargo de todo
tavaco que se les da de mi orden [illegible] y no son
Vecinos de los sus dhos. sino de dha admon
y de mi [illegible] para que se cobren [illegible]
[illegible] comisso [illegible]
le [illegible] remitiere a [illegible] Baltasar de
Carlos de la mesa [illegible] de la ciud. [illegible]
y a Juan de luna [illegible] admor. de tavaco
de [illegible]
de la ciud. [illegible]
para que [illegible] de dha admon.
[illegible]
[illegible] de la [illegible]

[Margin:] [illegible] sellos [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Linde con tierras de Don Francisco de
Orellana y tierras de Bartholome Pablos
vecino de Reyna que vale cinquenta
ducados

Una suerte de tierras en el sitio de la
Pila de dos fanegas en sembradura
linde con tierras de Xptoval Muñoz
el mozo y tierras de Francisco Ramirez
el mozo que vale dozientos ducados

Una zerca con su alameda a rimada
al dho lugar de las casas dando vista
a la calle Mesones que vale mil reales

Un oficio de Relidor perpetuo de la dha ciudad
de las casas con titulo de su magd en
mi cabeza que vale ciento y cinquenta ducados

La semana de Alcanildo de la dha ciudad
con titulo de su magd en cabeza de Juan
Mn Guerrero mi padre que vale ciento y cinquenta ducados

Una escriptura de censso otorgada en mi favor
contra Maria de Valenzuela viuda de
Juan Mn Bravo vecina de la dha ciudad de
las casas de contra de dos mil ciento y cinco
reales de principal cargados sobre
ciertos bienes valiosos y controsos de que
[illegible] constan [illegible]

Autos

Estas Partes Juren y declaren si los
bienes contenidos en su peticion son suyos
propios libres de censo deuda en pena carga
de missa vinculo y mayorazgos y de otra
carga y obligacion y dello mesmo den informacion
con testigos rrios y abonados en que digan
declaren si conozen los dichos bienes y si son
libres como va dicho y si ynponiendo y cargando
sobre ellos los quatro mil rs que pretenden
tomar a censo ellos y sus corridos aora y en todo
tiempo seran y estaran ciertos seguros bien
parados y pagados abonandolo assi los dichos
testigos por sus personas y bienes que para ello
an de obligar en bastante forma para
lo qual se da comission al cura de la ciudad
de las Cassas y en su ausencia a su vicario
y passe ante notario que de fee y esto hecho
el capellan de la capellania que fundo
el licdo Juan Cruz amorillo presvitero con testigos
que fue del santo oficio y sus albaceas y vsos
mentarios informen a su merced sobre la
dacion deste censo y si convendra o no
sobre las hipotecas que se ofrecen y todo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Juan Martin Guerrero [illegible]
gonzalez su hijo y Salvador [illegible] naturales
de la Villa y tiene en [illegible] tierra
de [illegible] contenidas en [illegible]
y [illegible] al [illegible] de San [illegible]
que esta junto a la hermita de San Pedro
linde con tierras de [illegible] Nuñez
[illegible] tierras de [illegible]
[illegible] Mateos que hay dos
fanegas en sembradura vale cient ducados
la tierra [illegible] que esta en el [illegible]
de San Blas termino de [illegible]
fanegas en sembradura linde con tierras
de Juan Ramos y tierras de [illegible]
que [illegible] Juan Maldonado presvitero
[illegible] vale dichos cient ducados
[illegible] comun [illegible]
[illegible] que esta [illegible] de [illegible]
[illegible] dos fanegas en sembradura
linde con tierras de Don Fernando de Orellana
y tierras de Bartolome [illegible]
[illegible] vale muy bien
cinquenta ducados y la suerte de

El Juez de Comision dho Alphonsa Gonzalez
guerrero para hazer la dha Informazion
presento por testigo a Alvaro Gomez ... vezino
de la dha villa de Agua ... el ... recibio
Juramento en forma de derecho y el lo hizo
y prometio decir verdad y ... preguntado por la
peticion dixo que conoze a Alphonsa Gonzalez
guerrero que lo presenta y a Juan Martin
Molano guerrero su padre y sabe son vezinos
desta villa ... honrados y tiene
en ... contenido
declaradas y deslindadas en la peticion ... de los
... de Christo y se ... dho
... segundo ...
...
... en los bienes ... en ellas ...
... es propio de ...
... de ...
Alphonsa Gonzalez y el ... de ...
... es propio de dho Juan Martin ... las
... son propios de los susodichos ...
...
tales ... Christo ...
sin contradicion de madre y todos los dhos bienes
los ... libres ...
memoria ... capellania obligacion e hipoteca
... general y no estan ...
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en 24 de m.o de 1652 en sellos e.do

Pan.do esta carta de venta y nueua
ynposicion de censo y tributo al redimir y
quitar vezes de Monos Juan Martin molano guerr.o
y xptoual gonzales guerrero su hijo v.o de la villa de
Lascasas por v.o de los autos y lis.a de el prouisor de
esta prouin.a que son del tenor siguiente

Aqui los autos y lis.a

Y de dhos autos y lisencia vsandonos los dhos Juan
Martin molano y xpl.o gonz.o Guerr.o juntos de man
comun acordes vno y cada vno de nos por si y
por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las
leyes de el de man comun diuision seruicion y
nueua constitucion y demas que en esta razon
hablan de vaxo de la qual otorgamos que ven
demos y nueuamente ynponemos y damos
en venta real por juro de heredad desde
de luego hasta su real redencion a la capp.a que
doto y fundo el contador Juan Cauesa mo
rillo y a su capellan presente y futuro
duzientos reales en vellon de buena mon.da
vsual y corriente en dos pagas yguales
de por mitad de renta y censo cada vna no
es la primera que emos de hazer dezien reales
a de ser para treze del mes de enero venidero
de seis.os y sesenta y vno y la segunda de otros
cien reales para treze del mes de julio
de dho año puestos y pagados en esta ciu.d
a mi costa y las de la cobranza

BIBLIOTECA PÚBLICA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Mella a [illegible] siete de octubre de [illegible]
y [illegible] siete.

Todos los dichos bienes scriptos y officios
son nros propios libres de toda carga de
censo deuda en general memoria carga
de mirar vincular lo mayorazgo ni otra
y pertenecer al ni general que no la tienen
y para ellos los declaramos y aseguramos
y a demas de pagar los corridos de
este censo nos obligamos a guardar
y cumplir las condiciones y grauamenes
siguientes

Primeramente con condicion que las dichas tierras
y potreadas las emos de tener siempre
labradas y reparadas de todo lo necesario
de manera que vayan en aumento
y no vengan a diminucion y no lo
cumpliendo asi que el capellan o persona que
fuere por dicha capp.a las pueda mandar
visitar labrar y reparar de lo que nece
sitaren y por el costo executarnos en vd de
esta scriptura y su declaracion en que lo
disferimos y relevamos de otra prueba
y con condicion que los dichos officios y scriptura
de censo y potreadas no los emos de poder
vender partir dividir trocar canuiar
ni en manera alguna enajenar

a [illegible] se bue[illegible]ado [illegible]rancador [illegible]nadores
[illegible] Mor de Pazos Con[illegible] Rea[illegible] de todas las
Pha[illegible] nra. de qua[illegible]tromil Dia[illegible]s. Juan Tos[illegible]
[illegible] Vna parrida [illegible]nom[illegible] nos. Or[illegible]ma
Lor comi[illegible]dor [illegible] le [illegible]ien a [illegible]re[illegible]s[illegible]
Lado e Chria[illegible]ba [illegible]a [illegible]lazar[illegible]or [illegible]ore de Chagoua
para [illegible]s Com[illegible] de D. Cpoba Sitar. [illegible]n [illegible]bien[illegible]omi[illegible]
[illegible] la Misma [illegible]xpenie. de [illegible]lara Toro
[illegible] Co[illegible] Diuinos [illegible]n Stado Lado de [illegible]on a [illegible]
[illegible]oc[illegible]o Stai[illegible]s. [illegible] cada Rea[illegible] de[illegible]oc[illegible]pa [illegible]
Pra [illegible]s. Pago de[illegible] Mrdoua ma[illegible] [illegible]n pre[illegible]do
[illegible]ni[illegible]Sha [illegible]ge[illegible]s. [illegible] moneda. [illegible] la[illegible]
de[illegible]n[illegible] de Cha ma[illegible]na [illegible]e Bio[illegible]
Lea [illegible]n Sirua[illegible] [illegible] de [illegible]n[illegible] Ca[illegible]n[illegible]
[illegible] [illegible]n Staro Lequi de [illegible]n[illegible] Sluua [illegible]
[illegible] Cr[illegible]on [illegible] Lac[illegible] [illegible]ndo Sho [illegible] [illegible]o Sitar [illegible]n [illegible]
[illegible]oma [illegible]e [illegible]Stueua a [illegible]e [illegible]er Vitto [illegible]al [illegible]n Cum[illegible]
[illegible]n[illegible]e Sha [illegible]Stoa[illegible]n: [illegible] [illegible]ordan [illegible]e[illegible]tros
[illegible]n[illegible]ro [illegible]e [illegible]ne[illegible] Lun [illegible] Sa Lorca [illegible]
[illegible]a [illegible]n[illegible] de Ac[illegible]rcino
[illegible]n [illegible]Mador [illegible] Sa[illegible]nes [illegible] Sha[illegible]ma[illegible]
[illegible] de [illegible]noon [illegible]Ac[illegible]rcina [illegible]e [illegible]ni[illegible]ren[illegible]
[illegible]nbar. [illegible] Sgoma. de [illegible]Sar[illegible]os [illegible]oni[illegible]s. [illegible]omo
[illegible] Stiado. no [illegible]Mor depo[illegible]os [illegible]e [illegible]ruz [illegible]
[illegible]on [illegible]ipa[illegible]. ni[illegible]a [illegible]a [illegible]s. [illegible] Sa[illegible]n [illegible]e
[illegible]o Sitar [illegible]ngu[illegible]a [illegible]Cnada [illegible] Bol[illegible]era [illegible]n
[illegible]s. [illegible]mo[illegible]en [illegible]e la [illegible]ar[illegible]ia. La[illegible]a [illegible]
[illegible]s. [illegible]Da mas. [illegible]e dem[illegible]do [illegible]quita[illegible]os [illegible]
[illegible] los [illegible]Sligados [illegible]n [illegible]Bar[illegible]os [illegible]oni[illegible]s [illegible]
[illegible]a [illegible]n de [illegible]um[illegible]li[illegible]n[illegible] [illegible]a [illegible]e [illegible]en[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y para q conste [illegible] bienes [illegible]
[illegible] Yglesia [illegible] la dha Yglesia
de esta condicion q [illegible] de como se quieren
[illegible] q [illegible]

[illegible] las dhas condiciones q cada vna [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] todo [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

51

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el lizdo Don Juan Gomez Jimenez ... vezino de ... Digo que por quanto con comision particular de Su magestad ... de su real consejo ... Don ... de ... cavallero de la orden de santiago ... de la encomienda ... para que de las quentas de los años pasados ... Juan ... arrendador de dicha encomienda el lizdo Ju° Gomez Jimenez ... que ... de dicha ... costa ... porque a mi no ... dichas quentas ... que dicho ... reciba diferentes partidas que yo ... pago legitimamente para que ... no sea molestado ... que se me reciban como asimismo lo ... Don ... de ... administrador su antecesor ... que Doy mi poder cumplido ... a Manuel ... de ... Bernardo ... Don ... cavallero ... de Su Mag ... cada año ... para que en mi n...

Se fliquen y sigan las dalles a q.s
y se fiquen en lo demas y con
tenga hasta q todo se en perfeccion
y se fenesca y acabe en todos q.dos y ins
tas q.e a ello y lo anexo y dependen
les doy el poder que es neg.o con clau
sula de jurar y sostituir y relevo y firma
des fho en la ciu.d de ll.a en diez
y seis de el mes de julio de mill y
seis.ta años y el otorg.e yo el s.no doy
fee con.o lo firmo si en dho t.o diego de ba
ños e Jo.n hernz y Ju.o de ag.ar 28 de ll.a
en m.do = Sexe d.o =

D. Diego Gomez
Jimenez

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

53

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo doña
Beatriz Galiano benegas biuda de Don diego Florez grijalba
vezina desta ciudad de llerena tutora y curadora que soy de las personas
y bienes de Don Alonso Florez grijalba Galiano y doña maria
benegas Galiano mis hijos y del dho mi marido digo que por quanto
para la administracion beneficio y cobranza de mis bienes y de dhos
menores tengo necesidad de persona de toda satisfacion que los admi-
nistre beneficie y cobre y por la que tengo de Juan de espinar vezino de
la mag. ... de la villa de Medellin que lo sera con toda apro-
bacion otorgo que le doy mi poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere y es necess.o para que en mi nombre y de dhos me-
nores y por mi particular ynteres representando mi persona
pueda administrar y administre todos y quales quier bienes asi mue-
bles como rayces que tenemos y tubieremos de aqui adelante en esta
ciudad como en la dicha villa de Medellin y otras ciudades villas
y lugares los quales pueda arrendar y arriende a la persona
o personas y por el tiempo y precio y otras cosas que asentare y concertare
con las condiciones clausulas y fiermeças que el dho ... otorgue a su
fabor y haga los susodhos otorguen ... las escripturas conbe-
nientes sin limitacion alguna las quales desde aora para entonces y de
entonces para aora las lo apruebo y ratifico como si yo
las otorgase y a todo presente fuese y lo que procediere de dhos
arrendamientos lo pueda haber recibir y cobrar judicial y
extrajudicialmente como asi mesmo cobre todos los maravedis
trigo cebada centeno y otras semillas y cosas que de presente
se me deben y debieren a dhos mis menores y debieren de aqui

adelante porqualesquiera personas Conzejos con
bentos Comunidades y otros particulares procedidos de empestido
escripturas de censo obligacion cedulas conocim.tos asientos de libros
y otros recados y sinellos como asimesmo tambien cobre de su
Magestad sus thesoreros de Rentas Rs de quales q.a par
tidos los reditos de juros que nos toquen y pertenecen
corridos y que corrieren en lo futuro y lo que por clausulas
del testamento que otorgo dho mi marido de bajo
de cuya disposicion murio se nos debe y debiere por Razon
del binculo y Mayorazgo que fundo el Dotor Marroyo
cuyo patrono es Don pedro de polas que toco y pertenecio a dho
mi marido y a nuestros hijos menores por su fin y muerte
de que tenemos papeles de legitimacion como por otra qual
q.a causa y Razon que sea y por mi particular interes y de lo que
recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lastos y fi
niquitos con las fuerzas necesarias fee de paga y entrega
o Razon de las leyes de ella que balgan como si yo las diese y otorgase
y a todo pres.te fuese y en contienda de juicio parezca ante los s.res
Jueces y justicias eclesiasticas y seglares que competentes
sean y siga quales q.a bias executibas y prosiga las comencadas
y los pleitos pendientes y que se recrezen de aqui adelante
tocantes a dho binculo hasta entrar en su posesion y que
en nro n.e la a y a thomado como por las Rs referidas
y por otra qualquiera causa que sea en los quales asi de
mandando como defendiendo o querellando pres.te pe
dimentos reg.tos escriptos escrip.as testamentos testigos
ynformaziones y probanzas y todo gen.o de prueba pida
terminos quartos plazos recuse jueces letrados s.nos not.os
y otras p.tes personas jure las tales recus.es y sea p.te de ellas

Diga de bien probado a bon estado lo que convenga
concluya pida y oyga sentencias y autos interlocutorias y difinitivas
consienta las de nuestro fabor y de las en contrario apele y su
plique y siga las tales apelaciones y suplicaciones o sea que ellas
y en cuanto a los pedidos executivos pida y haga executiones prisiones
y alturas embargos desembargos ventas trances y remates de bienes
y tome la posesion y amparo de ellos y las continue con todos los
demas pedimentos autos y diligencias que judicial destra ju
dicialmente convengan hasta que se fenescan y acaben
en todos grados e ynstancias y las cobranças tengan cumplido efecto
y este en perfection lo qual en este poder que para ello y lo
anexo y dependiente le doy con libre y general admon y no
limitada y clausula de enjuiciar jurar y sostituir y re
levacion en forma a cuya firmeça y de lo que en su virtud se
hiciere me obligo con mis bienes y rentas y de dhos me
nores presentes y futuros doy poder a las justicias de su
Magd en esta a las que por el dho fuero despinar fueremos
sometidos renuncio otro foro y la ley si convenerit de jurisdiccion
ni un judicium para que procedan a el apremio como por
sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y en
todos derechos y leyes de nuestro fabor y la general en forma
y las del beleyano senatusconsulto emperador justiniano
toro y pedida y demas que son en fabor de las mugeres de cuyo
efecto le abise yo el escrivano de que doy fee y tambien
la doy de el conocimiento de la otorgante y de que es tal
tutora y curadora de los dhos sus hijos menores
y de el dho su marido cuya tutela y curaduria le
fue discernida por la justicia desta ciudad a que me
remito por aber pasado en mi y queda en mi poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

9 Es fho en la ciudad de Llerena en dies y seis
Dias del mes de Julio de mil y seiscientos
y lo firmo siendo testigo Alonso Velez Juan de Aguilar y Ant
Lorenzo Vazquez

Doña [illegible]
[illegible]

Antonio
Gaspar de [illegible]

55

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena en diez y [illegible] dias del mes de abril
de mil y seis y sesenta años. Antonio Alvarez [illegible] y
[illegible] Manuel Pereira vecinos de la villa de
Merida adm(inistrador)es de los bienes y rentas de la encom(ien)da de S(a)n
Marcos de Leon. Confiesan aver recivido de [illegible]
feliz de la encomienda de la villa de [illegible] y Pedro [illegible]
y adm(inistrado)r [illegible] Roman de Ant(oni)o Marquez de Prado [illegible] de la
Mag(esta)d adm(inistrado)r della ochocientos y quarenta y siete reales
en vellon [illegible] los mismos [illegible]
[illegible] adjudicado al convento de los ochomil qua-
trocientos y setenta y siete reales que montaron los diezmos de
minucias de essa encomienda procedidos de los frutos
y rentas del presente año de mil y seis y sesenta
comprehendidos en la [illegible] y relacion [illegible]
[illegible] en dichos administradores [illegible]
firmada de su nombre y de mi el presente [illegible] dichos
y poder de [illegible] Manuel Pereira [illegible]
cientos y quarenta y siete reales [illegible]
y [illegible] de su poder [illegible] a su voluntad [illegible]
[illegible] entregada [illegible] de la [illegible] numerata
leyes de la entrega [illegible] prueba [illegible]
[illegible] firma [illegible]
[illegible] otorgaron [illegible]
siendo testigos [illegible] Roman [illegible] de [illegible]
[illegible] vecinos en esta ciudad =

Antonio [illegible]

Gaspar [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de llerena en doze dias del mes de julio de mill
y seis.os y sesenta años ante mi el ss.no y testigos parecio presente
Baltasar de castro de por quien fue del servicio y escusado de lanças y
batallon entre las encomiendas [illegible] de [illegible]
[illegible] el año pasado de seiscientos y cinq.ta y nueve [illegible]
[illegible]
de la [illegible] del mes [illegible] de don Juan Cornejo
[illegible] quarenta y un mil quatrocientos y setenta y ocho mrs en
[illegible] de los mismos [illegible]
de dho servicio escusado lanças y batallon de todo el dicho año de
cinquenta y nueve con mas mil [illegible]
[illegible]
[illegible]
Juan Cornejo le ha buelto original el
dho Baltasar de castro que de todo lo
referido se dio por contento y entrega
do a su boluntad y renuncio las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de
la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago
y finiquito en forma de
dho servicio escusado
lanças y batallon de dho
año de mil y seis.os y cinq.ta y nueve

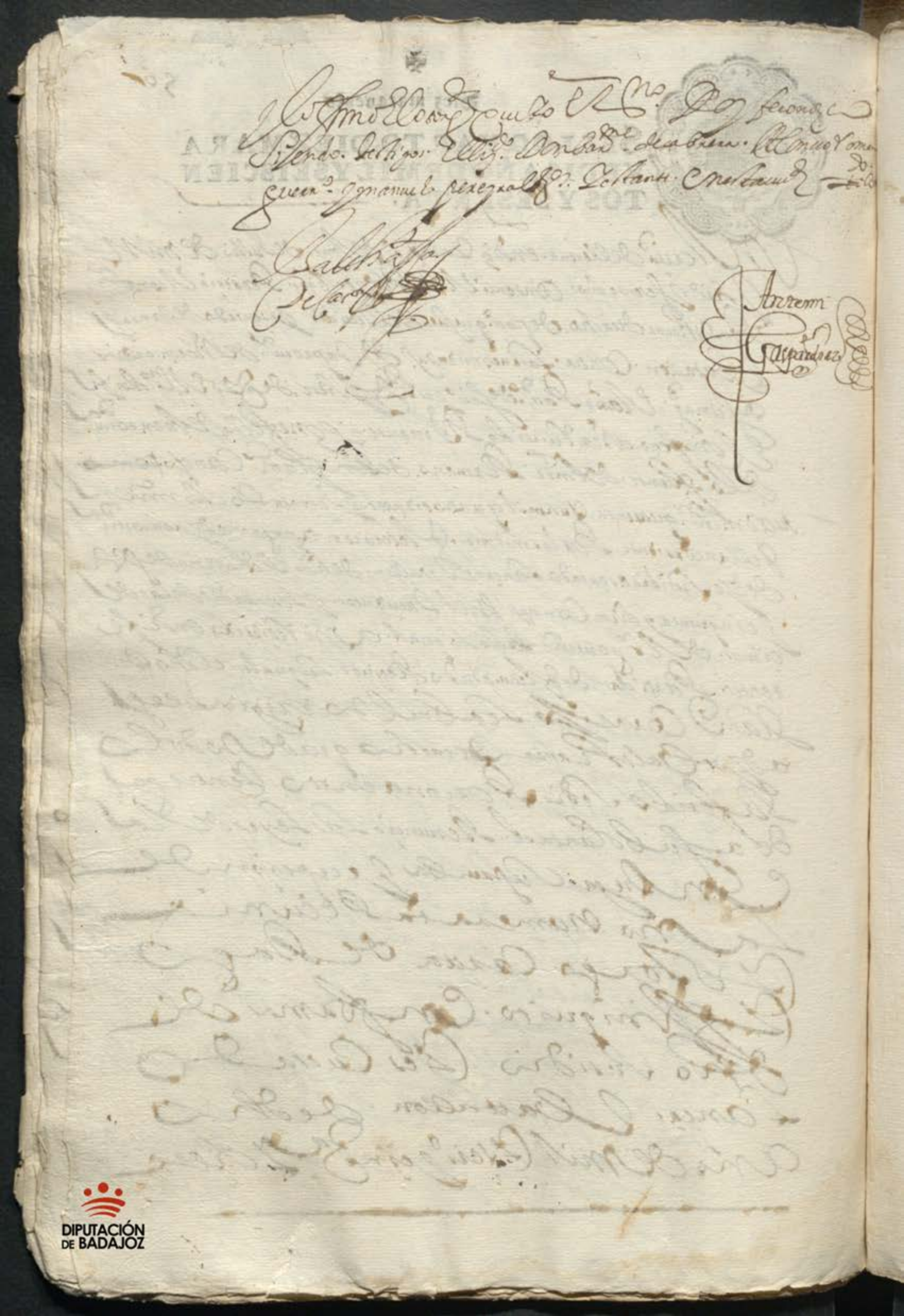

En la villa de llerena en diez y siete dias del mes de Julio
de mill y seis cientos y sesenta años Antonio [illegible] Rodriguez [illegible]
[illegible] Alonso Mendez [illegible] depositario de la
[illegible] deposito del [illegible] de lanças y batallon [illegible]
y las encomiendas [illegible] de [illegible] de [illegible]
el año pasado de seis cientos y cinquenta y nueve [illegible]
de [illegible] de la encomienda de [illegible] de la [illegible]
el [illegible] Romano [illegible] Carnejo [illegible] mill
trecientos y veinte rs en vellon corriente en esta manera
los ochocientos y veinte y quatro reales de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] Spano de [illegible]
cinquenta y nueve que devio pagar la encomienda 0824
hasta fin de [illegible] del
los dos cientos y sesenta y quatro rs de los [illegible]
[illegible] de las pagas de fin de febrero
y fin de junio y fin de [illegible] de dicho año de seis
cinquenta y nueve 0264
los ciento y treinta y dos rs de los [illegible] del bata[llon]
[illegible] de diez y ocho de abril y diez y ocho de ag[osto]
[illegible] de [illegible] Spano de seis
y diez y ocho de [illegible] 0132
cinquenta y nueve 0100
los cien rs de cinco decimas 1U320
que montan los dichos mil [illegible]
[illegible] veinte rs de que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible]
[illegible] carta de pago en forma [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible] de dicho año de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de seis cientos [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

58

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciud. de llerena treinta dias del mes de henero
de mil y seis^os y sesenta años. ante mi el ss^no y testigos
Alonso mendez muñoz vz^o desta ciud. depos^o
del donatibo gracioso que dan las encomiendas de Santiago
desta provincia de leon con titulo de general deposit^o nombrado
del s^r gov^or [illegible] que paso ante mi. confeso
aver rezivido realmente el [illegible] de la encomienda
de la ciud. de [illegible] de la mesa maestral y del Lic^do don fernando de
la parra y guzman alcalde mayor desta ciud. [illegible]
de don fern^do [illegible] administrador que a sido de [illegible]
[illegible] reales en vellon [illegible] los quatrocientos
quatrocientos cinquenta reales
y [illegible] del dicho donativo gracioso que toca a dha encomienda
de la paga de fin del mes de [illegible] de seis^os y sesenta en
que se comprehende la [illegible] y los diez y ocho [illegible]
[illegible] del vatallon del tercio de diez y ocho [illegible]
de [illegible] que todo ymporta los dhos quatrocientos y cin-
quenta reales de los quales se dio por contento y entregado a su
voluntad. renunçio las leyes de la entrega y de la prueba y escep^on de
la non numerata pecunia. y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante [illegible] testigos [illegible]
Sebastian [illegible] Alonso Roman y Juan de aguilar vz^os
de llerena =

Alonso Mendez Muñoz

Ante mi
Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena En diez dias del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el Lic.do Pedro de Astigarraga Alcalde mayor por su Mag.d en esta villa y su partido y Fernando de Caraluz Barbero vecino de esta villa parecio Dn Pedro de Valderrama vecino de esta villa y dixo que en el pleito que trata con Dn Alonso de Ribera vecino de esta villa sobre la cama de Jorge Porquanto la Justicia Real hizo secuestro en ella en virtud de cierto despacho que para ello se le dio por el Alcalde mayor de esta villa y su partido y ahora parece de derecho ante el Alcalde mayor de esta villa y su partido que pide y de derecho le conviene se le mande entregar la cama de Jorge para que la tenga en su poder en deposito hasta que se determine el pleito que sobre ella trata con el dicho Dn Alonso de Ribera y que para ello da la fianza que de derecho se requiere y pide justicia y lo firmo de su nombre

Pedro de Valderrama

Ante mi

Lic.do Astigarraga

Alcalde mayor

En la villa de Llerena en diez dias del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta años ante el Lic.do Pedro de Astigarraga Alcalde mayor por su Mag.d en esta villa y su partido y Fernando de Caraluz Barbero vecino de esta villa parecio Dn Pedro de Valderrama vecino de esta villa y dixo que en el pleito que trata con Dn Alonso de Ribera vecino de esta villa sobre la cama de Jorge Porquanto la Justicia Real hizo secuestro en ella en virtud de cierto despacho que para ello se le dio por el Alcalde mayor de esta villa y su partido y ahora parece de derecho ante el Alcalde mayor de esta villa y su partido que pide y de derecho le conviene se le mande entregar la cama de Jorge para que la tenga en su poder en deposito hasta que se determine el pleito que sobre ella trata con el dicho Dn Alonso de Ribera y que para ello da la fianza que de derecho se requiere y pide justicia y lo firmo de su nombre

Pedro de Valderrama

Ante mi

Lic.do Astigarraga

Alcalde mayor

Jorge

Y que Porquanto en Autos se halla dada la mitad de la cama Contra demisa Por su animo y del dho su mujer y demas difuntos. Considerando que sigan los pleitos el derecho dispone Puede en pleito de dar dicho Pleito Jorge importa alguno de su vida Por su animo que bastantemente cabran En el largo que quiere añadir es su voluntad que demas de las mitas contenidas En dho su testamento se le digan Por su animo y dho sumario y demas difuntos en la Iglesia mayor de Ntra Sra de la grande de esta villa Por los señores

Curas y clerigos de ella docientas missas
Rezadas. y se pague la limosna acostumbrada
de sus vienes las quales manden dezir sus
albazeas. con la comodidad que fuere posible
de lo que prozediere de la rrendam.to de las
Casas que deja. o otros vienes que se bendan
o deudas que se cobren disponiendolo de forma
que no se malbaraten. y que quanto antes se
Digan dhas missas que asi es su voluntad —

Iten manda que el primero año que muera
o el siguiente se digan por su anima por una
vez nueve missas rezadas de la luz a nra
S.a de la granada. y si muriere antes de
Pasqua de navidad se digan el prim.o año
y si despues en el sig.te y se pague la limosna
que es costumbre —

Iten declara que a demas de los vienes
contenidos en dho su testam.to deja un soleto
de su marido. y dos almirezes. un cofrecito
mediano encorado. una tunica y una cruz
de nazareno. una palanca y una piqueta
de hierro declara lo asi para que conste
de la verdad. y con estas declaraziones
y clausulas deja en su fuerza y vigor dho su
testamento en lo que no fuere contrario al

este Codizilo que otorgo en la mejor via
y forma que puede y de derecho lugar ya
y firmo un testigo por la otorgante que yo el Rº doy fe
Conozco a su ruego que dixo no saber siendo testigos
llamados y rogados. Pedro nuñez y Estevan martin
zapatero y Franco marias curador vezinos de Llerena
entre renglones de estribuirlo =
+º Estevan martin

Antemi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo don diego montillo de ortega
presvitero vº desta ciud de merida capellan de
su mag. de la capilla de s. san [illegible] otorgo
que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de
derecho se requiere y es necesario a [illegible] con
vº de la ciud de merida general mte para que en mi n(ombr)e
y representando mi persona pueda pedir demandar
recivir aber y cobrar judicial y extrajudicialmte de
todas y quales qr cantidades de maravedis trigo cevada
centeno y otras semillas y otras que me son y fueren
devidas de lo corrido hasta oy dia y que corrieren
y se devieren de aqui adelante por quales quiera concejos
comunidades y personas particulares vºs de esta ciud
de merida y de la villa de [illegible] y de otras
partes de los corridos de censos rentas de juros
arrendamientos de casas molinos tierras huertas y otras
eredades por virtud de escrituras cedulas y otros re-
cados y sin ellos que me tocan y pertenecen asi [illegible]
[illegible] como de bienes anexos a mi capellania y
[illegible] que me dexo doña mª de [illegible]
que fue desta ciud de merida y otros quales [illegible]
causa y razon que sea y para que pueda administrar
y administre y de en arrendamiento o a censo por mi [illegible]
o por [illegible] y otro [illegible] que le conçertare a quales
personas [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto — Dixo que de las heredades que
una cerca grande con su palomar en el
medio que esta en el sitio de Ortega a lin-
dando con ella y unas casas principales
a donde a presente vive junto a la
plaza de la fuente della son propias suyas
de este declarante y de el lic.do Don Lorenzo
Barragan tomando su hermano y valen
muy bien los precios contenidos y declarados
en su pedimento y estan libres de toda
carga de censo y tributo e hipoteca especial
ni general en peño deudas mem.s de
missas vinculo ni mayorazgo y de otra
carga y obligacion cargando sobre
las dichas heredades los docientos ducados que
este declarante y el dho Don Lorenzo su
hermano pretenden tomar a zenso del
convento de señora santa Ana de Mecena
el principal y sus corridos en todo
tiempo estaran seguros y bien parados
todo lo qual dixo ser la verdad publico
y notorio en esta dicha villa so cargo del
juramento que hizo y dixo ser de
hedad de treinta y quatro años poco
mas o menos y lo firmo firmolo su merced

hipotecas y es tiene su parecer salvo el de el
Provisor y lo firmo = Doña Maria de Escovar
Ante mi Juan Garcia Carrasco
En la dha Villa de Llerena en el dho dia mes
y año dichos yo el notario hice notorios el
a Vtos e informe de la Ciudad a
Doña Sevastiana de Ortega Priora de el conv.
de Señora Santa Ana, Dª Maria Gago Subpriora
Dª Ysabel de San Leonardo y Doña Ma
ria de Mena Discretas Capitulares de el
dho Convento en sus perssonas de y fe
y a Vuendo los visto oydo y entendido
Dixeron se conformaron con el parecer
de la dha Doña Maria de Escovar en
su virtud el Provisor podra mandar
dar el dho censo a los dhos Don Lorenzo
Barrugar y su hermano por ser muy buenas
hipotecas las que ofrecen y lo firmaron
Doña Sevastiana de Ortega = Priora = Dª
Maria Gago Subpriora = Dª Maria de Mena
Dª Ysabel de San Leonardo = Ante mi
Juan Garcia Carrasco
En la Ciudad de Mesena en
veinte dias del mes de Julio de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dhos los entregara a los dhos ynponen
tes que con testimonio dello sin otro recaudo
alguno se le da por libre de su deposito
y obligacion y la escritura que abia contra
el dho D. Gonçalo y sus bienes por rota y chan
çelada y de ningun valor ni efecto y para
todo se de despacho ynsertos todos estos autos
e ynformacion que lo an de yr en la
escriptura pues se hace en su virtud y lo firmo =
Lic.do Pedro de la Fuente = Ante mi Juan
Muñoz Naranjo

Para que en conformidad de lo dho el tomo auto ynserto
se haga y otorgue la dicha escriptura y entregue
el dinero como por el se manda dimos el presente
en la ciudad de Merida en veinte y un dias de
mes de Julio de mil y seis y sesenta años =

Lic.do Pedro de la Fuente

40

Ante mi Juan Muñoz Naranjo

Recibi escriptura de 200 rs. de censo

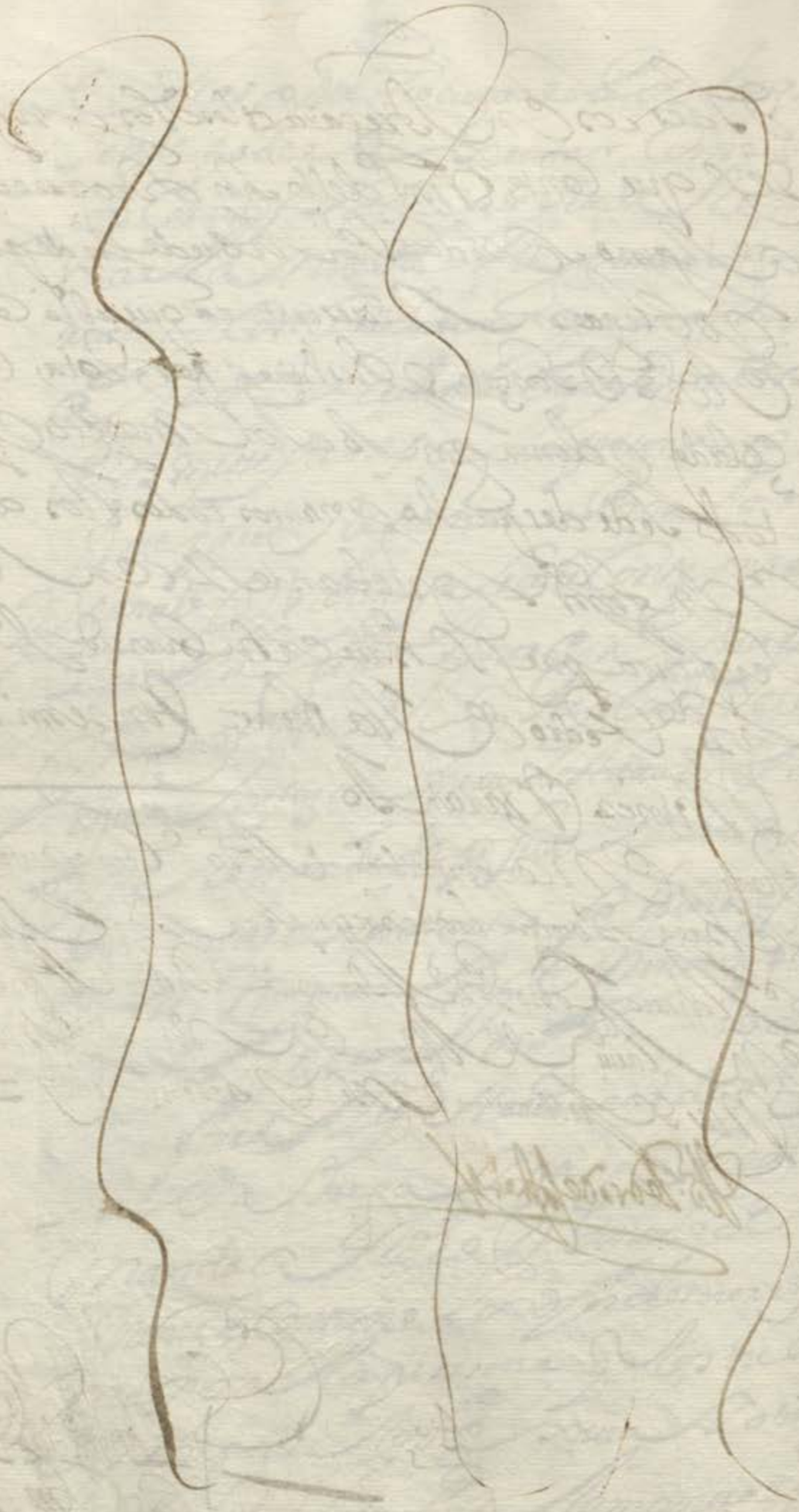

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose traslado
oi dia de la fha
en sello segdo y pa
pel comun

En quantos esta carta de venta
y nueba. Ynposicion de censo y tributo del Redimir
y quitar bieren Como nos el licenciado Don Lorenzo
de Ragan toribio Clerigo de orden sacro y alonso san
chez toribio Clerigo beneficiado ambos hermanos y ve
cinos de la villa de berlanga juntos de mancomun
a bozdeuno y cadeuno de nos por si y por el todo ynsolidun
Rendo como espresamente Rens.o las le
yes de la mancomunidad Division escurs.on
y nueba const.on y demas que en esta Razon
hablan debajo de la qual decimos que por quan
to theniendo noticia que el ldo Don gonzalo
de la fuente billa quiran Presbitero vz.no de esta
ciudad queria Redimir y quitar Duzientos
Ducados de bellon que abia thomado a zenso
de la memoria que fundo Maria Sanchez la
binagra de que es su fructuaria Doña maria
de escobar Religiosa profesa en el conv.to
de Señora Santa ana desta ciudad y en que
despues de sus dias subcede dho Convento por
Petizion que por nuestra Parte se pres.to
este el s.or ldo Don pedro de la fuente moreno
de la orden de santiago prov.or Juez de le

Fiastico Ordinario desta provincia pe
dimos se nos diesen en el mesmo censo los dhos
Ducientos Ducados por los Reditos correspon
dientes a razon de veinte el millar pasa
su Real Redencion lo fregamos y dote carcer
los bienes y abiendo precedido nuestras de
claraciones e Informacion de abono y fecho
los informes de la priora de dho convento y
Religiosas y la mesma su frutuaria en bista
de todo por dhos Sr. provor. y dia de la fecha
probeyo auto en que concedio lisencia para
se nos diesen dhos Ducientos Ducados en el
censo otorgando escriptura en forma
como todo mas largamente consta y parece de
ella y demas autos que son de el thenor sigte.

Aqui la lisa. y autos

Y de la dha lisencia usando debajo de la
mancomunidad declarada que bolbemos a ha
ber por expresa otorgamos que bende
mos y nuebamente imponemos y damos
en benta Real por juro de heredad desde
luego para siempre jamas hasta su redencion
a la dha memoria que fundo maria san
chez labinagra y a la dha Doña maria de es
cobar Religiosa en dho convento de señora
Santa ana de esta ciudad como su u su
frutuaria y al mesmo convento como su su

Tesor y su mayordomo y a quien por ellos lo
ubiere de haber esa saber ciento y diez reales
de bellon de renta y censo en cada un año y a de
comenzar y comienza a correr desde oy dia de la
fecha en dos pagas iguales cada una de cinqta
y cinco reales de forma que la primera a de ser
a siete y un dias de el mes de henero de el año be
nidero de seis y sesenta y uno y la segunda
a beinte y uno de jullio de el mesmo año y por el
la forma y orden las demas pagas año en
pos de año y paga en pos de paga hasta
que este censo se redima y quite puestos
y pagados en esta ziudad a nuestra costa
y con las de la cobranza y esto es por razon
y por me por la compra y venta de este
censo e mes rezibido de la dha memoria
que fundo maria sanchez labinagra y de
dha doña maria de escobar religiosa en el
dho conbento de señora santa ana de esta
ziudad por mano de el dho licenciado
don gonzalo de la fuentebilla quiran presbi
tero vecino de esta ziudad persona que como
ba referido redime y quita dho censo los ducien
tos ducados que hacen dos mill y ducientos reales
de bellon como ba declarado de los quales nos
damos por contentos y entregados a nuestra
boluntad por aberlos recibido realmente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y con efecto en presencia de el presente
escribano pu.co y testigos de cuya paga y en
trega yo el s.no doy fee que se hizo en mi pres.a
y de dhos ts.os, e nos los otorgantes ynponemos
situamos y cargamos este zenso p.r y sus
reditos generalmente sobre nuestras
personas y bienes abidos y por aber
y sin que la oblig.on general derogue a la es
pezial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato y do
tecamos los bienes sig.tes y sus frutos y rentas
Primeramente sobre una zerca con su pa
lomar que hace ocho fanegas de zebada en sen
bradura en el ejido de dha uilla de berlanga
arrimada a ella linde con cortina lg.de fr.co
espino y ysabel de la bera biuda de el ldo pedro
garcia v.o de dha uilla y otros linderos que
bale ochozientos ducados
Yten unas casas de morada en dha uilla
de berlanga en la plaza de la fuente
linde con casas de Juan de la bera y otros lin
deros que bale ochozientos ducados

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Todos los quales dhos bienes son nuestros
propios libres de toda carga de zenso deuda
empeño memoria carga de misas bincel
mayorazgo ni otra ypoteca especial ni
general que no la tienen y por tales los de
claramos y aseguramos y ademas de pagar los
oridos de este zenso nos obligamos a guar
dar y cumplir y que nuestros herederos
guardaran y cumpliran las condiciones
siguientes

Primeramente con condicion que los dhos bienes
y ypotecados los emos de thener en hiestos
bien labrados y reparados de lo nezesario de
manera que siempre bayan en aumento
y no bengan en diminucion y no lo cum
pliendo asi que la persona que fuere
parte los pueda mandar visitar la
brar y reparar y por su costo ejecutarnos
con sola su declaracion sin otra prueba de que
le relebamos

Con condicion que los dhos bienes no los
emos de poder bender dar donar tro
car cambiar ni en manera alguna enaje
nar sin la carga de este zenso y a persona
legallana y abonada y no de las prohibidas

[illegible]

En todo ni [illegible] la dicha [illegible] razon que

en manera se hiciere ni haya [illegible]

que en ellos aunque esten [illegible]

der de [illegible] mas poseedores [illegible]

ran dominio [illegible]

Item con condizion que si por no pagar

los corridos de este zenso a los dichos o a la

los otra qualquiera de ellos fuere necess.o de

despachar persona a la cobranza a la

dicha villa de Berlanga ademas de ser

conbenga se despache con quatro

mil de salario en cada un dia de los que

se ocupare [illegible] por los

zensos [illegible] con

solo [illegible] declarazion de la tal

persona con quien [illegible] firmamos

relebamos de otra prueba [illegible] la

prueba [illegible] de salarios

Item con condizion que aunque por

los corridos de este zenso no se [illegible]

en diez veinte treinta ni mas años no a de

prescribir ni prescribira la dicha [illegible]

esta escriptura [illegible] quantas bezes

les pasare la dicha prescripzion

[illegible] a correr de nuebo.

A la condicion que cada y quando
y en qualquiera tiempo que nosotros nues
tros herederos y subzesores o quien por nos fuere
parte nisieremos redimir y quitar los dhos
dos mill y ducientos reales de bellon y los co ri
dos que hasta entonzesse debieren lo emos de
poder hazer abisando dos meses antes
a la persona que fuere parte legitima para
la cobranza y pasados y no antes haziendo
consignazion de toda la dha cantd junta en
una partida y no menos ante el sr prelado
eclesiastico que a la sazon fuera de la audienzia
eclesiastica de esta ziudad para que lo mande
depositar emos de aber cumplido con
nuestra obligazion y senos a de entregar
esta escripa rota y chancelada y de ningn
balor y efecto para que nuestras personas y
bienes y los espl mte y posecados queden como
con efeto queden libres de la paga y graba
men deste censo para no correr mas disuelto
y acabado como que no lo obieramos otorgado y
la redenzion que de otra manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun balor y efecto
En las quales dhas condiziones y cada una de
ellas ynponemos situamos y cargamos este
censo y confesamos y declaramos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Esta Ziudad de Zamora a Veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta años Ante el Señor Don Pedro Ramirez de Arellano Cauallero del Horden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta Ziudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Diego Perez de Vallejo Escriuano de su Magestad y del Numero de esta Ziudad y testigos Parecio presente Juan Rodriguez Vezino de la Villa de Fuentesaco y dixo que en virtud de la Comision que tiene de su Señoria para Vender Veinte y quatro Cauallos Castellanos que su Magestad manda Vender en esta Ziudad y su Partido para la Caualleriza de su Real Persona Pedia y Pidio se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos que Para ello Pedia y Pidio Justicia y lo firmo de su Nombre Juan Rodriguez Ante mi Diego Perez de Vallejo

Y Vista por su Merced la Peticion de Juan Rodriguez Vezino de la Villa de Fuentesaco en que Pide se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Dixo que mandaua y mando se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Que Para ello Pedia y Pidio Justicia y lo firmo de su Nombre Juan Rodriguez Ante mi Diego Perez de Vallejo

Y Vista por su Merced la Peticion de Juan Rodriguez Vezino de la Villa de Fuentesaco en que Pide se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Dixo que mandaua y mando se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Que Para ello Pedia y Pidio Justicia y lo firmo de su Nombre Juan Rodriguez Ante mi Diego Perez de Vallejo

Y Vista por su Merced la Peticion de Juan Rodriguez Vezino de la Villa de Fuentesaco en que Pide se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Dixo que mandaua y mando se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Que Para ello Pedia y Pidio Justicia y lo firmo de su Nombre Juan Rodriguez Ante mi Diego Perez de Vallejo

Y Vista por su Merced la Peticion de Juan Rodriguez Vezino de la Villa de Fuentesaco en que Pide se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Dixo que mandaua y mando se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Que Para ello Pedia y Pidio Justicia y lo firmo de su Nombre Juan Rodriguez Ante mi Diego Perez de Vallejo

Y Vista por su Merced la Peticion de Juan Rodriguez Vezino de la Villa de Fuentesaco en que Pide se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Dixo que mandaua y mando se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Que Para ello Pedia y Pidio Justicia y lo firmo de su Nombre Juan Rodriguez Ante mi Diego Perez de Vallejo

Y Vista por su Merced la Peticion de Juan Rodriguez Vezino de la Villa de Fuentesaco en que Pide se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Dixo que mandaua y mando se Pregone en esta Ziudad y en los demas Lugares de su Partido para que los Vezinos y Moradores de esta Ziudad y su Partido que quisieren Comprar los dichos Cauallos Castellanos Acudan a su Merced a Hazer Postura en ellos Que Para ello Pedia y Pidio Justicia y lo firmo de su Nombre Juan Rodriguez Ante mi Diego Perez de Vallejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Por este censo y sus corridos los cedemos y
ns.o y tras pasamos en dha mem.a su usufructuaria
y sucesores a quien damos poder y facul
tad para que por su autoridad o judicial
mente thomen la prehendan la posesion y en
el interin no lo hacen de fecho o de dho
nos constituimos por sus inquilinos the
nedores y precarios posehedores p.a les acu
dir con dhos bienes y poseedos en todo
tiempo y nos obligamos a la ebicion
seg.d y saneam.to en forma de dho y en
tal manera que siempre les seran ciertos
y seguros y a ellos ni p.te les sera
justo pleito embargo ni ynpedim.to
y subcediendo lo contr.o thomaremos la
boz y defensa de los tales p.tos y a nuestra
costa los seguiremos fenezeremos y a
cabaremos en todos grados e ynst.as hac
ta les dejar en paz y en salbo y en
la quieta y pacifica posesion y no lo
cumpl.do asi no subrogando como en
tal caso nos obligamos de subrogar

78

Recibí todos los derechos desta escriptura conforme al arancel de Su Magestad. (?)

[illegible] en forma = de la cual se ve [illegible]
[illegible] de Juan de [illegible] de
de que confiesa haber recibido [illegible] y decla
ra haber [illegible] de [illegible]
que es fecha en la ciudad de Llerena
en [illegible] días del mes de
julio de mill seiscientos sesenta [illegible]
[illegible] Don [illegible] lo firma
siendo testigos [illegible] don García
Villalobos [illegible] Juan de [illegible] vecinos de
Llerena — [illegible]

[signatures:] Flores — Licenciado Barragán — Toribio de la Vera — Ante mí, Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

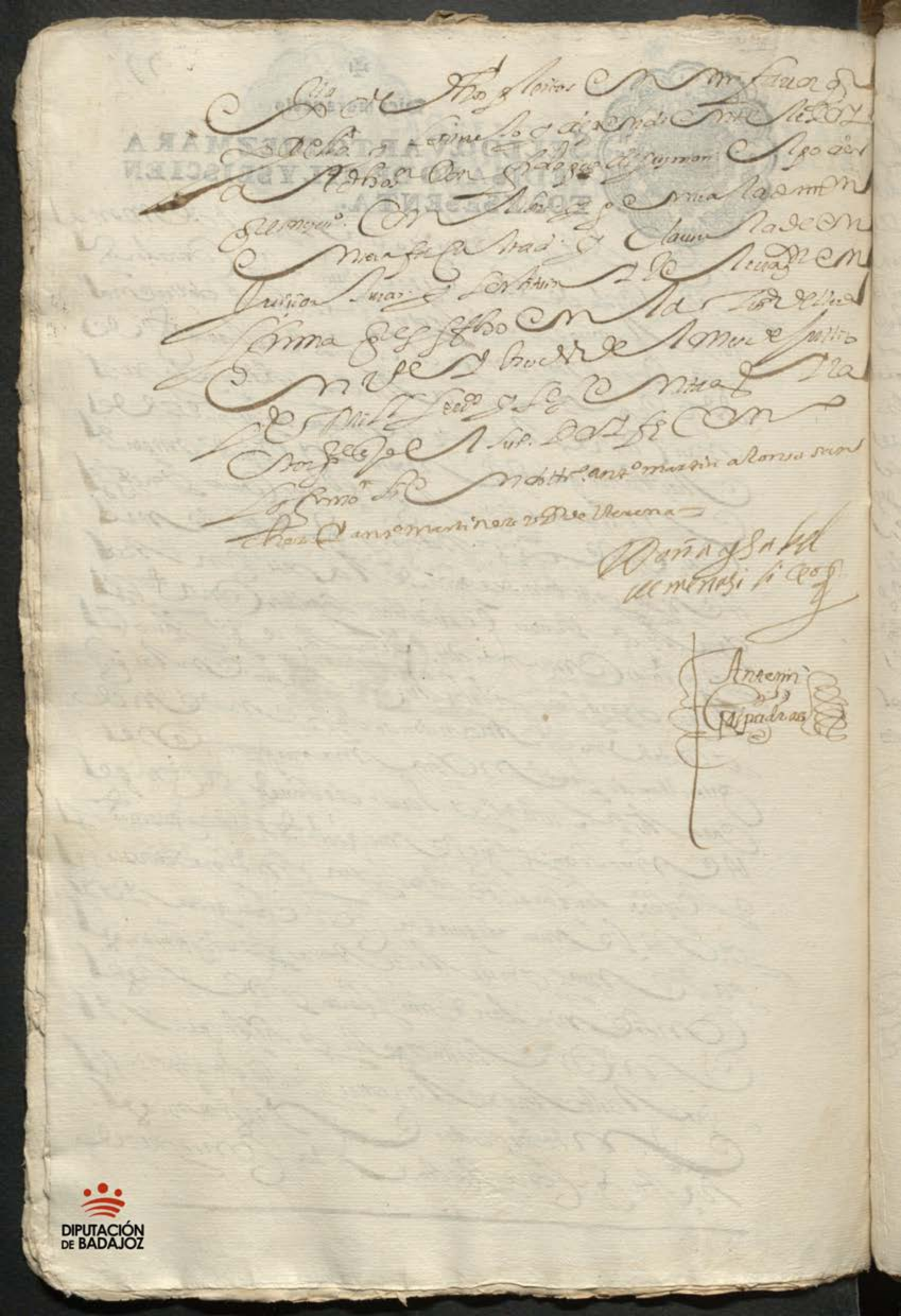

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Pareçemos Don Samuel bejerano V[ecin]o des-
ta Ciudad de Merida de su Mag[esta]d principal pagador de Alonso
Redondo Procurador que fue del Numero della y de Juana
bejerano Romero su mujer V[ecin]os que fueron desta dicha Ciu[da]d
[illegible] que doy en arrendamiento a Antonio de Marcos V[ecin]o della
el officio de tal procurador del numero desta dicha Ciudad
que quedo por fin y muerte del dicho mi padre en [illegible]
propiedad [illegible] como su legitima heredera [illegible] por
tiempo y espacio de quatro años que an de correr [illegible]
[illegible] del dicho officio por
[illegible]
[illegible] cada uno de dichos quatro años [illegible]
obligarse a darme y pagarme por dicho arrendamiento
onçe ducados en dos pagas de seis en seis meses
cada una de cinco ducados y medio [illegible] paga dos
en esta ciudad a su costa y costas de la cobranza [illegible]
durante dichos quatro años me obligo a no le quitar
dicho officio ni venderle ni donarle ni tornarlo arrendar
[illegible] arrendamiento [illegible] manera
[illegible]
[illegible] ninguna [illegible]
[illegible] siempre [illegible]
[illegible] seguridad [illegible] dicho officio [illegible]
[illegible] espresamente [illegible] dicho Antonio de Ma-
[illegible] presente [illegible] dichos
officio [illegible] arrendamiento por dichos quatro [illegible]
[illegible]
[illegible] las leyes de [illegible] prueba y excepcion
[illegible] a la dicha
Don Samuel bejerano [illegible] cada uno
dellos los dichos onçe ducados a los plazos y en la

[illegible] referida y para lo ansi cumplir cada vez
por lo que le toca obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aver damos poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta ciudad de
Verena y renunciamos otro fuero que tengamos y
ganemos y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
judicum porque ello nos apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juz-
gada de nuestro todos derechos y leyes de nuestro favor
y la ten.te en forma. Yo la dicha doña Isabel Bejerra
renuncio las leyes del Velleyano senatus consulto
emperador justiniano toro y partidas de mas que
son en favor de las mujeres de cuyo efecto le avise
yo el escrivano de que doi fe y las renuncio y ambos los otorgantes
confesaron ser mayores de veinte y cinco años que fue
en la ciudad de Mer.a en veinte y tres dias del mes de
julio de mill y seis.s y sesenta años siendo testigos
el lic.do Fran.co Faxardo Chinchilla m.r de Valdeguerra y Pedro
Montaño presbit.o vecinos de esta ciudad y de los otorgantes
que yo el escrivano doi fe conozco lo firmo el dicho Antonio de Ma-
theos y por la dicha doña Isabel Bejera un testigo a su ruego
que dijo no saver = Enm.do = yo =

Antonio de Matheos

Fran.co Faxardo Chinchilla

Antonio Gaspar de Ao

En la Ciudad de Merida en [illegible] dias del mes
de Julio de mill y [illegible] años ante mi
el ess.no publico y testigos parecio [illegible]
[illegible] D.ª [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] que fue del Ayuntam.to desta Ciudad y Maria
[illegible] que fueron della y
dicho [illegible] por quanto dicho [illegible] la
propiedad [illegible] del Ayuntam.to desta
Ciudad [illegible] de dicho Alonso [illegible] su padre
[illegible]
Ciudad que [illegible] y el
[illegible] dicho [illegible] hasta que murio y por fin [illegible]
[illegible] la dicha [illegible] como [illegible]
[illegible] y por hallarse [illegible] que
[illegible] estado [illegible] el tiempo que [illegible] hijo
[illegible] de dicho oficio [illegible]
Valencia [illegible] que fue desta Ciudad [illegible]
de [illegible] cedula [illegible]
[illegible] como lo hizo hasta que [illegible] veinte dias poco mas
o menos que murio con que [illegible]
oficio por hallarse como se halla en el mismo estado
de [illegible] y menor de veinte y cinco años [illegible] de
[illegible] por el tenor de la presente [illegible] que [illegible]
dicho oficio de [illegible] del Ayuntam.to desta Ciu.d
[illegible] en manos de [illegible]
de Antonio [illegible] Matheos [illegible] della [illegible] dicho
[illegible] dicha [illegible] Thomas
estado [illegible] por el tiempo que fuere su voluntad y pide
y suplica [illegible] se sirva de mandarle [illegible]
[illegible] cedula [illegible] servicio de [illegible]
dicho oficio [illegible] persona [illegible] en quien
[illegible] concurren las calidades [illegible]
[illegible] sirviendo [illegible]
[illegible] y propiedad como hasta
aqui lo a [illegible] y [illegible] lo firma [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ante mi Pedro de Valdeguerra que yo el Sr. Dor. se conoce a su Ave. por que dijo no saver siendo testigos el Lic.do Fran.co Fajardo Chinchilla vecino de Valdeguerra y Ob.te Montaño Presbiter.o Rs. de la Ciudad =

Fran.co Fajardo Chinchilla

Ante mi Gaspar de Ar

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merida en veinte y quatro
dias del mes de Julio de mill seiscientos y sesenta años
ante mi el escribano y testigos estando en la red
de la grada del conuento de monjas de Santa
Ana desta dicha ciudad parescieron Doña Maria de
Cobos de Ribera profesa en dicho conuento que fue
vendida en [illegible] de doña [illegible]
[illegible] que fue de toda por esta
[illegible] dixeron que [illegible]
Maria de [illegible] y declarando dixo que
[illegible] Don Gonzalo de [illegible] de Soto Villa
[illegible] Doña Maria de Soto Villaquiran
su hermana vecinos desta ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible] de la obligacion [illegible]
[illegible] ducados [illegible]
[illegible] a pagar reditos segun [illegible]
[illegible] que sobre esto [illegible]
[illegible] condiciones
[illegible] dieron [illegible]
[illegible] los dichos [illegible]
[illegible] redimir y quitar los
dichos dos mil ducados [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] dinero
[illegible] los corridos que hasta
[illegible] de pagar [illegible]
[illegible] pagado
[illegible] los dichos Don Gonzalo de
[illegible] testigo [illegible]

y a Alonso Sanchez Porrino hermano y
con los quales y con quien se ymo
y con fiesa auer recivido de los reditos
de dho zenso de la prorrata hasta el dia de
de Julio deste año esta entera mente la
tristha y pagada de dhos corridos de que le da por
contenta y entregada a dho Colegio
con tenta y entregada a dho Colegio
tod para ver los recivido en presencia de mi
el Sup.o y testigos de que doi fee y otorga carta
de pago y firmo el dho Redemptor y Chancellaron
en forma y por rota y cancelada
dha escriptura original mente entrega
y de ningun valor y efecto para que
no corra mas y por libres los dhos ynpo
nentes sus vienes y los esp.s mente y
pateados de su carga y gravamen
y lo firmaron la dha otorgante y priora que
el Sup.o doi fee conozco hendotto

Juan sanchez bueno ant.o cabeza presvitero y manuel gonz
vezinos de Llerena = y estando presente el dho don gonzalo
de la fuente presvitero por si y dha su hermana con
fesso y declaro que los dhos dozientos ducados del
principal desta redenzion y sus corridos son los
mesmos que el Padre sancho de pedrosa Rector de
la compañia de Jesus desta ziudad le quedo a deber
de resto del prezio de la heredad de Pañales que
le bendieron para dho Colegio Luz y cant.d a bia quedado
depositada en R.o Juan de Ortiz vezino desta ziudad
para esta redenzion y que quedase libre de su carga

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en tt. y uno de Julio de 1600 en pag. de dicho

En el nombre de Dios amen = Sepan q. esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Beatis hernandez viudo de Antonio de Castillo vezina desta ciudad de Lerena estando en forma de cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juisio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nro. señor a sido servido de mudar creiendo firmemente el misterio de la maternidad padre hijo y espiritu sancto respondiendo y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuia fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como fiel xpiana temiendome de la muerte considerando es cosa natural a toda criatura humana deseando que mi alma se salve hijo por intercesora a la virgen maria y a todos los santos y ss. de la corte del cielo a quien pido humildemente intercedan con mi redentor Jesu xpto. perdone mis culpas y encamine mi alma por el camino verdadero de la salvacion y porque quede servicio suyo y descargo de mi consiencia ordeno el testamento siguiente primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y dado su divina magestad fuera servido de lle[illegible] de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor santa maria de la granada de esta ciudad y a compañen mi entierro

de Maria de Vega viuda de Ant.o
Jimenez herrada vz.a de la ciud. que por
hazer me buena obra me presto dhas
prendas para q las empeñase
de mar de lo qual me presto dha
Maria de Vega ciento y cinco reales
los q. m.do se le paguen de mis bienes
y se desempeñen dhas prendas y se
le entreguen a dha Maria de
Vega quien son

De Voa Simi.o a Da Maria Gago su
priora del dho Conv.to de S.ta Ana
ciento y sesenta r.s de precio
de quatro fanegas de trigo q me pres
to a precio de q.ta reales en este presente año
y por prendas dello tiene un corre
de bestido de muger en pieza de
tafete tan doble negro y un hilo de
perlas q me presto la muger de Don
Luis de Heredia portero del santo oficio
para q las empeñase y remediase
mi necesidad quiero q de mis bienes
se desempeñen dhas prendas
y se entreguen a la muger
del dho Don Luis

quiero q lo q con buena v.d pareciere
yo deuo se pague y lo q se me
deviere su obre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta escriptura de dote y recivo de bienes
vieren como yo Sebastian diaz vez.º y natural desta ciud. de Ll.ª q.
hijo le.mo de Antonio diaz y Catalina R.s su muger vez.s della
digo. q. por quanto a servicio de dios nro. S.r yo estoy con
tratado de casar le Ex.ma mente segun horden della. q.ta
madre yglesia con Maria gonzales hija le.ma de Simon
R.s y catalina de amaya su muger difuntos vez.os q. fueron
desta dha ciud. y al tpo y quando se tratto y capitulo dho casa
miento. Agustin diaz Bustamante escriv.o desta Governazion
me prometio p. dote y caudal de dha mi esposa hasta en
cant.d de ciento y cinquenta ducados en bienes y din.o
como consta de la escrit.a de promessa q. passo ante el pres.te
escriv.o cuya cant.d ofrezco sin embargo de que aunq. el susodho
fue curador de dha mi muger y como tal rrecivio algunos
bienes que quedaron p. muerte de dhos sus padres, los
y mayor cant.d nos consta y es cierto haver los gastado
en criar y alimentar a la susodha tenerdola
como la a tenido en su casa como si fuera su propia
hijas desde niña de tierna edad en cuya conti
de razon y de haver asistido en su casa y servicio
hizo dha promessa q. ahora p. dar de proxsimo
para desposarnos y velarnos, la quiere cumplir
otorgando carta de dote en forma en cuya ex.on
confieso haver recivido realmente y con efecto
del dho Agustin diaz Bustamante los bienes
q. a delante yran declarados apreciados
por personas prezadas de consentimiento

91

Ambas partes. Son los sig.

Primera m.te Una hechura de Niño Jesus de bulto en seis R.s	0060
Una Armadura de Cama de madera seis ducados	0066
Un Colchon con su henchim.to de lana y una pezga en cien R.s	0100
Tres sauanas las dos de lienço y una de stopa en honçe ducados	0121
Una Colcha de Vorlilla en cien R.s	0100
Quattro almohadas de lienço Cassero en tres ducados	0033
Una Colgadura de Cama de Red y lienço en honçe ducados	0121
Un Cobertor y Rodapies de paño azul en cinco ducados	0055
Dos Camisas de Mug.r de lienço delgado con sus deshilados seis ducados	0066
Dos Camisones de lienço delgado Cassero seis ducados	0066
Tres toallas las dos labradas una de seda Colorada y otra de amarilla y la otra blanca con Randas en seis ducados	0066
Unos Calçones de lienço en dos ducados	0022
	0876

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Media docena de servillesas en pieça	0876
Seyme y quatro Rs	0024
Dos tablas de manteles caseros quatro ducados	0044.
Jubon y basquiña de olan de olanda y guarda pies de serguilla de toledo con guarnicion de oro en veynte ducados	0220
Otro jubon y basquiña del mesmo genero, y unas enaguas de serguilla de toledo guarnecidas de oro en cien Rs	0100
Un manto de rehiladillo nuevo en cien Rs	0100
Tres arcas de madera todas en ocho ducados	0088
Tres sillas ymperiales traydas en quatro ducados	0044.
Un escaño de nogal en veinte Rs	0020
Una messa en diez Rs	0010
Dos bancos pequeños ocho Rs	0008
Un belador de palo cinco Rs	0005
Una arsessa tres ducados	0033
Un tablero, dos zedaços y un arnero de cuero todo en veynte y quatro Rs	0024
Una caldera mediana dos ducados	0022
	1618

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

10618.

Vn caço, dos assadores, vn morillo y vna
trevedes. y dos candiles y vna poca
de loca blanca todo en tt.s y quatro R.s — 0034.
vna sarsen. honçe R.s — 0011
zinq.ta R.s en moneda de v.n — 0050
todos los dhos vienes. — 10719

Dineros ~~Importan~~

En la forma q. van apreciados suman y
monta vn mill setecientos y treçe R.s
de q. me doy por contento y entregado a
mi voluntad y haverlos recivido
realmente y con efecto en presen.a de
presente escriv.o pu.co y testigos de cuya paga y
entrega yo el escriv.o doy fe. q. se hiço
en my presen.a y de los testigos. Yo
el dho. Sevastian diaz prometo y me obligo
de tenerlos por propios. dote y cauda
conocido de la dha mi muger y de no los obli
gar ny hipotecar a mis deudas crimines
ny excessos y cada y quando q. el
matrim.o fuere disuelto o se pardo
por muerte divorçio o por otro

Diez marauedis

93

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

qualq.r Casso de los q. el der.o permite
y q. tiene q. auer tenido de tres bienes de
dineros. o el Valor en q. fueron tasados
o quien de derecho le pertenecieren sin
Ocar del año y dia q. la ley Concede para
la Redencion de dotes cuyo Beneficio
Renunçio Asimismo Renunçio de mi favor
Obligo mys person.a y bienes hauidos y
por hauer doy poder a las Justicias de
su mag.d espeçial. a las de esta ciud.
a cuyo fuero me someto y renunçio el mio
y dom.o ocane. a la ley sit Conuenerit
de Jurisdicione omnium Judicum
para que a ello me apremien
como por sentençia difinitiua de Juez
Competente passada en autoridad de
Cosa Juzgada. Renunçio todas leyes
y leyes de mi fauor y la q. prohibe
Gen.l renunçiaçion de leyes y la nombrada declaro
ser mayor de veinte y cinco años y lo
firmo = en Badajoz Maria goz

A mayor abundancia estando presente a lo contenido
en esta escritura para que en todo tiempo conste
de la verdad. Confieso su rrelacion por cierta
y verdadera. Haciendo como hago la devida es
timacion a los beneficios recevidos de dicho
Agustin Diaz Bustamante y de maria de los Reyes
su muger mi prima que como a tal me an criado
y alimentado y puesto en estado y dadome
la dote rreferida que importa mucho mas
de lo que los susodichos me devian dar
asi por rrazon de los que quedaron por muerte
de dichos mis padres, que fueron de muy poca con
sideracion, y que los mas considerables van in
clusos en esta escritura como si el susodicho
me hubiera de pagar mi servicio que este no le
e hecho como criada sino como deuda de los suso
dichos que me an criado como si fuera su hija
desde niña pequeña teniendome como me an
tenido siempre debaxo de su amparo y dicho
y con la cantidad de estado te ambos a dos dichos
otorgantes cada uno por lo que le toca nos damos
por satisfechos y enteramente pagados por estarlo
a un de mucho mas de lo que haviamos de
haver de que le otorgamos carta de pago
y finiquito. En fin asi de dicha curaduria
como por rrazon de dicho servicio y en caso
que hubiesemos de haver mayor cantidad le hacemos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

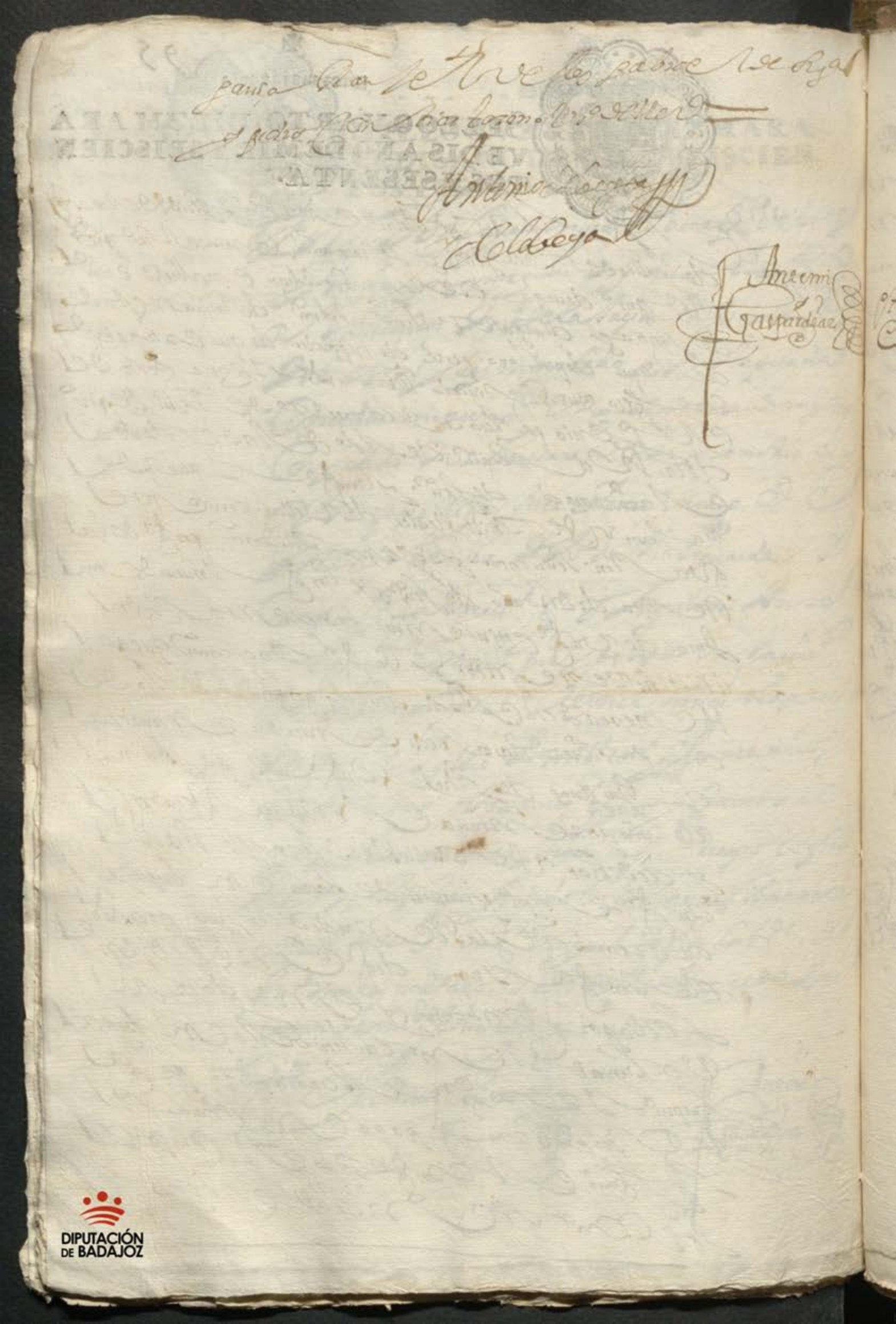

pausa [illegible] de los padres de [illegible]

y pedro [illegible]

Antonio [illegible]

Alcobaya

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Media fir.ca
en nuev.o

En la villa de llerena en diez y siete dias del mes de
Julio de mil y seis.os y sesenta años ante mi el no.o pu.co y
testigos parecieron los s.s capellan mayor y cappe
llanes de la capilla de s.r san Juan que esta sita en la yg.a
mayor santa maria de la granada desta villa conbiene
a saber los lic.dos don Juan de escovar de gra.dos capellan
mayor, marcos guerrero, don fran.co pizarro guerra,
fran.co fajardo corvedilla, Juan castillo, alonso de
zambrano, ant.o paez barco, y don ... morillo de
verregas todos clerigos presbiteros capellanes de dha capilla
estando juntos y congregados en ella a son de campana
tañida segun lo an de usso y costumbre por si y en
nombre de dha capilla y de los demas capellanes que de
ella fueren de aqui adelante por quien
siendo necessario prestan boz y caucion de rato que
estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion
que hizieron de los bienes y rentas de dha capilla
en cuyo nombre confesaron aber recivido realmente
y con efecto de fernando lopez flores vez.o y regidor
perpetuo de la villa de castro verde por mano de don
diego garcia de la garra vez.o de la ciud. de sevilla dos mill
y doscientos reales en vellon corriente por quenta
de los quatro mil reales que debia dho fer.do lopez
flores de lo corrido hasta veinte y cinco de mar.zo

Deste año de la arrendamiento que tiene fecho de los [illegible]
y Rentas pertenecientes a dha Capilla en
el obispado de leon de los quales dhos dos mill y
Dozientos reales en nº de dha capilla y por lo que
les toca se dieron por contentos y entregados a su
voluntad renunciaron las leyes de la entrega a su
Prueva y exepcion de la no numerata pecunia y otorgaron
Carta de pº en forma y lo firmaron a los quales yo el
Rº doy fe conozco siendo testigos Juº moreno presbitero
Juan muñoz Penco y tomas antonio mesia vezº de
Llerena =

Don Juan Alcobor — Marcos Guerra — Don Antº Guerra

Fran.co Saxardo Chinchilla — Juan Castillo — Joseph Zamora

Ant.º Paez Barco — Don Diego Morillo de Ortega

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

En la villa de llerena en diez y siete dias del mes de julio de mil y seis(cientos) y sesenta y cinco años ante mi el s(criva)no p(ubli)co y testigos parecio Don Gar(ci)a M(artin)ez de cabrera vez(ino) presvitero v(ezin)o desta villa como capellan de la capellania que doto y fundo el bachiller alonso chacon v(ezin)o que fue de la villa de fuente el maestre servidera en la yglesia mayor della y dixo que por quanto con autoridad y licencia del s(eño)r provisor juez eclesiastico ord(inari)o de la prov(inci)a de merida y su partido en que se comprehende esta villa se saco al pregon una suerte de tierras anexa a dha capellania al camino de villafranca de doze fanegas de trigo en sembradura poco mas o menos termino y jurisdicion de la villa de almendralejo la qual remato en don gomez golfin de figueroa cavallero de la orden de santiago v(ezin)o de dha villa en tres mil reales de vellon que quedaron impuestos y cargados sobre las mesmas tierras y la persona y bienes del susodicho a censo redimible de que otorgo escritura obligandose a pagar a dha capellania y sus capellanes desde quatro de mayo deste año en adelante ciento y cinquenta reales de reditos segun mas largam(en)te constara de dha escritura a que me remito despues de lo qual por parte

Prueba y ezep.ons de la nonumerata pecunia
y otorgo carta de p.o finiquito y redencion en
forma de dho zensso. Cuya escritura original
le a entregado. y lada por rota y chanzelada
y de ningun valor ni efecto. y por resuelto
y acabado el contrato de dho zensso para que
no corra mas y por libres dhas tierras y
demas bienes obligados. por dho don gomez
golfin y sus herederos de su carga y grabamen
para que no corra mas como que no se hubiera
impuesto respecto de aber pagado y depositado
su principal y satisfho a dho otorg.te dhos
reditos y costas y lo firmo al qual doy fe
conozco t.s gabriel de siguera pedro fernandez
y andres R.s vicoz v.n y estante en Llerena =

Don Bar.me de
Cabrera y Veral

Antonio
Gaspar de Lara

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

99

Este dia se escribio en el sello

En la ciud. de Llerena en veinte y siete dias del mes de Julio de mil y seis.tos y sesenta años ante mi el Rey. Pub.co y testigos parecieron presentes de la una parte don Bar.me de Cabrera y Bera y de la otra Martin de Balencia guerra ambos clerigos presbiteros vecinos de esta ciud. y dixeron que por quanto entre dichos otorgantes ante el S.r Provisor Juez eclesiastico ordinario de esta prov.a se a seguido pleyto sobre la capellania que dotó y fundó D.a Catalina de Cespedes hixa de cosme de cespedes y de m.a de balencia su muger ser videra en la yglesia m.r de esta ciud. a que anexo por bienes cinquenta ducados de oro y renta en cada año por previlegio de su mag.d situados sobre las R.s alcabalas de la ciud. de alcantara que vaco por fin y muerte de Xp.o de Rivero presvitero ultimo capellan a que se opusieron dichos otorgantes cada uno pretendiendo tocarle dicha capellania conforme a su fundacion y llamamientos por las razones y causas que cada uno alego sobre que hicieron sus provanças en el term.o de prueba y alegaron de su justicia y estando concluso dicha causa por sentencia difinitiva que en ella dio y pronuncio dicho S.r Provisor declaro tocar y pertenecer dicha capellania al dicho don Bar.me de Cabrera y Bera de que se apelo por parte del dicho martin de Balencia guerra para ante su mag.d y señores de su R.l consejo de ordenes donde gano provision citatoria y compulsoria para llevarlos a ellos y por aver dilatado su compulsa por parte de dicho don Bar.me de Cabrera se gano provision de diligencias que se hizo no tocar

fundacion se acapellan. El pariente mas cercano
de dha fundadora clerigo de Misa con condizion
q los descendientes de dhos cosme de Zespedes su
Padre sean siempre preferidos a los demas y que en
todos los descendientes o por parte de su padre o de su
Madre prefiera el que decendiere por linea mas
culina al que por la femenina biniere como se dis
pone en dha fundacion y por otras razones y causas
que dhos otorgantes cada uno por lo q le toca preten
dian berificar en el dho Sr consejo de ordenes
y aora considerando los decesivos gastos q se originan
de la prosecucion de semejantes pleytos cuyos fines
y sucesos son dudosos y por conservar la amistad
q siempre an tenido y deben conservar como sacer
dotes principales se an convenido y concertado
y por el thenor de la presente se convienen y
conciertan de comprometer como comprometen dho
pleyto y causa sobre dha capellania en fundo dha
Dª Catalina de Zespedes a que son opositores y lo
ponen en manos del Sr Doctor Juan de Parada Juez
de bienes confiscados del Santo oficio de la ynquisi
cion de Estaviq por ser persona de ciencia y conciencia
y de toda su satisfacion y como a tal se elixen
y nombran por Juez arbitro arbitrador y ami
gable componedor y le dan y conceden Juridizion
bastante para que dentro de veinte dias q corran y
se quenten desde el dia de la acepcion de su compro
miso ynformado e ynstruido de la pretencion
q cada uno tiene y de sus papeles presentados e yn
formaciones dadas en dha causa ante dho Sr prov

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y de la que acudieren de nuevo y demas
instrumentos que presentaren. Y sin ellos y
con justicia o amigablemente guardando o no el de-
recho orden judicial quitando al S.r de la
una parte dandola a la dicha [illegible] sentencia de-
termine la dicha causa declarando a qual de
los dichos arguyentes toca y pertenece la dicha capella-
nia y se le deve hacer colacion canonica instituçion
[illegible] della porque desde luego [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] menester [illegible] determinaçion [illegible]
[illegible] de [illegible] dicho [illegible]
causa de la apelacion que de dicha sentencia [illegible]
[illegible] de Valençuela [illegible] de dicha sen-
tencia [illegible] Consejo de Ordenes
[illegible] qualquiera tribunal a que toque [illegible]
conocimiento y todo lo dexan [illegible]
[illegible] Juan de Granada [illegible] sentencia
[illegible] se obligan de [illegible]
[illegible] en todo tiempo y desde luego la
[illegible] contra ellos [illegible]
consienten [illegible]
de sentencia difinitiva dada por juez com-
petente y pasada en autoridad de cosa juzgada
y que se guarde cumpla y execute [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En el nombre de dios amen sepan q.to desta
Carta de testam.to y ultima voluntad vieren
como yo Jeronimo Juan mercader v.o de esta ciud.
de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la
voluntad en mi buen juizio memoria y entendim.to
natural qual dios nro s.or fue servido de me dar cre
yendo como firmem.te creo el misterio de la
santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero y en todo
lo que cree tiene y confiesa nra santam.te yglesia
Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia
e bivido y protesto bivir y morir como bueno
y fiel xpiano temiendome de la muerte y con
siderando es cosa natural a toda criatura humana
deseando poner mi anima en verdadera carrera
de salvacion eligiendo para ello por mi yn
terzesora y abogada a la gloriosisima Reyna
de los angeles madre de dios y s.a nra y a todos
los santos y santas de la corte celestial a quien
humildemente sup.co yntercedan con mi redem
tor perdone mis pecados otorgo que para ser v.o
de dios nro s.or bien y provecho de mi anima
hago y ordeno este mi testam.to en la manera
q.e

Primeram.te encomiendo mi anima a dios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL, Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

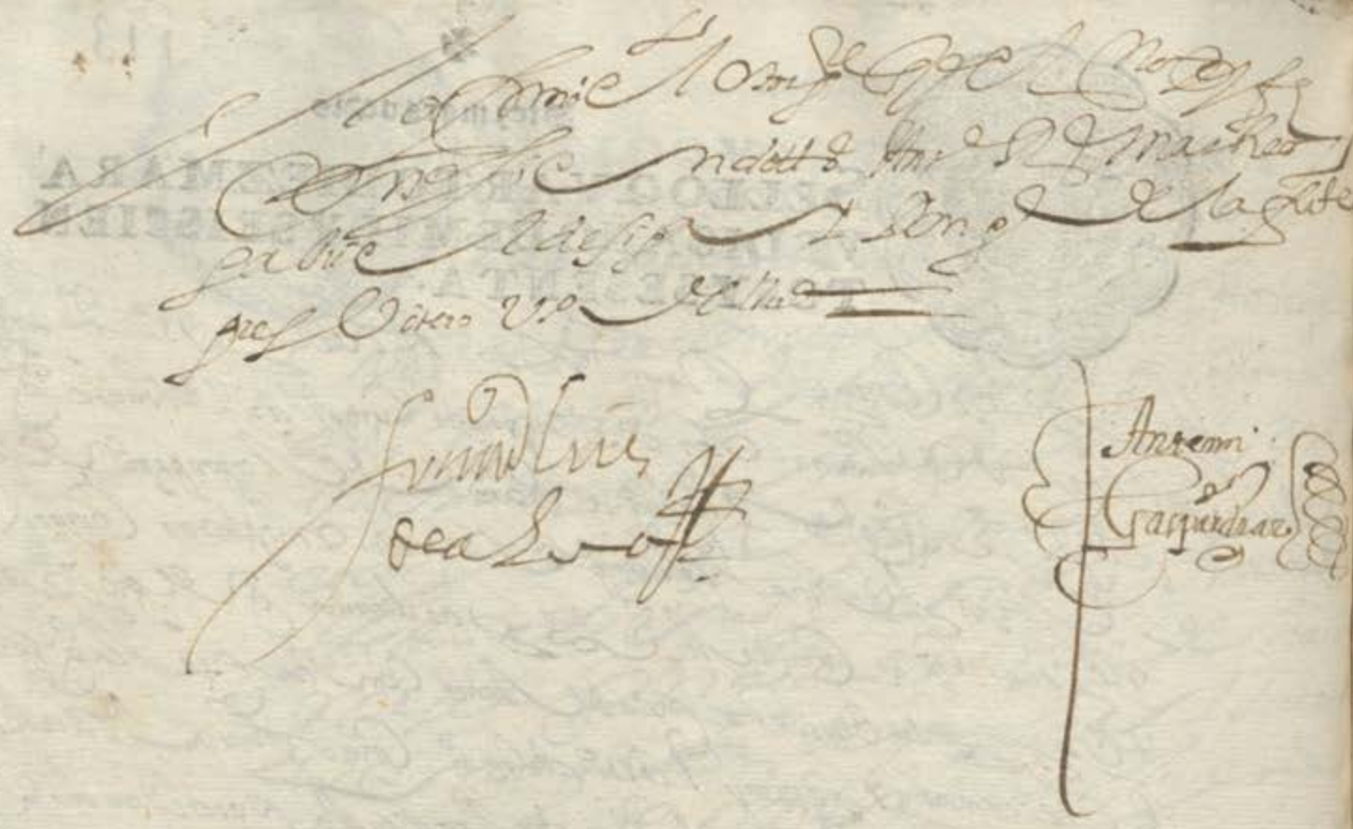

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En quanto el Racarera del Rigidor Jacinto Benitomillan a Nicolas de Lagos vezino de Merida y de Catalina Rodriguez Sumuxer de Catalina de Herrera como principales y Juan de Lucena Sumuxer de Dª Isabel de Lucena como sus fiadores y principales pagadores por cedula de la Licencia que de suso se hace mencion y de Incorporacion de la Concebida y aceptadas en bastante forma y de ella. Y para lo cumplir todo segun y como en ella se contiene y declara obligo mis bienes y rentas habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y qualesquier Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad de Merida a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y domicilio y vecindad y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum para que a lo que dicho es me apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fuero y la ley y regla del derecho en forma y la ley que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio de lo qual otorgue esta escritura ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Murillo y Juan Muñoz y Alonso de Salas vecinos de Merida y el dicho Benitomillan lo firmo de su nombre en el registro de esta escritura de que doy fe conozco.

Benitomillan

Ante mi

Juan Murillo

Y en quanto el Racarera del Rigidor Jacinto Benitomillan a Nicolas de Lagos vezino de Merida y de Catalina Rodriguez Sumuxer de Catalina de Herrera como principales y Juan de Lucena Sumuxer de Dª Isabel de Lucena como sus fiadores y principales pagadores por cedula de la Licencia que de suso se hace mencion y de Incorporacion de la Concebida y aceptadas en bastante forma y de ella. Y para lo cumplir todo segun y como en ella se contiene y declara obligo mis bienes y rentas habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y qualesquier Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad de Merida a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y domicilio y vecindad y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum para que a lo que dicho es me apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fuero y la ley y regla del derecho en forma y la ley que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio de lo qual otorgue esta escritura ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Murillo y Juan Muñoz y Alonso de Salas vecinos de Merida y el dicho Benitomillan lo firmo de su nombre en el registro de esta escritura de que doy fe conozco.

Benitomillan

Ante mi

Juan Murillo

Y en quanto el Racarera del Rigidor Jacinto Benitomillan a Nicolas de Lagos vezino de Merida y de Catalina Rodriguez Sumuxer de Catalina de Herrera como principales y Juan de Lucena Sumuxer de Dª Isabel de Lucena como sus fiadores y principales pagadores por cedula de la Licencia que de suso se hace mencion y de Incorporacion de la Concebida y aceptadas en bastante forma y de ella. Y para lo cumplir todo segun y como en ella se contiene y declara obligo mis bienes y rentas habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y qualesquier Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad de Merida a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y domicilio y vecindad y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum para que a lo que dicho es me apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fuero y la ley y regla del derecho en forma y la ley que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio de lo qual otorgue esta escritura ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Murillo y Juan Muñoz y Alonso de Salas vecinos de Merida y el dicho Benitomillan lo firmo de su nombre en el registro de esta escritura de que doy fe conozco.

Benitomillan

Ante mi

Juan Murillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sienta Sefenio aguinos. Vegesimos. Deuimos. y Vnecim.os y aceptamos de
nuebo el dho Vemar. Segun. Vno en el Secontiene. y queremos uimos
En nos. La dha Venta. En que Secomprehenden. Tres. de albercle
Sarsena. Maquilla. La Higuera. y Cantalpallo. Anexo Riego y as
Centura. poco. Mas. Mas. Sitio Logudio. Viene. Sin poder alegar y
Verdad. No Hocaso Satisfio. de Verelo. o delatierra pensado. y
Pensar por el dho año. en precio de las. Sesenta. y Diez. y
Seis fanegas. cinco celem.os. y los quatrillos. del. de las quales
y dhos amer.os Nos damos. Por contentos. y entregados. a
Nra Voluntad. y que nunca enunciamos. Las leyes. de la entrega. prueba
El Pago. de Los Maravedis. y la demas. del Derecho. como
En ella. Segun. y La qual dha Venta. Nos Obligamos. de
Dar y Pagar. a la dha Santa Yglesia de. Sanct.o y seno.r
arcobispo de San. y Cauil. do de ella. y al. Sr. Lizen.do Don Juan
Moreno de Almaraz. Canonigo de dha Santa Yglesia. adm.or en
Dhos Ventas. y Bienes. En nombre. de dha Santa Yglesia. de
Cuia. de y ganada. y Sus Poder.s. Viene. en dha Carta. y
Prometiendo. Para. el dia. fin de Sept.e. de Sete. mil
Año.s de Seis.os y Sesenta. y Quatro. y pagados. En esta Ciudad
Dhos. con Buena. Medida. de Buen pan. Limpio. y en Sus. de dan
Vecinos. y Si a Dhos. plazo no Lo cumplieren. Segun. y Para. en dha
Santa Yglesia. Nos Obligamos. a ello. y a dar. de. el dho. dia
fin de Sept.e. hasta. fin de mes. de Vienre de Seis.os y Seten.a
y Uno. En Buenos. Ramos. Limpios. y en Sus. y que no sean. Vie
jos. ni menudos. y de Ygual. dia. de. los dhos. fin de. y pagados
En mano. La parte de. dha Yglesia que viere. el dho. Trigo. nos
Obligamos. a. el. de entregar sin. detener. y. alguna. y. sino. lo cumplie
re. Pender. Nos Obligamos. a. el. de comprar. al precio. y. Cantidad
mente. Cabien. en esta. y. Ygual. dia. de. los dhos. fin
de. lo. que. tuviere. a fin de mes. Como. no exceda. de. Ramos
de. Cuenta. y para. ello. que dando. en. Balde. de. Nos. y. los
de. los. testigos. arriba. Nos. Otorgamos. Poderes. para. ante. Vras
y declarar. y Vacante. de. Mrd. que. y. portare. el dho. y

Nos obligamos. a pagarla. a mi costa y riesgo. y dar la carta de pago
Lauñ de granada En poder. dedho. adbr. general. para. el día de
Nra Señora de agosto de este quebiente de mil seis. y setenta y nueve
Siala dhos plazos. No dixeremos. y pagaremos. las dhas Cantidades de
mrs. Segundhos. pagaremos. alapeñ. y Viniere al contrario
de lo dho y cada cosa de ello. quince Rs de salario En cada un día de los que en ella
Ocupe en mas labranza de Cuba. de Lauñ de granada en cada un
A obar p. cada un de los dhos oficios. Rosare que les. y dhos. Cortanos. o nuestros. Rs
todos sabeñ. que a ello. se biniere hasta. los Rs pagados los dhos. los
Lauñ. que nos se les exo cutado. como p. el principal contrato el Juramo. de
Lapeñ. que a ello. Viniere. En q. los dhos. fallesemos. difunto. dejasemos Sino algune
bania de esta situación alguna aun q. de d. sea esquisita. no embargante. q. la
Persona benga. a estar a Juicio. Cada uno. de los dhos. Cortanos. o. de sus herederos
Oficiales. q. alguno no nos cumplan. de poder a qualquier juez. q. de ellos. pueda
de todo conozca. y Renunciamos. que la ley. que
dise. que general. no balga. Con esta condicion. = Asi lo otorgamos. y
Cumplir. y balan. Con esta condicion. En que anbas partes. dhas. Cortanos. que
Son no sabria. y lo firmamos. aquí. Pones especificadas. y rayadas. en
Corporadas. Cuenta. y razon. y deber lo. a deber lo. Cada uno. como en ellas. Pecun
Biene. y de Cortanos. No se. Labradores. Mio Cados. no tienen. pecunio
Cio. para balerse. de. Ni ropage. ni deuda. y de tenbiéndose o ca
Nacemos. de no Ygarse. Ninguna. ni guna. alguna. ni guna. Sino
En Juicio ni fuera de. y dho de todo como se. mis gana de guardar. y
Sus Rentas. Rs. y para. Cumplir. Obligamos nuestras per
Sonas y Bienes. auidos. y por auir. damos. nro poder Cumplido
ala Justicias de sus mds. de quales y. se Sujetan. Renunciamos. la
de Lauñ de granada. y Sus dhos. en esta Rl Chancillería de Granada
de granada. Su propio domicilio. y Vecindad. y alguadelante. Sobre
Sometemos. en las dhas mas personas. Bienes. y Renunciamos
Nro Propio domicilio. y Vecindad. y Ley. Sit con benerit
de Sus dhos. Fuero. Juridicion. nro
Cumplimos. p. sentencia pasada En cosa Juzgada. y que
Renunciamos. q. las Leyes q. nos. y Perjudican. en Razon
y la general. y derechos. de la Cristina. = Y no lo dho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Catalina Rodriguez [illegible] y Isabel Durana renunciamos las
leyes de los emperadores Justiniano Beleyano senatus consulto
[illegible] nueva y vieja constitucion [illegible] de leyes de Madrid [illegible]
[illegible] y las demas que son y hablan en favor de las
mugeres del cuyo efecto emos sido avisadas [illegible] por
el presente escribano y como entendidas [illegible] y de sus efectos las
renunciamos de que yo el presente escribano doy fe y juramos a Dios
nuestro señor y a una señal de cruz que en forma de derecho hicimos con
nuestras manos derechas de no ir ni venir agora ni en tiempo alguno
contra lo contenido en esta escritura [illegible] que confesamos que es en
[illegible] en nuestra utilidad y provecho [illegible] y razon de nuestros bienes [illegible]
[illegible] mitad de multiplicado
[illegible]
[illegible]
[illegible] santo padre [illegible]
[illegible] alguna pena de
[illegible]
[illegible] juramos [illegible] y declaramos no tener fecha reclamacion
[illegible] y para
[illegible] satisfacion y principio de paga [illegible]
[illegible] de contado [illegible]
[illegible] reales de vellon [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] ante el presente escribano [illegible] testigos en la villa de Llerena en
veinte y nueve dias del mes de julio de mil y seiscientos y sesenta años [illegible]
[illegible] lo firmaron excepto
[illegible] Luego lo firmo
[illegible]
[illegible] por no saber [illegible]
[illegible]

Ysabel Durana

Juan Martin

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo Simon Diez çapatero vezino desta villa del
[illegible] digo que por quanto por la Justicia ordinaria desta villa de Almendral?
[illegible] causa contra mi y otros çapateros [illegible] que tuvimos [illegible]
de cuero en contravencion de las leyes y en sentencias por razon
de ser los çapateros [illegible] y [illegible]
[illegible] de sentencias y [illegible] la causa [illegible]
en [illegible] della [illegible] y [illegible]
[illegible] por [illegible] de [illegible]
[illegible] por la [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] apelado [illegible] apelaçion [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] a Don Rodrigo [illegible] residente en [illegible]
[illegible] para que en mi [illegible]
[illegible] de [illegible]
y donde mas convenga y se pueda [illegible] apelaçion
nulidad y agrauio y en [illegible]
la provision [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
con [illegible] pedimentos [illegible]
[illegible] memoria [illegible]
de ordinancas [illegible] de [illegible]
[illegible] notarios
[illegible] y [illegible] que convenga
con [illegible]
y [illegible] sentencia [illegible] mi fauor
de [illegible] y suplique [illegible]
tales apelaçiones y suplicaçiones en todos grados
[illegible] instançias [illegible] con efecto [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose traslado en veinte y seis de agosto deste año en s.º prim.º doy fee

En el nombre de dios todo poderoso amen
Sepan q.tos esta carta de testam.to y ultima voluntad
vieren como yo Beatriz de leon viuda de Ant.º martyn es
~~de andres martyn~~ [illegible] de la ciud. de lleren a
muger que de pres.te soy de antonio perez herrador
estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad
en mi buen juizio memoria y entendimiento
natural qual de dios nro. S.r fue servido de me dar
creyendo como firme mente creo el misterio
de la santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo que creo tiene y confiessa nra. s.ra
madre yglesia catolica romana debajo
de cuya fe y creenzia e bivido y protesto
bivir y morir como buena y fiel xpiana
temiendome de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura humana de do andar poner
mi anima en verdadera carrera de salv.on
eligiendo como elijo para ello por mi ynter
zesora y abogada a la gloriosisima reyna
de los angeles madre de dios y nra. y a todos
los santos y santas de la corte celestial otorgo que
para ser v.º de dios bien y provecho de mi anima hago
y ordeno este mi testam.to en la forma q.e

Primeram.te encomiendo mi anima a dios
nro S.r que la cuio y redimio por su preciosa sangre
muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que
fue formado y quando su divina mag.d fuere
servido de llebarme desta pr.te vida mi cuerpo
se a sepeltado en la yglesia m.r santa m.a de
la granada desta ciu.d y acompañen mi entierro
los v.es curas y clerigos della y de s.n santiago
y capilla de s.n lu.o bap.ta y la comunidad de
frayles descalzos de san sebastian desta ciudad
y mi cuerpo se amortaje en el avito de s.n san
fran.co y por todo se pague la limosna que es cos
tumbre y el dia de mi entierro si fuere ora
o el siguiente los v.es curas y clerigos de dhas
tres comunidades de la yg.a m.r santa y capilla
zelebren por mi anima misas rezadas de
cuerpo pre.te porque dhos religiosos solo an
de asistir a mi entierro sin que tenga nobleg.on
a dezir missa alg.a y se les pague la limosna
acostumbrada

Y tenes mi voluntad que a de mas de lo re
ferido los v.es curas y clerigos de dha yglesia
mayor nueve dias consecutivos zelebren
en ella todas misas rezadas de anima por
la mia y se les pague a cada s.r sazerdote de
limosna a razon de dos reales por cada

Una. Y si algunos derechos parroquiales
se debieren de estas se paguen de mis vienes
a los S.res Curas de forma que no se les disquen
te cosa alguna por esta razon de dhos dos Reales
~~cosa alguna~~ Y si en el discurso de dhos
nueve dias pasaren por esta ziu.d algunos sazer
dotes forasteros clerigos o frayles y quisieren
zelebrar sus missas rezadas por mi anima
en la misma forma se les pague su limosna —
Y ten mando se digan por mi anima en Intencion
y por las de Juan marques y Juan martin fuyn mo
y de mis difuntos en dha yglesia mayor dos
zientas missas rezadas — Y si a mis albazeas
les pareziere dispondran se digan luego en
los conv.tos de S.n Fran.co y Santo Dom.o desta
ziu.d pagando de mis vienes a los S.res Curas sus
derechos parroquiales de forma que le quede
libre a cada y sazendote Real y m.o de limosna
por cada missa —
Y ten se digan por las benditas animas de
Purgat.o zinquenta missas rezadas —
Y ten se digan por las animas de las personas
a quien fuere algun cargo y obligacion dare missas
rezadas y se pague de toda la limosna que
es costumbre —

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada vna vn Real de limosna con que las
aparto del derecho de mis bienes

Iten mando se den de mis bienes a Ana Silva
de Vega mi sobrina hija de diego Perez
y de mariana de Vega su muger difuntos
zien ducados en moneda de vellon y vna
escritura que tengo de zenso contra los officiales
del Rg.o de las Casas como particulares de
quatrozientos y mas reales que les con[illegible]
por el testam.to de fran.co Ramos P.bro que fue de
[illegible] el qual declaro que aunque dha es
critura esta a su favor era propia mia las
cantid.d de que se hizo esta escritura con
form.e Juan Mateos Alonso y su cuñado me
dio noticia de ello y me entrego dha escritura
que es la que tengo en propiedad a dha mi
sobrina y sus herederos y que corrieren
ademas de dhos zien ducados y vn cofre
de los mios y vna cama y dos savanas y dos almoadas
nuevas y vna colcha y vn cobertor [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Una tabla de manteles en nueve r[eale]s dos [illegible]
un cazo un almirez un caldero dos arados y
una armadura de cama que todo lo que va declarado es par
tida en el son comprehendidos [illegible] a
[illegible] del lugar el [illegible] para [illegible] a
que como e estado por el [illegible] [illegible] vo
luntad que le tengo ——

Atendiendo a que Ana de Leon mi [illegible]
que e criado en mi casa hija de los señores Diego
Perez y Mariana de Borja doscientos ducados
en moneda de vellon y unas casas de morada
que yo tengo en esta villa en la plaza de los
linde con casas de [illegible] Barbas y de el
La casa que tuvo Alonso Pacheco [illegible] con
La carga de los [illegible] [illegible]
[illegible] que se pagan a un clerigo de
Guadalcanal [illegible] que se pagan a [illegible]
villan [illegible] para que con
estas cargas [illegible] de
[illegible] la qual [illegible]
[illegible] voluntad = Y asimismo le man[d]o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

asadores y un bufete el que el lagunisiere
todo lo qual se le entregue y pague de mis vienes
para ayuda a que tome estado que asi es mi volun
tad por el mucho amor que le tengo ——

Y tengo mando a la dha nanzisa mi sobrina
Dos sillas ynperiales de las que tengo ——

Y ten por quanto miguel manchado y benita
de leon su muger mi sobrina a enarrado las
casas que yo tengo en la plazuela de los ajos
le remito y perdono todo lo que me debiere
de su arrendamiento y asi mesmo le perdono
y hago gracia de lo que me debiere de he
rrales y por otra qualquiera razon a los quales no
se le pida cosa alguna y ademas de esto le mando
a dha mi sobrina benita de leon un bernes
gal de plata para su hijo Juan ——

Y tengo mando a nra sra de la granada desta ciud
una nuestra de oro que tengo con una gran tenta
de nra sra de las mercedes por una parte y por la otra
el cordero y a la virgen del rrosario que esta
en el convento de santo domingo desta ciud le mando
una gargantilla de oro y perlas el qual dho
a nuestra y gargantilla tiene en su poder cat
sanchez muger de Juan castillo barbero vecino
ciud que me las pidio prestadas para empeñarlas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

hallandose la suso dhas con vna necesidad
mas de tres años. Y mdo que mis albaceas
cobren de las suso dhas dhas prendas. Y
las entreguen el amos al mayordomo de la fabrica
de nra sra de la granada. Y la gargantilla a las
del rrosario que asi es mi voluntad

Declaro que ademas de las prendas arriba
referidas me debe dha Catalina sanchez muger
de dho Juan Castillo treinta reales de a ocho
y trecientos reales de vellon que le presté
mando que solo se cobren de la suso dha
dhos treinta reales de a ocho. Y le reconto
y perdono los trecientos reales de vellon

Declaro que yo estoy casada de segundo matrimonio
legitimamente segun orden de la santa madre
Yglesia con el dho Antonio perez herrador mi
marido y no tenemos hijos algunos. El
qual no truxo a mi poder bienes algunos. Y
durante nro matrimonio no a avido en mi hazienda
y caudal que truxe a su poder multiplicos algunos
antes diminuzion sin embargo de lo qual le
mando a dho Antonio perez mi marido [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

tidos y Ropa blanca y todas las Erramientas
y lo demas tocante al offº de herrador. y
vn cofre Encorado negro y asimesmo todo
el herraje que ubiere y asimesmo lo que
se debiere de dho herraje se lo mando para que
lo cobre y aya para sí. Por la buena voluntad
que le tengo y encargo a dho mi marido
no yntente pleito alguno con mis herederos ni al
bazeas pues con lo que le dejo queda bastante
mente satisfho de mas de lo que le podia
tocar y si moviere pleito este legado sea
en si ninguno como que no lo obiera fho
y mis albazeas lo defiendan

Y ten mando a dho antº Perez mi marido
vna armadura de cama vna Jerga vn colchon
dos savanas dos almoadas y vn cobertor

Mando a Juana y a antonia Hijas de dho
Jerga ruiz Jano para ayuda a que las ponga en
estado a cada vna de las susodhas vn buey y
dos savanas que asi es mi voluntad

Mando a el Lizdo Pedro vazquez de ejano
Presvº vzº de Barcelona vna Jumenta mo hin

que yo tengo y le encargo me encomiende a dios

Mando al Ldo Tomas de Leon mi primo un Potro de dos años que yo tengo y le encargo lo mesmo

Mando que de mis vienes se den en la morna a cada terzera de la orden de S. San Franco que fuere biuda pobre una fanega de trigo y esta se le de a cada una de las que mis albazeas elijieren y en particular mando se le de a Catalina diaz una fanega y otra a Juana de la Cruz y otra a Ysavel de Cardenas y otra a la suegra de manchado y a las demas pobres biudas que sean terzeras como ba referido y les encargo me encomienden a dios

Mando que lo que con buena berdad pareziere se me debe asi de renta de bueyes como en otra forma se cobre y lo que yo debiere se pague

Declaro que yo tengo por vienes mios propios las cosas mesan en la calle de martin bermejo y las de la plaza de los ajos y un olivar y dos cortinales y un pajar y unas casas en el lugar de Cantalgallo y asimesmo una cobra de doze yeguas sin sus crias y los bueyes

y bacas que declararan los mayorales y
baqueros a cuyo cargo estan y asimismo un
potro de tres años y una mula que tengo en casa
y los bienes muebles y arreos de ellas que
constara por el ynbentº que se hiziere de
ellos declaro lo asi para que conste de la verdad —
y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidas de lo y
nombro por mis albaceas testamentarios
a los dhos Pedro vazquez de espinosa y tomas
de leon presviteros vezinos desta ziudad a los
quales y cada uno ynsolidan. doy poder cum
plido para que de lo mejor y mas bien parado
de mis vienes bendiendolos en almoneda
o fuera de ello lo cumplan y paguen aunque
sea pasado el año de su albaceazgo que para
ello le prorrogo todo el termino que menester
sea hasta su entero cumplimiento —
Mando a Juan Llorente Barbero vº desta
ziudad un potro de tres años de color castaño
que yo tengo —
Y ten mando a dho antº Perez mi marido
la mula mohina que yo tengo —
y cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidas en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

El remanente que quedare de todos mis vienes
muebles Raizes semovientes derechos y
actiones que en qualq.a manera me pertenezen
y pertenezer pueden por no tener como no tengo
hijos ni erederos forzosos instituyo y nombro
por mi legitima y universal erdera de todos
ellos a vna capellania que para servicio de dios
nro S.r y bien de mi anima y de mis difuntos
y por mi intencion desde luego hago y fundo
la qual sea colativa servidera en la yglesia
mayor santa maria de la granada desta
dha ciudad de llerena y anejo por bienes
de dha capellania todo lo que cumplido
y pagado mi funeral y entierro mandas
y legados referidos sobrare y quedare por
remanente asi de dhos vienes Raizes
como de los ganados y los demas que tengo
y poseo para que el capellan que fuere
della goze de su usufruto y renta per
petuamente para siempre jamas cada vno
en su tiempo con carga de que en cada vn
año a de tener obligacion de dezir o mandar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

se digan por mi anima e intencion y de mis
difuntos las missas rezadas que correspondie
ren a la rrenta de dho remanente a rrazon
de ocho reales que señalo de limosna por cada
missa y para que fidamente se pueda ajustar
las que an de ser quiero y es mi voluntad se tase
y baluen dhas casas de la calle de martin ber
mejo de tejada y de bolivar casas cortinales y pajar
de cantalgallo cuyos vienes juntamente
con lo que procediere de dhas yeguas bacas y
bueyes y demas mis vienes que por mi muerte que
daren abiendose primero cumplido mi testamento
e impuestose a rrenta cierta y segura lo que
asi quedare de dho remanente quede por caudal
de dha capellania para que se digan dhas
missas que en su rrenta cupieren a rrazon de
dhos ocho reales de limosna cada vna como
ba referido y nombro por primero capellan
de ella a dho lizdo tomas de leon presvitero
vezino de esta ciudad el qual goze del vsufructo
y rrenta de dha capellania por todos los dias
de su vida y despues de ellos suceda en dha

Capellanias Juan Hijo de miguel R.
Monchado y benita de leon su mujer y los
demas hijos del suso dho. y a falta dellos
suzedan los hijos de agustina de leon mi
sobrina. y despues dellos los de nar vissa
de yerga. y a falta de todos suzedan los
parientes mios y no los abiendo. lo sean
los de Juan marques mi primero marido
y a falta de todos. lo sea el sazerdote mas
pobre y virtuoso. y demas letras que ubiere
aunque no sea pariente. siendo vz.no y natu-
ral desta ziud. y quiero y es mi voluntad
que para obtener esta capellania los que
e nonbrado y llamado despues de los dias
de dho tomas de leon prim.o capellan
a de bastar solo. el ser ordenados de prim.a
tonsura con lo qual se le haga colazion
y canonica ynstit.on de dha cap.a para
que gozen de dha renta y manden dezir
dhas missas en el ynterin que llegan
a ser sazerdotes. y el capellan que fuere
de dha capellania a de ser juntamente
patrono della. para que en conform.d de
esta fundazion hagan los nonbramientos
y presentaz.on de capellanes. y en casso que

dho Patrono y Capellan muriere sin
hazer nombramto. lo dexo a la eleccion del
Cura mas antiguo de dha Yglesia mayor
el qual sea patrono de dha Capellania. Y
nombre y presto. el capellan que le pareziere
ser mas benemerito. y si de ella concurrieren
despues de los llamados. dos o mas opositores
que sean parientes en un mesmo grado pre
fiera el mas pobre sabio y virtuoso. y el
sazerdote al que no lo fuere = y para en caso
que suzeda que dho Cura mas antiguo de dha
Yglesia mayor no hiziere nombramto. de Capel
lan en el termino que el derecho dispone
desde luego como fundadora que soy de dha
Capellania para entonzes nombro y presto
al sazerdote clerigo mas pobre de ziencia
y virtud que se hallare natural de esta ziud
sin que se necesite de otro nombramto. y en
esta conformidad pido y supplico al Sor Juez Eclesias
tico de esta provincia mande cumplir y executar
lo contenido en esta fundazion. y que todo
se ponga en perfeccion. y haga colazion de dha
Capellania que asi es mi voluntad en la mejor
via y forma que puedo y aya lugar de derecho
y Reboco y anulo y doy por ningunos y de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

ni ningun balor ni efeto otros qualesquiera testamentos

mandas y codicilos que antes de este aya fecho y

otorgado por escrito o de palabra o en otra manera

que quiero que no balgan ni hagan fee en juicio

ni fuera del saluo este que hago y otorgo ante el

presente escriuano y testigos el qual balga por mi testamento

ultima y postrimera boluntad en la mejor via

y forma que puedo y aya lugar de derecho que es fecho

en la villa de la Serena a [illegible] dias del mes de

agosto de mill seiscientos y sesenta años siendo testigos

llamados y rogados domingo antonio martinez

y francisco lopez zapatero y gonzalo perez

vezinos de la Serena y fr. moreno [illegible] la otorgante

que yo el escriuano doy fe [illegible] a su ruego que dixo no

saber = emendado [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Esta carta de dote y recibo de bienes [illegible] Alonso [illegible] natural desta ciudad de Merida [illegible] de Francisco [illegible] Pacheco [illegible] y su muger [illegible] digo que por quanto [illegible] de Dios nuestro Señor [illegible] casado legitimamente [illegible] con Maria Rodriguez natural desta dicha ciudad hija de [illegible] Antonio Hernandez difunto [illegible] muger [illegible] del tiempo [illegible] y [illegible] la dicha Maria Rodriguez [illegible] Francisco Pacheco con quinientos [illegible] en dote [illegible] con la dicha mi muger [illegible] los quiere entregar [illegible] carta de dote [illegible] en forma [illegible] lo quiero [illegible] con efecto otorgo que recibo realmente y con efecto de los dichos [illegible] Pacheco [illegible] mi muger [illegible] la dicha mi esposa los bienes [illegible] declarados los quales apreciados por personas [illegible] de consentimiento de ambas partes son los siguientes

Una armadura de cama en tres ducados	033
Cinco [illegible] en ocho ducados	088
[illegible] en treinta reales	030
Una sabana de lienzo con una randa en cinco ducados	055
Dos sabanas de lienzo en tres ducados	033
Un [illegible] en treinta reales	030
Un cobertor de jerguilla encarnada cinco ducados	055
Una [illegible] en diez y ocho reales	018
Dos almohadas con sus henchimientos en diez y ocho reales	018
Otras dos almohadas en dos ducados	022
Un camisón de lienzo en treinta reales	030
Otros dos camisones en sesenta y [illegible] reales	068
[illegible] en veinte reales	020
Una camisa labrada de seda negra en quatro ducados	044
Otra camisa labrada de seda en quatro ducados	044
Dos paños de [illegible] en seis ducados	066
Una [illegible] en sesenta reales	060
Dos [illegible] de manteles catorce reales	014
[illegible] en veinte reales	020
[illegible] en tres ducados	033
[illegible] en diez y ocho reales	018
	0851

[illegible] Reales — 0003

[illegible] — 0003

[illegible] — 0003

Un arnero de quero cinco Reales — 0005

Un costal en seis Reales — 0006

Una caldera pequeña onze Reales — 0011

Un cazo y una sarten en [illegible] Reales — 0012

Un cofre en cinco Ducados — 0055

Un [illegible] en [illegible] onze ducados que calzon y [illegible] — 0121

[illegible] — 0033

Una [illegible] de olandas tres ducados — 0041

Una [illegible] en quatro Ducados — 0033

Unas enaguas de [illegible] y una [illegible] de [illegible] tres ducados — 0066

Unas enaguas de [illegible] con su [illegible] — 0010

Un manto de [illegible] Reales — 0016

Unas [illegible] un [illegible] y un candil diez [illegible] — 0007

Un garguilla en [illegible] Reales — 0005

Una [illegible] de loza blanca en cinco Reales — 0003

De loza prieta tres Reales — 0006

Un ecce homo seis Reales — 0300

Mas trecientos Reales de vellon en [illegible] contado

10615

que todos los dichos bienes segun [illegible] maquebaron [illegible]

[illegible] mil seiscientos y quinze Reales

[illegible] por contento [illegible] de [illegible]

[illegible] de que [illegible]

[illegible] en mi [illegible]

los dichos bienes por [illegible] y caudal conocido de la dicha mi muger [illegible]

[illegible] obligarlos [illegible]

[illegible] y quando que el [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

+

Sepase como yo el maestro de campo don Juan [illegible] a
Aguilar cavallero de la orden de santiago governador desta
Provinzia de leon. por su mag. digo que por quanto por los el
real consejo de las ordenes se me dio comision juntamente con el
licenciado don Pedro martin de la barreda y relixioso de
la dha orden. para las pruebas e ynformaciones de don
antonio de caballos pretendiente de el dho havito de santiago
que con efecto hizimos en la ida estada y buelta de ellas
nos ocupamos treze dias. como constara de los autos
que remitimos a el dho real consejo. cuyos salarios a razon
de seis ducados de plata. se me estan debiendo con mas
sesenta y quatro reales de vellon. que se pagaron a el
correo que llebamos para nra seguridad. por ser
preziso pasar por tierra peligrosa del enemigo
rebelde de portugal en que se comprehenden doze Rs.
que llebo el correo de mensaje. con que remitimos
las pruebas al consejo por la zertificazion que va de tras
de su entrega. y para que esto se a pagado y satisfecho de los
dhos salarios y gastos. que por la razon referida
se me deben. cobrando como yo mismo dando de todas cartas
de pago en bastante forma. y lo tenido dho acompañado
en el ynforme remitido con dhas ynformaciones
de su comision [illegible]. por lo que me
toca. otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario a don [illegible]
de san Juan [illegible] ofizial segundo de la secretaria

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Rio Regidor perpetuo de esta Ciudad de Soria y vezino della digo que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun yo le tengo y de derecho en tal caso se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a D. Juan de Lupidana Secretario de el Tribunal de la Ynqn. de Llerena especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda tratar y contratar con las señoras Priora monjas y convento del monesterio de Santa Ana de la Orden de San Agustin de la dha Ciudad de Llerena ayan de recivir y recivan por religiosas de el a Doña Bernarda Doña Ana Doña Catalina y Doña Juana de Rio mis hijas y obligarme a la paga y cumplimiento de lo que tengo tratado y ajustado con dhas señoras Priora y demas religiosas de dho monesterio de les dar y entregar por paga de el dote principal de las dhas mis hijas y de los demas gastos de propinas alimentos y zera asi de la entrada como de la profesion lo qual es lo siguiente = que para la paga de los dhos quatro dotes e de entregar (con cinco cientos y las dhas Priora y demas religiosas de el dan de obligar a recivir) dos juros y privilegios despachados en toda forma en cabeza de el el uno de treinta y nueve mill quinientos y treinta y seis mrs de renta en cada un año a razon de veinte mill el millar se tratados en el servicio ordinario y extraordinario de la Provincia de la Orden de Santiago de la Tercera

que por mi parte sera tierto y seguro cumplido y pagado
el dho Don Juan de Lupidana pueda hazer y haga otorgar y
otorgue con dho Combento en mi nombre la escriptura
escripturas de contrato y obligazion y las demas que com
vengan con las fuerzas y firmezas circunstanzias y re
quisitos que para su estabilidad y firmeza sean nezesa
rias obligandome en ellas como yo por el presente ins
trumento de poder me obligo con mi persona y bienes
havidos y por haver a las guardar y cumplir segun que
en ellas se contubieren que siendo hechas y otorgadas por
el dho D. Juan de Lupidana yo desde luego las lo o. aprue
bo y ratifico como si por mi lo fuessen y a su otorgamiento
me allara presente que de la suerte que el suso dho las
otorgare de esa misma las otorgo yo que el poder que
para ello y lo dependiente y cada cosa y parte de ello se re
quiere es mismo le doy tan general como convenga
sin ninguna limitazion con sus ynzidenzias y dependen
zias anexidades y conexidades y con libre y general admi
nistrazion y con la relebazion en derecho nezesaria y
con facultad de que lo pueda sostituir y lo otorgue con el
el presente escribano y testigos con el poderio de justizias
y renunziazion de leyes nezesarias y lo firme de mi nom
bre que fue fha esta carta en la dha ciudad de Sorta a
veinte y dos dias del mes de Mayo de mil y seis
sesenta años siendo testigos melchor de Esparza
y Gabriel Martinez y Pedro Marzel vezinos de esta ciu
dad y el presente escribano doy fee conozco el otorgante D. Juan de Vio
Passo ante mi Martin de Esparza Zbat.do Montazgo = No balga
El dho Martin de Esparza Sno de el Rey nro Señor y de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El numero de esta ziudad de Soria presente fuy con el otorgante y testigos al otorgamiento de esta escritura de poder y el protocolo queda en mi registro en papel de el sello quarto y en fee de ello lo signe y firme el dia de su otorgamiento =

En testimonio de verdad

Martin de esparsa

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

sacoren dicion de nuebe de ... de ... y veinte y uno en papel de ... corte ... en ... estado ... [illegible]

En la Ciud. de llerena En tres dias del mes de agosto
de mil y seisº y sesenta años ante mi el ssno. pº. y tes
tigos estando en ... de las gradas del convento de mon
jas de señora santa ana orden de san agustin
de esta ciud. parecieron presentes la abadesa y la priora y ...
religiosas de dho convento en ... Doña Cathalina
de ortega priora Doña maria gago ... doña ana de ...
... doña Isavel de guiñones ... doña Isavel de ...
Doña maria de mena todas Religiosas
discretas y capitulares de dho convento en su nombre
y de las demas Religiosas que de presente son en el
y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo
necesario prestan boz y caucion de rato que estaran y pasa
ran por lo aqui contenido so expresa obligacion que hi
cieron de los bienes y rentas de dho convento estando
juntas y congregadas a son de campana tañida segun lo
an de uso y costumbre ... Don Juan de
Lupidana secretario del santo oficio de la ynquisicion
de llerena ... por virtud de su poder ...
... ante martin de españa ssno. publico del
numero de esta ciud. en ella a los veinte y dos de mayo
de este presente año que es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y del dho poder usando el dho secretario Don
Juan de Lupidana ... y siendo necesario
de nuevo azeta ante el presente escrivano

Rl. Servicio ordinario y estraordinario de la ciud.
de trujillo ambos en cauesa de dho Don Juan de
Rio. en cuio nonbre el dho secretario Don Juan de
Lopidana por virtud de su poder lo obliga a que a
su costa gastos y espensas solicitara ante su mag.d
y señores de su real consejo y contt.a mayor de hazda
y lo demas convenga y hara las dilig.as y necesarias
para que dhos dos previlegios de juros se reduzgan
y pongan en cauesa de dho convento de señora santa
Ana desta dha ciud. y que el situado sobre dho
Rl. Serv.o de trujillo en conformid. de una de
las condiciones especiales de ella se mude y subrro
gue en las arcas desta thesoreria de llerena de dho
Rl. servicio y si para conseguirlo fuere necessario
por parte de dho convento su procurador o agente
a ayudar a la solicitud de lo referido lo a de
hacer todo a costa de dho Don Juan de Rio como va
declarado sin que para lo uno ni otro dho convento
pague ni gaste cosa alguna y estando dhos dos juros
en la forma declarada puestos y subrrogados en
cauesa de dho convento dha priora y religiosas
del an de ser obligadas y se obligan a los recivir
en pago y satisfacion de dhas quatro doctes de mas
de lo qual dho secretario Don Juan de lopidana
desde luego para quando llegue el caso obliga a dho
Don Juan de rrio su parte a que por las propinas de
las sus quatro hixas asi de la entrada como de la pro
fesion pagara y satisfara a dho convento o su
poder y causa ubiere quatro mil reales de vellon
y qual corriente al tiempo de las pagas los dos mil
reales de ellos el dia que entraren en dho convento
y los dos mil restantes el en que professaren

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Con ellas ochocientos Reales en la mesma moneda
y quarenta y ocho fanegas de trigo bueno limpio en juto
de dar y recivir por medida derecha del marco de auila
por los alimentos de dhas quatro relixiosas en el año
de su noviciado y diez y seis libras de cera quatro por
cada una porque todos los demas gastos que en semejan
tes entradas se ofrecen el dho convento priora y rre
lixiosas del le acen gracia y donacion yn revocable
de todos ellos y en esta conformidad se obligan
ya dho convento sus propios y rrentas a que cumplien
dose por parte de dho Don Juan de Rio con lo aqui con
thenido y luego que dhos dos juros esten en cauesa de
dho convento y pagando de contado los dos mil Reales
del primero plaço reciuiran por relixiosas de ella
las dhas Doña bernarda Da ana Da Catalina y Doña
Juana de rrio hijas del susodho y le daran sus
auitos y pondran en el noviciado y passado que sea el
año de el les daran su belo y profesion cumplien
dose en lo demas con la paga y satisfacion de lo
que resta de sus propinas y alimentos por parte de
dho su padre a el qual obliga el dho secretº Don
Juan de lopidana lo cumplira y pagara sin mas
dilacion y no lo cumpliendo aquel mismo dia que
aya pasado el año de dho noviciado se a visto ser cum
plido el plaço de los dos mil y ochocientos Rs
quarenta y ocho fanegas de trº y diez y seis libras de cera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

de la ultima paga que tuviere el dho [illegible] hecha en
el tiempo a costa y riesgo de dho Don Juan de Haro con la
de la cobranza y no lo cumpliendo assi pueda el dho convento
despachar persona a su costa a la cobranza a [illegible] de
[illegible] y [illegible] con salario
en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y
buelta hasta la dha paga y de dhos salarios se le execute
como por el principal con solo el juramento y declaracion
de la persona que a ello fuere en seguida [illegible] sin otra
prueba ni averiguacion alguna de que ha de ser relevado
el dho convento so que renuncia la nueva pragmatica
de salarios y el dho secretario Don Juan de [illegible] en nom-
bre del dho Don Juan de Haro a lo qual obliga por virtud de
el dho poder a que en algun tiempo [illegible]
fuere sabido de [illegible] de dhos dos juros
quedan en satisfacion de lo que ha de aver o parte dello el
dho Don Juan de Haro se obliga a satisfacer a dho con-
vento todo lo que dexare de cobrar por estar a [illegible]
de la dha hazienda y por ello pueda ser executado y apremiado
en el mesmo salario con que primero a de constar que
dho convento a hecho las diligencias posibles como dueños
de dhos juros para que se le [illegible]
alguno y constando que no lo a podido conseguir en
[illegible] se le satisfara a dho convento lo que assi [illegible]
[illegible] de la declaracion que si dhas [illegible]
[illegible] alguna dellas muriere antes de hacer profesion
[illegible] de las que assi murieren a de quedar para [illegible]

de su renta las dichas q̃ les sobrebolbieren o pueda el
dho Don Juan de Rrio en lugar de dhas de Santa Ana
tras otras religiosas en dho convento quedando
como queda a eleccion del susodho. una de estas dos cosas
a el qual obliga el dho secret.o Don Juan de Lopidana
a la Vision y saneamiento en forma de dr.o y en tal man.a
que dhos Juros principales y su renta seran ciertos
y seguros a dho convento en todo tiempo. y a ello se ria p.r
dello le sera puesto pleito en vargo ni impedimento
y si le saliere o pleito se mobiere luego que lo tal suceda
y por parte de dho convento se a requerido dho Don
Juan de Rrio, o sus sucesores saldran a la voz y de
fensa de los tales pleitos. y a su costa los seguiran
fenecieran y acabaran en todos grados e instancias
hasta le dejar en paz y en salbo y en la quieta y
pacifica posesion. a dho convento y no lo cumplien
do assi le bolbera y restituira lo que assi saliere
y ciertos con mas todas las costas gastos daños
y intereses y menos cavos. q̃ sobre ello se le cubie
ren seguido y recrecido por todo lo qual se le exe
cute en virtud de esta escriptura sin mas recado
que el juram.to y declaracion del mayordomo o adm.or de
dho convento. o otra persona por cuya mano corriere
en q̃ queda diferido y relevado de otra prueba
= y las dhas priora y religiosas deste dho con
vento de señora santa ana por si y en nombre de
dho convento lo aceptaron y se obligan con los pro
pios y rentas de dho convento a por lo que les toca cum
plir con lo aqui contenido y recivir dhos Juros

despues de puestos en su cabeza que a de ser a costa
de dho Don Juan de Rio como va declarado
en que por parte de dho convento se haran las
diligencias posibles hasta conseguirlo y esto
fho y pagandosele los dos mil Rs de la primera
paga de propinas recivieran en dho convento
dhas quatro religiosas a q̃ daran a vitos de
su orden y pasado el año de su noviciado cum
pliendose con lo demas restante de propinas
y alimentos por parte de dho Don Juan de Rio
le daran sus velos y profesion sin mas dilacion
ni por ello pedirle otra cossa alguna a que quie
ren ser apremiadas en virtud de esta escriptura
sin otro recado alguno porque dar como quedan todos
conformes y ajustados con lo aqui contenido
a cuio cumplimiento y firmeza cada parte por lo
que le toca dha priora y religiosas obligaron los
propios y rentas de dho convento y el dho secre
tario Don Juan de Lopidana la persona y bienes
de dho Don Juan de Rio avidos y por aver de
ron poder dha abadesa y discretas a los Jueces
eclesiasticos que son sujetas y el dho Don
Juan de Rio a las seculares de esta ciud de
Llerena donde lo somete dho Don Juan de
Lopidana por virtud de dho poder y renan
Sto foro jurisdicion y domicilio y la ley
sit conbenerit de jurisdicione en iun ju
dicun porque declara que dho Don Juan de
Rio no es labrador soldado artillero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

ni monederos ni de los comprehendidos en las prag-
maticas de su [illegible] y a ello les apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renunciaron todos derechos y la ley de su favor
y la que prohibe general renunciacion y assi lo otorgaron y
firmaron los otorgantes q yo el ssno doy fe conozco siendo
tos Jusepe antonio Cabeza [illegible] fran[illegible] [illegible]
Gonzalo lopez Pachon [illegible] en llerena

[illegible] Juana [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] ninguno [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] Maria [illegible]

[illegible]

Antonio [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

10 Ms 1660

(137)

Sr. ... del ... papel de 1660 —

Sepan como yo Alonso de Olivera presbitero
vezino de la villa de llerena otorgo que doy todo mi
poder cumplido bastante quanto de derecho se
requiere y es necesario a Pedro muñoz procura-
dor de los reales consejos de su magestad
residente en madrid para que en mi nombre
y representando mi persona ante los señores
del real consejo de hordenes donde mas
convenga siga el pleito que se trato sobre la
capellania que mando fundar el licenciado
fernando moreno de la villa de santiago cura
que fue de la yglesia mayor de la villa de
que fueron opositores contrarios fran(cis)co garzia lagada
y antonio ruiz de santa fe presbiteros y otros
vezinos de llerena que constara de dicha causa
que havemos seguido ante el señor provisor desta
provinzia que dio y pronunzio sentenzia en
mi favor declarando pertenezerme dicha
capellania como pariente mas cercano del
fundador de que por las partes contrarias fue
apelado para ante los señores de dicho real con-
sejo de hordenes y en la dicha razon se ...
... y pida y gane las provisiones de ...
... para que el ... de los ... se con-
... este dicho pleito y aviendose acavado ...

Dan mi derecho y pida confirmacion de
dha sentencia presentando para ello pe
dimtos memoriales testimonios escritos
escripturas y otros instrumtos testigos
informaciones y prouanzas pida
terminos quartos plazos recuse jueces
letrados escrivanos y notarios jure las recusacio
nes y sea parte de ellas a bone y tache lo que
conbenga con la ya y oiga sentencias enter
locutorias y difinitibas y las de mi fauor
consienta y de las en contrario apelo y su
plique siga las apelaciones y suplicaciones
y haga todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que conbengan
hasta que fenezca y acabe en todos los grados
de instancias que para ello y lo anexo y de
pendiente hasta sacar real executoria
de dho pleito en mi fauor le doi el poder
necessario con clausula de enjuizios jurar y
restituir y relebazion en forma que es fho en
la ciud de llerena en cinco dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y sesenta años y lo firmo el otorgante
que yo el escrivano doi fee le conosco siendo testigos don
martin de garaigrauiel de figuera y Gregorio de
Barrutia vezino de llerena
Alonso de Ribera

Ante mi
Gaspar diaz

138

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder a ... Mxez

En la ciu(da)d de llerena en veinte y ocho dias del
mes de agosto de mill y seis(cient)os y sesenta años ante mi
el ess(criba)no pu(bli)co y testigos antonio martin fernandez san-
chez clerigo de horden sacro vezino desta ciu(da)d como
mayordomo y administrador que es de los vienes
y rentas del conuento y monasterio de monjas de santa clara
desta ciu(da)d en virtud de poder general que tiene de dicho
conuento para la cobranza de administrazion de todos
sus vienes censos y rentas corridas y que corrieren de a-
qui adelante y para seguir todos sus pleitos y causas
de aqual dicho poder se quiere bastante para todo lo
referido y que el ess(criba)no doy fee por el qual ... que
el dicho conuento ... a pedro de ... mayordomo
... [illegible] ... otorgo el que dicho otorgante
... ante antonio fernandez de ... ess(criba)no ...
... [illegible] ... de noviembre del año
pasado de mill seis(cient)os y cinq(uen)ta y nueve de aqual ...
... [illegible] ... de dicho conuento y suma
... que por quanto por parte de dicho conuento ...
mayordomo ... [illegible] ... alarcon
a ... [illegible] ... conuento desta
... [illegible] ... despacho en ... conuento desta
... [illegible] ... que tienen ...
... [illegible] ...
sobre ... [illegible] ...
de merena ... [illegible] ...
ceziones ... [illegible] ... otorgados a fauor de dicho
conuento ... [illegible] ... juntamente con ...

Sn. Mag.d y S.res de su Real Consejo y Contaduria
Mayor de Haz.da y donde mas convenga y continue
las de Lizenzia y autos necesarios hasta haver
sacado en toda forma Reales prebilegios de
dhos Juros en cabeza de dho Convento que para ello
y lo anexo dependiente le da y sostituye el po
der que tiene con libre y general administrazion
y clausula de Injuiciar Jurar y sostituir
y relevazion en forma y asi lo otorgo y fir
mo el otorgante q. yo el S.no doi fee conosco
siendo testigos El Liz.do Alonso escudero can
brano. Clerigo presbitero Gregorio fernandez
de barrutia y Graviel de segura vezinos
de llerena = En m.do = tan = dho =

Antonio martin
Freilan Sho

Antonio
Aspardeaga

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepa como Don martin de garai clerigo beneficiado vezino de esta ciud de llerena digo que porquanto D.a Luisa de garai mi hija le Ex.ma entro por relixiosa en el convento de monjas de señora santa clara de esta ciud donde profeso y reziaio su belo y de su dote y propinas y lo demas que uvo de haver el dho convento y relixiosas de el les estava debiendo siete mill y setezientos R.s de vellon que me obligue a les pagar con su lucro cesante a los plazos y en la forma que se contiene en la escriptura que juntamentamente con la badesa y discretas de dho convento hize y otorgue ante augustin diaz bustam.te ss.no pu.co de esta ciud en ella a los diez y ocho de otubre del año pasado de mill y ss.s y cinquenta y siete a que me remito y desde entonzes hasta aora e pagado dho lucro cesante y por quenta del prinzipal e pagado a dho conv.to tres mill y setezientos R.s de forma que de todo le resto deviendo quatro mill R.s y respecto de que dho convento si yo se los pagase luego tenia persona que se los ynponia a zenso y por no allarme de presente con ellos le ofrezido que en el interin que se los satisfago me obligare a le pagar cada un año desde oi dia de la fha en adelante dho lucro cesante de ellos a razon de veinte mill m.s el millar conforme a la nueva prematica de su mag.d haziendo

Sedi de Sa.
Mrs. Seg.

Nuebamente oblig^a con obligacion bastante para
su seguridad, anulando y cancelando otra
primera escritura en su vista conformidad por el
thenor de la presente confesando como confieso
su obligacion por cierta verdadera y ser deudor
a dicho convento de señora santa clara de la ciudad
de los dichos quatro mill rreales por la razon y causa
referida de que me doi por contento y entregado
a mi boluntad renunciando como renunzio
las leies de la entrega la prueba y ecepcion
del dolo y engaño me obligo de dar y pagar a dicho
convento o a quien su poder y causa hubiere dichos
quatro mill rreales de vellon corriente y en el ynte
rin como no los satisfago le dare y pagare de lu
cro cesante que en cada un año ymporta ducientos r[eales]
que an de correr y correran desde oi dia de la fecha y an de
ser en dos pagas iguales cada una de cien rreales que
la primera sera y a de ser para seis dias del mes de feb^o
y la segunda para seis dias del mes de agosto
ambas en el año benidero de mill y seis[cientos] y sesenta y
y asi sucesivamente en esta forma y horden las demas
pagas año en pos de año y paga en pos de paga hasta
efeto de redimir el dicho principal todo el tiempo
to en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza y al
vno, lo otro ympongo generalmente sobre mis
bienes havidos y por aver y no derogando la
obligacion general a la especial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a la fuerza y con
trato a contrato lo ympongo situo y cargo sobre

Los Vienes siguientes y frutos y rentas
sobre unas casas principales de mi morada que tengo
en esta ciud en la calle de tamayo linde casas por la
una parte de los herederos de don pedro enriquez
de Valenzia rexidor perpetuo que fue desta ciudad
y por la otra casas de Juan antonio calderon presbi
tero

y sobre una heredad de viñas lagar y bodega
que tengo en el sitio de pallares termino de la ciud
de montemolin al pago de taga ya linde con viñas
de manuel lopez y herederos de antonio de la fuente
con tias vezinos desta ciud y otros linderos sobre la
qual estan cargados tres mil rs de zenso de suerte
principal al rredimir y quitar de que pago
reditos a la obra pia de fernando moreno y li
bres dhos vienes hipotecados de otra carga de
censo de cudren peño memoria carga de misas bu
cu loma y orazgo ni otra hipoteca especial ni
general que no la tienen y por tales los declaro ya
seguro y ademas de pagar dho lucro cesante me o
bligo a guardar y cumplir las condizione y
gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que dhos vienes
hipotecados los e de tener siempre en giestos
bien labrados y reparados de todo lo necesario
de manera que bacan en aumento y no bengan
en diminuzion y no lo cumpliendo asi dho
con vto suma y ordemo o quien por el fuere
parte los pueda mandar bisitar labrar y
reparar de todo lo que necesitaren y por el

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Costo executarme en birtud desta escriptura y la declarazion de la persona por cuya mano corrieren dichos gastos en que lo difiero y se le bo de otra prueua

Y con condizion que dichos vienes ni parte alguna de ellos no los e de poder bender partir diuidir trocar canbiar ni en manera alguna enagenar sin la carga desta hipoteca y la del zenso referido y a persona legallana y abonada y no de las proxi vidas en derecho y la benta y enagenazion que en contrario hiziere sea en fin ninguna y de ningun balor y efeto y se exte en ellos aunque esten y pasen a poder de terzero o mas posehedor para cuyo efecto no a de adquirir dominio bel quan terzero alguno

Y con condizion que aunque por los corridos del lucro cesante no se executen diez beynte treynta ni mas años no a de prescriuir ni prescriua la uia exa y tantas quantas beces pasare comienze a correr de nuebo

Y con condizion que si para la cobranza de dichos corridos del lucro cesante fuere necesario despachar persona fuera desta ciudad a la execuzion y cobranza le pagare en cada un dia de los que en ella se ocupare quatrocientos mrs de salario por los quales se me exte como por lo principal con solo el juramto y declarazion de la tal persona en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

quien lo difiero relebo de otra prueba y renun
cio la nueva prematica de salarios

Con condizion que cada y quando y en qualqui
era tiempo que yo o mis herederos y subcesores
quisieremos redimir esta carga y gravamen
lo emos de poder hazer libremente en una
o dos pagas y no mas ni menos a nra elezion
de forma que si quisieremos redimir y quitar
todos quatro mill rs entregandolos a dho conv.to
en dha moneda de vellon corriente con mas los
corridos que se devieren asta aquel dia se a bisto con
efecto quedar quitado y redimido en todo y si
pagaremos la mitad y no menos con dhos corridos
de una u otra forma a de ser obligado el dho
convento a los rezivir y otorgar de ello car
ta de pago y redenzion en forma de lo que asi rezivi
ere quedando solo en su fuerza y bigor esta es
cripa en lo restante de su prinzipal y de lo
que asi se restare desde entonzes en adelante
emos de pagar el lucro cesante y reditos que le
correspondiere a razon de a beinte como va
referido y no mas y si pagaremos todo prinzipal
y reditos se nos a de entregar dha escripa con re
denzion y chanzelazion en forma dandome por
libre y a mis herederos y nros vienes los que es
pezialmente hipotecados de su carga y

Gravamen y desde entonces a de quedar resuelto
y acavado este contrato para no correr mas y no
queriendolo el Liuir dho conv.to en la forma
referida depositandolos ante la Justizia R.
de esta ciud. y haciendole notoria al mayordomo
de el dho conv.to se a bisto con efecto quedar
fha dha redenzion y paga y la que de otra ma
nera se hiziere no baliga ——————

Con las quales dhas condiziones y cada una de ellas
ynpongo si tuvo y cargo este dho lucro cesante y
confieso que en su contrato no a ynterbenido dolo
fraude ni engaño y que los dhos quatro mill R.s es el
justo principal de los duzientos de renta cada
vn año y no valen mas por ser a razon de a beynte
conforme a la nueva prematica de su mag.d y en
caso que a ya alguna demasia de ella le ago grazia
y donazion a dho conuento buena pura perfecta
y rebocable de las que el derecho llama fha en
tre bibos la ledera para siempre jamas sobre q.e
renunzio las leies de el ordenam.to Real fhas en
Cortes de alcala de henares y los quatro años q.e
conforme a ellas tenia para pedir recepcion de este
contrato o suplim.to a la mitad del justo prezio
y desde luego me desisto quito y aparto de la
Real corporal tenenzia propiedad posesion y
señorio que abia y tenia a dhos bienes hipote
cados y todo ello en quanto a la suerte prin
cipal de dhos quatro mill R.s y su lucro cesante
lo zedo renunzio y traspaso el dho conuento
y su mayordomo presente y futuro a quien

Doi facultad para que por su autoridad de su
dizial monte tomen y aprehendan la tenen
cia y posesion y en el interin que lo azen
de fho o de derecho me constituyo por su in
quilino tenedor y precario poseedor para lo
a cudir con ellos en todo tiempo a su y a ebision
seguridad y saneamiento me obligo en forma
de derecho y el tal manera que sobre dhos vie
nes hipotecados el principal de dhos qua
tro mill Rs estara seguro y sus reditos bien
pagados y a ellos ni parte no les saldra mas
en barazo que el censo referido y si le sali
ere o pleito se moviere luego que lo tal ca
ceda saldre y mis herederos y subcesores
saldran a la boz y defensa de los tales pleitos
y a mi costa los seguiremos fenezeremos
y acavaremos en todos grados e instanzias
hasta dejar a dho convento en la pacifica po
sesion y no lo cumpliendo ansi no su rogando
como en tal caso me obligo a su rogar y obligar
en su lugar vienes bastantes sobre que este
seguro le bolbere pagare y satisfare y mis
herederos pagaran y satisfaran a dho convento
los dhos quatro mill Rs con mas los corridos
de lucro cesante que asta entonzes se devie
ren o lo que faltare y redimir con mas todas
las costas gastos daños y intereses y menos cavos
que sobre ello se le hubieren seguido y re
crezido y todo lo qual se nos exprese en v
esta escriptura y la declaracion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

presente son del y por tiempo fueren
de aqui adelante por quien siendo nesesario
y restanboz y cauzion de Rato estaran
y pararan por lo aqui contenido so ex
presa obligacion que hizieron de los bienes
propios y rentas de dho conbento presen
tes y futuras haviendo oido y entendido
al thenor y forma desta escriptura que
les fue leida de berbo ad berbum por mi el
presente Dno la azeptaron en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y confe
saron el contesto de ella por cierto y verdadero
y el haver rezivido realmente y con
efecto de el dho don martin de gara y
los dhos tres mill y setecientos Rs de vellon
corriente por quenta de los siete mill y sete
cientos de la primera escriptura que se otorgo
ante dho augustin diaz Bustamante dho dia
diez y ocho de otubre de ssnta y cinquenta y siete
de que va fha menzion con mas el lucro ce
sante de dhos setecientos ducados desde
entonzes asta oi de que se dan por conten
tas y entregadas a su boluntad por
haver entrado en el arca de este conbento

Clerigo de orden sacro [illegible] y fran.co de la [illegible]

[illegible] de llerena = [illegible] = [illegible] =

doña fran.ca [illegible]

doña ynes [illegible]

doña mariana de Almizon

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

[illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

Antonio [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Ciudad de llerena en seis dias del mes de Agosto de mil y seis cientos y sesenta años ante mi el escribano publico y testigos, el Pe. fr. miguel de Brocas de la horden de nro. Pe. S. Fran.co descalça presidente del Conv.to de dicha horden ad locacion de S. Sebastian extramuros desta Ciudad, confesso aber recibido del Sr. miguel lopez bailo tesorero general de las salinas de extremadura por mano del Sr. Fran.co luis Amador, administrador de la sal desta Ciudad de llerena y su partido una fanega de sal que su magestad dios le guarde, da de limosna cada un año a dicho Conv.to y es por el que començo dia de S. Joan de Junio pasado deste presente año y fenecera otro tal dia del venidero de seis cientos y sesenta y uno la qual dicha fanega de sal recibio en dies de Julio deste presente año, de que en ~~la~~ nombre de dicho Conv.to se dio por contento y entregado su voluntad renuncio las leyes de la entrega, su prueba y excepcion del dolo y engaño, y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escribano conozco siendo testigos Alonso sanchez Gregorio fernandes barutea y Gabriel de segura vs. de llerena — testado el di=

fr. Miguel de Brocas

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA

esta dicha fee en papel del sello [illegible]

Sepase como yo Don Pedro Jph Alvarez de
Ponze de Leon vezino de la ciud. de Llerena digo que
por quanto antonio cavesa presbitero vezino desta ca
me a bendido una heredad de viñas casa y bodega
en termino de la villa de la [illegible] con lo demas que le
pertenezen las viñas al sitio de Aparral y la bo
dega en la plaza de dha villa son los linderos de
clarados en la escriptura de benta que de ello me otorgo
ante el presente ssno. oi dia de la fha con carga de tres
mill y cinquenta reales en bellon que de ellos estan
cargados de que se haze menzion en dha escriptura cuya
paga y redenzion quedo por mi quenta y ademas
de ello por prezio y quantia de tres mill ochocientos
y treynta reales y aunque esta cantidad se dio por
contento y entregado la verdad es que no le e pagado
cosa alguna de ellos de que me confieso verdadero deu
dor y de dha heredad y lo demas que le perteneze me
doy por contento y entregado a mi boluntad renun
cio las leies de la entrega su prueba y ecepcion de
dolo y engaño y para que el susodho se a satisfecho
pagado de dhos tres mill ochocientos y treynta
reales por el thenor de la presente me obligo de
dar y pagar al dho antonio cavesa presbitero
o a quien su poder obiere los dos mill y dozientos
reales de ellos en buena moneda de bellon corrien
te puestos en una paga para quatro de otubre

Deste presente año puestos y pagados en
esta ciudad a mi costa con las de la cobranza
= Y para la satisfazion de los un mill seis
cientos y tre ynta reales restantes le doi
todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho
se requiere y es necesario al dho antonio ca
beça presbitero para que en mi nonbre y para
el mismo en su fho y causa propia lo saya
reciva y cobre y se baea pagando y satisfa
ciendo de aqui adelante en los años que me
nester sea cobrando en cada uno diez ducados
q yo tengo y poseo de renta y censo perpetuo
ynpuesto sobre la guerta que dizen de benito
hernandez en la rivera de los molinos y
esta ciudad que de presente posee Juan gomez lobo
presbitero capellan de la capellania a que esta
anexa dha guerta = Y asimesmo cobre cada un
año ocho fanegas de trigo que me tocan de la
renta del molino de la olla de abajo cuya
cobranza continue cucesiuamente dho an
tonio caueza presbitero hasta azerse pagado
de los dhos mill y seiscientos y treynta r
con abertenzia que cada fanega de trigo sea de
considerar y bajar desta quenta al precio
que corriere en el tiempo que lo cobrare
y de todo lo que fuere reziuiendo asi de trigo
como de mrs. del çenzo de dha guerta y renta
de dho molino que esta en la rivera

Dexaçia su theneedores y poseedores
a Rendadores y personas que lo deuan pagar
otorgue su carta o cartas de pago lastos y fin
quitos con las fuerzas necesarias fe de paga
y entrega o rrenunziazion de las leies de e
lla ecepcion de el dolo y engaño y no nume
ratta pequnia que balgan y sean tan firmes
como si yo las otorgase y a todo presente
fuese y en razon de dha cobranza siendo ne
cesario parezca en juizio ante qualesquiera
justizias y jueces eclesiasticas y seglares
q competentes sean y pida y haga exeçuziones
prisiones solturas enbargos y desenbargos
bentas y remates de bienes tome la posesion
y amparo de ellos y las continue en todas instan
cias hasta que el suso dho sea enteramente
pagado y satisfho de dhos mill y seiscientos
y treinta reales porque estando lo a deçesar
en esta cobranza y yo proseguir la como due
ño legitimo que soi de dhas rentas que para
ello y lo anexo dependiente le doi el poder
que tengo y es necess.o y con el lezedo hasta en
dha cantidad todos mis derechos y aciones rea
les personales mistos executibos y hor
dinarios hagole y constituyo le mi pro
curador actor en su fho mi causa propia y le
pongo en mi mesmo lugar y derecho esto
por la razon y causa referida y me o

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y digo a la eviçion y saneam.to en forma
de den.o zenta a manera que dha cantidad le sera
cierta segura y bien pagada y a ello mi parte
de ello le sera puesto pleito enbargo ni impe
dim.to y si le fuere pleito se mobiere sal
drea la boz y defensa hasta de la rte con qui
te la cobranza y no lo cumpliendo asi le bolbere
y satisfare lo que asi le fuere benzido y
todo se me execute en virtud desta escriptura
sin otro recaudo alguno y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes habidos y por aver
doy poder a las justizias de su magestad en el
reçia y la lar de esta villa y renunzio otro foro
que tenga y gane y la ley si conuenerit de iuridi
cione omnium iudicum para que a ello me apremien
como por sentenzia difinitiba de juez conpetente
pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos
y leies de mi fauor y la que proibe general re
nunziazion que es fha en la çiu.d de Llerena a
seis dias del mes de agosto de mill y s.tos y sesen
ta años y lo firmo el otorgante q yo el ss.no doy fe
conozco siendo testigos alonso sanchez ygea
uel de segura y gregorio fz de barrutia vezi
de Llerena = enmendado = sere =

Pedro de Salzedo
Gonzalo de ...

Ante mi
Gaspar Piedras

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de benta
Real vieren como yo Antonio Caueza pres
bitero vezino desta ciud. de llerena otorgo que ben
do y doi en benta Real en juro de heredad desde
luego para siempre jamas a Don pedro de salzedo
Ponze de leon vezino de ella para el suso dho y
sus herederos y sus cesores presentes y futuros y q
de ellos hubiere causa titulo boz y razon en qual
quiera manera vna heredad de viñas bodega lagar
y tinajas q tengo y poseo en termino de la villa de
Reyna que hube y compre de fran.co Ramirez ss.no
de millones desta ciud. a Ysabel Capata su muxer
las viñas al sitio del parral linde vn pedazo
grande cercado con viñas de d.a Catalina mori
llo y el otro con las de doña Elvira de villalo
bos y todo lindan con las de hesillas de dha ciud. de Re
yna y la bodega en la Raual de ella linde con
casas de alonso muñoz enfrente de la bodega
de Juan pablos con un cortinal que alinda
con la bodega de dha d.a Catalina morillo q para
poco mas de vna fanega de enfenbradura todo
lo qual le bendo con sus entradas y salidas
vsos costunbres de r.s y seruidunbres quan
tas le pertenezen de fho y de derecho con carga
de cien ducados de zenzo principal q sobre

El q tiene la heredad de M. Sanantor
y tacun= y de dos mill r[eale]s que sobre d[ic]ha casa
y bodega y cortina tiene Alonso Perez de
Chaves vezino de Bienbenida y de dos tres mil
r[eale]s que sobre ellas tiene la capellania de doña
Ana de Chaves primera muger que fue del
Dotor Juan de la Azedo fundada de que es cape
llan don Juan de Escobar presbitero la qual prin
cipal y la paga de sus corridos desde oi dia de la fecha
en adelante hasta su real redenzion queda por
quenta de d[ic]ho conprador y sus susesores y por mi
solo el pagar d[ic]hos corridos hasta oi y le hago
libre de otra carga de zenso deuda empeño me
moria carga de misas binculo mayorazgo ni otra
hipoteca espezial ni jeneral a que no la tiene y
por tal se la doi libre y segura y ademas de
d[ic]has cargas por prezio y quantia de tres mill
ochocientos y treinta reales de vellon que el
conprador me a dado y pagado d[ic]ho conprador de
la Azedo de que me doi por contento y entregado
a mi boluntad renunzio las leies de la entrega su
prueba y excepcion de la non numerata pecunia
y confieso que en esta benta y contrato no a inter
venido dolo fraude ni engaño y que los d[ic]hos tres mill
ochocientos y treinta r[eale]s que e rezibido
ademas de d[ic]has cargas es el justo prezio y balor
de d[ic]ha heredad de binas lagar y bodega y ho de mas
alcanzare y en caso que mas balga de la demasia
y mas le hago gracia a qualquiera cantidad que sea

hago gracia donazion a dho comprador y sus suse
res buena pura perfeta y rebocable de las que
el derecho llama fha entre bibos y baledera
para siempre jamas sobre que renunzio las
leies de el ordenamiento Real fhas en cortes de
Alcala de henares y los quatro años que conforme
a ellas tenia para pedir Recepcion deste contrato
o suplimiento a la mitad del justo prezio y desde
luego me desisto y aparto de la Real Corporal
thenenzia propiedad posesion y señorio que avia
y tenia a esta hazienda y todo ello lo cedo renunzio
y traspaso en dho comprador y sus sucesores a quien
doi poder cumplido para que por su autoridad a su
dizialmente la tome y aprehenda e yo se la doi
por el otorgamiento desta escriptura que le sirva de ti
tulo posesion y herdad era tradizion y le entrego
los por donde me pertenece y en el ynterin
que de fho o de derecho no la toman me constituyo
por su ynquilino tenedor y precario pose
redor para le acudir con ella en todo tiempo
y me obligo a la ebision seguridad y saneamiento
desta benta en forma de derecho y en tal manera
que siempre le sera cierta y segura y a ella
mi parte de ella le sera puesto pleito en bargo mi
ynpedimiento y si le saliere o pleito se mobiere
luego que lo tal suceda saldre o mis herederos
saldran a su boz y defensa y a mi costa y lo
seguiremos fenezeremos y acavaremos
en todos grados e ynstanzias hasta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Les dejar en paz y en salbo y en la quieta y pacifica
posesion de todo y no lo cumpliendo asi le bolbere y
restituyre o mis herederos le bolberan y restituyran
los dhos tres mill ochocientos y treynta Rs que e re
ciuido y lo que hubieren redimido de dhos censos como
todas las costas gastos daños y intereses y menoscabos
que se le hubieren seguido y las mejoras labores y
edificios q hubieren fho y mejorado aunque no sean
utiles ni necesarios sino boluntarios y por todo se
execute en virtud de esta escrip.a con el juram.to
del caraz.on de la persona por cuya mano corriere
en quien lo difiero y relebo de otra prueba y para
asi cumplir obligo mi persona y bienes presentes
y futuros doi poder a las justizias eclesiasticas
de la ciud que soi sujeto y renunzio otro foro que
tenga y gane y la leis si conbenerit de jurisdi
cione omnium judicum para que a ello me apre
mien como por sentenzia difinitiba de juez com
petente pasada en cosa juzgada renunzio todos
los derechos y leies de mi fauor y de la que pro
xiue general renunziazion y el capitulo
oduardus de soluzionibus suandepenis de que
confieso ser sauidor y asi lo otorgo ante el presente
Pu.co y testigos en la ciud de llerena en seis dias del mes de
de mill y seis.s y sesenta años y el otorg.te que doi fe conosco lo
mo siendo testigos alonso sanchez y grauiel de segura y
gregorio fe de barrutia vezinos de llerena = en mi
de otra = Ju = suse = c Antonio Cabeça

Antonio Gaspar de

Para pobreedr: solemnidad dos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la se Comenzo el Conuento a Vndeo g mos
tar dela Santa Yglesia de Sta Ma de Belleneria Stando
Juntas y Congregadas. a Son de Campana Tañida
Segun Como Lo Vemos dho. y Costumbre Enviada
Mes y Como Lo Vemos dho. y Costumbre Enviada
Laiglesia del dho Conuento Conuiene a saber
Da Ysabel de la Cerda Abadesa - Da
Laura de Guzman Bicaria - Da Bea Sa Maria de
Cabrera - Da Ysabel Lopez de Gomar - Da Mariana
de Soto - Da Maria de Cantos - Da Ines
Nuñez y Da Ana Maria Ramirez
Diaz Stas y Capitulares del dho Con
to nosotras y Nro. de la Mayor parte de Vellos y
de Comun Consentimiento y Voluntad
que Stamos y Juntas en dho Conuento
Para mos bos y Cada vno de Nos
que Stamos y Juntas con lo aqui Contenido
Y Confesamos Hacer y Hazemos Nombramos y
Y Nombramos dar y Constituimos por
mo Apoderado Cumplido Vastante
y Procurador Bastante Andres Hernandez de Herrera
Vno de Nros de Cordoba para
Nos y en nombre del dho Conuento
Nos y Cada vno de Nos Mancomunadamente
Y de Vna y de Cada vna de Por Si
Y Por el todo Con Sustitucion y Relevacion
y Derecho de Sustituir Vno o mas Procuradores
y Los Revocar y Otros de Nuevo Poner
Y Nombrar Sustituidos Poderes
Y Procuradores Ministradores. Y Nos Obligamos
Y Nos Obligamos Con Nros Bienes y Rentas
Y Con los Bienes y Rentas del dho Conuento
Y Con los Bienes y Rentas del dho Conuento
Presentes Y Futuros de Dar Por Firme
Y Valedero todo lo que por Virtud de
Este Poder Fuere Hecho Dicho y Procurado
Y Sustituido en Juicio y Fuera de Juicio
Y Para Mas Firmeza Nos Obligamos
Con Nros Bienes y Rentas y Con los Bienes
Y Rentas del dho Conuento Presentes y Futuros
Y Damos Poder Cumplido a Todos y Qualesquier
Justicias de Su Mg de Qualesquier Partes
Y Lugares donde Este Poder Fuere Presentado
Y Pedimos y Suplicamos a los Dhos Sres
Y Juezes Ministradores Sea Nro. de Nos
Y Nro. Procurador en Nro Nombre
Y Del dho Conuento

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

le se [illegible] de salario cada vn año seis
ducados que [illegible] comer y con [illegible]
desde el dia de la fecha [illegible] que la de [illegible]
hasta tanto que conste de la [illegible] de [illegible]
poder porque entonces a de [illegible] dho salario y lo
pagarle y satisfazerle prorrata lo que [illegible]
corrido. por todo lo qual [illegible] de [illegible]
[illegible] de este poder [illegible]
[illegible] en [illegible] firmo. con
[illegible] en la [illegible]
[illegible] en siete de [illegible] de
agosto de mill [illegible] y [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] dotto [illegible] bastante
[illegible] de [illegible]

doña maria
rromero

Antemi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciud. de Llerena en onze dias del mes de
agosto de mill y seis.tos y sesenta años ante mi el ss.no Pub.co
y testigos el ss.r Don Alonso Fernandez Portocarrero
y Pacheco Capitan de Cavallos Coraças de su mag.d en el
Real exercito desta provinzia en nonbre del ex.mo
ss.r Don Fran.co Fernandez Portocarrero y Pacheco
Marques de Villanueba del Fresno y Barca Rotta
ss.r de la ciud. de Moger por virtud de su poder q. fue dado
a dho ss.r Don Alonso Fernandez y don Pedro Portocarrero
hermanos hijos de dho ex.mo ss.r ante Diego de Avila
Pinçon ss.no Pub.co de dha ciud. de Moger en ella a diez y seis
de septienbre de ss.s y cinquenta y ocho y de sos
titizion q. el dho poder a dho ss.r otorg.te fue fha por dho
su hermano por lo q. le toca ante Fran.co Rodriguez ss.no de la
Villa de Villanueba de Balcarrota en ella a beynte y o
cho de henero deste pres.te año de que entregue traslado
confeso haver recivido realmente y con efecto de
Joseph Rubio de la Tabla vezino desta ciud. arquero
de la arca de tres llaves de las reales alcavalas
del partido de Fuente el maestre deste pres.te año con ynter
penzion del ss.r Juan Ponze Regidor comisario quatro
mill quinientos y treynta y tres mrs. en bellon co
rriente por quenta de la renta deste dho presente año
y terzio de fin de abril del que es cumplido del juro

Este dia el ex.mo ss.r Don Fran.co Fernandez Portocarrero y Pacheco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de treynta y quatro mill mrs de renta q por pre-
cio de su mag.d q esta situado sobre las dhas alca-
valas en cabeza de don alonso de cardenas y bajado
lo de que su mag.d se ba le quedan liquidos treze mill
y seiscientos mrs por cuya quenta rezive los dhos quatro
mill quinientos y treynta y tres mrs de q por si del
dhos nonbres se dio por contento y entregado a su bo-
luntad renunzio las leies de la entrega su prueba
y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo el ss.r otorgante
q yo el ss.no doi fe le conosco siendo testigos ju.o
de Canasco pabl.o Adrig.o y Gregorio Bautista
vz.o de lleg.a

Ante mi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena en onze dias del mes de
agosto de mil y seis.os y sesenta años ante mi el ss.no
y testigos el ss.r Don Alonso Fz Portocarrero
y Pacheco capitan de cavallos coraças por su mag.d
en el Real exercito de esta provincia en nombre
del ex.mo ss.r don fran.co fernandez portocarrero
Pacheco marques de villanueva del fresno
y Barcarrota ss.r de la ciudad de moguer en virtud de
poder que fue dado al dho ss.r Don Alonso fez y don
Pedro portocarrero hermanos hijos de dho ex.mo
ante diego de avila [illegible] ss.no [illegible] de
[illegible] en ella a diez y seis de septiembre
de [illegible] y cinq.ta y ocho [illegible] que de dho
poder a dho ss.r Alonso fue fho por dho su herm.no
y lo que le toca ante fran.co rodriguez ss.no de la villa
de villanueva de Barcarrota en ella a beynte
de [illegible] de este prestamo de que entrega a [illegible]
[illegible] de bienes de este prestamo [illegible]
la dicha confiesa aber recevido realmente y con
efeto de Joseph Rubio de Ayala arquero de el
[illegible] de [illegible] de la [illegible]
tido de Llerena de este prestamo con yntervencion
de [illegible] rexidor y comisario treynta mill y ochoc.tos
treynta y tres m.rs en bellon corriente que renta
de la renta de este dho prestamo de [illegible]
abril de [illegible] que a cumplido de [illegible] de doçientos

y beinte y seis mill mrs por prebilegio
de su mag.d esta situado sobre las dhas alca
balas en cabeza de Don Alonso de Cardenas
y bajado lo de su mag.d se le le quedan liqui
dos nobenta mill y quatrocientos mrs. a cuya
quenta rezive los dhos treinta y un mill ciento y tre
inta y tres mrs de q.e por si y en dos nonbres se dio
por contento y entregado a su boluntad renunzio las
leies de la entrega su prueba y excepcion de la no
numerata pecunia y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo el S.r otorg.te y yo el S.r mo doy
conosco siendo testigos Luis de Carvo gabriel de
Sigua y Jugo Ortiz Barrantia vs.o de Ll.a

Don Alo. Portocarrero

Ante mi
Aspardiaz

156

Merida y en
... a Joseph

En la ciud. de Merida a honze dias del mes de
agosto de mill y sets. y setenta años, ante mi el ss.no y
testigos el S.r Don Alonso [illegible] de Cardenas y Pacheco
Capitan de cavallos corazas por su Mag. en el Real
Exercito de Estremadura hijo legmo. del ex.mo S.r Don
Fran.co Fernz. Portocarrero y Pacheco Marques de
Villanueba del Fresno y Barcarrota vz.o de la ciud.
de Merida y de su poder que se da a dho S.r Don
Alonso Fz. y don Pedro Portocarrero hermano del S.r
Marques dho ex.mo S.r ante Diego de Abila [illegible] ss.no
de la dha ciud. de Merida en el dia diez y seis de sep.e
de mil sets. y sesenta y ocho y de sostituzion que de dho
poder a dho S.r Alonso Fz. hizo dho su hermano
de lo que le toca ante Fran.co Rodriguez ss.no de la
Villa de Villanueba de Barcarrota en el mes de
[illegible] de este presente año de que en su
traslado confieso haver recivido del S.r [illegible] con
efecto de Joseph Rubio de la Tabla vezino
de la Parroquia de [illegible] de la Villa de [illegible]
partido de la ciud. de Merida con intervenzion del
S.r [illegible] Regidor comisario [illegible]
en reales corriente a quenta de la renta de este
dho presente año y tercio de fin de abril de aque
ser cumplido del [illegible] de noventa mil [illegible]
en [illegible] de su Mag. esta situado sobre dhas
[illegible] al cavallero en lanza de Don Alonso de Carde-
nas y bajado lo de que su Mag. se vale le quedan
liquidos treinta y seis mil [illegible] quarenta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

A que los dhos doçientos mill mrs de que y si en
o fue no en bres se dio por contento y entregado a su
boluntad renunçio las leyes de la entrega su prue
ba y exçepcion de la non numerata pecunia y o
torgo carta de pago en forma y lo firmo a si
otorgante [illegible] Maestre [illegible] siendo tes
tigos [illegible] Gabriel de [illegible]
[illegible] de [illegible] vº dello

por mi [illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez marauedis

157

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepa se como yo doña Ysauel Bezerra vezª
desta ciudad de Llerena hija y heredera legitima de Alonso de
Bondo y Juana Bezerra su muger mis padres difuntos otorgo
mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere
y es necesario a Don Juan Cortes Cilizeo Fran.co de Figueroa
y Juan Rastrollo vezinos desta ciudad y a cada uno y qualquiera
ynsolidum para que en mi nombre y representando mi persona ante
las Justizias de las villas de los Santos y Ribera y otras desta
Juridizion y fuera de ella presenten qualesquiera requisi
torias de execuzion citacion y apremio mandamientos
y otros despachos despachados por la Justizia mayor desta ciudad
y otras que competentes sean en vd. de escripturas de zerzo
obligaciones cedulas conocimientos y otros recados y sin
ellos y en su birdad pidan y hagan execuziones pri
siones soltura embargos y desembargos alvalaes
citaziones ventas tranzes y remates de vienes tomen
la posesion y amparo de ellos y las continuen con todos los
autos y diligenzias Judiziales y extrajudiziales
que convengan hasta que se fenesca y acaue en todos gra
dos a Instanzias que para ello y lo dependiente
les doi el poder que es necesario con clausula de Inju
ziar Jurar y sostituir y relebazion en forma
que es fha en la ciudad de Llerena en doze dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y

Estudiase en papel de sellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sesenta años y por la otorgante q. yo el
Ess.no Doi fe conosco firmo un testigo a su ruego
porque dijo no saber siendo testigos el Lic.do
Fran.co Faxardo Chinchilla presbitero Augustin
Diaz Bustamante y Juan Muñoz Naranjo vez.
de Llerena

Ante mi
Fran.co Faxardo
Chinchilla

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Merena en diez y seis dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y sesenta años ante mi
el ssno. publico y testigos el capitan Juan Lozano de Lucena
vº y Regidor perpetuo de la villa en nombre y en virtud
del poder que tiene de don manuel y don bar
tolome montesinos thesoreros factores y pro
veedores generales de los presidios y fron
teras de españa confeso haver rezivido real
mente y con efecto de las encomiendas que aqui di
ran destas cantidades siete mill y diez y ocho reales
y quatro mrs en vellon corriente que se le a pagado
de sus lanzas en esta manera
de la encomienda de bienbenida y su adminis
trador en tres de mayo deste año seiscien
tos y seis reales de dichas lanzas - cien
tos de a mill quinientos y sesenta
y cinco en seis de dho mes duzientos y
quarenta y siete que todo monta
mill quatrocientos y catorce reales
con que pago treinta y nueve mill
novecientos y diez y seis mrs de que la
dicha encomienda [illegible] mendez y munix
hasta fin de febrero deste año y assi
mesmo el tercio de fin de Junio de él 10414
de la encomienda de la puebla de San

cho perez dos mill y seiscientos y diez y seis
reales que pago en fin de Julio deste
año los dos mill duzientos y sesenta
y quatro en que le dio por deudor dho
alonso mendez hasta dho dia fin
de febrero deste año y los trecientos
y cinquenta y dos del terzio de
fin de Junio del ——— 2U616

de la encomienda de villa franca ochen
ta y ocho reales en cinco de mayo del del
terzio q cumplio fin de febrero ——— U088

de la encomienda de guadalcanal mill
duzientos y treynta y dos rs los
seiscientos y diez y seis en beynte y
cinco de mayo deste año de fin de febrero
del y otra tanta cantidad en beyn
te y quatro de Julio del terzio de
fin de Junio ——— 1U232

de la encomienda de azuaga ochocientos
y setenta y seis rs y quatro mrs en
diez y siete de Julio del terzio de fin
de Junio deste año ——— U816

de la encomienda de usagre trescientos
y cinquenta y dos rs en cinco de sete
pres.te mes del terzio de fin de Junio des
te año ——— U352

y de la encomienda de ribera y a
caucha en siete deste presente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

mes quatrocientos y quarenta
reales del tercio de fin de Junio
deste año ——— 440

que todo ynporta los dhos siete
mill y diez y ocho rs y quatro
ns que a rezeuido de dhas en
comiendas en los dias referidos
de que a dado carta de pago a dhos
administradores en nre de sus par
tes y como depositario que es de dhas
lanzas por nonbramto del señor governador
desta provinzia de que se da por contento y
entregado a su voluntad renunzia las leyes
de la entrega su prueba y ecepcion de la
nonumerata pequnia y otorga carta de pago
en forma la qual y las que antes de aora tiene
dadas se entienda ser una mesma cosa y lo
firmo el otorgte que doi fe conosco siendo tes
tigos garbiel de segura Pedro diaz larios y
gregorio fe de barrutia vezinos de llerena
en [illegible] = Ante =

Julio Cano de rueda

Antonio
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

160

Nos el Ldo don Fran.co [illegible] Chaues de la
[illegible] de san Ju.o capellan de su mag.d vicario
de la provin.a de leon Partido de [illegible]
[illegible] Por la gracia de dios prior de la
[illegible] de su mag.d etc. Por quanto Por parte de
d.a Leonor Suniga [illegible] viuda del
Capitan don Joseph [illegible] de la villa
se nos hizo relacion que en [illegible] al [illegible]
tres mill r.s de vellon de la cap.a que fundo
el L.do alonso chacon [illegible]
de nuestra capellan [illegible]
[illegible] que tan [illegible]
[illegible] Rangel [illegible] ofi.o de [illegible]
[illegible] don Gomez [illegible]
[illegible] Cavallero de [illegible] de san Juan [illegible] de la villa
del almendral [illegible] mandase
[illegible] Peticion [illegible]
[illegible] Por nuestro mandado [illegible]
[illegible] el abono [illegible]
sobre que [illegible]
Parecer que proveimos mandamos [illegible]
[illegible] los dichos tres mill r.s [illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

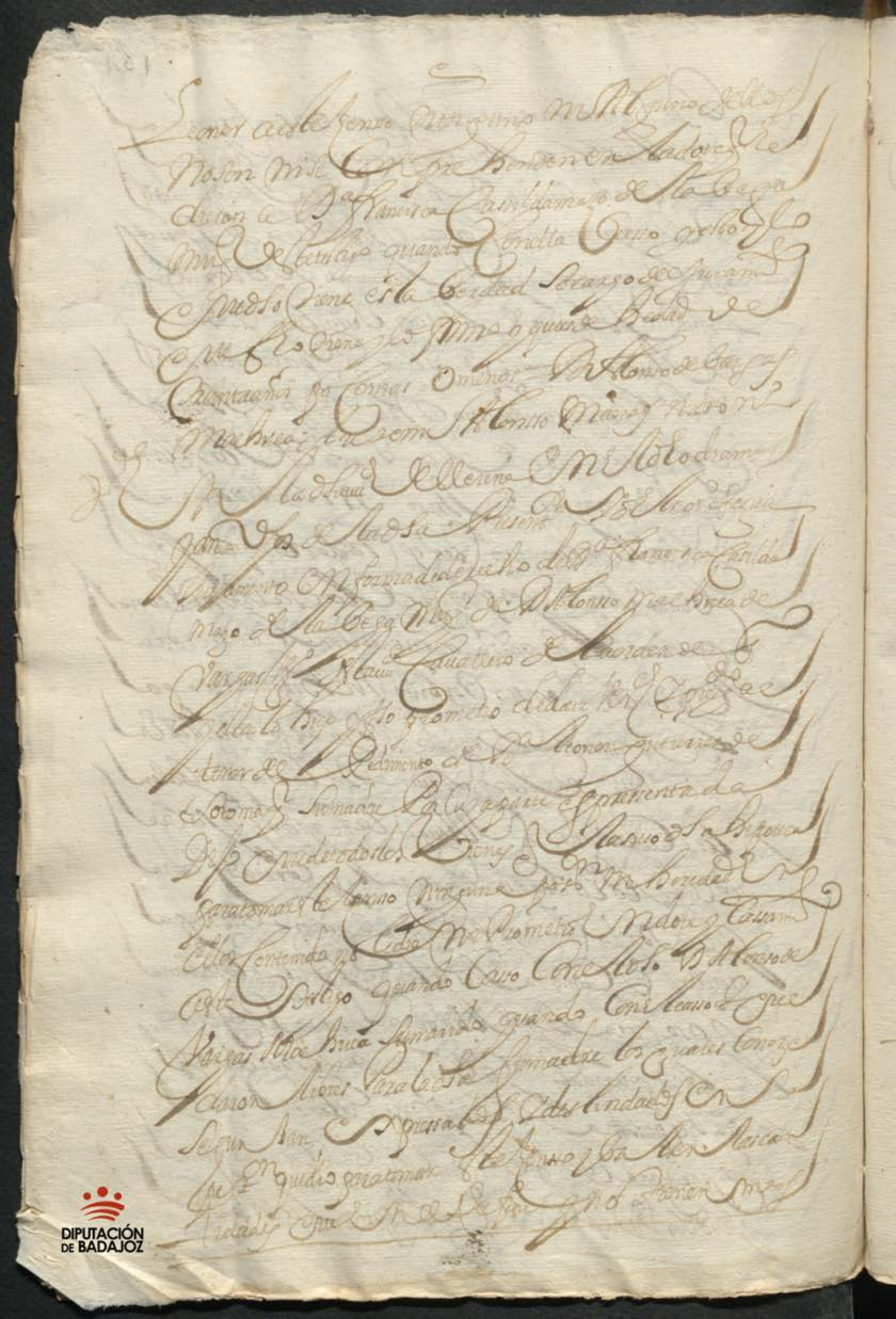

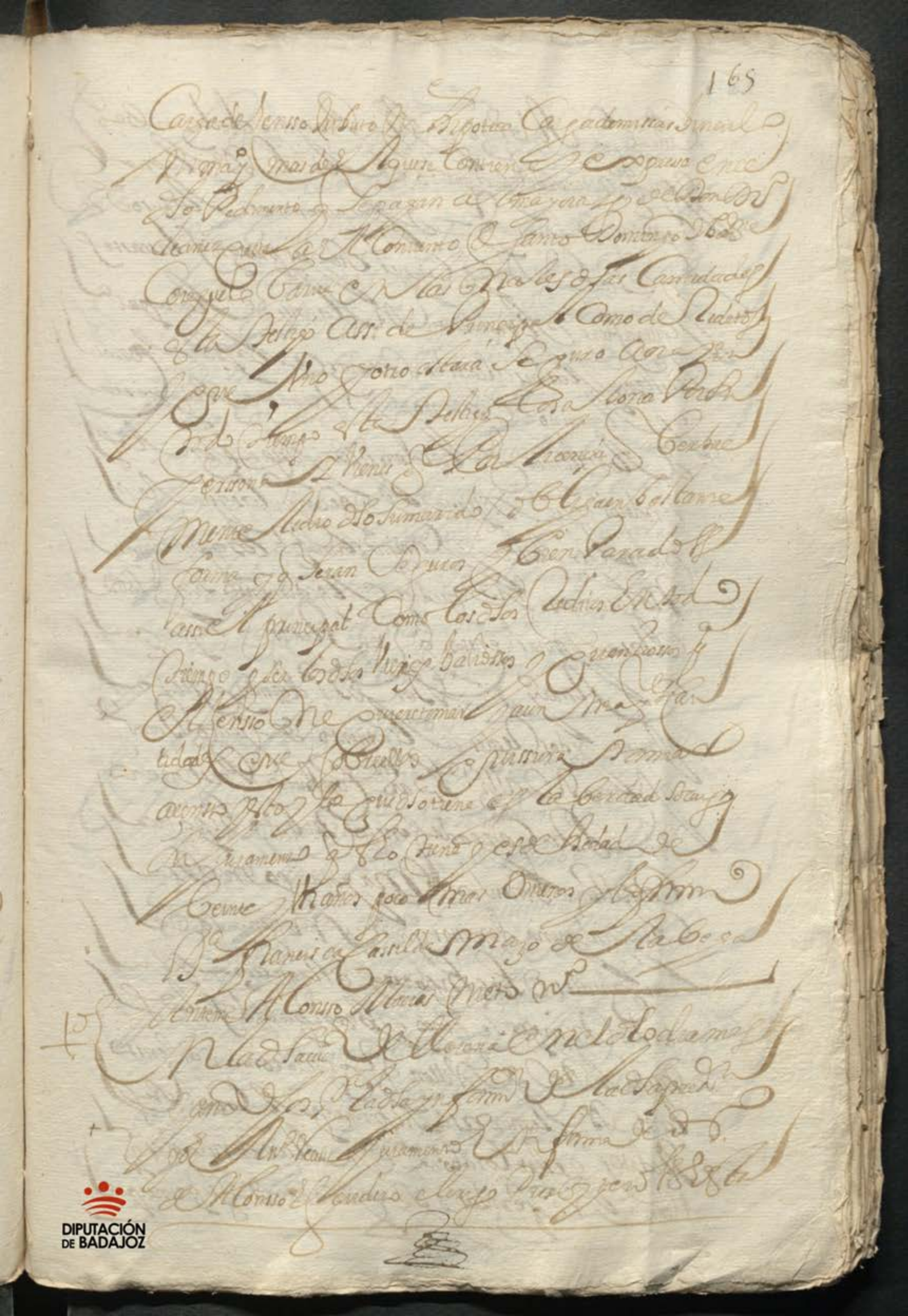

Auto

68

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de V.ª y nueua ynposicion de
censo y tributo al redimir y quitar vieren como yo
Doña Leonor Gutierrez de Sotomayor viuda del capitan
Don Joseph Marco de Luego cauallero de la orden de Santiago
vezina desta ciudad de Llerena en nombre de los autos y licencia del
señor vicario general desta prouincia que son del tenor siguiente

Aqui los autos y licencia

Y de los dichos autos y licencia abusando que tengo rezetada
y si es necesario de nuebo azeto ante el presente escriuano y por
vendo y nueuamente ynpongo y doi en vuestra real
por juro de heredad desde luego hasta su real redencion
a la capp.ª que dexo y fundo el Bachiller Alonso Jacon
vezino que fue de la villa de la Fuente el maestre
de Rescapellen el licenciado Don Bartolome de Cabrera y
Vera presbitero vezino desta ciudad y a los que le subzedieren
ciento y cinquenta reales en vellon corriente
cada vn año en dos pagas y guales de pasmitad
y a de comenzar y comiença a correr y contarse
este dicho censo desde el dia de la fecha y
sera la primera paga que se de hazer de setenta
y cinco reales para ~~treze~~ de el mes de febrero
y la segunda para ~~treze~~ de agosto a vos en el año
venidero de seis y sesenta y vno
y asi subzesiuamente los demas pagas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Me Diuido y los oyidos q se deuieron todas
las costas pastos daños y intereses y menos
cauos q sobre ello se le ouieron seguido y re
cebido por todo lo qual se nos e pre
sentado esta escriptura y el Juez
de Clarazon de la pena por cuia mano
corrieron dhos pastos en q lo difiero y
relevo de otra prueba y para lo a
si cumplir obligo mi persona y bienes
a vielos y para ver de y poder a las
justicias de su magestad en esta la de
esta ciudad Reino Estoro Juzgado
Mijillo y la Jeirit con venerit de jurisdi
ctionem judicum para que a ello me apre
mien como por sentencia difinida de juez
competente pasada en cosa juzgada
Renuncio todos derechos y leyes de
mi fauor y la que prohibe le nera Renuncio
con la del Velleyano
senatus consulto en
para ser Justiniano toro y para ser
mas del fauor de las mugeres
de cuio efecto fui auisada por

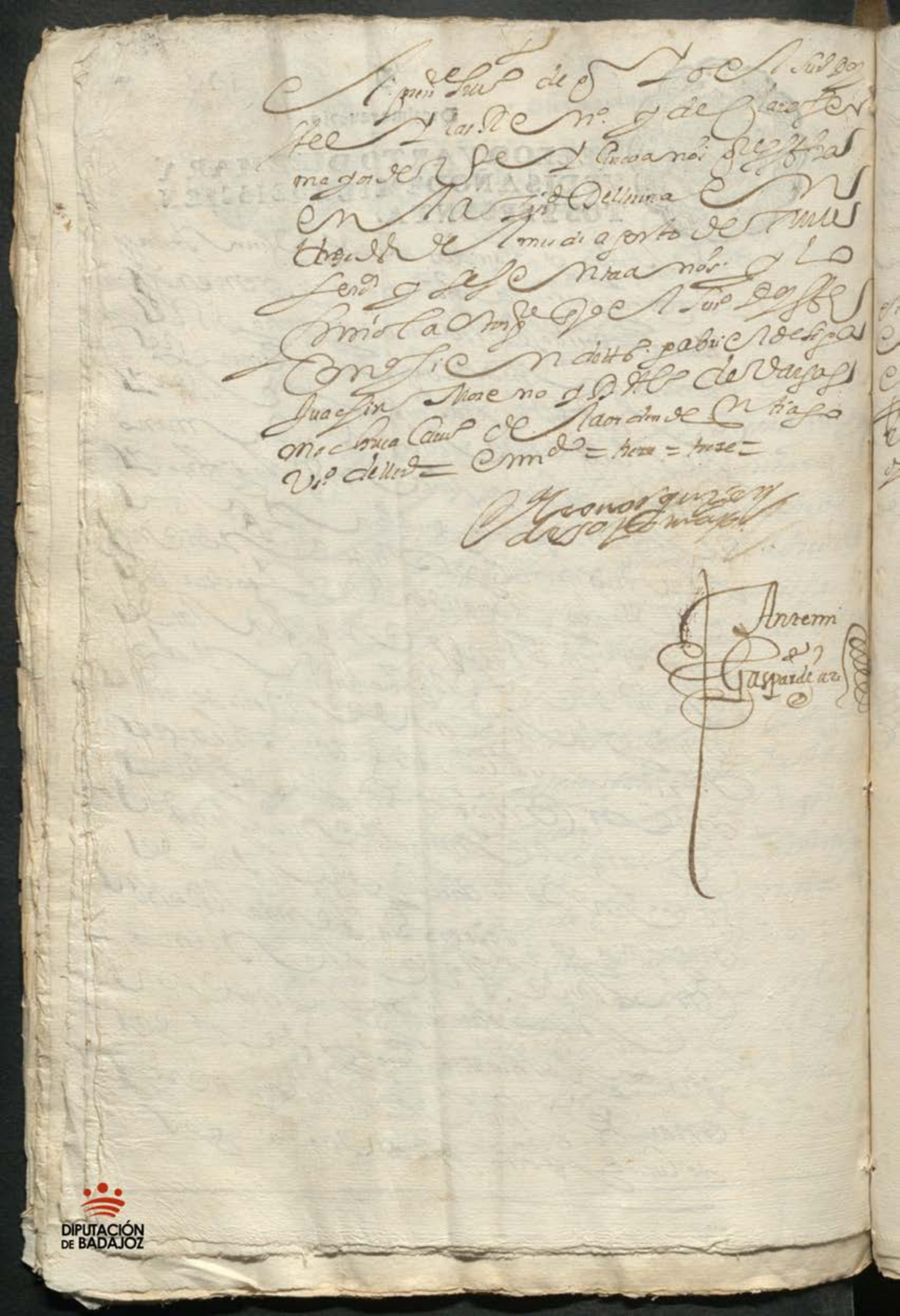

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Serena en catorze dias del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el escribano y testigos Diego de Barrios vecino de esta ciudad [illegible] sindico de los frayles descalzos de Santa [illegible] de la horden de San Francisco extramuros [illegible] de Manuel Lopez de Salzeda asentista de su Mag[esta]d residente en la corte de su Mag[esta]d en virtud de su poder [illegible] otorgo ante Joseph de [illegible] escribano de su Mag[esta]d residente en la villa de Madrid en beinte y nueve de julio del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y nueve que entrego [illegible] a doña Catalina Millan viuda de Juan Gomez [illegible] secretario que fue del Santo Oficio [illegible] a quien [illegible] dicho otorgante [illegible] confiesa haber recibido [illegible] Real [illegible] servicio hordinario [illegible] de la Thesoreria de este año [illegible] hordinario [illegible] setenta y siete mill [illegible] y cinquenta y nueve [illegible] en vellon [illegible] ochocientos y setenta [illegible] de dicho año de seiscientos y sesenta [illegible] y cinquenta y nueve [illegible] seiscientos y noventa y siete [illegible] servicio de su Mag[esta]d [illegible] servicio hordinario [illegible] dicho Manuel Lopez de Salzeda [illegible] thesoreria en cabeza de [illegible]

Recibo [illegible]

de que se a bajado el diez por ciento y media ana
ordinaria de que su Mag.d se balio d.ho año de los
quales d.hos sesenta y siete mill ochocientos
y setenta y ocho m.s en el d.ho nonbre y como tal
sindico se dio por contento y entregado a su bolun
tad renunzio las leies de la entrega su prueba
y cepcion de la nonnumerata pequnia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo el otorgante
q.e yo el S.r Dn. Joife Conoses y que es tal sindico
de d.ho conv.to y fra.s Ynes descalzos de S.n Fran.co
Vastian de Stauu siendo testigos Grego fz. de
Barrutia y Gabriel de Figura y Juan de
aguilar vez.os de Llerena

Ant.o de Barrios

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

196

Diego Simon Gabriel de Figueras
V.º de Mena =

Juan Bap.ta Ramirez

Antemi
Gaspar de Leon

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Al cal de Leadado y pagado de contado que es la cantidad q̃ carta por el dho Gonza Lo gutierrez guerrero y sus herederos con que se acaua de pagar la dha Renta p̃ mayor de que se da por contento y entregado a su boluntad renunzia las leies de la entrega su prueba y ecepcion de la non numerata pequnia y otorga carta de pago fin y quito y lasto en bastante forma sin quedar obligado ni dha mesa maestra a saneamiento alguno mas de que dha cantidad le era de vida p̃ la razon referida y lo firmo el s.r otorgante que yo el s.no doi fe conosco siendo testigos bud.o de Espinosa gabriel de Ig.a y Diego de S.n Tiago vs.o de Ud. = em.do y. v. =

Gil Lozano de Ruiz

Anselmo Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA. 139

[illegible] Receví yo [illegible] a Real de [illegible]
[illegible] de Badajoz [illegible] y medio [illegible]
[illegible]
de [illegible] que [illegible]
[illegible] quatrocientos y [illegible] reales en vellón de
buena moneda usual y corriente, los quinientos y
cinquenta dellos para el [illegible]
setiembre deste año de sesenta, y ciento y veinte
y siete y medio para [illegible]
y otra tanta cantidad para [illegible]
año venidero de [illegible] sesenta y uno, puestos y
pagados en esta ciudad a mi costa y la de las dichas
quatrocientos [illegible] so pena de pagarse
despachar ejecutor contra mí a la cobranza a cada
uno de dichos plazos [illegible]
[illegible] hasta la
real paga, por los quales [illegible]
[illegible] principal [illegible] de las dichas personas
[illegible]
[illegible] dichos quatro [illegible]
[illegible] reales [illegible]
[illegible] contador y media [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Este dia se le dio el papel de sello

Sepase como yo el Doctor Fran.co de Lemus medico V.o de la ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Fran.co Castaño V.o de la Villa de Olibenza Plaza de armas del R.l exercito de estremadura contra portugal para que en mi nonbre y representando mi persona pueda administrar y administre unas casas principales de morada en dha ciu.d de Olibenza en la calle de San Bartolome la pequeña una alcazeria que alla se ca se llama farrega junto a la puerta que llaman de abajo de la fuente de la l. Ara que esta en las bejas de bena alcalde Ara mas abajo que esta cercada con pared de piedra = Ara en el cabezo del berdello junto al camino de Santo amaro Ara que esta tapada con cerca de piedra por cima del poço de ocano y todo en termino de dha Villa las quales dhas casas y demas posesiones son mias propias y me tocan y pertenezen por herenzia de mis padres y las arriende a la persona o personas que le pareziere y bien bisto le fuere por los tiempos y prezios de mi trigo cebada centeno a bas garbanzos y otras semillas y cosas que asentare y conzertare otorgando a fabor de los tales arrendadores las escripturas que menester sean y que ellos los otorguen al mio

Cuya fama q. es fho y otorgado
en la ciud. de Llerena en diez y siete dias
del mes de agosto de mill y seis.s y sesenta
años y lo firmo el otorgante q. yo el Sr.o
Doi fe conosco siendo testigos Antonio de
Lemus gregorio fernandez de Barrutia
y Grabiel de Sijura vezinos de Llerena

Por Fran.co
de Lemos

Anzemi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible] la fecha en el segundo [illegible] de marzo [illegible]

En la villa de Merena a diez y nueve dias de el mes de agosto de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el ss.no [illegible] de Ortiz [illegible] parecieron presentes de la una parte maria diaz viuda de Juan guerrero y de la otra Juan de Toro sastre y antonia rodriguez su muger todos vezinos desta dicha villa la dicha antonia rodriguez en presencia y con licencia autoridad y espreso consentimiento que primero y ante todas cosas pidio a dicho su marido para juntamente con el otorgar y jurar esta escriptura y el dicho Juan de Toro se la concedio en bastante forma y dicha su muger la aceto y concedida y acetada la dicha maria diaz de la una y los dichos Juan de Toro y su muger ambos de mancomun y de un acuerdo y cada uno de por si ynsolidum renunciando las leyes de la mancomunidad de como renunciaron las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueba constitucion de bajo de la qual dixeron que por quanto el dicho Juan de Toro vendio a la dicha maria diaz para si y sus subcesores unas casas de morada en esta villa en la calle de las Armas que alinda por las dos partes de abajo con casas de [illegible] y por la otra casas de [illegible] de santo domingo que tienen a censo los herederos de Juan Ramos [illegible] libres [illegible] de toda carga de censo [illegible] memoria carga de misas

nistra hipoteca especial ni general y por tal se
las asiguro por precio y quantia de ducientos y qua
renta ducados que por compra de ellas le dio y pago
dha maridiaz obligandose como se obligo dho Juan
de toro a la ebision y saneamiento en bastante forma
segun mas largamente consta de la escriptura de dha bentas
que paso y se otorgo ante Juan de la ponpa ss.mo Pu.co q
fue desta ciudad en ella a los beynte y nuebe de henero
del año pasado de mill y ss.tos y quarenta y dos a que
se remite con cuyo titulo tubo y poseyo las dhas
casas dha maridiaz hasta que llego a su notizia que
dhas casas eran de la capellania de que de presente es
capellan don Bartolome de Cabrera presbitero
por quien se hizo enbargo en sus alquileres y que asi
mesmo estan afetas a una memoria de misas ss
de la parroquial de S.n Santiago desta ciudad y siendo
notorio al dho Juan de toro hallandolo referido
se las bendio por libres a dha maridiaz la qual por
el delito deste leonato que cometio dio petizion y q
rella contra el dho Juan de toro ante el S.r alcalde
mayor desta provinzia sobre que se an hecho y fu
minado algunos autos en cuyo estado por escusar
pleitos gastos y diferenzias y conserbar la buena
amistad de que siempre an tenido se an conbenido y
concertado y por el thenor de la presente se conbien
y conziertan en que el dho Juan de toro y su muger
buelban y restituyan paguen y satisfagan a la
dha maridiaz dos mill y ciento en bellon corrien
te en que quedan reduzidos los dos mill y seiscientos
y quarenta que les abia pagado por la compra de dhas
casas las quales buelbaua tomar en si los dhos

Juan de Toro y su muger con las cargas que tubie
ren respecto de no ber ynpuesto ninguna sobre
ellas. dha maridia y la qual haze grazia y dona
cion de su libre y expontania boluntad buena
pura prefeta y rebocable de las que el derecho
llama fha entre bibos ba le dera para siempre ja
mas a los dhos Juan de toro y su muger y sus here
deros y sucesores. y quien de ellos hubiere causa titu
lo boz o razon en qualquiera manera de los qui
nientos y quarenta reales restantes cumplimiento
a dhos ducientos y quarenta ducados y se contenta
y satisfaze con que le paguen y restituyan dhos
dos mill y cien reales y por no allarse de presente con
ellos los dhos Juan de toro y su muger en el ynterin
que se los satisfacen lean de pagar desde oi en ade
lante en cada un año su lucro se ante a razon de
be ynte mill mrs el millar conforme la nueba pre
matica de su mag. que la cantidad que le corresponde
es ciento y cinco reales que lean de pagar en dos
pagas yguales cada una de cinquenta y dos rs y
medio que la primera a sera diez y siete dias del mes de
febrero y la segunda a diez y siete dias del mes de agosto
an bas pagas y plazos en el año benidero de ss y sesen
ta y uno y por esta forma y orden cuecibamente
las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga hasta
q con efeto la a yan pagado y satisfho dhos dos mill
y cien reales de prinzipal a cuya seguridad ade
mas de dhas casas los dhos Juan de toro y su muger an de
hipotecar otras que tienen en la calle de Cal de Ca
brones desta ciud y un colmenar que a delante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y rau de Clarado y deslindado y con las condiziones
y en qualesquier derechos requeridas en cuya conformidad los dhos Juan de toro y su muger de baxo de
dha mancomunidad se obligan de dar y pagar a la
dha mari diaz viuda de Juan guerrero o quien su
poder o causa obiere los dhos dos mill y cien reales
en vellon corriente por la razon y causa refe
rida de que se confiesan verdaderos deudores y de
ellos se dan por contentos y entregados a su boluntad
renunzian las leies de la entrega su prueba y ecep
de Adolo y engaño y en el ynterin que se los pagan
y satisfazen se obligan de le pagar desde oi dia de
la fha en adelante a quien le cuzediere los dhos
ciento y cinco rs de su lucro cesante cada un año
a los plazos y en la forma referida todo lo qual
ynponen y cargan generalmente sobre sus per
sonas y bienes hauidos y por aber y sobre las dhas
casas de que proze de esta deuda y no derogando la o
bligacion general a la especial ni por el contrario
antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a con
trato sobre los bienes siguientes y sus frutos y rentas
que hipotecan especial y expresamente
Primeramente sobre dhas casas de la calle de
las armas de suso declaradas y deslindadas con las
cargas que tienen hasta oi de que ba fha menzion
y ten sobre otras casas de morada que tienen y
poseen en esta ciudad en cal de Cabrones linde

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Con casas de Alvaro Rodrigo de Carbajal Cortes
y a la una parte y por otra casas de Fran.co Gonçalez Pedreras
y otros linderos

Item sobre un colmenar cercado y poblado
con treynta colmenas que tienen y poseen en el
sitio de la puerta cortada termino de esta ciudad
los quales dichos vienes son suyos propios libres de
toda carga de censo deuda en pecho memoria carga
de misas vinculo mayorazgo y otra hipoteca es
pecial ni general que no la tienen y por tales
las declaran y aseguran y ademas de pagar la cantidad
referida se obligan de guardar y cumplir las condiciones
y grabamenes siguientes

Primeramente con condicion que dichos vienes hipotecados
los an de tener siempre bien labrados y reparados de lo
necesario de manera que bacan en aumento y no bengan
a disminuzion y no lo cumpliendo asi la dicha maridiaz
o sus herederos o sus sesores los puedan mandar bisitar la
labra y reparar de todo lo necesario y todo lo que se gastare
por ello se le pueda executar en virtud de esta escriptura
con solo el juramento y declaracion de la persona
por cuya mano corriere en quien queda diferido
y relebado de otra prueba

Y con condicion que no los ayan de poder bender dar
donar trocar cambiar ni en manera alguna enajenar
sin esta carga y a persona legal [illegible]

Bonada y no de las prohibidas en derecho y la venta
y enagenazion que en contrario se hiziere sea en sin
ninguna y de ningun valor ni efeto y siempre pasen
con esta carga y se execute en ellos aunque estes en po
der de terzero y mas posehedores sin que adquiera
dominio el quasi terzero alguno

Y con condizion que cada y quando que los dhos
Juan de toro y su muger o sus cusesores dieren y pagaren
a la dha maridiaz o los suyos los dhos dos mill y cien
reales del principal este debito con mas los corri
dos que se debieren de su lucro cesante en dha mone
da de vellon corriente a que son obligados a los re
zibir y darles y entregarles esta escriptura con
carta de pago y fin y quito en forma y desde entonces
a de quedar resuelto y acauado este contrato y no a
de correr mas su lucro cesante y an de quedar libres
y sus vienes y los especialmente hipotecados de su
carga y grabamen y no queriendo los rezibir
depositando los judizialmente se a visto con efeto
quedar fha la dha paga y redenzion y lo que en con
trario se hiziere no valga

Y con dhas condiziones hazen y otorgan este contrato
en que confiesan no a interbenido dolo fraude
ni engaño y que los dhos dos mill y cien reales es el
justo precio principal de dhos ciento y cinco reales
del lucro cesante por ser a razon de a beinte
conforme nueba prematica de su mag. y en caso que
mas valga de qualquiera de maria le hazen gracia
donazion a dha maridiaz y sus cesores buena pura perfeta
rebocable de las que el derecho llama fha en
tre bibos la ledera para siempre jamas sobre

que renunçian las leies de [illegible] de
y favorezen [illegible] el caso [illegible] y de [illegible] que
y se apartan de la Real Alçada por apelaçion [illegible]
piedad por el [illegible] señorio que habian y tenian a
[illegible]
de haber en [illegible] dexando [illegible]
a la [illegible] principal [illegible]
[illegible] para en [illegible] mas [illegible]
a [illegible] para que por su autoridad judicial
[illegible] aprehendan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en forma de derecho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cumpliendo asi [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Dezit [illegible] de la dha hazienda la qual
pagada con efecto [illegible] toda
[illegible] cumpla [illegible] al [illegible] cun-
plimiento y firmeza de esta [illegible] otorg-
a su cumplimiento y firmeza cada uno [illegible] todos de
[illegible] y de [illegible] de mancomun obligaron
sus personas y bienes havidos y por aber y dieron
poder a las justizias y juezes de su magd en espe-
cial a las de [illegible] renunciando su propio fuero y
[illegible] jurisdicion y la ley sit convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que
a ello les apremien como por sentenzia difi-
nitiba de juez competente pasada en cosa juz-
gada renunciaron todos derechos y leies de su
favor y la que prohibe general renunziacion
y las dhas maria diaz y antonia rodriguez renunzia-
ron las leies del beleiano senatus consulto
emperador justiniano toro y partida y de-
mas [illegible] en fabor de las mugeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni
ser fiadora de otro [illegible] le abise
yo el ssno de que doi fe [illegible] para
mas firmeza la dha antonia rodriguez por ser
casada aunque mayor de veinte y cinco años
jura por dios nro sr y señal de la cruz en

forma de derecho de hauer por firme esta es
criptura en todo tiempo y no ir ni benir con
tra ella por sudo te arras ni bienes parrafe
nales hereditarios mitad de multiplicado
fuerça y induzimiento temor ni engaño ni otra
causa y deste juramento no pedira absoluzion
a su santidad ni otro juez ni perlado que se
lo pueda conzeder y aunque se le conzeda en
qualquiera manera no usara de tal remedio
pena de perjura y de caer en caso de me
nos baler y todabia se guarde cumpla y se
esta escriptura que lo otorgaron siendo testigos
Alonso Sanchez Pedro garzia garamillo y
gregorio fernandez de Barrutia vezinos de
Llerena testigos son perpetuos para si en mi dicho S. R.
y es de claraçion y le advierte que les peto de que la
dha mandiaza de cobrar los alquileres de dhas
casas de la calle de las armas hasta el dia de pasqua
de nabidad este año desde entonçes en adelante
los an de cobrar dhos juez de toro y su muger
y herederos o disponer de dhas casas a su boluntad
y pagar dho lucro cesante desde dho dia de pasqua de nabi
dad en adelante de forma que la primera paga que an
de hazer de la mitad de dhos ciento y cinco reales
de juan de junio y la segunda pasqua de nabidad todo de dho
año de sesenta y uno y asi en sesiba mente las demas
pagas hasta la satisfaçion de su principal y que asi estan
conformes sin embargo de lo aliba referido testigos
los dhos entre renglones de jura y lo otorgaron y el dho
se conozio lo firmo un testigo a su ruego y dixeron no saber

Gregorio de Barrutia

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merena en diez y ocho dias
del mes de agosto de mill seis.os y sesenta años ante mi el Ess.no
Pu.co y testigos estando en una de las gradas de el locutorio del con
bento y monjas de nuestra señora de concepcion desta ciudad
parecio Doña ana de chabes blanco monja nobicia en
el dho conbento natural de la villa de villag.a y con
feso aber recibido real mente y con efecto de Don an
tonio de solorzano vecino de dha villa tutor y curador
que fue de la suso dha nobenta y siete fanegas
de trigo en grano que son las mismas que el cap.n Don
Diego blanco buenabista su abuelo vecino q.e fue de ella
le m.do a dha otorgante por clausula de su testam.to de
bajo de cuya dispos.on murio porque aunque dho le
gado fue de zien fr.s las tres rest.es se gastaron en
los alimentos de dha Doña ana de chabes el
tiempo que estubo bibiendo en las casas de
dho su tutor y de las dhas cien fr.s de trigo se da
por contenta y entregada a su boluntad y fe
n.o las leyes de la entrega su prueba y recep
cion de el a dolo y engaño y otorgo carta de pago y fini
go en forma de dho leg.do y lo firmo la otorg.te que yo el Ess.no
doy fee con.o siendo testigos Ju.o nuñez soriano Ju.o de ag.r y
Ju.o nabalo vez.o de M.s y dha otorg.te dijo no saber
firmar a su ruego lo firmo un tes

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

188

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS SIEN
TOS Y SESENTA.

Para pobres de solemnidad dos mrs.

190

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan como nos la priora y Relixiosas del
convento de señora santa ana horden de nro. señor san agus-
tin desta ciud. de llerena conviene a saber = doña Sebas-
tiana de ortega priora = doña bernarda de san luis
doña ana maria gago = doña maria de chaves peroco
doña Ysabel de quiñones y san graviel = doña Jua-
na de san guillermo y doña ana maria de mena = mon-
jas discretas y capitulares deste dho convento
en su nonbre y de las demas Relixiosas que de
presente son y por tiempo fueren de aqui adelante
por quien siendo necesario prestamos voz y cau-
cion de rato que estaran y pasaran por lo aqui conte-
nido so la espresa obligacion que hacemos de los vienes
propios y Rentas deste convento estando todas juntas
y congregadas a son de canpana tañida segun lo
avemos de uso y costumbre = decimos que por quanto
este convento antes de aora dio su poder bastante
[illegible] al lisenciado Alonso cal de ron presvitero [illegible] de la
ciud. de [illegible] para la cobranza de la Renta co-
rrida y que corriere del Juro de que a quien va
mencion y [illegible] para con-
tinuar dha cobranza con diligencias de ella
ca de su remedio aprovando y rratificando como
primero y ante todas cosas aprobamos y ratifi-
camos todo lo echo cobrado y autuado por el
suso dho le damos y otorgamos de nuebo
todo nuestro poder cunplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario al
dho lisenciado Alonso cal de ron presvitero

Mro de dha Ciud de Truxillo especial
mente para que en nuestros nombres y
de este conuento pueda pedir de mandar
rezivir a ber y cobrar judiçial y ex
tra judiçialmte de la arca de tres llaues
de los Reales seruiçios de millones de dha
ciud de Truxillo y qualesquiera thesoreros
de Positarios Rezeptores fieles y coxedores
de dhos Reales seruiçios y sisas a su mag.d
pertteneçientes en dha Ciud de Truxillo
y desta y su thesoreria de millones
y de quien y con derecho pueda y deba
todo lo que a este conuento le es debido hasta
oy y deuiere de aqui adelante de lo corrido
y que corriere de la renta del Juro de zinquenta
y quattro mill noueçientos y setenta y nueue
marauedis cada un año del Juro que por preui le
xio de su mag.d esta situado sobre dhos Rea
les seruiçios de millones que primero estube
en caueza del capitan Juan Muñoz Gago
y aora esta en la deste conuento donde fundo
el suso dho una buena memoria y o
bra pia como de el consta a que nos refe ri
mos y de lo que rezibiere y cobrare asi
de los attrasados hasta oy como de lo q
corriere de aqui adelante otorgue su car
ta o cartas de pago las tos y finiquitos con
las fuerças nezesarias fee de paga y en
tregao renunziaçion de las leyes

de ella de ze pesos de la no numerata
pecunia que balgan y se cantan sin mes
y bastantes como si en el convento las diese
y otorgase y a todo presentes fuesemos y en
razon de la cobranza asiendo nezesario
paresca en Juº ante el Sr. admor. gl. de rentas Rs.
de dha Ciud. de Truxillo y sus thesorerias
y otros Sres. Juezes y Justicias que competentes
sean y presente pedimentos requerimientos y otros instru
mentos y en su virtud pida y haga execuciones
prisiones solturas en vargos desenvargos
ventas tranzes y remates de vienes tome
la posesion y anpallo dellos y las continue
en todas instancias y haga los demas
autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que convengan hasta que
la cobranza de todo lo corrido y que corre
de dho juro tenga efecto para ello
y lo anexo y dependiente le damos el
poder que es nezesario con libre y gl. ad
ministracion y clausula de jurar
y sostituir y relevacion en forma que es
fho en la Ciud. de Llerena en veinte
dias del mes de agosto de mill y seis
y sesenta años y las otorgantes
que yo el Sorno. doy fee

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

192

En Magaçela de Med[elli]n a veinte dee mes de ag[os]to
de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el s[criba]no y t[estig]os Al[ons]o Mendez
Muñoz v[ecin]o desta v[ill]a per[cept]or desta ciudad de ... del Lic[encia]do Escu...
Lanzas y batallon que pagan las encom[ienda]s desta prov[inci]a
como tal confeso aber recibido Al[ons]o Montes ...
de la encom[ien]da de la ... de la ... y de don Al[ons]o ...
tamriano presv[iter]o v[ecin]o de la de medellin su adm[inistrad]or por mano de
don Pedro de caçeres y olivera vecino del ... de R[eale]s
~~adm[inistrad]or~~ trescientos y ocho rreales los quales son por lo que la
encomienda a debido pagar del ... del dicho don
... los siete tercios corrientes que cumplieron a mes
de los siete tercios ... con cada tercio de qua
... deste pres[en]te mes de agosto a razon de quarenta y
... quatro R[eale]s que monta la d[ic]ha cant[ida]d e ...
... del primer
pago veinte rreales ... derechos
de los siete tercios ...
ocho R[eale]s y tanbien rrecibio una carta de pago
de quatro ducados de Baltasar de castro ...
... batallon ...
... de todo lo que se da por contento ...
... de la entrega ...
... de la no numerata ...
... en forma ... y lo firmo a ...
Ju[an] Sanchez ... Alonso Ximenez ...
... v[ecin]o de llerena ...

Al[ons]o Mendez Muñoz

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

193

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo don diego fano de mendoça vezino natural desta villa
de llerena hixo lex^mo de sevastian navarro de ame y de doña
ysauel de mendoça y acevedo su muxer difuntos vezi-
nos que fueron della digo que por quanto mediante la voluntad
de dios nuestro señor tengo dispuesto pasar a los Reynos de
yndias de su mag^d y en esta villa me hallo por dueño
y señor de un oficio de rex^or perpetuo della y otro
de thesorero perpetuo de la real y alcavalas de el lugar
sido de esta dicha villa ambos por titulos de su mag^d que
los tube y herede por fin y muerte de los dichos mis padres
y de mis hermanos como unico y lex^mo sucesor
de dichos oficios y el de rex^or perpetuo lo posee en virtud
de nombramiento mio Juan de Cantoradame vecino desta
villa, y porque con mi ausencia no puedo asistir a la
administrazion del oficio del de thesorero y para la satisfazion
que tenga de alonso mendez muñoz vez^o y rex^or per-
petuo de esta villa le doy y otorgo mi poder cumplido
bastante quanto de d^o se requiere y es necesario para que
en mi nombre y representando mi persona desde
luego y todo el tiempo que yo asistiere fuera destos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Dios o el que fuere mi voluntad y no mas pue
da administrar y administre los dhos dos oficios de
rexor y thesorero de alcavalas desta dicha ciudad y si fal
tare tomar la posesion de alguno dellos la tome y apre
henda y si le pareciere y fuere necesario ratifique el nom
bramiento fho por mi de dho oficio de rexor en el dho
Juan de cantos a dame o le revoque y nombre otro en
su lugar y pida que a su favor se despache real cedula
para su uso y hejercicio de el mismo Alonso mendez
Muñoz le sirva y ejerza por mi y en mi nombre no avi
endo persona a por posito que lo haga o pareciendole con
viniente = y para que pida y cobre de su magd y arca
de tres llaves de las reales alcavalas desta dicha ciudad y su
partido y otras qualesquiera personas a quanto que la paga
lo que hasta oy se me deve y deviere de aqui adelante de
la mitad de el salario del dho oficio de thesorero
otorgando en mi nombre su carta o cartas de pago las tales
y finiquitos con las fuerças necessarias fee de paga y entrega
renunciacion de las leyes della su prueva y excepcion de la no
numerata pecunia y qualesquiera escripturas de re
bocacion de el nombramiento fecho en el dho Juan de cantos
a dame y otros que por el se hicieren removiendo los
y poniendo otros para el servicio de dho oficio de rexor
con causa o sin ella todo a la horden y disposicion
de el dho Alonso mendez Muñoz con todas las cla
usulas y firmezas que le pareziere sin vi

Mitazon mi reserva y para que en razon
de los dichos dos officios de thesorero y rexidor
y otras quales quiera cosas dependientes de mi y mi
hacienda fuere necesario, contienda de juicio la tenga
con quales quiera personas y en quales quiera tribunales
eclesiasticos y seglares y presente pedimentos escriptos
escripturas testigos informaciones y provanças pida
terminos haga recusaciones y las jure y sea parte de
ellas haga consentimientos y apelaciones de quales
quiera autos y sentencias y los siga con todos los
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con
vengan hasta que los pleitos se fenezcan y acaven en
todos grados e ynstancias que siendo por el dicho alonso
mendez muñoz fecho y otorgado desde aora lo aprueba
y ratifico por que valga y sea tan firme como si
presente me hallase pues por todo lo referido y lo anexo
y dependiente de dos el poder que es necesario con libre y
general administracion entera facultad y clausula
de ynjuiciar jurar y sostituir y relevazion en forma
advirtiendo que en virtud deste poder no a
de poder disponer de la propiedad de dichos
dos officios y lo otorgo en la ciudad
de llerena en seis dias del mes de
junio de mill y seiscientos y cinquenta
y quatro años y el otorgante que doy fee
conozco lo firmo siendo testigos francisco

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.

196

Poder

En la ciud. de Carta.na de Yndias, en siete dias del mes de dic.e de mill. y s.s y cinquenta y quatro años ante mi el escriu.o ppu.co y testigos el s.r don Diego de Mendoça, acuedo y liaño rrezidente en esta ciudad, a donde vino de los rreinos de España, en la pressente Real armada, del cargo del señor general, marquez de montealegre, y esta de partida para las provincias del Piru, donde va por Corregidor de la ciudad de Loja y Samora en quito, como albacea y heredero de don d.o de Mendoça su sobrino y en virtud del poder para testar, cuio thenor dize assi

Poder para testar

En el nombre de dios, nro. s.r amen sea notorio, como yo, don d.o laço de Mendoça, rrezidente en esta ciud. de Carta.na de las yndias, y natural de la ciud. de Llerena, en extremadura, hijo legitimo de Sevastian laço de Cadamez, y de

Dª Isabel de Mendoça, a çeue
do su mag.d mis padres difuntos, estan
do en mi juiz. y entendimiento
natural, creyendo firmemente la fee
catholica = digo que porquanto la ace
leracion de mi enfermedad, no me da
lugar, a que yo pueda hacer mi testam.to
con el sociego, que se rrequiere y porque
lo tocante a el tengo. Comunicado, con
don Dª de Mendoça, y açeuedo mitio
que esta pressente, y ambos. Venimos
de los rreinos de españa, en la pressente
Armada, del cargo del S.r General
marquez, de monte alegre = Por tanto
otorgo que doi, mi poder tan cumplido
y bastante, como es nes.o, y de dro se rrequiere
a el dho don Dª de Mendoça y açeuedo
mitio para que pueda hacer y haga por mi,
mi testamento en qualquiera tiempo
aunque sean passados los terminos. que
dispone, la lei de toro y en el qualquier
mandas, y legados. declarazion es

y otras clausulas, q. lo que hiciere
quiero se guarde, y cumpla por
mi testamento = y declaro ser mi vol
untad de que mi cuerpo sea sepultado
en el conv.to de S.n Fran.co y con su aviso
y el acompañamiento y funeral dexo
a voluntad del d.ho mi tio don d.o
de mendoça, a çeuedo al qual nombro
por mi albaçea thenedor de mis bie
nes y herederos de ellos y de qualquier dere
ço. y accion q. me pertenesca atengo a que
no tengo hijos ni otros herederos, y assi
lo declaro, y rrevoco otros testamentos
y poderes para testar, que antes de agora
aya hecho para que solo se cumpla el
que en virtud de este poder, se hiçie
re fho en Cartagena, en veinte y
uno de noviembre de mill y seis.s y cin
quenta y quatro a.s = y lo firmo
el otorgante siendo t.o el m.ro de
campo don thomas pardo = don fran.co

En Xxiquez = y don gaspar de canlego
= don gaspar mendez = y don Joan de
Santiago = que juraron con otenal
otorgante = y es el cont.do = don di.o
laço de mendoça = ante mi di.o de va
ena s. pp. y de p.on

Y por auer fallecido, como fallecio, el dho
don di.o laço de mendoça, la noche del
dia referido, veinte y uno de noviem
bre, que otorgo el dho poder para testar
el dho s.or don diego de mendoça, a ceue
do y llano, su tio, aceta la herencia
de sus bienes derechos y acciones q. le per
tenesen y pueden pertenecer, con beneficio
de inventario que protesta hazer
y su testamento, segun lo que le dexo
comunicado, y en el dho poder, se contie
ne, y usando del y como su comisario
de vaxea y heredero = dixo que por quan
to el dho s.or difunto estando en la
dha ciu.d de llerena = otorgo su poder, a
alonso mendez muños 15.o y

rregidor perpetuo
de la dha ciudad para la administra-
cion, beneficio y cobranza, de
los dos oficios, de rregidor y thesorero
perpetuo, de las rreales alcavalas
del partido de la dha ciud. que obo y
heredo, de sevan, laço, adam, ide, dª Isavel
de mendoça y acevedo su muger
padres del dho difunto y para la le-
gitimacion de su persona, le en-
trego los papeles, titulos y executo-
rias, que se contienen en el rrezivo,
que de ello otorgo el dho rregor
alonso mendez muños, ante xpto
val de aguilar, escrivano publi-
co, y del ayuntamiento de la dha
ciud. de llerena, en seis dias del mes
de junio, de este presente año
de mill y seis, y cinquenta y quatro
que fue quando le otorgo el poder
rreferido de que se haze mencion

En el dho Rezivo, y por aver
se acauado y estinguido, con la
muerte del dho don dn. laço de
mendoça y para que no se se, en
la mejor via y forma, que puede
ya lugar de dro, otorga y dize
el dho sr. Corregidor, don dn.
de mendoça y açevedo que le da
de nuevo tan cumplido
y bastante como es nesso. y se re
quiere al dho Corregidor, alon
so mendez, muños y por su falta
o auçencia, al lldo don fran.co de
morales, abogado y rezino
de la dha ciud. de llerena es
pecial y generalmente para
que usen de todos los casos y
efectos contenidos en el po
der que el dho don dn. laço
de mendoça otorgo el dia

rreferido seis de Junio
de este presente año, al dho
rregidor alonso mendez
muños sin rreservar cossa
alguna, bien y assi como si
fuera otorgado por el dho S.r
corregidor don d.o de men
doça y acevedo, aora de nuevo
que es casso, nes.o, loda y concede
con toda facult.d amplia
para que, pueda nombrar y
nombren, persona que exer
sa el dho rregimiento del
dho ofi.o de thes.o de las R.s de
cavalas de la dha ciud.d y su partido
bien y assi como lo hacia, podia
y devia, hazer el dho don d.o
laço de mendoça propietario
en curo, derecho como sube

199

redor. ambadido el dho Sr
Corregor don Dn de mendoça
y acevedo y pidan rezivan
y cobren las rrentas, y demas
derechos, y emolumentos
pertenecientes, y devidos, a
dhos oficios, rrevocar los nom
bramientos y hazerlos de nue
bo en otras personas, como les
pareziere y bien visto les fuere
y sacar los recaudos nesesarios
y de todo lo que cobraren, den
rrezivos cartas de pago
y otros despachos. En forma
que valgan y sean firmes
y en rraçon, y para efecto de dhas
cobranzas y lo demas anexo
y dependiente, y que se ofre
cieren para escanante su
Mag.d y quales por audiencias

Jueces y justicias que con dro
deuan y hagan pedimentos
y requerimientos citaciones
y protestaciones exe
cuciones y riciones rentas
y remates de bienes
informaciones y prouanças
alegaciones declinato
rias y recusaciones
apelaciones y suplica
ciones y desestimientos
de ellas tachas y contradicio
nes juramentos y todos
los demas autos y deligen
cias que se requieran
porque para todo aunque
sean cosas y casos que re
quieran, mas especial

poder, se entienda ser
lida, con libre y general
administracion y con facul
tad de sostituir y rreleua
cion en forma y prometese
de auer por firme lo que hiciere
y de todo guarden la stor
den del dho, don di
de mendoça otorgante
el qual lo firmo a quien doi
fee conosco to = Juan de
Ribera Salaçar = Ell i
cenciado don gaspar
mendez de los rrubia
les = don seuastian de
gasteluondo presen
tes = don diego de men

Y diaz acevedo y liaño

= Hern.do de baena

escriu.o publico de su mag.d =

tt.o fra = de = Erm.do = d = dh =

Su Pres.a de y se remission o [illegible]

En testim.o de verdad

Hern.do de baena
escriuano publico de su mag.d

Damos fee que Hern.do de baena de quien este [illegible] pareze signado y firmado es tal ss.no pu.co y de su mag.d como se nombra y a sus autos escripturas y demas testimonios y despachos se le a dado y da fee y credito en juicio y fuera del. fho en Cartagena en siete de diciembre de mill y seis.os y cinquenta y [illegible] =

Gonzalo arias de cano

Matheo de Salinas

Francisco [illegible]

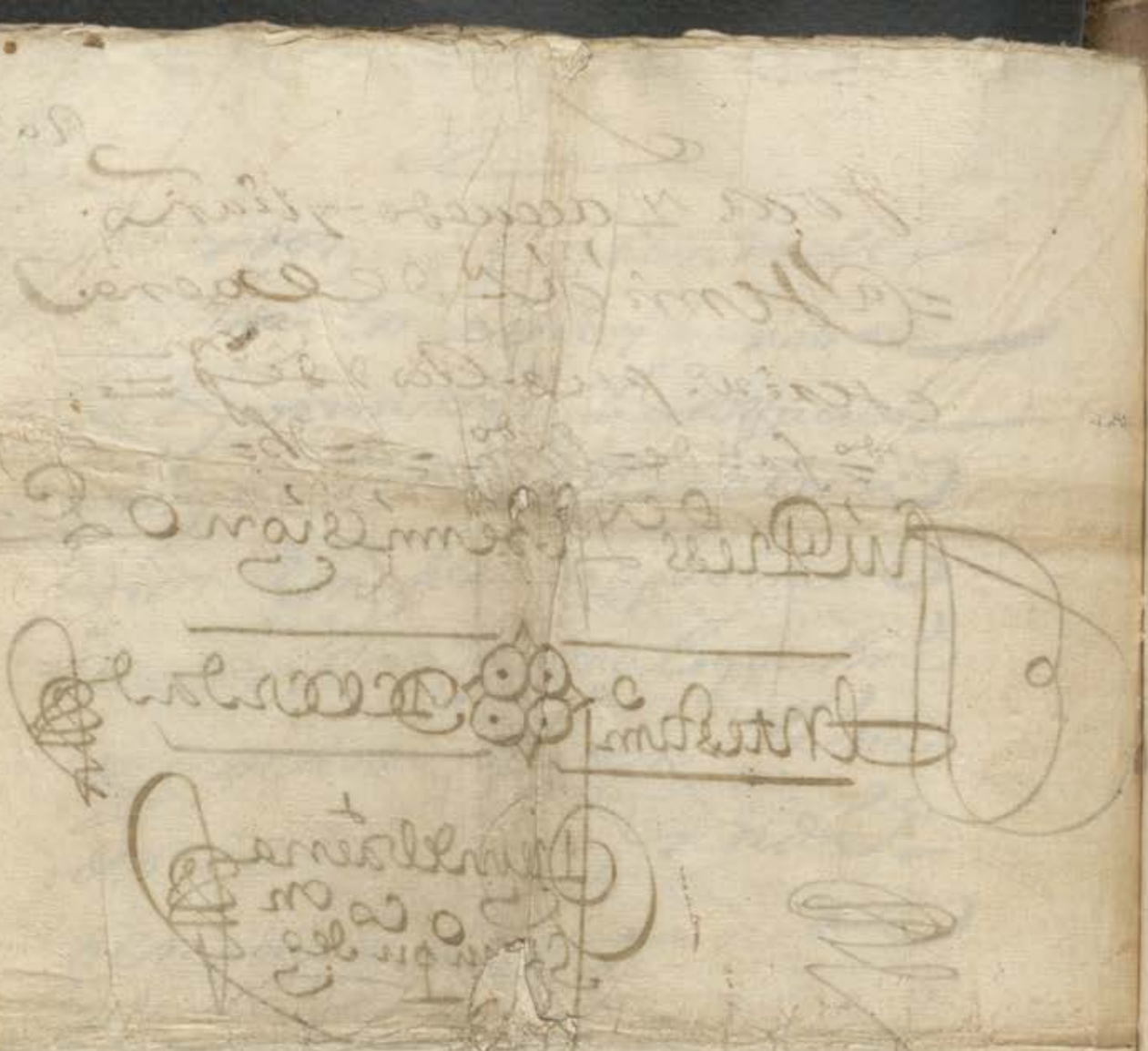

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

202

Alonso Mendez Muñoz Rexidor perpetuo de esta ciudad en nombre de don diego de Mendoza caiçedo residente en los reinos de las indias corexidor de la ciudad de loxa i çamora en la provincia de quito como albacea i heredero de don diego laro de Mendoza su sobrino i en virtud de su poder de que hago demostracion digo que por muerte de dicho don diego laro de Mendoza quedaron por sus bienes en esta ciudad un oficio de rexidor perpetuo y otro de tesorero de las reales alcavalas de ella los quales pertenecieron a mi parte como heredero en virtud de la clausula [illegible] del dicho don diego laro inserta en el poder que presento i [illegible] de los quales me toca i pertenece la porcion como tal heredero en virtud de la ley real i para que me de en su nombre de los oficios referidos i titulos que paran en mi poder =

Suplico a Vmd mande recibir informacion de como los dichos oficios fueron propios del dicho don diego laro i quedaron por su muerte en mi poder los titulos [illegible] en virtud de ella i del dicho poder i ultima disposicion se me mande dar la porcion judicial de ellos en nombre de dicho don diego de Mendoza caicedo mi parte para que por cuidar los [illegible] pido justicia para ello

Alonso Mendez Muñoz

De la informacion que ofreciere con requisito fiscal [illegible] requierase de comision [illegible] para que provea justicia. Proveyolo el Sr Licdo Don Greg° de [illegible] alcalde mayor de esta provincia de Leon [illegible] Llerena [illegible] de Julio [illegible] =

[illegible] Sandoval

Ante mi
Gaspar [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y parecio como dicho es alonso mendez de munguia dicho escrivano vezino desta
villa de llerena en nombre de don diego de mendoza y acevedo
vezino de … y su heredero universal de don diego lasso
de mendoza difunto que fue desta ciudad que murio en …
… en virtud del poder que tengo de dicho mi parte que es del
tenor siguiente

Aqui el poder de don diego lasso
del de don diego de mendoza acevedo

Y de dicho poder usando en nombre de dicho don diego de mendoza y
acevedo como tal heredero de dicho su … otorgo que doy
en arrendamiento a don francisco chacon de mendoza vezino desta villa el oficio
de regidor perpetuo della que quedo por fin y muerte de dicho don diego lasso
de … adame su padre para que lo use y le tenga por
todo el tiempo que fuere mi voluntad o la del dicho don diego de mendoza
y acevedo y que para … porque entonces dicho don
francisco chacon a de hazer renunciacion en forma y el qual
a de ser obligado y obligarse juntamente con doña catalina morillo
su madre a darme y pagarme o a dicho mi parte o a quien su poder
[illegible] quinientos reales cada un año pagados en dos pagas
yguales de por mitad de seis en seis meses cada una de doszientos
y cinquenta reales y a de correr dicha renta desde el dia
que dicho don francisco chacon tomare la posesion de dicho oficio en … de
… por el tiempo de mi voluntad o del dicho mi parte como dicho es
… y pagar … en la villa de …

E nos los dichos don francisco chacon de mendoza como principal
y doña catalina morillo su madre biuda vezinos desta villa

Como su fiadora y principal pagadora s.res de esta dha ciu.d
ambos juntos de mancomun a bozde uno y cada uno por si
y por el todo in solidum renunciando como rrenunc.o las
leyes de la mancom.d division y escursion y nueva constit.on
lo azetamos y rrezivimos en este arrendam.to en la forma
referida dho rrexim.to perp.o de que nos damos por con
tentos y entregados a nra volunt.d rrenu.o las leyes de la entrega
su pruebas y exep.on del dolo y engaño y nos obligamos de pagar
a dho don d.o de mendoza y azevedo y en su n.e al dho al.o
mendez muñoz y quien poder de qualq.a dellos obiere
los dhos quinientos rreales cada un año a los plazos y en
la forma rreferida. los quales desde luego le consignamos
y libramos en el arrendam.to de las cassas tienda que te
nemos y poseemos en la plaza pu.ca y portal del pan desta
ciu.d en que de pres.te biue Juan Cortes sin de cassas botica
en que de pres.te biue d.o Carrillo. y con la carzel de esta ciu.d
las quales dhas cassas no derogando la obligac.on general
a la especial ni por el contr.o antes añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato y posecamos esp.l y expresa
mente a la seguridad deste arrendam.to para no las poder
bender dar donar trocar ni cambiar ni enmandar alg.a
enajenar sin la carga del. y lo que en contr.o se hiziere
sea en si ninguno y de ningun valor ni efecto y siempre
pasen con esta carga aunque este en poder de ser zero y mas
poseedores y damos poder cumplido al dho alonso mendez
muñoz en n.e de su parte para que en el nuestro para si
mesmos en su fho y casa a propia a y arreciva y cobre
del dho Juan Cortes y otros quales q.a arrendadores de
dhas cassas tienda de suso y potecadas. desde el dia

que dho el dho don fran.co de chacon tomare la poss.on de dho
offi.o en adelante los dhos quinientos reales cada un
año. y de lo que rrezibiere y cobrare otorgue su carta o
cartas de pago las que [illegible] y firmes con las fuerzas necesarias
se de paga y entrega renunciacion de la ley de la paga con
el dolo y engaño y non numerata pecunia que balgan
y sean tan firmes como si nos otros las otorgasemos
y a todo lo que dho es fuesemos presentes y para que haga
la cobranza necesaria hasta la real paga y que para ello
le damos el poder necesario y con el le cedemos nuestros derechos
y actiones reales personales mistos [illegible] y les
ponemos en nuestro lugar y derecho [illegible] la rrazon
y carta referida quedando como quedamos obligados
al saneamiento en tal manera forma que si el
arrendam.to de dhas casas no alcanzare a dhos quinientos
reales cada año lo que asi faltare se lo abemos de
pagar y satisfacer quedando como queda a la elecion
del dho alb.o mendez de cobrar de la renta de dhas
casas o de nuestros bienes que es conforme a la
obligamos con nuestras personas damos poder a las justicias
de su mag.d en [illegible] de la villa de llerena [illegible] otro
fuero [illegible] y la ley si combenerit de iurisdictione omnium
judicum que a ello nos [illegible] como por sent.a
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada [illegible]
y renunciamos [illegible] favor y la que prohibe [illegible] renunciacion
y yo la dha doña [illegible] morillo renuncio las leyes del
belejano senatus consulto emperador justiniano toro
y partida y demas que son en favor de las mugeres

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni senfradora de otro en cosa que no se convierta
en su utilidad de cuyo efecto la arriba el s.r de que
doy fe y la ser.ma que es fho en la ciud.d de Llerena
a [illegible] de agosto de mil seis.s y sesenta años y los otorgantes
que yo el s.r doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Juan
Garcia Carrasco Juan de Espinosa y Josef Fidalgo
de Llerena

Doña Dalina Moni[illegible]

Josef Ma.co Fernandez

Alo Mendez Muñoz

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

207

En la Ciud. de Llerena a beinte y dos del mes de
dezº de mil y seis y sesenta años ante mi el ssno. Pu.co y Ss.
Parezio alonso mendez muñoz vezº y Rexº perpetuo
desta Ciud. como admor. que es de los bienes y rentas
que quedaron por fin y muerte de don diego Laso
de mendoza vezº y natural que fue desta Ciud. difun
to en Indias que pertenezen a don diego de mendoza
acçuedo y liaño su tio y heredero universal residen
te en la Ciud. de Cartaxena en dho Reyno de In
dias y dixo que por pr.o dho otorg.te como tal admor.
y en nonbre de dho don diego de mendoza y acçuedo
ante el Sr. alcalde mor. desta publica presentó sus poderes
en cuya abirtud y de la ynformaçion que para ello
precedio por la qual consto que entre otros bienes
que quedaron por fin y muerte de sebastian la
soada mezº y Rexº perpetuo que fue desta Ciud.
y a dicho Lexmo. que fue de dho don diego Laso de men
doza quedo dho dho y Rexmo. perpetuo de la
dha Ciud. en que subçedio dho don diego Laso de men
doza como su hijo Lexmo. y unico heredero y por
muerte del susodho subçedio en el el dho
don diego de mendoza acçuedo y liaño como su heredero
Lexmo. instituydo y nonbrado en el poder
y testamto. de baxo de cuya disposiçion murio

En vista de todo por dho s.r alcalde m.or
se le mando dar y dio la posesion de dho oficio y lo
de mas que dhos autos refieren a dho otorgante
en n.e de dho su parte y por virtud de su poder que uno
y otro a la letra es como se sigue

Aqui los poderes y autos

Y de dha posesion y poder usando el dho alonso
mendez muñoz en n.e de dho don diego de mendoza
a Deudo y Liario sup.te ausente en dhos Reynos
de Yndias como dal heredero de dho don diego
Laso sus obrino difunto por el thenor de la presente
otorga que renuncia dho ofi.o de rrecevidor perpetuo
desta ciud que quedo por fin y muerte de dho
sebastian Laso a dame de que va fecha mencion
en manos de su mag.d Dios le g.de y a fabor de don
Fran.co chacon de mendoza y esta dha ciud por
ser como es persona abil y suficiente y en q.n
concurren las calidades necesarias para ello
el qual a de usar y exercer por el tiempo q fuere
la voluntad del dho alonso mendez muñoz
o la del dho don diego de mendoza y a quedo
y qualquiera de ellos y no mas respecto de ha
llarse como se halla baco dho ofi.o y pide y
sup.ca a su mag.d se sirva de mandarle despachar

al dho don Fran.co Baron de la Cadena la
instanzia para usar dho off.o en la ciu.d
de Merida y no siendo servido de ello su mag.d
o otra q.e le perteneciere nomb.e desempañe
para usar de su dho. poseción y propiedad como hasta
aquí lo a hecho y otorga renunzia en bastante
forma el ottorgante lo firmo Testigos don
Lorenzo Ferndz. Juo garzia garrasco bec.o
de esta ciud.d y Joseph Ducarrillo de Merena =

Al.o Mendez

Ante mi

Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder de don pablo [illegible] a andres de flores

Sepase como yo Don pablo Cortes macias vecino de
la villa de alange estante al presente en esta ciud.d de llerena
por lo que me toca y como marido y conjunta persona de doña
ana monsalve mi muger otorgo que doi todo mi poder
cumplido bastante quanto de dr.º se requiere y es ne
cesario a andres de flores escrivano vecino de badajoz y menor
para que en mi nombre y representando mi persona
pueda pedir demandar recivir haver y cobrar judicial
y extrajudicialmente todas y qualesquiera cantidades
de maravedis trigo cevada centeno y otras semillas
y cosas que me son y fueren devidas de lo corrido
hasta oy y que corriere de aqui adelante en virtud de
escrituras de censo previlegios de juros arren
damientos cedulas obligaciones conocimientos asientos de libros
y otros recaudos y sin ellos y que me son qualquiera
manera nos sean devidos a mi y esta casa como en otras
ciudades villas y lugares que nos pertenezcan asi por
causa de la de mi mug.r como por lo que a mi toca y
de todo lo que recivere y cobrare asi de lo corrido y
que corriere de dichos juros situados en qualesquier rentas
tan reales como en los demas de que otorgue haver
de su mag.d sus tesoreros depositarios receptores
fieles y cogedores y demas devedores que lo devan
pagar su carta o cartas de pago lastos y finiquitos
con las fuerzas necesarias y fee de paga y entrega
renunciacion de las leyes de ello y demas recaudos
que valgan y sean tan firmes como si yo mismo
y otros las diésemos y otorgasemos

y a todo pres.te fuesemos y en razon de las cobran
cas y prosecucion de qualesq.r pleitos y causas
civiles y criminales executivas y ordi
narias que de pres.te tenemos y tubieremos
de aqui adelante asi demandando y defen
diendo y querellando ante qualesquiera es
jueces y justicias que competentes sean pre
sentes pedimientos requerim.tos escritos es
crituras previlegios titulos y pap.s de su
pertenencia testigos informaciones y
provanzas pida terminos quartos plazos
recuse jueces letrados es.nos y notarios
jure las recusaciones y sea parte dellas
aga ex.nes presiones soltivas enuargos
desenuargos alvalaes citaciones
sentencias ventas y remates de bienes
tome la pos.on y an paro dellos y las
continue e interponga qualesquier
apelaciones y suplicaciones o con
sentim.tos y aga todos los demas autos
y diligencias judiciales o extrajudi
ciales que convengan en todas is
tancias que para ello y lo anexo y de
pendiente le doy el poder que tengo
y es necess.o con libre y g.l adm.on y cla
usula de jurar y sostituir para en
g.o a enjuiciar y no en mas y releva
e con en formas que es fho en la ciu.d de
Llerena a veinte dias del mes de agosto
de mil y ss.s y sesenta años y lo firmo el
otorgante que yo el es.no doy fee conozco lo
firmo siendo testigos Xptoval de aguilar es.no de su mag.d
Juan de espinosa v.o de esta ciu.d
Pablo Cortes
maçias
Antonio Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como nos el capellan mayor y capellanes de la capi
lla de San Juan baptista sita en la yglesia mayor
de nuestra señora de Herena conviene a saber Don Juº de Esco
uar de prado presbitero capellan mayor = el lizdo marcos guerrero
Don antonio [illegible] nogueiras, francisco fajardo chinchilla
Juº Castillo de larrinaga [illegible] escudero [illegible] pres
biteros capellanes de la dha capilla estando juntos y con
gregados en ella a son de campana tañida segun lo abemos
de uso y costumbre por nos y en nombre de los demas
capellanes que de presente son de dha capilla y adelante
fueren por quien prestamos voz y caucion
de rato grato que estaran y pasaran por lo aqui con
tenido so espresa obligazion que hazemos de los bienes
y rentas della otorgamos que damos todo nuestro poder cum
plido bastante quanto de derecho se requiere y es ne
cesario a Domingo [illegible] de la [illegible] vezino de la villa de gua
dalcanal especialmente para que en nuestro
nombre y de la dha capilla representando nras personas
ante qualesquier justicias [illegible]
[illegible] querremos [illegible]
tentar contra la persona y bienes de Fernando
Lopez alcalde mayor de la villa de [illegible]

y sus herederos y otras qualesquiera personas
que lo deban pagar por quantia de mil y ocho
cientos reales que dho fernando lopez los dese
de resto de los quatro mil reales que cumplieron
dia de nra señora de mayo de este presente año de
seiscientos y sesenta de la arrendamiento de los fru
tos de los diezmos de dos rrazones que esta capilla tiene
en la villa de boadilla de rrio seco y de lo que le to
ca de sus diezmos en la de baldanquillo y tercia p.te
en la de baldemoro de que es arrendador por
seis años que empezaron a correr desde el pasado de
mil y seiscientos y cinquenta y cinco segun
mas largamente consta de la escriptura
que paso y se otorgo ante geronimo lou.o ss.no pu.co
de la villa de castro verde en ella a beinte y
cinco de otubre de dho año porque aunque dho
dia de nra señora de mayo deste presente cumplieron
dhos quatro mil reales nos ynbio letra de dos mil
y duzientos para la ciud.d de sevilla los quales si
salieren ynzientos protestamos pedir y cobrar
de dho fernando lopez en virtud de dha escritura
en la y a conformidad es deudor por aora
el suso dho de dhos mil y ochozientos reales
por la y a cau.o el dho domingo g.o saabedra
presente dha escriptura ante qualesquiera seño
res juezes y xuezes que competentes sean

y en su virtud pida y haga exc.ᵒ y prisiones
solturas embargos desembargos alua las citaciones
sentencias ventas y rrem.ᵒˢ de bienes
y tome la posesion y amparo dellos y las continue
en todas instancias y haga los demas autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan hasta que la cobranza del prin
cipal costas y salarios tenga efecto que para
ello y lo anexo y dependiente en quanto a en
xuiziar y no en mas le damos el poder que tenemos
y es necesario con libre y general administracion
y clausula de jurar y sostituir y relevacion
en forma que es fecho en la ciud.ᵈ de Llerena
en veinte y un dias del mes de agosto de
mil y seis y sesenta años y los otorg.ᵗᵉˢ que yo
el ss.ⁿᵒ doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos el lic.ᵈᵒ antonio maeso presbitero don alonso
morillo de ortega rex.ᵒʳ perpetuo desta ciud.ᵈ y Juan nuñez
Ponce vezinos della = en m.ᵗᵒ = por = en =

Don Juan Llobaz — Marcos Quiroz — Don Ant.ᵒ Quiroz Pizarro

Fran.ᶜᵒ Faxardo Chinchilla — Alonso Juan Ramos — Juan Castillo

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de llerena en once dias del mes de agosto de mil y seis[illegible] sesenta años ante mi el ss.no [illegible] Pedro [illegible] Garcia [illegible] teniente de cura de la yglesia de Santa Maria de la granada de [illegible] de [illegible] Diego de [illegible] Salgado de [illegible] de Santiago [illegible] que fue de [illegible] cura mas antiguo de [illegible] [illegible] capellan de [illegible] [illegible] [illegible] procurador que fue de [illegible] [illegible] de [illegible] poder general [illegible] [illegible] [illegible] del [illegible] Salgado para la [illegible] administracion de los bienes [illegible] [illegible] [illegible] capellanias [illegible] [illegible] [illegible] como [illegible] poder mas largamente consta [illegible] [illegible] [illegible] siguiente

A poder

[illegible] poder [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de procurador [illegible] Antonio de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] veinte y quatro de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Juan de [illegible] [illegible] [illegible] mas largamente consta de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

216

En la Ciud. de llerena en veinte y dos dias del mes de agosto de mil y seis y sesenta años ante mi el ss.no Pu.co y testigos parezio el ll.do Don Luis gomez Casillas Presvitero vezino de la ciud. de sevilla en la Parrochial de la madalegna en n.e de Doña maria de Villasaran viuda de miguel de nabexas q. primero lo fue de lorenzo de figueroa vezina de d.ha ciud. por virtud de su poder q. paso y se otorgo ante fran.co lopez castellar ss.no publico de ella a los treinta y uno de henero de el año pasado de mil y seis y cinq.ta y nueve que ordinalmente entrega y dijo q. por quanto lorenzo martinez de prado alguazil mayor que fue del santo ofi.o de la ynq.on de esta ciud. hizo y otorgo una escriptura de obligazion a fabor de ffernando de figueroa abuelo lexitimo de d.a ysauel de figueroa hixa lex.ma de la d.ha d.a maria villaçaran y lorenzo de figueroa su primero marido de q.n la suso d.ha es tutriz y curadora la qual d.ha escritura fue de quantia de tres mil y quinientos ducados a cuya quenta el d.ho lorenço martinez de prado y despues don Ju.o de escobar de prado presvitero su hijo le ex.mo

Ca Dellan mayor de la capilla de San Juan
baptista fueron haziendo diferentes pagas hasta
que a los diez y ocho de março de dho año de seiscientos
y cinquenta y nueve bino a esta ciud. dho otorgante
en nombre de dha doña maria de villaçarari y por
virtud de dho poder a justo la quenta y de ella resul
taron de al que contra dho don Juan de escobar mil
nobesientos y nobenta y dos reales de que le otor
go carta de pago y finiquito en forma de toda la dha cantidad a los diez
y ocho de mayo de dho año de seis y cinquenta y nueve dha
do asi que solo le pago a quenta de dho alcançe cien rea
les y por los mil ochosientos y nobenta y dos restantes
el mesmo dia el dho don Juan de escobar hizo y otorgo escri
ptura de obligacion a fauer de dha doña maria de vil
çaran para se los pagar a los plaços de en ella se refiere que
uno y otro paso ante antonio ferrer felixsimo publico de esta ciud. des
pues de lo qual por quenta de ella el dho don Juan de escobar pago
a las uso dha mil reales de que le dio recivo a los treinta y
de julio de dho año y a era dho otorgante a benido a cobrar el resto y
dho don Juan de escobar se le a ofrezido con que respecto de ser el
recivo de dhos mil reales simple lo rrecoja en si dho otorgante y de
todo le otorgue carta de pago y finiquito en forma en cuya conformidad
en mi presencia y de los testigos de que doy fe rezibio el dho licenciado
mis casillas el recivo original de dhos mil reales y confeso aber rezi
do realmente y con efecto del dho don Juan de escobar presivo dhos ocho
cientos y nobenta y dos reales del resto de dha escriptura que le entrego
original con dho poder la qual da por rota y chancelada y de to
en el dho nombre se da por contento y entregado a su voluntad de todas leyes
entregas y cumplimiento de la nominacion de la dha escriptura y otorgo carta de pago y fi
niquito en forma y lo firmo el otorgante que doy fe conozco siendo testigos Juan de espinosa
y [illegible] Juan [illegible] y estando en [illegible] =

Antonio Gaspar de [illegible]

Luis gomez Casillas

Estando en el Conbento de frailes de la rregular
y obserbançia de la orden de S. San Fran.co estramuros
de la ciud. de llerena a beinte y tres dias del mes de
agosto de mil y seisçientos y sesenta años, ante mi el ss.no pu.co
y testigos pareçio el Padre fray Rodrigo mexia Religioso
nobiçio en dho Conbento natural que dijo ser de la ciud.
de xerez de los caualleros hijo legitimo de diego Rodriguez
Botello y maria gonçalez la hurtada su muger
difuntos ya que fueron della y dijo que por quanto
se halla de proximo para profesar en su sagrada
Relixion en que se halla nobiçio a [illegible] meses poco
mas o menos y conforme al santo conçilio puede
Renunçiar sus lexitimas y herençias derechos y aciones
libremente dos meses antes de su profesion y por el mu
cho amor y boluntad que tiene a Ju.o dominguez hurtado
e Ysauel mexia sus hermanos lexitimos bezinos de dha
ciud. de xerez de quien a Reçiuido y espera Reçiuir muchas y
muy buenas obras de cuya prueba los releua y respecto
de que dho otorgante para serbir a dios nro señor tiene el
Proposito firme de profesar en esta sagrada Relixion
y dejar el siglo con que no neçesita de bienes algunos
Por el de hener de la presente de su libre agrado y
espontanea boluntad sin premio ni fuerça alguna

Y estando como esta cierto y sauidor de su dro
y de lo que en este caso le conbiene haser
otorga que haze renunsiacion grasia y donasion
buena pura mera perfecta y rrebocable de las
que el derecho llama fecha entre bibos baledera
para si en pie jamas a los dhos Juan Dominguez
Hurtado e Ysauel Mexia sus hermanos de
todos sus bienes lexitimas y herensias que tiene
y posee y le pertenesen y otros qualesquiera
derechos y acciones que le puedan tocar y pertenesen
asi como hixo y heredero lexmo de dhos sus padres
como trasbersales como por otra qualquier causa
titulo y rasson que sean en lo presentte, y en
lo facturo con que la dha Ysauel Mexia
su hermana por ser como es mocadon tellez
y para que pueda tomar estado aya y lleue para
si y sus subcessores y que fue ausa obiere la partte
que a dho otorgante le toca en vna escriptura
de prinsipal de vn censso de mil ducados poco
mas o menos contra los bienes y herederos del lizdo
salinas presbitero vezes de dha ciud. de xerez
que esta ynpuesto y cargado en la dehesa
de chanquilla y buxardo y otros bienes
y asimesmo aya y lleue para si dha su her
mana otro censso de cinco o seis ducados de renta

Cada vn año contra el Concejo de la villa de Ba-
lencia de buen buey y sus propios y de pasas por la
parte que le toca a dho otorgante y la que tiene
en otro censo de tiendueados de principal contra
Alonso gonzales terrones que fue de dha ciud de
Xerez las quales dhas escripturas sus principales
y corridos hasta oy y que corrieren de aqui adelante
quedan por propios de dha su hermana y sus subce-
sores por la parte que a dho otorgante toca sin que en
esto la tenga dho Juan Dominguez Hurtado ni los
suyos porque solo ha de thener el suso dho igual-
mente con dha su hermana en la bina que tiene
al pago del Juncal 2do de dha ciud de Xerez y en las
casas de morada en ella en la calle de los pitelez
linde con casas que fueron de Fran.co Hernandez Morexon
y Resbitero que aora posee dho su herm.o los quales
asimesmo igualmente partan los demas bienes
derechos y acciones por la p.te que toca a dho otorg.te el qual
en la forma referida se desiste quita y aparta de la
R.l corporal dhenencia propiedad posesion y señorio
que abia y thenia a todo lo referido y lo demas que
en qualq.a manera le pueda tocar y pertenecer
y posee de Ren.a y traspasa en dhos sus dos hermanos
y sus subcesores a q.n da poder cumplido para que por
su autoridad o judicialmente la tomen y aprehen-
dan y se le da por el otorgam.to desta escriptura que le
sirba de titulo de possession y verdadera tradicion y en el

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

q(ue) en ella se contiene por su yngratitud heredero y precario y o
secreto y confiesa y declara no aver reçibido dolo fraude ni en-
gaño y que esta donaz(io)n y renunçiaz(io)n no es fingida simulada
ni en perjuiçio de terçero la qual abra por firme en todo tiempo
y no la revocara y no yra ni bendra contra ella por testamento codi-
çilo escriptura publica ni otro ynstrum(en)to taçito ni expreso
ni alegara yngratitud pobreza ni otra causa aunq(ue) de derecho
le competa y que no estando como esta firme de profesar en
d(ic)ha relixion no neçesita de bienes temporales y tiene lo
bastante para su congrua sustentaz(io)n. Y renun(ci)a la ley q(ue) di-
çe q(ue) la donaz(io)n ynmensa y general que uno hiçiere de sus bienes
por lo qual biniere en pobreza no balga y las demas de este caso y
de razon no exçede de los quinientos aureos q(ue) la ley dispo-
ne y en caso que exçeda de ello luego la a por ynsinuada y le-
gal(mente) mente manifestada como si ante juez competente
fuese hecho con [illegible] y las demas solemnidades del
d(erech)o y da poder cumplido a d(ic)hos sus hermanos y a qual(quier)a [illegible]
para que en su nombre la ynsinuen siendo neçesario a cuya firmeza
se obliga en forma sumision a los juezes q(ue) de sus causas puedan
y deban conoçer renunçiaz(io)n de las leyes de su fabor y la
que prohibe general renunçiaz(io)n. Y por ser menor de beinte
y çinco años aunq(ue) mayor de beinte juro por Dios
n(uest)ro s(eño)r y señal de la cruz en forma de d(e)r(ech)o q(ue) abra por firme
esta escriptura en todo tiempo y no yra ni bendra
contra ella por su menor hedad ni otra causa aunq(ue)
de derecho le competa ni pedira benefiçio de restituçion
yn yntegrum ni deste juram(en)to absoluçion
ni relaxaçion a su santi(da)d ni otro juez ni perlado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

cuerdo lo pueda poner de dar y de poder dar y depositar mejor a derecho lugar y tiempo y manera que pueda y deba de derecho y segun Remedio pena de perjuro y costas en cuyo nombre lo otorgo y firmo de mi mano siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es = Y estando presente el dicho Alonso Rodriguez Hurtado vecino de esta villa de Fuente del Maestre a quien yo el escribano doy fe conozco dijo que en nombre de Juan Sanchez de Hayas vecino de esta villa y en virtud de la escritura de poder que tiene otorgada ante mi el escribano y testigos de esta carta en esta villa en veinte y cinco de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta y en virtud de dicho poder dijo que en nombre de dicho Juan Sanchez de Hayas otorga y conoce por la presente que da y otorga carta de pago y finiquito en forma a favor de Alonso Rodriguez Hurtado vecino de esta villa de Fuente del Maestre de cantidad de mil y quinientos reales de vellon que el dicho Juan Sanchez de Hayas le debia por razon de la dote que prometio a Ana Sanchez de Hayas su hermana mujer que fue del dicho Alonso Rodriguez Hurtado y hija legitima del dicho Juan Sanchez de Hayas y de Maria Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre los cuales dichos mil y quinientos reales de vellon dijo el dicho Juan Sanchez de Hayas por la dicha escritura de poder que tiene otorgada ante mi el escribano y testigos de esta carta en esta villa en veinte y cinco de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta y en virtud de dicho poder dijo que en nombre de dicho Juan Sanchez de Hayas otorga y conoce por la presente que da y otorga carta de pago y finiquito en forma a favor de Alonso Rodriguez Hurtado vecino de esta villa de Fuente del Maestre de cantidad de mil y quinientos reales de vellon que el dicho Juan Sanchez de Hayas le debia por razon de la dote que prometio a Ana Sanchez de Hayas su hermana mujer que fue del dicho Alonso Rodriguez Hurtado y hija legitima del dicho Juan Sanchez de Hayas y de Maria Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre los cuales dichos mil y quinientos reales de vellon dijo el dicho Juan Sanchez de Hayas por la dicha escritura de poder que tiene otorgada ante mi el escribano y testigos de esta carta en esta villa en veinte y cinco de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta y en virtud de dicho poder dijo que en nombre de dicho Juan Sanchez de Hayas otorga y conoce por la presente que da y otorga carta de pago y finiquito en forma a favor de Alonso Rodriguez Hurtado vecino de esta villa de Fuente del Maestre de cantidad de mil y quinientos reales de vellon que el dicho Juan Sanchez de Hayas le debia por razon de la dote que prometio a Ana Sanchez de Hayas su hermana mujer que fue del dicho Alonso Rodriguez Hurtado y hija legitima del dicho Juan Sanchez de Hayas y de Maria Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre los cuales dichos mil y quinientos reales de vellon dijo el dicho Juan Sanchez de Hayas por la dicha escritura de poder que tiene otorgada ante mi el escribano y testigos de esta carta en esta villa en veinte y cinco de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta y en virtud de dicho poder dijo que en nombre de dicho Juan Sanchez de Hayas otorga y conoce por la presente que da y otorga carta de pago y finiquito en forma a favor de Alonso Rodriguez Hurtado vecino de esta villa de Fuente del Maestre de cantidad de mil y quinientos reales de vellon que el dicho Juan Sanchez de Hayas le debia por razon de la dote que prometio a Ana Sanchez de Hayas su hermana mujer que fue del dicho Alonso Rodriguez Hurtado y hija legitima del dicho Juan Sanchez de Hayas y de Maria Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre

Ante mi
Diego Garcia

Ante mi
Gran Moreno

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Azuaga de Llerena en [illegible] treze días del mes
de agosto de mil y seiscientos y sesenta años ante mí el sno y
testigos Juan Antonio Cabeza presbítero vezino de la villa
mayordomo del convento y monjas de señora santa
Ana della por virtud de poder [illegible] general
que tiene de dicho convento para la cobranza de todas sus ha-
ciendas y rentas del qual yo el presente escribano
doy fee y como tal mayordomo en nombre de dicho
convento priora y religiosas del confieso aver re-
cibido realmente y con efecto de la villa de Llerena
por mano de Pedro Gordillo vezino della arrendador
del [illegible] de Igamonal [illegible] presente
año [illegible] Santa María de agosto de
quinientos reales en vellón corriente [illegible] por quenta
de lo que dicho convento a de aver para los alimentos
de María del Espíritu Santo monja profesa del con-
vento de nuestra señora de la Concepción de la villa de Gue-
dalcanal que por mandado de los señores del Real Consejo
de las Órdenes está depositada en dicho convento de
Santa Ana de Azuaga cuyos alimentos se le pagan
en virtud de lo mandado por dichos señores del Real Consejo de
las Órdenes para lo qual se dio comisión al señor licenciado
don Antonio Ortiz [illegible] vicario y juez eclesiástico de
[illegible] que en virtud de [illegible] despacho [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el licenciado Don Juan diaz de chaves de la Cruz
de n de santiago capellan de su mag.d Vicario general
de la provinsia de leon por su señoria el S.r Don simon
de ordas y ajuvedo por la grasia de dios prior de ella del con
sejo, de su mag.d &c. Por quanto Don diego de salazar
presu.o V.o desta ciudad pretendio thomar azento quatro
mill nobesientos y veinte reales que estan deposita
dos en diego lopez de castro presu.o y redimio Don simon
de albarado V.o de la calera de la obrapia que fun
do D. Juan çambrano V.o que fue desta ciudad y se
le mando diese ynformaçion y jurase q los bienes
q offreçia y potecar al seguro de lo dicho censo eran su
yos y libres de todo empeño para que mandamos ci
tar a los patronos y por parte de D. xpoval de sala
zar V.o desta ciu.d ermano del dicho Don diego de sala
zar se contradijo dicha pretension por ciertos derechos
q dijo tener a los bienes q offreçia y potecar el dicho
su herm.o de q se m.do dar traslado y se le notiffico y a
ynstansia del dicho Don diego de salazar se mando
continuar en la dicha ynformaçion y se hiço por parte
de Don ant.o de saavedra y bargas patrono de la
dicha obrapia se contradijo la pretension del dicho
Don diego y el dicho patrono los pretendio tomar
y asimismo los pidio el l.do Don thomas de macda
y se pusbeda abogado V.o desta ciu.d de q se mando
dar traslado a los patronos y hazer saver las pre
tensiones de unos y otros a los susodichos y aviendo
se le notifficado a Doña catalina zambrano
patrona asimismo de la dicha obrapia respon
dio no era noticiosa de las haçiendas y heredades
ni otras algunas remitiendonos el negozio
q.a quediesemos el çento sobre las y potecas

q nos paresiese y con vista de la dha rrepuesta
y de mas autos mandamos q el dho Don thomas
de maeda presentase las escrituras que ofresia
y potecar y vendera la dha obra pia y su preten
sion fue contradicha por el dho Don ant.o de bar
gas como tal patrono despues de lo qual el dho
Don thomas de maeda ofrecio y potecar para mas
seguridad del dho censo quinse mill reales en
seis escrituras expresadas en su petizion y man
damos quntar los autos y con vista de ellos exclu
mos de su pretension al dho Don ant.o de bargas por
ser tal patrono y mandamos q se le hiciese saver
al susodho la pretension del dho Don diego
de salazar y sus ofrecimientos p.a la seguridad
del dho censo y q de los dos eligiese lo que le pare
ziera mas combeniente sin dar lugar a dilasiones
so ciertos apercivim.tos y se le hizo notorio d.o auto
q pidio las escrituras p.a recorrerlas y poteca y
bolbio a dar pet.on contradiciendo la pretens.on de uno
y otro y por nos con vista de autos mandamos dar el
dho censo al dho Don tomas de maeda y potecan
do las escrituras de q hizo demostrac.on por expecial
y poteca y con la gen.l de su pers.a y vienes como to
do consta del dho auto y de los demas causados en
esta razon q vmos en pos de otros son de este tenor
siguiente

Peticion — Don Diego de salazar presuitero:
ss.o de la ciud.d digo que la obra pia que
fundo Don Juan zambrano ss.o q ella
de ella tiene depositados en diego lo
q de castro presu.o quatro mill y nobe

zientos reales de vellon prozedidos
de vn censo de la misma can
tidad de principal que redimio y
de que le paga rreditos Don Simon de al
barado vº de la vª de la calera y por
que yo los deseo ymponer sobre mis
vienes offreciendo desde luego otor
gar escritura zensual y obligar
p expecial y poteca a la seguridad
vna heredad de viñas lagar y bode
ga con la arboleda y tierra
calma que le pertenese y ten
go del sitio de castañale jo
termino de la vª de cazalla de la
sierra linde con viñas de los he
rederos de Don alvaro de bargas
y chaves cavº de la sorden de al
cantara vº que fue de la dha
villa de cazalla por vna parte y
por otra con viñas de Don diego cas
tilla vº de la villa de guadal
canal que baldra a su justa
y comun estimaçion mas de mill
y seiscientos ducados = y ansi
mismo vn censo de trezientos
y veinte ducados de prinsipal
de que paga corridos sebastian de

arcabuzero de Aqua Al Me per
tenese la propiedad, y los rreditos
los cobra Doña Beatriz de la fuente
Mitiamon la en el convento
de Sta Clara desta ciud. por los dias
de subida y esta situado sobre las
casas de la morada del susodho
en la calle de santiago desta
ziudad que lindan por una parte
con casas de Doña beatriz de es
pariegos y por otra con casas de mar
cos guerrero presuº los quales dhos
bienes son mios propios en la
conformidad refferida y estan
libres de censo carga o grabamen
eseto las dhas casas sobre que esta
situado el censo de sebastian Rs
sobre las quales estan cargadas
quatro misas dos rezadas y dos
cantadas y por ellas veinte Rs
de rrenta con permision de que se
pueda su prinsipal subrogar en
otra cosa y se diçen en la yglesia
parrochial de santiago desta
ciud = suplico a Vm me admita ynformon
por este pedimiento zitado el ad
ministrador de la dha obra pia
y constando que son mios propios &c

dhos vienes y que balen
las cantidades refferidas y no tie
nen otro grabamen o zenso sino es
las quatro misas expresadas y sobre
ellos estara bien situada y segu
ra la cantidad de los dhos quatro
mill y nobeçientos reales me los
mande entregar otorgando la
escritura q tengo offreçida q reçiuire
m.d con Just.a &.a Don Dr.o de Salazar.

Auto

Vista esta peticion por el S.r licençiado
Don Juan dias de chaues de la Sor
den de santiago capellan de su m.d
Vicario general de la prou.a de leon
mando q Don Diego de Salazar
jure y declare si los dhos vienes
son suyos propios y como tales son
sus frutos y los goça y posee quieta y pa
zificam.te y si tienen algun grabamen
zenso binculo o mayorazgo o otra
carga mas q las q expresa en su
peticion y si tienen alguna mas
qual es y sobre que esta cargada
y si es perpetua o al quitar y si esta
en plata o vellon y fha su declar.on
de a si mismo y informa.on de ello con
zita.on del patrono o administra
dor de la dha obra pia y los testigos

Declaren con toda yndividua
lidad si los dhos vienes los conozen
y si son propios de el dho don Diego
de Salazar y como tales los goza y
poseequieta y pazifficamte y la carga q
sobre ellos tiene o si son libres de todo
empeño carga de misas vinculo
mayorazgo u otra ypoteca espesial
o general y si cargandose sobre ellos
los quatro mill y nobecientos rs de
vellon que aora quiere tomar acento
estaran bien parados ciertos y se
guros y bien pagados sus corridos aora
y en todo tiempo abonandolo los tes
asi con sus personas y vienes que pa
ello obliguen en bastante forma y fha
la dha ynformazn con ynforme de
el dho patrono o administrador se
trayga para en vista de ella prover
justa y se comete todo ello al pre
sente notº mayor o otro qual
quiera de esta audª y pª ello se le da
comn en forma y lo firmo en la ciud
de llª Acator y e del mes de Junio
de mill y seis años = El Ldo Ga
ues = Ante mi Fran.co de Aguilar mesia nº =
Mrs. En Llerena en diez y seis de
Junio de dho año yo el notº zi te

Para lo contenido en el auto de el Sor
Vicario gen.l desta prov.a que es el de com
ba a Doña catalina zambrano
Ves.a desta ciudad patrona que dicen
es de la obra pia y fundo don Ju.o
zambrano y le auise de su efecto en
persona doy fe = Pedro diaz larios n.o

Declar.on

En la d.ha ciudad en diez y seis
dias del mes de Junio de mill
s.os y sesenta años yo el n.o en virtud
de la com.on que me esta dada resiui
Juram.to y mberbosa ser dotis de don
Diego de salazar presu.o v.o desta ciu.d y lo
hiço y prometio de dezir verdad y pre
guntado por la peticion = dixo que
la eredad de viñas lagar y bodega
con la arboleda y tierra calma
que le pertenese que este declarante
tiene el sitio de la cabaña a lejo
termino de la ciu.d de casalla de la
sierra linde con viñas de los herede
ros de don alvaro de bargas y chaues
cau.o de la hordenda calcantara v.o
que fue de la d.ha ciu.d de casalla por la
vna p.te y por la otra con viñas de
don Diego de castilla v.o de la de
guadalcanal que bale a su justa
y comun estimac.on mas de mill y
seiscientos ducados = y asi mismo

Un censo de trezientos y veinte
ducados de prinsipal de que paga corri
dos sebastian Rº Beçino desta ciud
del qual le pertenese a este declarante
la propiedad y los rreditos los cobra Doña
Beatriz de la Fuente Sutia monja
en el conv.to de santa clara desta ciud
por los dias de su bida y esta situado so
bre las casas de la morada del susodho
en la calle de santiago desta ciud
y lindan por una parte con casas de
Doña beatriz de Espariegos y por otra
con casas de marcos guerrero pro
y los dhos vienes son propios deste
declarante y no tienen zenso gra
bamen ni otra poteca espesial
ni general sino es las dhas casas so
bre q esta situado el censo de sebastian
Rº sobre las quales estan cargadas
quatro misas las dos rezadas y las
otras dos cantadas y por ellas veinte
Rs de renta con permission de que su
prinsipal se pueda subrrogar en
otra cosa y se dicen en la parrochial
de santiago desta ciud y todos los dhos
vienes los goza y posee como suyos
propios que son y sus frutos los goza
quieta y pacificamente y todo lo que
lleva referido es la verdad y ha
llandose este declarante con

Necesidad que le obliga a thomar
este dho zenso no dara oy la dha he
redad por mill y quinientos ducados
de contado porque bale mas cant.d de
la que refiere en su pedimento
y lo ffmo y q.e es de hedad de quarenta y
cinco años poco mas o menos = Don d.o
de salazar = Ante mi p.o diaz lario n.o
Pet.on Don xpoual de salazar v.o desta
ciudad digo que a benido a mi notizia
que Don diego de salazar presu.o mi her
mano trata de thomar vn zenso
ante vm de cierta coffradia o capella
nia y porq.e no podra obligar otros vie
nes a la seguridad sino es vna here
dad de viñas termino de casalla
al sitio de alcaltañalejo
y yo pretendo tener derecho en ella
por lo que me deue dho mi hermano
de nuestras quentas y partición de
las lexitimas sobre cuyos derechos
tenemos hecho compromiso por es
critura en el ll.do Don thomas de mae
da nuestro cuñado y mientras no se
sentencia el pleito y se saue lo que
me toca y me da satisfac.n de ello no pue
de grauar la eredad de que yo tengo de
cobrar y seria en mi perjuicio y pose
car la espezialmente a quien no es

225 Bulto dar lugar = Supp.co a V.m no permi
ta que se le de el zenso a dho mi her
mano mientras no estubiere ajus
tado conmigo y me ubiere pagado
que des de luego lo contradigo como aya
lugar y protesto la nulidad y los daños
que se me siguieren y pido testim.o p.a gu.da
de mi Bull.a &c.a = Otrosi se con
bienca la dha capellania o cofradia
el q. se suspenda p.a ora dar el dho
zenso p.a escusar el que lo mueba p.a
despues en su perjuicio sino esto y sa
tisfho a res que se obligue a el zenso
la dha heredad y p.a que siempre cons
te que esta grauada a este deuito
y no se pretenda anterior lugar
p.a la capellania lo alego y hago no t.o
y pido se le haga sauer a su capellan
o mayor y a q.n mas combenga = Don
Xpoual de Salazar

Auto — Traslado a la dha p.te el S.r Vicario
y mando en el en diez y ocho de
Junio de mill y seiscientos y sesenta años = An
de mi fran.co de ag.r escriuano

Nota — Se dia bn.o a Don diego de Salazar
presu.o pr.o de esta ciu.d en perjuicio de
fran.co de ag.r

Peticion — Don Diego de Salazar presu.o vez.o
de esta ciudad en los autos sobre

Al zenso que presendo thomas
de quatro mill y nobesientos Rs de
vellon de la obra pia de Don Juº zam
brana = digo q. Vm mando dar metido
de una peticion de D. Xpoual de sa
lasar en la qual contradize se me
dho çento y aunq. e hecho dilixª para
responder a dha peticion no e hallado
abogado en esta ciud. que me ayude por
reçelo de la condicion de el dho don
Xpoual y porque los testigos de abono
que an de jurar en la ynformon
q. Vm mandado de quieren algos
hazer ausençia desta ciud. = suplico a Vm
mande se prosiga con la dha ynformon
q. hecha offresco buscar abogado para
satisfazer a dha peticion y proseguir
hasta q. por Vm se determine que
reçiuire m.d con justª cumplido &c.
Don Diego de salazar

Auto. Que de la ynformaçon que offreze para la
qual se comete a qualquiera nº
desta ciud. a quien p.ª ella se da comon
el Lizençiado Don Juan diaz
de chaues de la horden de santtº
Vicario g.l desta prouª lo m.do en ll.s
en veinte y un dias de
el mes de Junio de

Seiscientos y sesenta años =
Eliçendo chaves = Ante mi Pedro
diaz larios nº

Informon

En la ziudad de Llerena en veinte y tres
dias del mes de Junio de mill y seis
sesenta años yo el nº en virtud de la
comon que tengo del Sr Vicario y Reçivi
juramto en forma de dro de Don antº Ra
miro de baldarrago vº y Rebor perpº
de esta ciud fho prometio de dezir verdad
y preguntado por la pon = dixo que cono
ze al dho Don diego de salazar
q le presenta y saue q tiene por bie
nes suyos propios una heredad de
viñas lagar y bodega con arboleda y de
mas q le pertenese al sitio de la castaña
lejos q por la una parte linda con viñas
de los herederos de Don alvaro de
bargas y chaves y por la otra con viñas
de Don diego de castilla vº de guadal
cana al que vale a su justa y comun
estimasion mas de los mill y seiscien
tos ducados q refiere su pon la qual dha
eredad saue y tº es libre de zenso
deuda empeño memª ni carga
de misas vinculo ni mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni gen
y el dho Don diego de salazar goze
los frutos quieta y pasificamte

Como cosa suya propia y asimismo
saue q el susso dho tenia y suyas pro-
pias las casas en q de pres.te bibe Se-
bastian R.o Arcabuzero que estan en
la calle de S.n tiago linde con casas de
Doña beatriz de Espariegos y casas de
Marcos guerrero presu.o las quales
compro con obligaz.on de pag.r lo que rrenta-
ren a Doña Beatriz de la fuente a-
tia monja en el conbento de santa cla-
ra desta ciu.d por los dias de la bida de
la dha Doña beatriz y con carga de cu.o
misas las dos cantadas y las dos re-
zadas q se dizen en la parrochial
de S.n tiago desta ciu.d de los quales
se pagan veinte R.s de limosna
y dha carga se puede subrogar en otra
y poteca abolunt.d del poseedor de
dhas casas y el dho don diego de sala-
zar las dio a zenso a dho sebastian
R.o en diez y seis ducados de renta en
cada un año con mas la carga de las
quatro misas los quales dhos diez y seis
ducados paga conforme la obligazion
q tenia el dho don diego a la dha
Doña beatriz de la fuente y respeto
de ser los bienes baliosos en las
cantidades que lleba declarado este t.o
y ser la dha D.a beatriz de la fu.te

Que es mucha seguridad tiene y que siempre seran bien pagados y le sera muy util la obra pia que siendo don Ju° Zambrano que los quatro mill y no becientos de cuyo precede thomar a censo don Diego les corridos estaran siertos y seguros bien pagados y en esta conformidad lo save como el testigo conoce la persona y bienes en bastante de forma y todo lo que lleba dicho es la verdad so cargo del juram[ent]o y lo firmo y es de hedad de treinta y seis años poco mas o m[eno]s.
Don Ant[oni]o Ramirez de Baldarrago =
Ante mi Pedro diaz Llanero

En la dicha ciu[da]d en veinte y tres dias del mes de Junio de dicho año yo el ess[criba]no en birtud de la dicha comision y de pres[en]tacion de don diego de salasar recivi de quien juram[en]to en forma de fran[cis]co Ramirez Cerdas vezino contador del real derechos reales de millones so cargo del qual prometio de deçir verdad y siendo preguntado al thenor de la pet[ici]on presentada dixo que la save y es verdad que le sera muy util y provechoso a la obra pia que siendo don Ju° Zambrano difunto el qual don Diego de salasar le presta a thomar a censo los quatro mill y novecientos de cuyo precede e impo niendolos sobre los bienes que

228

El alferez [illegible] en su petizion y Conoze de el testigo q saue que dichos propios q no tienen en carga de misas deuda ni cer- vidumbre ni otra carga alguna sino es la de los veinte rs de la casa e la mension al en dicha peticion y que bal- len las cantidades que se expresa en ella y en esta conformidad le pareze se le abona el testigo con su persona y vienes e uez e ello obliga en bastante forma y esto es la berdad so cargo del juramento q lleua hecho y de edad de ochenta y seis años poco mas o menos = firmolo dicho = Anselmi de Rojas Larios no°

En la dicha ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta años se presentaron por testigo Don Diego de Salazar y el dicho le recibi juramento en forma de derecho de el qual lo hizo y le hizo por dios y la cruz y prometio de decir verdad y preguntado por el tenor de la peticion dixo que saue que le sera muy util y prouechoso a la obra pia q fundo Don Juan Zambrano q el dicho Don Diego de Salazar por la tomar a censo los quatro mill y novecientos rs que pretende tomar e puesto sobre los vienes q se expresan en su peticion y estaran zierto

y seguros y sus reditos seran bien
pagados y estaran ciertos como la refe
rido aora y en todo tiempo y valen
las cantidades que refiere en dha pon
y no tienen carga ni grauamen alguno
sino son los veinte rs de censo que
estan ympuestos sobre las casas de la
calle de santiago en que de presente bibe
sebastian rs arcabuzero las qua
les le dio a censo al susodho en
diez y seis ducados de renta y mas
los veinte rs de la limosna de las
quatro misas y dhos diez y seis duca
dos cobra por los dias de su bida de doña
beatriz de la fuente tia del dho don
diego de salazar monja en el
convento de santa clara desta ciud
despues de los quales pertenecen
al dho don diego de salazar dhos diez
y seis ducados por ser la obligasion de pa
gar los rreditos por los dias de la bida
de la dha su tia y ser la propiedad del
dho zenso de diez y seis ducados del dho
don diego de salazar = y la eredad de
el castañalejo linda con biñas
de los herederos de don alvaro de
bargas y biñas de don diego de casti
lla vno de gu vale en su justa y co
munestimasion mill y seiscientos du.

Es libre como lleua de clar
de toda carga ni otra y poteca esp
ni general y el dho Don diego de
Salazar goza sus frutos quieta y pasi
ficam.te como de cosa suya propia
y la carga de dhos veinte reales
le puede subrogar en otra y poteca
a volunt.d del poseedor de las
dhas casas sauelo este t.o por auer visto
la escritura de venta a fauor del
dho Don diego de Salazar
y todos los dhos bienes son valio
sos y quantiosos y en esta conformid.d
lo sabona este t.o con su pers.a y cuyo
en forma q. para ello obliga y todo
es la verdad so cargo su juram.to
y lo firmo y es de hedad de mas de
zinquenta años = Juan ponce =
Ante mi Pedro diaz Larios n.o

Peticion

Don diego de Salazar presu.o ss.o de
esta ciu.d = digo q. yo pedi ante vm
me mandase dar a censo quatro mill
y nobecientos r.s de la obra pia de
Don Ju.o Zambrano q. estan depositados
en diego lopez de castro presu.o
y offrecio otorgar escr.a a fauor de la
dha obra pia y p.a seguridad del p.r
y corridos y imponer los sobre vna
heredad de viña, lagar y bodega

q. tengo el sitio de Acarrañal en el
termino del lugar de Casalla de la
Sierra y sobre trescientos y veinte ducados
de zenso de su principal y que tengo
sobre las casas en que bive Sebastian
arcabusero en la calle de Santiago desta
ziud. como mas largamente consta de mi
pedimento a que me refiero el qual
admitido por Vmd. me mando diese ynformon
de abonos y declarase si los bienes eran mios
y libres como refferia y aviendola dado
y declarado a venido a mi noticia se a
hecho reparo en que la heredad de Acar
rañal esta fuera desta provª y que esta
todo el zenso de ella jurisdicion de
la Just.a hordinaria eclesiastica de
ella y para satisfazer a el y mayor
seguridad del dho zenso y sus corridos
o riesgo y ymponer lo demas de las
ypotecas señaladas sobre una escr.a
de mill reales de su principal
de zenso que tengo en la casa en que
bive Antonio Moreno presvº en esta
ziudad a la esquina de la calle de
Andres Caquesa de que me paga reditos.
y sobre el de la pila presvº vº desta ziud. y so
bre otra escritura de zenso de mill
y doscientos y quarenta Rs de plata
de principal de que me paga reditos don
Simon de Alvarado vº de la Calera
y aunque la escritura es de dos mill

Quatrocientos y ochenta Reales Redi
Rnio la mitad q̃ le tocaua el año de 230
quarenta y zinco Venito Veles moro
vº de mon de molin las quales dhas
dos Escrituras son mias propias sin
carga alguna ni empeño = Y asimis
mo Juan ponze vº y Rexidor perpº
de esta ciud testigo de abono obligara q̃ es
y poseca a la seguridad del dho zenso
y sus Reditos una escritura de zenso
de trecientos ducados de prinzipal
ympuestos sobre la hazienda de el lcdo
Geronimo de Villares vº que fue de ella
de q̃ le pagan Reditos sus hijos y heredos
y otra escritura de mill y quinien
tos rs de prinzipal ympuestos sobre las
casas de balthasar Rº Sastre en q̃
al presente bibe en la calle de las armas
lindeconcasas de don antº Ramirez
y casas de don Juan Ramirez guerrero
las quales Escrituras son libres de
toda carga = Y en la misma conformidad
obligara don antº Ramz de baldarra
go vº y Rexidor de esta ciud y testigo de abono
una heredad de viñas lagar y bode
ga que tiene al sitio de la Palapagar
termino de la ciud de Reina que bale
mas de tres mill ducados y dos
pares de casas q̃ tiene en la calle
de las armas de esta ciud linde una

Con otras y con casas de el dho Balta
sar Rs y ant.o Morillo que ba len mas
de Mill y dosçientos ducados sobre las
quales dhas casas y heredad tiene ochoçien
tos ducados de cento y yo Renunçiare
mi propio fforo y esençion y me sometere
a la Justa ordinaria de esta prov.a
con que se saqualquier Reparo = suplico
a Vm atento a q las ypotecas son ba
liosas y seguras y con ellas estar el
prinçipal y Reditos del dyoçento çier
to y bien parado y que por auer admiti
do mi pedimento tengo mejor dro
a el que otro alguno positor
no de lugar a que lo aya y mande
se prosiga con la ynformaçion de abonos
para q los testigos demas del gen.l
que tienen hecho señalen por espe
çiales hipotecas los vienes que se
contienen en este escrito q Reçiuire
merzed con Justa que pido &a y otro si
Atento q con las ypotecas de los testigos
queda seguro el dyoçento y la contradi
çion que hiço Don xpoval de sala
çar no tiene fundam.to y solo pretende
le entregue unos papeles como
consta al presente not.o mayor
por unas letras q para este effecto
gano el dho Don xp.l de el S.r nunçio
de su sant.d offresco poner los pap.s

En deposito en poder del
dho presente not.o para q los tenga
hasta la determinasion que di
ziere el M.do D. Thomas de maeda
q fue a Vm. Mande que se echa
la ynformaz.on de abonos en la consulta
referida y porque la escr.a se me en
tregue el dr. n.ro pido Justicia &.a
Don Diego de salazar

Auto — Hagase saver al patrono este nuebo
offrecimiento de Ypotecas con las de
mas q a offresido y los nuebos pre
tensores a este zenso para que ynforme
lo q es mas combeniente a la obra pia
proveyolo el S.r L.do Don Juo dias de cha
bes de la horden de sant.o Vicario gen.l
de la prov.a de leon en la ciu.d de llerena
a tres de Julio de mill y seis.tos y sesenta años
y lo firmo = el M.do chaves = ante mi
Fran.co de agu.ar mesiano

Peticion — Don antonio de saabedra y bargas v.o de
esta ciu.d patrono de la obra pia q fundo Don
Juan zambrano difunto = digo q a mi no
tizia es venido q los quatro mill nobecien
tos y veinte r.s que estan de la dha obra
pia depositados en el M.do Diego lopez de
castro para q se den a censo y pretende
Thomar los Don Diego de salazar
q mediante a Justicia no se le deuen
dar por q el suso dho es esento de su

Jurisdicion de Vm Por notario de
la camara Apostolica y capellan de
la capilla de san Juan y los bienes
q̃ y poteca a la seguridad del dho
zenso y sus corridos estan en su
Ajena Atento a lo qual = A Vm pido
y suplico le niegue su pretension y
se le de a persona el dho zenso
q̃ sea mas segura para q̃ se cum
pla con lo dispuesto por el dho funda
dor y de lo contrario hablando con el de
uido respeto lo contradigo y apelo para
ante su santidad y para ante q̃ pueda
y de lo q̃ sin ne sario es lo pido por testi
monio y pido justicia &a = Don ant.o de
saabedra y bargas = otrosi digo que el
pretender yo tomar dho zenso con la
cant.d que lo fue sido en mi peticion de
bienes tan baliosos a sido porq̃ no se
pierda como se an perdido otros dos zen
sos y no tener oy mas caudal que este
dha obra pia pido justicia &a

Auto

Traslado a Don diego de salazar
proueyolo el s.r ~~licen~~ Vicario g.l de la
prouincia de Leon en la ciudad de
Lleg.a en cinco de ag.to de mill y
seis.ta años = Ante mi Fran.co de ag.r mesian.o

Peton

Don ant.o de saabedra y bargas vezino
de esta ciu.d dijo que por mandado de la
aud.a prioral estan depositados

En poder de Miçen.do Diego lo
pez de Castro quatro mill nobesientos y
veinte R.s que son de la obra pia que fundo
Don Ju.o Zambrano difunto porque yo
quiero thomar los asento al redimir y
quitar la dha cant.d dando y poteca as bas
tante p.a la seguridad de los corridos y
principal de dho çento que son las sig.tes
Unas casas en la calle de la capa te
ria enfrente de las priorales que ba
len trecientos y veinte ducados - Una al
caseria a la puerta de la carrera
que bale mill y quinientos R.s - Una
tierra al sitio de el que liga le ueba
len mill y seiscientos reales = Una
escritura de çento en la ciu.d de berlan
ga de çien ducados de p.r - seis pedaços de
tierra al sitio de asuaga que balen
quatrocientos ducados sin tener mas
carga que un çento de la ermandad
de san fraustos de quarenta ducados de
principal y serbienes libres mios pro
pios sin tener mas carga que dhos quar.ta
du.s y estar muy seguro dho çento
y sus corridos con dhas si poteca
A V.m pido y suplico mande se me den
dhos quatro mill nobesientos y dez R.s
haciendo escr.a a favor de la dha
obra pia de pagarle corridos y p.r

Auto

Don Antonio de Saabedra y Barga-
llaga se sauer el patrono todos los
que pretenden este censo y que señale
cual sera mas conbeniente proue
yo lo el S.r Vicario en la ciudad de
Mel.a en dos de ag.to de mil ass.os y sesenta
años = Ante mi Fran.co de Ag.ar

Peticion

El licen.do Don Thomas de Maeda y Sepul
beda abogado v.o de esta ciu.d = digo que tengo
noticia estan depositados para ymponer
quatro mill y obecientos y veinte r.s
de la obra pia que fundo Don Ju.o Zan
brano difunto y porque respeto de estar
grauadas de censos anteriores todas
las fincas en que se puede situar dha
cant.d y si se tasa otros deuitos le se
ra muy uti a la dha obra pia comprar al
gun censo ympuesto y a sobre y pote casba
liosas y respeto de que yo tengo algunos con
seguridad y sin grauamen alguno y de
se obender hasta en la cantidad refe
rida o bien en el cauim.to de uno de seiscien
tos ducados de pr.l que me paga doña Ysau
de Valencia y doña Ju.a Perez su hijo cleri
go beneficiado v.o de la ciu.d de Bienbenida
y uno de trecientos ducados de principal
que pagan Fernando Gallego de Paz y Ber
naue Picarro de Valencia v.os de
ella y lo restante en otros
dos censos de a cien du.os cada uno
de que pagan reditos Juan Correa

presu.º y fran.co domingues boquete v.º de la dha
v.ª consalario y su mision a estas ciu.d y demas de su
segu.d tienen todos la de mi sañeam.to como ben
dedor y el q. zedere del cons.do de la cons.on desta ciu.d
que fue quien me los bendio a mi con que no
abra falencia = supp.ca a V.m admita el
offrecim.to q. hago de bender dhas escr.as y las que de
ellas se hiziere q. entregare p.a que se reconozcan
y contentando mande tomar en ellos la dha can
tidad para la obra pia que yo esto y presto de
otorgar escritura en forma y entregar
papeles de pertenencia que requirieren
con justicia que pido &c. l.do don thomas de
maeda y sepulbeda

Auto — Traslado a los patronos de la dha obra
pia y a la adm.or si lo ay para que den
su parecer proveyolo el s.or licen.do don
Juan dias de chaves de la orden de san
tiago vicario gen.l de la prov.a de leon
en lleg.e a tr.e de Julio de mill y seis
sesenta años = ante mi fran.co de ag.ar mesian.o

R.on — En seis de ag.to del dho año lo n.o a don ant.o
de bargas saabedra patrono desta obra pia
en perv.a de y fe = fran.co de ag.ar

Dilig.e — En la ciu.d de lleg.e en seis dias del mes
de ag.to de mill y seis.ta años yo el n.o
hiçe not.a esta p.on dos de don ant.o de bargas
y otra de don diego de salazar y los autos
que se hicieron consecutivos
a ella el d.o cat.a zanbrano v.º de la ciu.d

patrona de la obra pia q en ella
se refiere en su pervdo y fe = y auien
dolos oydo y entendido = dixo que la suso
dya no es noticiosa de las haziendas ni
heredades que se offrecen ni otras al
gunas con que no puede dar parecer ni
informe en esto y p.a que el dho dinº
se de al zenso remite el tenegocio a el
S. Vicario para que su m.d lo de
a q.n fuere seruido sobre las y potecas que
le pareciere y este es su informe y lo firmo
D.a Cat.a Zanbrana = Ante mi Juan
garcia carrasco

Dilixª Doy fe que auiendo hecho dilixencia ss
de sauer si ay adm.or de la obra pia q fun
do don Ju.o Zanbr.o no he hallado ra
çon ni q.n me diga si le ay ni quien se a
antes Don antonio de bargas saabe
dra patrono de ella me a dicho no tiene de pre
sente adm.or puselo por dilixª de que doy fe
Fran.co de ag.ar mesia

Auto En la ciudad de lleu.a a siete del mes de
ag.to de mill ss.os y se.ta años el S.r licen.do don
Juan dias de chaues de la orden de san
tiago Vicario y en de la prou.a de leon
auiendo visto las notificaciones fhas
a los patronos de la obra pia de don Ju.o
Zanbr.o y que se les hiço sauer las perv.s
que pretenden thomar el zenso
de la dha obra pia de quantia de
quatro mill nobeçientos ss

Veinte reales y las hipotecas
que offrecen y asimismo la rrepu
dada por Doña Catalina Zambr.o
patrona de dha obra pia = mando
que Don Thomas de Maeda y Sepul
beda uno de los pretensores al dho
zenso exsiva la escritura ~~de venta~~
que offreze vendera la obra pia p.a
con vista de ellas se bea y reconozca
las hipotecas y se haga lo que fuere
mas combeniente a la obra pia y se
guridad del dho zenso y lo firmo =
El M.do Chaves = Ante mi Fran.co de Ag.ar
Mesia n.o

Nota En el dho dia 30 el notario notifique
el dho auto a Don Thomas de Mae
da y Sepulbeda en persona de Ytte
Fran.co de Ag.ar

Peticion Don Ant.o de Saabedra y Bargas ss.o
de esta ciudad patrono de la obra pia
fundo Don Ju.o Zambrano difunto =
digo que a mi noticia es venido que don
Thomas de Maeda quiere tomar los
quatro mill nobecientos y veinte reales
que estan depositados en Diego Lopez
de Castro y dar en pago de ellos otra es
critura de zenso fuera de esta ciud.d y de ypote
cas no conozidas y que a la dha obra pia
no le sean ciertas ni seguras auiendo

Yo de ser preferido como tal
patrono q soy quando en mi peticion pa
sada mas y potecas y otro a dado y muy
bastantes quando el dho zenso fuera
de mas cantidad son baliosas
para su seguridad de pr y sus corridos
A Vm pido y suplico pluesa de constar de
lo que dixeren los testigos y yo presen
tare si son baliosos dhos vienes y
libres y mios propios sin tener
mas carga que dhos quarenta ducados
de prinzipal del zento de la ermd.
de san fraustos y contradigo el que
se le compre dha escra al dho don tomas
como tal patrono q soy y si nese
es hablando con el respeto devido
apelo para ante su santidad o ante quien
puedo y debo y lo pido por testimo pido Justa
Don antº de saabedra y bargas
Otrosi digo q si acaso juzgando Vm
que yo soy admin.or en cuyo poder deben
estar todas las escrituras y la que yo otor
gare de este dho zenso podre usurpar la
declaro que yo no soy tal admin.or ni
lo pienso ser con lo qual Vm se ser
vira de mandar se me de este dho
zenso que la escritura q de el otorgare
se entregara al admin.or que fuere
Auto. Con los autos el Sr Vicario lo mdo en esta
a siete de agosto mill seis.os y dos años = fran.co de a

Peticion

El Licenciado Don Alonso Thomas de Lima e
daza Sequeira abogado de esta ciudad
digo que la cobrança ... Juan
Zambrano tiene para imponer qua-
tro mill nobecientos y veinte reales y por
serle mas util comprar esta tanta can-
tidad impuesta ... que
la benderia en unas escrituras
de zenso ... que fuese
servido de mandar las exsiviese
y cumpliendo con su decreto las exsibo
q son una de seiscientos ducados q im-
puso y paga Doña Isabel de Balenzia
vecina de ... = otra de
trezientos ducados q impusieron Juan
Gonzales ... Alonso Pascual
Gonzales Blanco ... q oy pagan
Bernabe Picarro de Balenzia y Fernando
Gallego ...
... por estar puntual y corriente
la paga y no averse ofrezido necesidad
de pedir judicialmente = otra de
zien ducados q otorgo Alonso Gordon
de Pedro Gordon ... q oy paga
Juan Correa ... = otra de ciento
... q otorgaron Hernando ... Lara
... q oy paga Juan Dominguez
Boquete = y demas ... de nuebo para que aya mas
... escritura de zenso de dos mil
quatrocientos y veinte reales q ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

garon Maria Sanchez viuda y a la que
rrero su yerno que la paga y para la cu
ya seguridad ... [illegible] ... de abono ... de
mill reales que dexaron ... su yerno
de Balensia y Ju° g° Candalixa el
mozo y ... Ju° g° Candalixa
el viejo y la paga Beatriz Jimenez
viuda de ... Ju° Sordo ... de
dos mill R.s y agora esta Redimida la
mitad de todos los quales ... [illegible]
... [illegible] ... Arrasados algunos
sino los corridos que su paga cumplio
este año y an de pagar te en la ...
cha presente y en caso que ...
algunos pudiesen ... cantid
de ... [illegible] ... la obra ... fue
tambien conbeniensia ... que
la que ... la cobrare ...
... corridos que ... cuen
... los zensos ...
por su ... Vm ...
de las Escrituras ... efectuar
la venta ... fuere servi
... Don Thomas de ma
don Sepulbeda
Auto ... Vicario de las
... Leon ... En la ...
de Llerena a nueve de agosto de
mill y seiscientos ... años ...
... Andrea ... [illegible]

Alto

En la ciud. de Llerena a nueve
dias del mes de agosto de mill y se
senta años el Rdo. Don Juan dias de
Chaves de la hordenes de Santiago capn.
de su mag. Vicario gen. de la prov.a
de Leon auiendo visto estos autos y
pretensiones que tienen a los quatro
mill nobecientos y veinte Rs. de la
obra pia de Don Juan Zambrano
para tomar los asento don diego de
Salazar y ma.te sobre los uienes
expresados en sus escritos = Don
Antonio de Vargas Saabedra y otra
sobre los que tambien tiene
expresados en su p.on = y el Rdo. Don
Thomas de Maeda y Sepulbeda
abogado de dos Rs. de esta ciud. y que el
dho. Don Thomas offrese benderlas
escr.as que se elijieron de quinze
mill Rs. de principal que en dife
rentes escrituras a exsiuido para
se escoja de ellas las mejores y de
mejores fincas = y asento a los
ynconbenientes q. se reconosen
de q. los patronos y administra
dores de las obras pias q. tienen de
ellas dinos. Reensos y q. el dho. Don An
to. de Vargas Saabedra es patrono
desta = dixo q. lo es cluia de su pre
tension para q. no se le de asento la

236

Dicha cantidad y mando q̃ se le
notifique y haga saver al dho don
antonio de Vargas como tal patro
no la pretension de don diego de sa
lazar y don thomas de maeda
y sus offeçim.tos para la seguridad
del dho censo para que de los dos el
ba y señale el qual le pareçe sera de
mas seguridad p.a la dha obrapia y a q.n
sera mas combeniente dar se le
para con su ynforme y pareçer prover
Justiçia en este caso sin dar lugar
a dilaçiones pues de ellas se sigue daño
a la obrapia y el dinero esta depa
rada sin ganar reditos y lo cumpla
y haga su ynforme dho patrono dentro
de segundo dia con aperçiuim.to que el
termino pasado por q.ta y riesgo del
dho patrono se dara el çenso a uno
de los dos q̃ se le proponen y a su m.d
pareçiere mas combeniente
y asi lo proveyo m.do e firmo = El l.do
Chaves = Ante mi Fran.co de ag.ar mesian.o

N.o En Llerena en onze de agosto de mill
seis.os y sesenta años y el not.o notifi.o
e hiçe notorio el auto desta foja
y demas papeles destos pliegos
a don antonio de Vargas saabedra
v.o desta ciu.d patrono de la obrapia

que fundo Don Juan Cambra
no en su personado y fee = El qual
dixo que no puede hazer el ynforme
menos que entregandole las escrituras
que se offrezen para reconozer sus
ypotecas y haziendolo dara su yn
formedo fee de ello = Juº Carrasco

Don Antonio de Saavedra y Barga
patrono de la obra pia y fundo Don
Juan Cambrano = dixo que de ella
estan depositados quatro mill nobecien
tos y veinte reales que se redimie
ron de su capital y queriendo los to
mar a censo el Lcdo Don Thomas de
Maeda y Sepulbeda abogado y don
Diego de Salazar presuitero vecinos desta
ziudad lo e contradicho por algunas ra
zones despues de lo qual se me a noti
ficado auto de Vm como patrono para que
diga a qual de los dos se dara y lo q
tengo y responder es que de nuebo lo
contradigo por las rrazones que tengo
alegadas y que no se le deuida al
uno ni al otro en fuerça de aque
llas causas ni al dicho Lcdo Don Tho
mas de Maeda por otra que es ser las
escrituras que offreze en preçio no solo
de mala calidad y que no son bas
tantes ni baliosas sus hipotecas
sino tambien que se le dieron en

Pago de un Juro dotal de Da.
Beatriz prudensia su muger y a difun
ta con que son bienes de los hijos q
de yo y no puede el dho su padre obli
garlos ni enajenarlos de q. en tien
do servido se podra ynformar por ser
cosa notoria = Pido y supco a Vm. m.de
que dha cantidad no se de a los
dhos dos pretendientes sino a persona
y sobre y potecas suyas y seguras
en q. el dho de la obra pia y corri
dos se puedan cobrar en todo tiempo
sin dificultad y tengan toda se
guridad pido justa y protesto hablan
do debidamte los daños de lo contrario
Don antº de Saabedra y barga

Auto — A los autores el Vicario gen lo m.do en
Ll.s Alonso de Ag.do de Milleg.o y Sebª de
Aran de Ag.ar mesianº

Testimº — Yo Gaspar diaz de aguilar ss.no del
Rey nuestro señor publico y de la yun
tam.to desta ciudad de Llerena certifico y
doy fee que a los veinte y siete de mayo
de este pres.te año se hiço y otorgo escra
ante mi por don diego de Salazar y al
dana presuº y el licenciado don thomas
de Maeda y sepulbeda abogado de
la una p.te y de la otra Juº contias pro
capellan de la capª que fundo luis
de Soro Ramos - Don Luis de aldana

Figueroa Clerigo beneficiado
Capellan de la que fundo Doña Ma
Ramz y mayordomo de la ermd de señor
San Andres sita en la yglesia Mayor
de esta ciudad y marco Antonio Patiño como
Administrador de la obra pia de cata del
Monte viuda de Fran.co de Castro boticario
todos vezinos de ella por la qual en virtud
de la lisensia que se les conzedio por
el Sr Provisor de esta provincia que esta in
serta en dha escriptura los dhos capellanes
Mayordomo y administrador hizieron
y otorgaron carta de pago finiquito reden
zion y chanzelasion en forma a favor
de doña Ana Ma de Aldana viuda de
Don Silbestre de Salazar y del dho
Don Diego de Salazar y su ser mos
hijos y herederos de la susodha de las
escrituras de zenso de que aqui se ara
mençion y dieron por libres los vie
nes a ella potecados y obligados por la
especial y general las quales
orixinalmente entregaron a dhos
herederos de dha doña Ana Maria
de Aldana y por si y en su nombre a los dhos
Don Diego de Salazar presuº y ldo
Thomas de Maeda y se pubeda
su cuñado esto por razon de que los su
sodhos en lugar y para satisfaçion y pago de
todo lo que ymporto los prinsipales
y reditos de dhos zensos zedieron

Adhas capellanias Ermandad
y obrapia otras Escrituras q tenian
y poseian dhos herederos sus prinzipa
les y corridos y el resto lo satisfacieron
Adhos capellanes adm.or y mayordo
mo en confirm.d de la lit.a de dho S.r
Provisor En esta manera

obrapia de cat.a del m.te

El dho Marco Antonio Patiño co
mo tal admin.or de dha obrapia
de cat.a del Monte otorgo Reden
cion a favor de dhos erederos de doña
Ana m.a de Aldana y sus vienes de
una Escriptura de censo de Mill y
docientos y tr.a y cinco R.s y diez mrs de
prinzipal que tenia dha obrapia con
tra los susodhos = digo q dha Escr.a de
censo era de dos mill y docientos R.s
la qual paso y se otorgo ante Alonso
Muñoz Naranjo Escrivano publico
que fue desta ciudad En ella a siete de
Março de ses.s y quarenta y tres de
cuyos Reditos se devian Mill setecientos
y veinte R.s que uno y otro ymporto tres
Mill novecientos y veinte los quales
con la q.l cantidad los dhos Don Diego
de Salazar presv.o y el d.o Don Tomas
de Maeda pagaron y satisfasieron
a dha obrapia y su adm.or en otras Es
crituras que en su lugar le entre
garon y subrogaron que con sus co

Ridos Ymportaron quatro mill
ziento y ochenta y cinco Reales y
y siete mrs. con que pagada dha obra
pia sobraron doçientos y sesenta y
zinco Rs. y veinte y siete mrs. que a de
pagar dho Administrador a dho Juº con
tias presuitero capan de la ygl. fundo dho
luis de toro

Nia Capp. de luis de toro

El dho Juº Contias presuº como capan
de dha capellania de luis de toro Ra
mos otorgo Redençion a favor de dhos
herederos de doña ana Maria de al
dana de una escra de çenso de Mill y
treçientos y veinte Rs. de principal de
que se deuian de Reditos setecientos y
quarenta y tres Reales que uno y otro
ymporto dos mill y sesenta y tres los
cuales se le satisfasieron en otra
escra y sus Reditos y en el deuito de dha
obrapia de catª de el monte y el
Resto de contado

Hermd de S. Andres

El dho Don luis de figueroa Co
mo Mayordomo de dha hermandad de san
Andres otorgo Redençion a favor de dhos
erederos de doña Ana mª de aldana
de otra escra de çenso de Mill y qui
nientos Rs. de principal cuya escra
paso ante mi el presente escriuº a çinco
de otubre de Mill y quinientos y ocho y la de
dha capnia de luis de toro paso ante

Agustin R.s Calbo Ss.no Publico de
esta dha ciud. a tres de Julio de mill ss.os
y quarenta y de los corridos de zenso
de dha hermandad se deuian quinien
tos y ochenta y quatro R.s y treinta y un
mrs. y todo ymporto dos mill y ochenta
y quatro R.s y tr.a y un mrs. que se les a
tisfasieron por dhos herederos en otra
escritura de zenso y sus corridos y de
mas effectos de q. se haze mencion en la
de dha Redencion

Ca.ia de doña m.a Ramirez

El dho Don Luis de Figueroa como ca
xellan de la capellania de dha doña m.a
Ramirez otorgo Redenc.on a fauor de dhos
herederos de doña ana m.a de aldana
y sus herederos de vna escr.a de tres ss.
mill ochocientos y nueve R.s que contra los
suso dhos tenia dha capellania que paso an
de xpoual de olibares Ss.no publico de esta ciud.
a veinte de octubre de ss.o y quarenta y cinco
cuya cant.d y sus corridos satisfasieron dhos
herederos en otra escritura y otros efetos
en la q. ante mi se otorgo se refieren
segun de ella mas largam.te constas pa
rese que queda en mi Rec.o a que me
remito y p.a que conste de pedim.to de dho
Don thomas de maeda y sepulbeda
y si en nombre de los demas herederos
de dha doña ana m.a de aldana di el pre
sente en la ciud. de Ecr.a en doçe dias
de el mes de Junio de mill ss.os y sesenta

Años y en fe de ello lo signe y firme = En
testimº de verdad gaspar diaz 240
Lett.or
El licenciado Don thomas de Maeda
y sepulbeda abogado vº desta ciud en los
autos sobre la ymposicion de los quatro
mill y nobecientos y veinte rs que
tiene para situar la obra pia que fundo
Don Juan Zambrano = digo que aun
offresido venderle alguna de las escrs
de zenso que exsiui para que vm eligiese
la que fuese seruido. Mando que ynfor
mase Doña Catª Zambrano vª desta
ciudad y patrona de dha obra pia por auer
otras personas que pretendian situar dha
cantidad y la referida, con si no supa
reser en el dho vm que despues proveyo
auto en que excluyo a Don antº de bar
gas y saabedra que pretendia thomar
dho zenso siendo patrono asimismo y co
mo tal le mando que ynformase en quanto
a los demas pretensores de su seguridad y
respondio que ria ber las escrituras
y auiendolo hecho maliciosamente
tengo noticia que a presentado peticion
contradiciendo el que se me de la dha can
tidad con el presupuesto de decir que las escrs
de zenso que offrezco son de la dote de doña bea
triz de salazar mi muxer difunta y atento
a que se reconoze que su contradicion es la

fundada en el sentim.to de q no se le a
ya dado el çenso = y que antes haze en
contra q. a favor de la obra pia de tenien
do el que se ympongado a cantidad y q se re
dituye que es fribola contradiçion y desme
dida el que en ninguna persona le pa
reça a proposito ni conseguridad p.a can
tidad tan corta como quatroçientos ducados
y q es, tan ynçierto su ynfforme y contra
diçion como pareçe de esta escritura de d.a
q hiço a mi favor de las exsibidas de
çenso el cond.o de la conjep.on de esta ciud. sin
que tubiese yntroduc.on la dha mi Mug.r
y q si bien en el final de ella quedaron
obligadas mientras no se redimiesen
otros çensos a q estava y poseeado un tu
ao q le avia mos vendido otros ynteres
sados q yo consta tambien por este testim.o
autentico q pres.to como estan redimidos
los dhos çensos y quedaron libres absolutamente
las escr.as çensuales y no tienen
otro grava men respeto de lo qual
y que esta combençida notoriam.te de ma
liçiosa la dha contradiçion y reconosido
el animo q la motiba supp.co a V.m.d
q se effetue la d.a offreçida sin dar lug.r
a mayores dilaçiones pido Just.a y a
otro si para que se reconosca la verdad
de mi offreçim.to y que aya mas medios
para procurar la utilidad q bene

ffiçio de la obra pia auiendo duda
en el Refferido de la benta de las
escrs a su fauor offresco Ansimismo
q sin efectuar dho medio se le cause
el de dar dho asenso la dha cant q lo
situare sobre las escrs entregadas que
ymportan quinse mill quinien
tos y veinte rs y obligare mi persona
y bienes gen mente con las condi
ziones ordinarias con que quedara segura la
situacion respeto de no auer otra ni me
jor de r anterior sobre las y posecas =
supco a Vm mande lo que fuere ser
bido. &c. Ldo don thomas de malda y se pue
beda

Auto de Vicario glo mdo en el
en catorze de agosto de mill y sesenta
años Ante mi fran de agos messian

Auto En la ciud de Lerena a catorze
dias del mes de agosto de mill y
sesenta años el Sr Licendo don Juan diaz
de Chaves de la orden de Sant capellan
de Sumd Vicario gl de la prouª de leon
auiendo visto estos autos fhos y causados en
razon de los quatro mill nobecientos y se
reales de la obra pia de don Juº zambro
que estan depositados en diego lopez de castro
por resuº vº de la ciud y Redimio Don simon
de albarado vº de la calera y preren

Sionesq. A el Antenido Don Diego
de Salazar Don Ant.º de Vargas y el dho
Don Thomas de Maeda abogado
Mando que la dha cant.d se le de a
zenso al dho lizen.do Don Thomas de Ma
eda y Sepulbeda no obstante la contra
dicion fha por el dho Don Ant.º de Vargas
patrono de la dha obra pia haciendo
el susodho escr.a de venta y nueba ympo
sicion de censo a Razon de v.te Mill el
millar conforme a la prematica de su
magestad a favor de la dha obra pia
ymponiendolos y cargandolos sobre
su persona y bienes y especial y seña
ladam.te y potecando a la seguridad las
seis escrituras que a exsiuido de monto
de quinze mill quinientos y veinte r.s
y especial y expresa y poteca y con ca
lidad de no enajenarlas y que cada y
quando que se redima alguna de ellas
a de dar cu.ta al patrono y admin.or que fuere
de la dha obra pia para que el dinero se depos.te
con su ynterben.on y se buelba a ym
poner como finca del dho censo y si no
lo hiciere por el mesmo caso se le pueda
executar y cobrar el prinsipal y
corridos del dho censo enteramente
y siempre an de quedar todas y cada una
de por si sujetas a el y con las de
mas condiciones y ensuales que por

Derecho se requiere en
conquecada y cuando cueaya de redi
mir el prinsipal del dho censo a de
auisar al patrono y admor de la dha
obra pia dos meses antes para que bus
cuen persona en quien bolberlos a ym
poner haciendo toda la redension
junta en una paga y con ynterben
zion de uno de los señores Jueses
Eclesiasticos hordinarios desta prouincia para
que con su orden como aora se buel
bana emplear y dar a censo
y la redension que de otra manera
se hiciere sea en ninguna y de nen
gun balor y effeto y para que la dha
Escriptura se otorgue se deman
da mandamiento con ynserzion destos autos
y el que se diere baya ynser
to en la escriptura la qual
otorgandose segun dicho es
mando que diego lopez
de castro en quien esta depos
tada la dha cantidad
la de y entregue al dho
Don thomas de maeda
con lo qual le dio por libre

Del dho de por dho y asi lo proveyo
y firmo = Miçen.do Chaves = Ante mi
Fran.co de Ag.ar Mesia n.o
Para que en virtud del dho auto se otorgue
la dha escritura mandamos dar y dimos
el pres.te en la ziudad de Llerena a
veinte y un dias del mes de agosto de
mill seis.s y sesenta años = Enm.do = que fue = q
soy = os = t.do = l.do = de v.a = A =

Chaves

31

Ante mi
Fran.co de Ag.ar Mesia

1920
246

246
20
1920

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

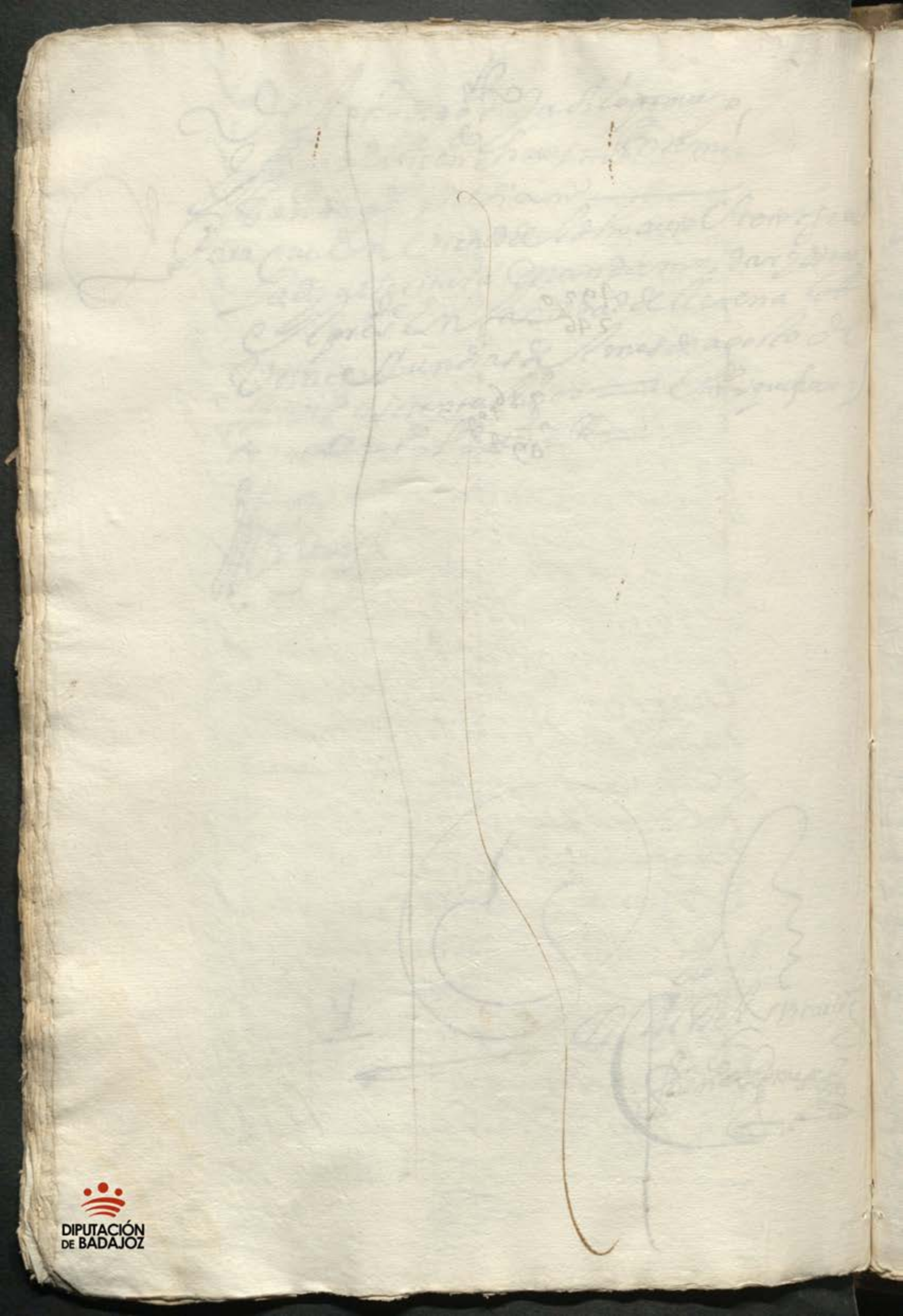

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

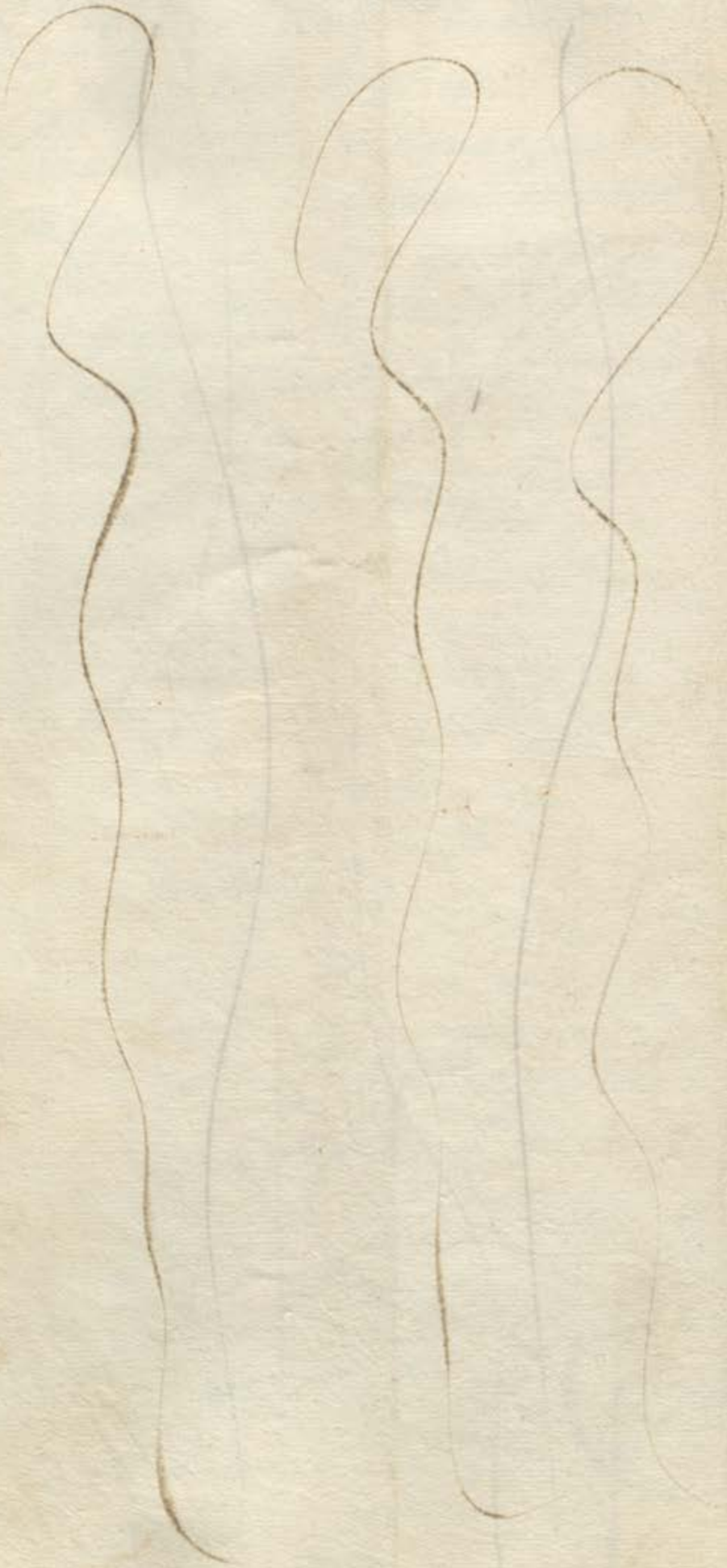

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en llenando en diez de diz(iembr)e de mil sei(scient)os y sesenta y un años

Chancell(eri)a

Nota que en [illegible] de [illegible] del [illegible] de mil [illegible] [illegible] [illegible] Cantarrano [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de censo y memoria [illegible] de censo y tributo a redimir [illegible] otorgó como yo el dicho don Thomas de Macedo y Sepulveda [illegible] vezino de [illegible] de Merida en virtud de [illegible] despachada por el [illegible] don Juan de [illegible] [illegible] [illegible] la qual [illegible] es del tenor siguiente.

Aquí la licencia y autos

[illegible] [illegible] yo don Thomas de Macedo y Sepulveda [illegible] que vendo y nuevamente impongo y doy en venta [illegible] por juro de heredad desde luego para siempre jamás hasta su redempción a las obras pías que dotó y fundó don [illegible] Cantarrano [illegible] cuyo presente es patrono don Antonio de Vargas [illegible] [illegible] quarenta [illegible] reales de plata [illegible] a saber ducientos [illegible] [illegible] pagados [illegible] en cada un año [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] primera paga [illegible]

esta [illegible] este zenso
acavado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Gaspar Diaz

Para el quatro dias del mes de febrero del siguiente
a beinte y quatro de agosto a dos pagas yguales
en el año benidero de mil y seiscientos y sesenta
y uno y por esta forma y horden subcesibamente
las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga
hasta que este zenso se redima y quite todo puesto
y pagado en esta villa a mi costa y de mis herederos
y subcesores y con las de la cobranza el qual lo
vendo por prezio de quatro mil y novezientos y zin-
quenta reales que por su principal me a dado y pagado
la dicha capilla en moneda de bellon corriente por mano
del lizenciado Diego Lopez de Pacheco presbitero vezino de esta villa
en quien estaban depositados por mandado del señor pro-
bisor de este obispado que fueron los que redimio don Si-
mon de Alvarado vezino de Sevilla de la [illegible]
pertenezientes a la dicha capilla de que me doy por conten-
to y entregado a mi boluntad por aberlos rezibido
realmente y con efecto en presenzia del presente escribano
publico y testigos de esta paga y entrega y el
dicho escribano doy fe que se hizo en mi presenzia y de los dichos
[illegible] principal y su redito
[illegible] generalmente sobre mi
persona y bienes presentes y futuros y no dero-
gando la obligazion general a la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato sobre lo [illegible]
el zenso [illegible] su principal [illegible]

20 y que corrieren que hipoteca especial y espesa
mente

Primeramente sobre vna escriptura de censo
de seiscientos ducados de principal que ynpuso
sobre sus bienes da Ysauel de Valencia
Viuda de Benito Gonçalez Velez mozo vezino
de la villa de Bienvenida por escritura o
torgada ante Xptoval de Aguilar ssno publico
desta ciud en ella a ocho de mayo del año
passado de mil y seis y cinquenta a fabor
del conbento de monjas de la concepcion
desta ciud que me la bendio con otra
por escritura que passo ante dho Xpto
val de Aguilar a doze de febrero de mil y
seis y cinquenta y seis el qual pagala
suso dha y Don Alonso Velez su hijo 60600
y tenotra escriptura de censo de seiscien
tos ducados de principal que ynpusieron
Juan Gonçalez Candelixa y Don Xpto
val Gonçalez Blanco y Doña Ana Maria
de Valencia su muger vezinos de la villa
por escriptura ante Franco de Aguilar mesia
ssno de ella a beinte de mayo de seis y qua
renta y cinco a fabor de dho conbento
que me la bendio por la escriptura ocupa
da y lo pagan Bernardo Picarro de Valencia
y Fernando Gallego de Pa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Vgo de d. hauilla ——— 3D300

Otra escriptura de censo de cien ducados de prinçipal que otorgo alonso gordon de pedro gordon y eluira gordona su muger por escritura ante luis çambrano ss.no desta ciud. en ella a beinte y ocho de diçiembre de mil y seiscientos y una años a fabor de dho conbento que me la bendio por la escriptura citada y lo paga Juº correa presuitero vgo de d. hauilla ——— 1D100

Otra escriptura de censo de cien ducados de prinçipal que otorgo fernando gomez para y catalina sanchez su muger vgo de d. hauilla de bienbenida por ante dho luis çambrano dho dia veinte y ocho de diçiembre de 1650 y uno a fabor de dho conbento que me la bendio por la escritura citada y oy lo paga franco domingues vo quete vgo de d. hauilla ——— 1D100

Otra escriptura de censo de dos mil quatroçientos y veinte reales que otorgaron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Maria Sanchez viuda de Juº Blas Zalonso
guerrero su Reino y ser de d.ha villa de
Vieabenida por ante xpto ual belaz que
ss.no de ella a siete de ag.to de seiscientos y bein
te y uno a fabor de d.ho Conbento q.e
me la aiendio por la escritura citada
y oy la paga el d.ho alonso guerrero 2U420

Y otra escriptura de censo de mil reales
de principal que otorgaron Juº gordon
de balencia y Juº gº Candelixa el
moso a los quales abono Juº gº Can de
lixa el biexo y ser de d.ha villa ante a.g.
Rodriguez ss.no desta ciud. en ella a treinta de He
nero de mil y seis y treinta y seis años
a fabor de d.ho Convento q.e me la bendio
por la escritura citada y oy la paga bea
triz ximenez viuda de d.ho Juº gordon
y aunque d.ho censo fue de dos mil reales
esta redimido la mitad del 10-

Los quales d.hos censos principales y sus
redictos son mios propios libres de toda 15U520
carga deuda en peño memoria carga de mina

Sin que lo mayorazgo ni otra hipoteca especial
ni general que en ella tienen y por tales los declaro y a
seguro y ademas de pagar este censo principal y
sus redictos me obligo a guardar y cumplir las con
diziones y gravamenes siguientes

Primeramente que ninguna de dhas escripturas
hipotecadas yo ni mis herederos ni sucesores no la
emos de poder bender dar donar trocar cambiar ni en
manera alguna enajenar partir ni dibidir
entre diversos herederos ni en otra forma hasta que
este dho censo se redima y quite y la benta y enaxe
nazion que en otra manera se hiziere sea en sin in
guna y de ningun balor y efecto y siempre se a
con esta carga y se exe en ellas sus principales
y redictos aunque esten en poder de tercero y mas po
seedores sin que adquiera dominio bel quasi ter
cero alguno

Y con condizion que cada y quando y todas las bezes
que se rediman dhas escripturas o qualquiera
de ellas yo o mis herederos y subcesores no abemos
de rezibir sus principales ni corridos antes abemos
de tener obligazion precisa de dar quenta al patrono
y admor que fuere de dha obra pia para que el di
nero se deposite judizialmente con su ynter
bezion y se buelva a ynponer de nuebo

Como finca e ypoteca especial deste dho censo y no
cumpliendo asi por el mesmo caso se me pueda exe
y cobrar de mi y de mis bienes y de mis herederos
el principal y corridos deste censo enteramente
porque siempre an de quedar todas y cada una de por si
sujetas a el

Y con condizion que si fuere necesario despachar fuera
desta ciud. persona a la cobranza de los corridos deste censo
le pagare de salarios quatrozientos mrs. en cada un dia
de los que se ocupare en la yda desta ciudad y buelta
hasta la R.l paga y por dhos salarios se me exe
y a mis herederos todas las bezes que total suceda en bir
tud desta escriptura como si fuera por lo principal
con solo el juramento y declaracion de la tal persona
en que lo difiero sobre que renuncio la nueba preme
tica de salarios

Y con condizion que la via executiva en virtud desta es
criptura ni la misma obligazion no pueda pres
cribir ni prescriba aunque los corridos deste censo
no se cobren en diez beinte treinta ni mas años
y tantas quantas bezes pasare de ha prescribir
comienze a correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que yo o mis herederos y sucesores

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

quisieremos redimir y quitar este censo habe-
mos de poder [illegible] dando dos meses
antes aviso a la dicha [illegible] que entonçes fuere de
esta obra pia para que en los bienes [illegible]
[illegible] depositando dichos
quatro mil novecientos [illegible]
çipal junto en una paga y en la misma moneda
de bellon usual y corriente con que los reçibimos
con autoridad de [illegible] deste obispado
juez eclesiastico hordinario que entonçes fuere dello
y pagando los corridos que se debieren hasta
aquel dia se a de tener por fecha
la redençion y nosotros y nuestros bienes y los espe-
çialmente hipotecados libres de su carga y se a de
[illegible] a de entregar esta escriptura
cancelada con carta de pago [illegible] y de
ciones [illegible] y la que en otra manera se hiziere
[illegible] ninguna [illegible] ni surta efecto
con las quales y las condiciones y cada una dellas
[illegible]
el contrato deste censo [illegible] sin dolo fraude
ni engaño y que los dichos quatro mil novecien-

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

tos y beinte reales es el justo precio y balor
de dhos duzientos y quarenta y seis reales de sus re
dictos por ser a razon de a beinte mil marabedis el
millar conforme la nueua pre matica de su mag.d y en
caso que mas balgan de la demasia y mas balor en
qualquiera cantidad que sea le hago grazia y donazion
a dha obra pia buena pura perfecta y irrebocable
de las que el dr.o llama fecha en tiempo bas ba ledera
para ser pre jamas s.r q. renuncio las leyes del hordena
mto R.l y demas de este caso y desde luego me desisto quie
to y apasto de la R.l corporal y hen.a propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a dhas seis escri
pturas de censo prinzipales y sus redictos de sus
hipotecadas y todo ello en quanto a la suerte prinzipal
deste y sus corridos lo sedo renunzio y traspasso
en dha obra pia a q. doi poder cumplido para que por
su autoridad o judizialmente la tome y aprehenda
y en el ynterin me constituyo por su ynquilino y he
nedor y precareo poseedor y me obligo y a mis sub
cesores a la ebicion seguridad y saneamiento en forma
de dr.o y en tal manera q. el dha hipoteca y
este censo prinzipal y sus corridos siempre estan
cierto seguro y bien pagado y a ello ni parte de ello

(24)

Sepa quanto Pleyto en sa Justicia ordinaria de Villa
de Fuente Ovejuna entre partes de la una Dn Pedro Ponce de
Leon Vezino y Regidor de esta Villa como Patron que
es de la Capellanía que fundo Dn Alonso Ponce de Leon
su padre y Abuelo de los demas de su Apellido de la
una parte y de la otra Dn Juan Ponce de Leon Vezino
de esta Villa Regidor de ella como Patron que es de
la Capellanía que fundo Dn Alonso Ponce de Leon su
padre y Abuelo de los demas de su Apellido sobre
que el dicho Dn Pedro Ponce de Leon dijo que
por quanto el dicho Dn Alonso Ponce de Leon su
padre y Abuelo de los demas de su Apellido
fundo una Capellanía de Misas en la Yglesia
Parroquial de esta Villa en el Altar de Nuestra
Señora del Rosario que oy dia se dize en la
Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion
que oy dia es Patronato de Dn Pedro Ponce de
Leon Vezino y Regidor de esta Villa y de los
demas de su Apellido que de ella subcedieren
con mas todas las Casas que tiene y
dexo y tenia en esta Villa en la Calle que
oy dia se dize de la Concepcion que
Alinda por una parte con Casas de Dn
Pedro Ponce de Leon Vezino y Regidor de esta
Villa y por otra con Casas de Dn Juan
Ponce de Leon Vezino de esta Villa y por
delante la Calle Real que oy dia se dize
de la Concepcion con todos sus derechos
y pertenencias usos y costumbres y
entradas y salidas quantas de hecho
y de derecho le pertenecen y pertenecer
deven y le tocan y pertenecen y
pertenecer deven en qualquier manera
que sea o pueda ser para que el
dicho Dn Pedro Ponce de Leon y los
demas de su Apellido que de ella
subcedieren la tengan y posean
con la carga de la dicha Capellanía
de Misas que en ella se dize
cada Semana segun y como
el dicho Dn Alonso Ponce de Leon
su padre y Abuelo de los demas
de su Apellido la dexo y
fundo segun y como mas
largamente se contiene y
declara en la Escritura de
Fundacion de la dicha
Capellanía que en razon
de ello otorgo ante
Pedro Fernandez Zorro
Escribano de Rentas
de esta Villa en
Veinte y quatro
de Febrero de
mil y
quinientos y
noventa y
quatro años
y como
Patron
que es
de la
dicha
Capellanía
de Misas
que en
ella se
dize
cada
Semana
segun
y como
el dicho
Dn Alonso
Ponce de
Leon su
padre y
Abuelo
de los
demas
de su
Apellido
la dexo
y fundo
segun y
como
mas
largamente
se
contiene
y
declara
en la
Escritura
de
Fundacion
de la
dicha
Capellanía
que en
razon
de ello
otorgo
ante
Pedro
Fernandez
Zorro
Escribano
de Rentas
de esta
Villa en
Veinte y
quatro
de
Febrero
de
mil y
quinientos
y
noventa
y
quatro
años
y como
Patron
que es
de la
dicha
Capellanía
de Misas
que en
ella se
dize
cada
Semana
segun
y como
el dicho
Dn Alonso
Ponce de
Leon su
padre y
Abuelo
de los
demas
de su
Apellido
la dexo
y fundo
segun y
como
mas
largamente
se
contiene
y
declara
en la
Escritura
de
Fundacion
de la
dicha
Capellanía
que en
razon
de ello
otorgo
ante
Pedro
Fernandez
Zorro
Escribano
de Rentas
de esta
Villa en
Veinte y
quatro
de
Febrero
de
mil y
quinientos
y
noventa
y
quatro
años

Dorvs de salazar Escrivano Pedro Fernandez Zorro Escribano de Rentas

Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En ... parecio presente el padre presen-
tado fray Antonio de Mata religioso de la
horden de nra s.ra de la merced redempcion de cautibos
residente en esta villa de Llerena otorgo que dio todo su
poder cumplido bastante el que de derecho se req.
y es necess.o al padre fray Gabriel ...
religioso de la mesma orden procurador en
su conbento de Villagarcia especialmente
para que en su nombre y representando su persona
a su ... y cobre de ... Mariscal de este
partido y del contador de ella y otras qualesquier
personas ... la paga
la cantidad de mrs que se ha de haver ...
por ... el tiempo que sirvio
el beneficio curado del lugar de ...
administrando los santos sacramentos de la
... este presente año de mil y
seiscientos y sesenta ... la mesma forma reciba y
cobre del comendador ... administro
... la cantidad
... de dicha ... de ... de
... pagarme ... que me pertenece por la razon de
... dicho beneficio que me pertenece ... nombra
... aber servido dicho beneficio ...
... de ... asimismo
reciba y cobre todo lo demas que a mi ... por
... y fuere debido en esta villa y fuera
... qualquiera ... titulo y razon
... y de lo que ... cartas ... de

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el lizdo don Miguel de Castro Cortes de la orden de sant.o Benefiçiado y cura propio de la parroq.l de Estauiera de Aguaga otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido el que de dro es necesario para hacer a Juan de Carauaxal mi criado y de ello especialmente para que en mi nombre pueda demandar recivir auer y cobrar judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas vezinos de qualesquiera partes que sean y geesias concejos encomiendas y de quien mas condiçion pueda y deua todos y qualesquiera mis trigo çeuada çenteno oro peata y otras qualesquiera cosas que se me deuan por razon de dho mi beneficio capellan que soy de algunas capellanias ansi en virtud de escritura de tributo obligaçion çedulas conoçimientos como en otra qualquiera manera y de lo que recuuiere y cobrare pueda dar y otorgar de yo vezino su carta y cartas de pago finiquito y lasto concesion de mis dros y acciones que valgan y se antan firmes valtanzes y valederas como que yo las diera y otorgara con fee de la paga y entrega o renunçion de las leyes de ella y si en razon de la dha cobrança fuere necesario contienda de juyçio pueda pareçer y pareçia ante qualesquiera justicias de su mag.d

Eclesiasticas y seglares que sean necesarios de cualesquier
consejos audiencias y chancillerias y otros tribunales
y haga quales quiera pedimientos requerimientos y
execuciones citaciones prisiones solturas embar-
gos y desembargos de mas partes y la que pretenda
y continue y pida ser amparado = otro si le
doy este poder general mas para todos mis
causas y negocios civiles y criminales movidos
y por mover que tengo y tubiere y todas y qualesquiera
personas o ellas o qualesquiera partes y las tales
contra mi en qualquiera manera assi de-
mandando como defendiendo pueda parecer
y parezca ante dichas justicias y consejos y haga
las diligencias y defensas presentes en que ello se re-
quiera quales quiera papeles recaudos y provanças
y le vea presentar los de contrario y tache los
tachas y haga quales quiera sentencias definitivas y
las que en mi favor fueren y de otro qual-
quiera auto o agravio apele y suplique y siga las
apelaciones en todas instancias saque y gane de
su magestad y de sus consejos y chancillerias quales-
quiera provisiones cartas executorias y con-
tra sí pida mandamientos y otros recaudos lugar
se les hagan a quien vinieren dirigidas pida
cumplimiento dellas y de los contrarios testimonio = recuse
a qualesquiera jueces letrados escrivanos y otros
ministros y se aparte dellas de mas hecho haga todos
los demas autos judiciales y extrajudi-
ciales que convengan hasta que realmente

y Con efeso se ayan fenecido y acauado dhos
Pleytos y cobranças y lo tenga cumplido lo conte.do
En este poder y lo que en su virt.d se hiziere quel
que para ello se requiere y es necess.o e se le doy
Con libre general franca y no limit.da admin.on
Para lo que dho es clausula de Jurar in Juyçiar
y sostituir En quien y para lo q fuere necess.o
y Con relevacion en fr.a de lo necess.o en dr.o
a que o lo mis vienes y rentas auidos y por auer
y En testimonio de lo lo otorgue ante escriu.o
pu.co y ss.o En cuyo rreg.o lo firme de mi nombre
En la villa de Azuaga a veinte dias del mes de a
gosto de mil y seiscientos y sesenta años siendo
ss.s el lic.do Portiz Puegarin presuitero don Ju.o
Capata de ferreras y gonçalo esquivel v.s de
esta villa e ya el escriu.o doy fee conozco a su m.d el
Dorgante lic.do don miguel de cabrocoxes ante
mi francisco diaz escriu.o

Yo el dho fran.co diaz vezino escriu.o por su mag.d
pu.co y del juzgado de esta villa de azuaga a lo que dho es
fuy presente y en fee de ello y que a que este ss.o
de mi rreg.o protocolo que esta en la pte del quarto
sello donde lo ano de los sig.nes firme el dia de su otorgam.to

Ante mi
Fran.co diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena en beinte y
seis dias del mes de enero de mil y seiscien
tos sesenta años ante mi el ss.no pu.co y testigos Ju.o [illegible] Becerra
vezino de la villa de Carauajal en nombre del lic.do Don Miguel
de Castro Cortes de la villa de Santiago [illegible] presbitero de la parro-
chia [illegible] capellan de la capellania que fundo
[illegible] de Carmona en virtud del poder que tiene
del [illegible] que es del thenor siguiente

Aqui el poder =

Y del dho poder usando que tiene [illegible]
[illegible] otorgo que [illegible] el dho
Ju.o de Carauajal confieso aber rescibido [illegible]
[illegible] el capitan [illegible] Berrueco
[illegible] reales [illegible] de esta [illegible] ocho
cientos y treinta y tres reales y medio en bellon
corriente con los quales y con las partidas que
a rescibido el dho lic.do Don Miguel de Castro Cortes que
son = sesenta y seis reales que se cobraron
por embargo hecho en [illegible] de [illegible]
= y ciento y cinquenta y dos reales y medio
de resto de la [illegible] que vendio = y dozien
tos R.s que rescibio dicho don Miguel de Castro
en beinte de junio de este año de cinquenta y seis = y
dozientos R.s que [illegible] entre el

de agosto de ses y cinquenta y siette y por esta
todo lo rezibido con la cantidad que aora
Rue mill y quatrozientos y cinquenta y dos
Rs. que se le debian a dho su parte como tal
capellan de la capellania del dho dr. Jo. martin
de Carmona de los corridos del censo de tinca
dos cada un año que dha capellania tiene
contra los bienes y herederos de balthasar de
cabrera y de dª ana de guebara su hermana vgo
que fueron desta ziud. a que estan hipotecadas las ca
sas prinzipales demorada en esta dha ziud. calle
de la Alhondiga en que a bibido y bibe dho capitan
Juº Lozano de rueda que las tiene arrendadas
de don Jazinto de cabrera vgo de villa franca hixo
y heredero de dho balthasar de cabrera en q. estauan
embargados los alquileres de ellas como consta
de la uia exa que originalmente entrega
los quinientos y diez y siete reales de nuebe
años y medio de dhos corridos hasta beinte y
quatro de junio de ses y quarenta y tres, y los no
bezientos y treinta y cinco reales de diez y
siete años corridos desde dho dia hasta beinte
y quatro de junio deste presente de mill y ses y sesenta
de todo lo qual en el dho nonbre se dio por con
tento y entregado a su boluntad renunzio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta

el pago y finiquito en forma de todos los
dichos corridos hasta dho dia veinte y quatro
de junio deste año y de las costas y salarios cau
sados en las bias e [illegible] de esta cobranza ter
minadas hasta oy y lo firmo el otorgante
yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos
Antonio martinez corrales gregorio ferrer de la
Rutia y Juan de [illegible] de Merena = 2.do con =
en m.do m.n
Juan de [illegible]

Antemi
Gaspar Diaz

de a 9 de ses y cinquenta y siete y por esta
todo lo rezibido con la cantidad que aora
Rue mill y quatrozientos y cinquenta y dos
Rs que se le debian a dho su parte como tal
capellan de la capellania del dho dr jo martin
de Carmona de los corridos del censo de tinco
dalados cada un año que dha capellania tiene
contra los bienes y herederos de bald hasar de
cabrera y de dª ana de quebara su hermana vgo
que fueron desta ziud a que estan hipotecadas las ca
sas prinzipales demorada en esta dha ziud calle
de la hondiga en que a bibido y bibe dho capitan
Juº lozano de rrueda que las tenia arrendadas
de don Jazinto de cabrera vgo de villa franca hixo
y heredero de dho bald hasar de cabrera en q estauan
embargados los alquileres de ellas como consta
de la uia exa que originalmente entrega
los quinientos y diez y siete reales de nuebe
años y medio de dhos corridos hasta beinte y
quatro de junio de ses y quarenta y tres, y los no
bezientos y treinta y cinco reales de diez y
siete años corridos desde dho dia hasta beinte
y quatro de junio deste presente de mill y ses y sesenta
de todo lo qual en el dho nonbre se dio por con
tento y entregado a su boluntad renunzio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta

de Pago y finiquito en forma de todos los
dichos corridos hasta dho dia veinte y quatro
de junio deste año y de las costas y salarios cau
sados en las bias reales que esta cobranza ha
minadas hasta oy y lo firmo el otorgante
Yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos
Antonio martinez corrales gregorio ferrez de la
Rutia y Juan de espinosa vezinos de Merena = 2.do cor.
en m.do m.n
Juan de Cas. Lasal

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maraūedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la uilla de llerena en veinte y siete dias del
mes de agosto de mil y seis.os y sesenta años ante mi el
ss.no pu.co y testigos parezio el lld.o pedro martin gallego de
bera presbitero depositario de pretendientes del santo
off.o de la ynquisizion v.o de la uilla de balenzia de las to
rres residente en esta uilla y dixo que por quanto la comen
dadora freilas y conbento del monesterio de san
ta fe de la uilla de toledo horden de santiago eligieron
y nonbraron a dho otorgante y a lorenzo martin bar
bero alcalde hordinario que fue de la uill.a v.o de ella por ad
ministradores de la dehesa de san martin termino
y juri.on de la uilla de ballenzia de las torres con
los colmenares y huerta y las demas heredades y ha
zienda que dho monesterio tiene en los terminos de
dha uilla de esta uill.a con lo demas a ella anexo y perte
neziente segun mas largamente consta del poder
y nonbramiento que el dicho conbento otorgaron ante gre
gorio de balladolid ss.no pu.co de la uill.a de toledo en ella
a diez y seis de agosto de mil y seisçientos y cinquenta
y dos a que se remitto que tienen azeptado desde beinte
y un dias del mes de septienbre de dho año ante alonso
muñoz barjas ss.no de dha uilla y usando de dho
nonbramiento y poder y porque por una de las clau
sulas del ~~que ade~~ se dispone que ademas de la ace
ptazion que anbos tienen fecha el dho lic.do pedro mar

Hinojallego de berzia de hazer y otorgar la presente
escriptura por el thenor de ella se obliga a quedar a
buena quenta con pago al dho monesterio y conbento
Rl de santa fe de dha ciud de toledo de todos los mrs
y otras cosas que en virtud de dho poder y nombramto
rezibieron y cobraron el dho lizendo de dio mar
tin gallego por si solo o junto con el dho lorenzo martin
barbero cada y quando y en qual quiera tiempo
que se le pida y que por lo que le exma mento constare
ser deudor se le execute en virtud desta escriptura
sin otro recado alguno y para que asi lo cumplira obli
ga su persona y bienes abidos y por aber de poder a las
Juezes eclesiasticos que es sujeto y que de sus causas pue
dan y deuan conozer y renunzia otro foro que tenga y
gane y la ley sit conbenerit de jurisdizione omnium
Judicum para que a ello le apremien como por sentenzia
difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada
renunzio todos derechos y leyes de su fabor y la que pro
hibe general renunziazion y el capitulo ob guardas
de solucionibus Juan de penis de que confiesa es sa
uidor y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el ssno
doy fe conozco siendo testigos Dn Espinosa Joseph
de tabla y don juan de tao y chaues y estando
en Merena — 1do — que a de

[signature]

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo Doña maria de sanabria
y chaves muger novicia en el Mon.to de n.ra s.ra de santa
Ana desta ciud. de Llerena natural de la villa
de bienbenida hija lex.ma del Don sebastian de sa
nabria y de d.a maria de chaves su muger difuntos que
[illegible] en ella digo que por quanto para [illegible]
nro. s.r mediante su boluntad divina estoi proxima
a profesar y rezivir el belo en esta sagrada religion
y antes de hazerlo en conformidad de lo dispuesto
por el santo conzilio puedo disponer y renunziar
mis bienes derechos y aziones y poniendolo en efeto por el
mucho amor y boluntad que tengo al Don Lorenzo de sanabria
mi hermano lex.mo y a Don [illegible] alonso de chaves mi tio
[illegible] de la ciud. de bienbenida de quien e rezivido
y espero rezivir muchas y muy buenas obras de lo que
[illegible] desde luego renunzio [illegible]
en mi todos los dias de mi vida el usufruto de todos
mis bienes lex.mas y herenzias paterna y materna [illegible]
[illegible] y otros derechos y aziones que en qualquiera manera
me quedan toca y perteneze para que [illegible]
rentas y frutos mientras yo biviere para ayuda de mis
necesidades [illegible] y para quando llegue
el caso de mi fallecim.to desde luego hago gra
cia y donazion en renunziacion bastante buena pura per
fecta [illegible] que el derecho llama [illegible] entre bibos
[illegible] para siempre jamas al dicho don lorenzo de
sanabria mi hermano [illegible]
[illegible]

[illegible] (marginal note, left margin)

y mis legitimas y herenzias paterna y materna
transversales y otros qualesquiera bienes de ro
yaziones que asi en lo presente como en lo futuro me
puedan tocar y pertenezer en qualquiera mane
ra y por qualquiera titulo causa y razon que sea
que despues de los dias de mi bivida cubceda en la
propiedad de todos ellos el dho mi hermano
y sus hijos y herederos y subsesores legitimos
que an de hazer de ellos y en ellos y disponer de ellos
a su boluntad como de cosa suya propia abida
y adquirida por justo y derecho titulo como este lo es
porque si el dho don Lope de Sanabria mi hermano
muriere sin dejar hijos ni cusesores legitimos
de legitimo matrimonio en tal caso quiero y es mi
boluntad que ubiera en todos los dhos mis bienes de ro
yaziones el dho don Juan hipolito de echaves
mitio o sus hijos y herederos ~~legitimos~~ y sucesores
legitimos que los an de aber y gozar bender los y enage
nar los y disponer de ellos a su boluntad libremente
y sin limitazion y si cubcediere que quando dho
mi hermano muera sin cuzeçion legitima como ba
referido fuere difunto el dho don Juan hipo
lito de echo y sus hijos sin dejar sucesores
que gozen de dhos bienes en tal caso quiero y es
mi boluntad que judicialmente se bendan
todos ellos y lo que ynportaren se digan de misas
rezadas por mi anima y las de mis padres y demas
difuntos en los conventos y partes que el Juez
a quien tocare señalare en cuya conformidad
y con la reserva de dho usufruto de que e de
gozar y mis dias desde luego me desistio quito y a

Canto de la R.l Corporal tenenzia pro
piedad posesion y señoria que abia y tenia a dhos
vienes de r.s y aciones y todo ello lo cedo renunzio
y traspaso en dho mi hermano y sus sucesores y en
el dho mi tio y los suyos cada uno en su tiempo
en la forma declarada y les doi todo poder
cumplido para q despues de mi fallecim.to tomen
y aprehendan la posesion de ellos y yo desde aora
para entonzes se la doi por el otorgam.to desta es
crip.a que le sirva de titulo posesion y verdadera
tradizion y en el ynterin que de fho a de der.o no la
toman me constituyo por su ynquilina tenedo
ra y precaria posehedora y confieso q esta donazion
y renunziazion no es fingida disimulada ni en
perjuizio de terzero ni en ella a ynterbenido
dolo fraude ni engaño lo qual prometo y me obligo
de haver por firme en todo tiempo y no rebocarla y no
barla ni alterarla ni ir ni benir contra ella
por testam.to cobdizilio escrip.a Ju.a ni otro ynstru
m.to tacito ni expreso por mi ni por ynterposita pers.a
ni alegare yngratitud probeza ni otra causa
aunq de der.o le competa porque con dho usufructo
dote y propinas q se an pagado a este convento
tengo lo bastante y mucho mas de lo necess.o para mi
congro y sustentazion sobre que renunzio la lei q
dize que la donacion ynmensa o general que uno
hizo de sus vienes por lo qual bino a probeza no
balga y las demas de este caso lo qual no escede
los quinientos a reos que la lei dispone y en
caso que esceda la d por ynsinuada y le

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

mente manifestada como si ante Juez
Competente fuese fecho con dia mes y año y las
demas solemnidades de derecho y en la razon necesa
rio y doi poder a dho mi herm.o para que la ynsi
nue en mi nonbre y la enagene a quien y a ma
nera y si fuere o biniere contra el thenor
de esta escrip.a quiero no ser oida en juizio ni
fuera del antes repelida y condenada
en costas y sin embargo se guarde cumpla
y ex.te como en ella se contiene a lo qual
cumplimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes havidos y por haber doi poder a los
Jueces y Justicias que fo i sujeta y renun
cio otro fuero que tenga y la lei si con
benerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sen
tenzia difinitiba de Juez competente pa
sada en cosa juzgada renunzio todas derechos
y leies de mi fabor y la que prohibe la
general renunziazion y la de beleiano
senatus consultus de toro y partida y demas
que son en fabor de las mugeres de cuio efecto
fui abisada del presente ss.no de que doi fe y de q
la renunzio y por ser menor de beinte y
cinco años y maior de diez y seis juro por
Dios nuestro señor y a la señal de la cruz en forma de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

el Ber.º de hauer por firme esta escrip.ª en
todo tiempo y no ir ni benir contra ella por mi me
nor hedad ni otra causa aunque de derecho me competa
ni pedir beneficio de restitucion ni yntregun
y deste juramento absoluzion ni relaxazion
a su santidad ni a otro juez que me lo deba con
ceder y aunque se me conzeda de propio motu
ad de fetuna gendio en otra manera no usare
de tal remedio pena de perjura y de caer
en caso de menos valer y todabia se guarde
cumpla y etc.ª esta escrip.ª Yo el dho
Don Ju.º Y polito de echaues que a lo otorga
m.to de ella estoi presente por mi y en n.º de dho
Don Lope de Sanabria mi sobrino por quien
presto boz y cauzion de rato la acepto segun
y como en ella se contiene haziendo la estimaz.on
debida de la boluntad de dha mi sobrina para
usar de ella en todo tiempo que es fha en la ciu.d
de Llerena estando en una de las gradas del
locutorio de dho conv.to a beinte y siete dias
del mes de agosto de mill y seis.s y sesenta años y lo
firmaron los otorg.tes que yo el ss.no Doi fe conosco sien
do testigos Greg.º Fe de barrutia y Ju.º de espinosa y bra
nal egomez gz.os de Llerena = y es del cara
cion y se advierte que aunque el usu
fructo que yo la dha Doña maria de Sa
nabria reserbo de la renta de dhos
mis vienes de r.s y aziones mi ado

solo p.r los dias de mi vida sea y se
tienda p.r dos años mas despues de mi
fallezim.to la renta de los quales se a de
entregar p.r dho mi herm.o o sus sucesores
o por el dho mi tio y los suyos si llegare el
caso de suzeder en ellos a la abadesa q.e
entonzes fuere dste conv.to para que los
gaste y distribuya de misas y sufragios
p.r mi animao en lo que yo dexare dispuesto
y consta la carga an de suzeder dhos bienes
y no en otra forma q.e el dho don Juan
Polito de Chaves ~~por mes~~ ~~el dho nonbre~~
~~mi sobrino lo azeto~~ por mi y en nonbre
de dho mi sobrino lo azeto testigos los dhos
t.do = ex.mo por mes en el dho nonbre mi sobrino
lo azeto = en.do = p.

D. Juan Polito
de Chaves
doña m.a de Sanabria

Ante mi
Gaspar Diaz

Copia de la Cláusula de este Testamento que trata de la Fundación de Capellanía

251

En el Nombre de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero. Como creyente que yo soy de todos los Misterios que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya Fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Cristiano y por el mucho amor y voluntad que tengo a Dª María Gomez hija de Dª Leonor mi Madre y mujer legítima de Dº Pedro Rico difunto y de Dª Leonor de Barrera mi primera mujer le quiero hacer gracia y donación de todos los bienes muebles y sobrantes para que dellos goce y haya todos los días de su vida y pueda vivir en ellos conmigo con calidad que no pueda echarme de ellos ni vendellos sino que dellos me haya de dar de comer todos los días de su vida y después de mi muerte quiero y es mi voluntad que todos los bienes muebles y sobrantes que yo dejare y tuviere al tiempo de mi fallecimiento se vendan en pública almoneda y de lo que valieren se digan por mi alma doscientas misas rezadas y lo que sobrare de ellas quiero y es mi voluntad que se reparta entre los pobres de la Limosna según le parezca a mi albacea y testamentario que adelante nombraré y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido nombro por mi albacea testamentario y tenedor de bienes a Dº Pedro Rico mi hijo a quien ruego y encargo lo cumpla y ejecute como en él se contiene y declara y le doy todo mi poder cumplido para que lo pueda vender y rematar todos los bienes que yo dejare y tuviere en pública almoneda o fuera de ella como le parezca y pagar mis deudas y cumplir mi testamento y lo en él contenido y para que pueda parecer en juicio y fuera de él ante cualesquier Justicias Eclesiásticas y Seculares y ante los Señores Provisores Vicarios y Jueces de esta Ciudad de Badajoz y su Partido y ante cualesquier otros Jueces que sean o puedan ser que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy todo mi poder cumplido con libre y general administración y con todas las incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que yo ratifico y doy por firme y valedero este mi testamento y lo en él contenido en la mejor forma que de derecho haya lugar y pido a los Señores Jueces y Justicias de su Majestad que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le den y hagan dar todo el favor y ayuda que para su cumplimiento le pida y haya menester que así es mi voluntad y lo otorgo ante el presente Escribano y testigos en esta Ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil setecientos y cincuenta y cinco años y lo firmo de mi nombre siendo testigos Dº Juan Antonio Rico y Dº Juan Antonio Rico y Dº Juan Antonio Rico vecinos de esta Ciudad y lo firmo de mi nombre.

Dº Pedro Rico

Ante mí

Dº Juan Antonio Rico

Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Priora del Convento y monjas de esta
Ziudad ynforme sobre lo contenido en esta p.on
y si sera combeniente o no lo que pide esta p.te
y traygase el Señor L.do D. Juan Diaz de Chaves de la
Orden de Santiago Vicario g.l de esta prov.a lo m.do en
Ave en treze de ag.to de mill ss.os y sesenta y

Chaves

12

Fran.co de Almeida

Estando en el Conv.to de S.ta Santa Ana de la Ciu.d de Ll.a
en un locutorio de 1 Blos catorze dias del mes de
agosto de mill ss.os y sesenta y ocho yo el n.o aviendo
embiado recado a Doña Sebastiana de Ortega
priora del dho Conv.to p.a le notificar el decreto de
el S.r Vicario g.l salio y le notifique dho auto y le
a la letra la peticion en que se funda y cumplien
do lo que se le m.da y ynformando al Señor Vica
rio g.l = dixo que tiene por combeniente que se
haga la dha dona.on porq.e es cosa corriente y en este
convento a ejemplar y se a acostumbrado y
acostumbra haseras; con que siendo servido
su m.d podra conceder la lic.a para ello
con las circunstancias y como lo offrese
la dha d.a francisca porq.e es cosa q.e se haze no
solo entre parientes y affines entre amigas
y esto es lo que se le offrese que yn

Forma [illegible] 258

[illegible]

Dª
Sebastiana
Ortega Priora

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Auto

bastiana de ortega Priora del conv.to de S.ta Santa
ana de esta ciudad = Dixo que en la forma
que puede y por derecho a lugar concedia y con
cedio licencia a Doña Fran.ca de la fuente ban
ra monja en dho convento para que otorgue
a favor de Doña Maria de Thomasina y Doña
Leonor Maria de Cardenas sus sobrinas mon
jas proffesas en el dho convento donacion de
las celdas que tiene en el interbibos y con
las circunstancias q se contiene en su primera
petizion y las condiciones fuerzas gracia
menes y requisitos q se requieren p.a fue
za firmeza y calidasion de la dha do
nacion insertando en ella este auto y lic.a
y los demas ffhos en esta razon y a todo su mas
dijo q interponia e interpuso su autoridad
y decreto judicial ordinario quanto puede y de
de a lugar y lo firmo =

[signature] Chaves

34

[signature] Nemi

Fran.co de Ca[illegible]

Diez maravedis

260

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Se presentó Doña fran[cis]ca de las fuentes y barrera, monja professa en el convento de n[uest]ra señora de S[an]ta Ana de la ciudad de Merida, en virtud de la licencia que tengo del R[everendísimo] S[eñ]or l[icencia]do don Juan Diaz de Chaves, de la orden de santiago, vicario general de esta Provinzia, la qual y demas autos de esta forma que para ello se precedio, de doña Sevastiana de Ortega, priora, uno en pos de otro, es del tenor siguiente

Aguilar y Jauregui.

[margin: doc[umen]to ... en sello quarto ...]

En virtud de dicha licencia usando de ella, yo la dicha doña fran[cis]ca de las fuentes y barrera, digo que por quanto tengo y poseo dos celdas en este convento de s[an]ta ana mias propias que e labrado y fabricado a mi costa, la una alta y la otra baja = que la alta linda con celda de doña maria de mena y de doña maria gago y por lo bajo con celda de doña maria Bumarino = y la baja esta en las casas que eran del l[icencia]do pedro de las fuentes villa que compro d[ic]ho convento y linda por lo alto con celda de doña mariana de castilla y con oficina de la comunidad, y por el mucho amor y voluntad que tengo a doña maria tomasina y doña leonor maria de cardenas mis sobrinas monjas professas en d[ic]ho convento, hijas legitimas del l[icencia]do don pedro de arco de cardenas montaño, consultor del santo oficio y de doña leonor de la barrera mi hermana, y en mejor forma que de derecho otorgo que hago gracia y donacion a las mis

Dos sobrinas y cada una dellas buena pura meta
perfeta y rrebocable de las que el derecho llama
ffha entre bivos. baledera para siempre jamas de
dhas dos zeldas de suso declaradas y deslindadas
con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y servidumbres quantas le pertenezen
de ffho y de derecho libres de toda carga y grabamen
para que desde luego sean suyas propias y puedan
bivir y abitar en ellas conmigo con calidad que no
puedan echarme dellas ni ympedirme su avitacion
mientras yo biviere en ningun casso ni yo a las
suso dhas sino que durante los dias de mi vida sea
mos todos dueños ygualmente de dhas zeldas
y despues de mi fallezimiento an de quedar y
quedan por propias de dhas mis sobrinas para
que puedan disponer dellas a su voluntad sigun
la costumbre y constituzion de la orden. y desde
luego en la forma referida me desisto quito y
aparto de la real corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que abia y tenia dhas dos zeldas y todo
ello lo cedo vienº y traspasso en dhas mis sobrinas
y quien les suzediere a quien doy poder cumplido
para que por su autoridad o judizialmente la tomen
y aprehendan e yo se la doy por el otorgamiento desta es
critura que les sirba de titulo posesion y verdadera
tradizion. constituyendome como me constituyo
por su ynquilina tenedora y precarea poseedora

Para la aver de ir con ella en todo tiempo. E confiesso que
esta donacion no es fecha ni simulada ni en perjuicio
de tercero ni en ella a yntervenido dolo fraude ni
engaño la qual abre por firme en todo tiempo y no
yre ni bendre contra ella ni la revocare ynovare
ni alterare por testamento codicilo escriptura
publica ni otro ynstrumento tacito ni espresso ni ale-
gare yngratitud ni otra causa ni razon
aunque de derecho me competa por hacerlo como
lo hago de mi libre agradable y espontanea voluntad
sin apremio ni fuerza alguna. E siendo como soy
cierta sabidora de mi derecho de lo que en este
caso me conbiene hazer porque dar me como me
queda lo bastante para mi congrua sustentacion.
E si por mi o yn otra persona fuere o biniere
contra su tenor quiero no ser oyda en juizio ni
fuera del antes repelida y condenada en costas
sobre que renuncio la ley que dize que la donacion
ynmensa y general que no aya de [illegible]
por la qual bino en pobreza no balga y las demas
deste caso. E aunque esta donacion excede de los
quinientos sueldos aureos que la ley dispone para en caso
que eceda yo renuncio de ynsinuacion la
por ynsignuada y legitimamente manifestada
como si ante el juez competente fuese fecha con dicha nes-
cesario y las demas solemnidades del derecho siendo
necesario doy poder a dichas mis sobrinas y cada una dellas

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor Don Gregorio de Tapia y Salcedo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y en la Sala de Alcaldes por ante mi el escribano parecieron presentes de la una parte Don Pedro Calderon de la Barca Caballero del Orden de Santiago Secretario de su Magestad y de la Cámara de la Reina nuestra señora y de la otra Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Conde de la Roca Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Estado de su Magestad y su Embajador en el Imperio y dijeron que por quanto entre ellos y en nombre de sus mujeres y hijos y herederos se trata de hacer y otorgar escritura de concierto y capitulacion de matrimonio que se ha de celebrar entre la señora Doña Maria Calderon hija legitima del dicho Don Pedro Calderon y de la señora Doña Leonor de Pareja su mujer difunta y el dicho Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Conde de la Roca y para que la dicha escritura haga fe en juicio y fuera de él y se cumpla y guarde como en ella se contiene quieren que se ponga por escrito y se otorgue ante escribano y testigos y para ello dijeron que se obligan y obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dieron poder cumplido en forma a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los señores Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias de Valladolid y Granada y a los demas jueces y justicias de estos reynos para que les compelan y apremien a cumplir lo que en esta escritura se contiene como por sentencia pasada en cosa juzgada dada por juez competente y consentida y no apelada y sobre ello renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho que prohibe la general renunciacion de ellas y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Antonio Ramirez de Arellano y Don Juan Antonio de Vera y Figueroa y Don Pedro Calderon y Don Pedro Martin Calderon y Don Francisco Ortiz de Ulloa escribanos de Camara de su Magestad y vecinos de esta villa =

El Conde de la Roca

Don Pedro Calderon

Leonor Maria de Pareja

Ante mi Gaspar de Ayala

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de agosto de mil seiscientos y sesenta años ante mi el escrivano publico y testigos Domingo lopez Rubio presbitero notario del santo oficio de la Ynquisicion della y vecino de la villa de Aguaya presento en las carceles prioriales de la audiencia eclesiastica de esta dicha ciudad y dixo que por quanto por el señor licenciado don Juan diaz de chaves de la villa de santiago vicario general de esta provincia se a procedido y procede criminalmente contra dicho otorgante oponiendole la ynconstancia con una nuncia de que a procedido un muchacho que dicen se llama Juan alonso = y que escrive cartas a diferentes tribunales de que se cria inquietos y discordias = y que trata de comprar y rebender trigo y cevada = y que rronda con un estoque entendido en una bayna en forma de bordon trayendo aviso secular = y que en las casas de su morada se hacen juntas de escolares y lo demas contenido en los procesos y autos de dichas causas a que se remite siendo asi que dicho otorgante no a cometido ninguno de dichos delitos antes a vivido y vive con la decencia y virtud que su estado y sacerdocio pide y que todo nace de que sin causa alguna los emulos y enemigos suyos de que no esta seguro el de mejor y mas exemplar vida an depuesto contra el sobre que dicho señor vicario tenga le a tenido y tiene preso rigurosamente en dichas carceles prioriales mas a de treinta dias y algunos dellos con grillos y porque se teme que sino consiente en qualquiera sentencia o auto que contra el diere y pronunciare a de pasar a mayores rigores y le a de hacer mas vexaciones para remedio de lo que por el tenor de la presente haga que desde luego para quando llegue el caso apela y reclama a vivavos de todo para ante su magestad y señores de su real consejo de las hordenes y que mas le contenga de dichas sentencias y autos donde protesta defenderse pedir y seguir su justicia en todas instancias y aunque haga consentimiento de dichas sentencias y autos se a visto mirar solo como compulso y apremiado tratar de salir de la prision en que esta y redimir su vexacion y molestia y debaxo de dichas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de venta Real bieren como nos An
dres Alfonso ganadero y maria carrera su muger vs.o desta ciud.d
de Merena precedida la lis.a que de marido a muger en de
es nezesaria concedida y azeptada de ella usando ambos juntos
de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo y no lidun tendo como expresam.te renso las le
yes de la mancomunidad dibision escursion y nuebacion
y demas que en esta Razon hablan debajo de la qual
otorgamos que bendemos y damos en venta real
por juro de heredad desde luego para siempre jamas
al ldo Diego Antonio barba presbitero vno desta ciud para el
y sus heredos y subzes y p.a q.n de qualq.a de ellos
bierea ausa titulo boz y Razon en qualq.a manera
es a saber un pedazo de biña que haze quatro peones de
Podo que thenemos y posedemos en termino de el lu
gar de trasiera lin de con biñas de los heredos de diego
maldonado Ranjel y las que llaman de la por
tada que son de don pedro de segura vs.o desta ciud y otros
linderos libre de toda carga de censo deuda en
veno memoria carga de misas binculo mayo
razgo ni otra hipoteca especial ni general me
no la tienen y por tal se lo declaramos y asegu
ramos por precio y quantia de ochocientos y veinte Rea
les que por su compra emos recibido de dho com
prador en moneda de bellon y dinos de conzado
de q. nos damos por contentos y entregados

Puesto pleito En bargo ni Inpedim.to y si le
saliere o pleito se mobiere luego que lo
dal sucedasaldremos y nros sendos y sobre ellos
saldran a la boz y defensa de los tales pleitos y a nuestra
costa los seguiremos fenezeremos y acauaremos
en todos grados e instancias hasta les dejar en
paz y en salbo y en la quieta y pacifica posesion
con dha bina y no lo cumplido asi le bolbe
remos y restituiremos los dhos ducientos
y veinte reales que emos recibido con mas
todas las costas gastos daños intereses y me
nos cabos que sobre ello se le subieren seguido
y recrezido y por todo se amos executa
dos y por los mejoros labores y edificios
que subieren fecho aunque no sean utiles ni ne
cesarios sin nobo cuntos por vd de esta escriptura
y el juramento y declarazion de la persona
por cuya mano corriere en q.n lo diferi
mos y relebamos de otra prueba y para lo asi
cumplir obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aber damos poder a las jus
ticias de su mag.d en esp.l a las de esta ciudad
y en su proforo y la ley si conbenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva de juez con pe
rsonal a nos ajuzgada y por todos dichos y leyes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

... mis fabor y las ... en favor ... [illegible]

... [illegible] ... de los demas

... en favor de las ... [illegible]

... [illegible] ... de ... fee y las ... [illegible]

... [illegible] ... por ... [illegible]

de la ... que ... de mi mano ... [illegible]

... [illegible]

... [illegible]

... [illegible]

... [illegible] ... prelado que me ...

... [illegible] ... de ... [illegible]

... [illegible] ... en otra man^a no ... [illegible]

... [illegible] ... en caso de menor ... [illegible]

... [illegible]

... [illegible]

... en la ... [illegible]

de el ... mes de ... de mil y seis^o ... [illegible]

Bienvenido fortunio Amaro Roque muñoz Andres

galindo v^s de llerena ... [illegible]

... [illegible]

Roque muñoz

Antonio Gaspardeaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose el dho dia de Raenvel Sg.do

Sepa como yo Pedro de Menaza Pata vezino
de Ntra Sra de Llerena otorgo que doi todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y en esta a don Antonio Pon
ce cavallero de Ntra Sra residente en mi especialmente para que
en mi nombre y representando mi persona me pueda obligar
y obligue a quedare y pagare a don Juan Lopez Coronado
residente en dha Corte o a quien su poder y causa obiere
docientos reales de vellon juntos en una paga para a fin
del mes de henero de el año venidero de mill y seiscientos y sesen
ta y uno puestos y pagados en dha Ciudad de Mad a mi costa
y riesgo y con las de la cobranza las quales son por la
con de unas letras apostolicas que el susodho gano de
su santidad a pedimento y en nombre de Alonso de Menaza Pata
clerigo presbitero mi hijo le Ill.mo Sr. Nuncio de Ntra Sra por
apelazion que interpuso de la sentenzia que el Ill.mo
Sr. Nunzio de su santidad dio y pronunzio en la
causa de oposicion sobre la capellania de la capilla
de S. Juan Bautista sita en la Iglesia mayor
Santa Maria de la Granada de Ntra Sra que bacó por fin y
muerte del Lizdo Rodrigo Nieto de Aldana
presbitero las quales dhas letras reziba en si el dho
Don Antonio Ponze para usar de ellas otorgando re
cibo en forma y escriptura de obligazion en mi nombre para la
paga de dhos ducientos reales de vellon al plazo re
cibido con todas las clausulas condiziones vinculos
firmezas sumisiones renunziaciones de leies

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

266

Poder — Sepase como yo el Lic[encia]do Diego Ortiz de
la Rosa presbitero vezino desta ciudad de Mer
ida capellan de la capellania de San Juan Ba
ptista como admin[is]trador que soi de los vienes
y rentas del mayorazgo que fundo el Lic[encia]-
do [illegible] Zapata de Alonso de [illegible] de que
es poseedor el s[eño]r Don Fernando Zapata
y toledo otorgo que doi todo mi poder
cumplido bastante qual de d[ere]cho se
quiere y es nes[esari]o a Gregorio [illegible] Barrantes
vz[in]o desta ciudad espezialmente para que en
mi n[ombr]e y representando mi person[a] pueda
parezer y parezca ante la Justizia de la
v[ill]a de [illegible] donde mas convenga
y presente una escrip[tu]ra de obligazion que a mi
favor de dho mayorazgo hizieron Rodrigo
[illegible] Barragan [illegible] Rodrigo Alonso [illegible]
Barragan Caveza Lorenzo Rodriguez Caveza
y [illegible] la Magdalena [illegible] de mancomun y a
solidum se obligaron de pagar como tal
administrador ciento y siete fanegas de trigo
del resto de la renta del cortijo de la
Casagrande al sitio de [illegible] termino
desta ciudad con las tierras de [illegible]
plazo cumplido [illegible] Santa Maria [illegible]
presente mes de agosto y año de la fha segun
[illegible] de dha escrip[tu]ra que paso
y se otorgo ante [illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

escrivano pu(bli)co de d(ic)ha villa de Berlanga
questa a beynte y uno de febrero deste año
en la d(ic)ha villa [illegible] pagas y requerimientos
solturas enbargos desenbargos y aba[illegible]
citaziones sentenzias bentas y tranzes y Re
mates de bienes tome la posesion y anparo de
ellos y lo continue en todas ynstanzias con los
demas autos y diligenzias judiziales y
extrajudiziales que conbengan hasta la
Real paga que para ello y lo anexo dependien
te para en quanto a en juizio y fuera del
el poder que tengo y de mas con libre y gene
ral administrazion y clausula de jurar y sostituir
y relebazion en forma protestando como
protesto de rezivir en quenta lo que le [illegible]
[illegible] constase haver me pagado y este mismo
poder doi a [illegible]
[illegible] que quiera [illegible] pleitos y causas
que qualesquiera [illegible] ante [illegible]
mayorazgo como a mi particular y de mi capella
nia [illegible] presentes y futuros en los que
[illegible] qualesquiera [illegible] justizia eclesiasticas
[illegible] hagan todas las diligenzias que conbengan
[illegible] Antonia [illegible]
[illegible] dias del mes de agosto de mill y [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] Roman [illegible] Moreno [illegible]
[illegible]

Juan Castillo

Ante mi [illegible] Garcia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Tinoco de Alva
vezino de ... de Merena otorgo que debo
y me obligo de pagar a Sebastian Bravo Vizcayno ...
de ella o a quien su poder oviere doze mil reales
en vellon que valen treinta y quatro mil mrs de buena
moneda usual y corriente ... a pagar para el
dia de San Miguel de setiembre del año ...
de mil y seiscientos y sesenta y uno puestos y pagados en
... a mi costa con las de la cobranza los quales
son por razon ... de todas quen-
tas y dependencias que entre los dos emos tenido ...
en virtud de ... como de la ... de doña Ana de
Cantos ... muger que fue del dicho
Sebastian Bravo que de todo ...
... doze mil reales ... me doy por
contento y entregado a mi boluntad ...
de la entrega ... renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia ... cumplido el plazo en virtud de esta ...
... obligo
mi persona y bienes ...
poder a las justicias de su magestad ...
a la dicha ... tenga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de llerena en beinte dias del mes de [illegible] de mil y seis[cientos]
y sesenta años ante mi el escrivano publico y testigos el Cap[ita]n Juan lo cano
de Vida vezino desta dicha ciudad en nombre del Rector
y colegiales del colegio de la orden de Santiago que es en la univ
ersidad de la ciudad de salamanca que llaman del Rey don [illegible]
[illegible] de su poder que para [illegible] ante pedro de mendoza
[illegible] V. de la dicha ciudad de salamanca [illegible]
[illegible] de mil [illegible] que el [illegible]
[illegible] Pardillo [illegible] Jixon a [illegible]
[illegible] en madrid a diez de [illegible] de junio de este año ante [illegible]
de salaçar [illegible] que [illegible] en [illegible] con
[illegible] Vezinos de [illegible] de [illegible] almag[r]o [illegible]
de los señores don [illegible] y doña garcia de aguilar administrador
[illegible] de la caja [illegible] de don thomas de aguilar vendon [illegible]
[illegible] de las ventas de [illegible] antonio [illegible]
[illegible] de las ventas [illegible] de [illegible]
[illegible] cinquenta mil [illegible] en bellon corriente por las decimas
[illegible] de la orden de santiago de
de las ventas de [illegible] conv[en]to de san marcos
[illegible] de leon que pertenecen [illegible] de nuebe [illegible]
de leon del año pasado de mil seis[cientos] [illegible] y nuebe [illegible]
[illegible] a dicho colegio de salamanca como [illegible]
del convento de san marcos de leon para los alimentos de
[illegible] colegiales [illegible]
[illegible] a favor de [illegible] de leon [illegible]
manuel [illegible] cont[ador] de almag[r]o que de [illegible]
[illegible] al oficio de [illegible] de la orden que [illegible]
mente entrega al [illegible]
[illegible] en madrid a veinte [illegible] de abril de [illegible] año
[illegible] cinquenta mil maravedis [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

(margin:) se sacó y dio a la parte en papel segundo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Silva mercader vezino de

Castilla de lo Cantabria Residente en esta ciudad de Badajoz

otorgo que doy todo mi poder cumplido y bastante qual de

derecho se requiere a Pedro de Silva mercader vezino

desta ciud. expeçialmente para que en mi nombre y

representando mi persona pueda pedir demandar

recivir aver y cobrar judiçial y extrajudiçialmente

de Juº Muñoz vezino desta ciudad y de sus bienes y

de quien con derecho pueda y deba treinta

y dos fanegas de trigo que el susodicho me

debe del resto de las treinta y quatro que le presté

como lo consta de escritura ante Juan ... escribano

el ... de setiembre del año pasado

de seiscientos y cinquenta y siete que por esta cita

y de lo que reçibiere y cobrare y no constare la entrega

de la cobranza y de lo que reçibiere y cobrare

otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos

con las fuerzas necesarias y no paresçiendo la entrega

o recibo renuncie las leyes della y excepción de la

non numerata pecunia que valgan

y sean tan firmes y bastantes como si yo las diese

y otorgase y para todo ello y lo a ello anexo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder ... de Xptoval ... apellid... ... segundo ...

[illegible] ate como yo Don Xptoval de Salazar
y Saldaña clerigo beneficiado de la (iglesia) natural desta villa
de Llerena hijo legitimo de Don Gil Abestre hidalgo de esta
casa y de doña ... maria de Saldaña sus muy difuntos
[illegible] que fueron della digo que porquanto siendo
Dios nro Sr servido estoi de proximo para pasar
a los Reynos de Yndias de su magd y porque a la per-
sona del Sr que administre mis bienes rentas y ...
de todo lo demas a mi tocante y perteneciente
en qualquiera manera con la entera satisfacion
que tengo del Ldo Don Thomas de ... [illegible]
abogado ... [illegible] que le doi todo
mi poder cumplido bastante quanto de derecho se req
y es necesario ... para que en mi nombre ... administre
[illegible] ... de ... cobre
[illegible] ... con ellos comunidades y
de qualesquier ... particulares ... como de
otros particulares ... de ella todos y qualesquiera
otras partes fuera de ella todos y qualesquiera
cantidades de mrs trigo cebada ... y otras
cantidades ... de bie
[illegible] ... que corriere
... de lo corrido y que corriere
de Reditos y censos capellanias ... mayorazgos
y todo lo demas que en qualquiera
[illegible] y todo lo demas que en qualquiera
... pertenezca en qualquier ... causa
... razon ... en virtud de escrituras ...
cedulas conocimientos asientos de libros ...
[illegible] de todo lo que rezibiere ...
que ... cartas de pago ... [illegible]

con las fuerzas necess.as fe de paga y entrega
o renunziacion de las leies de ella y ecepcion de
dolo y engaño y nom numerata pequnia q balgan
y sean tan firmes y bastantes como si yo las diese
y otorgase y a todo presente fuese y para que pueda
arrendar y arriende qualesquiera casas vinas tierras
huertas molinos y otras heredades y bienes raizes
que de presente tengo tubiere y me pertenezieren de aqui
adelante asi de mi patrimonio como de vinculo
mayorazgo capellania patronatos y en otra forma
a la persona o personas y por el tiempo y prezio de mis
granos o otra especia que le pareziere otorgando
a fabor de los arrendadores y que ellos otorguen
al de dho mi cuñado qualesquiera escrip.as con
todas las fuerzas vinculos firmezas hipotecas su
misiones renunziaciones de leies penas se
carios y demas requisitos y clausulas que le sean
pedidas y para su balidazion conbengan y re
ciuiendo y cobrando en si de dhos arrendadores
y de sus bienes y herederos todo lo que procediere
de dhos arrendam.tos otorgando de todo cartas de
pago fin y quitos y lastos en la mesma forma
y en razon de dhas cobranzas siendo nes.o parezca
en juizio ante qualesquiera ss.res jueces y jus
ticias eclesiasticos y seglares que competentes sean y
pida y haga execuziones prisiones solturas em
bargos desenbargos alba las citaziones senten
cias bentas tranzes y remates de bienes tome la posesion
sin paro de ellos y los continue con todos los de
mas autos y deliliencias judiziales y extrajudi
ziales que conbengan hasta la R.l paga de todo

y de lo primero y mas pronto que el dho lizdo
Don thomas de maida de sepulbeda mi cuñado
cobrare por V. de este poder se aga enteramte pagado
y satisfecho de siete mill y duzientos Rs de
vellon corriente para cuya cobranza le zedo
todos mis derechos y aziones Rs y personales mistos
e Ecos y hordinarios hagole y constituyole
mi procurador actor en su mesmo fho y causa pro
pia y le pongo en mi mesmo lugar y derecho esto por razon
de estos tantos siete mill y duzientos Reales
de que confiesso ser deudor a dho mi cuñado que por ha
cer me merced y buena obra me los aprestado para
poderme abiar y disponer mi biaje a dhos Rez
nos de Indias de que me doi por contento y entregado
a mi boluntad renunzio las leies de la entrega su
prueba y ecepcion de la non numerata pe
cunia y le otorgo esta zecion en bastante forma que
dando como quedo obligado a su ebision seguri
dad y saneamiento hasta que enteramte se a pagado
y satisfho dho mi cuñado de dha cantidad y es
tandolo lo demas que rentaren mis vienes y
cobrare por virtud de este poder lo retenga ansi
o en mi nonbre lo distribuya segun lo de lo
con el suso dho comunicado y praticado = Otrosi
le doi este poder gl mte para en todos mis pleitos
causas y negocios civiles y criminales e Ecos
posesorios y hordinarios que de presente tengo y
tubiere de aqui adelante asi demandando como
defendiendo querellando y en otra forma y para que
se pueda oponer y oponga en mi nombre se pueda oponer
y oponga a qualesquier capellanias mayo
razgos patronazgos y herenzias y pueda usar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Al dicho de abintesto patrimonial concejil
o de comunidad como mas bien visto le sea
seguida forme y a pretender a posesiones amparos y co-
laziones de otras capellanias mayorazgos patro-
nazgos herenzias y lo demas que en qualquier mane-
ra me pertenezca y sobre lo uno y otro y cada cosa y
parte de ello ante qualesquier señores juezes y
justizias eclesiasticas y seglares consejos audien-
zias chancillerias y otros tribunales que de ello puedan
conozer y presente demandas requerimientos oposizio-
nes querellas acusaziones pedimentos requerimientos
escripturas y [illegible] testigos informaziones y otro
genero de prueba pida termino quantos plazos y
[illegible] de la [illegible] declinatorias recuse
letrados y escrivanos querelas acusaziones [illegible]
apartese de ellas abone y tache lo que le convenga
y [illegible] provisiones cedulas sobre cartas le-
gane [illegible] bullas apostolicas y otros despachos de su
santidad y el nunzio de españa requiera
con ellos y en horden a su execuzion y cum-
plimiento haga la execuzion y diligenzias
y autos y conclusiones y ganar sentenzias in-
terlocutorias y difinitivas en mi favor
consienta y de las en contrario apele y suplique
que siga las apelaziones y suplicaziones
y haga todos los demas autos y diligenzias
judiziales y extrajudiziales que convengan
hasta que se fenezcan y acaben en todo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

gracias e instancias y para todo lo
que dicho es y lo anexo y dependiente le doi a dicho
mi cuñado el poder que tengo y el mesmo con li
bre y general administracion y no limitado de manera
que por falta de poder deje de hacer y obrar
quanto convenga aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mas especialidad
de todo i con clausula de enjuiciar
jurar y sostituir en todo o en parte rebo
car los sostitutos y nombrar otros de nuebo
con la causa o en ella quedando siempre en
dicho mi cuñado este poder y a todos los relebo
en forma con obligacion que hago de mi perso
na y bienes que abre por firme en todo tiempo
lo que en su virtud fuere fecho obrado y otorgado
por dicho mi cuñado y sus sostitutos y doi poder a los
jueces y justicias seculares [illegible]
para la que a lo dicho me someto i me [illegible]
renunciando otro fuero que tenga y ganare y la ley
sit convenerit de jurisdicione omnium ju
dicum [illegible] sen
tencia difinitiba de juez competente pa
sada en cosa juzgada renuncio todas leyes
que son en mi fabor y la que prohibe la gene
ral renunciacion y el capitulo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

o Duardus de Solucionibus Suandepenis de
que confiesos ser Sauidor = y asimesmo yo el
dho Don Xptoual de Salazar y Aldana
Confieso y declaro que dejo bendidos a dho
Don thomas de maeda sepulbeda mi cuñado
y el suso dho me tiene pagados en dineros de
Contado ademas de dhos siete mill y doçientos
Rs que me presto y de que se a de hazer pagado
como ha referido los vienes que aqui y rande
Clarados que entre los dos apreziamos y tasa
mos en los prezios en que nos conbenimos y de
que estoi pagado y satisfho q son vnes criton
grande de nogal de salamanca quatro sillas de
baqueta de moscobia con clauazon dorado tres
quadros grandes vno de nra Sra de Concepcion otro
de nra Sra de Loreto otro de San Antonio de pa
dua dos colchones con sus henchimientos vn
bufete grande y otro pequeño con cajon una
Colcha blanca con guarnillo media camado
rados los estremos vna pintura de las descrip
cion del mundo que dize en mapa vna arca gran
de de Caoba y otras menudenzia del serbicio
de Casa todos los quales quedan propios de
dho mi cuñado y sus sucesores por aberme lo
pagado como dho es de que me doi por entrega
do a mi boluntad. Renunzio las leies de la entrega
su prueba y ecepcion de la non numerata
pequnia y le otorgo rezibo en forma del
prezio de dhos vienes ademas de la cantidad

q le g.do de biendo y para que en todo tien
po conste de la verdad lo confieso y de
claro asi y lo otorgo ante el presente
ss.no y testigos en la ciud.d de Llerena a tre
yntadias del mes de agosto de mill y seis
y sesenta años y el otorgante que yo
el ss.no doi fe conosco lo firmo siendo
Don Antonio Ramirez Valdarrago D.o
de Mena capalta y Juan de Espinosa Vez.os
de Llerena

[signature]

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

sacose oy veinte y siete de nobiembre de mill y seis[cient]os y sesenta y siete años doy fee = en sello segundo =

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos Alcantarado fran[cis]co Ruiz Otañez v[ecin]o y
Regidor perp[etu]o desta villa de Llerena como prin
cipal y doña Ana de Herrera su muger de el dho
de Vm como su fiadora y principal pagadora
de la susodha en presencia y con licencia y
autoridad y expreso consentim[ien]to que ante todas
cosas pido a dho mi marido para lo de suso
con el otorgar y jurar esta escriptura y yo el
dho su marido se la concedo en bastante forma
y yo la susodha la acepto y de ella usando ambos
juntos de mancomun a boz de uno y cada uno
por si y por el todo ynsolidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad di
vision y excursion y la nueva constitucion del auto
de la que el otorgamos que debemos y nos obliga
mos de pagar a Ana de Vega v[ecin]a desta villa
o a quien su poder y causa obiere cinco mill y
trecientos y noventa y seis reales en vellon
de buena moneda usual y corriente juntos
en una paga para el dia de san miguel de set[iembr]e
del año venidero de mil seis[cient]os y setenta y
uno puestos y pagados en esta villa a nuestra costa
y con las de la cobranza los quales son
por razon de otros tantos cinco mill y

trecientos y noventa y seis reales de vellon
que por nos hazer mrd y buena obra la dha
ana de bega nos a prestado. cuya cantd fue
para pagar algunas partidas y devitos
tocantes a mi el dho cont.r fran.co ortiz ota
ñez y otras nezesidades que se me ofrezie
ron y asi lo confieso y declaro para que en
todo tpo conste de la verdad. y por aber in
terbenido yo la dha doña ana de herrera
en aber pedido dho prestamo para dho
efeto a la dha ana de vega para su mayor
seguridad salgo por fiadora. y llana pagador
de dho mi marido para los pagar debaxo
de dha mancomunidad y sin que contra
el suso dho sea nezesario hazer escursion
de bienes ni otra dilig.a cuyo benefi.o ren
nunzio y la autentica presente de fide hiso
con las demas leyes y autenticas que en ello
hablan. y de la dha cantd nos damos por
contentos y entregados a nra voluntad
Rens.o las leyes de la entrega su prueva
y exepcion de la no numerata pecunia y
para lo asi cumplir debaxo de dha man
comunidad obligamos nras perss. y bienes
avidos y por aber damos poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de esta ciud.d de
llerena y vien.s otro foro que tengamos y

generales y la ley si convenerit de Jure
mium judicum para que a ello sea premien
como por sentencia difinitiva de juez com
petente pasada en cosa juzgada renuncio todos
y leyes de nro favor y la que prohive general
Renuncio y la dicha doña ana de herrera renuncio
las leyes del beleyano senatus consulto en
perador justiniano toro y partidas demas
que son en favor de las mujeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fia
dora de otro por cosa que no se convierta en su
utilidad de cuyo efecto me aviso el presente escrivano
que de ello da fe y como savidora las renuncio y para
mas firmeza por ser casada juro por dios nro señor
y señal de la cruz que hago con dedos de mi
mano derecha que abre por firme esta escritura
y no yre ni vendre contra ella alegando ni pidiendo
dimidose arras bienes parrafrenales ex
ditarios mitad de multiplicados ni que para
otorgarla fuy forzada y induzida ni atemorizada
por dicho mi marido ni otra causa aunque de
dicho me competa por hazerla como la hago
y otorgo de mi libre agradable y espontanea
voluntad sin apremio ni fuerza alguna y por
las razones referidas y deste juramento no pe
dire absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

fuere mi perlado que me lo pueda conmutar
y aunque en qualquiera manera me sea con
cedida no usare della en pena de
perjura y de caer en caso de menos valer
y todavia seguire y cumplire lo decretado
esta escritura de la qual no tenemos hecha
reclamacion ni otro genero de protesta que mire
a su nulidad y todo lo que en contrario hi
zieremos lo revocamos para que no solo sea firme
y valedero lo aqui contenido y ansi lo otor
gamos ante el presente escriuano publico y testigos en la
ciudad de Llerena a treinta y un dias del mes
de agosto de mil seiscientos y setenta años y lo
firmaron los otorgantes que doy fe los conozco lo firmo el que supo
y por su nombre un testigo a su ruego que no dixo
saber siendo testigos Alonso Perez Bueno
Manuel Rodriguez tundidor Juan Gallego vecinos de
Llerena = enmendado = sea =

[illegible] Juan Rodriguez [illegible]

Alvarez

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo el Lizdo Don alonso ortiz nieto del
avito de santiago cura propio mas antiguo de la yglesia
mayor de la villa de fuente de cantos otorgo que doy
todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho
se requiere y es necesario a el Lizdo Juan garcia de porras pres
vitero. y el Lizdo Don antonio de andrada bahamon de
Religioso de la misma orden. y cura propio de dha villa
y a cada uno in solidum. especialmente para que
en mi nombre y representando mi persona. a ya
reciva y cobre de la encomienda de dha villa de
fuente de cantos. sus frutos y rentas y de la dmor
arrendador y alcayde della y otra qualquiera persona
que lo deba pagar es a saber. las dos terrias partes
de la ayuda de costa que dha encomienda me debe
de los dos terrios que cumplieron fin de abril y agosto
deste presente año. por aber servido dho beneficio
a razon. cada un año de zinquenta y quatro mil y quinientos
mrs. segun lo qual importa cada terrio quinientos
y treinta y quatro Rs. y diez mrs. y en el ultimo
terrio dos mrs mas y de lo que recivieren y cobraren
otorgue qualquiera de los susodhos su carta o cartas de pago
lasto y finiquito con las fuerzas necesarias fe de
paga y entrega o renunciacion de las leyes della y excepcion
de la no numerata pecunia que valgan y sean tan
firmes como si yo las diese y otorgase y a todo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Alber.ª en diez y ocho de nueve de septiembre
de mill y seis.os y sesenta años antonio Hermano escri.no
Don Domingo del Alber ... Sargento mayor de ... de
Infant.ª Esparza del Real Exercito de Extremadura
... en nombre de Don Juan ... su hijo
de su magestad ... del dicho Real Ex.to
asentista del pan de municion del dicho
en virtud de su poder dado a Don Xptoval de ...
Embaxador ... de Madrid ... a mill
seis.os y cinquenta y nueve ante antonio Hernandez
... escri.no publico ...
... a los veinte y siete de ag.to de dicho año
de dicho ... ante ... Hermano ... copia
... realmente ...
... de ... del tesorero de su mag.d ...
... de su ... de la ... de esta prov.ª
... de ... mill ... de ...
... y ochenta y tres mill ducientos y ocho mrs
... diez y siete mill ciento y ... tres reales ...
... en moneda de ... de ...
el ... de ... derecho del ... de ...
de ... de ... de ...
Don Juan ... por cuenta de lo que ... de ...
... hecho con ... de ...
de esta prov.ª ... de ...
... copia ... de los quales ...
... y ochenta y tres mill ducientos y ocho mrs

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

279

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo fran.co garzia cano labrador vezino desta ciu.d
de llerena otorgo que bendo y doi en venta real y juro de
heredad desde luego para siempre jamas al contador
fran.co hortiz de ostañez ess.no y rexidor perpetuo desta
dha ciu.d para el y sus herederos y subsesores pres.tes y fu
turos y quien de ellos hubiere causa en qualquiera manera
es a saber una guerta arboles y agua y tierra al maçer
cada que yo tengo y poseo al sitio de la fuente de la cabrita
termino de la ciu.d de reyna linde con guerta de santos
martin muñoz ess.no de las casas y guerta de maria hernan
dez la molana y con la zerca de santa marta y otros linde
ros con todas sus entradas y salidas usos costumbres
y servidumbres quantas a ya ber deve y le pertenezen
de fho y de derecho con el aprovecha.mto de la agua que
tiene del remaniente de dha fuente la cabrita que
ha de goçar todos los viernes de dia y de noche y los saua
dos todo el dia hasta anocheçer y de quinçe a quinze
dias un domingo que es en la forma que me pertenece
de mas de lo qual le bendo una çerca que esta al
mismo sitio por debaxo de dha guerta de la cabrita
que tiene los mismos linderos y con el sesmo que
ba de las de hesillas a reyna que hazen senbradu
ra beinte almudes y sobre dha guerta estan ynpu
estos quarenta y siete ducados y dos reales de doçenas
principal de zenso cuyos reditos se pagan al conv.to
de san francisco desta ciu.d de los quarenta y dos ducados

A razon de a catorze y la demas cantidad a razon
de a veynte mill mrs el millar con cuya carga
se la bendo quedando como queda por mi quenta la que
ta de dhos corridos hasta nauidad del año pasado de
mill y sis.s y cinquenta y siete porque desde entonces
en adelante que es desde quando dho comprador posee
esta hazienda queda por la del suso dho pagar dhos
corridos y su principal y se la doi por libre de otra carga
de zenso deuda en peño memoria carga de misas vin
cula mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general
que no la tienen y por tal la declaro y aseguro por prezio
y contia de trescientos y cinquenta reales que por
compra de ellos me a dado y pagado en moneda de bellon
corriente de contado de que me doi por contento y entregado
a mi boluntad renunzio las leies de la entrega su prueba
y ecepcion de la no numerata pequnia y confieso
que en este contrato no a interbenido dolo fraude ni en
gaño y que dhos trescientos y cinquenta reales con
dha carga es el justo prezio y balor de dha quenta y
tierras y en caso que mas balga de la demasia y mas ba
lor en qualquiera cantidad que sea hago grazia y do
nazion a dho comprador y sus susesores buena pura perfe
y rebocable de las que el derº fha entre bibos ba le der
para siempre jamas sobre que renunzio las leies del Ordena
miento R.l fhas en cortes de alcala de henares
y el termino en ellas declarado y desde luego me desu
quito y aparto de la R.l corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a dhos vienes y
todo lo zedo renunzio y traspaso en el dho comprador
y sus susesores a quien doi poder cumplido para que

diez maravedis

Por la qual autoridad Judiçialmente Como en
la posesion de ello ... me constituyo
su ynquilino tenedor y precario poseedor
y me obligo a la ebiçion y saneamiento en forma
y debida Manera que en todo tiempo le sera
cierta y segura y la quenta de tierras y a ello mi
parte de ello le sera que estoy en ban ... ma pe
d ... y si la ... el pleito le mobiere luego q lo
sepa ... a mis herederos a la boz y
defensa ... y seguiremos y acabaremos
en todas ynstançias hasta les dexar en paz ...
la boz en la quita y no lo cumpliendo
assi le bolbere y restituire ... trescientos y
çinquenta reales que ... mas todas
las costas gastos daños yntereses y menos Cabos q se
le ... se le hubieren seguido y las labores y benefiçios
que hubieren ... aunque no sean ... sino
boluntarios y por todo ... en birtud
de la escriptura ... y para lo asi
cumplir obligo mi persona y bienes habidos y
por haber y doy poder a las justiçias ... que ...
... renunçio ... que tenga
... de mi juridiçion
y la ley ... benerit de juridiçione
omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentençia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunçio todas ...
... la que prohibe general
... de mi fabor ...
renunçiaçion que ... en la ... de ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

A quatro dias del mes de septiembre de mill y ss.os y sesenta años siendo testigos Alonso macias nieto fran.co fax ardo chinchilla presbiteros y Gregorio fernandez de Barrutia vezinos de Llerena y firmo vn testigo por lo torgante que yo el ss.no doi fee conosco a su ruego porque dijo no saver = entre renglones = y doçe m.

V.o Alonso Macias nieto

Antemi Gaspar de Paz

Jun. Lozano de Rueda

281

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en diez y nueve de ... de mil y seiscientos y sesenta y ... en papel del sello ... de ... y ... de ...

Sepan quantos esta carta de zenso per
petuo ynfitiosis vieren como yo el Capitan
Juan Loçano de Rueda familiar del Santo oficio
vezino y lexido respetivo de la villa de Llerena
otorgo que doi en tal çenso a Juan de Alborremoreno
vezino de la villa de Robor para si y sus herederos y
susesores presentes y futuros y quien de ellos hu
biere causa titulo boz y razon en qualquiera ma
nera, a saber una cortina de sembrar de seis
fanegas en sembradura poco mas o menos que yo tengo
en el exido de dicha villa de Robor linde
por una parte con cortina de Antonio Perez por la una parte y
por la otra con el camino que ba a las huertas
de Guadaxira y otros linderos = Y asimismo le doi
en este dicho çenso un pedazo de viñas que yo tengo
al sitio de Colmenillo de camino de dicha
villa de Robor linde por una parte con viñas de
... y por otra con tierras de
Catalina Sanchez y por otra ... con todos otros linderos con todas
sus entradas y salidas usos costumbres derechos y
servidumbres quantas le pertenezen de dicha
... y libres de toda carga de zenso de
... memoria carga de misas binculo
no obligado ni ypoteca especial ni general
... y por tales los declaro y aseguro
... porque el dicho Juan de Alborremoreno y sus here
deros y subcesores an de ser obligados y el dicho
... a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condizion que en cada
vn año perpetuamente para siempre jamas el dho
Juan de la torre moreno y sus sucesores me an de pagar
a los mios cien reales de renta y censo en dos
pagas vna paga en moneda de vellon vsual y corri
ente ya de comenzar y comienza a correr desde
dia de la fha y sera la primera paga que se ha de
hazer para dos dias del mes de septiembre de la
venidero de mill y sesenta y uno puestos y pa
gados en esta ciudad a su costa con las de la cobranza
Y con condizion que si a qualquiera de dhos plazos
no dieren y pagaren dhos reditos pueda despachar
persona a la execucion y cobranza a dha ciudad de los
y a otras partes que sea necesario con doce reales de
salario en cada un dia de los que se ocupare
en la ydaestada y buelta hasta la real
paga y por dhos salarios se les execute como por el
principal con solo el juramento y declaracion de la
persona que a ello fuere en quien queda diferido
sin mas prueba ni averiguazion de que a de ser
relevado sobre que a de renunziar la nueba pri
matica de salarios
Y con condizion que la via executiva en virtud de
escriptura ni la mesma obligacion no pueda
prescrivir ni prescriva aunque los corridos
de este censo no se cobren en diez veynte treynta
ni mas años y tantas quantas veces pasare dha
prescrivion comienze a correr de nuevo
Y con condizion que dho cortinal y pedazo de
vinas el dho Juan de la torre moreno y sus
sucesores los an de tener siempre bien labra
dos y reparados de lo necesario de manera

Diez maravedis

que hacen en aumento que no le engañare di
minuzion ni la cumpliendo asi yo o quien
me subcediere les podamos mandar quitar
y baxar de todo aquello que necesitaren
y lo que en ello se gastare [illegible]
los susodichos con solo el juramento de
[illegible] de la persona [illegible]
[illegible] en quien quedaren [illegible] relevada
de otra prueba

Con condizion que los dichos bienes no los an
de poder bender ni lo mejorado en ellos dar
donar trocar ni cambiar ni en manera al
guna enagenar ni partir ni dibidir entre o
tros herederos y la benta o enagenazion
que se hiziere sea en si ninguna y de ningun
balor ni efecto y siempre queden con esta
carga y de [illegible] en ellos aunque esten
en poder de tercero o mas poseedores [illegible]
que ad quieran dominio [illegible]

Con condizion que an de rezibir [illegible]
[illegible] la bentura poco fruto
[illegible] en ello [illegible]
[illegible] ningun caso fortuito [illegible]
[illegible] de la tierra [illegible]
[illegible]
renunzian las leies [illegible]
[illegible]

Con condizion que [illegible]
[illegible] tiempo que [illegible]
[illegible]
[illegible] en bellon [illegible]
[illegible] principal [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y al se debieren hasta que el dia en que de ser
obligados a los rezibir y desde entonces en adelante que
ha de ser alzado el contrato de dicho censo para
no correr mas y por que dicho censo contina y [illegible] con
todo mejorado en el de el dicho Juan de la Torre
o sus herederos libres de toda carga y gravamen para no
correr mas y le(s) hemos de entregar esta escriptura
con carta de pago fin y quito de redempcion [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] depositando los judiziales todo junto
y en una paga se a bisto con efecto quedar fecha
esta redempcion y la que de otra manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun balor ni efecto
con las quales dichas condiziones y cada una de
ellas [illegible] dicho censo [illegible]
[illegible] en el contracto de [illegible]
[illegible] y que dichos [illegible]
es su justo precio y valor y lo que [illegible]
[illegible] a razon de a [illegible]
[illegible] conforme la nueva prematica de
su mag^d. y en caso que mas balga [illegible]
[illegible] qualquiera cantidad que sea
[illegible] buena pura y perfecta
[illegible] de las que el derecho llama fecha
[illegible] para siempre jamas
entre bibos [illegible]
sobre que renunzio las leies de el ordenam^to real
fechas en cortes de Alcala de Henares y demas [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Caso q del dia de oy me desisto quito y aparto
de la dha [illegible] y a la thenenzia propiedad po
sesion y señorio que abia y tenia a dhos bienes
y todo ello en quanto a la dha [illegible] Reseruando
como Reseruo en mi y en mis subcesores el dzo
dominio lo cedo renunzio y traspaso en dho con
prador y sus subcesores y le doy poder cunplido
para que por su autoridad judizialmente to
me la posesion de dhos bienes [illegible]
[illegible] el otorgamiento desta escriptura q le
[illegible] titulo posesion berdadera tradizion
[illegible] de que por [illegible] no la toman
y en el [illegible] ynquilino tenedor y
me constituyo [illegible]
[illegible] precario poseedor y me obligo a la ebiction
seguridad y saneamiento en forma de dro de esta venta
en manera que dhos bienes le seran ciertos y seguros
en todo tiempo y a ellos ni parte de ellos le sera
puesto pleito embargo ni ynpedimento y si le
fuere puesto pleito le mobiere luego que sobre ello
[illegible] yo o mis herederos [illegible]
[illegible] y la defenderemos [illegible]
[illegible] y acabaremos [illegible]
[illegible] hasta [illegible] en paz [illegible]
[illegible] posesion [illegible]
[illegible] le bolbere [illegible]
[illegible] le bolberan [illegible]
herederos le bolberan [illegible]
[illegible] mill [illegible] lo que de ellos hubieren
[illegible] con mas todas las costas gastos danos

Y intereses y menos cabos que sobre ellos se
hubieren seguido y las mejoras y beneficios
que hubieren sido y mejorado aunque no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios y por to
do se no se execute en virtud desta escriptura
con solo el juramento y declaracion de la
persona por cuya mano corriere en quien
lo difiero y relebo de otra prueba = Y
el dicho Juan de la torre moreno vezino
de dicha villa de Lobon residente en esta ciudad
de Merena que a lo otorgamiento desta
escriptura e estado y estoi presente
y la e oido y entendido por aberseme le
ydo de verbo ad verbum por el presente
escribano otorgo que la azeto en todo y
por todo segun y como en ella se con
tiene y rezibo en este censo dicho cortinal
y pedazo de viñas de suso declarado y des
lindado de que me doi por contento y entre
gado a mi voluntad renunzio las leyes
de la entrega su prueba y ecepcion de lo
lo y engaño y me obligo de dar y pagar al dicho
capitan Juan Loçano de Rueda y sus herederos
y sus sesores y los mios le daran y pagaran
los dichos cien reales de reditos cada un año
a los plazos y en la forma y con las
condiziones penas salarios esterlidad
renunziaziones de leyes y demas requi
sitos clausulas y firmezas desta escri
tura que e por repetidas de nuebo —

y hago las mesmas renunziaziones de
leies para que me ligen y obliguen y con
tra mi y mis bienes y de mis herederos
y sus sesores tra y ga parejada
execuzion en bastante forma
a cuyo cumplimiento y firme
ca cada parte por lo que le toca
obligamos nuestras personas y
bienes muebles y raizes avi
dos y por aver y no derogando
la obligazion general a la es
pezial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la se
guridad y paga de lo referido
y del dho Juan de la torre mo
reno hipotelo espezial y espressa
mente unas casas de morada
que tengo y poseo en la dha villa
de lobon en la calle derecha lin
den con casas de Bartolome gar
cia de guerta por la una parte y
por la otra casas de mari perez
viuda sobre que estan cargados
catorze reales cada un año que se
pagan a una capellania de badajoz
libres de otra carga ni grabamen

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

alguno para no los poder bender
ni en manera alguna enajenar
sin la carga de este zenso e hipoteca
y la enajenazion que de otra manera
se hiziere sea en si ninguna y de
ningun efeto y se ex[illegible]
aunque este en poder de tercero o mas y se
hedores damos poder a las justizias de su ma[gestad]
y en espezial a las de esta villa de Llerena e
renunziamos otro fuero juridizion y domi-
zilio y la ley si conbenerit de jurisdizione
omnium judicum y que de ella [illegible]
Juan de la Torre Moreno labrador soldado de Llerena
[illegible] comprehendidos en la [illegible]
maticas de sumision para que nos apremien
como por sentenzia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunziamos las leyes de nuestro favor y la ge-
que es fha en la villa de Llerena a dos dias del mes
de setienbre de mill y seiscientos y sesenta años siendo
testigos Antonio Ruiz de Santa Fe presbitero
y Gregorio Fernandez Barrantes y Felipe de Pereda
vecinos de Llerena y lo firmaron los otorgantes
que yo el ss.no doy fee conozco [illegible]

[illegible]

Juº de la torre moreno

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor Don Juan Bautista Pardo del Consejo de su Magestad su Alcalde mayor en esta provincia de la Serena por su Magestad parecio Diego Gonzalez Mexia vecino de esta ciudad y dixo que por quanto el tiene necesidad de dar poder cumplido bastante en forma a una o dos o mas personas para que en nombre de todos los vecinos de esta ciudad puedan parecer y parezcan ante el señor gobernador de las armas y cabo de esta plaza y sargento mayor y alferez mayor y alcalde mayor y regidores de esta ciudad y ante otras qualesquier personas y justicias que para lo que adelante se dirá convenga y sea necesario y ante cada una de ellas por si y ante quien mas haya lugar de derecho y pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de todos los vecinos de esta ciudad y de cada uno de ellos todos los maravedís y hacienda de propios y rentas de esta ciudad que se le deben y pertenecen y se le pueden y deben deber en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y de lo que de ello hubiere dado y otorgado carta o cartas de pago o de lo que en su nombre hubiere recibido y cobrado y de lo que no hubiere cobrado y recibido pueda hacer y haga qualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y execuciones y prendas y remates de bienes y todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias y que el mismo podria hacer y haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no se declara que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le relieva de costas segun derecho y para que lo cumpla y guarde y haga cumplir y guardar obligo los bienes y rentas de los propios de esta ciudad y para ello doy mi poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y lo firmo en este papel de sello quarto que es fecho en la dicha ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Gonzalez Mexia y Juan Gonzalez Mexia y Juan Gonzalez Mexia vecinos de esta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo

Diego Gonzalez Mexia

Ante mi

Juan Gonzalez Mexia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

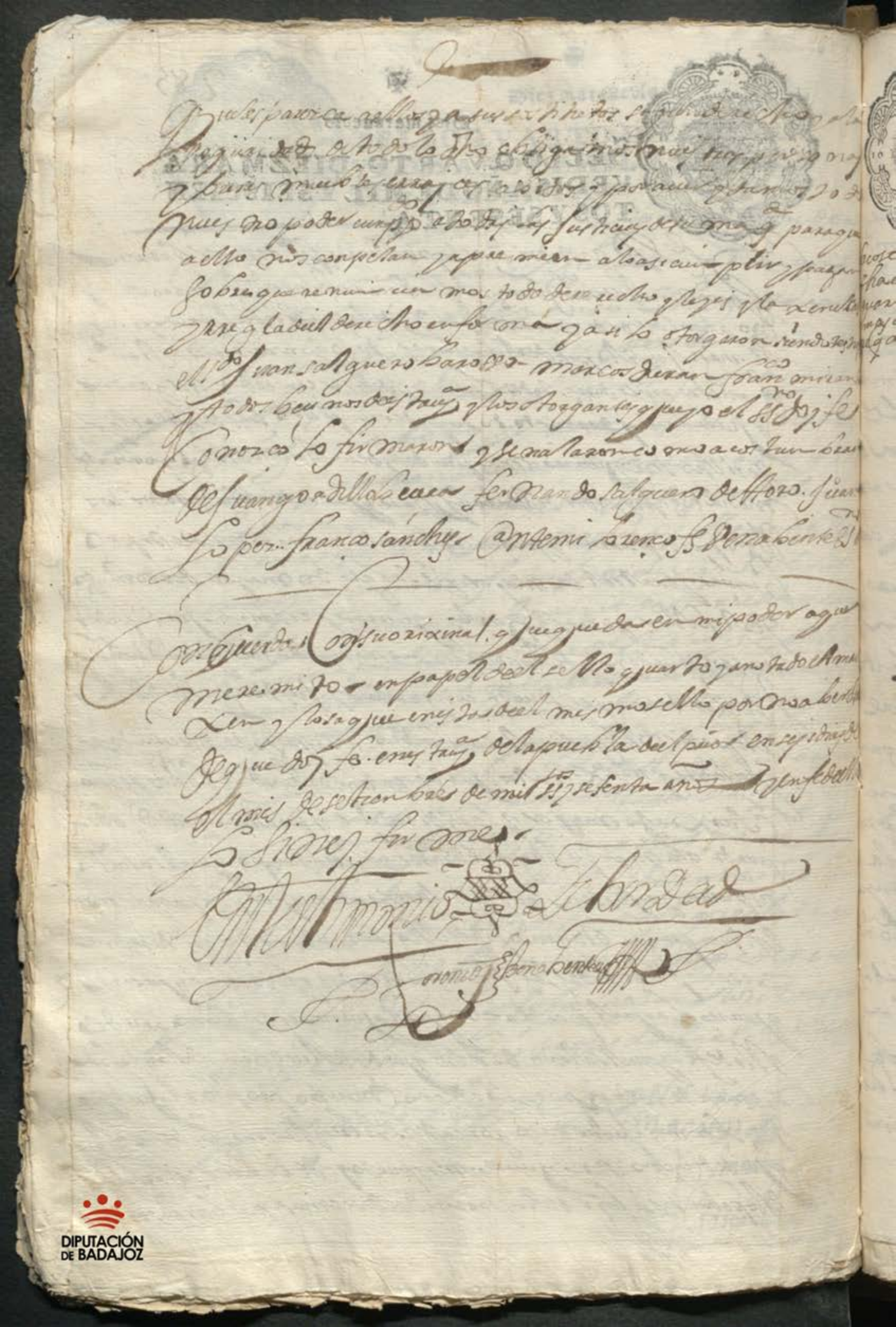

Quales parezca a ellos y a sus sustitutos segun derecho y a la
seguridad de todo lo dicho obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes [illegible] y por aver y tambien todo
nuestro poder cumplido a todas las justicias de su magestad para que
a ello nos compelan y apremien a lo asi cumplir y pagar
sobre que renunciamos todo derecho y leyes y la xenuxa
y regla del derecho en forma y asi lo otorgaron siendo testigos
el Sr. Juan Salguero Barrosa Marcos Duran Franco Miranda
y todos vecinos de esta villa y los otorgantes que yo el Sr. doy fe
conozco lo firmaron y señalaron como acostumbran
de Juan Gordillo Lecea Fernando Salguero de Toro. Juan
Lopez. Franco Sanchez. Ante mi Lorenço Fernandez Benavente Escrivano

Concuerda con su original que queda en mi poder a que
me remito en papel del sello quarto y anotado el margen
y lo saque en estas del mismo sello por no aver
de que doy fe en esta villa de la puebla del Prior en seis dias del
mes de setiembre de mil seiscientos y sesenta años y en fe de ello
lo signe y firme.

En testimonio de verdad

Lorenço Fernandez Benavente

Diez maravedis

286

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible margin note]

Sepase como yo diego gonzalez mesia
vezino y rexidor de la villa de la puebla del
prior residente en esta villa de llerena por mi
y en nombre de juan gordillo bezerra fernando
de aguero de toro alcaldes hordinarios juº
lopez de alvarez y diego gonzalez mesia
y fran.co sanchez todos rexidores de dha villa
por virtud de su poder que es del thenor siguiente

Aqui el poder

el dho poder usando que tengo acepta
do y si es necess.º de nuebo acepto ante el presente
sno y testigos y en nombre de los dhos alcaldes y rexidores
y como principal y juntamente con ellos
como partibulares y cada uno y por
de man comun a boz de uno y cada uno de por si y por
el todo yn solidum renunciando como renunzio las leyes de la man comu
nidad por entero [illegible] y excursion y nueba consti
tuzion [illegible] me obligo
[illegible] y obligo a dhos mis partes que daremos y pagaremos
[illegible]
[illegible] de Villagarcia o a quien su poder
[illegible] ocho fanegas y media
[illegible] de trigo en grano bueno limpio enjuto de
[illegible] medidas con medida derecha
[illegible] en una paga
de [illegible] de marzo [illegible] venidero del presente mes
para el ultimo dia [illegible]

de septiembre y año de la fha puestas
y pagadas en la dha cuenta a nra costa con las de
la cobranza las quales son por razon de
setecientos y setenta y tres reales que
el dho s. sarjento mayor por hazernos mrs
y buena obra nos a prestado y pagado por
dha cuenta a su mag.d en la caxa de sisas de la ciud
por quenta de las que devia y por escusar costas
y salarios le pedimos hiziese dha paga como
la hizo debajo de haverle nosotros de ase
gurar y pagar dhos setecientos y setenta y
tres rs que se an reduzido a las dhas treynta
y ocho fanegas y media de trigo a prezio co
da una de veynte rs que es el comun que
corre con las quales y tres rs en bellon
que leemos de pagar al mesmo plazo se ajusta
dha partida de que por mi y en el dho nonbre
me confieso y constituyo a dhos mis par
tes por verdaderos deudores aziendo como
hazemos de deuda y negocio agenos nro pro
pio sin que sea necesario contra dho concejo ha
hazer escursion de vienes ni otra de lisenzia
cu yo beneficio renunzio por mi y en el dho nonbre
y el autentica presente de fide jurori bus
y leies de la entrega su prueba y ecepcion
de la nonnumerata pequnia y si al dho
plazo no entregaremos dho trigo a los a
ros o personas que dhos s. sarjento mayor

biare a su conduzion pagaremos y cada
cavalgadura tres Rs cada dia de los
que se detubieren y pueda dho Sarjento
mayor y con su audienzia nra costa y con
los salarios de su comision a la cobranza
de todo y por ellos se nos execute como
por el principal en vd esta escripa sin otro
recaudo alguno y sobre ello renunzio
la nueba prematica de salarios y para
lo asi cumplir obligo mi persa y bienes
y de dhos mis partes doy poder a las
Justizias de su mag.d especial a dho señor
Sarjento mayor como juez particular
que es para hazer paga de dhas sisas que
estan consignadas a los asentistas
del Real Pto y renunzio nro foro
y otro que tengamos y ganemos y la ley
si conbenerit de Juridizione omnium
Judicum y que declaro nos somos labrado
res ni de los comprehendidos en las pre
maticas de sus misiones para que a ello
nos apremien como por sentenzia difiniti
ba de juez competente pasada en cosa juz
gada que como por mis de su mag.d renunzio
todos derechos y leies de nro fabor y la
que prohibe general renunziazion
que es fha en la ciud de Llerena en
siete dias del mes de septiembre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

de mill y ss.s y sesenta años siendo
testigos antonio ricogregº de barrutia
y diego mendez vezos de llerena y por el otor
ante que yo el ss.no doi fee conosco firmo
un testigo a su ruego y que dijo no saver
t.do que

Dº Jacº de Barrutia

Antonio
Gaspar Diaz

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

29

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose i dio de la escha en dichos sellos lo demas conpetente de que doi fee

Sepase como Yo fran.co Garzia de guzman vezino y alcalde ord.o de la villa de monesterio Por mi y en nombre de diego hernandez Panzagua alcalde ord.o de ella mi compañero y gaspar Rodriguez Sabatierra alferez mayor Juan de Carbajal cerbero Juan garcia naranjo y don miguel geronimo de miranda Regidores y Por virtud de un poder de el conz.o de dicha villa que es del tenor siguiente

Aqui el Poder

Y del dicho poder usando que tengo azetado y si es nezesario de nuevo azeto en el y yo el dicho fran.co garzia de guzman por mi y en nombre de el conz.o de dicha villa de monesterio y de los dichos oficiales como particulares Juntamente con ellos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo yn solidum Renunziando como por mi Renunzio las leyes de la mancomunidad division y escursion y demas constituzion de debendi de la qual otorgo que por mi y en el dicho nombre me obligo y a dicho conz.o y sus oficiales como tales y particulares y sin que contra dicho conz.o sea nezesario hazer escursion [illegible] y a la autentica presente de fide iussoribus que dare y pagare daran y pagaran al sargento mayor don domingo de villar [illegible] o a quien su poder obiere dosientas y veinte fanegas de trigo en grano bueno limpio y enxuto de dar y rezibir medidas por medida derecha del marco [illegible] de enero de [illegible] que biene [illegible] en dicha villa de monesterio a nuestra costa y mision de las cobranzas las quales son por Razon de tres mil noventa

y sesenta reales de v.on que dho s.or sarjento mayor
por hazernos m.d y buena obra nos a prestado y
pagado por dha v.a a su mag.d en la calla de sisas desta ciud.
por quenta de lo que debia y por escusar costas y sa
larios de la audiencia que fue a su cobranza le pedimos hi
ziese dho prestamo y pagar como con efecto la hizo
debajo de lo tratado y ajustado de que le oriamos
de dar satisfacion en dhas dozientas y veinte fan.as
de trigo a razon de diez y ocho reales conforme a la
tasa de su mag.d que ymporta dha cant.d de que por mi y
en el dho nombre me doy por contento y entregado a mi
voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueva y
ezep.on de la no numerata pecunia para se lo pagar al
plazo y en la especie de trigo referida haziendo
como por mi y en n.e de dhos mis partes hago de deuda
y mag.d ajeno nro propio y si dho dia no entregaremos
dho trigo a los harrieros o personas que dho s.or sarjento
mayor ynbiare a su conduzion pagaremos por cada
cabalgadura tres reales cada dia de los que se de tu
bieren y pueda y ynbiar audienzia a nra costa
y con los salarios de su comision o que le pareziere a la
cobranza de todo y por ellos se nos execute como
por el principal sobre que renunciamos la nueva prematica
de salarios y para lo asi cumplir debajo de dha
mancomunidad obligo mi persona y bienes y de dhos
mis partes y dho g.o doy poder a las justicias de su
mag.d especialmente a dho s.or sarjento mayor juez par
ticular que es para hazer pago de dhas sisas a los
asentistas del real exerc.to a quien estan consignadas

Que en nro foro Ti.m y domi.o y la ley si con
tenerit de Jur.ne omnium Judicum para que a ello
nos apremien como por sent.a difi.a de Juez com
petente pasada en cosa Juzgada en rrenc.o todos d.s y
Leyes de nro favor y la que pro hue tenera rrenc.on
y declaro no solo los labradores ni los comprehen
didos en las prematicas de su m.d y que nos se proceda
como por m.s y aver de su mag.d que es fha en la
Ziu.d de Llerena a diez dias del mes de Ab.l de mill e ochoc.s
y sesenta años y el otorgante que yo el s.o Doy fe conozco
lo firmo siendo testigos D.n Mendez alejandre alonso
mendez y ant.o marquez vez.s de Ller.a y estante en ella
e m.do = mo =

Fran.co Garcia
Aguilar

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose p[ar]a [illegible] en once de [illegible] de [illegible] [illegible] sig[na]do de [illegible]

Sepan quantos esta carta de oblig[aci]on vieren como nos Fran[cis]co
Carrillo v[ecin]o de la villa de la higuera [illegible] como prin-
zipal [illegible] [illegible] [illegible] v[ecin]o [illegible]
como su fiador y principal pagador ambos juntos de
mancomun a boz de uno y cada uno de nos y de por si y por el
todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes
de la mancomunidad [illegible] como en ellas se contiene
de la [illegible] [illegible] otorgamos que debemos y nos obli-
gamos de pagar a Juan Martin [illegible] v[ecin]o de la
villa de [illegible] [illegible]
[illegible] cinco mill quatrocientos y nueve reales [illegible] en
de buena moneda [illegible] corriente los quales
son por razon de ciento noventa y tres cabras
[illegible] [illegible] con
[illegible] el d[ic]ho Fran[cis]co Carrillo a precio cada una
con [illegible]
[illegible] de treinta y tres [illegible] cada
una a precio de treinta y [illegible] reales que a [illegible]
[illegible] d[ic]ho [illegible]
[illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] cinco mill quatro
zientos y nueve reales [illegible] en dos pagas yguales

manera al gen.l de Jenar hasta que este entera
mente pagado y la enajenacion que se hiziere
sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto
y siempre pasen con esta carga y se execute
en ellos aunque estos en poder de tercero y
mas poseedores sin que adquiera dominio bel
quasi tercero alguno damos poder a las justicias
de su mag.d especial a las de dha villa de mon
temolin donde nos sometemos y en el nro
foro y otro que tengamos y ganemos la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum porque
declaramos no ser labradores ni de los com
prehendidos en las prem.cas de su mag.d para que
a ello nos apremien como por s.a dif.a de juez con
petente pasada en cosa juzgada renunciamos todos dhos
y leyes de nro favor y la que prohibe el
Rer.mo y damos por nos a rehanzelada otra
escritura que sobre esto otorgamos al dho Fran.co
Cantillo ante dho Tino Cos.no pu.co de dha villa
de montem.n a los treze de set.e del año pasado
de seis.o y cinq.ta y nueve porque solo se a de
usar de esta que otorgamos ante el pre.te
escrivano pu.co y testigos en la ciu.d de Llerena
a onze dias del mes de set.e de mil seis.o y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Se sentaron [illegible] de los [illegible] que [illegible] Conozco
firmo de [illegible] Bonito Muñoz y por Fran.co Cantillo
vn [illegible] Lorenzo [illegible] no saber siendo
testigos Juan Rebollo el mozo Alonso Gonzalez
Romero y Fran.co Muñoz vezinos de esta [illegible]

Bonito Muñoz
Cortes

t.o Juan Rebollo

Antonio
Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mararuedis

294

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña
Fran.ca gutierrez viuda de Don Antonio guazo de Bustillo
vez.a desta ciud. de Llerena otorgo que do todo mi poder cum
plido bastante q.to de d.o se requiere y es nezes.o a Doña
Leonor gutierrez de sotomayor mi sobrina viuda de Don
Joseph Mazo de la cuesta cauallero de la orden de santiago
vez.a desta d.ha ciud. jeneralm.te para que en mi nombre
y rrepresentando mi pers.a pueda administrar
y administre toda mi haz.da y bienes raizes muebles
semouientes juros zensos y rrentas y todo lo de
mas que me pertenezc y pertenezer pueda en qual
quiera manera asi en esta ciud. como en otras qua
les quiera ziudades villas y lugares y sus terr.os
y juridiziones y los pueda arrendar y arriendo
o de acenso perpetuo redimible u de por vida a las
pers.as o personas oy por el tiempo y en la forma que
le pareziere y benda quales quiera casas tierras
huertas viñas bodegas oliuares molinos y todos
los demas que yo tengo y tubiere de aqui adelante
y quales quiera zensos juros y otras rrentas
que en qual quiera manera me toquen los quales
pueda bender a quien le pareziere en todo, o en
p.e y en el prezio que se conuiniere y rreziua y
cobre lo que pro zediere de d.has bentas arren
dam.tos y zensos y lo demas que se me deue y deuiere

De aqui adelante De lo Corrido y que corriere
de dhos mis bienes y rrentas Juros y zensos de
otra manera en esta ciud y fuera della asi en dinero
como trigo zevada zenteno y otras semillas
y cosas de qualquiera especie y de todo lo que rre
ziviere y cobrare. otorgue su carta o cartas
de pago Lastos y finiquitos con las fuerzas
nezesarias. fe de paga y entrega. o rrenon de
las leyes della y demas del caso y a favor de
los conpradores arrendadores o zensualistas
quales quiera escrituras de venta zenso o arren
damto. con las clausulas vinculos firmezas
constitutos saneamtos. sumisiones renunziaziones
de leies penas salarios y demas rrequisitos
y firmezas que le fueren pedidas para su
validazion convengan que todo lo que por dha
mi sobrina o sus sostitutos fuere fho y otorgado
yo desde agora para entonçes y de entonzes para
aora lo otorgo a pruebo y rratifico y quiero que
valga y sea tan firme como si yo lo otorgase
y a todo presente fuese. = y asimesmo le doi este
poder Jenl mte para en todos mis pleitos causas
y negocios ziviles criminales executivos or
dinarios y posesorios que de presente tengo y tu
viere de aqui adelante con quales quiera
personas yglesias conventos conzejos comu
nidades y particulares en esta ciud y fuera
della en los quales y en rrazon de dhas cobranzas

Executando defendiendo y quere-
llando y oponiendose a quales quiera vinculos
mayorazgos y patronados u otros bienes y dere-
jos libres que me toquen en qualquier manera
demandando, ante quales quiera Juezes y Justicias
audiencias chancillerias rreales consejos y tri-
bunales eclesiasticos y seglares que competentes sean
presente demandas respuestas alegatos testimonios
escrituras testigos ynformaziones y prouan-
zas pida terminos quartos plazos rrecuse Juezes
letrados escriuanos y notarios Jure las rrecusaziones
y sea parte dellas abone y tache lo que conuenga
ganerrea les prouisiones zedulas y rrescriptos
quiera con ellas concluia y oiga sentenzias
ynterlocutorias y difinitibas las de mi
fauor consienta y de las en contrario apele
y suplique siga las apelaziones y supli-
caziones pida y aga exenciones prisiones alturas
enuargos desenuargos albalaes zitaziones sacas
ventas y rremates de bienes tome la posesion
y anparo dellos y de quales quiera vinculos y ma-
yorazgos patronazgos y todo lo demas que me
pertenezca y las continue y administre ve-
neficie y cobre y aga todos los demas
autos y diligencias Judiziales y extrajudi-
ziales que conuengan hasta que se fenezcan
en todas ynstancias y las cobranzas tengan
cumplido efeto que para ello y lo anexo y dependiente

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

le doy el poder que tengo [illegible] en
libre y general administraçion y no limitada con libre
facultad de manera que no por falta de poder deje
de hazer lo que conuenga y le pareziere aunque
aqui no se declare y de dicho fuere que se a mas con
espeçialidad y se le doy con clausula de jurar
y sostituir en todo o en parte y rebocar los sos-
titutos y nonbrar otros de nueuo con causa o sin
ella quedando siempre en dicha mi sobrina
este poder y a todos los reliebo en forma y a la firmeza de
lo que en su birtud fuere fecho y otorgado obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy poder a las justiçias de su magestad
en espeçial a las donde en su birtud fuere fecho [illegible]
y renunçio mi foro de otro que tenga y la ley si con-
venerit de iurisdiçione omnium iudicum para que
a ello me apremien como por sentençia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada renunçio todas y qualesquier leyes de
mi fauor y la que prohibe la general renunçiaçion y las del beleya-
no senatus consulto emperador justiniano toro y partida
y demas que son en fauor de las mugeres de cuyo efecto me a
çertificado el presente escriuano de las renunçiaçiones que es fecho en la uilla de [illegible]
onze dias del mes de setiembre de mill y seisçientos y sesenta años
y la otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
antonio françisco [illegible] galban [illegible] vezinos de [illegible]
de mi mandando =

Doña Juana [illegible]

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

296

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Sepan q.tos esta carta de obligaz.on vieren como nos Alonso Sn.
Colmena y Juan de la Fuente v.os desta ciud. de Llerena otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a Don Ant.o Pizarro guirao Presvi.o v.o della o a q.n su poder obiere cada uno de nosotros siete ducados y medio en buena moneda de vn corriente, ~~la~~ juntos en una paga para el dia de S.n Ju.o de Junio del año venidero de mill y seis.s y sesenta y uno puestos y pagados en esta ciud. a nuestra costa y con las de la cobr.a los quales son por razon y de arrendam.to de unas casas de morada en esta d.ha ciud. en la calle de las Alcantarillas linde con casas de Don Fran.co Morillo barrial y otros linderos que del d.ho Don Ant.o Picarro guirao recivimos arrendadas desde oi dia de la fha hasta d.ho dia San Juan de Junio de seis.s y sesenta y uno de que cada uno por lo que nos toca nos damos por contentos y entregados a nra voluntad renunciamos las leies de la entrega su prueba y ecep.n del dolo y engaño y es declaraz.on que pagando cada uno d.hos siete ducados y medio se a visto quedar libre de esta obligaz.on sin que se pueda usar della mas de contra aquel que no pagare por que asi a sido trato sin que se pueda valer de man comunidad alguna a cuio cumplim.to y firmeza cada uno por lo que le toca como va referido obligamos nras pers.s y bienes avidos y por aver damos poder a las justicias de su mag.d en especial a las de esta ciud. renunciamos otro foro que tengamos y ganemos y la leisit con

Venerit de Jurisdicione omnium Judicum
Para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada
Renunciamos todos dos y leies de nro fauor
y la que prohibe Jen.l Rend.n que es fha en
la ciud.d de llerena en trezedias del mes de sept.e
de mill y seis.s y sesenta años y de los otorg.es
que yo el ess.no doi fee conozco lo firmo dho
Ju.o de la fuente y por el dho alonso m.n col
meno un testigo por que dijo no sauer sien
do testigos Matheo de rriuera Gregorio fer
nandez de barrutia y Pedro diaz Larios ess.no
de llerena = q.do = La
Juan de la fuente

Matheo de Riuera

Ante mi
Gaspar diaz

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en papel de sello 4.º por ser de fator de la Rl. hazienda ... de gruesa de Centurion

En la ciudad de llerena en treze dias del
mes de henero de mill y sets. y setenta años ante mi el
ss.no pu.co y testigos el capitan Rodrigo de Fue-
da alg.º y Rexidor perpetuo en nombre de d. domingo
Centurion marq.s de monesterio cau.º de la orden de al
cantara de el cons.º y contaduria mayor de su
mag.d como administrador de la casa negocios
y fortuna de d. Ottavio Centurion su padre
marq.s q. fue de monesterio por v.d de su po-
der que para ello le otorgo ante bonifaçio de
Robles ess.no de la villa de madrid en ella a 24 de ...
... de junio de este año q. original dio entrega a su
merced con traslado autorizado de la referida
y libram.to de los ... de el R.l consejo y con-
taduria mayor de hazienda en virtud de lo qual
confesso aber rezevido realmente y con efecto
de la arca de tres llaves de el segundo cum-
to de ... y tesoreria de quien es depositario
Joseph Rubio de la Tabla ... a fauer doze mill
setecientos y setenta y nueve reales y se-
nte y seis mrs. q. hacen quatrocientos se-
senta y quatro mill quinientos y dizeis mrs.
en bellon corriente de los dos tercios de
fin de abril y agosto de este presente año

de mill y seis.s y sesenta de las seis
cientas y cinquenta y un mill setecien
tos y sesenta y siete m.s de Juro que q.e
daron reduzidos las setecientas y diez y
ocho mill ochocientos y sesenta y quatro m.s
de renta cada un año q. por prebilegio de su
mag.d tenian situadas dhas fatorias de
cargo de dho S.r Octavio Centurion sobre el
segundo uno por ciento de la provincia de
la Mancha y se a mandado mudar y pag.
en la thesoreria desta dha ciu.d y su partido
como consta de dho R.l libramiento de quinze
de agosto de ss.s y cinq.ta y ocho que con esta
entrega juntam.te con dha reserva como
ba referido de los quales dhos quatrocientas
treinta y quatro mill quinientos y doze m.s
en el dho n.o se dio por contento y entregado
a su voluntad ten.o las leies de la entrega
su prueva y ecepcion de la nonnumerata
pequnia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante q. yo el ss.no
doi fee conosco siendo testigos Mathio
de Ribiera y Greg.o Jz de Barrutia
y Fran.co Manzera vez.os y estante en Me
rena =

Julio Cano de Rueda

Ante mi
Gaspar de Ar

298

Treinta y quatro marauedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Maria gonzalez moncayo biuda de Bar[tolo]me Lorenzo vezina de la ciudad de llerena estando enferma de mi cuerpo y sana de la boluntad en mi buen juicio me moria y entendimiento natural el q[ue] Dios n[uest]ro s[eño]r ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene cree y confiessa la santa madre iglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creencia e bivido y protesto bibir y morir como buena y fiel cristiana y siendo para ello mi yntercesora y abogada la gloriosisima virgen santa maria madre de dios y a todos los santos y santas de la corte celestial

Corte de Aiello a quien Vmill mte
suplico yntercedan con mi Redentor
Jesu Christo perdone mis culpas otorgo
que para bien y provecho de mi alma hago
y ordeno este mi testamento en la
forma y manera siguiente
Declaro que ademas de los vienes q
Clausula de Jo mandados tengo por vienes
mios las casas de mi morada en el tole
dillo esta ciud lin de con casas de antº
Tena y Pablos de la calle sobre que
estan cargados diez reales de una
memoria perpetua de la yglesia mer
y ten mando que luego que yo mue
ra misa albazeas y qualquiera de
ellos en almoneda o fuera de ella
vendan las casas de morada que yo
tengo en dha calle de toledillo
con la carga de dhos diez reales
en la cantidad que pareziere ba
ler justamente y lo que de ellas
proze diere se diga de misas re
cadas por mi anima y de dho mi
marido y nros difuntos en los
conventos e yglesias que dhos
misa albazeas dispusieren y pa

Quen su limosna acostumbrada
y a los s.res Curas los derechos pa
roquiales que les tocare y de for
ma que les quede libre dha li
mosna a los s.res sacerdotes que
las dixeren las quales dhas misas
sean de anima p.r la mia y de dho
mi marido y difuntos que a sus
mi boluntad

Para cumplir y pagar este
mi testamento y lo en el con
tenido nonbro por mis albazeas
y testamentarios al lic.do diego
lopez de castro presbitero s.r
esta ciudad y al superior que
fuere quando yo muera de dho
convento de s.n Santo domingo
esta ciudad a los quales y cada
uno ynsolidum doi poder cum
plido para que lo cumplan
y paguen aunque sea pasado
el año de sus albazeas y que

Para ello les prorrogo todo el
termino que menester sea
hasta su entero cumplimiento
y rebozo y anulo y doi por
ningunos y de ningun valor ni e
fecto otros qualesquiera tes
tamentos mandas y cobdi
cilios que antes oste a fecho yo
otorgado por escrito de palabra
y en otra manera que quiero
que no valgan ni agan fee en
juicio ni fuera del salbo
este que hago y otorgo ante
el presente escribano
y testigos que valga por
mi testamento ultima y pos
trimera boluntad en la me
jor via y forma que puedo ya
y a lugar derecho que es fecho
en la ciudad de Llerena estando

En las casas de mi morada
a beinte y siete dias del mes de
agosto de mill y s.s y cinquenta
y nuebe años siendo testigos
llamados y rogados andres gon
çalez miguel sanchez cornejo
trauajadores y pedro diaz larios
vezinos desta ciudad y firmo un tes
tigo por la otorgante doi fee
conosco a su ruego porque dijo
no saver testigo pedro diaz la
rios ante mi gaspar diaz =
Concuerda con las clausulas
pie y caueza del testamento original
de donde se saco que llebo en su poder
el licdo. Diego lopez de castro que lo fir
mo de su recibo en Merena en treze
de septienbre de mill y s.s y sesenta
años = testado = moreno =

Ten fe de lo lo | Diego lopez | Los signos
Delastro
Testimonio de verdad
Gaspar diaz

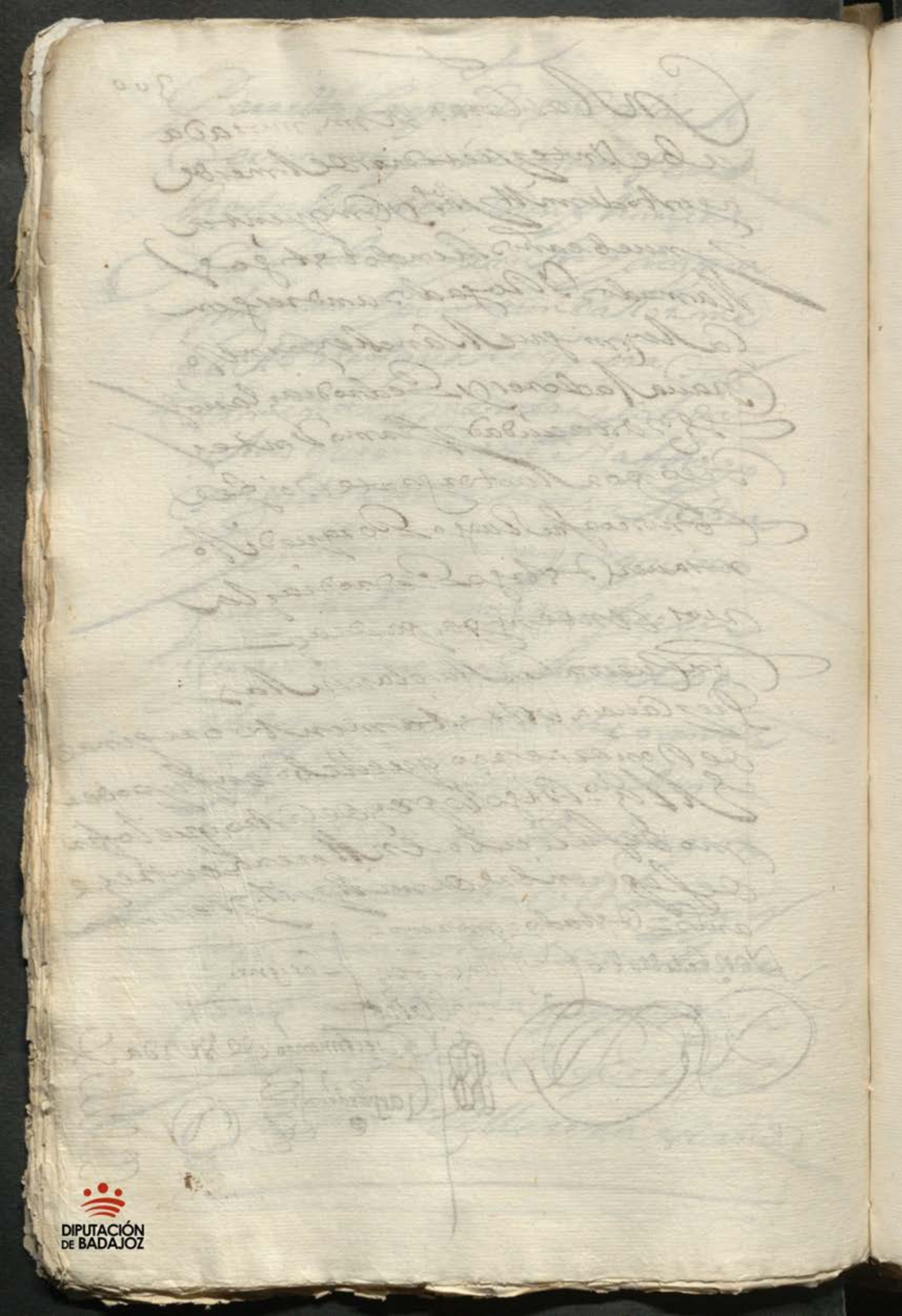

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 301

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Se Pan.do esta carta de Venta rreal bieren
Como nos el Padre frai Gaspar Jaraz de la orden
de S.n Santo Domingo Su prior en su Convento estramuros
desta ciud.d de llerena Y el lic.do Diego Lopez de castro pres
Vitero V.o della Como albaceas Y testamentarios que
Somos de maria Gonçalez morilla Biuda de Bar.me
Lorenço Difunta V.a que fue della en virtud del
Poder y facultad que por clausulas de su testam.to debaxo
de cuia dispusizion murio nos dio para bender en
almoneda o fuera della las casas que por su fin Y
muerte quedaron de que aqui se ara menzion segun
mas largam.te Consta de dhas clausulas que con pie Y
Cabeza de dho testam.to son del tenor sig.te

Aqui las clausulas

Y en virtud de dho poder Y facultad de suso In
Corporada como tales albaceas de dha maria g.o mo
rilla otorgamos que bendemos Y damos en venta
rreal por Juro de heredad desde luego para sin pre
Jamas a Antonio hernandez ortolano que de pre
sente es de la guerta del sitio de san marcos V.o de
esta ciud.d para el y sus herederos Y subcesores pre
sentes y futuros Y quien dellos Vbiere causa
en qualq.a manera Vnas casas de morada que
quedaron por fin Y muerte de dha m.a g.o mori
lla en esta dha ciud.d de llerena en la calle del Ca
dillo linde con casas de Lorenzo Gonçalez

gena Pablos de la calle y otros linde
ros con todas sus entradas y salidas usos
costumbres dichos y servidumbres quantas
le pertenezen de fho y de dho con carga de diez
Reales en cada un año de una memoria por
Pe tua de misas que se pagan a la iglesia mayor
desta ciudad y libres de otra carga de zenso
deuda en peño memoria carga de misas tinco
lo mayorazgo ni otra y Poteca especial ni
que no la tienen y por tales como tales alba
zeas las declaramos y aseguramos por pre
zio y quantia de mill y quatrozientos reales
que por compra dellas nos a dado y pagado de
contado en moneda de vellon corriente de que
nos damos por contentos y entregados a nra bo
luntad Renunciamos las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de la no
numerata pecunia y confesamos que en
esta venta y contrato no ay intervenido
dolo fraude ni engaño y que los dhos mill y
quatrozientos reales con dha carga es el justo
precio y valor de dhas casas y en caso que
mas balgan de la demasia y mas valor en
qualquiera cantidad que sea le hazemos gracia
y donazion a dho comprador y sus subcesores
buena pura perfeta y irrebolable de las
que el dho llama fha en trevibos valedera
para siempre jamas sobre que rrenuncia
mos las leies del ordenamiento Real fhas
en cortes de alcala de henares y los quatro años

que con fre a ellas teniamos para
pedir recepcion deste contrato o suplimto
a la mitad del justo precio y desde luego
nos desistimos y apartamos de la real
corporal tenencia propiedad posesion y
señorio que como tales albaçeas teniamos
a dhas casas y todo lo zedemos renuncia
mos y traspasamos en el dho comprador
y sus subçesores a q. damos poder cumplido
para que por su autoridad judicialmte la
tomen y aprehendan y en el ynterin nos
constituimos por sus ynquilinos tenedores y
precarios poseedores para le acudir con ellas
en todo tiempo y obligamos los vienes
y acienda que quedo por muerte de dha maria
gs morilla a la euizion y saneamto desta
venta en forma de dro y en tal manera
que en todo tiempo le sera cierta y segura
hascasas
y a ellas ni pte dellas le sera puesto pleito en
vargo ni ynpedimto y si le saliere o pleito
se mouiere luego que lo tal subceda saldre
mos como tales albaçeas a la boz y defensa
de los tales pleitos y a costa de dha hazda los
seguiremos y acauaremos en todos grados
e ynstançias hasta les dejar en paz y en salbo
y en la quieta y pacifica posesion y no lo cum
pliendo asi le boluieremos y restituiremos
los dhos mill y quatro zientos reales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

que auemos rezivido con mas todas las costas. gastos daños y intereses y menos caues. que se le uvieren seguido y rrecrezido y las mejoras y lauores que tubieren fho y mejorado aunque no sean vtiles ni nezesarios sino voluntarios y todo se execute en los bienes y hazienda de dha mª gª morilla que obligamos al cumplimto de esta escritura. Damos poder a los Juezes y Justicias que de esta causa Rudan y deuan conoçer para que a ello procedan como por sª difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada Renunciamos todos derechos y leyes de nro fauor y la que prohibe de ten rrenon que es fha en la ciud de llerena en treze dias del mes de septe de mil y seis y sesta años y los otorgantes que yo el escno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Matheo de Ciud Juº Lozano de Arrueda y Greg fernandez de la Rutia vecinos de llerena = entre Rs = dhas casas =

Gaspar de Varela
Supº

Diego Lopez
Delasto

Antonio
Gaspardian

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

303

Se Pan.do esta carta de Venta real vieren como
nos Antonio Rº trauajador y maria hidalga su
muxer = y Diego Duarte el mozo y maria Rº su
muxer vezinos de esta ciud. de llerena nos las dhas
maria hidalga y maria Rº en presenzia
y con lisa autoridad y expreso consentimto que
ante todas cosas pedimos a dhos nros maridos
para juntamte con ellos otorg. y jurar esta es
critura e nos los susodhos se la conzedemos en
bastante forma y dhas maria hidalga y maria
Rodriguez la acetamos y della usando todos
quatro juntos de mancomun a boz de uno y cada uno
por si y por el todo ynsolidum rrenunziando como rre
nunciamos las leies de la man comunidad
division y escursion y nueba constituzion debaxo
de la qual otorgamos que bendemos y damos
en uenta Real por juro de heredad des de luego
para sienpre jamas a Catalina burdala biuda
de Roman vezª de la ciud. de hornachos
para ella y sus herederos y subcesores presentes y
futuros y q. dellos ubiere causa titulo boz y
rrazon en qualquiera manera mas casas de
morada que nosotros abemos y tenemos en dha
villa de hornachos en la calle de san Pan.do
que compramos yo la dha maria hidalga y a
Lonso Rodriguez mi primero marido vezº que
fue de dha ciud. durante nro matrimonio

Y que de nuestra parte dezimos que
Cuando subcedimos en la dicha Maria Ro
mero la quarta parte de la casa y
mitad de dos casas las quales lindan por
una parte con las de Don Juan de Azaua
y la otra con las de Alonso Matheos Dorado
y Vecinos de esta villa que las dichas
presentadas y salidas vos absuelbe
mos de ellas en forma y que en
caso de no ser dumbre que quarta la parte
de ello o de ello pertenezca
cargadezcan deuda empeño memoria cap
gemias fincalo mayorazgo mintas y pensio
especialmte que no tengan y por tales las de
claramos y aseguramos por precio y cuan
tia de Diez Mill Ducados de Vellon que
y suma montan dados y pagados en dine
de contado de que nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad Renun
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia y de
mas que en esta carta se contiene como
en ella se contiene y declara y otorgamos
Renunciado de la ley del engaño y
que de dicho Diez Mill Ducados en
que dicho precio y valor de las dichas casas
y solar mas menos a lo mas poco
o mucho que sea o valga o mas pueda
valer mandamos que no se pueda
pedir ni demandar por ninguna
de las dichas partes en ningun
tiempo ni por ninguna manera
antes por la presente renunciamos
a ello y cada cosa de ello en forma
y para mayor firmeza de lo que
dicho es nos obligamos con nuestras
personas y bienes muebles y raizes
derechos y acciones habidos y por
haber y damos poder cumplido
a las justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio
domicilio y la ley si conbenerit de
jurisdicione omnium judicum para
que a lo que dicho es nos compelan
y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
dada y pasada en cosa juzgada
sobre la qual renunciamos todas
las leyes fueros y derechos de
nuestra favor y la general
que prohibe la dicha renunciacion
de leyes en forma y lo otorgamos
ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos en la villa de
Fuente de Cantos a veinte y
quatro dias del mes de Junio
de mil y seiscientos y quarenta
y quatro años y los otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco
lo firmaron de sus nombres
Testigos Juan Gonzalez Ramos
y Juan Gonzalez Ramos y Juan
Gonzalez Ramos vecinos de esta villa
Juan Gonzalez Ramos
Juan Gonzalez Ramos
Juan Gonzalez Ramos
Ante mi
Juan Gonzalez Ramos
escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Domaz.on a la dha Contradora buena
pura y perfecta y irrebocable de las q el dho llama
fha en cuidos el alcalde para siempre jamas
sobre que renunciamos las leyes del orden
mto real fhas en cortes de alcala de
henares y los quatro años y demas tiempo
que conforme a ellas teniamos para pedir
recepcion deste contrato o suplimto a la mitad
del justo precio y desde luego nos desistimos
y apartamos de la real y corporal tenencia
propiedad posesion y ssa que auiamos y
teniamos a las dhas casas y todo ello
lo cedemos y traspasamos en la dha
Catalina burdala a q damos poder
y facultad para que por su autoridad judicialmte
tome y aprehenda la tenencia y posesion
de las dhas casas y en el ynterin que lo ace
de fho o de dho nos constituimos por ynqui
linos tenedores y precarios poseedores
para le acudir en todo tiempo con ellas y
nos obligamos a la euizion seguridad y
saneamto en forma de dho y en tal manera
que las dhas casas le seran ciertas y
seguras y no le sera puesto pto en uargo
ni en pedimto y subcediendo lo contrario
saldremos y nros herederos saldran
a la boz y defensa y a nra costa los se
guiremos y acauaremos en todas ynstancias
hasta le dejar a dha compradora y los suyos
en paz y en saluo y en quieta y pacifica

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA:

Posesion y no lo cumpliendo asi le bolbe
veremos y rrestituiremos los dhos diez
y siete ducados que asiemos rrezivido
con mas todas las costas daños y intereses
y menos cabos que sobre ello se le vbiere en
seguido y rrecrecido y los meboros las
boros y edificios que en dhas casas
obiere fho y mejorado aunque no sean
utiles ni nezes.os sino voluntarios y por todo
cada cosa y p.te se nos ex.e con solo la declaracion
de dha con pradora o sus subcesores en quien
lo diferimos y rrelevamos de otra prueba
y citazion y para lo asi cumplir obligamos nras
pers.as y bienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su mag.d en especial
a las de esta ciud. y dha ciud. de hornachos
y rrenunziamos otro foro y la ley sit con
venerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzg.da rrenunciamos todos dhos y leyes de nro favor
y la g.l en forma = en nos las dhas maria hidalga
y maria R.s renunciamos las del beleyano
senatus consulto toro y partida y demas
que son en favor de las mugeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro de cuio efeto les

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA

A mi el presente escrivano de que doy fee Y la sus re
nunciacion y para mas firmeza por ser las dichas
Yo la dicha Maria Rodriguez menor de veinte años
aunque mayor de diez y seis juramos por dios nuestro
Señor y a la señal de la cruz en forma de derecho de aver por firme
esta escriptura y no ir ni venir contra ella por razon
de mis dotes arras ni menores para que se ser
dotarios ni minoridad de mil explicados fuerza ni de
temor ni engaño ni otra causa aunque de ello se
con este ni yo la dicha Maria Rodriguez pedire beneficio de
restitucion in integrum ni segun mandas absolucion ni
relaxacion a su santidad ni a otro juez ni perlado
que nos lo pueda conceder y aunque se nos
conceda de su proprio motu ad efectum agendi o en
otra forma no usaremos de tal remedio pena
de perjuros y de caer en caso de menos valer y
todavia se guarde y cumpla el tenor y forma de esta
escritura Yo el dicho Diego Duarte de Claro
y en caso necesario juro por ser mayor de veinte
años en cumplimiento todos los quatro dichos otor
gantes ante el presente escrivano otorgamos esta es
critura en la villa de Llerena en catorze
dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta años
y por los otorgantes que yo el escrivano doy
fee conozco firmo un testigo a su ruego
porque dixeron no saver siendo testigos

Juan Rº Castillo Don Martin Cortes Vnos de
su mag.d Joseph Rubio de la tabla Ezº Testan
tes en Llerena

Juan Rº Castillo

Antemi
Gaspar Diaz

306

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ziud. de llerena a catorze dias del mes de
setiembre de mil seis.os y sesenta años ante mi el S.r
Pub.co y testigos el Padre fray alonso de vargas
de la orden de Predicadores su prior de su convento
de S.r Santo domingo del Campo de la villa de zafra
en n.e de dho convento. y como tal su prior confesso
aber Rezivido real mente y con efecto de los S.res
Don alonsso y don garzia de aguilar administradores
de la Cassa y negozios del S.r don tomas de aguilar
Rendon tes.o de los maestrazgos por mano del S.r
antonio mejia Pacheco. Contador de la mesa m.l desta
ziud. y su partido treinta fanegas de trigo en grano
de que su mag.d dios le guarde de Hizo m.d y limosna
a dho convento este pres.te año como consta de la libranza despa
chada por el S.r don manuel Parzero sarmiento que
Haze ofi.o de Contador mayor de la orden de santiago
que originalmente entrega de las quales dhas
treinta fanegas de trigo por si y en n.e de dho conv.to
se dio por contento y entregado a su voluntad rren.o
las leyes de la entrega su nueva y ezep.on del dolo y
engaño y otorgo carta de p.o en forma y lo firmo el otorg.e
que doy fe conozco siendo testigos alonso escudero zambrano
Pres.to greg.o fern.z de barrutia y mateo de rrivera
v.o de llerena = entre R.s este pres.te año =

Fr. alonso de vargas
gos. su pp.co

Antonio
Gaspardiaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose tras lado en sello segundo de la ffha de suso [illegible]

En la ciudad de Lerena en diez y siete dias
del mes de septiembre de mill y seis. y sesenta
años ante mi el ss.no pu.co y testigos don diego
de aguilar residente en esta ciu.d arrendador y
administrador de los estancos de tabaco de la
provinzia de estremadura desde primero de
henero deste presente año hasta fin de marzo de
mill y seis. y setenta y dixo otorgo que por el
poder que tiene de Ant.o diaz roman adminis
trador de [illegible] y regidor de diego gomez de
Salazar Cav.o de [illegible] de su mag.d del ss.
ynquisidor g.l de la santa ynquisicion con
yntervenzion de m.l martin de san martin
[illegible] secretario de su mag.d y su cont.o de merzedes
para la administracion beneficio y cobranza de
los estancos segun mas largam.te consta de dho
poder que paso y se otorgo ante el s.no cavallero ss.
[illegible] de la villa de madrid a los veynte y
seis de agosto deste año de que se dio copia
[illegible] ss.no de su mag.d
lo sostituye en favor de [illegible]
Juan beato de cazeres y en diego garzia de castro
administradores por dho otorgante nombra[dos]
de dhos estancos de tabaco de medellin
y villanueva de la serena villas y lugares de
sus partidos y en cada uno yn solidum para todo
lo en el dho poder contenido sin eceptuar
ni reservar en si cosa alguna para que en su
[illegible] dha administracion beneficio
[illegible]

cobranza de dhos estancos de tabaco
en dhas villas de medellin villanueva
de la serena villas y lugares de sus partidos
por tres años que empezaron a correr desde
primero de henº. este presente y fenezeran
fin de diziembre de el mil y seis de ss.
sesenta y tres en conformidad de las escri-
pturas que an echo y otorgado a favor de
dho otorgante para su seguridad y paga
y los relebo segun es relevado y otorgo
sostituzion en forma y lo firmo el otor-
gante de ss.no doi fe conosco siendo
testigos Franco Luis amador. bernardo antº y
Juº mendo vezº y estante en Llerena =

Diego de Aguilar

Antemi
Gaspar diaz

308

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena en diez y seis dias del mes de feb.o de mill y seis.os y sesenta años ante mi el ss.no y testigos estando en la rexa de la grada del conv.to y mon.rio del señor san [illegible] de dha villa parezieron doña Sebastiana de Ortega priora doña maria de echa[illegible] vicaria [illegible] doña Elena de San Joseph doña Ysabel de San Leonardo y d.a m.a de mena [illegible] discretas y capitulares de dho conv.to en fun.e de las demas religiosas que de presente son y al tiempo fueren de aqui adelante por quien prestan caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion que hizieron de sus vienes y rentas de dho conv.to y dixeron que por quanto en el se allan por religiosas novicias doña maria y doña Ysabel de toro sus hermanas hijas lex.mas de pedro gomez baliña y Ysabel de toro su muger vecinos de dha ciudad que estan proximas para profesar y para en quenta de sus dotes se a pagado al dho conv.to cantidad que aqui se ara de clarada que le entregan de contado con mas la prenda de que se ara mencion y para que en todo tiempo conste la berdad con [illegible] dha priora y discretas dixeron que dho

Licencia dia de [illegible] en papel del sello quarto de que [illegible]

En presencia de el presente Ss.mo
Dn. y testigos de la dha entrega
y rezivo ya el Ss.mo doi fee que se hizo
en mi presencia y de dhos testigos
y otorgaron carta de pago en for
ma y lo firmaron los otorgantes
que doi fee conosco siendo testigos
Juan Antonio Salgado y Greg.o Fz de Barra
tia y Pedro de Valenzia Ss.os de Merena
y se advierte que la paga que se hizo en presenzia
de mi el Ss.no y testigos fue solo de dos mil y ducien
tos y diez y ocho reales y de la peana de plata
referida de que doi fee y que los quinientos
y treynta y dos Rs restantes cumplimiento
a dhos ducientos y cinquenta ducados dha
priora y discretas confesaron estar paga
das de ellos en treynta y ocho fanegas de
trigo en grano q dho lizdo Juan Martin Ca
perucas les a entregado a prezio cada una
de catorze Rs de que se dan por contentas
y entregadas a su boluntad renunziaron
las leies de la entrega su prueva y exepzion
del dolo y engaño y otorgaron carta de
pago en forma de dhos ducientos y cinquen
ta ducados y rezivo de dha prenda testigos
los dhos:

Dª
Sebastiana
de Ortega priora
y doña Elena de
San Joseph
Dª Isabel de
Sanseonardo

Dª
Doña Maria de
Esperoso y Toro
Dª
Dª Mª de Mena
Barriga

Angel Mª
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

320

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciu^d de llerena en veynte dias del mes de Jullio de mil y seis^os y sesenta años ante mi el ss^no y testigos estando en una de las gradas del monasterio de santa clara desta ciu^d parezieron doña francisca de la guerra abadesa doña ynes hordoñez doña mariana de almiron doña ana de becerra doña beatriz de la fuente y doña maria de acevedo discretas y capitulares de dho convento y de las demas religiosas que de presente son de el y quienes fueren...

Saco se oi dia de la fha en el orig^l de que doi fee

...prestan boz y cauçion de rato... confesaron haver rezivido realmente y con efecto de la buena memoria y obrapia que dotaron... alonso de ... moran... difunto vezino que fue desta ciu^d ... de pedro de ... moreno ... antiguo de la yglesia mayor de santa maria de la granada della ... ocho mill ... administradores de dha obrapia ... quarenta ocho reales en vellon corriente ... la dote propinas y alimentos de doña luisa garay ... religiosa profesa en dho convento ... y de ... su muger como llamada para ... la dote y limosna de ... obra pia ... dha la cantidad que se compone de lo siguiente

G	Seis mill y seiscientos reales de la dote de dha religiosa	6U600
G	mill y cien reales de las propinas de su entrada y profesion	1U100
	Duzientos y diez y seis reales de doce pesos ... a diez y ocho reales para los alimentos de dha religiosa en el año de su noviciado	U216
	Ciento y sesenta y dos reales ... para dhos alimentos	U132
		8U048

Q todo junta la dha suma ocho mill y quarenta y ocho
reales de que en rrazon de dho contenido se dan por con-
tentas y entregadas a su boluntad renunçian las leies de
la entrega su prueba y ecepçion de la no numerata pe-
quinia otorgan carta de pago y finiquito en forma
a fauor de dha obra pia y sus patronos de dhas dotes pro-
ximas y alimentos de dha doña Maria Lazara y de otra
carta de pago y otras qualesquiera que antes de aora
a dado asi el dho contenido como dho don Martin
de Lazara como suçesionario y otras personas a fabor
de dha obra pia y sus patronos a esta quenta se entien-
de ser una mesma cosa y todas no balen mas que
dhos ocho mill y quarenta y ocho Rs y lo firmaron
las otorgantes a los que yo el ssno doi fe conozco siendo ts
gos Pedro de Silba Antonio Camargo presvo y ma-
[illegible] Eco de Lizura vs de llerena = entre Rs = el =

doña Franca de Guzman y Silba

doña Ynes de Bollas

doña Maria de [illegible]

doña Ana de Tormino

doña Ysabel de [illegible]

doña Catalina de la Fuente

Ante mi
Gaspar [illegible]

311

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de set.re de mil seis. y sesenta años
D. Gaspar diaz de aguilar rexidor de Llerena

Ante mi el ss.no y testigos parecio el [illegible] ... fray ... de san Juan descalzos de la villa de fuente de cantos ... que para ello tengo del muy Reberendo padre provincial de dha orden ... y confieso aber Recivido realmente y con efeto de los ... don alonso ... de aguilar administradores de la casa y negocios del S.r don tomas de aguilar ... de las rentas de la mesa ... de la orden de santiago ... contador de dha mesa ... quarenta fanegas de trigo en grano ... de limosna a dho conv.to este presente año como consta de la libranza que originalmente entrego ... sarmiento que haze oficio de contador ... de la orden de santiago su data en ... quatro de junio deste año despachada en toda forma de las quales dhas quarenta fanegas de trigo como tal sindico ... dho conv.to ... por contento ... a mi voluntad de

Renunçio las leyes de la entrega su primera
y espeçial del dolo y engaño y otorgo carta
de pago en forma y lo firme siendo ts
Gregorio Sanchez de Barrientos, Alonso Fernandez
y Juan Sancho vezinos de Llerena =

Ante mi
Gaspar [illegible]

312

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merida a diez y ocho dias del mes de [illegible] del año de mill y seis. y sesenta años ante mi el scrivano y testigos antonio marquez de prado vecino de esta ciudad residente en ella en nombre de ... andrea piquinoti del consejo de hazienda de su mag. su factor y thesorero general de la ... graçia del escusado y en virtud de su poder que para ello le otorgo ante pedro de alcos matienço scrivano de la villa de madrid en ella a los veinte de ... de mill y seis. y çinquenta y nuebe ... quatro ... que entrego al traslado con los demas recados para la justificaçion de la cobranza confeso haver reçibido realmente con efecto de juan cortes de orellana vezino de la ciudad de merida depositario del escusado con que se an encomendado de su partido ... a su ... cinco mill novecientos y setenta y seis reales ... veinte y ocho mrs en bellon corriente que quedaron ... de dicho escusado en las dos pagas de fin de junio y fin de diziembre del año pasado de mill y seis. y cinquenta y ocho porque aunque importaron ... dos pagas ... efecto cinco mill novecientos y setenta ... y seis reales y veinte y ocho mrs ... mill restantes ... ubo de

quiebra mediante la baja de moneda de
vellon gurezo y real prematica de el año de ciento
y cinquenta y nueve respecto de que al tiempo
de su publicazion se allavan en poder de dho depo-
sitario quatro mill rs que abia rezevido de dho
escrivano de que hizo lo pr tenerlos en dha mone-
da gurezo a con que tubieron de quiebra dhos dos mill
rs y aunque por la respuesta que dio dho Francorte
de orellana dixo abian quedado pagaderos en mo-
neda corriente asi de lo rexistrado como de lo que
abia rezivido tres mill y seiscientos y diez y seis
rs fue error de pluma porque lo que quedo liquido
y pagadero fueron los dhos tres mill novecientos
y setenta y seis reales y beynte y ocho mrs cuya
cantidad dho depositario entrega y paga por virtud
de dho poder y de la sobrecarta de el comisario gral
de el consejo de la santa cruzada su data en mrd a beynte
y seis de mayo deste año que asimesmo entrega original
de que en el dho nonbre se dio por contento y entregado
a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prue-
ba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el
Dr Ferrer conosco siendo testigos antonio Ruiz de San-
tiago presbitero Fran.co Marco y Gregorio Fe de Barrutia
vezinos de Llerena = entre reng.s = vale y en m.do = l = i =

Antonio Marquez

Antonio Gaspar Ruiz

313

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose esta en papel del sello segundo en las ... Pedro de Silba

En la ciudad de Merida en beinte dia
de el mes de septiembre de mill y seis.os y sesenta años
ante mi el ss.no pu.co y testigos parezieron
presentes de la una parte el conbento aba
desa y monxas de d.ha Santa Clara desta ciu.d
con bien e a hauer d.ha fran.ca de Nagueras abadesa doña
Ynes Hordoñes doña ana de Treuiño doña mariana
de Almiron doña Elvira de Rueda doña
Beatriz de la fuente todas de las Relixiosas
discretas y capitulares de d.ho conv.to en su n.e
y de las demas Relixiosas que de presente son
y por tiempo fueren de aqui adelante por quien
prestan boz y caucion de rato que
estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa
obligacion que hizieron de los bienes propios
y Rentas de el d.ho conv.to y de la otra Pedro
de Silba mercader y antonia Rodriguez su muger
vezinos de ella la susod.ha en presencia y con
licencia autoridad y expreso consentimiento
que primero y ante todas cosas pidio a d.ho su ma
rido para juntamente con el otorgar y
jurar esta escrip.a y el qual se la concedio en
bastante forma y la susod.ha la azepto y de ella
usando dixeron que porquanto el d.ho pedro de
Silba fue mayordomo de el conbento y en vir
tud de el poder y nombram.to que se le dio uso y exer
cio d.ho officio administro y cobro sus Rentas y

Rentas en el tiempo que fue a su cargo y
en las quentas que dio el suso dho en quanto
a granos alcanzo a este convento por seis fa
negas de trigo y el suso dho fue alcanzado en
la de mrs por dos mill rs de vellon y se le
satisfico dho trigo a dho pedro de silba el
qual por allarse sin dineros prontos para
pagar dho alcanze pidio a este convento
le espere por el en el ynterin que los sala
de sus mercaderias y cobre algunas partidas
que se le deben y ao frezido pagar su lucro
cesante en el ynterin conforme a la nueba
plematica de su mag y este convento por
hazer le buena obra en consideracion de
haver sido su mayordomo y que dho alcanze
resulta de capitales de dotes de religiosas
y que precisamente se abian de ynponer a zenso
se lo an conzedido en cuya conformidad
los dhos pedro de silba y su muxer an boss
juntos de mancomun a boz de uno y cada uno
por si por el todo ynsolidum renunziando como
renunziaron las leies de la mancomunidad
dibision y excursion y nueba constitucion
y las demas que sobre ello hablan debaxo de la
qual confesando como confiesan la relazion
desta escriptura por cierta y verdadera por el
thenor de ella se obligan de dar y pagar a dho
convento de sra santa clara desta ciudad a quien
su poder obiere los dhos dos mill rrea les

en vellon de buena moneda
usual y corriente por razon de la alcançe
de dicha mayordomia de que se dan por con-
tentos y entregados a su voluntad renun-
cian las leies de la entrega su prueba y e-
cepcion de la non numerata pecunia y
en el ynterin que no los satisfazen
pagaran a dicho convento y su mayordomo
en su nombre y quien su poder obiere su lucro
cesante cinquenta reales en la mes-
ma moneda cada un año de los que dilataren
la paga de su principal los quales dichos
cien reales los suso dichos y sus herederos
an de pagar en dos pagas iguales de por mitad
cada una de cinquenta reales y an de comen-
çar y comienzan a correr desde oi dia de la
fecha y será la primera paga para veinte
dias del mes de março y la segunda para veinte
dias del mes de septiembre de dicho año benidero
de mill y seis. y sesenta y uno y por esta forma
y horden sucesivamente las demas pagas hasta
ser satisfechos dichos dos mill reales y questos
pagados en esta ciudad a su costa con las de la co-
branza todo lo qual ymponen situan y
cargan generalmente sobre sus personas
y bienes presentes y futuros y no derogando
la obligazion general a la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuerza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

a fuerça y contrato a contrato y potecan es
peçial y expresamente unas casas de morada
que tienen y poseen y en que de presente bi
ben en esta ciudad de llerena en la calle de mesones
de tras de la Yglesia mayor linde con
casas que fueron de Diego gonzalez de Ribera
por la una parte y por la otra casas meson
del Doctor Juan de parada Juez de bienes
confiscados de santo oficio y otros linderos
las quales son suyas propias libres de toda car
ga de zenso deuda en peño memoria carga de
misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca
especial ni general que no la tienen y por ta
les las declaran y aseguran y ademas de pagar
dho lucro çesante se obligan de guardar y
cumplir las condiziones y grabamenes sigtes
Primeramente con condizion que dhas casas
hipotecadas los susodhos y sus herederos y sus
çesores las an de tener siempre linguistas
bien labradas y reparadas de todo lo ne
çesario de manera que siempre bacan en
aumento y no bengan a diminuzion y no lo
cumpliendo asi que dho conbento o su mayor
domo las puedan mandar bisitar labrar y
reparar de lo que neçesitaren y por lo que
en ello se gastare se les execute en V.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

de esta escriptura con solo el Juramento
y declarazion de la persona por cuya mano
corriere en quien queda diferido y la releba
de otra prueba ——

Y con condizion que no las an de poder bender
trocar ni cambiar ni en manera al-
guna enajenar hasta que el prinzipal
de este zenso dicho y su lucro cesante esten
realmente pagado y satisfecho y la benta
y enajenazion que en contrario se hiziere
sea en si ninguna y de ningun balor ni e-
fecto y se excluyen de las casas aunque
esten en poder de terzeros poseedores
siempre pasen con esta carga sin que
adquiera dominio el dicho terzero
alguno ——

Y con condizion que si para dicho lucro cesante
fuere necesario nombrar persona a su
cobranza fuera de esta ciudad le pagaran quatro
cientos maravedis de salario en cada un dia de los
que se ocupare en la ida estada y buelta
hasta la real paga y por dicho salario y
se le ha de [illegible] como por el prinzipal con solo
el Juramento y declarazion de la tal

Persona en quien queda diferido sobre
q renunzian la nueba prematica de los
salarios

Y con condizion que cada y quando que
dhos Pedro de silba y su muger o sus here
deros dieren y pagaren a dho convento
y quien su poder obiere los dhos dos mill
reales de principal como el lucro ce
sante que dellos se debiere hasta aquel
dia todo junto y en una paga y en dha
moneda de bellon corriente an de ser
obligados a los rezibir y a darles y en
tregarles esta escriptura original por lo
ta y chanzelada con carta de pago y fin
quito en forma y desde entonces a de que
dar resuelto y acabado este contratto
para no correr mas y por libres dho Pedro
de silba y su muger y herederos y dhas
casas y demas vienes de su carga y gra
vamen y no queriendolos rezibir depo
sintandolos judizialmente se a bisto
con efeto quedar fha dha paga y lo que de otra
manera se hiziere no balga

Y confiesan que en este contratto no a in
terbenido dolo fraude ni engaño y que dhos
dos mill reales es el justo prezio prin
cipal de dho lucro cesante por ser a razon
de a beinte conforme la nueba prematica

de su Mag.d y en caso que mas balga
de la demasia y mas balor le hazen gra
cia y donazion a dho Convento buena pura
perfeta y rebocable de las que el dero
llama fha entre bibos ba le dera para sien
pre jamas sobre renunzian las leies del
Ordenamiento Real y las demas de este
caso y desde luego se desisten y apartan
de la R.l Corporal thenenzia propiedad
posesion y señorio que abian y tenian a dhas
casas y todo ello en quanto a la suerte prin
cipal y sus corridos le ceden y traspasan
a dho Convento a quien dan poder cumplido
para que por su autoridad e Judizialmente
la tome y aprehenda y en el ynterin se cons
tituyen por sus ynquilinos tenedores y pre
carios posehedores y se obligan a la ebision
seguridad y saneam.to en forma de derecho
y en tal manera que en todo tiempo este de
bito y su lucro cesante esta razierto y seguro
sobre dhas casas y a ellas ni parte de ellas les
sera puesto pleito en bargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se mobiere luego que lo
tal cuzeda sal drana la boz y defensa
y a su costa lo seguiran y acabaran en
todas ynstanzias hasta le dejar en paz
y en salbo y en la quieta posesion y no
lo cumpliendo asi mo subrogando como
en tal caso se obligan de subrogar
e hipotecar otros vienes bastantes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sobre que este seguro pagaran y satisfa
ran de contado a dho convento y quien su
causa obiere los dhos dos mill reales deste
debito principal y sus corridos con mas
todas las costas gastos daños e interesses y
menoscabos que se le hubieren seguido y
por todo quieren ser executados por vir
tud desta escriptura sin mas recaudo. Y
las dhas abadesa y discretas de dho convento
lo azetaron en su nonbre y con los dos mill
reales desta escriptura confiesan estar en
teramente pagado y satisfho de todo el
alcanze que resulto contra dho Pedro
de silba del tiempo que fue a su cargo dha
mayordomia asi de trigo como de mrs. y o
tros efetos de que en nonbre de dho conben
to se dieron por contentas y entregadas
a su boluntad renunziaron las leies de
la entrega su prueba y cepcion del dolo
y engaño y de la nom numerata pequnia
y otorgan carta de pago y fin y quito en
forma de todo ello quedando solo su derecho
reservado hasta cobrar estos dos mill reales
y su lucro cesante en conformidad desta es
criptura a cuyo cumplimiento y fir
meza cada parte por lo que le toca obli

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

317

garon dha abadesa y discretas los vienes
y rentos de dho conbento y los dhos Pedro
de Silba y su muxer sus personas y
vienes havidos y por aber dieron poder
a los Jueces y Justizias que cada uno es
sujeto y de sus causas puedan y deban
conoçer espezialmente las de esta çiud y renun
çian otro foro que tengan y ganen y la
leis si conbenerit de Juridiçione omnium
Judicum para que a ello les apremie como por
sentenzia difinitiba de Juez competente
y asada en cosa juzgada renunziaron todos
derechos y leis de su fabor y la que prohibe
general renunziaçion y la dha antonia
Rodriguez renunzio las leis de Abeleiano
Senatus consulto emperador Justiniano
Toro y partida y demas que son en fabor de
las muxeres en que se contiene que nin
guna se pueda obligar ni serfiadora de otra
por cosa que no se conbierta en su utilidad
de cuyo efeto la abise yo el ssno de que
doi fe y las renunzio y para mas firmeza
por ser casada aunque mayor de beynte
cinco años juro por Dios nro Señor y señal

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

318

Sacose oi dia de la fha en papel de oficio de que doi fee

En la Mazna de llerena a veinte dias del mes de Setiembre de mil seis.º y sesenta años ante mi el ss.no puco y testigos antonio martin freyxenedo clerigo presbitero sacristan della mayor del convento y monjas de s.ta Santa Clara desta dha Mazna en su nombre y como su poder general que tiene de dho convento para la admon y cobranza de todos sus bienes y rentas limosnas y lo demas que le toca corrido y que corriere de aqui adelante del qual dho poder de que doy fee dixo que estando en dho convento dixo que confiesa aber recivido realmente y con efecto de los s.res don alonso y don garzia de aguilar administradores de la cassa y negocios del s.r don tomas de aguilar ... de los maestrazgos de la orden de santiago por mano del s.r antonio mexia pacheco contador de la ... desta Mazna y su partido las sesenta fanegas de trigo en grano que su mag.d Dios le guarde hizo merced y limosna a dho convento este presente año como consta de la libranza que consta entrega del s.r don manuel tercero sarmiento que haze oficio de contador mayor de dha orden despachada en toda forma su data en [illegible] a diez y nueve de julio deste año

319

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder del lldº D. Juº Caueças
Gomes

Sepan quantos esta carta como yo el lldo don Juº cabeza
gomez abogado de los reales consejos corregidor que
fui de la villa de [illegible] y agente de la villa
de villanueva natural del lugar que se nombra
don benito del condado de medellin obispado de
Plasencia otorgo que doy mi poder cumplido tan
bastante como de derecho se requiere y es necesario
para su validacion al Sr. lldo don luis antonio al
tamirano abogado de los Reales Consejos vezino
de la villa de medellin y al Sr. lldo don Juan de alba
miranos su hermano presbitero y a doña mencia
Pareja mi muger y a diego [illegible] y a [illegible]
y a Juan alonso Pasqual Procurador
en la audiencia de la dicha villa de medellin y a cada
uno insolidum con la clausula ordinaria de lo
sostituir para que en mi nombre pueda cada
qual salir a la defensa de un pleito que contra
mi trata bautista morillo de chaves vezino de la villa
de [illegible] de la [illegible] de los
ducientos ducados por lo que le [illegible] en la
villa de la [illegible] y [illegible] ante [illegible] por
mano de don Juº de [illegible] escribano [illegible] y por
mano de [illegible] que compromitieron

vna della al camino que dizen del molino. Y las
otra en la dha villa al olivo grande que su prezedido
Rezivio el dho bap.ta morillo y en doblones se
satisfizo y salio de la dha villa de la haba huyendo
con ellos por no pagar lo que debia a don fr.co de orellana
v.o que es de la ciud. de trujillo en cuya razon
se siguio y a seguido pleito e ex.o y se dio sentencia
en que fuy absuelto y dado por libre el dho
bap.ta morillo condenado en costas por lo qual el
Alcalde m.or de villanueva de la serena cabe
za de partido le embargo un Rocin con que
pasaba por la dha villa posando en casa de m.a
Diaz mesonera = y asimismo doy a los dhos
el dho poder para la defensa de lo que el dho
bap.ta morillo pretende le pague por el yndulto
que consiguio de averse huydo de la carzel
de la dha villa de sinuela donde fuy al corregidor
porque no le diese tormento el m.o don anto.o
de segura juez privativo y en razon de todo
lo referido y cada cosa y p.te dello puedan
parezer y parezcan ante quales quier jueces
de su mag.d y me defiendan y pidan prueras
y todo lo nezes.o para que la causa de los dhos
duzientos ducados y la del dho rosillo se
justifique y en caso nezes.o se pida que el dho
bap.ta morillo buelba a la prision en que estaba

y que el berdugo le de el dicho tormento para que
declare quien fue con el el resellador y quien
resello y en tal razon hagan los pedimentos ne
cesarios apelaciones suplicas y presenten qualesquier
papeles y hagan las diligencias necesarias de forma que
por falta de poder no deten de conseguir mi justicia
y cada uno in solidum lo pueda hazer y lo que el
uno comenzare pueda acabar el otro y por el contrario
y aqui es incerta las clausulas ordinarias acos
tumbradas en los poderes y con libre y general
administracion y rrecevimiento en forma se puedan
recusar jueces abogados y hazer los demas autos
necesarios de manera que por falta de poder no se deje
de conseguir lo que a mi justicia convenga y si se
apelare ganen testimonio y me los remitan a la parte
donde estubiere para que de todo su magestad dios le guarde
sea sabidor y provea del rremedio necesario y este poder
asi mismo le doy a Alonso Ruiz de Soba procurador de los
Reales Consejos segun se le ha dado a los demas
y esto para en segunda y tercera y ansi lo otorgue
ante el presente escrivano y testigos en la ciudad de Llerena en
veinte y un dias del mes de octubre de mil seiscientos y sesenta
años = otrosi doy licencia a la dicha doña Ana Maria
mi muger para que se pueda oponer por su dicho en razon
del devito que dize le e de pagar al dicho Pedro Marcilla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

asi de los dozientos ducados como de el otro rezello siendo testigos alonso garcia mansilla vezino de la villa de zarza mayor a de alaez fiscal eclesiastico diego delgado vezino de la villa de la haba y de Juan guadramos vezino de la villa de villanueva de la serena = al de ... regador para que ... durar lo neçesario cada qual = y lo firmo ... otorgante al qual los testigos de arriva conoçen y los juraron a dios y a la cruz conozen al dicho otorgante ser el mismo nonbre vezino de ... y asimesmo fueron testigos diego de barrios y de Juan gallardo vezino de la serena = tdo procur =

Joan de ... Gomez

Ante mi
Gaspar ...

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

321

Sepan como yo Don Juan de escobar v.o de la villa de castilla de la serena otorgo que debo y me obligo de pagar a Don Gomez de figueroa y escobar v.o de la puebla de sancho perez o quien su poder obiere settezientos y setenta y seis reales en mon.da corriente juntos en una paga para el dia de todos santos deste pres.te año puestos y pagados en esta villa de llerena en poder del secretario ... en el de Don diego de ... quiroga y mendoza cav.o de la orden de santiago a mi costa y en las de la cobr.a y quinientos mrs. de salario a la pers.a que fuere a ella en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la rreal paga y por los dichos salarios se me execute como el principal con solo el juram.to y declaracion de la tal pers.a en quien lo defiero que relebo de otra prueba sobre que renun.o la nueva prematica de salarios y esto es por razon del rresto de dos mill y quatrozientos rreales en que el dicho Don gomez de escobar y figueroa me a bendido para Doña Maria de escobar mi hermana un esclavo color membrillo cocho que se llama pedro de hedad de beinte y dos años y aunque en la escriptura de venta que del otorgo ... de la dicha ... confesado ... enteram.te pagado y satisfecho de todos los dichos dos mill y quatrozientos reales la verdad es que no le e pagado mas de mill seiscientos y beinte y quatro y el rresto de los dichos

En llerena a ... de ... los s.res Don gomez de figueroa y Don fran.co de escobar de conform.d dieron por rota y chanzelada y de ningun efecto esta escritura respeto de aber desecho el concierto de la venta del dicho esclavo y lo firmaron ...

Don gomez de figueroa

fran.co de escobar

setezientos y setenta y seis reales de
que me confieso verdadero deudor y del
dho esclavo me doi por contento y entregado a mi
voluntad Reno las leyes de la entrega su prue
va y excepcion del dolo y engaño y para lo asi cum
plir obligo mi persona y bienes avidos y por
aver y no derogando la obligacion jen a la
especial ni por el contrario antes aña diendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a la
seguridad y paga desta deuda y poteco espe
zial y espresamente dho esclavo para yo mi
mi hermana ni otra persona poderlo vender dar
donar trocar canbiar ni en manera alguna
enajenar hasta que sea pagada y
la cuenta y enajenacion que se hiziere
sea en si ninguna y de ningun efeto bien
prepase con esta carga y se exe cute en el
aunque este en poder de tercero y mas posee
dores sin que adquiera dominio bel quasi ter
zero alguno doi poder a las justicias de su mag
especial a esta ciud de llerena donde me someto
y renuncio mi foro y otro que tenga y gane y
la leisit convenerit de jurisdicione omnium
judicum y que declaro no soi labrador sol
dado artillero ni monedero ni de los com
prehendidos en las prematicas de
sumisiones para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada Reno todos dos
y leyes de mi favor y la que prohibe jen
Renuncion que es fha en la ciud de llerena

A beinte y dos dias del mes de septre
de mill y seiscientos y sesenta años
y lo firmo el otorgte que doi fee conoscio
fundo testigos Greg.o fernandez de barrueta
Melchor de sigura y Mateo de Rivera
vos de llerena

Grandes
Covarr

Antemi
Gaspar de Zaa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauesis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose de la fecha de este sello

En la ciud de Llerena a beynte y dos dias del mes de sep.e de mill y ss.os y sesenta años ante mi el ss.no pu.co y testigos fran.co barragan de Rodrigo alonso vezino de la ciu.d de ber langa dijo que por quanto Don sebastian granero de alarcon maestro de campo de el R.l exto. de estremadura como marido y conjunta persona de D.a maria de zayas su muger dio en arrendam.to a salbador lopez vezino de d.ha ciu.d de berlanga el cortijo y tierras del sitio de Rubiales por quatro años que cumplieron santa maria de agosto del pasado de ss.os y cinquenta y nueve en cinco fanegas de trigo cada un año demas de lo qual el d.ho salbador lopez se obligo de reparar d.ho cortijo asi de maderos tapias texas y los paredes cerraduras y todo lo demas q fuere necesario p.a q en d.ho tiempo estubiese siempre en pie y ynjiesto y reparado de forma que no biniese en diminuzion y q no lo cumpliendo por el corte q tubiese se le executase segun mas larga m.te consta de la escriptura de d.ho arrendam.to q paso y se otorgo ante Ugenio Palero ss.no pu.co de esta ciu.d en ella a onze de sep.e de ss.os y cinq.ta y seis a que se remite y aora por no hauer cumplido d.ho salbador lopez con su obligacion

los reparos de que necesitava dho cortijo
no haver los fho en tiempo y esta mal trata
do y parte de dho maestro de campo don Sebas
tian graneros de alarcon y su muxer se ocu
rio sobre ello ante el Valcalde mayor desta
provinzia q informado de la verdad man
do prender y fue preso dho salbador lo
pez y se an convenido en que dentro del
termino q aqui yra declarado ara dhos re
paros y quedando fianza de cumplirlo sea
suelto en cuya conformidad el dho fran
Barragan de Rodrigo alonso otorgo q fia
al dho salbador lopez en tal manera que
dentro de un mes que corre y se quenta
desde oi dia de la fha reparara a su costa
dho cortijo de todo lo que necesitare para
su abitazion y seguridad y en todo cumplira
con el thenor de dha escrip.a y no lo cumplien
do si dho otorgante quiere y consiente
q un maestro alarife bea y tase dhos repa
ros y lo que tasare para q con efecto se aga
lo pagara de contado dho salvador lopez
a dho maestro de campo don sebastian graneros o su
muxer para dho efecto y no lo cumpliendo
asi el dho fran.co Barragan como su fiador
y principal pagador haziendo como haze
de deuda y negocio ageno su propio y sin
q contra el dho salbador lopez se a necess.o
hazer excursion de vienes ni otra de ligen
cia cuyo beneficio renunzia y la auten
dica presente de fide jusoribus pasado dho
termino de un mes lo pagara de contado

Por ello quiere ser executado en V.
desta escriv.a con solo la declaracion del m.o
q tasare dha obra en quien lo difiere y re
leua de otra prueba y quiere que a su costa
se despache persona a su execuzion y co
branza con ~~quatro~~ quinientos m.s de salario
en cada un dia de los que se ocupare en la
dastada y buelta hasta la real paga
por lo qual se le execute como por el
principal con solo el juram.to y declaracion
de la persona que a ello fuere en quien lo di
fiere sobre que renunzia la nueua prema
tica de salarios y para lo asi cumplir obligo
su persona y bienes hauidos y por aber dio
poder a las justizias de su mag.d en espezial
a las de dha ciu.d de berlanga y renunzia otro
foro que tenga y gane y la leis sit conbenerit
de juridizione omnium judicum para que
a ello le apremien como por sentenzia difi
nitiba de juez competente pasada en cosa
juzga renunzio todos derechos y leis de su
fabor y la que prohibe general renun
ciacion siendo testigos Greg.o fz de Barrutia
Ju.o Sanchez y Pedro Sanchez de Juan ma
theos vezinos y estante en esta ciu.d y firmo
un testigo por el otorg.te que doi fe conosco a su rue
go por que dijo no saber = entre renglones de campo = tas.to
quatro = P.o S.o

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo don gomez de figueroa y escobar vezino
de la villa de la puebla de sancho perez residente en esta ciudad
de llerena otorgo que vendo y doy en venta real por juro de here
dad de oy para siempre jamas a doña maria de escobar viuda
de Bartolome lando [illegible] vezino y regidor perpetuo
que fue de la villa de Cazalla de la sierra para la susodicha
y sus herederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos
hubiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera
es a saber un esclavo que yo tengo y poseo de color membrillo
cocho picado de biruelas que por nombre Pedro de hedad
de veynte y dos años poco mas o menos el qual le bendo
por mio propio abido de buena guerra y no de paz y sujeto a per
petuo cautiberio y le doy asseguro de que no es borracho la
dron ni fugitivo ni tiene enfermedad secreta ni mal de
corazon ni etico [illegible] ni otro achaque que se le
impida y que no a cometido delito alguno donde meresca
pena corporal ni le tengo obligado ni hipotecado a nin
guna carga de zenso deuda ni empeño ni otra grauamen al
guno y por tal se lo bendo y aseguro en prezio y quan
tia de mill y quinientos reales en moneda de vellon
que la dicha compradora me a remitido de contado por mano
de francisco de escobar su hermano vezino de la villa de
[illegible] de que me doi por contento y entregado a mi boluntad re
nunzio las leis de la entrega a su prueba y ecepcion de la
non numerata pecunia y las demas deste caso y confieso
que esta venta y contrato no a abido ni abra engaño
ni [illegible] y los dichos mill y quinientos reales

En la margen:

En llerena dicho
dia se dio traslado a don
gomez de figueroa
y Francisco de escobar
de con
formidad dio
ron por rota
y chanzelada
y de ninguna
forma efecto
esta escritura
por aver de
shecho contrato
de venta del dicho esclavo
para que no
se ha de usar
mar. el y
firmaron los otorgantes

Don Gomez de Figueroa
y escobar

Francisco de escobar

Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q he rrezevido con mas todas las costas gastos da
nos e intereses y menos cabos que sobre ello se ho
bieren seguido y se rrezivido y en la mesma forma
me obligo a que si en el discurso de un año primero
siguiente q corre y se quenta desde oi dia de la fha
dho esclavo hiziere algunas fugas en el discurso de
dho tiempo le buscare a mi costa donde quiera q le
allare y con efeto le bolbere y entregare a dha con
pradora o quien le cubçediere o le bolbere dhos
mill y quinientos reales costas y daños y si se
averiguare q en el tiempo que e poseido dho esclavo
a tenido y padezido alguno de los efetos y tachas
de q le tengo asegurado y aseguro le bolbere dha can
tidad costas y daños con mas nobeçientos reales q
ademas de los mill y quinientos referidos confieso
aber rezevido de dha conpradora por mano de dho
su hermano y aunque estavamos conformes por al
gunas causas y razones que me mobian el que no sonase
mas la benta de dho esclavo q de los dhos mill y qui
nientos reales la verdad q la benta se hizo y a
justo en dos mill y quatroçientos que me a pagado
de contado el dho fran.co de escobar en nonbre
de dha su hermana de que me doi por contento y entregado
a mi boluntad con la misma renunçiaçion de
le y es contenidas en esta escrip.a en cuya virtud
quiero ser executado y apremiado a la paga y res
tituzion de dha cantidad costas daños e intereses
y menos cabos si llegare el caso de qualquiera
de los casos referidos con solo el juram.to y declaraçion
de dha conpradora o quien su poder y causa obiere
y en su der.o subçediere y se despache persona
a la execuzion y cobranza a dha ciu.d de sancho
perez y otras partes que se a neçess.o con quinientos

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESEYTA.

321

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

escriptura de cathacion de [illegible] y cambio

Sepase por esta carta de trueque y
cambio y permutaçion vieren como yo
Dª Maria de mena y Valençia viuda de don fran.co
de la mezquita capitan de cavallos coraças de su mag.d vezina
de esta villa de llerena de la una parte = Y de la otra Alonso
Giraldo de chaves vezino de la villa de usagre por lo que
me toca y como marido y con junta persona de teresa de
corbera mi muger = Y miguel blas vezino de bienvenida
garzia y mi [illegible] como marido y con junta persona de ynes
de la bera = Juan blas vezino de dha villa de bienvenida
garzia como marido de mariana de la bera todos tres
hermanos hijos y herederos de [illegible] de alonso martin
de maritanta ana y maria de la bera su muger
[illegible] que fueron de esta villa = cada uno
difuntos [illegible] que por quanto yo la dha
Dª Maria de mena tengo y poseo una escriptura
de censo contra las personas y bienes de Juan gar
çia montes y catalina de chaves su muger difuntos
que [illegible] otorgaron a mi favor fran.co hernan
dez y [illegible] le conocieron [illegible] curador de las personas y
bienes de los hijos de diego giraldo [illegible] como
marido y con junta persona de catalina [illegible]
su muger como herederos tenedores y poseedores
de los bienes de dho Juan garçia montes y su muger
todos vezinos de dha villa de usagre y aqual dho
censo es de quantia de [illegible] cientos y cinquenta
ducados de prinçipal a redimir y quitar
de que me pagan reditos cada un año siete

Ducados y medio a los plazos y en la forma y co
las condiziones y hipotecas y clausulas de dha es
criptura en su al que paso y se otorgo ante diego
garzia real ss.no publico de la villa de bienbenida
en ella a treynta de diziembre de ss.os y beynte y seis
y el reconoçimiento ante alonso gutierrez ss.no p.co
de dha villa de usagre a los catorze de febrero de
cinquenta y cinco = e nos los dhos alonso tin
to de echaues y sus cuñados y mugeres tenemos
y poseemos unas casas de morada en esta ciudad
de Llerena en la calle de los caleros lindeçon casas
que fueron de xptoual martin carbajo y de gregorio
hernandez y otros linderos libre de toda carga
las quales el dho alonso martin de mari
santa ana dio a censo por dos vidas a xpto
ual chacon albarran y anagonzalez su muger
vezinos desta ciudad en prezio de çinco ducados y
medio cada un año a los plazos y en la forma
que consta de la escriptura de dho censo que paso y se otorgo
ante augustin rodriguez calbo ss.no p.co que fue
desta ciudad en ella a los veynte y cinco de abril
de mill y ss.os y treynta y cinco en cuyo de
cudçedimos por cabeza de dhas nras mugeres
como tales hijas y herederas de los dhos alon
so martin de mari santa ana y su muger = y aora
nos emos conbenido y conzertado de trocar
y canbiar el derecho de cada uno y para
con mas comodidad cada uno cobrar sus redi
tos yo la dha doña maria de mena tomar
en mi el derecho y propiedad de dhas
casas y censo referido y en trueco y canbio

dantes a nos dhos alonso ti
noco de echaues y consortes el zenso de dhos
ciento y cinquenta ducados de que ba fha
menzion en esta conformidad Yo la dha
Dª maria de mena otorgo que de doi cedo renun
cio y traspaso a nos dhos alonso tinoco de
echaues y simon muñoz y a nos dhos mis cuñados
la escriptura de zenso de ziento
cinquenta ducados que tengo y poseo contra
las personas y bienes de nos dhos Juan garzia mon
tel y simon muñoz y sus herederos zenedores y posehe
dores como los dhos alonso tinoco de echaues
miguel blaz y Juan blas y lo que nos toca y
caueza de las casas mujeres de ambos entre
gamos cedemos y traspasamos en su lugar en re
cambio de ella a la dha doña maria de mena
la renta de las casas de la calle de la boca
[illegible] del arrabal y deslindadas con el dero
de dho zenso de por vida contra nos dhos y goto
ba lechon y simon muñoz para que desde el dia
de San Juan de Junio para lo en adelante la
sus dhas y sus susesores para siempre cobren
los zinco ducados y medio de los redditos de dho
zenso en conformidad de dha escriptura y despues
de los dias de la vida de Vitoria lechon
y simon muñoz suceda en la propiedad de dhas
casas dha doña maria de mena y sus herederos
subcesores y la bendan y enagenen a quien
bien de no hazienda y hagan de ellas y en ellas
a su boluntad como de cosa suya propia abida

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y adquirida por justo y derecho titulo como este lo
es y en la misma conformidad los dhos alonso
tinoco de echaues y demas partizipes desde
dho dia de san Juan en adelante a Juan Re
ciban y cobren de los dhos fran.co hernandez
perianes y demas contenidos en el reconocim.to
de dho censo los dhos siete ducados y
y medio de reditos cada un año y los ciento y
cinquenta de su principal quando se redi
ma para lo qual los unos a los otros y los
otros a los otros se dan poder cumplido en
causa propia y para dar y otorgar cartas de pa
go fin y quitos y lastos redenciones y demas
instrumentos que menester sean con las
fuerças y firmezas necesarias fe de paga y en
trega renunziacion de las leies de Maque
balgan como otorgados por parte bastante
y en razon de las cobranzas parezcan en
Juizio ante qualesquiera Jueces y Justizias
eclesiasticas y seglares y pidan y hagan ex
cuziones prisiones solturas embargos desem
bargos ventas y remates de bienes tomen
la posesion y amparo de ellos y las continuen
en todas ynstanzias hasta la real paga
para cuyo efecto la dha doña maria de mena
entrego a los dhos alonso tinoco de echaues
y consortes su escrip.a de dhos ciento y cinquen

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

ducados los susodichos a la dicha doña maria de mena
y de la renta de alcavalas y condiciones se zeden y renun-
cian y traspasan la venta los dichos y los otros
a los dichos todos sus derechos y aziones reales
personales mistos executibos y hordinarios
y se ponen en su mesmo lugar y der.o y la razon
y causa referida deste trueco y cambio que ha
y en y otorgan en que no a interbenido dolo
fraude ni engaño y que aunque la renta de dicha
doña maria de mena ymportaba quarenta du-
cados mas que la que se rezive le haze graçia
y donaçion a los dichos Alonso tinoco de cha-
ves y consortes buena pura perfeta e ynrebocable
de las que el der.o llama entre bibos bale-
dera para siempre jamas que le conviene y la
y la haze con dichos cargos y en la forma conformi-
dad de encargo que provienen la lerma de su [illegible]
[illegible] antonia chacon su muger
vezina de dicha villa [illegible]
los dichos Alonso tinoco de chaves y consortes
[illegible] y sus mugeres la mesma graçia
haziendo [illegible] la dicha maria [illegible] la dicha
donaçion de la dicha [illegible]
doña maria de mena y sus subçesores sobre que
todos renunzian las leyes del hordenamiento real
fechas en cortes de alcala de henares y porque
[illegible] que conforme a ellas teman para pe-
dir Reçepçion o suplimiento a la mitad del [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Della otorgada por sus mugeres y por el dho
Juan martin de Lauera y a ello quieren ser apre
miados por todo rigor de derecho y para lo
asi cumplir todos los dhos otorgantes y cada
uno por lo que le toca obligaron sus personas
y bienes hauidos y por aber dieron poder
a las justizias de su mag.d en espezial a las
de la ciu.d de llerena y renunzian su foro y otro
q tengan y ganen y la leisit conbenerit de
Juridizione omnium judicum para que a ello
les apremien como por sentenzia difinitiba
de Juez competente pasada en cosa juzga
da renunziamos todos derechos y leies de
nro fabor y la que prohibe general re
nunciacion. Y yo la dha doña maria de
mena renunzio las leies de Abeleiano se
natus consultu emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fabor de
las mugeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar por cosa q no se conbierta en
su utilidad de cuyo efeto la abise yo el
ss.no de que doi fee y las renunzio y los dhos
a Alonso tinoco de echaues y sus cuñados
declararon no ser labradores soldados y
ni de los comprehendidos en las prema
ticas de sumisiones que es fha en la ciudad
de llerena en beinte y dos dias del
mes de septienbre de mill y seiscientos
y sesenta años siendo testigos Greg.o
fernandez de Barrutia Pedro mar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Yo Sebastian perez Veynte de Merena
y de los otorgantes que doi fe conosco lo firme
ron desta dª maria de mena y alonso tinoco
de chaves y por los demas un testigo a su ruego
porque dixeron no saber = Estado = cinco :
cni

doña mª de mena
ysabel ciº

Alº tinoco de
chaves

Tº Diego de Barrutia

Antemi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

331

Sepan quantos esta carta de dote y rezivo de vienes vieren como yo benito muñoz labrador vezino y natural de la villa de Usagre hijo lexitimo de antonio muñoz labrador y maria muñoz su muger vezinos desta dicha villa digo que por quanto a serviçio de Dios nuestro Señor yo estoi concertado de casarme lexitimamente segun horden de la santa madre Yglesia con maria ruiz vezina y natural desta villa hija lexitima de Juan martin tolero difunto y maria ruiz su muger la qual al tiempo y quando se trato el dicho casamiento para ayudar a sustentar las cargas del matrimonio me prometio y mando ciertos vienes y aora por estar el proximo la dicha su hija y yo para desposarnos yo el susodicho e de entregar con que otorgue carta de dote y rezivo en forma a fabor de la dicha su hija. En esta conformidad por el tenor de la presente otorgo y confieso haver rezevido realmente y con efecto de la dicha maria ruiz mi suegra los vienes que adelante yran declarados apreziados por personas puestas de consentimiento de anbas partes que son los siguientes en esta manera

Saco otra pieza de febrero de este año por Juan de Vargas Delgado y se dio al Sr. de Cortes

Primeramente una armadura de cama de madera en tres ducados — 033

una xerga en tres ducados — 033

066

Dos colchones nuebos con su en- 0066
chimiento de lana doze ducados 0132
Vna colgadura de cama de Red y li-
enzo en cien reales 0100
Dos mantas de estopa y lana en
sesenta reales 0060
Dos sauanas de lienzo de algado cosi-
das a punto de randa en cien reales 0100
Vna sauana de lienzo de estopa dos
ducados y medio 0027
Vna sobre colcha de lienzo de al-
gado con puntas y encaxes cien rs 0100
Dos antecamas de Red tres ducados 0033
Vna colcha de bollos guarnecida
de puntas ocho ducados 0088
Seis almohadas y vn caueçal de
lienzo de algado labradas de dife-
rentes colores seis ducados 0066
Vn cobertor de paño azul nueuo
con flueços de y lo cinquenta rs 0050
quatro camisas de hombre de
lienzo casero de algado nuebas doze
ducados 0132
quatro camisas de muger las dos
labradas de seda negra y las dos de
y lo blanco nuebas diez y siete ducados 0187
quatro toallas de lienzo de algado
labradas siete ducados 0077

0218

Dos tablas de mantel es grandes
cion reales — 0100
Una tabla de mantel es media
na onze reales — 0011
Doce servilletas de Ygados en
Vieja cinquenta reales — 0050
Basquina y Jubon de olan de co
landa de color con puntas negras
y unas polleras de sempiterna en
Carnada con guarnicion de oro
fino todo en ducientos reales — 0200
Una almilla de damasco de colo
res con guarnicion de oro y unos corpi
ños de tafetan berde guarnecido
de oro. todo en ocho ducados — 0088
Un manto de Rebiladillo en
quarenta reales — 0040
Un tapapies de damasquillo de colo
res con guarnicion de oro falso
y una Ropa de bayeta negra todo
en tres ducados — 0033
Un cofre encorado negro grande
catorze ducados — 0154
Una arca de madera en beynte reales — 0020
Dos sillas ynperiales de baque
ta negra ocho ducados — 0088
Un bufetito pequeño con su cajon
en diez y seis reales — 0016

20018

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA. 2018

Vna arteza diez y seis reales 0016

Vn tablero vn candelero de palo vn pie de de bañadera vna escarpia y dos candiles todo en dos ducados 0022

Vna almirez treinta reales 0030

Vna sarten y un cazo vn morillo vn badil y dos asadores todo en beinte y quatro reales 0024

Dos costales nuebos onze reales 0011

Dos arneros y un cedazo seis rs. 0006

De losa blanca y prieta diez rs 0010

Seis fanegas de trigo a beinte rs como oi corre ciento y beinte reales 0120

Seis fanegas de zeuada a nueve reales cinquenta y quatro rs 0054

Medio caiz de barbecho de dos rejas al sitio el lido de Juan millan en ochenta y quatro rs. 0084

Vn buey de color rubio q̃ llaman capirote en beinte y dos ducados 0242

Treynta hazes de heno sesenta rs 0060

Quatro quadros vno de la birgen de la gratia dadtro de la soledad 2069

Diez marabedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

333

20697 ⁰

y otro del silenzio y otro de
Sanantonio de padua todo
en quarenta reales — 0040
Un banco de respaldo en diez
y seis reales — 0016
que todos los dhos vienes en la forma
q̃ van apreziados suman y montan — 20753 ⁰
dos mill setezientos y cinquenta y tres
reales y medio de que me doi por contento y
entregado a mi boluntad por hauer los
rezeuido realmente y con efecto en
presenzia del presente escribano
pu.co y testigos de cuya entrega y rezivo
yo el escribano doi fee q̃ se hizo en mi
presenzia y de dhos testigos ecepto el bar
becho y buey que por no parezer de presente
se dio de ello por entregado dho Benitto
Muñoz renunzio las leies de la entrega
su prueba y ecepcion del dolo y engaño
y prometo y me obligo de tener los dhos
vienes por propios dote y caudal conozido
de la dha maria Ruiz mi esposa y de no los
obligar ni hipotecar a mis deudas crimi
nes ni ecesos y cada y quando que el ma
trimonio fuere dissuelto o separado
por muerte o diborcio o por otro qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESEVTA.

Sepase como yo alonso fernandez Callejo presvitero
vecino de la villa de los ayllones residente en esta
ziudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cum-
plido bastante quanto de derecho se requiere y
es nezesario a don Pedro morillo Prado vecino de la
villa de villanueva de la serena residente en
madrid especialmente para que en mi nombre y
de me representando mi persona ante su mag.d y ss.
del su real conss.o de las ordenes y donde mas convenga
se pueda oponer y oponga al benefizio curado de la
villa de fuente el arco por aver bacado por muerte
del cura que fue de dha villa y asimesmo se oponga a
otros qualesquier benefizios que estubieren bacos
o bacaren de aqui adelante y pida se me haga md.
y despache real titulo en mi cabeza para lo qual
presente qualesquier memoriales testimonios y los
demas instrumentos y papeles que convengan
hasta aver conseguido mi pretension y rezivir
el titulo y los despachos que menester sean
para que se me haga colazion y canonica ynstitucion
y de la posesion y que pareciendo al señor de [illegible]
pendiente [illegible] con libre y
general admon y la clausula de jurar y sostituir

y relevacion en forma que se hizo en la ciud.
de Llerena a veinte y dos dias del mes de setiembre de mill
seis.os y setenta años y lo firmo el otorg.te que doy
fe conozco siendo testigos Ant.o Ruiz de Santa Fe
Presvitero y Ambrosio de Castro y Sebastian
Gonzalez vez.os de Llerena =

Al.o Fern.do Calero

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

1660

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Juan morillo vz.º de la villa de
la granda como principal y doña ana moreno su [illegible]
de Juan morillo vz.º de la villa de la Morena como su
fiadora y principal pagadora ambos juntos de man
comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in
solidum renunciando como renunciamos las leyes de la man
comunidad division y escusion y nueva constitucion
de bajo de lo qual otorgamos que debemos y nos
obligamos de pagar al Real fisco de la Inqq.on de esta ciu
dad y a don pedro de chaves su receptor en su nombre y a quien
su poder obiere ciento y quarenta y dos reales
en vellon de buena moneda usual y corriente
juntos en una paga para principio de la quaresma
del año benidero de mil seis.os y sesenta y uno puestos
y pagados en esta ciud a nuestra costa y con las de la cobr.a
los quales son por razon de siete baras de paño
de color a diez y seis reales cada bara y dos baras
de bayeta frailesca a once reales cada una que de dho
receptor recivimos compradas en la forma de
esta ciud. en publico remate de la qual cantidad nos damos
por contentos y entregados a nuestra voluntad renun.do en
las leyes de la entrega y prueba [illegible]
[illegible] y para lo assi cumplir obligamos nras
personas y bienes avidos y por aber damos poder
a las justicias de su mag.d en [illegible] de esta ciud. y que

Desta causa puedan y deban conocer y ren
otro foro que tengamos y ganemos y la ley si con
venerit de Jhesu omnium Judicum para que a ella
no da premien como por sentencia de fuerza competente
passada en cosa juzgada y como por nuestro saber
de su mag.d renuncio todos los leyes de otro favor
y la que prohive la general renuncia. Y yo la dicha
doña ana monrresin renuncio las leyes del beleyano
senatus consulto emperador justiniano toro y
partida y demas del favor de las mujeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar por cosa
que no se convierta en su utilidad ni ser
fiadora de otro de cuyo efecto me aviso el presente
escrivano y la renuncia que es fecha en la ciudad de
Llerena a veinte y dos dias del mes de setiembre de mil
seiscientos y sesenta años y de los otorgantes que doy fe conozco
lo firmo dicho don Juan morillo y por su madre vacante
a su ruego que dijo no saber siendo testigos Xpoval
chacon y Fran.co sabido y Fran.co hidalgo vaal sera
de Llerena

Juan murillo
Monrresin

Francisco
hidalgo

Antonio
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sr. Pan.do desta Carta de V.a Real vieren
Como nos Don diego de siguraziu mendi y doña
sancha de linares su muger natural de la villa
de hornachos anbos vezinos desta ciud.d de
Llerena. Precedida la lisenzia que de marido
a muger de derecho es nezesaria que fue pe
dida Conzedida y azetada en bastante forma
anbos juntos de mancomun a boz de uno y
Cada uno por si y por el todo ynsolidum. Re
nunziando Como Renunziamos las leyes de
la mancomunidad division y escursion. y
nueba Constituzion debaxo de la qual otorgamos
que bendemos y damos en venta real por juro
de heredad desde luego para siempre jamas
a sebastian gonzalez Ponze vez.no de dha villa
de hornachos. Parcel y sus herederos y sus ses.res
Pres.tes y futuros y quien de llos ubiere Causa
titulo boz y razon en qualquiera manera. es a saber
un pedazo de tierra de treinta fanegas de Cuerda
poco mas o menos que tenemos y poseemos. y entre
otros vienes que don sancho de linares Padre
le Ex.mo de mi la dha doña sancha difunto de jo
por su fin y muerte. traje por Caudal y dote

a poder de dho mi marido la qual dha
tierra esta al sitio de la matilla termº de
dha villa de hornachos que tiene en medio
un casaron de piedra y linda por la una parte
con el camino que viene de llera a hornachos
y por la otra con tierras de Juan Gº Carrasco
y de pedro ortiz barrientos y otros linderos
con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y servidumbres quantas le pertenecen
de fecho y de derecho por libres de toda carga
de censso de deuda empeño memoria carga de
missas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial
ni jeneral que no la tienen y por tales las de
claramos y asiguramos por precio y quantia
de mil dozientos y diez y siete reales de vellon
corriente que por compra dellas nos a dado y
pagado en dineros de contado de que nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega su
prueba y exepcion de la no numerata pecunia
y demas deste caso y confesamos que en
esta venta y contrato no a ynterbenido
dolo fraude ni engaño y que los dhos mil du
zientos y diez y siete reales es el justo precio
y valor de dhas tierras y en caso que mas
valgan de la demassia y mas valor en qualquiera

Cant.d que se a hazemos grazia y donaz.on
a dho Comprador y sus sucesores buena
Pura mera Perfeta y rrebocable de las que
el derecho llama ffha entre bivos baledera
Para siempre Jamas sobre que rren las leyes
del ordenamiento rreal ffhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años que conformes
a ellas teniamos Para Pedir Rezep.on de este
Contrato o suplimiento a la mitad del justo prezio
y desde luego nos desistimos quitamos y apar
tamos de la rreal Corporal tenenzia propiedad
Poss.on y señorio que abiamos y teniamos a dhas
tierras y todo ello lo zedemos rrenc.o y tras
pasamos en dho Comprador y sus sucesores
a quien damos poder Cumplido para que por su
autoridad o judizialmente tomen la poss.on
dellas. y se la damos por el otorgamiento
desta escritura que les sirva de titulo poss.on y
berdadera tradizion y en el ynterin que de ffho
o de derecho no la toman nos Constituimos por
sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores
Para les acudir con ellas en todo tiempo. y nos obli
gamos a la evizion seguridad y saneamiento desta
venta en forma de dr.o y en tal manera que siem
pre les seran dhas tierras ziertas y seguras y a ellas
ni parte dellas les sera puesto pleyto en bargo

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ni impedimento alguno que aya auido o pueda auer Por
manera que dexe de auer su cumplido efecto Y mandamos Por
Nos y en su nombre que los dichos alcaldes y alguaziles de
nuestra corte y chancilleria y todos los otros Juezes y Justicias
qualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros
Reynos y Señorios que agora son y seran de aqui adelante
guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido
y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en manera alguna ni por alguna causa ni razon
que sea o ser pueda agora ni en tiempo alguno Antes si
alguna o algunas personas de qualquier estado o condicion
preheminencia o dignidad que sean fueren o pasaren contra
lo en esta nuestra carta contenido o contra parte dello
Nos por la presente les damos licencia y facultad a los
dichos nuestros alcaldes y alguaziles de nuestra corte y
chancilleria y a todos los otros Juezes y Justicias destos
nuestros Reynos y Señorios que agora son y seran de aqui
adelante y a cada uno y qualquier dellos en sus lugares y
Jurisdiciones que prendan los cuerpos de las personas que
fueren o pasaren contra lo en esta nuestra carta contenido
o contra parte dello y los tengan presos y a buen recaudo
en nuestra carcel hasta que Nos mandemos lo que dellos
se aya de hazer y executar Y mandamos que si sobre
razon de lo en esta nuestra carta contenido o parte dello
alguna o algunas personas quisieren pedir o demandar
alguna cosa a los dichos nuestros alcaldes y alguaziles de
nuestra corte y chancilleria o a otros qualesquier Juezes y
Justicias destos nuestros Reynos y Señorios que agora son
y seran de aqui adelante que no sean oydos ni admitidos
en juyzio ni fuera dello sin que primero muestren y
exhiban ante los dichos nuestros alcaldes y alguaziles de
nuestra corte y chancilleria o ante los otros Juezes y
Justicias destos nuestros Reynos y Señorios que agora son
y seran de aqui adelante testimonio de como lo en esta
nuestra carta contenido se ha cumplido y executado
segun y como en ella se contiene y declara Y mandamos
que los dichos nuestros alcaldes y alguaziles de nuestra
corte y chancilleria y los otros Juezes y Justicias destos
nuestros Reynos y Señorios que agora son y seran de aqui
adelante no consientan ni den lugar que en contrario
de lo en esta nuestra carta contenido se vse ni platique
ni pida ni demande alguna

Diez marauesis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

De que le rrelebamos a cuyo cumplimiento
y firmeza obligamos nras personas y
bienes avidos y por aber damos poder
a las justicias de su mag.d en espeçial las de la
dha villa de hornachos donde nos some
temos y rren.o nro foro y otro que tengamos
y ganemos y la ley si conbenerit de
Jurisdiccion Judicum. Porque declaramos
no ser de los comprehendidos en la nueva
Prematica de sumisiones para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
Rens.o todos derechos y leyes de nro favor
y la que prohibe tener al rren.o. Y yo la dha
Doña Sancha de Linares Rens.o la ley del
Beleyano senatus consulto emperador Jus
tiniano toro y partida y demas que son
en favor de las mujeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar por cosa que no
se conbierta en su utilidad de cuyo efeto
la avise yo el s.o de que doy fe y las rren.o y para
mas firmeza por ser casada aunque mayor

Dos y cinco años juro por dios nro. Sr.
y señal de la Cruz en forma de derecho
que abre por firme esta escritura en todo tpo.
y no yre ni bendre contra ella por mi dote
arras bienes parrafrenales ereditarios
mitad de multiplicados fuerza y induzimiento
temor ni engaño ni otra caussa ni deste
juramento pedire absolucion ni relacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo
pueda conceder y aunque de propio motivo en
otra forma me sea concedido no usare del
tal rremedio pena de perjura y caer en caso de
menos baler y todavia se guarde cumpla y
execute esta escritura que otorgamos ante el
Presbitero escrivano publico y testigos en la ciudad de
Llerena en veinte y tres dias del mes de setiembre de
mil seiscientos y sesenta años siendo testigos Gregorio
Fernandez de Barrutia domingo Gonzalez y Juan
Rodriguez Sanchez vecinos de esta ciudad y de los otorgantes
que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo dicho don
Diego de Zuñiga y por su muger un testigo a su ruego
que dijo no saver =

Don Diego
de Zuñiga

Juan de Barrutia

Ante mi
Gaspar Diaz

Para despachos de oficio, 10 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Almazan de Llerena en diez y tres dias
del mes de setiembre de mill seis[cientos] y sesenta años ante mi el ss[criva]no
pu[bli]co el licen[cia]do Don Fran[cis]co de Carvajal gutierrez v[ezin]o de la villa
de Villafranca cura del conv[en]to de monjas de santa clara
de d[ic]ha villa confeso aber rezivido realm[ent]e y con efecto
de Ant[oni]o Gonzalez y de gaspar diaz de aguilera m[ayordom]o
de la casa y hazienda del s[eño]r don tomas de aguilar Rendon
tes[orer]o de los maestrazgos de las ordenes de sant[iag]o por mano
del s[eño]r don antonio mexia Pacheco cont[ad]or de la mesa m[aestr]al
de Alcantara [illegible] las cinquenta fanegas de trigo
en grano de que su mag[esta]d hizo m[erce]d y limosna a d[ic]ho conv[en]to
este presente año como consta de la libranza del s[eño]r don man[ue]l
Cerzero s[ecretari]o que haze off[ici]o de cont[ad]or mayor de
d[ic]ha orden [illegible] entregaron [illegible] y de
d[ic]ha libranza [illegible] trigo en el d[ic]ho conv[en]to [illegible] por
contento y entregado a su voluntad renuncia la s[illegible]
leyes de la entrega [illegible] y otorgo
carta de pago en forma [illegible]
[illegible]
[illegible]

Don francisco de Carbajal gutierrez

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible] papel [illegible]

Sepan quantos esta carta de donazion
vieren como yo antonio fernandez portugues vezino
de la villa de Reyna jurisdizion de la villa de Llerena digo
que por quanto yo tengo mucho amor y boluntad al con-
vento de Missiones de señor San Sebastian extramuros
de esta villa y porque fio de los suso dichos que esta boluntad
la remuneraran en encomendarme a Dios en sus sa-
crificios en la forma mas bastante e forma que a lugar
otorgo que hago grazia y donazion buena pura perfeta
e ynrebocable que llama el derecho entre bibos
baledera para siempre xamas al dicho convento de
frayles de la orden de señor San Sebastian desta villa sus
guardian y religiosos presentes y futuros de unas
casas de morada que e y tengo en la [illegible] con su
corral en el sitio de la plaza junto a la yglesia mayor
de ella linde casas de diego diaz y corral de la [illegible] de
domingo garcia y otros linderos que me tocan y perte-
nezen en donazion que de ellas me hizo miguel Alva-
rez [illegible] vezino de la villa de Reyna ante martin Cavezas esno
su fecha a los seis de este presente mes y año que orig-
nalmente entrego al dicho convento y se la doi con
todas sus entradas y salidas usos costumbres dere-
chos y servidumbres quantas an y haver deven y
les pertenezen de fecho y de derecho con carga de
quatro reales y diez mrs que se pagan de zenso cada
año a la yglesia mayor de esta villa de Reyna
[illegible] satisfazion a de quedar por quenta

Cargo de dho convento y su sindico desde oi dia
de la fha hasta su Real Redencion y desde
luego me desisto quito y aparto y a mis herederos y
sucesores de la Real Corporal tenenzia propi
dad posesion y señorio que abia y tenia a dhas
casas y todo ello lo cedo renunzio y traspaso en dho
convento y su sindico aquiendo i facultad para
q por su autoridad judizial mte tomen y a
prehendan la tenenzia y posesion y en el
interin que lo azen de fho o de derecho me cons
tituyo por su inquilino tenedor y precario po
seedor para la cudir con dhas casas y corral en
todo tienpo y me obligo de haver por firme esta do
nazion en todo tienpo y no rebocarla por testamto
cobdizilio escriptura publica ni otro instrumento
tazito ni espreso que la anule y si lo hiziere o in
tentare quiero no ser oido en juyzio ni fuera del
antes repelido y condenado en costas y confieso y
declaro que esta donazion no es fingida ni simu
lada ni en perjuizio de terzero por no tener
como no tengo hijos algunos ni ecede de los y
quinientos sueldos aureos que la ley dispone
y en caso que esceda y necesite de insinuazion
la e por insinuada y lexitimamente mani
festada con dia mes y año y las demas solenidades
de el derecho como que fuese fho ante juez con
petente y declaro que ademas esta donazion
me quedan vienes bastantes para mi congrua
sustentazion sobre que renunzio la ley
que dize que la donazion inmensa o general

que vno hizo de todos sus bienes por lo qual bino
en pobreza no balga con las del hordenamiento
real q̃ hazen cortes de alcala de henares y demas
q̃ en esta razon hablan y esto es por la razon y
causa referida de seruir a dios nro s.r y boluntad
q̃ tengo a dho conuento y para ayuda a sus hor
namentos a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes hauidos y por aber
doi poder a las justizias de su mag.d en espezial
a las de esta ciu.d renunzio otro foro juridizion y
domicilio y la ley si conbenerit de juris
dizione omnium judicum para que a ello me apre
mien como por sentenzia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leies de mi fabor y la general
en forma = y estando presente diego de
barrios mercader vezino de esta ciu.d sindico
de dho conuento de señor sanse bastian
en su nonbre haziendo la deuida estimazion
a la merced y limosna que haze el dho antonio
fernandez a dho conuento hazeto esta donazion
quanto a lugar de derecho y protesto vsar de
ella y se obligo a la paga y satisfazion del
censo cargado sobre la casa y corral que contiene
esta donazion en el ynterin que no se redime y
quita su principal y ambos lo otorgaron
que es fha en la ciudad de llerena en beinte
dias del mes de septienbre de mill y seiscientos
y sesenta años y de los otorgantes ~~que~~ yo

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

El escribano doi fe conosco ~~lo firmo~~ a dho Diego de Barrios por lo firmo y por el dho antonio fernandez vn testigo a su ruego porque dijo no saber siendo testigos antonio hernandez y fran.co gonçalez de castilla y gregorio fernandez de barrutia vezinos de Merena y los dhos fran.co ~~hernandez~~ gonzalez de castilla y antonio hernandez juraron en forma conocer al dho antonio ffe por auer y ser del mismo nonbre domicilio y vezindad = testado que = lo firmo = hernandez entre renglones = a = q lo firmo =

Diego de Barrios

Gregorio de Barrutia

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

342

Yacoseti.do en V.ª y siete de sept.e de este año en pap.l de sello pasm.o

En el nombre de dios amen. Sepan q.tos esta carta de testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Catalina Millan biuda de Juan Gomez escudero Rezeror que fue del santo of.o de la Ynquisicion desta d.ha ciud.d v.ma della estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual Dios nro S.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que tiene cree y confiessa nra S.ra madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como buena y fiel xptiana temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion eligiendo como elixo para ello por mi ynterzesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los anbeles vuestra santa maria madre de dios y S.ra nra y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien umildemente suplico ynterzedan con mi eredentor perdone mis pecados otorgo que para seruicio de dios nro S.r bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te Encomiendo mi anima a dios
nro S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre
muerte y pasion, y el cuerpo a la tierra de que fue
formado = Y quando su divina mag.d fuere servido
de llevarme de esta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor desta ciud.d si fuere posible en
la sepultura donde esta enterrado dho Juan gomez
escudero o en otra que mis albaceas dispusieren =
Y acompañen mi entierro los S.res curas y clerigos
de dha yglesia mayor sant.o y capellan m.or
y capellanes de la capilla de S.n Juan baptista
y las comunidades de los conventos de frazles
de los conv.tos de santo domingo. san fran.co y san
sevastian desta ciud.d — Y el dia de mi entierro si fuere
oraos el siguiente se zelebren por mi anima en
dha yglesia mayor misa cantada y onrras cum
plidas con zelebrazion general de todos los dhos
S.res sazerdotes clerigos y frazles. Y por todo se
pague la limosna que es costumbre ——
Y tengo quiero y es mi voluntad que ademas de
dha zelebrazion general luego que yo muera
se digan por mi anima dozientas missas rezadas
de anima por los S.res curas y clerigos de dha
yglesia mayor santiago y capilla de S.n Juan
Baptista y se pague la limosna que es costumbre —
Y tengo se digan zien missas de testamento por
mi anima en los conv.tos de S.n santo dom.o y
san fran.co desta ciud.d zinq.ta en cada uno. Y

si algunos derechos parroquiales se debieren
dellas se paguen de mis vienes. de forma que
a cada un sacerdote que las dixere les quede real
y m.º de limosna por cada vna

Itens se digan doze missas rezadas por las
benditas animas de purgat.º y doze por las
personas a quien fuere en algun cargo y oblig.on
y veinte y zinco por mi intenzion. las quales
se digan en dhos conventos a quien se pague
su limosna. en la mesma conform.d de la
clausula antezedente

Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a cada vna m.º real en limosna con
que las aparto del derecho de mis vienes

Declaro que yo bendi vn cobertor de damasco
carmesi nuebo a fran.co Ramirez s.no y Isabel
Zapata su muger en quatrozientos y quarenta
reales a cuya quenta me an pagado trezientos
y me debenziento y quarenta mando se cobren

Debeme doña maria de mena y valenzia
biuda del capitan don fran.co de amezqueta
veinte ducados de los corridos del zenso que
me paga que cumplieron por agosto deste año
cobrense y lo demas que corriere

Debeme doña maria Romero biuda de fran.co
Blasco escudero siete ducados que le preste
cobrense

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

Declaro que sobre las Casas de la Calle de la Corredera desta ciudad frente del conv.to y monjas de santa clara que posee d.n del Castillo herrador y su muger tengo vn zenso de zinquenta reales cada año de que se me deben corridos mando que mi albaze a ajusten la quenta y se cobre lo que se me debiere

No me acuerdo me deban mas ni que yo deba mando que lo que con buena berdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que fulano barragan v.o de berlanga le bendi a bra vn año poco mas o menos seis fanegas de trigo las quatro a veinte reales y las dos a veinte y dos que le di fiadas y por prendas dellas tengo en mi poder vna colcha de borlilla con puntas y vna sortija de zinco piedras coloradas y vna ropilla y ferreruelo y calzones de paño no guerado mando se cobren y se le buelban sus prendas advirtiendo que ant.o ernandez guarda v.o desta ciud. fue su fiador contra el qual en caso

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

necesario se hagan las diligencias que con
vengan para su cobranza

Declaro que Fran.co Perez v.o de ayllones
le presto sesenta fanegas de trigo a cuya
ya e rrezivido seis fanegas o mas lo que
el dijere que constara por mi rrezivos
mando se cobre lo demas en tres años pro
rata la terzia parte en cada vno que
an de correr desde el dia de mi fallezim.to
y ademas de lo que a pagado se le disquenten
otras seis fanegas de que le hago grazia

Y asimesmo se cobren del suso dho ziento
y setenta rreales que le presto

Declaro que yo debo a xpoval marquez
cano mi primo v.o de esta ciud. diez fanegas
de trigo que me pago por quenta del prezio
de vn macho castaño oscuro que le bendi
y tiene en su poder aunque no esta conzer
tado quiero y es mi voluntad se quede en
propiedad con el macho y no se cobre
mas del suso dho porque con dhas diez
fanegas de trigo me doy por contenta y
satisfha de todo su valor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mando a fran.ca Rodriguez mi ama biuda de
Juan santos vn manto de anaveo que yo tengo
y una fanega de trigo. y se le paguen mas dos
ducados que le resto debiendo del tpo que me
a servido

Mando a ana hija de feli parrodriguez vn
colchon y una fanega de trigo

Mando a ana mi criada el bestido que tiene
de serguilla de azuaga. y el manto vna sabana
de lienzo casero y seis servilletas de estopa
en consideracion de aber la tenido en mi casa
algun tiempo

Mando a ynes de torres, criada q. fue de luis
zapata de ortega dos tubones mios de los
trazdos. y unas enaguas de bayeta hollinadas

Y a la dha fran.ca R.s mi ama le mando dos
coletillos de lienzo y las camisas que yo tengo
de mi bestir

Mando a Juana de aldana mi sobrina muger
de nicolas de lagala vn asto cas finas que yo
tengo nuebas las que se hallaren en mi casa

Mando a antonio mi sobrino hijo de doña
Mariana de oliveros vn quadrito de S.r san
ant.o por aber se aficionado del

Mando a alonso escudero zanbrano pre
vitero mi sobrino vn quadro de los que yo tengo
el mejor de los que el suso dho elijiere y
vn crucifijo dorado de bulto con su pie

Y a doña mariana de oliveros mi sobrina dos
quadros de los que tengo los que el dicho
despues de aver llevado el suyo dicho alonso
escudero mi sobrino

Mando a los Padres descalzos de sr sanseraschan
de esta ciud para la enfermeria una cama de
cordeles - dos colchones - dos savanas de lienzo
casero - dos almoadas nuevas de olanda - una
colcha de borlilla - dos taburetes de madera
un baul mediano encorado que tengo en
cantalgallo y les encargo me encomienden
a dios - y ademas de esto se les pague su limosna
de la asistencia y de un avito en que mi cuerpo
sea amortajado y les encargo me encomienden
a dios - y en consideracion de los muchos a
que yo y mi marido fuymos sus sindicos hagan
por mi los sufragios que con los demas como lo
espero

Mando a dho conv.to de sr sanseraschan un quadro
mediano de un niño Jesus nazareno

Y tengo mando a doña leonor de toro hija de
dha doña mariana de oliveros mi sobrina una
ymagen de nra s.a del rosario grande de bulto
que tengo

Declaro que yo tengo en mi casa a doña mariana
de la fuente mi sobrina hija de dn marques de la
fuente vz de cavilla mandole quatrocientos

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Reales y los vestidos que la suso dha tiene
con manto de seda. y se lleve a dha ciud. de
Sevilla a poder de su abuela. y lo que esto costare
se baxe de dhos quatrocientos Rs.

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y todo lo en el contenido nombro por mis albaz
eas testamentarios al dho alonso escudero zan
brano mi sobrino y xpoval marquez cano asimes
mo mi sobrino vezino desta ciud. a los quales y cada
uno in solidum doy poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis vienes ven
diendolos en almoneda o fuera della lo cum
plan y paguen aunque sea passado el año de su
albazeazgo que para ello les prorrogo todo el
termino necessario hasta su entero cumplimiento

Declaro que al tpo y quando casso doña mariana
escudero de la rrossa hija legitima de dho Juan gomez
escudero mi marido con don alonso gordillo ortiz
famr. del Sr. Ffo. para ayuda a su casamiento y
dote por causa onorossa le hize donacion ante
el presente escrivano para despues de mis dias
de lo olivar cassa y huerta que tengo en cantal
gallo y tierras de balhondillo declaradas

Diez marauesis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y deslindadas en dha escritura con cierta carga de missas que en ella se refieren la qual a pruevo y Ratifico en bastante forma de derecho y encargo a mis albaceas y herederos tengan particular cuydado en que cada vn año se me digan las missas que alli dispuse.

Y cumplido y pagado este mi testamento mdas y legados en el contenidos en el rremaniente que quedare de todos mis vienes muebles y Raizes semobientes derechos y actiones que en qualquiera manera me pertenezcan y pertenezer puedan instituyo y nombro por mi legma y universal heredera de todos ellos a vna capellania que para servizio de dios nro sr y bien de mi anima y las de mis difuntos desde luego para despues de los dias de mi vida hago y fundo colativa servidera en la yglesia mayor santa maria de la granada desta ziudad de llerena a que anexo en particular por vienes suyos vn colmenar que tengo zercado y poblado con sesenta colmenas al sitio de la lovita en las de Sevillas de reyna y trasierra y vn zensso de mil rreales de prinzipal sobre las casas de dho dr Castillo y vn zenso de dozientos ducados de prinzipal de dho olivar huerta y casa de cantalgallo

que son los que se pagavan a vn vº de azuaga y aunq
la venta y zesion esta a favor del dho alº escudero
zanbrano presvitº mi sobrino la verdad. es que yo
di el dinero para su compra todo lo qual y los
demas vienes de dho rremanente mando se
benda en almoneda o fuera della y lo que vno
y otro importare se ynponga en renta y fincas
ziertas y siguras y lo que esto rrentare cada
vn año lo aya y goze el Capellan que fuere de esta
Capellania con carga que en cada vn año tenga
obligazion de dezir por mi anima y de mis ma
ridos y difuntos las missas que alcanzaren
rezadas considerada la limosna de cada vna
a rrazon de doze rreales y se an de zelebrar en
dha yglesia mayor de esta ziudad en las nueve
fiestas de nra sª santa catalina. san antº de
Padua. y las demas que rrezare la yglesia y
nombro por primero Capellan y patrono de dha
Capellania al dho alonso escudero zanbrano pres
vitero mi sobrino por todos los dias de su vida y
despues dellos a alonso oliveros larios presvitero
mi sobrino y a falta del a los hijos de el lldo don
Pº de la fuente del bosque consultor del sto ofº y de
doña mariana de oliveros mi sobrina y a falta de
ellos a los parientes mios mas zercanos y los que
suzedieren en esta Capellania se les pueda hazer
colazion della. despues de los dos primeros llamados

aunque no sean sazerdotes ni de orden sacro porque
para obtenerla quiero y es mi voluntad baste el que
sean clerigos de primera tonsura con que tengan
oblig.on de mandarme dezir el num.o de missas que
dejo cargadas y pagar su limosna segun ellos
lo ajustaren con quien las dixere y aprobechar se
del demas usufruto y renta y siempre a de pre
ferir el que fuere pariente mio mas zercano despues
de todos los llamados y el sazerdote el que no lo
fuere siendo yguales en dho parentesco y unos
y otros an de ser patronos perpetuos desta capp.a
para como tales nombrar y presentar capellanes
y si murieren sin nombrarlos y no uviere par.te
mio que se oponga nombro por tal patrono al cura
mas antiguo de dha yglesia mayor desta ciu.d para
que nombren el capellan que les pareziere aunque
no sea pariente mio y esto se continue para siempre
jamas y para en caso que dho cura o el patrono que
fuere muera sin nombrar y aunque vivan no nom
brando y presentando capellan desde luego nombro
y presento por tal al clerigo sazerdote mas pobre
y virtuoso v.o desta ciu.d que se hallare y esto se
continue perpetuamente y con solo este nombramiento
se le haga colezion y canonica ynstit.on de dha
capellania y pido y suplico al S.r provisor juez
eclesiastico desta provin.a asi lo conforme y mas de
ejecutar porque asi es mi voluntad en la mejor via
y forma que puedo y ay lugar de derecho atento
no tengo hijos ni herederos forzosos —

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y tenmando a dho alº escrivº zanbrano pre mtº
mi sobrino vn juego de tres basos de plata q tengo
Y Reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun
balor ni efecto otros quales q testamentos
mandas y legados y codizilos que antes deste a ya
fho y otorgado por escrito de palabra y en otra ma
nera que quiero no balgan ni hagan fe en juizio
ni fuera del salbo este que otorgo ante el pre
escrivano pu y t. el qual balga por mi testamto
ultima y postrimera voluntad en la mejor via
y forma que a ya lugar de derecho que es fho en
la ciud de Llerena a veinte y tres dias del mes de
setre de mil seis.º y sesenta a.s siendo testigos llama
dos y rogados antº Ruiz de santa fe pres
vitº Juan muñoz naranjo y pº diaz latios
vs de Llerena y lo firmo la otorgante que yo el s.º
doy fe conozco = Doña catalina
millana

Antonio
Gaspar diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

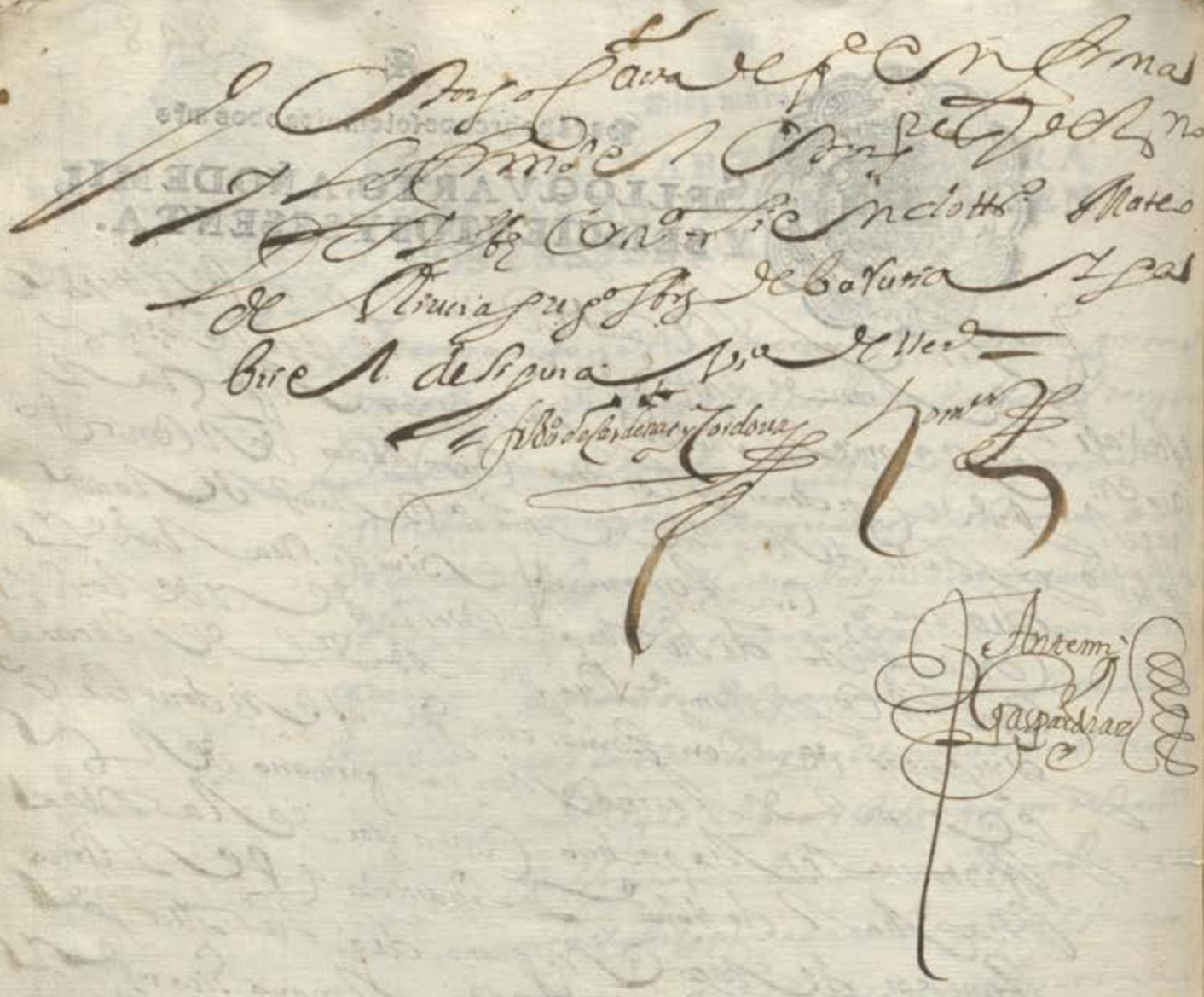

Yo Diego Cavia de q.e en firmas
y lo firmo el Dr. Gonzalez Velasco
y Sr. Con.o Sr. Ldo. Mateo
de Rivera Pugo Sbrz de Barrera y Gas
bre. de Sipura Vi.a de Ver.a

Fr. Ant.o de Cardenas y Cordova

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Bas[illegible] como yo Bartolome de Magona procurador de numº de la ciud. de Mer.ª digo que porque don garcia de montoya vezino de la villa de los santos me dio su poder para que le defendiese en el pleito que trata con gonçalo gordillo merchan vezino de dha villa sobre el alcabuzazo y lo demas en dha causa contenido que en grado de apelaçion pende ante el Sr alcalde mr. desta provª y a la solicitud de dho pleito por parte de dho don garcia vino a esta ciud. Juan arias cavallero vezino de dha villa de los santos a quien entregue dho pleito en confianza para que fuese a alegar en forma y haviendo despachado requerimto. de dho pleito en el oficio de la governaçion haviendose pasado el termino el procurador contrario pidio se me apremiase a la entrega y con efecto fue puesto preso en la carzel desta governaçion donde de presente lo estoi y en dha razon y peticion [illegible] que dho Juan arias cavallero para entregarlo [illegible] y en dha razon [illegible] dho Sr alcalde mr. [illegible] y en dha razon ocurri ante dho Sr alcalde mr. para que despachase requisitoria a la Justiçia de la villa de los santos para que apremiase a dho Juan arias a la entrega de dho pleito y abiendose presentado ante dha Justiçia tengo su cumplimiento y de [illegible] justificaçion [illegible] que dho [illegible] de badajoz y pende ante los Sres auditores generales de cavalleria y infanteria de el Rl. exto. desta provinçia presente otra peticion ante dho Sr alcalde mr. para que despachase su requisitoria para dhos Sres auditores para que se me entregase

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ziudad de llerena en dos y quatro dias del
mes de setiembre de mil seiscientos y sesenta años ante mi el Ess.no
Pub.co y testigos el Lic.do Don diego morillo de ortega
Presvitero Capellan de su mag.d y D.n de Sarm.to otorgo
su Poder cumplido bastante quanto de derecho se
Requiere y es nezess.o a Don fran.co Cavallero Vaxente
de negocios Residente en la villa de m.d especialm.te
Para que en su nombre y Representando su persona
Parezca ante su mag.d y s.s de su Real cons.o de las
ordenes y donde mas convenga y se oponga al
beneficio curado de la villa de la fuente la reo
de que dho otorgante es adm.or por nombram.to
del S.r vicario general desta provincia que al presente
esta baco por fin y muerte de don xpoval grimaldo
Cura propio que fue de dha villa en cuya razon
Presente qualesq.a memoriales suplicas pedim.tos
testim.o de la bacante y otros qualesq.a papeles
que convengan y pida que se a preferido
a otros qualesq.a opositores y sobre ello haga todos
los autos y deligencias judiciales y extraxe
que convengan hasta aber conseguido su pre
tension que para ello y lo anexo y dependiente
le da el poder que es nezess.o con libre y en el
adm.on y no limitada y entera facultad y
clausula de jurar y sostituir y relevacion

En forma de manera que no le falta de poder
de le de hazer quanto convenga aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mas espe
zialidad. Y asi lo otorgo y firmo el otorgante
que yo el Sr. Doy fe conozco siendo testigos el Sr. Alonso Calderon
Barbaro de su mag. Antº Ruiz de Santa Fe y Vicº
Agustin Fz de Barrientos y D. de Verona = Doy fe en
su =

Don Diego Morillo
de Ortega

Ante mi
Gaspar Baraz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

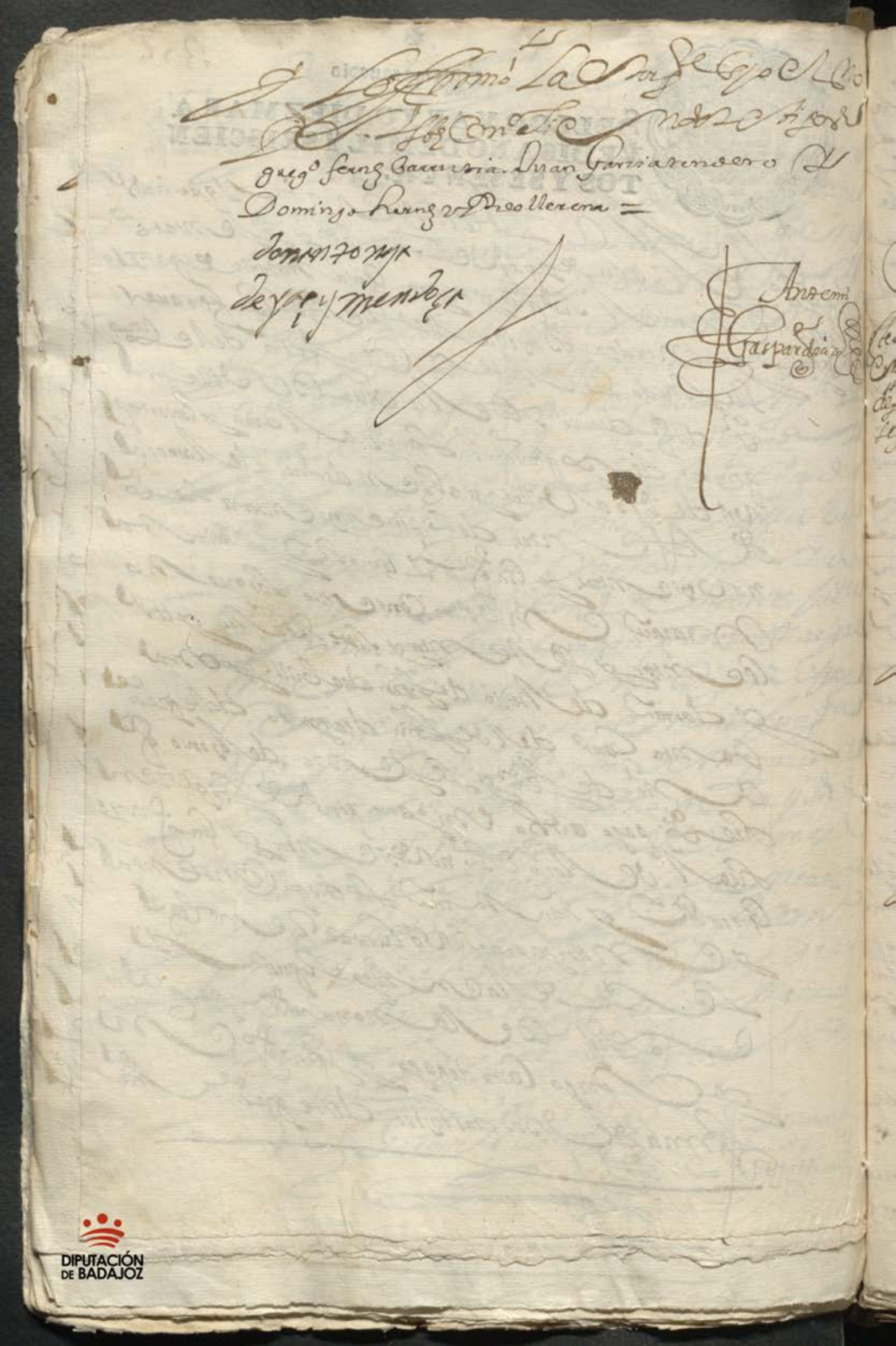

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan martin de Contreras mercader y mariana ramirez su muger vezinos desta villa de llerena precedida la licencia que de marido a muger en derecho es necesaria concedida y aceptada della estando juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos y de por si y por el todo yn solidum renunciando como renunciamos las leies de la mancomunidad division y excursion y la nueva constitucion y demas que en esta razon hablan debaxo de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a diego gonzalez y fernando nuñez vezinos de la villa de fuente de cantos y a qualquiera dellos yn solidum y quien su poder y causa hubiere dos mill y trecientos reales en vellon de buena moneda usual y corriente en castilla al tiempo de la paga en esta manera los setecientos y cinquenta reales para primero de febrero deste año que viene de [illegible] y otros setecientos y cinquenta para [illegible] y los ochocientos reales para el dia de san matheo todo de [illegible] estantes para el [illegible] puestos y pagados en esta villa de [illegible] año de [illegible] y sesenta y uno [illegible] pagados en esta villa con las costas de la cobranza los quales dichos dos mill y trecientos reales son y [illegible] de resto de todas quentas que hasta oy emos tenido de mercadurias que nos an bendido y otras cosas de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad renunciamos las leies de la [illegible] y prueba y excepcion de dolo y [illegible] y a qualquiera dellos [illegible] plazos [illegible] pagaremos a [illegible] las dichas cantidades [illegible] cobranza [illegible]

Lediose en papel de sello [illegible]

otras partes y sea necess.o quinientos mrs de sala
rio en cada un dia de los que se ocupare en la be
nidastada y buelta hasta la real paga y los
quales se nos etc. como y lo principal con solo
el juram.to y declaracion de la persona que a
llo biniere en quien lo diferimos y relebamos
de otra prueba y renunziamos la nueba prematica
de salarios y para lo asi cumplir debajo de
dha mancomunidad obligamos nras personas
y bienes hauidos y por aver damos poder a las
justizias de su mag.d en espezial a las de dha ciu.d
de Sevilla donde esta se presentare renunziamos
otro foro juridizion y domicilio y la leis con
beneit de juridizione omnium judicum y que
declaramos nos somos de los comprehendidos en
las prematicas de sumisiones para que a ello nos
apremien como por sentenzia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzgada renun
ziamos todos derechos y leies de nro fabor y la general
en forma = Yo la dha mariana Ramirez re
nunzio las del bel.o y ano senatus consulto
emperador justiniano toro y partida y demas
del fabor de las mugeres de cuyo efecto fui
abisada por el presente ss.mo de q.e yo el R.do Joife
las renunzio y para mas firmeza y ser tal mu
casada aunque mayor de veynte y cinco años juro
Dios nro S.r y señal de la cruz q.e hago con dos de mi
mano derecha de hauer por firme esta escrip.a
y no yr contra ella por razon de mi dote arras
ni bienes parafrenales hereditarios ni mi
tadad de multiplicados fuerza inducim.to te
mor mi engaño ni otra causa aunque de derecho
me competa y este juramento no pedire
absoluzion ni relaxazion a su santidad ni

Por Juez mi prelado que me lo pueda conceder
y aunque de propio motivo a de fe tu ma sendi
y en otra manera me sea concedido no usare
de tal remedio pena de perjura y de caer
en caso de menos valer y todavia se guarde
y cumpla esta escriptura que es fha en la ciudad de Llerena
en veinte y quatro dias del mes de sepre
de mill y seiscientos y sesenta años y los otorgantes
que yo el escrivano doi fe conozco lo firmaron siendo testigos
Gabriel de Siguro Gregorio Lopez Bernuzio y Baltasar
Pacheco vecinos de Llerena y es de clarado y se advierte
que la primera paga de dhos setecientos y cinquenta reales
a de ser como va referido en esta escriptura
para primero de febrero y la segunda de esta tan
ta cantidad para el dia de San Juan de Junio y la tercera
y ultima de los ochocientos restantes para el dia
de San Martin de Noviembre de este año de seiscientos y uno de septiembre todas
tres pagas y plazos en el año de mil setecientos
mill setecientos y sesenta y uno pues tan en esta
Ciudad de Sevilla como va declarado por que asi es
tamos conformes ut supra testigos los dhos =

Juan Martinez de Cuevas

Mariano Ramirez

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de Donazion y renunciazion
y zesion de acciones vieren como yo Doña Maria maesso
montaño novicia en el convento de señora santa clara de
esta ciudad de llerena natural que soi de la villa de casas de reina hija
legitima de xptoval Gonçalez guerrero y Doña Juana
Maeso su muger vezinos della digo que porquanto a servicio
de Dios nuestro señor me hallo recibida a noviçia en este
convento y con resolucion y animo mediante la boluntad
divina de profesar y recibir el abito en esta sagrada
relixion y conforme al santo conçilio de trento de los dos meses
antes de mi profesion que es esta que a de profesar no puedo re
nunciar libremente mis legitimas herenzias
derechos y acciones y poniendolo en efecto de mi libre
agradable y espontanea voluntad que me esta esplorada
por el señor provisor Juez eclesiastico desta provincia por
el tenor de la presente otorgo que hago cedo y renuncio dhas
Donazion y renunziazion de dichas mis legitimas herenzias
paterna y materna y trasbersales derechos y acciones
y otros que en qualquiera manera me toquen y per
tenescan y perteneçer puedan de aqui adelante en
qualquiera manera y por qualquier titulo causa
y razon que sea para que se guarde y cunpla lo siguiente
Primeramente por quanto yo fui nonbrada y me toca
la cobranca de quatrocientos ducados de la limosna
de la obrapia y buena memoria que docto y fundo
Rodrigo de torres natural que fue desta ciudad

Vº dela desevilla y biendo que su cobranza a tenido
y tiene dilaçon con que se atrasaba mi profesion para
que la consiguiese q̃ antes y estar ya cumplido el año
de mi obiçiado el lizdo Antonio maeso maldonado pres
vitero mitio Vº de esta ciud a tomado a su cargo la paga
y satisfazion de dhos quatrozientos ducados per
quenta de mi dote y propinas de entrada y pro
fesion otorgandole yo a su favor poder en causa pro
pia para su cobranza en cuia conformidad se lo
doi y otorgo al dho lizdo Antº maeso presvº mi
tio bastante q̃ de dº se requiere y es nezesario
para que en mi nonbre y para el mismo en su ffho
y causa propia pueda pedir demandar rezivir
aber y cobrar judicial y extra judicialmte
de los vienes y rrentas de dha obra pia de Rodrigo
de torres y sus administradores presentes y futuros
y de quien y con dº pueda y deba asi en esta ciudad
como en la desevilla y otras partes dhos quatro
zientos ducados de dha limosna y de lo que rre
ziviere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias
fee de paga y entrega orrenon de las leies della y ecepcion
de la no numerata pecunia que balgan y se an tan
firmes como si yo las otorgase y a todo presente fuese
y en rrazon de dha cobranza siendo nezesario
parezca en juizio ante quales q̃ sres jueces y
justicias eclesiasticas y seglares que competentes
sean y aga todos los autos y diligencias judiziales
y extra judiziales que convengan en todas
ynstancias hasta la rreal paga que para ello
le doi a dho mitio el poder nezesº y con el

Lezedo todos mis derechos y acciones Reales
y personales mistos ex.nos y ordinarios y le
pongo en mi mesmo lugar y derecho por lo
que toca a dha limosna y no mas hagole y
constituiole mi procurador actor en su ffho
y causa propia esto por la razon y causa referida
de auer dho mi tio tomado a su cargo la satisfaz.on
y paga de dhos quatrozientos ducados a este
conuento por quenta de dho mi docte y propinas
de que me doi por contenta y entregada a ambo
Lunt.d Ren.o Casteies de la entrega su prueba
y ecep.on de la no numerata pecunia y le otorgo este
poder y cesion en bastante forma

Yten por todos los dias de mi bida para
mis alimentos y ayuda a mis nezesidades
desde luego rreserbo el usufruto y rrenta
de todo lo que ynportaren mis lex.mas y he
rencias y otros quales q.r derechos y acciones
para que yo o el may.mo deste conbento y otra
qualquiera persona a q.n yo diere poder en mi
nonbre lo aya rreziba y cobre con dos
años mas que asimesmo rreserbo para hazer
bien por mi anima o lo que yo dispusiere al tienpo
de mi fallezim.to = y pasado dho tienpo
y con esta rreserba desde aora para entonzes
renunçio en el dho Xptoual Gonçalez que
rrero mi padre e v.o de dha aud.a de las casas
para si y sus herederos y subçesores y quien
dellos vbiere causa la propiedad de todas mis
lex.mas y herençias derechos y acciones y tras
versales y otros que en qualquiera manera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

me pueda an tocar y pertenezer para que
el dho mi padre y sus subcesores a san tengan
y posean en propiedad todos los dhos bienes
y hazienda derechos y acciones y los vendan
y enajenen y agan dellos y en ellos a su boluntad
como de cosa suya propria abida y adquerida
y justo y dro titulo como este lo es y desde luego
con la rreserua y en la forma rreferida me
desisto quito y aparto de la rreal y corporal
tenencia posesion y señorio que auia y tenia
y pudiera a ber y tener a todos los dhos bienes
y demas y herencias derechos y acciones
presentes y futuras y lo zedo rrenuncio y traspaso
en el dho mi padre y sus subzesores a quien agora
de a y donazion buena pura mera perfeta
y rrebocable de las que el dro llama y ba
entre bibos ba ledera para siempre jamas
sobre que rrenuncio las leyes del hordenamiento rreal
y demas deste caso y les doi poder cumplido
para que llegado el caso de su subcesion la
tomen y aprehendan o los selados por el
otorgamiento desta escriptura que es señal de titulo
posesion y berdadera tradizion y en el ynterin
me constituio su ynquilina tenedora y pre
caria poseedora y confieso que esta donacion
y rrenunziazion no es ynofiziosa limitada

2

357

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

ni en perjuicio de terzero la qual abre por
firme en todo tiempo y no la rreuocare y reni
e vendre q.ª ella por testamento cobdizilo escritura
publica ni otro ynstrum.to tazito ni espreso
ni alegare yngratitud pobreza ni otra causa
por que con auer pagado dho mi padre y tio mi doctes
y propinas y con el dho usufruto me queda
mas de lo bastante para mi congrua sustentaz.on
sobre que rrenuncio la lei que dize que la donaz.on
ynmensa o general que uno hizo de sus bienes
por lo qual vino en pobreza no balga y
las demas deste caso y esta donaz.on no exede
de los quinientos aureos que el d.º dispone
y en caso que exceda y para su firmeza
se necesite de ynsinuaz.on desde luego la e
por ynsinuada y lexitimam.te manifestada
como si ante Juez competente fuese fho y en
caso necess.º doi poder a dho mi padre y quien
le subcediere p.ª que en mi nonbre la yn
sinuen y sien qualquiera manera por mi
o otra ynterposita pers.ª fuere o uiniere
contra lo aqui contenido no sea oida
en juicio ni fuera del antes repelida
y condenada en costas y que todauia
se guarde y cumpla esta escriptura
a cuia firmeza obligo mi pers.ª y bienes

a Nidos y por auer Doi poder a los Juezes
y Justicias que de mis causas puedan y deuan
conocer y rreno otro foro Jurisdizion y
Domicilio y la lei si conuenerit de Jurisdi
zione omnium Judicum para que a ello me a
premien como por sentencia difinitiba
de Juez competente pasada en cosa Juzgada
rreno todos dros y leies de mi fauor y la
que prohiue Jen rrenunciacion con las
de Abeleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y Partida y demas que
son en fauor de las muxeres de cuio efeto
me auiso el pres.te esno y las rrenuncio y para
mas firmeza por ser menor de veinte y
zinco años aunque mayor de diez y
seis Juro por dios nro Sr y señal de la cruz
en forma de dro de auer por firme esta es
criptura en todo tiempo y no ir ni benir q.a ella
por mi menor edad ni otra causa aunque de dro
me competa ni pedire beneficio de rresti
tuzion y ni integrum ni deste Juram.to
absoluzion ni rrelaxazion a su santidad
ni otro Juez ni perlado que me lo pueda
conceder y aunque de propio motu ad efe
tum agendi o en otra manera me sea
concedida no usare de tal rremedio pena
de perjura y caer en caso de menos baler
y todauia se guarde cumpla y ejecute
esta escriptura = Yo el dho Xptoual
Goncalez guerrero vo de la ciud de las casas
que estoi pres.te a su otorgam.to la azepto

segun y como en ella se contiene
haziendo como hago la deuida estimacion
a la buena boluntad y disposizion de
dha mi hija de que protesto usar y asi
lo otorgamos ante el presente escriuano y
testigos en la ciud. de Llerena en veinte y quatro dias
del mes de septiembre de mill seiscientos y sesenta
años y lo firmaron los otorgantes el Lic. Pedro
Dorsbe Cano siendo testigos Gabriel de
Liguri Gregorio Barrutia y Alfonso
Sanchez Aldana vecinos y estante en Llerena

Xpoval Gonzalez

Doña Ana Maeso
mal donado

Antonio
Gaspar Diaz

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Para pobres de solemnidad dos mrs. 359

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis 361

Diez maravedis 360

SELLO QVARTO DIEZ MARVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIETOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Lima en veinte y
cinco dias del mes de septiembre de mill seiscientos y se-
senta años ante mi el Sr. Pedro Alo-
nso Mendez Muñoz Vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad
depositario del Subsidio y Escusado con que las en-
comendas de esta provincia sirven a Su Magestad por
nombramiento del Sr. Gobernador della de que yo el
Sr. Pedro Alonso Confesaron Recivido Real
mente y con efecto del Real convento de San
Marcos de Leon y de Manuel Pereira Lobo
su admor. cinco mill ciento y setenta y
ocho Reales y vellon Maravedis en vn Conveniente
del Subsidio y Escusado de dho Real convento
y pasa que cumplio fin de Junio deste año en
que van inclusos veinte Reales de la de
cima de dho Sr. Gobernador de los dhos cinco
mill ciento y setenta y ocho Reales
y vellon Maravedis se dio por contento y
entregado a su voluntad y en nombre de
Sevilla en entrega supra y en nombre
de la nombrada Pecunia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante que el Sr. Pedro Alonso
conoce siendo testigos

Este dia se
entregaron
de sellos

50178-20

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

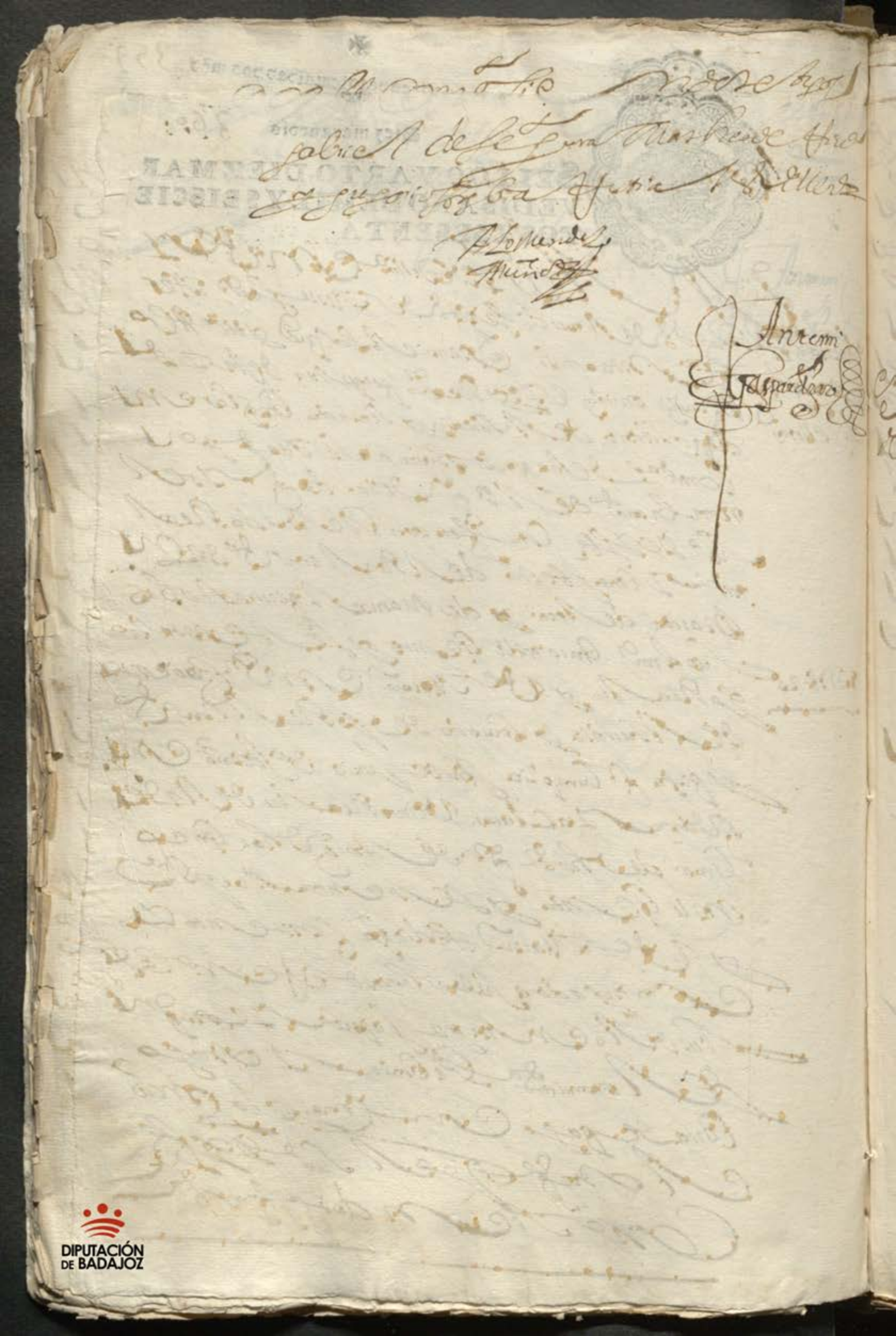

Diez maravedis 361

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Testigos Juan [illegible] y Domingo [illegible] y la [illegible] sit
[illegible] de [illegible] Judicium
[illegible] para [illegible] Magistrum [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
cosa [illegible] [illegible] [illegible]
de mi favor y la [illegible]
[illegible] en la Ciudad de [illegible]
[illegible] y cinco de Mayo de [illegible]
de mill [illegible] [illegible]
y lo firmo el [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Juan de la Huerta

Antonio [illegible] Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciud de Llerena en dos y cinco dias del mes de setienbre de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el Ss.no Pub.co y testigos estando en una de las gradas del convento y monjas de Ss.ta Santa Clara de esta ciud parezieron doña francisca de la guerta abadesa, D.a Ynes hordones, doña mariana de almiron, doña Elvira de Rueda, doña beatriz de la fuente, d.a Catalina de mena, siliceo, discretas y capitulares de dho convento en su nonbre y de las demas relixiosas que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo necess.o prestan voz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligazion que hizieron de los vienes y rentas de este convento y dixeron que por quanto a los veynte y cinco de septienbre de seiscientos y cinquenta y nueve dha abadesa y discretas de la una parte y de la otra fran.co morillo ladera contador del santo oficio de la ynquisicion de esta ciud don pedro de chaves recepto de ella y balthasar de castro por escrip.a que otorgaron ante bartolome de la ponpa notario se conbinieron y conzertaron en que para pago de las dotes de tres relixiosas que havian de entrar en dho conv.to cada uno la suya que señalasen y nonbrasen havian de dar en pago de ellos setecientas y setenta y un mill y sesenta m.s de principal de juro que renta treynta y ocho mill quinientos y cinq.ta y tres m.s cada un año a razon de a veynte el millar que Juan muñoz gago tenia situado sobre

El primero uno por ciento de tercera
situacion en lo bendible de esta ciud. y su partido
de que dhos francisco morillo ladera y consortes
se obligaron de sacar nuebo prebilegio en
cabeza de dho convento que hizo compra de
con dineros que para ello dieron los suso dhos
para dhas dotes a razon de seiscientos ducados
cada una y aunque dho juro ynportaba mas
cantidad hizieron de ella donazion a este con
vento que se obligo de entregandole dho
prebilegio recivir dhas tres reli
xiosas y para los alimentos de cada una
en su nobiziado abian de servir los reditos
de dho juro segun mas largamente consta
de dha escriptura a que se remiten en cuya
conformidad los suso dhos se lizitaron
y sacaron a su costa dho prebilegio en ca
beza de este convento y por la parte que toco
a dho balthasar de castro de claro ante
el mesmo notario pertenezerle al lizdo
Antonio maeso presbitero vezino de esta ciud.
que la pago con su dinero para la dote de doña
maria maeso su sobrina vezina de las casas
hija legma de xptoval gonzalez guerrero
y doña juana maeso su muger = y por la
parte que toca a dho francisco morillo ladera
entro por lexiosa a doña maria morillo
su sobrina = y dho don pedro de echaves
a doña ana de Rozas guzman hija legma de
alonso capata de la fuente alguazil mer
q fue del santo oficio y doña catalina de
Rozas guzman su muger difuntos vezinos

Diez marauedis 363

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la Ciud. de Merida en [illegible] dias del mes de [illegible]
de mill y seis y sesenta años ante mi el ssno. publico y tto. [illegible]
[illegible] de la sagrada [illegible] del Monasterio del Convento y monjas de
Santa Clara [illegible] Doña [illegible] de la [illegible]
Doña [illegible] Doña Mariana de [illegible]
Dª Elvira Bezerra Dª Beatriz de [illegible]
Discretas y capitulares de dho Convento estando juntas y congregadas
a son de campana tañida segun lo an de uso y costumbre por si y en
nombre de dho Convento y de las demas religiosas que de present[illegible]
[illegible] que siendo
[illegible] que estaran y pasaran por el
contenido [illegible] obligacion que hicieron de los [illegible]
de dho Convento y dixeron que por quanto [illegible]
que fue de [illegible] que ya es difunto se obligo de pagar a dho Conv[illegible]
suma de [illegible] quinientos [illegible] y cinquenta y cinco
en vellon corriente [illegible] que le hizo
[illegible] para ocho de enero proximo pasado
[illegible] satisfacion se obligo [illegible] el tiempo
[illegible] que son cinquenta y cinco
cada un año que empeço a correr desde dho dia ocho de enero
seguridad especial y expresamente hipoteco una suerte de
[illegible] al sitio de [illegible] fanegas [illegible] y
en sembradura [illegible] de [illegible] Castaño [illegible]
[illegible] Moreno segun mas largamente consta de dha escritura
[illegible] no estando a los ocho de
del año pasado de seis y cinq[illegible]
[illegible]
[illegible] de suma [illegible] para
satisfacer dho debito [illegible]

que fueron de esta ciud y todas se allan en su
no baziado y porque la dha doña maria maeso
ges vna de dhas tres nobizias se alla prosima
para profesar y antes de dar le la profesion y
de este convento pidio se le entregase dho
prebilegio original como con efecto lo ay en
y para que en todo tiempo conste de la berdad
dhas abadesa y discretas en nonbre de dho
convento confiesan haver rezivido real
mente y con efecto de los dhos francisco morillo
ladera contador del santo oficio y consorte ss
por mano de dho antonio maeso presbitero el
dho real prebilegio de juro original en
cabeza deste convento de las dhas setecientas y
setenta y un mill y sesenta mrs de prinzipal
cuya renta importa cada año los dhos treynta
y ocho mill quinientos y cinquenta y tres mrs
situados en dho primero vno por ciento de nueba
alcavala de lo bendible señaladamente
por menor en esta ciud y su partido y por mayor
en los demas del reyno por quenta de los
docientos y sesenta mill ducados de la terzera
situazion donde dho juan muñoz gago los te
nia el qual dho prebilegio esta escripto
en ocho foxas de pergamino original mente
firmado y librado por los ss.res del real
consejo de hazienda y contaduria mayor
de ella y otros oficiales su data en madrid
a beinte y quatro de henero deste año
para que este convento goze de su renta
desde primero de henero deste dho año
y solo le falta para cumplir los suso dhos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Con su obligazion y despacho de selo de
colomo pendiente en vista de fecha de coto-
res que siendo necesario todo de hazer se llevara
a su costa dho francisco morillo la dicha y por
porteres como estan obligados y asimesmo dha
abadesa y discretas le exibieron una Real provision
de desenbargo de Mrs. de dho. Real Conss.o de hazienda
en madrid a beinte y quatro de henero de este año para que se
le pague a dho convento onze mill y sesenta mrs
de la prorrata de la renta de dho juro desde diez y ocho
de feb.o hasta fin de diziembre de seis¹ y cinquenta
y nueve respecto de que dho prebilegio començo
desde principio de este año como ba referido del qual se
dio libramiento se dieron por contentas y entregadas a su
boluntad por aber lo rezibido realmente y en efecto
en presenzia de mi el ss.no y testigos de que doi fe porque
quedan pagadas las dotes de dhas tres religiosas y solo
faltara a la susodicha pagar lo que se consumiere ~~en alimentos~~ y en
~~alimentos~~ de las propinas de entrada y profesion y alimentos y
lo firmaron las otorgantes que yo el ss.no doi fe conozco
siendo testigos antonio cabeza procurador alvaro de ...
... de ... y antonio ... frey sancho ... de llerena t.do once
mill y sesenta

Doña Francisca ...

Doña ...

Doña Juana de ...

Doña ...

Doña ...

Antonio Gaspar de ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

sacose copia de la ess.ra en este papel y lo demas ... ...

En la ciu.d de llerena en beinte y seis dias
del mes de ssep.e de mill y seis.os y setenta años ante
mi el ss.no y testigos parezieron presentes
de la una parte Don Juan Ju.o Nito de chaves
vezino de la villa de Bienbenida como tutor
y curador de las personas y vienes de d.a
maria de Saravia de chaves su sobrina hija
lex.ma de Don Sebastian de Saravia y d.a maria
de chaves su muger difuntos ... fueron de
[illegible] y de la otra Fran.co perez de aguilar fa
miliar del santo oficio vezino de la dicha ciu.d y dixe
ron que por quanto entre otros vienes que tocaron
y se adjudicaron a la dicha Doña maria de Sara
bia de chaves que es presente ... la ... justicia
por bienes de ... de señora santa
... de la dicha ciu.d fueron unas casas de morada
en la calle de ... de casas de
... con las en que bibe
antonio ... presbitero y con las en que bibe
gonzalo ... presbitero que ... fin.s
... muerte de dichos sus padres ... se ...
se apreziaron en quatro mill ... en cuya
cantidad se conformo tomarlas el dicho Fran.co
Perez de aguilar y tomar a su cargo para la
paga y satisfazion de ellos el pagar ...
... vezino ... a
... redimir y quitar que sobre dichas casas tiene ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dhas casas y en ellas a echo mejoras y reparos
considerables y para con legitimo titulo
continuar su posesion y que en todo tiempo cons
te de la verdad y que dho convento y capellania
puedan cobrar lo que a cada uno toca respeto
estar como esta oi de proximo para profesar y
rezivir su velo dha doña maria de sanabria
confesando como dhos otorgantes confiesan el
contenido desta escriptura por cierto y verdadero de q
se dan por contentos y entregados a su voluntad
renunzian las leies de la entrega su prueba y
ecepcion de el dolo y engaño el dho don juan y polito
de chaves y lo que le toca y como tal tutor y
curador de dha su sobrina otorga q vende cede
renunzia y traspasa por juro de heredad desde luego
para siempre jamas al dho fran.co perez de a
guilar para si y sus herederos y sucesores y q
de ellos hubiere causa las dhas casas de la calle
los maesos de la ciudad que tocaba y pertenezia a dha
su sobrina de su uso declarada y deslindada con to
das sus entradas y salidas usos costumbres de r.s
y servidumbres quantas le pertenezen de fho
y de derecho con la carga de dhos ocho ducados
cada un año a que esta afecta y se pagan a dha
capellania de que es capellan dho martin de
valenzia cuya paga y redencion q da por q.ta
de dho fran.co perez de aguilar y sus sucesores
y ademas de ello por prezio y quantia de los dhos
dos mill docientos y quarenta r.s q perte
nezen a dho convento y monjas de señora

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Santa clara

Desta ciud. a q.n los a de pagar y satisfazer y
el ynterin pagarle a dho conv.to y su mayor
domo y q.n su poder obiere de sus Reditos y lu
crocesante a razon de a beynte mill mrs
el millar conforme a la nueba prematica
de su mag.d que ynp.tan ciento y doze R.s cada
vn año q.e corre desde oi dia de la fha q.e a de profe
sar dha Religiosa los quales a de satisfazer a dho
conv.to en el ynterin q.e redime y quita su prin
cipal en dos pagas yguales de por mitad cada
vna de cinquenta y seis R.s que la primera
sera a beynte y seis de marzo y la segunda a be
ynte y seis de sep.e todo el a enidero de mill y
ss.s y sesenta y uno y por esta forma y horden
subcesibam.te los demas pagas año en pos de año
y paga en pos de paga hasta su Real Redencion
para siempre la mas puesto y pagado en esta ciud.
a su costa con las de la cobranza y ademas de
pagar dhos censos el dho fran.co perez de ag.a
y sus cusesores an de ser obligados y obligarse
a guardar y cumplir las condiciones siguientes
Primeram.te con condiz.on q.e dhas casas las an de
tener siempre hengiestas bien labradas
y reparadas de lo necess.o de manera q.e sien
pre baean en aumento y no bengan a dimi
nuz.on y no lo cumpliendo asi que el mayor
domo de dho conv.to y capellan de dha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

368

Capellania las pueda mandar bisitar
labrar y reparar de todo lo que necesitaren
y lo que en ellos se gastare executarles en v.
esta escrip.a con solo el juram.to y declaracion
de la persona por cuya mano corriere en quien
queda diferido y relebados de otra prueba
Con condizion que dhas casas ni lo mejorado
y que mejoraren en ellas no las an de poder ben
der dar donar trocar cambiar ni en manera
alguna enagenar ni dibidir ni partir sin la
carga de zenso de dho cont.o y del de dha ca
pellania no los haviendo redimido y a persona
legallana y abonada y no de las prohibidas en
der.o y la venta y enagenazion que en contrario
se hiziere sea en sin ninguna y de ningun
valor ni efecto y siempre pasen con dha
carga y se exe.te en ellas aunque esten en poder
de terzero y mas posehedores sin que adquiera
dominio el quasi terzero alguno
Con condizion que si fuere necess.o despachar fuera
esta ciu.d persona a la cobranza de dhos reditos
le an de pagar de salario quatrozientos maravedis en cada un dia de los
que se ocupare en la ida estada y buelta a esta
la real paga y por dhos salarios se le exe.te
como por el principal con solo el juram.to y

Declaracion de la persona que a ello fuere
en q. queda diferido y relevado de otra prueva
sobre que a de renunziar la nueva prematica
de salarios

Con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo q. dho fran.co perez de aguilar
o sus sucesores dieren y pagaren a dho conv.to
de santa clara dhos dos mill y doçientos y
quarenta r.s de su prinzipal y a la cape
llania de que es capellan dho martin de baleza
los un mill setecientos y sesenta r.s q. le tocan
q. estos sean de depositar con autoridad del pre
lado eclesiastico en conformidad de la escrip.a
de dho censo y asimesmo an de pagar los corridos
q. se devieren hasta aquel dia y no queriendo
rezivir dho conv.to lo q. le toca depositando lo
judizialm.te se a visto con efecto quedar fha
dha redenzion y dhas casas por propias de dho
fran.co perez de aguilar y sus sucesores libres
de la carga y grabamen de dhos censos y se le
a de entregar esta escrip.a original con fin y quita
y redenzion en forma para la liberazion de
los susodhos y sus vienes y lo q. de otra manera
se hiziere no valga

Con las quales dhas condiziones y cada uno
de ellas dho don Juan y polito de echavez
da y cede dhas casas a dho fran.co perez de agui
lar y confiesa q. en este contrato no a ynter
venido dolo fraude mi engaño y que dhos

quatro mill y cinquenta Rs de su Justo pre
cio y valor que no han dado ni daran y en que se
tasaron y apreziaron antes que el dho
señor Perez y de aguilar la remeto reale y pusiese
Cre en estado que si se hallaren en los mas
mas pruevien valer de la demas razones
valor en qualquiera cantidad que sea
como tal tutor y curador de dha su sobrina
haze grazia y donazion al dho comprador
buena pura perfecta e yrrevocable de las que
el derecho llama fhas entre bivos valide
dera para siempre jamas sobre que renun
cia la ley del ordenamto rreal fhas
en las cortes de Alcala de henares por quatro
con forme a ella se tenia para pedir
anos rrecision de contrato o suplimto a la mitad
del justo prezio y desde oy se desiste
ventaja de la dha su sobrina de la dha cosa
... la tenenzia propiedad posesion y señorio
que a la susodha tocaran todo ello en quanto
del util rrenunciando el derecho domi
nio al dho convento y capellania de dha por
Sucenso ... renunzia y nos para el dho
comprador y sus subzesores a quien su poder
cumplido como tal tutor y curador
para que por su autoridad ... o judizial mente
la tomen y aprehendan y en el ynterin que de ella
o de ... no la tomare se constituye por su
sobrina ... por su ynquilina tenedora y posedora

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA =

Yo se hedora para les aludir con ellas
en todo tiempo y la obliga y a sus vienes y ren
tas de dha fuso brina a la ebision seguridad
y saneamiento en forma de derecho y en tal ma
nera que dhas casas en todo tiempo le seran
ciertas y seguras ni a ellas ni parte de ellas sal
dra pleito en bargo ni ynpedimento y si le saliere
o pleito se mobiere luego que lo tal cubceda
y como por su parte sea requerido saldra como tal
tutor y curador o los herederos de dha fuso brina
saldran a la boz y defensa de dhos pleitos y a
fha costa los seguiran y fenezeran y a la
baran en todas ynstanzias hasta les dejar
en paz y en salbo y en la quieta y pacifica
posesion de ellas y no lo cumpliendo asi le bolbe
ran y restituyran los principales de dhos censos
si los hubieren redimido y los cinquenta ducados
que tiene pagados dho fran.co perez de aguilar con
mas todas las costas gastos daños e yntereses
y menoscabos que sobre ello se le hubieren se
guido y recrecido y las mejoras laboras y e
dificios en dhas casas hubieren fho y mejo
rado aunque no sean utiles ni necesarios sino
boluntarios y por todo se les execute
en virtud de esta escriptura con solo el
juramento y declarazion de la persona por
cuya mano corriere en quien lo difieren
y relebandeotra prueba = Y el dho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Francisco perez de aguilar lo acepto y rezivio
de nuebo en si dhas casas de que se da por contento
y entregado a su boluntad renunzia las leies de
la entrega su prueba y ecepcion de el dolo y engaño
y se obliga desde oi dia de la fha en adelante
hasta su real redenzion de dar y pagar a dha
capellania de que es capellan dho martin de ba
lenzia presbitero y los que le cubcedieren
los dhos ocho ducados = Ya al dho convento
de señora santa clara de esta ciudad y su mayor
domo y quien su poder obiere los dhos ciento
y doçe reales de reditos cada un año a los pla
ços y en la forma y con las condiciones
penas salarios renunziaziones de le
yes y prematicas clausulas y firmeças
de esta escriptura y las del censo de dha ca
pellania que confiesa ser le notorias
y las a por repetidas y aqui ynzertas
y incorporadas para que le liguen y o
bliguen como si por el fuese fha
y otorgada la de dha capellania
y su censo de el qual y de el de dho
convento otorga reconoçimiento
en bastante forma para

Pagar le sus reditos desde viena de
lante como ba referido respecto
de tenera Justado y pagado lo co
rrido hasta oi que toco a dha Re
lijiosa y su tutor y por todo quiere
ser executado y que sus herederos
y sucesores lo sean en virtud desta
escriptura sin otro recaudo al
gano a cuyo cumplimiento y fir
meza cada una de las partes y
por lo que le toca obligaron
el dho fran.co Perez de aguilar su
persona y vienes y el dho don Ju.o
hipolito de chaues los de dha su
menor hauidos y por aber die
ron poder a las Justizias de su
magestad que de sus causas puedan
y deban conocer en especial a las
desta ciudad de Merena y renunzian
otro foro que tengan y ganen y la
leisit conbenerit de Juridizione
omium Judicum para que a ello les
apremien como por sentenzia difi
nitiba de Juez competente pasa
da en cosa Juzgada renunzia
ron todos derechos y leyes de
de su fabor y la que prohibe y renunciaron

Los otorgantes q. yo el Ess.no Doi fee conozco
lo firmaron siendo testigos Fran.co Faxardo
Chinchilla presbitero Sebastian Brabo
bizcaino y gregorio fe de Barrutia s.es
de Llerena = Estado = de Re = os: os = entre renglones = quatro
cientos m.s = en m.do = an = a = fuera de margen = Santa Clara

D. Julio Polito de Chaves

Francisco Perez de Aguilar

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo Juan Antonio de [illegible]
clerigo beneficiado vezino desta villa de [illegible]
otorgo que vendo y doy en venta real por juro de
heredad de oi dia y para siempre jamas a Juan Ro-
driguez de Vargas vezino desta villa para el y sus
herederos y subcesores presentes y futuros y quien
de ellos o de el tubiere causa titulo boz y razon en qualquiera
manera [illegible] una heredad de [illegible]
que yo tengo y me pertenece por patrimonio
[illegible] por escriptura de donazion que a mi fa-
vor hizieron y otorgaron Juan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la qual heredad esta a [illegible]
[illegible] y cinquenta [illegible] termino de
[illegible] que llaman [illegible]
[illegible] de doña Maria de [illegible]
[illegible] con sus [illegible]
[illegible] entradas y salidas usos costumbres
[illegible] quanto le perteneze
[illegible]
[illegible] por libre de toda carga de zenso
[illegible] y la tiene en
[illegible] hipoteca especial ni general y quiero la tiene
[illegible] por precio y quantia
[illegible]
[illegible] maravedis
[illegible]
corriente que por su compra [illegible]
dineros de contado de que me doi por contento [illegible]

Si le saliere o pleito se mobiere luego que lo
tal acaeciere saldre y mis herederos saldran
a la boz y defensa y a nra costa los seguire
mos fenezeremos y acabaremos seguiran
fenezeran y acabaran en todos grados e ins
tanzias hasta les dexar en paz y en salbo
y en la quieta y pacifica posesion de todo
y no lo cumpliendo asi le bolbere y restituyre
o mis herederos le bolberan y restituyran
los dhos tres mill y ochocientos reales
y he rezivido con mas todas las costas gastos daños
e intereses y menoscabos que sobre ello se le ho
bieren seguido y recrezido y las mejoras labores
y edificios que hubieren fecho y mejorado aun
que no sean utiles ni necessarios sino voluntarios
y todo se me ha de entender esta escriptura con solo
el juramento y declarazion de la persona por
cuya mano corriere en quien lo difiero sin
otra prueba ni averiguazion alguna de que le
relebo y para lo assi cumplir obligo mi persona
y bienes havidos y por aver doi poder a los
Jueces y Justizias eclesiasticas que soi sujetto
en espezial a las dhas ciudades de Llerena y renun
zio otro foro que tenga y gane y la leisit con
venerit de Juridicione omnium Judicum para que
a ello me apremien como por sentenzia difini
tiba de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunzio todos derechos y leyes de mi fabor
y la general en forma y el capitulo ob
Duardus de solucionibus Juan de penis de que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Confieso ser sabidor que por ser menor de veyn
te y cinco años aunque mayor de diez y ocho [illegible]
por lo qual no [illegible] señala la [illegible] que hago en
forma de derecho de hauer por firme esta escriptura
y [illegible] contrato por razon de mi menor
hedad no me causa aunque de derecho me con
peta mi pedir el beneficio de restitucion [illegible]
entregum [illegible] juramento absolucion ni re
laxacion a su Santidad ni otro juez ni prelado
que me lo pueda conceder y aunque de propio motu
me sea concedida [illegible] en otra manera me sea con
cedido [illegible] remedio pena de per
juro [illegible] menos [illegible]
[illegible] cumpla esta escriptura que es fecha en la villa de
Llerena a [illegible] siete dias del mes de [illegible] de
mil y seiscientos y sesenta años y lo firmo [illegible]
[illegible] conociendo testigos [illegible]
Francisco [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Gregorio [illegible]
vecinos de Llerena [illegible]

[illegible]

Antonio [illegible]

Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Se Pan quantos esta carta de Bentarreal vieren como yo Juan Rodriguez de Bargas Ev.º de esta ciud.d de Llerena otorgo que bendo y doi en venta R.s por Juro de heredad desde luego p.a siempre Jamas a Juan Antonio de Toquela clerigo Beneficiado Ev.º de esta dha ciud. para el y sus herederos y sucesores pres.tes y futuros y quien dellos obiere causa titulo Boz y razon en qualq.a manera es a saber una heredad de viñas lagar y bodega tinajas y demas pertrechos que le tengo y poseo en el lugar de trasierra y su termino juntam.te con una casilla que compre de Luis de herrera villalobos lindando con la mesma bodega la qual y sus viñas quedo por fin y muerte de Gonçalo perez Leon Ev.º que fue desta ciud. y judizial m.te con otros bienes se me adjudico para la paga de la dote propinas alimentos y demas gastos que hize de D. hasta la profesion de Doña Ysabel de pronieta de dho Gonçalo perez monja profesa en el conuento de señora Santa Ana desta ciud. segun mas largam.te consta de la adjudicaz.on y autos que original m.te entrego y dha bodega esta en el dho lugar de trasierra lindando con dhas casillas que asi leuendo otros linderos

Sacose de la fha de los sellos de mas de mill doisse

y las viñas en termino del Linde con viñas de
Pedro de Menoza Zapata y Dª Ana de Ceriª y Manl Mendez
y otros Linderos con todas sus entradas y
salidas usos costumbres derechos y servidum
bres quantas le pertenezen de fho o de dho
con carga de quatrozientos ducados de censo
y suerte principal al rredimir y quitar cuyos
reditos se pagan al convento y monjas de
Señora Santa Ana de esta ciud y libres de otra
carga de censo deuda en pecho memoria carga
de misas vinculo mayorazgo ni otra y poteca
especial ni gl y por tal se la declaro y aseguro
que aunque en tre otros bienes esta y poteca da al
censo que pago de doze mill reales de principal
al rreal fisco de la ynqqn de esta ciud este queda
a mi cargo su paga y rredenzion y de mis herede
ros y subcesores que an de pagar sus rreditos y
principal y el dho rreal fisco cobrar los
de nosotros y de los demas bienes y poteca dos
y para mayor seguridad desde luego subrogo
y poteco a dho zenso de dho rreal fisco una
heredad de viñas lagar y bodega que tengo y
poseo y oi dia de la fha me bendio dho Juan Antº
de Boyuela al sitio de pallares al pago que llaman
los abrantes terno de monte molin linde con
viñas de Dª Maria del corro y de Franza
para de que me otorgo escriptura de venta
ante el presente escno para no la poder vender trocar
ni cambiar ni en manera alguna enajenar

Sin la carga del zenso de dho real fisco
y la venta y enajenaz.on que de otra manera
se hiciere sea ensi ninguna y de ningun
valor ni efecto y se execute en ella aunque
este en poder de terzero y mas poseedores
y siempre yo y mis subcesores sacaremos en
paz y en salbo yndemne del zenso de dho
real fisco al dho Juan Ant.o de toyuela
y los suios porque solo queda por q.ta de los susos dhos
el zenso de dhos quatrozientos ducados y
paga de sus rreditos desde oi dia de la fha en a
delante de que en esta escriptura a de azer re
conozim.to en firmas dho Ju.o Ant.o de toyuela
con las y potecas de que a delante se a mencion
porque asi estamos conformes y ademas de
dha carga le vendo dha heredad casa tiñas
y lo demas menzionado por prezio y quantia
de quatro mill y seiscientos rreales que
por compra della me a dado y pagado en dineros
de contado de que me doi por contento y entreg.do
a mi boluntad Ren.o las leies de la entrega su
prueba y recep.on de la no numerata pecunia
y confieso que en esta benta y contrato no a yn
teruenido dolo fraude ni engaño y que los dhos
quatro mill y seis rreales que e rrezivido
a demas de dha carga es el justo prezio y
valor de dha haz.da y no vale mas y en caso que
mas balga a ella de mas ia y mas balor en
qualquiera cant.d que sea hago gracia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y donazn a dho comprador y sus subcesores buena pura mera perfecta y rrebocable de las que el dho llama fha en treuibos e valedera para siempre jamas sobre que rreno las leies de los donamtos R.s fhas en cortes de alcala de henares y los quatro años que conforme a ellas tenia para pedir recepcion deste contrato o suplimto a la mitad del justo precio y desde luego me desisto y a mis herederos de la rreal corporal tenencia propiedad posesion y señorio que auia y tenia a dhos bienes y todo ello lo cedo reno y traspaso en dho comprador y los suios a q.n doi poder cumplido p.a que por su autoridad e judicialmte tomen la posesion dellos e yo se la doi por el otorgamto de esta escritura que le sirua de titulo posesion y verdadera tradizion y le entrego los por donde me pertenezen y en el ynterin que de fho o de dho no la toman me constituio y a mis subcesores p.r sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores para le acudir con ellos en todo tiempo y me obligo a la euizion segun tra

Diez marauedis 378

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y saneam.to de esta uenta en forma de
dr.o y en tal manera que dha heredad
y lo demas rrecivido en todo tiempo
le sera cierto y seguro y a ello ni p.te
dello se le pondra p.to en bargo ni ynpedim.to
y si le saliere o pleito se mouiere luego
que lo tal subeda saldre y mis herederos
saldran a la uoz y defensa y a nuestra costa
los seguiremos fenezeremos y acaba
remos seguiran fenezeran y acabaran
en todos grados e ynstanzias hasta
les dexar en paz y en salbo y en la quieta
y pazifica posesion de todo y no lo cum
pliendo asi le boluere y rrestituire
mis herederos le boluieran y rresti
tuiran los dhos quatro mill y seiszi
entos rreales que e rrezivido y el prinzi
pal de dho zenso si lo hubieren redimido
con mas todas las costas gastos daños
yntereses y menoscabos q sobre ello se le
hubieren seguido y rrecrezido y las me
xeras lauores y edificios q vbieren fho
y mejorado aunque no sean utiles ni ne
zess.os sino voluntarios y por todo se nos
execute en virtud desta escriptura con
solo el juram.to y declaran de la persona

el juramento corriere en todo
[illegible] su fuerça y a
a Siguna de fuerza y de leno = E yo el
Dn Juan antonio de toguila clerigo bene
ficiado Cuº de esta dha villa de llerena
que al otorgamiento de esta escriptura e estado
presente y la e oido y entendido por
aberseme leido de berbo ad berbum por el
presente esno otorgo que la acepto en todo y por
todo segun y como en ella se contiene
y rrecivo en esta quenta dha heredad de biña
lagar y bodega y casa que la a lindada
con lo demas declarado de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad
y renuncio las leyes de la entrega su prueba
y excepcion del dolo y engaño y rreconozco por
berdadero dueño y poseedor de esos mismos del
dho censo de quatro mil y quatrocientos
Reales de principal rredimibles a dho
Convento priora y monjas de señora santa
Ana y su mayordomo presente y futuro
de esta dha villa en su nombre a que me obligo
desde oy dia de la fha en adelante y quien
su causa obiere a le dar y pagar en cada un año
ducientos y beinte reales de sus rreditos
a los plazos y con la forma y con las condiciones
clausulas y firmezas de la escriptura
de censo hasta su rreal redencion

que queda por mi quenta y cargo y de
mis herederos quedando como quedan
el dho Juº Rº de Vargas y los suios y sus
bienes por la q. y especial obligados e ypotecados
libres y quitos de su carga y grauamen porque
solo queda por q.ta de los susos dhos la paga
de los corridos que del se deuieren hasta oi
porque lo demas queda por la mia y de mis
subcesores y el sacarlos a paz y a salbo
yndemne de todo ello de que otorgo le cono
zimiento en bastante forma a cuia seguridad
no derogando la obligazion q. a la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato para
la paga de dho zenso desde luego y poteco
y subrrogo ademas de dha heredad
de viñas lagar y bodega de trasierra
contenida en esta uenta que esta ypotecada
a dho censo unas casas de morada que yo
tengo y poseo en esta ciud. en la calle de auiles q.
que me donaron dhos mis padres linde con
casas de don Antº de Vargas y de polonia
Rº y otros linderos sobre que estan cargados
ocho ducados de censo cada un año que se
pagan al conuento y monjas de S.ta Isabel
de esta ciud. y libres de otro grauamen para
no poder vender dhas casas ni la dha heredad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y lo demas que esta uenta con prehende
partirlo ni diuidirlo sin la carga de
dho censo y a persona legallana y abonada
y no delas, ~~con prohibidas~~ en dho y la
uenta y enajenazon que en contrario se
hiciere sea en si ninguna y de ningun ba
lor ni efeto y se execute en ellos aunque
esten en poder de tercero y mas poseedores
por que an de pasar siempre con esta carga
sin que adquiera dominio bel quasi ter
zero alguno y para que asi lo cumpliremos
anbos a dos dhos otorgantes cada uno por lo que
le toca obligamos nuestras persas y bienes
abidos y por auer damos poder a los Juezes
y Justis que cada uno es su Jeto = Yo el dho
Juº Antonio de Toyuela a las eclesiasticas
e yo el dho Juan Rodriguez de Vargas a las
seculares expecial a las de esta ciud de Llerena
y rrenunciamos otro foro que tengamos y gan
amos y la lei si conuenerit de Juris dicione
omnium Judicum para que a ello nos apre
mien como por sentencia difinitiua de
Juez confetente pasada en cosa Juzgada

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Renunciamos todos derechos y leies de
nuestro fauor y la que prohibe gen.l renunciaz.on
y yo el dho Juan Ant.º de Noguera renuncio el
Capitulo obduardus de soluzionibus suan de
penis de que consiento ser sauidor y para
mas firmeza por ser menor de beinte y
zinco años aunque maior de diez y ocho
Juro por dios nro S.r y la señal de la cruz en forma
de dr.º que guardare y cumplire esta escritura en
todo tiempo y no yre ni uendre contra ella
por mi menor edad ni otra causa aunque de dr.º
me competa ni pedire beneficio de restituzion
yn integrum ni de este juram.to absoluzion
ni rrelaxazion a su santidad ni otro juez ni
prelado que me lo pueda conzeder y aunque
de proprio motu ad efectum agendi o en otra man.a
fuera me sea conzedida no usare de el tal
remedio ni otro pena de perjuro y de caer
en caso de menos baler y todavia se guarde
cumpla y execute esta escriptura que otor
gamos ante el presente ss.no de su m.d y testigos en
la villa de llerena en beinte y siete dias del mes de
septiembre de mil y seis.s y sesenta años

Y los otorgantes que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos
el Lic.do Fran.co Gaspardo Chinchilla presen-
tero Juan Palero de la Torre escrivano de
su mag.d y Gregorio Fa. de Balutia
vezinos de Llerena testado = de p = con
enm.do = prohividas = Ju.o B.s de Vargas

Ju.o Ant.o Dero Ju.o de la

Ante mi
Gaspardo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

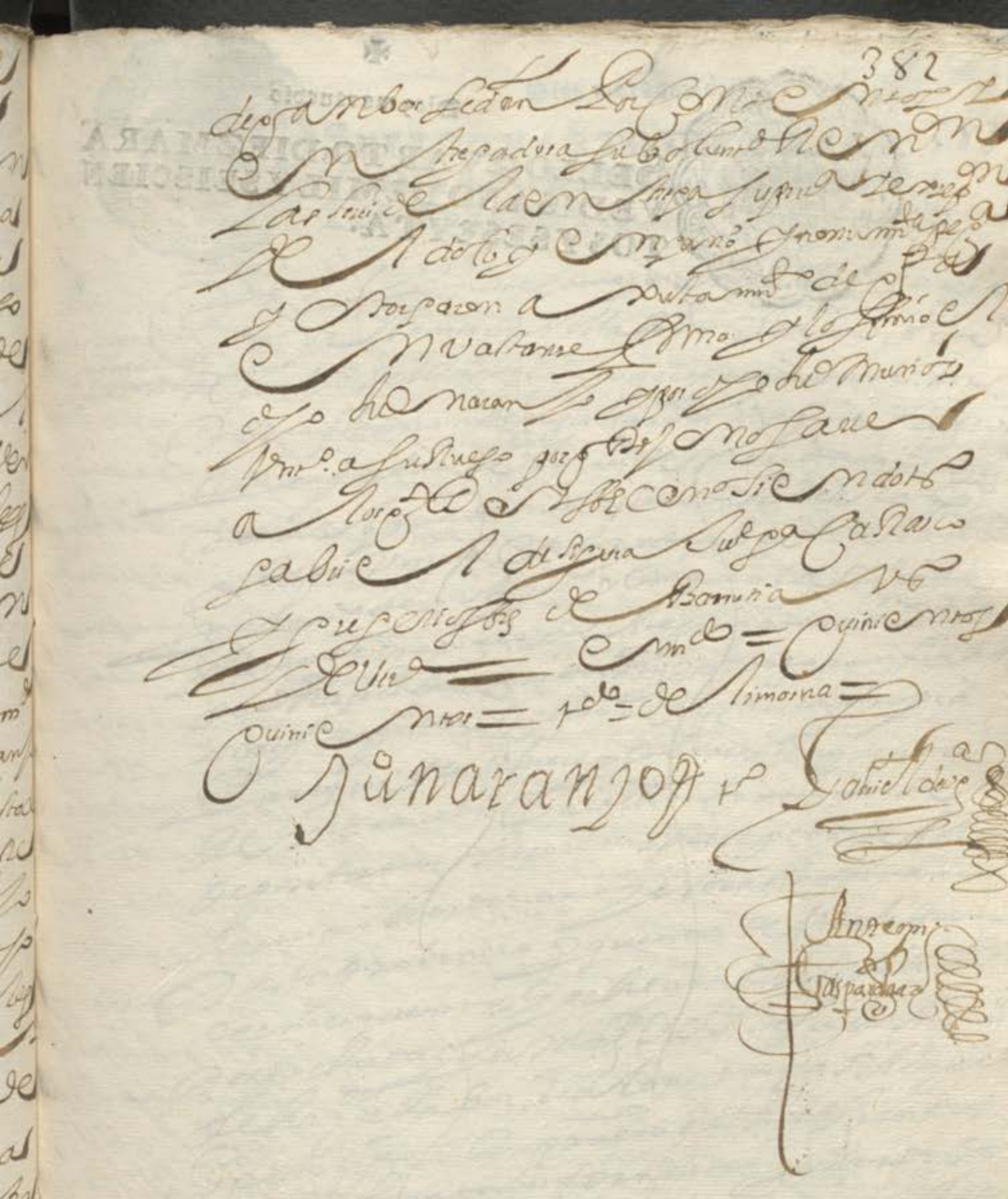

de ganbor se dan por contentos y
entregadura su boluntad de [illegible]
las seis de la entrega [illegible]
del dolo y engaño y [illegible]
y otorgaron a [illegible] de [illegible]
en vastante [illegible] y lo firmo el
dicho [illegible] naranjo [illegible] muriosa
[illegible] a su ruego por [illegible] no saue
a los [illegible] siendo testigos
gabriel de [illegible] Castaño
y [illegible] de Barrutia vecinos
de [illegible] = [illegible] = quinientos
quinientos = [illegible] = de limosna =

Juan Aranjo [illegible] Gabriel de [illegible]

Antonio [illegible]
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESEYTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

383

[illegible]

El Bartolome [illegible] El Alfz. Don garcia
de Alonso de Villalobos vezino de la
ciudad de Merida digo que por quanto an
tonio fernandez gallardo vezino y Regidor
que fue de la ciudad de merida asentis
ta de la provision de municion de Real Ex.to
de esta provincia en doze de abril del año
pasado de mill y seis.os y cinquenta y siete
ante gregorio de Leguizamon ss.no de la
ciudad de merida dio y otorgo a mi fabor
carta de poder y cesion en causa propia
para que yo [illegible] cobrase cinquenta
mil maravedis en vellon corriente del
depositario thesorero o receptor de los
servicios ordinario y extraordinario
de esta provincia a quenta de una libranza
de cinco quentos y ochenta y seis mill mrs.
despachada por su mag.d [illegible] rs. de su Real Acuerdo
de hazienda a fabor de alonso garcia [illegible]
participe y compañero en dichos asientos
con dicho antonio fernandez gallardo [illegible]
del dicho Real servicio para que los
cobrase del procedido del año de mill
y seis.os y cinquenta y seis [illegible] los demas reales
[illegible] segun mas largamente
consta de dicho poder y cesion a que me re
mito en cuya virtud aunque e solicitado

384

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la Villa del Almendral en nueve dias del mes de [illegible]
de mil y seis çientos y sesenta años ante mi el ess.no y ts.
pareçio alonso [illegible] vez.o desta villa
[illegible] que por [illegible] auto
prouido por el [illegible] Andres de la [illegible] alcalde
mayor desta [illegible] para que [illegible] de
o pedir alguna cosa contra [illegible] Galan barbero vez.o de
dha villa en Razon de [illegible] que dize
della [illegible] ordinado de las sangrias que
[illegible] dho le hizo en la enfermedad que padeçia
y lo demas contenido en dha carta a que se Remite
porque dhos [illegible] satisfechos de la verdad
porque dho [illegible] Galan le hizo
aquellas sangrias y dho [illegible] Galan le hizo [illegible]
con consulta de medico [illegible] con buen animo
[illegible] en todo cumplir con su obligacion [illegible]
de la salud de dho otorgante que de lo [illegible]
[illegible] como dho es [illegible] de [illegible]
verdad y satisfacion que se le [illegible] firmado [illegible]
dependiente [illegible] de dho [illegible]
que lo declara para descargo de su conçiençia sin que por
esto sea visto [illegible] en lo que [illegible]
[illegible] por escrito y de palabra en cuya [illegible]
raçon no quiere ni tiene que pedir cosa alguna

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Leyes de ello su prueba y escripcion de la pecunia que llegan
y sean tan firmes y valientes y permanentes como si nosotros en nombre
de este dicho convento las diesemos y otorgasemos = Otrosi le damos
el dicho poder para que puedan ya rendar y arrendar
las quales quantas tierras viñas y olivares y quartas y otros
bienes que el convento tiene y hubiere de aqui adelante a la persona
o personas y por los tiempos y precios de mrs que asentaren
y convertaren al contado o a plazos recibiendo las
cantidades que dello procedieren otorgando cartas de pago
y finiquitos en la misma forma y las escrituras que convengan para
la seguridad de los tales arrendamientos y las personas a cuyo
favor se hizieren las otorguen obligandose a la paga
y satisfazion con las fuerzas y firmezas necesarias y asimismo
puedan comprar y compren quales quantidades de
trigo cebada pescado y otras cosas tocantes al comercio
de este dicho convento y las pagas puedan hazer y hagan
de las rentas que percibieren y cobraren que todo lo que
en virtud deste poder hizieren y otorgaren asentaren
y convertaren el convento y nosotras en su nombre
lo otorgamos aprovamos y ratificamos como si con nosotras
se hubiesen los contratos y recibiesemos y co
brasemos y en razon de las cobranzas y que los inquilinos
deudores reconozcan los censos hagan las diligencias
necesarias y pidan execuciones prisiones solturas
embargos desembargos alvalas citaciones ventas
y remates de bienes tomen la posesion y amparo de
ellos y las continuen ante las justicias que competentes
sean con todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan para ello y lo anexo y dependiente aunque

En quinta feria que se contaron veinte y cinco días del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte don Juan Rodríguez Castillo, vecino de esta villa, y de la otra don Antonio Bueno de Bonilla, vecino de la villa de Fuente del Maestre, y dijeron que el dicho don Juan Rodríguez Castillo, por cuanto tiene pleito con don Antonio Bueno de Bonilla, su hermano, sobre la partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de doña Ana Bueno de Bonilla, su madre, y para que el dicho pleito se pueda mejor seguir y defender, otorga que da y dio su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, al dicho don Antonio Bueno de Bonilla, su hermano, vecino de la dicha villa de Fuente del Maestre, para que en nombre del dicho don Juan Rodríguez Castillo, su hermano, y como su misma persona, pueda parecer y parezca ante el señor alcalde mayor de la dicha villa de Fuente del Maestre y ante cualesquier otros jueces y justicias de su majestad que de la causa referida puedan y deban conocer, y en razón de ella pueda pedir y pida, demandar y pida, oponer y oponga, alegar y alegue, presentar y presente, jurar y jure, y todos los demás autos y diligencias que convengan y sean necesarios hacer en el dicho pleito, hasta que se dé por concluso y se pronuncie sentencia definitiva en él, y de ella pueda pedir y pida, apelar y apele, y la siga en todas las instancias hasta que se ejecute, y para que en razón de lo susodicho pueda hacer y haga todos los demás autos y diligencias que convengan y sean necesarios hacer, aunque sean de tal calidad que requieran más especial poder y mandamiento que no se ha de expresar, que para todo ello le da y dio el dicho su poder cumplido, bastante, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y con facultad de sustituir, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y relevación en forma de derecho, y obligó los bienes de su cargo, muebles y raíces, habidos y por haber, para la seguridad de lo que en su nombre hiciere, y dio poder a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean, para que se lo hagan cumplir y guardar como sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció las leyes de su favor y la general del derecho, y lo otorgó así en la forma referida, siendo testigos don Antonio Rodríguez Castillo, don Juan Rodríguez Castillo y don Antonio Rodríguez Castillo, vecinos de esta villa, y el otorgante, a quien yo el escribano público doy fe conozco, lo firmó en el registro.

Don Antonio Bueno de Bonilla

Ante mí, Juan Rodríguez Castillo, escribano público

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

381

En la villa de Llerena a primero dia del
mes de otubre de mill y seiscientos y sesenta años ante
mi el escrivano publico y testigos parecio el
Padre Predicador fray Juan de [illegible] de la
[illegible] de la horden del [illegible] seraphico Padre
San Francisco Vicario del convento [illegible]
[illegible] fray Joseph [illegible]
[illegible] legua de [illegible] y [illegible]
del poder que tiene del dicho convento general
para [illegible] cobranzas [illegible]
de Juan [illegible] Castillo [illegible] de esta villa
en ella a [illegible] de março deste presente año que
[illegible]

A que [illegible] poder

[illegible] Vsando que tiene aceptado
del dicho poder [illegible] y aceptandolo de nuevo [illegible] y presente
[illegible] el dicho Padre fray Juan [illegible]
[illegible] confieso haver recivido [illegible]
[illegible] de don Rodrigo [illegible]
[illegible] doña Maria Francisca [illegible]
[illegible] vezinos de [illegible]
legua de Llerena [illegible] mill y ochocientos [illegible]
[illegible] en moneda de vellon [illegible]
[illegible] que los susodichos debian al [illegible]
[illegible] que [illegible] obligacion de
[illegible] pagar [illegible]
[illegible]

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.ª
Doña Juana ponce de leon viuda Segunda del Señor
Don Pedro Rodrigo Carreño Barba caueza de Vaca
Cauallero del Horden de Santiago, otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
facultad y quanto de derecho se requiere y mas
deue y puede valer segun la calidad del negocio
a el dicho Don Rodrigo Carreño mi marido para
que por mi y en mi nombre y representando mi persona
pueda pedir y demandar y recibir y haver y cobrar judicial o extrajudicialmente
de todas las personas y partes que deuieren y
me fueren obligados a dar y pagar todas las cantidades de maravedis
y otras cosas que me pertenezcan y pertenecieren en
qualquier manera por qualquier titulo y razon
que sea o ser pueda por escritura publica o
priuada o en otra qualquier manera y todos los
bienes muebles y raizes derechos y acciones que
me pertenecen y pertenecieren en qualquier manera
por qualquier titulo y razon que sea o ser pueda
y de todo lo que asi recibiere y cobrare de
qualesquier personas y en qualquier manera
que sea en mi nombre o en el suyo otorgue
y firme qualesquier carta o cartas de pago finiquito
y lasto y con las fuerzas firmezas y seguridades
que convengan y por bien tuviere que
es mi voluntad que lo que asi hiciere y otorgare
en virtud de este mi poder sea tan firme y valedero
como si yo misma lo hiciese y otorgase presente
siendo y para mas firmeza le doy este mi poder
para que pueda dar y arrendar y administrar
todas las casas y viñas huertas molinos cercas dehesas
y tierras y otras qualesquier heredades y
bienes raizes muebles y semovientes que yo
tengo y me pertenecen y pertenecieren en
qualquier manera por qualquier titulo y razon
que sea o ser pueda por el tiempo y precio
y con las condiciones y posturas que
le parecieren y por bien tuviere y
por el tiempo y termino que quisiere
y por bien tuviere y le doy
poder cumplido libre y bastante
facultad y quanto de derecho se requiere y mas
deue y puede valer segun la calidad del negocio
a el dicho Don Rodrigo Carreño mi marido para
que por mi y en mi nombre y representando mi persona
pueda pedir y demandar y recibir y haver y cobrar judicial o extrajudicialmente
de todas las personas y partes que deuieren y
me fueren obligados a dar y pagar todas las cantidades de maravedis
y otras cosas que me pertenezcan y pertenecieren en
qualquier manera por qualquier titulo y razon
que sea o ser pueda por escritura publica o
priuada o en otra qualquier manera y todos los
bienes muebles y raizes derechos y acciones que
me pertenecen y pertenecieren en qualquier manera
por qualquier titulo y razon que sea o ser pueda
y de todo lo que asi recibiere y cobrare de
qualesquier personas y en qualquier manera
que sea en mi nombre o en el suyo otorgue
y firme qualesquier carta o cartas de pago finiquito
y lasto y con las fuerzas firmezas y seguridades
que convengan y por bien tuviere que
es mi voluntad que lo que asi hiciere y otorgare
en virtud de este mi poder sea tan firme y valedero
como si yo misma lo hiciese y otorgase presente
siendo y para mas firmeza le doy este mi poder
para que pueda dar y arrendar y administrar
todas las casas y viñas huertas molinos cercas dehesas
y tierras y otras qualesquier heredades y
bienes raizes muebles y semovientes que yo
tengo y me pertenecen y pertenecieren en
qualquier manera por qualquier titulo y razon
que sea o ser pueda por el tiempo y precio
y con las condiciones y posturas que
le parecieren y por bien tuviere y
por el tiempo y termino que quisiere
y por bien tuviere y le doy
poder cumplido libre y bastante
facultad y quanto de derecho se requiere y mas
deue y puede valer segun la calidad del negocio
a el dicho Don Rodrigo Carreño mi marido para
que por mi y en mi nombre y representando mi persona
pueda pedir y demandar y recibir y haver y cobrar judicial o extrajudicialmente
de todas las personas y partes que deuieren y
me fueren obligados a dar y pagar todas las cantidades de maravedis
y otras cosas que me pertenezcan y pertenecieren en
qualquier manera por qualquier titulo y razon
que sea o ser pueda por escritura publica o
priuada o en otra qualquier manera y todos los
bienes muebles y raizes derechos y acciones que
me pertenecen y pertenecieren en qualquier manera
por qualquier titulo y razon que sea o ser pueda
y de todo lo que asi recibiere y cobrare de
qualesquier personas y en qualquier manera
que sea en mi nombre o en el suyo otorgue
y firme qualesquier carta o cartas de pago finiquito
y lasto y con las fuerzas firmezas y seguridades
que convengan y por bien tuviere que
es mi voluntad que lo que asi hiciere y otorgare
en virtud de este mi poder sea tan firme y valedero
como si yo misma lo hiciese y otorgase presente
siendo y para mas firmeza le doy este mi poder
para que pueda dar y arrendar y administrar
todas las casas y viñas huertas molinos cercas dehesas
y tierras y otras qualesquier heredades y
bienes raizes muebles y semovientes que yo
tengo y me pertenecen y pertenecieren en
qualquier manera por qualquier titulo y razon
que sea o ser pueda por el tiempo y precio
y con las condiciones y posturas que
le parecieren y por bien tuviere y
por el tiempo y termino que quisiere
y por bien tuviere y le doy

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

saneam.to constituto renunciaziones de leyes fueros pres
maticas salarios y demas requisitos que quisiere y por bien
tubiere y p.a la bulidaz.on de las tales ventas zensos ou rendam.tos
conbengan = Otrosi le doy este dho poder p.a que pueda tomar
a zenso de quales q.a pers.as conbentos y glesias ospitales
capellanias cofradias obras pias conzejos y comunidades
asi de la uia como de otras partes las cantidades de marau.
que quisiere y por bien tubieren a el redimir y quitar obli
gandome a la paga de sus corridos reciviendo la cantidad
de los principales de dhos censos y de las ventas que hiciere
de los demas mis bienes renunciando asi de lo uno como
como de lo otro las leyes de la entrega de su pru.a recep.on de
la no numerata pecunia dolo y engaño hipotecando a
la seguridad de los principales y corridos sin que la
obligaz.on general derogue a la espezial antejana
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato todos mis
bienes o cuales quiera dellos que los que asi hipotecare
e aqui por espresos desde aora p.a quando lleguen el caso y los
asigure por libres de zenso, o declaraz.on de los que lo
tubieren otorgando escript.as con las clausulas vin
culos firmezas sumisiones ren.s de leyes fueros y pres
maticas y demas condiz.s y grauamenes en dho nezes.s
y interponiendo jura m.tos y otros requisitos que lo uno
y lo otro lo aprueuo y ratifico como si a todo pres.te me hallase
Otrosi le doy este dho poder p.a que pueda hazer y haga quales
q.a conciertos transaziones con promisos prorrogaz.s y otras
quales q.a cosas que le parezieren y por bien tubiere otorgando
sobre ello las escript.as que le fueren pedidas y asimesmo
le lo doy gen.l m.te p.a en todos mis pleitos y causas cibiles
y criminales ex.as y ordin.as movidas y por mober
que de pres.te tengo y tubiere de aqui adelante con quales
pers.as y las tales q.a m.n en las quales y cada una de ellas
pres.te peticiones escriptos escript.as testigos informaz.s

provanças y todo genero de prueuas pida testigos y quartos y la co[n]
y recuse Juezes letrados y escrivanos y saque las declaraciones y
haga parte de ellas quando convenga y diga de su derecho y
concluya pida y oyga sentencias ynterlocutorias y difiniti-
uas consienta las de mi fauor y de las en contra-
rio apele y suplique y siga las tales apelaciones y suplica-
ciones y haga todos los autos y diligencias judiciales y estra-
judiciales que convengan y que se requieran
hacer en todos grados y instancias y todo lo qual
y lo anexo y dependiente a que yo misma haria [illegible]
le doy el poder necesario con libre y general administra-
cion sin limitacion y clausula de [illegible] de relevar
[illegible] en forma [illegible] a firmeza y de lo que en virtud
de este poder fuere fecho obligo mi persona y bienes [illegible]
y por auer [illegible] poder a las justicias de su magestad [illegible]
[illegible] donde en su virtud me [illegible] sometida y renuncio
[illegible] sit conbenerit de jurisdictione omnium
judicum para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes de mi
fauor y la general en forma con la de [illegible]
senatus consulto y otra partida y demas que son
en fauor de las mugeres en que se contiene que
ninguna se queda obligar en cosa que no se convierta
en su utilidad [illegible]
[illegible] de las quales y demas
[illegible] y ser la [illegible] menor de veinte y cinco años [illegible]
que mayor de diez y ocho [illegible] juro por dios [illegible] y
señal de la cruz en forma de aber por firme
esta escriptura y lo que en virtud della fuere fecho y
dho mi marido y no [illegible] contra ello por razon
de mi menor hedad ni [illegible]
[illegible] heredit[illegible] ni mitad de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de venta real y cesion de acciones vieren como yo Don Rodrigo Carreño barua Cauiza Deuaca vecino de la villa de Guadalcanal estante al presente en esta ciudad de Sellera por mi y en nombre de doña Elvira Francisca Ponze de Leon mi legitima muger vecina de dha villa por virtud de su poder general que tengo que paso y se otorgo ante Juan Rodriguez Castillo escribano publico della a los dos de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis que es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y de dho poder usando yo el dho Don Rodrigo Carreño que tengo acetado y si es nesesario de nuevo aceto ante el presente escrivano por mi y en nombre de la dha doña Elvira Francisca Ponze de Leon mi muger juntamente con ella de mancomun a bos de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como por mi y en su nombre renuncio las leyes de duobus reis debendi estipulandi de promitendi y el autentica presente o quita de fide iusoribus y el beneficio de la division y excursion y nueva constitucion y todas las demas leyes de la mancomunidad de baxo de la qual otorgo que bendo cedo renuncio y traspaso y doy en benta real y juro de heredad desde luego para siempre jamas al conuento abadesa y monjas de Sr San Joseph hordenes de Santa Clara de dha villa de Guadalcanal para si y sus subcesores presentes y futuros y que de ellos obiere causa titulo bos y razon en qualquiera manera es a

39

Saber una escriptura de censso y suerte principal
de onze mill reales al redimir y quitar que yo y la
dha mi muger tenemos y poseemos contra las personas
y bienes de el lizdo pedro de la fuente el bosque Alonso
Cazalla Relleon el lizdo marcos pizarro Leandro mu
celo Martinez Bondo de Segura Zuzmendi Don Fran.co
Ramirez guerrero Don Juan de la guardia y el lizdo Ysauro
Lasso Adame vecinos y Rexidores perpetuos que fueron
desta dha ciudad de llerena obligados de mancomun in
solidum como particulares con hipoteca especial
que hicieron de sus titulos y oficios de tales Rexidores
perpetuos della sobre que ynpusieron situaron y
cargaron dhos mill ducados de la suerte pral de dho censso
y que se obligaron de pagar de reditos en cada un año
quinientos y cinquenta reales hasta su real redencion
a don Alonso Carranco de hortega abuelo lexmo
de la dha Da Elbira Fran.ca ponce de Leon mi muger
que entre otros bienes truxo dha escriptura por su caudal
y dote a nuestro matrimonio por aver subcedido
en ella Don pedro de hortega freire su hijo lexmo
y padre de la dha mi muger vecino y alferez mayor
perpetuo de dha ciudad y fam.r de el Sto oficio del
numero della segun mas largamente consta de los
ynstrumentos y papeles que entrego a dho conv.to y
en su nombre al padre pedricador fray Juan de Espedes
de la horden de S.r San Fran.co vicario de dho con
v.to juntamente con la escriptura de dho censso mixto
que dhos lizdo pedro de la fuente el bosque y con
sortes hicieron y otorgaron ante Juan chacon

el Cudero Sr. Pbro. que fue de esta dha Ciud. en ella
a los treze de henº. de el año pasado de mill y seis
y sesenta y ocho cuya cantidad tomaron para con ella
pagar y el concexo de esta dha Ciud. a el conuento y monxas
de la concepcion de dha Ciud., dhos onze mill reales y es la
mayor suma que dha Ciud. le debia de los corridos de
censo de catorce mill Ducados de pral. segun mas larga
mente se refiere en dha escriptura la qual vendo a
dho conuento por mi y en nombre de dha mi muger por nuestra
propia libre de toda carga de Censo deuda en peño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra
hipoteca especial ni general y por tal por mi y en
el dho nombre se la declaro y aseguro a dho conuento y en
le subcediere en este dro. porque aunque dha escriptura la
hipotecamos especial y espressamente entre otros
bienes de mayor suma a un censo de quatro mill
reales de prinsipal que ynpusimos a fauor
de la capellania que doto y fundo Dª Ysauel de Gozar
co muger que fue de Don Franco. Ceron de Vargas de que
es patrono fecho de gozarco y capellanes los lizdos.
Gonzalo de la fuente y Juan Cauº. Carraneo presbi
teros vecinos de dha Ciud. de Guadalcanal cuya cantidad
se nos dio en virtud de licencia del Sr. provisor
de esta prouincia como esta anotado y prevenido a el
margen de dha escriptura sin embargo se la damos
a dho conuento por libre de dha carga y grauamen
ni otra alguna que no la tiene por quedar como
queda a mi cargo y de la dha mi muger y nuestros
herederos y subcesores su paga y redencion y sa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Cara paz y asaltuo yndemne de todo a dho
Conuento y q su causa ubiere de ser mia que quieta
y pacifica mente. y si contradizion alguna goce tenga
y posee dho censo y haya reciba y cobre sus corri
dos desde treze de henero proxsimo pasado deste año
hasta su real redenzion y el principal quando se
redima porque los reditos atrasados hasta dho dia
treze de henero quedan por nuestros propios y a nuestro
cuidado y por nuestra quenta y riesgo y de nuestros sub
cesores el pagar a dha capellania sus capellanes
y patronos presentes y futuros los reditos de dhos qua
tro mill reales de su principal hasta que los
redimamos y quitemos como estamos obligados
y dha escriptura principal que passo ante dho
Juan Rodriguez Castillo escriuano publico de dha villa a los diez
y siete de abril de seiscientos y cinquenta y cinco y aunque en ella
como ba referido ay otros bienes bastantes
hipotecados para su paga y seguridad con que dha
capellania la tiene bastante sin que nesesite
de valerse de la hipoteca del censo contheni
do en esta zesion y venta a mayor abundanzia
y para que dho conuento este seguro y no perturbado ni in
quietado en su dicho por el thenor de la presente y a
mayor abundanzia añadiendo fuerça a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

fuerça por mi y en nombre de la dha mi muger y por bir
tud de dho poder de suso yncorporado ademas
de las hipotecas puestas y obligadas espesial
mente a la seguridad y paga del censso de dhos quatro
mill reales de dha capellania de doña Ysabel
de Gojarzo principal y sus reditos subrrogo
y poteco nuevamente los bienes siguientes

8 Primeramente un cortinal que llaman guertos de quinze
fanegas de tierra en senbradura con una guerta y casa
que yo y la dha mi muger thenemos y poseemos a el sitio
de la cava termino de la dha villa ~~a el sitio de la cava~~ linde
con tierras de don Juan de Casaus y guerta de don
Diego de Fuentes y otros linderos

8 Iten un molino de pan moler con ochenta fanegas
de tierra de senbradura que thenemos y poseemos
en la rribera de los molinos de dha villa, linde con tie
rras de dho convento por la una parte y por la otra con
tierras y molino de doña maria Ballecillo vecina
de dha villa, y otros linderos

8 Los quales dhos bienes son rrenos propios libres de
todo grauamen y carga porque solo tienen con los demas
hipotecados los dhos quatro mill reales de censso
de dha capellania de que va fecha mencion y por tales
por mi y en el dho nombre los declaro y aseguro y los
agrego y subrogo a el censso de dha capellania
como si desde su principio con los demas estubie

ser hipotecados con las mesmas condiciones
clausulas y firmezas de dha escriptura que con
fiesso no son notorias y las se por repetidas y en par
ticular la de no poder los bender partir ni dividir
dar donar trocar cambiar ni en manera alguna
enaxenar sin la carga de dhos quatro mill reales
y sancamiento de la venta y a persona legal llana y abona
da y no de las prohibidas en derecho y siempre pasen
con esta carga y la venta y enajenacion que de otra
manera se hiciere sea en sin ninguna y de ningun
valor ni efecto y se execute en ellos aunque estén
en poder de tercero y mas poseedores sin que adquieran
dominio bel quasi tercero alguno y desde luego doy
por mi y en nombre de la dha mi muxer poder cumplido
a dho convento abadesa y monxas de S. San Joseph
horden de Santa Clara de dha villa de Guadalcanal y su
mayordomo presente y futuros y por su causa ubiere para
que en nuestros nombres para dho convento mismo en
su fecho y causa propia puedan pedir de mandar re
cibir a ver y cobrar judicial y estrajudicialmente
de los dhos Lizdo pedro de la fuente el bosque y demas
imponentes y de sus oficios y bienes hipotecados y de quien
y con derecho puedan y deban los dhos quinientos y cinquenta
reales de reditos cada un año desde dho dia treze de
henero deste presente en adelante y el principal quando
se redima y de lo que recibieren y cobraren otorgue
su carta o cartas de pago las tos y finiquitos reden
ciones y chancelaciones con las fuerças necesarias
tes de paga y entrega y renuncia de las leyes de la

q balgan y se an tan firmes y bastantes como
si nosotros las otorgasemos y a todo pres.te fue
semos y en razon de dhas cobranzas siendo nece
sario parezcan en juicio ante quales quiera
Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares que
competentes sean y presenten dhas escriptas y en
su virtud pidan y hagan execuciones prisiones
solturas embargos desembargos albalaes cita
ciones sentencias ventas y remates de bienes tomen
la posesion y amparo dellos y las continuen en todas
instancias con todos los demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan hasta
la real paga q pida todo y lo anexo y dependiente
q mi y en nombre de dha mi mujer doy a dho convento
y su mayordomo el poder que es nesesario sin limi
tacion alguna y le entrego dhas escriptas censual
y con ella le cedo todos nuestros dos y acciones
reales y personales mistos executivos y ordinarios
hago le y constituyole nuestro procurador actor
en su fho y causa propia y le pongo en nuestro
mesmo lugar y dho esto por razon y de mos tantos
onze mill reales en bellon corriente que por su
compra el dho convento de Sta Santa clara por
mano de dho padre fray Juan de Zespedes Vicario
me a dado y pagado en dineros de contado de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad q mi
y en el dho nombre renuncio las leyes de la en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

tregas su prisa y ecepcion de la año numerata pecunia
con las demas deste caso y confiesso por mi y en nombre
de la dha mi muger que en esta venta y contrato
no ay interbenido dolo fraude ni engaño y que dhos
onze mill reales es el precio principal de dho censo
que asi le zedo y lo que rinden dhos quinientos y
cinquenta reales en cada un año por ser a razon de
a veinte conforme a la nueua pregmatica de su
magestad demas de lo qual confiesso aber recibido de
dho convento y subicario la prorata de dhos reditos
que asi le zedo desde dho dia treze de henero deste año
hasta que en la mesma forma por mi y en el
dho nombre me doy por contento y entregado a mi bolun
tad con la mesma renuncion de leyes que hago juntamente
con las del hordenamiento real y demas deste caso y si dho
censo pudiese valer o rendir mas de todo le hago gra
cia y donacion buena pura perfecta y rebocable a dho
convento de las que el dho llama dha entre vibos bale
dera para siempre xamas y desde luego me desisto y a dha
mi muger y a nuestros subcesores de la real corporal
thenencia propiedad posesion y señorio que aviamos y te
niamos yo y dha mi muger a dha escriptura de censo pr
y sus reditos y todo ello lo cedo renuncio y traspasso como
va referido en el dho convento y su mayordomo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

en su nombre y se les da poder cumplido para que
por su autoridad judicial o de md tome la posesion
de dho censo trasladado por el otorgamto de esta
escriptura la qual y la de dho censo les sirva de titulo
posesion y verdadera tradicion y en el interin que
de fecho o de dro no la tomare me constituyo su
dha mi comunidad y su inquilinos thenedores y pre-
carios poseedores y me obligo y la dha mi comunidad
de Nalo de dha mi comunidad y a nuestros sub-
cesores etc a la eviction seguridad y sanea-
miento de esta venta de censo en tal manera de dro y en tal
manera que en todo tiempo le sera cierta y segura
a dho convento que se subcediere dha escriptura o el
dho censo principal y sus reditos y a ello ni
de ello le sera puesto pleito embargo ni impe-
dimento y si se le saliere o pleito se moviere luego que
de tal subceda y como de ello su parte seamos re-
queridos saldremos a nuestro heredero saldrem
a la boz y defensa de los tales pleitos y a nues-
tra costa los seguiremos fenezeremos y acaba-
remos y seguiran fenezeran y acabaran en todos
grados e ynstancia hasta le dexar en paz y
en salbo y en la quieta y pacifica posesion de todo
y no lo cumpliendo ansi le bolberemos el ...

situ yremos y nuestros herederos le bolberan y res
tituiran dhos onze mill reales que e recibido
o lo que dellos saliere yncierto y los corridos q
se le devieren con mas todas las costas gastos
danos yntereses y menoscavos que sobre ello
se le ubieren seguido y recrezido y por todo se
nos execute en virtud desta escriptura con solo
el juramento y declaracion de la persona q cuya mano
corriere en q lo difiero por mi y en el dho nombre
y relevo de otra prueva, y para lo asi cumplir ademas
de dhos bienes de suso y potelados y subrrogados
en esta escriptura que quedan sujetos siempre
a este saneamiento obligamos mi persona y bienes avidos
y por aver [de la dha mi muxer] doy poder a las justicias de su mag
en especial a las de dha villa de guadalcanal y
renuncio otro foro que tengamos y ganemos y
la ley sit convenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada en cosa juzga
da renuncio por mi y en el dho nombre todos dros y leyes
de nuestro favor y la que prohibe general re
nunciacion y para mas firmeza en nombre de dha mi mu
xer renuncio las leyes del Velleyano senatus
consulto emperador justiniano toro y partida
y demas que son en favor de las muxeres cuyo
efeto se refiere en el poder y no por ado

y del mea visto el presente escriuano y las renunzio
y a mayor abundancia en nombre de dicha mi muxor
hago de nuevo en cassones y ess.o el mesmo juramento
que tiene fecho en dicho poder que abremos por
firme esta escriptura en todo tiempo y no yremos
ni bendremos contra ella por ninguna causa
ni razon que sea aunque de derecho no competta
ni dicha mi muxor pedira su dote a ras bienes
parrafienales e reditarios mitad de multiplicados
fuerça induzimiento themor ni engaño
ni se baldra de su menor hezedad ni pedira
beneficio de restituzion y yntrepuni ni de este
juramento absoluzion ni relaxazion a su santidad
ni otro juez ni perlado que se lo pueda conzeder
y aunque de propio motu a defetum a lendi ni en
otra manera le sea conzedido no usara de este remedio
pena de perjura y de caer en casso de menos
baler y todavia se guarde cumplo y exte esta
escriptura y confiesso ser mayor de veinte y cinco
años y asi lo otorgue ante el presente escriuano publico
y testigos en la ziudad de llerena a primero dia
del mes de otubre de mill y seis.os y sesenta años
y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo
firmo siendo testigos don diego de amezquita paz y
mendoza cavallero de la horden
de Santiago Gregorio Fernandez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Declaratia [illegible]

Diez marauesis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Llerena a primero dia del mes de
Setiembre de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el escriuano
publico y testigos Bartolome Sanchez Trujillo molinero
vecino de esta ciudad dixo que por quanto el susodicho tiene arren
dado de Dª Sanchez Guerrero vecino de ella el molino que
llaman de Cortes en la ribera de esta Villa por tres años
que empezaran a correr desde el dia de san andres deste
presente y fenecera en otro tal dia del benidero de mill y
seiscientos y sesenta y tres a precio cada un año de sesenta
y quatro fanegas de tierra en grano prorrata cada mes
lo que saliere segun mas largamente consta de la
escriptura que sobre ello otorgaron ante antonio fernandez
felix escribano publico de esta ciudad el año pasado de seiscientos y cincuenta y
nueve a que se remite en cuya virtud el dicho Bartolome
Sanchez Trujillo y el thenor de la presente otorga
que hace repasso de dicho molino y arrendamiento en
Juan de Chaues molinero vecino de esta ciudad por dichos tres años
obligandose el susodicho a le pagar dichas sesenta
y quatro fanegas de tierra en cada uno a los mesmos
plazos que van referidos para darsa tres fazienda a le
dueño de dicho molino y se desiste y aparta del derecho
y accion que thenia para la avitazion de dicho molino y to
do lo cede renuncia y traspassa sin limitazion al
guna en el dicho Juan de Chaues el qual que presente

estaua lo aseto y recibio en si en este re
passo dho molino y dhos tres años de q se da por
contento y entregado a su boluntad renunzio
las leyes de la entrega a su prud. y ecep.on de el dolo y
engaño y se obligo de dar y pagar a el dho Bas.
Sanchez Truxillo o q su poder ubiere dhas se
senta y quatro fanegas de tr.o de maquilas bueno
limpio en juto de dar y recibir medido y medi
derecha del marco de avila prorrata lo que salie
re cada mes puesto y pagado en esta ciu.d a su costa
y con las de la cobr.a y lo recibe a su riesgo
y aventura poco fruto o mucho o lo que dios nuestro
S.r fuere servido de le dar q por ningun caso fo
tuito del cielo o de la tierra pensado o por pensar
no pedira dis.to sobre que renuncia las leyes de
partida derecho comun gastos y espensas y las
mas de este caso y p.a lo asi cumplir cada p.te por lo
que le toca obligaron sus pers.as y bienes avidos
y por auer dieron poder a las Justicias de su m.d
q en especial a las de esta ciu.d y renuncian otro
foro y las sit convenerit de Jurisdizione an
un Judicum p.a que a ello nos apremien como por
sentencia difinitiba pass.da en cosa juzgada
renunciaron todos dos leyes de su fauor y la ge
neral en forma y p.a los otorgantes que yo el
escriu.o doy fee conozco lo firmo Unos

a Ruego q. quedixo no saver siendo lo
Don Ant.º baldarrago Preg.º terno de Varrutia
y antonio de toro 189 de esta Biu.ª =

Ant.º Antonio Detoro

Antonio Fernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA. =

Sacerdocio de la Iglesia Catholica y Romana Pontifice

En la villa de Mesuna Estremadura del Obispado de Coria a veinte y dos dias del mes de Mayo de mil y seis cientos y sesenta años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Maria de Alcuescar viuda mujer que fue de Juan Sanchez de Alcuescar vecino desta villa difunto que Dios aya y dijo que por quanto Juanca Alcuescar su hija legitima que fue del dicho Juan Sanchez de Alcuescar difunto hizo su testamento y postrimera voluntad ante mi el dicho escribano en el qual entre otras cosas que en el dispuso mando se le dijesen cierto numero de misas por su anima segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y para cumplir y pagar lo que en el dicho testamento dejo mandado y declarado la dicha Maria de Alcuescar como madre y heredera que es de la dicha Juanca Alcuescar su hija difunta dijo que para cumplir y pagar lo que en el dicho testamento dejo mandado y declarado la dicha Juanca Alcuescar su hija difunta que ella como madre y heredera que es de la dicha su hija difunta hace y otorga su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Pedro Sanchez de Alcuescar vecino desta villa y a Juan Sanchez de Alcuescar su hijo vecino de la villa de Torre de Don Miguel y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Aldea del Obispo y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Zarza la Mayor y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Moraleja y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Sotoserrano y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Perales y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Valverde y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Navas del Madroño y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Valdelacasa y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Santibañez el Bajo y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Santibañez el Alto y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villamiel y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villasbuenas y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Rey y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Campo y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Prado y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Rio y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Valle y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Monte y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Puerto y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Castillo y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Campo y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Prado y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Rio y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Valle y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Monte y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Puerto y a Juan Sanchez de Alcuescar vecino de la villa de Villa del Castillo

Auia dexado los bienes mencionados de los
quales el otorgante auia vendido y disipado muchos
en perjuicio de dhos sus hijos por tocarle la mitad
de todos los dhos bienes como herederos forzosos por la
veza de dho Juan Calderon Varua su padre y de dho
su aguelo de todo lo qual ofrecio informacion y auien
do dado bastante en primer dia del mes de junio
proximo pasado deste año los dhos Juan Calderon
Varua presbitero y Alonso Calderon Barua vecino de Sumg.
sus sobrinos ante el Sr Alcalde mayor desta Prouincia como
herederos de dho Juan Calderon fuminaya su aguelo
por causa de dho Juan Calderon Varua su padre
dieron peticion en que pidieron la posesion de dhas casas
de que se le dio traslado y auiendose opuesto y pedido papeles
que se le entregaron boluio los autos a lo fi
sin alegar por lo qual los dhos Juan Calderon presbitero y Alonso
Calderon Varua dieron nueua peticion diciendo que a lo otorgante
se le auian entregado los autos y los auia puesto sin
responder se le diera la posesion de dhas casas por ser los
bienes que se hallauan en esta dha ciudad en ser y dho Sr
Alcalde mayor se la mando dar y la tomaron sin contradicion
por ante Juan Diaz de Bustamante escriuano a los veinte y tres de dho
mes de junio proximo pasado como todo consta de los autos
que tienen los sobredhos en su poder y aora el otorgante
viendo ser justo lo pedido por los dhos Juan Calderon
Varua presbitero y Alonso Calderon Barua vecino de Sumg.d como hijos
de dho su padre y herederos forzosos de dho Juan Calderon fu
minaya su abuelo confesando como confiesa su relacion
cierta y auer disipado y gastado mucho mas de la parte que le tocaua
en los bienes que de dho dho Juan Calderon fuminaya su padre de dho

Rng.do Dn.º Ca.l Deron Carua de Sem.º Manr.s
y su Poder con a Iguna. Siendo Jues.s de Sud.ª y de lo
Cozelet.s de Ley mta. Otorgo que Confiesa y Declara estar
Pagado y Satisfecho de la Parte que le toco de la Le.ª
Erencia de dho Sr.º Ca.l Deron Seminaya a su Padre Dn.º
Damian Cant.º y que debe dos tercias q.e de xo Por Rl
Sr Amuerte de Cayo y Con sus bs. dhas Por Pars. de Carn.s
Con.tas Con Sacalle de Mag.d Man.l Mayz. la q.l Ley le Can
y Pertenesen a dhos Dn.º Ca.l Deron Carua Erm.º
a los Ca.l Deron Carua como Herm.os de dho
Mag.l el Cinquenta y Cinco por pago de la parte y
Legitimas q.e le tocauan a dho Dn.º Ca.l Deron Carua dho
Como hijo le.º de dho Juan Ca.l Deron Seminaya y
Rendimi.to de la tenencia a Prog.ª de Sevr.o de Ella y de
dho Sitio q.e dha Capellan.a y lo Cedia y Cedio a favor de
Cn.s dhos Jue.s Ca.l Deron Seminaya los dos Ca.l Deron Sus
Erinos para q.e entre sy lo Puedan Vender y Vendan
Sus Cartas de Ley a fuero y Cun.º Con sus Pactos y Condic.s
Como a tales Bs. y q.e en q.l quier tiempo a Iguno
le Sean quitadas y Mig.das por Pleito a ellas Por sus hijos
Mis.os Herederos y Persona q.e de ellos Como tales Carn.os
Legitimos y Sucesores y Con fesando
Como Confiesa q.e Aun Cantidad no Han Satisfecho
y Entero de la Parte y Legitima que Pertenesia
de dho Sr.º Ca.l Deron Seminaya a dha Sue.te y Primero
Mejorado en el Tercio y Quinto de sus Bienes
Libre de q.e Con dho Tercio y Quinto Mis.os hijos y
Herederos Sus Vinculos y Mayorazgos Mis.os hijos y sus
Persona No y para Ven.r en Ra Alteno y forma
de Esta Escritura y de lo Cont.o en dho lo hicieron Dn
de Ser Testigos que fueron No ser Mig.l sean ojidos
Con Juic.º sm.o fuero de la Carn.s Rey Nro y

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

400

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En el nombre de dios amen sepan q. esta carta de
testamento y ultimas voluntad vieren como yo
Pedro Rº Carnero sastre vezino desta ciud. de Llerena
estando enfermo del cuerpo y sana de la voluntad
en mi buen juizio memoria y entendimiento
natural qual dios nro señor fue servido de me dar
creyendo como firmemente creo el misterio de
la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero y en todo
lo que cree tiene y confiessa nra santa madre
yglesia catolica romana debaxo de cuya
fe y creenzia e bivido y protesto bivir y
morir como bueno y fiel xpiano temien
do me de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana deseando poner mi anima
en bardera carrera de salbazion eligiendo
para ello por mi interzesora y abogada
a la gloriosisima reyna de los anteles
virgen santa maria madre de dios y sra
nra y a todos los santos y santas de la
corte celestial a quien suplico humildemente
interzedan con mi redentor perdone mis pe
cados otorgo que para servicio de dios nro sr bien y
provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento
en la manera sigte

Sacose en siete dias del dho mes de octubre en sitio y comunicado

Mando a las mandas forzosas a cada vna
quatro mrs en limosna con que las aparto del
derecho de mis vienes

Declaro que debo a Fran.co Luis de Albarrez
sesenta reales de resto de mercaderias que me
dio = Y a Antonio Hernz tendero quatro Rs.
mando se paguen. Y lo que mas pareciere yo
debo con buena verdad

Debe me doña Ana de Galvez de quenta que
e mostenido setenta y cinco reales y por prenda
dellos tengo vn salero de plata m.do se cobren
y se le buelba

Debe me Miguel Muñoz labrador ciento y
q.ta y dos reales los ciento y seis por cedula
y diez y seis de la hechura de vn bestido de
paño a cuya quenta me a pagado quar.ta y tres reales
en casa de Ant.o Muñoz el gato treinta y nueve
en la de los Sefe Salsera y diez que me ynbio
y diez que recivi en la celda del padre Almo
guera que lo recivido ynporta cien reales
con que me resta quarenta y dos m.do se cobren

Declaro que tube compañia en la renta de
la feria deste año de la alcavala por mayor con
Ju.o Sevastian y Fran.co Gomez. Y no esta ajustada
la q.ta de la perdida o ganancia. Y no a entrado
en mi poder cant.d alguna m.do se ajuste

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Declaro que en la renta de los frutos de nuestras de
este año ganamos de provecho yo y Joseph Martin
y Pedro de Silva que estaban mis compañeros
ciento y veinte reales y como a mi me de que me
toca la tercera parte mando se cobren
Debeme Juan Nuñez harriero treinta y nueve reales
y m.os de resto de ciento y diez de un jumento
que le bendi de que me hizo cedula a la cual
me remito en diferentes partidas sesenta reales
y m.os y me debe lo referido mando se cobre
Debeme Pedro Alonso guarda ciento y treinta
y tres reales y m.os de resto de los doscientos
setenta y quatro en que se concertó el buey que
guardaba de cierto el mismo mulero que se le perdió sin
haberlo entregado aunque el me pagó en tres partidas
ciento y quarenta reales y m.os y me debe lo demas mando
se cobren
Lo que me pareciere deberseme se cobre y
lo que yo debiere se pague.
Para cumplir y pagar este mi testamento y
lo en el contenido nombro por mis albaceas
testamentarios a la dicha Ana Maria mi muger
y a ... a los quales y a cada uno

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

In solidum doy poder cumplido para que lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albaraçgo para lo qual les prorrogo el tiempo necesario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles raizes derechos y actiones que me pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera instituyo y nonbro por mi legitima y universal heredera de todo a la dicha ana mi muger por el mucho amor y voluntad que le tengo y buen matrimonio que abemos conservado y no tener como no tenemos hijos ni herederos forzosos que asi es mi voluntad en la mejor via y forma que puedo y de dicho lugar a ya

Y rebocoyanulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quiera testamentos mandas y codicilos que antes deste aya fecho y otorgado por escrito de palabra y en otra manera que quiero no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que hago y otorgo ante el presente escrivano publico y de testigos el qual valga por mi

Testamento e ultima y postrimera voluntad
en la mejor via y forma que puedo de
derecho lugar a y que es fecho en la villa de
la Serena a dos dias del mes de otubre de mil y seis
y setenta años siendo testigos llamados y
rogados Antonio Muñoz sombrerero, Pedro Mar-
tinez espartero y Alonso de Zamora barbero
vecinos de la Serena y firmaronlo por el otorgante
y no sabiendo el dicho escribano doy fe conozco al otorgante que
dixo no saber =

Pedro Martinez

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis 404

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en diez de otubre de dho año en sello 2º y un pliego de papel comun

En la villa de llerena en dos dias
del mes de otubre de mill y seis.os y sesenta años
ante mi el ss.no pu.co y testigos parecieron pre
sentes de la una parte doña christina de ca
pio abrizeño viuda de fran.co de carbajal de tre
baño que fue de recetor del santo oficio de la
Inquisizion y su ... maria de
... magdalena de carbajal ... monja
profesa en el conv.to de señora santa clara desta
... hija lex.ma de alonso carrasco de la fuen
te alguacil mayor que fue de dho santo oficio y
de doña maria de carbajal ... difuntos
hija lex.ma que fue de la dha doña christina de ca
pio ... hermanos ... y de la otra don
enrrique ... secretario de ...
desta Inquisizion como curador ad litem de
... bienes de don Pedro
de ... y de doña ana
... carrasco de la fuente y de doña
maria de la fuente carrasco ...
... ambos hijos lex.mos del dho
... alonso carrasco de la fuente y de doña
catalina de rocas ...
... que despues lo fue de dhos ...
... y asimismo ...
domingo ...
... doña Francisca de ... abadesa
de dho convento de señora santa clara

En los autos de esta causa que se siguen
que a su merced a seguido Don Pedro de Chaves
Receptor del Santo oficio vezino de esta
ciudad como tutor y curador que fue de los
hijos Don Pedro Alfonso Zapata de la fuente
y D.a Ana Maria de la fuente Zapata menores
En la qual por autos que proveyeron los S.res
Licenciado Esteban [illegible] y doctor Juan de
[illegible] Inquisidores de este santo oficio que es a
[illegible] a catorce de marzo de
este año pasado de mill y setecientos y quarenta y ocho [illegible]
2 [illegible]
[illegible]
[illegible] tutoria [illegible]
[illegible]
[illegible] que fueron [illegible]
[illegible] seis [illegible]
[illegible] = una
[illegible] = una
[illegible] = una
[illegible]
[illegible]
[illegible] = una
[illegible]
[illegible] compuestas = [illegible]
[illegible]
[illegible] = quatro
[illegible] = un bufete [illegible] = quatro
[illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

que se le consignaron por el Abasto de ellas
Donas que al tiempo y grande el Libro
su matrimonio le huvo de dar el dicho su
Marido reducidos en esto a lo que estaba pagar
se declaro que con que para pesar dicha
cantidad de tres mill y trescientos reales
fue de los que se hallaron la ... dicho y pagados se
a la dicha doña Cathalina de Rozas de todos
los bienes que se hallaron en ser de los que parece
por Carneceria de todo y memorial les que
contadores en que se refirieron a la sobredicha
... mill ochocientos y seten
ta y con dieziseis mill ... onze mill
y siete reales en bellon los onze mill
... de la partida
docientos y ... que se trajeron de
el Receptor ... mill que le ... dicho su
madre y los tres mill que confeso dicho su
marido haver cobrado de ... Gutie
rrez Rosso vezino de Castilla de mad...
a quenta de los ... de mas dicha suma = Y asi
mesmo diez mill y ochenta y ocho reales
... plata y los quatrocientos de la
... bentillo ... cinco mill de plata
... mill y ciento de la ... cero
labrado mill y seiscientos de los
... Dos mill y seiscientos de las
cinquenta ... a ...

y nobecientos y ochenta y ocho de
las gargantillas de Xeras a diez y
Cruz y a la menos lo que destas piezas
Parezieren hallarse en ser q estando lo
mandaron se le entregasen a dha
Dª Catalina de Rojas y por las que
faltasen las cantidades referidas en
que la prefirieron para que fuese pri
meramente pagada q la dha doña mag
ta Lera de los tres mill y trescientos y
Reales referidos para cuyas pagas y ga
tisfaziones reservaron el hazer le
entrego de todos los bienes que estubie
sen en ser y por los dineros el aprezio y ad
Judicazion de todos los demas que hubiesen
q dado y capital de dho alonso capatta de
la fuente con distincion de no aber de
entrar en ellos los espresados en la fun
dazion del vinculo y mayorazgo por
tocar como tocaban a su hijo baron
para cuya ad Judicazion entrega y a
prezio desde luego en fuerza de dho con
promiso prorogaron treinta dias mas
de termino y el ad Judicar abiendo la
Capital del dho alonso capatta la otava
parte de lo que montase la dotte de dha
Doña Catalina de Rojas por sus dos
y por otro auto que dhos Jueces arbitros

Probeyeron en declarazion de lo q
ba referido a los quinze de marzo de
dho año de ss.tos y quarenta y ocho
dixeron que porquanto en los tres
mill y trescientos reales que se
mandaron pagar a dha doña magda
lena capata por el valor y prezio
de los vienes dotales de dha doña
mariana de areba lo su madre fue des
pues estar pagada y satisfha dha
doña catalina de rocas y guzman
de las partidas contenidas en dho auto
en que la mandaron preferir respecto
de que los dhos vienes consumidos y de
teriorados aunque en su principio falto
el prezio para yndusir benta y aber
los considerado como deuda particular
de el dho alonso capata de la fuente
por no hauer pedido tutor para su
hijo mecho ynbentario quando
pasó a segundas bodas con la dha doña
catalina y serberos mi haberse
quedado con ellos de su yo nuebo echo
nació la obligazion para satisfazer
su prezio y consiguientemente la ra
zon de preferir de a esta cantidad
la dha doña catalina mayormente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

Haviendo constado por el testimº
que dio Juan garcia de la Azgada teniente
de Cura de la Iglesia mayor desta ciudad aber
sido los desposorios de Dn Pedro Alonso Çapata
de la fuente y doña mariana de arebalo
su primera muger a los veinte y siete
de diziembre del año de treinta y cinco
y no militar esta razon para lo de la
partida de la dote de la dha quanto de la
razon en quanto a los ochocientos reales
que le fueron consignados por ella a abonce
le preferir la dicha doña magdalena a la
dha doña Catalina de Loça para que an
de todas las cosas se le pagaren de los bienes
y hazienda de dho Alonso Çapata de la
fuente y lo restante a los nueve mill y tres
cientos reales en la forma y manera
referida en el auto antezedente
que mandaron cumplir y executar en
todo dhos juezes arbitros y un justo
se notifico a las partes y por la dicha
doña christina de Espinosa por cabeza
de dha su nieta por ello dixo que pre
sento ante el Sr governador desta provin
cia pedimento y se agravio contra la determi
nazion de dhos juezes arbitros de que se dio
el

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

408

traslado a la parte de dha doña Catalina de Roças que respondio sobre ello y se mandaron juntar autos y en vista de ellos por vno que proveyo el S.r Maestro de Campo Don Fernando de Lodeña Cav.o de la Orden de Santiago gouernador desta prouincia a los veinte y ocho de Marzo de dho año de ss.ta y quarenta y ocho con acuerdo de Lizdo Fran.co Cavallero de Negros su asesor declaro haver auido nulidad en dho compromiso y en los autos que precedieron para hazerlo y por consequenzia en los demas hasta entonces y haziendo justizia puso dha causa y las pretenziones de las partes en el punto y estado que tenian antes y al tiempo que el dho compromiso se hiziese y dispusiese para que los pudiesen seguir y proseguir como si no se hubiese fecho ni dispuesto de que se apelo por parte de dha doña Catalina de Roças = despues de lo qual dha doña Christina de Espinosa se pidio posesion en n.e de dha su nieta de todos los vienes muebles y rayzes ynbentariados en fuerza de Autil Salbiano o por el remedio q mas hubiese lugar o por lo menos se pusiesen en

Persona y doña q los administrase
y tubiese de manifiesto para que de
ellos se hiziese el pago por su hon
den de que se dio traslado sin perjui
cio a dha doña Catalina de Rocas
q respondio y por ambas partes se presen
taron diferentes alegatos y se
mandaron juntar los autos y en
vista de ellos por uno que proveyo el Ilmo
Sr. don Pedro Rico de Cardenas al
Calde mayor que fue desta provincia
a los diez y seis de mayo de dho
año declaro no aber lugar la posesion
pedida por dha doña Christina de es
tinosa y asimesmo declaro pertene
cer por entonces la administracion de dhos
vienes a la dha doña Catalina de Rocas
y guzman dando fianza de dar quenta
de ellos cada q se le pidiese y por parte
de la suso dha se alego el no tener
obligacion a dar dhas fianzas y se fue pro
siguiendo dha causa hasta que a los qua
tro de noviembre de dho año dho Alcalde
mr. por auto que proveyo por constar
q dha doña Catalina de Rocas no abia
dado dha fianza mando se le restar y en
bargar los vienes muebles que pareziesen
ser de dho alonso Capata de la fuente
y se pusiesen en deposito en persona
abonada por quenta y riesgo de las
partes y se notificase a la dha dª Chris
tina sin perjuizio de su derecho re
cibiese los vienes que se allaren en se

de los que llebo en dote la dha su hija
y no queriendo rezibirlos se deposita
sen y antes de hazer dho deposito cada
una de las partes nonbrase persona q
ba luasen los dhos vienes en su justo
prezio y balor para que constase de la
verdad y se diesen a dha doña Christina
quinientos reales por quenta de lo que auia
de hauer dha su nieta para sus alimentos
y litis espensas de dha causa y se notificase
a dha doña Catalina de Rocas cuidase
de la buena administrazion de la heredad
de pallares y tubiese libro de quenta y
razon para la dar cada que se le pidiese
y se notifico a las partes y por la dha
D.a Catalina de Rocas se nonbro por ta
sador de dhos vienes al lizdo Juan Maeso
Pardillo presbitero que se hubo por
nonbrado y mando dho s.r alcalde
mayor que dha doña Christina nonbrase
por la suya y por no lo hauer lo fho
en el termino q se le asigno se la
acusaron las rebeldias y se le mando
por segundo termino cumpliese lo proveido
y pasado no lo haziendo se nonbro de oficio
a Juan Ponze rezidor de la ciudad y se le
notifico y a los beinte de dizienbre de
dho año la dha D.a Catalina de Rocas dio
y entrego a la dha D.a Christina dispinosa

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Como tutriz y curadora de dha su meta
los vienes que estaban en ser de los que
lleuo a poder de dho alonso capata de la
fuente en dotte la dha doña mariana de
Carabalo tasados y apreziados por dho
lizdo Juan maeso pardillo presbitero y el
capitan don diego de aldana muñon
puestos de consentimto de anbas partes
que los vienes que asi se le entregaron
segun sus aprezios ynportaron tres mill
y seiscientos y treinta y seis reales
segun mas largamente consta del rezivo
que de ellos dha doña christina de espino
sa otorgo ante dho xptoual de aguilar ssno pu
dstaciud que originalmte esta con los au
tos de dha causa = y en este estado por
escusarse de pleitos y diferenzias se con
prometio la determinazion de sus preten
siones y puso en manos de los sres licenciados lo
drigo de carabalal cortes y don tho
mas de maeda y sepulbeda abogados
vezinos dstaciud como consta del conpro
miso que hizieron y otorgaron don
pedro de echaues receptor del santo oficio
como curador ad liten de los dhos don
pedro alfonso capata de la fuente y doña
ana maria de la fuente menores hijos y
herederos de dho alonso capata de la

fuente y doña catalina de Rocas y por
Don miguel de arebalo osorio en nombre
con poder de dha dª christina despinosa su
madre lo qual azetaron dhos jueces a
bitros q en bista de los autos por uno que
proveyeron a los tres ynta y uno de he
nero deste año dixeron y declararon lo
primero que era y se abia de tener por ca
pital del dho alonso capata de la
fuente lo que le dieron sus parientes
a dha dª mariana de arebalo quando se
casaron y q de los bienes que parezieren
haver quedado de dho alonso capata y por su
muerte ante todas cosas se sacaren los cono
cidos de dha dª catalina de Rocas y guz
man y esto echo de los demas se le hi
ciese pago a la dha doña christina de es
pinosa de tres mill ciento y veynte
y ocho reales cumplimiento a los seis
mill setezientos y sesenta y quatro
que montaron los que llevo en dote dha
dª mariana de arebalo por aber sido
apreziados y estimados con aprezio q tanto
venta respecto de que dha doña chris
tina despinosa tenia rezivido lo demas

segun constaba de la carta de pago
citada y que asimismo se le hiziese
pago con la mesma prelaziona la
parte de dha doña christina de los
vn mill y trescientos rs q rezivio dho
alonso capata quando se bendio el
oficio de el secretario de secrestos q lle
boendo te dha dª mariana de arebalo
con mas la mitad de la renta que en
cada un año se percibio de dho oficio en
todos los que duro en poder de dho alonso
capatta por consistir en los frutos y e
molumentos de dho oficio de secretario
la sustanzia desta parte de dha doña y por
parte de ella no hauer otra suerte prin
cipal apreciable que pueda considerarse
en dho oficio y se le dexo sin dha
obligazion de restituir la otra mitad
considerando el trabajo personal
q para exercer el dho oficio puso dho
alonso capata en dhos años = con que de
las dhas cantidades y de lo que por dhas
causas se abia de pagar a dha doña chris
tina se bajasen los mill y diez y nueve
reales y veinte y quatro mrs que
pareze hauer montado el funeral
de dha dª mariana de arebalo se
gun las cartas de pago presentadas
en los autos y mas otros docientos
reales que se consideraron por la
cera y doble y no se trataba

de satisfaziona alguna por el
cabo de año que se pretendia porque
ni se probo hauerse echo ni quando se
prouase seria precisa su satisfazion
hauiendo sido acto boluntario del
dho alonso çapata de la fuente = y dada
a dha doña christina satisfazion de todo
lo referido se le diese tanbien y hiziese
pago a los menores hijos de dha doña
catalina de roças de lo demas que les
tase de su dotte que liquidasen en lo que
no lo estubiese como les conbiniese
ante los ss.res Gueçes a quien tocase la
execuzion de dho auto = y para en
caso que pagados dhos herederos de dha
doña catalina de roças de lo que li
quidasen de la dotte de dha su madre
sobrasen vienes y capital de dho alon
so çapata entonçes se hiziese pago a dha
doña christina de la buelta de cadena
y sortijas lo que liquidase ba ler
por quanto no parezia estar en ser y por
que la hipoteca que por esto les competia
no era tan prebilegiada como la de dha
segunda dotte y que dha cadena y sorti
jas eran las que constaba hauerle da
do el dho alonso çapata de la fuente
quando se casaron = el qual dho auto se
notifico a las partes y por la de dha
doña christina y dho dominguel

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

de alcabala en fauor ante el Sr. lizdo. gregorio de la Rua alcalde mayor de esta [illegible] horunzia se pidio exelenzio [illegible] de dho autto y compromiso sobre que hubo diferentes pedimentos y autos entre el suso dhos dho don pedro de echaue como curador de dhos menores porque despues que rebolaron la curaduria de dho don pedro de echaue y se nombro por tal curador al dho secretario domingo [illegible] fino que lo aceto y dio fianza y por dho Sr. alcalde mayor se le discernio dho oficio y cargo como consta del testimonio presento en esta causa. En su virtud por petizion que presento ante dho Sr. alcalde mayor como tal curador de dhos menores hizo relazion de dho compromiso y dho en dhos ultimos [illegible] de el auto de treynta y una de henero de este año que proveyeron y que de justizia se abia de declarar por nulo todo lo fecho y autuado porque los tutores y muchos menos los curadores por solo su autoridad no pueden comprometer ni otorgar [illegible] compromisos sin expresa lizenzia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

412

5

De la Justizia hordinaria y que
precediese ynformacion de Vtilidad
por ser especie de enagenazion y lo que
de otro modo se haze es nulo por derecho
y porque tanbien lo fue la dicha
declarazion y muy ynjusta contra
dhos menores por aber considerado
por dote y caudal de dha doña ma
riana de areba lo primera mux de dho
alonso capata de la fuente el salario
de los quatro años de oficio de secreta
rio secrestos por mitad y asimesmo
los mill y trescientos rreales que se die
ron quando se consumio o bendio porque
semejantes oficios q consisten en sola
merced de su Illma el Sr ynquisidor
p.r no pueden servir ni apreziarse por
dote por no poderse bender ni hipotecar
ni es caudal sino vn fabor y merced
del superior para ynclinar a que
vno se case con la persona y el sa
lario solo corresponde al servicio
y trabajo personal sin el qual
y su asistenzia no se podia de bengar
como es notorio y en este oficio corre
ma yor razon respecto de estar

Sujeto y obligado el que le sirve
a salir a su costa a todas las prisiones
q se executan para hazer los secuestros
con que se gasta mucho mas q lo que ynpor
tan los salarios y porq conforme a la
ley Real solo se puede atender a estos
salarios para ser comunicables entre
Marido y muxer quando mediante ellos
hubo ganancias que dispone se partan
y fue menester que la ley lo declarara
por ser estos gages quasi castrenses
y asi para que tubiese lugar la pre
tenzion contraria havia primero de
constar y berificarse que hubiesen
ganancias q ni las a y sino mucha quie
bra en los caudales = Y porque no ha
biendo sido apreziada la dote de dha
Da Mariana de arellano y consistien
do casi la mayor parte en sus bestidos
y ropa q se consumio con el uso el
Marido y sus herederos no estan obli
gados a satisfazer los no aviendo como
no a y bienes ganancia les de que re
sultaba la manifiesta nulidad
y notorio agrabio del dho auto = Pidio
a su md asi lo declarase dandolo por
nulo ante todas cosas y no haver podido
perjudicar a dhos menores oiendolos
y a dho su curador en justizia

De la qual Apelacion por
se mandado traslado a la dha. Christina
de Espinosa que juntamente con el dho.
secretario don Miguel Navas Cofino
Cano y como curador de dichos sus me-
nores. Por escusar mas pleitos gastos y
dilaziones y conservar en deudo y a-
mistad que siempre an tenido se confor-
maron en que el dho. s. Doctor Juan
de Esparada Juez de bienes de dho. Santo
Oficio biese los autos de dicha causa y el
ultimamente proveido por dhos. jueces
arbitros y nulidad yntentada por dho.
curador sobre lo qual diese su parezer en
sentir con que desde luego se confor-
maban y estavan prestos de estar y
pasar por ello en todo tiempo y que se
cumpliese y executase con la dicha con-
formidad dho. s. Doctor Juan de Esparada
a los quinze de septiembre deste año
en vista de todos los dhos. autos dedu-
cidos alegados y papeles presentados
por una y otra parte dio su parezer y
sentir para quitar de todo punto
de pleitos a dhos. otorgantes y menores
en esta manera. Lo uno que tiene
por llano y conforme a derecho no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

hauerse podido considerar por dote
de dha doña maria nadeareba lo el sa
lario de lo oficio de notario secrestos
q tubo su padre y de que su Illma le hizo
merced para su casamto porque estos
oficios ni son bendibles ni hipotecables
y el salario que tienen se da y corres
ponde al exercicio y trabajo de quien
le sirue pues de otro modo no se deberia
y en este caso corre otra razon mas
apretada que quien le sirue tiene
obligacion a yr a su costa a todos los
secrestos de los presos del partido que en
pocos biajes se consume el salario
con que en esta parte la de dha dª christi
na al entender no tiene derecho para
que se le reserven estos salarios
lo otro asentado lo referido solo alla
de bersele a los herederos de dha dª maria
nadeareba lo tres mill setecientos y ocho
reales y diez mrs que resultan asi de la
dote y lo demas porque si bien la re
ferida en dho pareçer junto con los mill
y trescientos reales que se dieron quan
do se bendio dho oficio que en estos
corre diferente calidad y razon

Diez maravesis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

q En los salarios para considerar los y los quinientos R.s del valor de las bueltas de la cadena q dio dho alonso capa de la fuente a su esposa que es el prezio que dha D.a Christina le puso en su escrito de quinze de febrero del año pasado de 1.s y quarenta y ocho folio diez de los autos monto todo ocho mill quinientos y sesenta y quatro R.s de estos se bajan los tres mill seiscientos y treynta y seis de la carta de pago los mill ducientos y diez y nueve R.s y veynte y quatro m.s del funeral entierro y lo demas tocante al testam.to de dha d.a mariana de arebalo que juntas estas dos partidas hazen quatro mill ochocientos y cinquenta y mio R.s y veynte y quatro m.s q restados de los ocho mill quinientos y sesenta y quatro que van liquidos dhos tres mill setecientos y ocho R.s y diez m.s que es lo que juzgo tocar y pertenezer a los herederos de dha d.a mariana de arebalo y en que tienen acion y derecho para cobrar los de qualesquier vienes y de lo mas efetibo que hubiere quedado de dho alonso capata con prelacion

Aqualesquiera posteriores acrehedores
y por no hauerse aberiguado ni aun arti
culado promesa de arras o donas no se
hizo menzion dsto y solo considero los es
quimientos R.s del balor y prezio de las
bueltas de cadena referida y las demas
zoyas que dieron los parientes sea capi
tal del marido y no dotal y asi cum
pliria dho don miguel tufino y sus
menores con pagar dhos tres mill sete
cientos y ocho R.s y diez m.s a dha d.a chris
tina de espinosa tomando su rezivo en
forma concession de aciones y este fue
el sentir y parezer de dho s.r doctor
Parada que original firmado de su
nonbre esta al fin de dhos autos con q.
todos estan conformes y el dho secre
tario don miguel arias tofino por el
amor y boluntad que tiene a dhos menores
sin enbargo de estar poseyendo y hauerse
le adjudicado al suso dho la heredad de pa
llares y demas vienes de que se ara menzion
por mas de catorze mill R.s que se le de
ven en v.d del testam.to de dha doña ca
talina de Roças su mu.r y de lo que
despues de difunta pago de su entierro
funeral y otras cosas porque esto se
a como de ya juste y del todo se qui

en deleitura ofrezido por esta bez
y la cantidad de dhos tres mill setecientos
y ocho reales y diezmo de Mirto de dha
dote y lo demas q dho doctor para dalle
firio en su parezer Certara como persta
su consentim.to para que dha heredad de
mas vienes que quedaron p fin y muerte
de dha su mug.r q por la dha razon le he
rida posee dho secretario Dom.o miguel
antes de firio espezialmente se obliguen
a la paga y seguridad de
dhos tres mill setecientos y ocho reales
diezmo de dho Mirto principal y su re
ditos de que se dara satisfazion a la dha
D.a christina de espinosa que para este efeto
tiene por bien q dho d
se al conformado y tiene ... los dhos
menores y su curador los tienen ...
sobre dhos vienes y los impongan a zenso a fa
vor de dho convento y monjas de señora santa
clara ... los quales se an de bajar y dis
contar a dha D.a christina de espinosa ... sus
hijos de los quatrocientos ducados q le estan
debiendo a dho conv.to de los seiscientos
q impusieron a zenso don (?) de dha
Doña maria de alvarado ... sebastian
su hermana ... profesa en el como consta
de la escrip.a de dho zenso que paso ... d.o
... Por dha D.a christina de espinosa
don miguel ... de arevalo

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sus hijos ante dho xptoual de aguilar
ss.mo Pu.co de esta ciu.d en ella a los veynte
y quatro de sep.e de ss.s y cinquenta
y tres y de los dhos tres mill setecien
tos y ocho r.s y diez m.s a de otorgar
a su fabor dho conv.to redencion en
forma y quenta de dhos quatrocien
tos ducados la dha escriptura que solo
a de quedar en su fuerça y vigor con
tra dha doña christina y sus hijos por
los seiscientos y nouenta y un reales
y veynte y quatro m.s de principal
de que solo an de pagar reditos de aqui a de
lante hasta que lo redimen porque lo
demas a de quedar y queda por quenta
de dhos menores y sus vienes y los para
que por esta vez presta consentim.to
dho curador sin perjuicio del der.o
que le compete para con los demas
acrehedores y asi estan conformes
vnos y otros otorgantes y poniendo
lo en efecto aprobando como aprueban
y conformandose como se confor
man con el parezer de dho s.r doctor parada
= El dho secretario don miguel arias
dosino por lo que le toca y en n.e y como tal cura
dor de dhos menores otorga que bende y nueba
mente ynpone [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y sus reditos tomara su cargo dhos menores y su
curador en su nonbre el pagar a dho convento
que le a de bajar y descontar esta partida a dha
doña christina de espinosa y sus hijos de dhos
quatro mill y quatrocientos reales que le faltan
por redimir de los seis mill y seiscientos reales
que ynpusieron por la dote de dha doña madalena
capata de arebalo y otorgar a su fabor redencion
en forma con que solo an de quedar obligados dha
doña christina y sus hijos a la paga y redencion
de los seiscientos y nobenta y un reales y veynte
y quatro mrs restantes y dellos pagara dho con
vento desde oy en adelante los reditos que le
corresponden que son treynta y quatro reales
y diez y nueve mrs cada año con los quales y dhos
ciento y ochenta y cinco reales y catorce mrs que
aora ynponen dhos menores son los ducientos
y veynte reales que tocan a dho convento cada
un año de los reditos de dhos quatro mill y quatro
cientos de la escriptura mencionada que solo
a de quedar y queda en su fuerça y bigor y antelacion
contra dha doña christina de espinosa y sus hijos
y herederos por dhos seiscientos y nobenta y un rea
les y veynte y quatro mrs de principal y sus
reditos hasta su real redencion por quedar
como queda lo demas a cargo de dhos menores en
su nonbre el dho secretario don miguel arias
de fino como su curador ad litem haze esta ynpo
sicion por el contexto y relacion desta es
criptura de que se da por contento y entregado
a su voluntad renunzia las leyes de la entre
ga su prueba y ecepcion de la dolo y engaño y
no numerata pequeña y mirando por el

Util de dhos menores y por quitarles de
pleytos y gastos y estar como estan conformes
las unas y otras partes con lo referido y pare
cer de dho Doctor parada sin embargo de que
dho secretario Don Miguel Arias Tofino tiene
y posee la heredad de pallares y demas vienes que
aqui yran declarados por la cantidad de mrs que se le
debe en conformidad del testamento de dha
Doña Catalina de Rosas su muger y lo demas que ba
mencionado por esta vez el dho curador por lo que
le toca presta su consentimiento para que todo se
le ligo y que y obliguen a la paga y seguridad
de dhos tres mill y setecientos y ocho reales y
diez mrs de principal y sus reditos sin que
por ello se abisto perjudicarle su derecho y an
de razion que le toca con otros qualesquiera
acrehedores que pretendieren tenerle contra
los vienes y hazienda que quedo por fin y muerte
de la dha su muger y de Alonso Capata de la
fuente su primero marido y assi lo protesta
y seguir su justizia y continuar su posesion
y propiedad como mas le convenga hasta ser entera
mente pagado de mas de lo qual la dha doña Christi
na despinosa en conformidad de lo acordado por dho
Doctor parada como tal cesonaria a de otorgarle
a lo en forma concepcion de acciones para que dho
curador y sus menores se le dan en mas para si
hubiere otros acrehedores en cuya conformidad
el dho secretario Don Miguel Arias Tofino por lo
que le toca y como tal curador de dhos menores
ypone si tiene y carga los dhos tres mill setecientos
y ocho reales y diez mrs de tocanso

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y sus reditos generalmente sobre sus per-
sonas y bienes de los menores y no derogando
la obligacion general a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y
contrato a contrato y por especial y expresa
hipoteca los bienes siguientes y sus frutos y rentas

Primeramente una heredad de viñas y lagar y
bodega con su tierra [illegible] que se [illegible]
al sitio de [illegible] camino de montemolin
[illegible] fue de dicho Alonso çapata
de la fuente [illegible]
linda con [illegible] viñas con [illegible]
[illegible]
[illegible] viñas de Juan Rodriguez [illegible]
linderos que bale ahora [illegible] mill ducados sobre
que estan cargados [illegible]
[illegible] de dicho Alonso çapata y sus
herederos

Yten una [illegible] de tierra a la [illegible]
[illegible] de una fanega
[illegible]
[illegible] herederos de [illegible]
de [illegible]

Yten [illegible] de casas en la calle de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ducados [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

918

Los Reditos se pagan a la capellania de Mg.do Bollo
libres dhos vienes de otra carga de zanto de
[illegible] en peño memoria carga de misas vinculo
[illegible] Torrazo no tra hipoteca especial mi
que no la tienen y por tales los declara y ase
gura por lo que toca a dho convento por que para en
quanto a los demas acrehedores que ha biere el
dho secretario Don Miguel Arias Tofiño
protesta usar de su derecho y de lo que se le
transfiere por virtud de la cesion que a su
fabor y de sus menores ha de hazer y otorgar
dha doña Christina despinosa como ba referi
do y ademas de que dhos menores y sus sucesores
pagaran a dho convento el dho censo los obliga
y se obliga a que guardaran las condiciones y gra
vamenes siguientes

Primeramente con condicion que dhos vienes
hipotecados los an de tener siempre en [illegible]
bien labrados y reparados de todo lo necesario
de manera que siempre bacanena vmanto y no
bergana diminucion y no lo cumpliendo asi
que el dho convento suma y ordenamiento que
se cuidare los pueda mandar bisitar labrar
y reparar de todo lo que necesitaren y por lo que
en ello se gastare se pueda executar [illegible]
a dhos menores con solo el juramento de clara [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

420

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.—

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Testam.to de m.a g.l

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sale en el Sr. de Ord. de Sta. Cruz en papel de sello tercero

En el nombre de dios amen se pongan antes de la carta de testam.to ultima y postrimera voluntad bieren como yo maria gonzales viuda de Diego lopez de la segura vezina de esta ciu.d estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendim.to natural del q. Dios nro. S.r fue servido de darme tal qual dios nro. S.r fue servido de darme creyendo como firme m.te creo el misterio de la santisima trenidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdad y en todo lo q. tiene cree y confiesa nuestra madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe y creencia e vivido y protesto bibir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte y escosaña toda criatura humana eligiendo p.a ello p.r mi ynterjes.a y abogada a la gloriosisima reina de los angeles virgen santa m.a y a todos los s.tos y santas de la corte del cielo a q.n yo mi l.m suplico ynterçedan con mi redentor Jesucristo perdone mis pecados otorgo q. p.a bien y probecho de mi alma hago y ordeno este mi testam.to en la man.a sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro. S.r q. la crio y redimio con su preciosa sangre m.te y pasion y el cuerpo a la tierra de q. fue formado y el su divina mag.d fuere serv.do de llevarme desta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la yg.a m.r de santa m.a de la granada de esta ciu.d y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos de ella santiago y capilla de S.n Ju.o bap.ta

126

Todas las ermandades de esta hermandad de
la casa de mi señora ... por mi Alma en
dicha Yglesia mayor Una missa cantada ofrenda
da q se celebren en ... missas Resadas de
cuerpo presente todos los señores curas y las
... tres comunidades y se pague la limos
na acostumbrada

Yten se digan por las benditas animas de purgatorio veinte missas Resadas y por las de mis
difuntos dies y por las de mis difuntos dies y
las personas a quien fuere a alguin cargo obligacion
otras dies missas Resadas = y dies por mi yntencion = y siete al espiritu santo = y tres missas
Resadas por mi yntencion = y dos por el anima
mas necesitada que ubiere en el purgatorio y
dos porque nuestro señor sea servido de sacar a los q
tubieren en pecado mortal y de todas se pague la limosna acostumbrada

Yten mando se digan cien missas de anima
por la mia en dicha Yglesia mayor y se pague la
limosna

Yten se digan cinquenta missas Resadas en el
convento de San Juan de ... por los Religiosos del
y si algunos de los parrochiales se debieren dellas
a los señores curas se pague de mis bienes a
dichos religiosos se quede libre su limosna a
rason de a dos reales por cada una

Declaro que yo tengo y poseo por mia propia un pedazo de viñas al sitio de ... linde con viñas
de ... Alonso pablos cabeza y de los herederos de
... martin de corpa ... asimismo tengo la mitad de
de una huerta de tierras de ~~una huerta~~ doce fanegas
~~...~~ en sembradura al sitio que llaman

De las Albariças linde con tierras q̃ fueron
de Juan Pa[illegible] el Rico vº de esta ciudad y otros
linderos porque la dha mitad es propia de pedro
hernandes corga mi sobrino como hijo heredero
de Juº martin de corga mi ermº difunto el qual
dho pedaço de viñas y la parte que tengo en dha
suerte de tierras se la mando en propiedad al
dho pedro hernandes de corga mi sobrino pª si y sus
herederos y subçesores con carga de dos misas reza
das en cada un año las quales se digan por mi al
mayla de mi marido perpª mente para siempre
ha mas en dha yglª mayor santa mª de la gra
nada de esta ciudad a quien se pague de limosna
por cada vna a razon de a dos reales y se ponga
en la tabla de memorias perpetuas y con esta car
ga pasen dhas tierras y viña a los subçesores de dho
mi sobrino y no se pueda bender ni enajenar
sin ella

Mando a las mandas forçosas y acostumbra
da a cada vna mª rl en limosna con que las
aparto del dº de mis vienes

Declaro que don Juº de escobar presuº capn mayor
de la capilla de sr san Juº Baptista de esta ciud
me deue quatroçientos rs de resto de la cobra
de yeguas que le bendi mdo se cobren

Declaro que antº martin freisancho clerigo
de orden sacro mi sobrino me deue quatroçientos
rs de vn cauallo q̃ le bendi por mano de dho don
Juº de escobar de los quales le perdono la mitd por
la buena bolunt que le tengo y mdo que los otros
doçientos rs se le cobren y los pague el susodho

Declaro que el benito Ramos vº de esta ciudad natl
de Reina le presteseiscientos rs a cuya [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Alcapagado ciento y me resta quinientos m.s
se cobren

Mando q. lo que con buena berdad pareziere q.
yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Mando que de mis bienes se le den a maria hija de
Ju.o de balencia calero y de m.a mun.z su mujer
quatro baras de lienço casero un paño de rostro
labrado de hilo amarillo y blanco y una almo
hada labrada de seda colorada y una camisa
de las mias para ayuda q. tome estado y esto
se le entregue a sus padres a quien perdono
quatro du.s q. me devian

Yten mando a Juana gomez corpa mi sobrina
hija de d.ho Juan martin de corpa mi hermano
un bernegal de plata y una cuchara de fomi
mo q. yo tengo y una artesa

Mando q. de mis bienes se le de a m.a hern.z viuda
de Juan g.z Racha un lubon y basquiña de
gra q. yo tengo y una camisa

Mando que ezeto el manto nuebo y basquiña nueva
de bayeta yo tengo lo demas de mis bestidos
de mi bestirlo repartan mis albaceas y ex
deros entre pobres nesesitados por q. me en
comiendenadios

Mando a la ermandad de lespirtusanto
de esta ciu.d una toalla grande q. yo tengo labrada
de seda colorada y se le entregue a sus mayordomos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Declaro que de presente tengo por bienes mios pro-
pios cien reales de a ocho en plata - y diez y seis doblones
de a dos y un doblon de a ocho y uno de a quatro en
las casas en que de presente bibo - y cinco sabanas - y dos
piezas de lienço casero a nueve baras - dos tablas
de manteles y dos arcas - y todo sin mi cama y tras-
tes de casa - una caldera grande una [illegible] y
un caso declarolo asi para que conste dello

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido nombro por mis albaceas testamentarios
al l.do don bartolome cabeza de vaca presbitero y a [illegible] martin
y a pedro hernandez de corpa mi hermano y a [illegible] martin
[illegible] de orden sacro mis sobrinos
a los quales y cada uno in solidum doy poder cum-
plido para que tomen [illegible] mas bien parado de mis bie-
nes lo cumplan y paguen [illegible]
[illegible] el qual les prorrogo todo el tiempo que ne-
cesario [illegible]
cumplido y pagado en el [illegible]
re de todos mis bienes muebles y raizes deren-
bienes derechos y acciones que tengo y tubiere y me
pertenecen y pertenecer puedan en qualquier
manera instituyo y nombro por mis legitimos
y universales herederos de todos ellos [illegible]
pedro hernandez de corpa y Juana gomez de corpa
mi hermana mis sobrinos hijos legitimos de [illegible]
bartolome martin de corpa mi hermano difunto y de [illegible]
muñoz su muger [illegible] de [illegible]
a [illegible] los quales quiero los ayan y hereden

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En llerena a quatro dias del mes de otubre de
de mill y seis y sesenta años ante mi el sso y ts pareçio don antonio
de saabedra y bargas vz de [illegible] en nombre de doña [illegible] de bargas
y doña beatriz ysabel de villalobos sus hermanas por quien
[illegible] entregado y con esta entrega el confesso
aber Reçivido Realmente y con efecto [illegible]
de [illegible] de la merced [illegible]
alcavalas del partido de [illegible] de merida veinte y siete
mill quinientos y sesenta y ocho mrs en vellon corriente
que a dichas sus hermanas se quedaron liquidos y pagaderos de
la renta de dicho año [illegible] primero de [illegible]
sesenta y un mill dozientos y sesenta [illegible] mrs de renta
[illegible] de dichas alcavalas
en cabeza de doña [illegible] de leon [illegible]
lo que [illegible] de dicho año como consta de
los [illegible] en forma que con esta entrega [illegible]
de los quales dichos veinte y siete mill quinientos y sesenta
y ocho mrs [illegible] entregado
a su voluntad [illegible] las leyes de la entrega y prueva
[illegible] de la non numerata pecunia [illegible] carta
de pago y finiquito en forma de dicho año y lo firmo
el otorgante [illegible] conozco siendo ts
Luis de Herrera villalobos - garcia [illegible]
[illegible] vezinos de llerena =

Antonio de Saavedra Vargas

Ante mi Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible] pedida de la [illegible] en papel de [illegible] comun [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta
Real vieren como nos alonso gallego [illegible]
Juana casada su muger vezinos de la ciudad de Merida
precedida la licencia que de marido a muger de derecho
es necesaria que fue pedida concedida y aceptada en bas-
tante forma de ella usando ambos juntos de man-
comun a boz de uno y cada uno de por si y por el todo yn
solidum renunziando como renunziamos las leyes
de la mancomunidad division y excusion y nueva
constituzion [illegible] otorgamos que
vendemos y damos en venta Real por juro de heredad
desde luego para siempre jamas al convento prin-
[illegible] de señora santa Ana desta dicha ciudad
de Merida para el y sus subcesores presentes y futuros
y quien de ellos hubiere causa es a saber dos pedaços
de tierras [illegible] que tenemos y poseemos
al sitio de la Roza de san benito fuente de la higuera
el un pedazo [illegible]
de [illegible] que el [illegible] cinco [illegible] de [illegible] enfren-
a [illegible] vna [illegible] de doña [illegible]
[illegible] con tierras de
de guzman y el pedazo grande linda con tierras de [illegible] presbitero y con
alonso martin [illegible] con tierras que fue
a Roza de sanbenito el pequeño con tierras que fue
[illegible] maria de aranda y otros [illegible]
entradas y salidas usos costumbres derechos y ser-
vidumbre quantas le pertenecen y pertenecer de-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por esp[illegible] para lo hazer con ellas en todo tiempo y
nos obligamos a que le seran seguras y saneadas
en forma de derecho de tal manera que en todo
tiempo le seran ciertas y seguras dichas tierras y
a quien y qualquier parte de ellas le moviere pleito o em-
bargo o impedimento y si le saliere pleito luego
[illegible] luego que [illegible] y lo [illegible]
seamos requeridos saldremos o nuestros herederos
la tomaremos la boz y defensa de los tales pleitos
y a nuestra costa los seguiremos fenezeremos y aca-
baremos en todos grados e instanzias hasta las
dexar en paz y en [illegible] en la quieta posesion
de ellas y no lo cumpliendo asi le bolberemos y re-
stituiremos o nuestros herederos le bolberan y restitu-
yran todos los setecientos reales que abemos re-
cibido con mas todas las costas gastos daños y
perjuicios y menoscabos que sobre ello se le hubieren
seguido y recrecido y las mejoras que hubiere en dicho
aunque no sean [illegible] ni necesarias sino bolun-
tarias y por todo [illegible] como por escri-
[illegible] juramento del [illegible] de la [illegible]
y [illegible] de dicho convento en quien lo [illegible]
le [illegible] sin otra prueba y para lo asi cum-
plir [illegible] comunidad obligamos
[illegible] personas y bienes avidos y por aver y no de-
rogando la obligacion general a la especial ni
por el contrario antes anadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad y sanea-

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

desta benta hipotecamos espezial y espresa-
mente las casas de nra morada en esta villa en la
calle del hombre bueno linda con casas de los
herederos de Lazaro garcia y Alonso Lopez y nra
billa q. ba a dar a la calle de la de labra-
dores y otros linderos sobre que estan cargados y
de renta [illegible] una memoria que
dexo [illegible] que se pagan al lizdo Antonio
[illegible] y [illegible] libres de
otra [illegible] ninguna ypoteca
[illegible] para no las poder
bender ni en manera alguna enagenar sin la
carga de la hipoteca y la benta y enagenacion
que en otra manera se hiziere sea en si ninguna
y de ningun efecto y siempre pasen con dha
carga sin que ella quede en su mismo [illegible]
[illegible] damos poder a las justicias de su
mag. espezial a las de [illegible] de Merida a que
nos sometemos y a su fuero y [illegible] y renunciamos
la ley sit conbenerit de iurisdicione omnium
iudicum para que a ello nos apremien como por
sentenzia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos todas
[illegible] leyes de nuestro favor y la que

Diez marauesis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Bibe genera Renunciacion Yo la dha
Juana çapata renuncio las leies de Ma Vezano
Senatus consulto emperador Justiniano
Toro y partida y demas que son en fabor de las
mugeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro de cuyo
efecto la abise Yo el ss.no de que doi fe y por las
renuncio y para mas firmeza por ser casada juro
por dios nro señal de la cruz en forma de
derecho de haver por firme esta escriptura
en todo tiempo y no ir ni benir contra ella
por mi dote arras ni vienes parrafrenales
hereditarios ni mitad de multiplicados
fuerça y inducimiento temor ni engaño ni otra
causa ni razon alguna ni deste juramento
pedire absoluzion ni relaxazion a su san
tidad ni a otro juez ni prelado que me lo pueda
conzeder y aunque de propio motu ad ef
tima tendi ni en otra manera no usare
de tal remedio pena de perjura y de
carrencaso de menos baler y todavia
se guarde y cumpla esta escriptura Yo
el presente ss.no doi fe que en mi presencia

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vi-
eren como nos el Conuento Ava desa y mon-
jas de nuestra Señora de Conzepzion desta villa
de Guadalcanal estando juntas y con-
gregadas a son de campana tañida como lo
avemos de uso y de costumbre en la grada
del dho Conuento conuiene a saber Doña
Maria de San Juan Evangelista Ava desa
Cathalina de San Ju.o Bautista Doña Cat.a
de San Pablo Doña Fran.ca de la Asenzion y
Doña M.a de la Trinidad discretas y capi-
tulares deste dho Conuento en Jun.e y de las
demas Religiosas del s.o de pres.te son y fueren
de aqui adelante por q.n siendo nezesario presta-
mos voz y cauzion de rato q.e estaran y pasaran por
lo q.e aqui sera contenido so expresa obligazion q.e ha-
zemos de los bienes propios y rentas deste dho con-
uento otorgamos nro poder cumplido el q.e de dro
es nezesario a ant.o de ortega vez.o desta dha villa
p.a q.e en Jun.e y nro pueda pedir demandar rrezeuir
a ver y cobrar de qualesquiera con cuyos comunidades
y personas particulares a si della v.a ciudad de
Elorena y otras qualesq.a partes todas las cantidades

Para en esto a entrevistar y no en mas y rrele
vacion en forma y lo otorgamos asi en la
villa de Jerez en onze dias del mes de henero
de mil y seiscientos y sesenta años y lo firmaron los
otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos Andres Nuñez Pedro Herrera Balongo
Doña Dela Torre vezinos desta villa Doña Maria de
San Juan Evangelista Doña Catalina de San Juan Ba
tista Doña Catalina de San Pablo Doña Francisca de
la Asbencion Doña Maria de la Trinidad ante
mi Juan Rodriguez Castillo =

Yo el dicho Juan Rodriguez Castillo escrivano del Reyno y Rector y del ayuntamiento desta villa de
Jerez presente fui a lo que dicho es y saque este testimonio y dia de la fecha de sello quarto que esta en
mi testimonio lo hice

Ante mi Juan de Vera

Juan Rodriguez Castillo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

435

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ziudad de llerena en cinco dias del mes de
otubre de mill seis.º y sesenta años ante mi el s.no pu
blico y testigos Antonio de ortega vecino de la villa
de Guadalcanal en n.e del conbento abadesa
y monjas de nuestra s.a de conzep.n de dha
villa por birtud de su poder que es del thenor sig.te

Aquel Poder

Y de dho Poder usando me tiene azeptado
y si es nezes.º de nuebo azepta ante mi el pre
sente s.no confeso aber Recibido Realmente
y con efeto de el Conzejo de esta ciu.d de
llerena por mano de M.d. dijo de la fuente Rexidor
su Rezeptor de yerbas y bellotas este pres.te
año seis mill Reales en vellon corriente por q.ta
de los corridos de los zensos de esta ziudad
paga a dho conbento con facultad de su
mag.d de los quales dhos seis mill Reales
en el dho n.e se dio por contento y entregado
a su boluntad Ren.º las leyes de la entrega
su prueba y ezep.n de la nonumerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
a q.n doy fee conozco siendo testigo Gabriel de Si
gura Juan de Toquela y Pres.º f.z de barrutia vez.o de
llerena =

Antonio de Ortega

Antonio Gaspar Diaz

Sesenta y seis
en sello segundo
doi fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ante Diego Sanchez Martinez

En la Ciud. de Merida en cinco dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el Sr. Pedro testigos Diego Fernz Lauado Presbitero Rector de la Ciud. de los Santos Mayordomo del hospital de la limpia Concepcion de Ma. Confeso auer recivido Real mente y con efecto de Eu. Genio Palero de la torre depositario de la Sarrea Lega Maualai del Pdo. de Fuente el Mte. el año pasado de seiscientos y cinquenta y nueue ciento y treinta y quatro mill ochocientos y diez y nueue marauedis en vellon corriente de la renta en tere de dho año pasado de seiscientos y cinquenta y nueue del juro de otra tanta cantidad que por privilegio de su magd. esta situado sobre dha Maualai en cauiça de dho hospital y se le paga sin descuento alguno en virtud de reserua de los quales dhos ciento y treinta y quatro mill ochocientos y diez y nueue mrs. se dio por contento y entregado a su voluntad Renta las leyes de la entrega en prueba de recepcion de la nao numerada Pelunia y otorgo contta de pago en forma y lo firmo el otorgante Gaspar Alonso Doyle Contador siendo testigos a lo Calderon Vaua y Gabriel de Segura Sr. y Gregorio Fz. de Varrentia Rector de Merida

Diego Fz. Lauado

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE N
TOS Y SESENTA.

y los demas vienes. y poseedores en dha venta
que por lo que les toca y posean en la misma
forma y con las mesmas clausulas y formeças
de dha escritura. y los dhos = en mdo
Do = se refieren = ysabel duranas
Juan de Oyuela

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder en causa propia Diego [illegible]

En la ciudad de Llerena en cinco días del
mes de octubre de mill seiscientos y sesenta años ante
mi el escribano público y testigos Manuel Rodríguez
Silbera vezino de la ciudad de Mérida dixo que
porquanto ante Diego Martín Guzmán escribano público de
la ciudad de Badajoz a pocos días que dio y otorgó
su poder a Antonio Fernández Gallardo vezino y re-
gidor perpetuo de la ciudad de Mérida para
que en su nombre recibiese y cobrase del
receptor del papel sellado de esta ciudad y
su partido quinze mill reales en bellon
corriente por quenta de un libramiento que
tiene de los señores del Real Consejo de Hacienda
de ciento y quinientas mill mara-
vedis que se le libraron a dicho otorgante
y a Juan Rodríguez Silbera su hermano y a Alonso
García Silbeo sus compañeros y quinientos
a [illegible] del [illegible] de
reales por falta de sus asientos para
que los cobrasen de lo procedido y que proze-
diese de dicho papel sellado en los años
antecedentes con paga a los demás
por la su entera satisfación según más
largamente constará de dicho Real libramiento

y Poder a que se rremite y aora dejando como
deja en su buena opinion y fama al dho an
tonio fernandez gallardo por el thenor
de la presente le reboca dho poder para
que no pueda usar de el en mun.a alguna
ni cobrar ning.a cantidad ni el receptor
de dho papel sellado pagarselo desde
oy dia de la fecha en adelante y p.a que les
conste y no puedan pretender ygnoran
cia pidio a mi el pres.te s.no haga notoria
esta rebocazion al dho ant.o fernandez
gallardo y al dho receptor del papel sellado
para que no le pague cosa alguna con protes
tacion que si se lo pagare lo pedira y cobrara
de sus bienes como partida recibida por
p.te que no es legitima de que pidio tes
tim.o y otorgo esta rebocacion en bast.e
forma de d.o y lo firmo el otorg.te que yo el s.no
doy fee con.o siendo testigos manuel fer
nandez Ju.o de aguilar y greg.o fr.ca ruiz
v.o de llerena

manuel [illegible]
[illegible]

Antonio
Gaspar [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia y
cesion de acciones vieren como yo manuel Rodriguez
Albera vezino de la villa de [illegible] otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante qual de
derecho se requiere y es necesario a manuel fernandez
[illegible] de la villa de llerena espe-
cialmente para que en mi nombre y para el mismo en su
fecho y causa propia pueda pedir demandar
recivir aver y cobrar [illegible]
mente de Pedro de alba Receptor del papel
sellado de [illegible] y su partido el presente
año de mil seiscientos y sesenta y los que le sucedieren
en los años benideros y otra qualquier persona que
lo deba pagar es a saber quatro mil reales en moneda
corriente por quenta de la Real libranza que tengo
de los señores del real consejo de hazienda de [illegible]
y quinientos mil mrs que se me libraron y a [illegible]
Rodriguez Albera mi hermano y alonso garcia silvestre
mis compañeros en el arrendamiento del pan de mu-
nicion del Real exercito y qual [illegible]
en lo procedido y que procediere de dicho papel
sellado hasta [illegible] satisfacion segun
mas largamente consta de dicha libranza a que
me refiero y lo que [illegible] dicho [illegible]

autorizado que le entrego el contador Ant.o Fr.z
gallardo por virtud del poder que tubo mio de
que le hecho rrebocacion. Y dia de la fha ante
el Pres.te Ro. y de lo que rreciviere y cobrare
hasta en la cant.d de dhos quatro mil reales otorgue
dho Manuel Fr.z su carta o cartas de p.o lastos y
finiquitos con las fuerzas nerez.s se le paga
y entrega orren.on de las leyes dellas y ere p.on
de la nonumerata pecunia que valgan y sean
tan firmes como si yo las otorgase y a todo
Pres.te fuese y en razon de la cobranza siendo
nerezario ante qualesq.a jueces y justicias ecle
siasticas y seglares que competentes sean pida
y haga execuciones prisiones solturas en
bargos desenbargos ventas y remates de vienes
tome la pos.on y amparo dellos y las continue
en todos grados e instancias que para ello
y lo anexo y dependiente le doy el poder que
tengo y es nerez.o y con el heredo rren.o y tras
passo todos mis derechos y actiones reales y per
sonales executivos y ordin.os hago lo y constituyo lo
mi procurador actor en su fho y causa propia
y le pongo en mi mesmo lugar y derecho
hasta en la cant.d de dhos quatro mil reales
esto por razon y de otros tantos que el dho
Manuel Fr.z pago por mi al sargento m.or
Ju.n Bap.ta Safonte por q.ta de mayor suma

que dho Juan Alvarez Vera a mi [illegible] y de don
enrrique Albera de Sierra su hijo le debian
y deben por virtud de escritura a mi favor otorgada
de que me doy por Contento y entregado a mi vo
luntad renuncio las leyes de la entrega que nueva
excepcion de la non numerata pecunia y me obligo
al saneamiento en forma y en tal manera que dhos
quatro mil rs les seran ciertos seguros y bien
pagados [illegible]
hasta primera [illegible]
[illegible] pagare y satisfare a dho Juan
[illegible] lo que de ellos [illegible]
quiero ser [illegible] y pagare costas daños y
intereses que se le causaren en virtud de
[illegible] con lo [illegible] y declaracion
en que [illegible] de esta y nueva
[illegible] que hago de mi persona y bienes
[illegible] a las justicias [illegible] de esta
villa de Llerena [illegible] mi fuero [illegible]
tenga [illegible] a las leyes [illegible]
[illegible] para que a ello
me apremien como por sentencia de juez
competente pasada en cosa juzgada y
renuncio todas las leyes de mi favor y la que
prohibe la general renunciacion que es fho en
la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Octubre de mil seis.º y sesenta años lo firmo el dho que yo el s.º doy fe conozco siendo testigos Alonso Calderon barba. gabriel de [illegible] y gregorio [illegible] barrutia vezinos del [illegible]

manuel [illegible]
[illegible]

Antemi
Gaspardiaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos fran(cis)co
garcia Rejada Diego sanchez Calvo Rodrigo ramirez de
Reyes clerigos presbiteros vz(ino)s de la villa de la Serena presos en
las carzeles episcopales della decimos que por quanto por el S(eñ)or
L(icencia)do Don Juan diaz de Cazeres ... vicario general
desta provincia Juez particular ... por los ... de la villa ... de
las ordenes esta cometida la ave(riguacio)n y castigo de los culpados
en el hurto que falto en la yglesia mayor de la villa ... sobre el
en tiempo que ... de ... y lo demas
contenido en d(ic)ha comis(io)n ... sin aber nosotros come
tido delito ni tener culpa alguna en lo referido a mucho(s)
dias que d(ic)ho vicario general nos a tenido y tiene en
rigurosa prision ... y (h)aciendoles ...
zemos ... como somos sacerdotes
pobres ... aunque auemos pedido ...
para ... remedio ... rogamos ... por lo que ...
todo ... cumplido ... quanto ... damos ... en
... a don Pedro de ... Don Joseph de
Calvo ... don antonio ... residentes en madrid ... y
a cada uno ... especialmente para que en nro nombre y
representando nras personas ante ... y del ... al
consejo de ordenes ... grado de apelacion ...
... como mas ... lugar de derecho ... d(ic)ho ...
... pidan ... y ...
... provisiones ... cartas
y ... para ... al ...

Consejo y ridan quales q.e interesados y abiendo se lleba de
nos defiendan en el cargo y culpa que se nos opone o pretendiere
o poner presentando pedim.tos requerim.tos escritos escrituras
+ s.s y informaziones y provanzas pidan term.os quartos plazos
Recusen Juezes letrados escrivanos y notarios buren las
Recusaziones y se aparten dellas abonen y tachen lo que
Conbenga concluyan pidan y oygan sentencias y interlocu
torias y difinitivas las de nro favor consientan y de las
en contrario apelen y supliquen sigan las apelaziones y su
plicaziones y hagan todos los demas autos y diligencias judiz.les
y estrajudiziales que conbengan hasta que dha causa se
fenezca y acabe en todos grados e instancias que p.a ello y
lo anexo y dependiente les damos el poder que es nezessario
y a cada uno en solidum con libre y general adm.on y no li
mitada y entera facultad y clausula de jurar y sostituir
en un procurador dos o mas rebocar los sostitutos y nonbrar
otros de nuevo con causa o sin ella quedando siempre
en los susodhos este poder y a todos los relebamos en
forma que es fho en la ciu.d de Uerena estando en dha
prision a ocho dias del mes de otubre de mil seis.s y sesenta a.s
y los otorgantes que yo el s.no doy fe conozco lo firmaron siendo t.s
p.o diez fran.co Ruiz Arias y Blas guerr.o del Corrz.o y estante
en Uerena

Augustin Balbo

Fran.co garcia Rezgada

Hugo Ant.o de Riv.a

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder Don Rodrigo de Salazar a Lic.do Contreras procurador y Don Tomas de Maeda

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Don Rodrigo de Salazar presvítero vecino de
esta villa de Llerena otorgo y doy mi poder cum-
plido tan bastante quanto de derecho se requiere
y es necesario al Lic.do Don Tomas de Maeda
y Zepeda Beneficiado Curado y a Juan Contreras procurador
vezinos de esta dicha villa a cada uno in solidum
especialmente para que en mi nombre y
representando mi persona ante qualesquier
señores jueces y justicias eclesiasticas y
seglares que competentes sean pidan que Diego
del Castillo Herrera [illegible] dicho Lic.do Contreras
como capellan de la capellania de Luis de Soto Ramos
los trescientos y noventa y siete reales que se le
debieron de los corridos del censo que no se pagaba
hasta treinta de octubre de seiscientos y cincuenta y cinco en que se
comprehenden quatro años y medio que corrieron
antecedentes y asimismo para que pague
Marco Antonio Patiño administrador de la obra pia de
Catalina del Monte los doscientos y setenta y
cinco reales y diez y siete maravedis que recibió demas
como se contiene en la escritura que otorgamos
ante el presente escribano a los diez y siete de marzo de este
año a que me refiero y a ninguno le va que do

a mi cargo el hazer las diligencias en orden a dha
cobranza hasta que dho Juan Contias fuese pagado
respeto de que me es preciso hazer ausencia con
siderable de esta ciudad no puedo asistir a ellas y
porque no se dilate les doy este poder en cuya
virtud pidan y hagan execuciones prisiones
soltura embargos desembargos ventas tranzes
y remates de vienes tomen la posesion y amparo
dellos y las continuen en todos grados e
instancias y hagan todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean nezesarias hasta
que dha cobranza tenga efeto que es
para ello y lo anexo y dependiente
les doy a los susodhos y a cada uno in
solidum el poder que tengo y es
nezesario con sus incidencias y
dependencias anexidades y conexi
dades libre y general administracion
y no limitada y clausula de jurar
y sostituir y relevacion en forma y
cobrado que sean dhas partidas las
aya y lleve para si el dho Juan Contias
presvitero en conformidad de dha
escritura y rezion de prueba fha mencion

que es fho en la ciud de Llerena en v.te y seis de
setiembre de mil seis.tos y sesenta años y lo firmo el
otorg.te que doy fe conozco siendo testigos ant.o de
Santafe presbit.o y Fran.co Ruiz aguilar y dom.o
Ruiz Barrueta v.s de Llerena =

Don Diego de la Sala

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de [illegible] de
mil seiscientos y sesenta años ante mi el escribano
y testigos estando en el convento de señor santo domingo
extramuros de esta villa parecieron el Padre Maestro fray
Antonio [illegible] prior y el padre fray gaspar [illegible] suprior y
el padre fray Pedro de [illegible] y el padre fray
francisco almoguera y el padre fray diego [illegible] reli-
giosos capitulares de dicho convento en nombre de los
demas religiosos [illegible] por quien prestaron voz y
caucion de rato [illegible] que estaran y
pasaran por lo que por ellos fuere hecho [illegible]
que hicieron de conventuales de este convento
estando juntos y congregados a son de campana tañida
segun lo an de uso y costumbre y confesaron aber
recibido realmente y con efecto de los señores don alonso
y don garcia de aguilar administradores de la casa
y negocios del señor don tomas de aguilar Rendon
tesorero de las rentas maestrales de la orden de santiago
por mano del señor antonio mexia pacheco contador
de la [illegible] y [illegible] cien fanegas
de trigo en grano que su majestad [illegible]
de limosna a dicho convento este presente año por su
[illegible] firmada de su real mano y refrendada del
[illegible] de nueve de marzo de este
año como consta de la libranza despachada por [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en catorce de otubre por aus.ª de gaspar diaz en pap.ª de sello dos fee

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo Pedro Vazquez de Espinosa pres
bitero vecino de esta ciudad de Llerena otorgo que bendo
y doy en venta real por juro de heredad desde luego
para siempre jamas a Diego Carrillo villa escusa boticario
vecino de esta ciudad para el y sus herederos y sus sucesores
y para quien de qualquiera de ellos obiere causa titulo
voz y razon en qualquiera manera es a saber un guerto con
arboles y paras que tengo a las espaldas de la
guerta del convento de Señor San Fran.co Vra Mu
ros de esta ciudad linde con guerto de dicho diego
Carrillo y otros lindr.os en todas sus entradas y
salidas usos costes dr.os y servidumbres las an
y haber deben y le pertenecen de fho y de derecho
libre de toda carga de censo deuda empeño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra y poleca especial ni general que no
la tienen y por real lo declaro y aseguro por pre
cio y quantia de treinta y tres ducados que ha
ten trescientos y sesenta y tres reales de vellon
que su compra e recibido del dho diego Carrillo
en dinr.os de contado de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad renuncio las leyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merida en ocho dias del
mes de otubre de mill y seis.tos y sesenta años y
ante mi el ss.no publico y testigos Alonso men-
dez muñoz vezino y rexidor perpetuo desta
ciudad y depositario de los subsidio y escusado con
que las encomiendas desta provinçia sirven
a su Mag.d de que es tal depositario nom-
brado por el s.r governador desta y de los s.res
dixo que confeso haver rezeuido del Almenez
y con efecto de la encomienda de bastim.tos
de los Reynos por de la Cueba en Iñiguez
capitan general de la artilleria de los R.s
exercitos de estremadura y por mano de Antonio me-
dina pacheco contador de la mesa maestral
el repartido quatro mill reales en vellon
corriente los dos mill nouecientos y treinta
de los dichos subsidio y escusado de esta encomienda
de bastimentos de la paga que cumplio fin de
Junio deste presente año de mil y seis.tos y sesenta y
los un mill seiscientos y setenta reales
a quenta del subsidio y escusado de la mis-
ma paga que cumplira fin de diziembre
proximo venidero deste dicho año de la qual
los quatro mill R.s como tal deposit[illegible]

Dario se dio por contento y entregado a su bo
luntad de [illegible] de la entrega su gra
ba y recepcion de la nonumerata pequ
nia y otorgo carta de pago en forma y lo
firmo el otorgante que yo el Escrivano doy fe
Conosco siendo testigos Juan de aguilar mu
chor de figura y Gregorio fernandez de ba
lutia vezinos de Llerena

Alo Mendez
Alvarez

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Pase como yo Doña Maria Vazquez de quiroga
vecina de esta villa de Madrid y viuda de Juan bap.ta de Valdeoli
bas caballero = otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de
derecho se requiere y es nezesario a Don Diego de Amezqueta
vecino de la ciudad de Llerena para que por mi y en mi nombre y como
yo misma pueda vender y venda todos y qualesquier bienes
muebles y raizes que yo tengo y me pertenezen asi en
la dha ciud. de Llerena como en otras qualesquier p.tes
villas y lugares donde esten en virtud de la ejecutoria que
tengo despachada en mi fabor por los s.res del consejo Real
de las ordenes en veinte de otubre del año pasado de
mill y seis.o y quarenta refrendada de Fran.co Gua
bedo Ro de camara del dho consejo y de otros qua
lesquier instrumentos y papeles testamentos ven
tas y titulos que por razon dellos como dho es me
yo quen y pertenezcan en qualquier manera a la persona
o personas y por el precio o precios de marabedis que le
pareciere y pudiere haber y hallar los quales dhos
bienes venda en remate publico o fuera del al contado
o al fiado y con las obligaciones y cargos de tributos
y censos a que los dichos bienes estubieren obligados e hipo
tecados a los asigure por libres de todo tributo y obligon
e hipoteca y reciba y cobre todos los marabedis

Porque los bendiere y no siendo la paga y en
trega y entrega ante yo que della de fee se de por en
tregado y Ren.e las leyes de la non numerata
pecunia y las demas de este caso en razon de todo
lo qual pueda hacer y otorgar en favor de los compra
dores la escriptura o escripturas de remates y ven
tas que convengan con donazion de la demasia y
mas balor del precio porque los bendiere y con
Ren.n de las leyes del engaño mayor y menor
enorme e ynormisimo y las demas que sobre ello
hablan y con desapoderamiento y apoderamiento
y poder para tomar la posesion y clausula de
constituto y real entrego de escriptura
y me obligar y obligue al saneamiento y seguridad
de las dhas ventas en forma y con las calidades con
diziones y declarazones que le pareziere con obligazion
de mi persona y bienes poderio de justicia salarios
y sumisiones y Ren.s de leyes y de fuero y con todas
las demas fuerzas y firmezas que para su balidacion
se requieran = otrosi le do y este dho poder al dho
Don diego de amezqueta para que pueda pedir y pida
quentas de todos los reditos que hasta el dia de la fecha
dhe poder se me estubieren debiendo por razon
de los arrendamientos de los dhos bienes
o por otra qualquiera razon que sea a la per
sona o personas que me las debanda y en

qualquier manera y en razon dello parezer
en juicio y poner demandas y pedir ejecuziones
prisiones ventas tranzes y remates de bienes y tomar
posesion dellos y nombrar contadores para las dhas
quentas y pedir los nombren las partes contrarias y
hacer todos los demas autos y diligencias
necesarias hasta que con efeto se ayan ajustado
las dhas quentas y el alcanze que les hiziere lo cobre
y de cartas de pago de todo ello en la forma que ha
dicho y asimesmo le doy este poder para que pueda
remitir y perdonar la parte de maravedis que le
pareciere de los que resultaren de las dhas quentas y au
mento sobre ellas haga las escripturas de transanziones
y ajustes que le pareciere con las condiziones rencs
de leyes y con todas las fuerzas y firmezas que sean ne
cesarias todo lo qual siendo fecho y otorgado por el dho
Don diego de amezqueta y desde luego para entonces
lo otorgo y pruebo y ratifico y me obligo dhas
y pasar por ello y lo guardar y cumplir como en ello se
contubiere que para todo ello le doy y otorgo este
poder con general admon y relebazion en
forma y con clausula de que lo pueda sostituir en
los apleitos y no en mas a cuya firmeza obligo
mi persona y bienes abidos y por aber y doy
poder a las justicias ante quien esta carta pare
ciere de mes y a las de la parte y lugar

Donde en virtud de este poder fuere o me pidiera a cuya fuero
e jurisdicion me someto e renunçio mi propio fuero e juro e do
miçilio e la ley si conbenerit de jure omnium judicum para
que mi apremien e apremien por todo rigor de derecho para que me apremien
al cumplimiento deste poder e todo lo que en birtud del
fuere fecho e otorgado por esto e por todo rigor de derecho e bia
executiva e como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada
porque lo recibo e renunçio todas e qualesquier leyes e
fueros e derechos de mi fabor e la general en forma
e ansimesmo renunçio las leyes de los emperadores justi
niano beleyano senatus consultus leyes de toro ma
drid e partida e todas las demas leyes del fa
bor de las mugeres de cuyo auxilio de las quales fui abisada
por el presente escrivano que me las dixo e declaro e de ello
doy fee e como sabidora de ellas las renunçio e aparto
de mi fabor en cuya firmeza lo otorgue ansi
ante el presente escrivano y testigos en la villa de madrid a quinze dias del mes de dizienbre de mill
y seisçientos e siendo testigos don diego de losada y quiroga blas lopez e francisco lo
pez estantes en esta corte y la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco no firmo porque dixo no
saber a su ruego lo firmo un testigo = don diego de losada y quiroga = ante mi ju
an marban = enmendado = di = n = bale = e yo el dicho juan marban
escrivano del rey nuestro señor le fize en su fee y presente fuy y para por su
a lo que dispuse e de ello queda en mi poder en papel del sello quarto
fe de ello lo signo y firmo = en testimonio de verdad juan marban

Conçuerda con su original que en su poder don diego de amezqueta pague mendoza cavallero de la orden de
santiago alguazil mayor de la santa ynquisiçion de la ynquisiçion de llerena a quien doy firmo del presente en la villa en seis
de el mes de otubre de mill seisçientos y seis años =

Don diego de amezqueta signe y firme

Gaspar de mendoza

En testimonio de verdad

Gaspar de losa

Diez maravedis

452

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En quanto esta carta de Venta Real vieren
como Juan Diego de la Mezquita Vecino de la Villa
de Medellin estante al presente en esta Ciudad de
Merida como Principal y Pedro Gallego Vecino
de esta Ciudad de Merida como fiador de
Juan Diego de la Mezquita otorgamos y conocemos
que damos y vendemos a censo perpetuo para siempre
jamas a Don Diego Fernandez de Barba Caballero
del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad de Merida que presente esta y a su poder
para lo infrascripto Una Casa que tenemos en esta
Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor
que Linda por una parte con Casas de Don Diego
Fernandez de Barba y por otra parte con Casas
de Juan Gomez Marban Calzadas de Morales
y por las espaldas con Casas de Pedro Gallego
Vecino de esta Ciudad que es de la Herencia
de Juan Diego de la Mezquita que Heredo
de Juan Diego de la Mezquita su Padre
que Dios perdone

Por fiel cumplimiento

Obligacion

Y para mas seguridad de lo que dicho es
Nos el dicho Juan Diego de la Mezquita como
principal y Pedro Gallego como fiador de
suso declarado Obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes habidos y por haber
y damos poder cumplido a las Justicias de
Su Magestad de cualesquier partes que sean
para que nos apremien a lo ansi cumplir
como por Sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos
todas las leyes fueros y derechos de nuestra
favor y la que prohibe la general renuncia
de ellas en forma y para mas firmeza
otorgamos esta carta de Venta Real en la
manera dicha ante el presente Escribano
que fue hecha y otorgada en la Ciudad de
Merida a veinte y quatro dias del mes de
Julio de mil y seiscientos y sesenta años
siendo testigos Juan Gomez Marban Calzadas
Pedro Gallego Vecino de esta Ciudad y
Alonso Rodriguez Vecino de esta Ciudad
y el dicho Juan Diego de la Mezquita
otorgante a quien yo el Escribano doy fe
que conozco lo firmo en este Registro
Juan Diego de la Mezquita

Ante mi
Juan Gomez Calzadas
Escribano Publico

Este Poder
para usar
Pedro Gallego
Obligacion
y fianza

Aquel Poder

En dicho dia yo el Escribano doy fe que
Juan Diego de la Mezquita otorgante en
esta carta de Venta Real me entrego un
Poder para usar que Pedro Gallego su fiador
otorgo en favor de Juan Diego de la Mezquita
su principal ante Juan Gomez Marban Calzadas
Escribano Publico de esta Ciudad en veinte
y quatro de este mes y año el qual Poder
usando quiere y acepta y lo otorga ante
mi en la manera dicha y para mejor
declaracion de esta Venta Real por Juro
de heredad el dicho Juan Diego de la
Mezquita otorgante para si y para sus
herederos y sucesores y quien de el o
de ellos obtuviere causa Vende a censo
perpetuo para siempre jamas a Don Diego
Fernandez de Barba Caballero del Abito de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad
de Merida que presente esta y a su poder
para lo infrascripto Una Casa que tiene en
esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria
la Mayor que Linda por una parte con
Casas de Don Diego Fernandez de Barba
y por otra parte con Casas de Juan Gomez
Marban Calzadas y por las espaldas con
Casas de Pedro Gallego Vecino de esta
Ciudad que es de la Herencia de Juan
Diego de la Mezquita que Heredo de
Juan Diego de la Mezquita su Padre
que Dios perdone

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

q. te en su nombre e rrecivido con mas todas las cos[tas]
gastos daños yntereses e menoscabos que sobre ello se le
hubieren seguido e rrecrecido y los mejoras labores y [illegible]
que hubiere fecho y mejorado con que no sean
de los yntereses sino los legitimos e por todo se le
crea a la dha mi parte con solo el juramento y decla
rasion de la persona que por ella mandare sin
mas otra prueba e relebo de otra prueba
y todo asi cumplir obligo los bienes
de la dha doña maria bazquez de quiroga avidos e por
aver con sumision a las justicias de su
mag. y renuncia a las de su fuero que de sus causas puedan
conocer y renuncio su fuero y domicilio
y la ley si convenerit de jure omnium judicum
y en tal manera como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y renuncio todas
las leyes de su favor y las del beleyano senatus
consulto emperador justiniano [illegible]
mas leyes en favor de las mugeres de que me avise el
presente escrivano y de ellas estoy instruida
pues las renuncio y lo otorgo [illegible]
[illegible] en la villa de [illegible]
siete del mes de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta años [illegible]
[illegible] el cual [illegible] alonso ssanchez
alvaro ortiz y [illegible] de llerena
[illegible] = me =

Por testigo [illegible]
[illegible] mendoza

[illegible]
Ante mi
Gaspar [illegible]

454

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Aguilar y el dho don garcia de aguilar
el dho don Dona Ponto de aguilar para
que en esta corte y en estremadura y otras
qualesquier partes destos reynos y fue
ra dellos donde se ocurre qualesquiera
de los dhos otorgantes puedan hazer
y cobrar todo quanto sea conbeniente
a la administrazion de la casa y negocios
del dho don thomas de aguilar con don
su herm.o y de la siento y probision
de zebada con la dha ynterbenzion
para que pueda hazer qualesquiera
contratos y escripturas obligandose
el uno a lotro y el otro a lotro y ambos
juntos de mancomun y renunziando
todas las leies foros y derechos de la man
comunidad en fabor de qualesquie
ra pers.s particulares con zelos comu
nidades de qualquiere estado y cali
dad que sean y qualesquiera cantidades
de m.dos oro plata vellon trigo abada
centeno y otras qualesquiera frutos
y rentas generales y particulares
de qualesquiera generos que sean para
pagarlos y satisfazerlos a los plazos
con los ynteresses y comisiones salarios
calidades y condiciones que qualquiera
de los dhos otorg.tes a su tiempo

4

Contratare con qualesquier persona o personas
con los quales en razon de todo lo que asi hiziere
y otorgare se obligaren los dichos otorgantes
[illegible] luego que lo
albaran y firmare lo aprueban y rati
fican desde ahora para quando llegue el caso
y asimesmo para que pueda tomar y tomen
qualesquiera cantidades de maravedis
y a cambio [illegible]
ciudades villas y lugares destos reynos y
fuera dellos sobre las personas que les
pareciere y que siendo dados y pagados
qualesquiera de los dichos otorgantes
se obligue [illegible] aceptadas
y pagados a sus plazos y para que asimesmo
pueda hazer qualesquier cobrança de
qualesquiera cantidades de oro y plata
y dineros y otras qualesquier cosas
que se le deban [illegible]
[illegible] qualesquier
personas de qualquier estado y calidad
[illegible] asientos por
[illegible] libros letras [illegible] libranças
[illegible] y otras qualesquier
instrumentos [illegible] particulares y cobrar
antiçipadamente [illegible]
[illegible] haziendo
[illegible] qualesquiera antiçipaziones
[illegible]

quier parte de lo que assi rezibieren
y lo traxeren puedan dar y otorgar
cada uno de los dichos otorgantes carta o car
tas de pago fin y quitos sesiones y lastos
con renunziacion de todas leyes en
forma y no pareziendo la paga por ante
Ss.no q. de ello de fee la confiesen y re
nuncie las leies de su prueba y exe
cuzion de la no numerata pequina y
todas las demas del caso como en ellas
se contienen

Y assimesmo se dan este dicho poder
para que puedan conzeder esperas
hazer garzias sueltas quitas y tran
saciones y de qualesquier pleytos y de
udas que se ofrescan y generalmente
para todos los negocios tocantes
a la dicha casa y tomar quentas a todos
los contadores terzeros mayordomos
y demas personas que hubieren tenido
y tubieren dependencia de ella

Y assimesmo para nonbrar qualesquier
contadores administradores
y otras personas y oficiales con qua
les quier titulos que sean y convenga
para la dicha administracion y de las

De aguilar Don garcia de aguilar
= con mi ynterbenzion Juan manuel
de Carmona ante mi Isidro nuñez yo
el dho = Isidro nuñez ss.no de Rey
nro 62 de la Renta de los maestraz
gos presente fui a lo torgamto de lo que
dho es con los otorgantes y lo signe
y q da en mi Rexo y en fe de ello
lo signe y firme en testimon de
verdad Isidro nuñez

Concuerda con el poder original
q ante mi exsibio dho Don garzia
de aguilar para este efecto a quien
se lo bolbi y firmo de su Recibo y
fueron testigos a lo ver sacar corre
xir y concertar antonio gomez de
barbellido y Bartolome pabon
notario vezinos esta ciud y en fe
de ello lo signe en estas tres foxas del
primer pliego de sello segundo
en bada Joza tres de Junio de mill
y ss.s y sesenta años y lleve de derechos
a quinze mrs por foxa = en m.do Juni =
Don garzia de aguilar en testimo
de verdad Juan de quesada escribano

Prosigue. Usando de el dho poder y lo que
le toca a el dho Don alonso de aguilar

221

sostituya y sostituyo el dicho poder
en Juan lopez de meneses su ofi
cial mayor para todo lo tocante y de
pendiente a la provision de la pa
gaduria general de la
esta provincia de extremadura mediante
tiene lo cosa alguna con libre e
general administracion sin re
servar en si cosa alguna y con clausula
de que lo pueda sostituir para en
todo o en parte y se quenta el dicho
le releba de toda carga de satis
dazion y lo que le toca y segun y como
le relebado y para su tiempo el dicho
otorgo y firmo aquien doi fe conoz co
siendo testigos Bartolome pabon
notario y Jacinto lopez de lubiyan
y Antonio gomez de barbecido
vezinos de Badajoz Don garcia de ca
[illegible] Juan de guzman
[illegible] tachado = [illegible]
[illegible] entre ringlones = [illegible]
El dicho Juan de quesada y [illegible]
[illegible] del numero desta
ciudad de badajoz [illegible]
la cavalleria de los exercitos
de extremadura [illegible]
[illegible]

Y en fe dello lo signe en el
dia de su otorgam.to en estas qua
tro fojas y el primero pliego del
sello segundo y lleve de derechos a quin
ce mrs por foxa y no mas = en tes
timonio de verdad Juan de quesada
ss.no

Concuerda este treslado con el poder
sostitucion de donde se saco que esta en
papel deste sello y lo lleuo en su poder
Juan lopez de meneses vezino de la ciu.d
de badajoz que para este efecto lo escribio
ante mi y firmo de su rezivo en la ciu.d de
llerena en ocho dias del mes de otubre de
mill y seis.tos y sesenta años = en m.do de las dara

Y en fe dello lo signo Ju.n Lop.z de Meneses

Ju.n Antonio de Verdad

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merida a nueve dias del mes de otubre de mill y seis[cientos] sesenta años ante mi el ss[criva]no pu[bli]co y testigos el Lizenciado Juan Lopez de Meneses vecino de la ciudad de Badajoz y en n[ombr]e de don Alonso y don Garcia de Aguilar administradores de la [illegible] de D. Alonso de Aguilar [illegible] [illegible] otorga poder [illegible] [illegible] siguiente

Aqui el poder

Yo dicho poder usando el dicho Juan Lopez de Meneses en su virtud y de la orden que tiene del S[eñ]or L[icencia]do don Juan de Cordova [illegible] de la orden de Santiago [illegible] [illegible] de Madrid superintendente [illegible] [illegible] [illegible] Extremadura [illegible]

Otorga el dicho Juan Lopez de Meneses [illegible] [illegible] [illegible] de Francisco Gonzalez fiel [illegible]

Ymportaron de dha arca de Valberde
la suma de diez y nueve mill y nobecientos y
reales los catorze mill y duzientos en
duzientos y ochenta y quatro doblones
de a dos en oro reduzidos a bellon
cada uno con su premio por cinquenta
reales que es en la forma que se requiere
en dha arca de las Villas que se paga
por dho donatibo = y los cinco mill y
setecientos reales en vellon corriente
que en una y otra partida ymportan los
dhos diez y nuebe mill y nobezientos
reales los que a la asistenzia de los
señores licenciado don Joseph de la Rua alcalde
mayor de esta provincia y el capitan
Juan Lozano de Rueda rexidor y comisario
Valverde de la dicha clerigo beneficiado hijos de el
dho Franco Gonzalez fiel por su ausenzia
y en presenzia de mi el escribano oi dia
de la fecha se sacaron de los tres de dha
arca en virtud de el despacho de el dho
señor don Juan de Cordona conteniendo de
que hace mencion y de el capitulo de
la carta y orden en el ynserta del
señor don Juan de Gongora presidente
de el real consejo de hazienda para la provisi
on de la hazienda de dho real exercito
como en dho despacho se ynsinua

en el Ayuntam[ien]to ninguno de l[o]s se da
satisfazion a d[ic]ha V[ill]a de tres Valles y
a quien fuere mas libraren d[ic]ho Real dona-
tibo como mas largam[en]te lo comprehende
la horden de d[ic]ho S[eño]r Don Juan de Li-
roua [illegible] original que con
en d[ic]ha a la conzerta la carta de pago
de los que a rec[ibi]do d[ic]hos diez y nueve mill
novezientos reales en las monedas
y espezies referidas el d[ic]ho Juan Lo-
pez de Meneses en n[ombr]e de d[ic]hos suplicantes
y por quenta de d[ic]hos diez m[i]ll [illegible]
seadiez reales de vellon contenidos
en d[ic]ha l[ibra]nza se dio por contento y
entregado a su boluntad por hauer
rezibido d[ic]hos diez y nueve mill y
novezientos reales en d[ic]has monedas
de oro y vellon en presenzia de mi el
presente ess[criba]no y la ora asistenzia de ese
rezibo de que doy fee y otorgo carta de
pago en forma y lo firmo el otorgante
que doy fee conozco siendo testigos
Ant[oni]o Mexia Pacheco, G[regori]o de la Morera, Juan de Aguilar y
d[o]n Fr[ancis]co Lucas v[ecino]s de este — [illegible] = ocho = Enm[endad]o =
nueb[e]

Juan Lopez de Meneses

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sacos este dia en pap.l de tesello de fee =

En Mariud de Llerena en nueve dias del mes de
Xubre de mill seis.s y sesenta años ante mi el S.r pu.co y t.o
el d.o Antonio Cabeza presbitero vecino de esta ciudad mayor.mo
y administrador del hospital de el nombre de Jesus que fundo
Juan domingo de castro en esta d.ha ciu.d de que entrega
Recados confeso aber recibido realmente y con
efecto de eugenio Palero de la t.o de pos.o de
las R.s alcabalas del partido de la ciudad de
Merida es a saber cinquenta y dos mill y quinien
tos marabedis de la renta entera del año pasado
de mill seis.s y cinquenta y nueve del juro de la
mesma cantidad que por prebilegio de su mag.d
esta situado sobre d.has alcabalas en cabeza de d.o
hospital y se le pagan sin disquento de media
anata en virtud de las ordenes de su mag.d
de los quales dichos cinquenta y dos mill y qui
nientos m.s en el d.ho n.o se dio por contento
y entregado a su voluntad como tal mayor.mo
y adm.or de d.o hospital Ren.o las leyes
de la entrega supra y de cep.n de la no
numerata pecunia y otorgo carta de p.o y fi
niquito en forma de d.ho año y lo firmo a
d.a fee con.o siendo t.s el d.o Antonio Peisa nego
clerigo del orden sacro preg.o fr. de baljutia
y Ju.o de ag.ar 28 de ell.e =

Antonio Cabeza

Ante mi
Gaspar

✠

Para pobres de solemnidad vos mfd

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

463

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacro Greg.º fr. de Bat.ª Furia y Ju.º de
agarrado alles

Antonio Cabeza

Anaxoni
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

465

464

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder
sacrist[illegible]
[illegible]

Sepase como yo el l.do Juan [illegible] de Luna
[illegible] que al presente soy en Montemolin del Santa [illegible]
villa de Llerena en presencia y con licencia que para ello
me concedio doña Ana [illegible] alaquenta [illegible]
[illegible] digo que otorgo que doy
todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se
requiere y es necesario a Bartolome de la Puente pro-
curador del numero de [illegible] y a Juan Guillen [illegible]
de [illegible] y a cada uno y qualquiera de ellos in solidum
general para que en mi nombre y representando mi
persona parezcan ante los señores juezes y justicias
de Su Mag.d asi eclesiasticas como seglares que de sus causas puedan
[illegible] y qualesquiera pleitos ci-
viles y criminales executivos y ordinarios
que de presente tengo y tubiere de aqui adelante
asi demandando como en otra qualquiera parte
[illegible] en razon de todos los [illegible]
trigo cebada centeno y otras semillas y cosas
que me son debidas de presente y se me debieren de aqui ade-
lante en [illegible] de qualesquiera escripturas de
obligaciones cedulas conocimientos asientos de libros
y otros recaudos y [illegible] presen-
ten sus papeles [illegible] que
de ello [illegible] y otros [illegible]
pidan y hagan execuciones prisiones
solturas embargos desembargos ventas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena a ocho dias del mes de Jubre de Millesimo y sesenta años de mil y seiscientos y testigos parecio Don diego Ren[illegible] Ca[illegible]zedo Residente en esta ciudad Juez administrador gen.l de las Rentas Reales y dijo que porquanto ante la justicia Real desta ciudad a seguido via executiba contra la persona y vienes del licen.do Don pedro Rico de cardenas por quantia de Mill y ochocientos y setenta Rs que le debia y por ellos se despacho mandam.to de ex.on la qual se trabo en ciertos vienes y despues se mejoro en otros a los [illegible] ocho de Julio del año pasado de ses.o y cinquenta y siete en que se constituyo por depos.o Juan martin de Contreras y se fue continuando dha via executiba a que se opuso como tercera por su dote Doña Leonor de la barrera Muger legitima de dho lic.do Don p.o Rico de cardenas y por p.te de dho otorgante para mayor seguridad y conseguir la cobr.a de su deuito por peticion que presento ante el S.r l.do Don gregorio de la Rua alcalde mayor desta prov.a en esta ciu.d a los diez y nuebe de sete del año pasado de ses.o y cinquenta y ocho se pidio fuesen Ministros a la casa del dho licen.do Don p.o Rico que manifestasen los aposentos cofres y arcas y se hiciese y rrubent.o de la Ropa blanca plata hoja y demas alajas y trigo que se hallase y todo se pusiese en deposito para que estubiese de manifiesto hasta la determinacion y por su m.d se mando asi y con efecto el mes y no dia

Morillo fuese apremiado a la entrega de dhos vienes
en vista de todo lo qual por auto de veinte de dho mes de
setiembre dho s.r Alcalde m.or mando que sin embargo
de la oposicion de dho Juan Martin de contreras se
executase el proveydo por su m.d a los diez y ocho de
dho mes en cuya execusion y de la ff.a que dho dor
dio se le embargaron vienes a dho Juan martin de
contreras que se depositaron en diego carrillo billa escusa
boticario los quales se mandaron sacar y sacaron
al pregon en cuyo termino por parte de dho Juan m.n
de contreras se continuo su pretension para q. dho s.r Al
calde m.or mandase que dho don fran.co morillo le en
tregase los vienes de su deposito pues de uno y otro consta
ba ser cierta su relacion y en vista de todo por decreto
de zinco de este mes dho s.r Alcalde m.or mando que constan
do de testim.o o carta de pago aber pagado dho Juan mar
tin de contreras al dho dor gante el resto de dho deuito
se proberia just.a segun todo lo referido consta de dhos
autos a que se remite = Y aora el dho Juan martin
de contreras por redimir su bexasion y molestia y sin
perjuicio del derecho que le compete a ofrecido pagar y
lastar dho resto dandole y otorgandole carta de pago
y lasto consesion de acziones en bastante forma
y en su virtud proseguir su justicia asi contra
dho don pedro Rico de cardenas como contra el dho
don fran.co morillo barrial y en la forma que
y mas le combenga en cuya conformidad el dho
don diego Rentel y caiçedo por el tenor de la
presente otorga que da todo su poder cumplido
bastante q.o de derecho se requiere y es nesesario al dho
Juan m.n de contreras para que en su nombre y p.a el mis
mo en su fecho y causa propia pida reciba y cobre de
dho lic.do D. P.o Rico de cardenas y sus vienes y de los que
estan depositados en poder de dho don fran.co morillo

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Barrial y de quien y con der.º queda y deba esa saver
seiscientos y treinta y tres R.s y veinte y quatro m.s de vellon
corriente que se le restauan deuiendo a dho otorgante del prin
cipal y costas causadas hasta oy de toda la dha via executi
ba y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de p.
lastos y finiquitos con las fuerças nesesarias fe de paga y entre
ga o renunciasion de las leyes de ella y ejecp.on de la no numera
ta pecunia que balgan como otorgadas por p.te bastante y en
razon de la cobrança haga todos los autos y diligencias judicia
les y estra judiciales que combengan hasta la R.l paga que
p.a ello le entrega dha via executiba con la qual se le de ren.
y traspasa todos sus derechos y actiones reales personales
mistos executibos y ordinarios hacele y constituyele su pro
curador actor en su fho y causa propia y lo por razon de
otros tantos seiscientos y treinta y tres R.s y veinte y quatro m.s
que confiesa aber recivido real m.te y con efecto del dho
martin de contreras que los paga y lasta por no poder aber
entregado los vienes que se le depositaron de dho l.do don fran.co
rico de cardenas respecto de parar en poder de dho don fran.co
morillo barrial ultimo depositario de ellos y por las demas
razones referidas de q.e se da por contento y entregado a su voluntad
ren.a las leyes de la entrega y su prueba y ejecp.on de la no
numerata pecunia y otorga carta de pago y lasto en
bastante forma sin quedar como no queda obligado a mas
saneamiento que el serle debidos dhos seiscientos y treinta
y tres R.s y veinte y quatro m.s de resto de todo el p.r y costas
lo firmo el otorg.te que yo el ss.no doy fe con.o siendo testigos Juan
Ponze Rex.o y Fran.co gonzalez salguero y manuel
gomez y p.o de Herrera

Di.o Rentell
y Caiçedo

Antonio
Gaspar Ordoñez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

467

En la ciudad de Merena en nueve
dias del mes de otubre de mill seis.os y sesenta años
ante mi el s.no pu.co y t.o Parez.on presentes de la
una p.te el lic.do Pedro Blasquez de Espinosa p.ro
y de la otra Roque Muñoz de Escobar maestro
barbero ambos v.s.o desta ciudad y dijeron q.e
estan conbenidos y conzertados y por el thenor
de la pres.te se conbienen y conzier
tan en esta man.a = que el dho p.o Blas
quez de Espinosa p.ro pone en la casa y tienda del
Roque Muñoz a Alejandro de Espinosa su
sobrino hijo le.mo de Lazaro de Espinosa
y Lorenza nuñez su muger difuntos por tiem
po y espacio de tres años q.e corren
y se quentan desde oy dia de la fha
y fenece otro tal dia nueve de otubre del año
benidos de mill seis.os y sesenta y tres en
los quales le a de mostrar el oficio de bar
bero flobotomiano de manera q.e pueda tra
bajar y ganar de comer en qual
q.e tienda y examinarse a vista

de maestros q lo sepan y en
tiendan por cuyo trabajo y cuydado el dho
Pedro blasques de espinosa pro da y
paga de contado a dho Roque muñoz dos
cientos y cinquenta reales de mas
de lo qual el susodho a de dar de comer bes
tir y calzar a dho su sobrino de todo con ezes
y curarle a su costa sus enfermedades
obligandose como se obliga a ello y a que dho Roque
muñoz a lejandro de espinosa asistira
en la tienda de dho Roque muñoz y
no hara ausenzia en manera alguna
y todas las bezes que la hiziere le buscara
y traera a su costa para que acabe de cum
plir dhos tres años y no lo e aciendo a
que da el dho Roque muñoz a costa
del dho ldo Pedro blasques de espinosa
buscar oficial que acabe de cumplir el
tiempo q le faltare y por lo q
le costaresele e jecute en virtud de esta
escripa con solo el juramto y declaron de dho
Roque muñoz el qual confiesa aber
recibido real mente y con efeto del dho p

Dro blazques de espinosa pr.a los dhos
Ducientos y cinquenta reales de vellon
de que se da por contento y entregado a su
bolunt.d Ren.a las leyes de la entrega su
Ynu.a y recep.on de la no numer.da pecu
nia y promete y se obliga de tener en su
casa y tienda al dho alejandro de es
pinosa haciendole todo buen tratam.to y en
este tiempo mostrarle dho ofi.o de
barbero flobotomiano de forma q
le pueda examinar y trabajar
en qualq.a tienda a vista de maes
tros como va referido y no lo cumpdo a si
queda dho Pedro bazques de espinosa
o q le subcediere poner a dho su so
brino con otro maestro q le acabe de
mostrar dho ofi.o y por lo q le cost.e
se a de ex.tar a dho lo que muñoz y sus
herd.os en esta escrip.a y el juram.to
y declar.on de dho p.o blasques dos suyos
en q queda diferido y si me dan x

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

dhas aus.as y enfermedades diciere alg.as fallas dho aprendiz
se las a de cumplir de forma que asista en tam.te dhos tres a.s
y si antes dellos fuere de osserbido de llebarse al dho aprendiz
o a su maestro en caso que dho alexandro de espinosa entonces
pa. y entienda bien su oficio no an de tener oblig.on los
re.dos de dho lo que muñoz a restituir cosa alg.a de los d.
dos y cinq.ta r.s que a recibido pero no sabiendolo en
todo se a de hacer la prorata considerando dhos doscien
tos y cinquenta reales por dhos tres a.s y lo que importa
dare seg.n el tiempo q. hubiere pasado se an de quedar
con ello los her.os de dho lo que muñoz a restituir lo de
mas a la p.te de dho p.o blasquez de espinosa o sus her.os
y p.a lo asi cump.r cada uno por lo q. le toca oblig.on sus per
sonas y bienes dieron poder a las justicias de su mag.d de nes.
a las dhas aud.s q. a cada uno es sujeto renunc.o otro foro y la ley si
conbenerit de ju.ne omni iuridicum p.ce en el lo con ora pre
mien como por s.a difi.a de juez competente pasada en cosa juzg.da
y en s.o todos d.os y leyes de n.ro fabor y la g.l en forma y lo
el dho p.o blasquez p.r el cap.o ob duardas de solucioni bus tuan
de penis de q. confieso ser salidor eso el dho lo que
muñoz declaro ser mayor de edad y cinco a.s y lo firmo los otorg.es
y yo el no doy fee conoz.o siendo testigos gabriel de seg.a s.no Ju.o de
agar nor.o y greg.o fr. de balbuena vez.o de lla.s = 2.do dho q. muñoz

Pedro Blazquez de espinossa

Roque muñoz

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Libertad de [illegible] de [illegible]

En la Ciudad de Llerena En nueve
dias del mes de otubre de mil y seis(cientos) y se-
senta años Ante mi el ss.no y tt.os el L.do Juan moreno mal-
[illegible] Residente en esta Ciudad y natural de la [illegible]
de la torre de la almendral [illegible] que por quanto
el dicho otorg.te tiene por sus esclavos propios sub-
jetos a cautiverio a [illegible] antonio de
hedad de [illegible] años poco mas o menos = y de
hedad de [illegible] de medina de [illegible] años y a [illegible]
[illegible] de beinte y seis que de presente esta
[illegible] de beinte y seis [illegible] de la [illegible] de
[illegible] con sebastian [illegible]
[illegible] al [illegible] puntuales de
de beinte y tres años los quales an [illegible]
[illegible] otorgante con toda asistencia y [illegible]
con tales esclavos sin [illegible] años
con la [illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] por el [illegible] amor y boluntad que tiene
a los dichos [illegible] bastante forma
que puede y de [illegible] aya por el thenor
de la presente les da libertad para que
los dichos [illegible] y cada uno dellos puedan
[illegible] a [illegible] sin [illegible]
[illegible] tratar y contratar con todos
[illegible] y personas eclesiasticas y se-
glares de qual quier fuero y jurisdicion
[illegible] como personas
libres [illegible]
[illegible] puedan [illegible]
[illegible] de [illegible] quales [illegible]

que se les ofrecieren para cuyo efecto
dicho otorgante pide y suplica a todos y
quales quales jueces y justicias de su magestad por
donde abitaren y pasaren no les impidan
ni estorben sus abitaciones, tratos y contratos
por las causas referidas y que dicho otor-
gante esta cierto y sauidor de su derecho y de lo
que en este caso le conbiene hazer sin que por
razon de esta escriptura aya abido fraude
ni engaño alguno porque la otorga y haze
de su libre y espontanea boluntad y promete
y se obliga de aora ni en tiempo alguno
rebocarlo aqui contenido por escriptura pu-
blica tacita ni expresamente ni en otra ma-
nera alegando pobreza y ingratitud ni otra
causa aunque de derecho le competa y para mayor
seguridad renuncia en ellos el derecho de pa-
tronato y las demas leyes y fueros de
su fauor = y porquanto dicho de sanbiago
hermano de dicho otorgante paterno y ma-
terno pudiera tener algun derecho a los dichos
sus esclauos por dezir que como tal hermano
se le caua la herencia de la amistad de
los bienes que quedaron por fin y muerte
de los dichos sus padres assi de los dichos
esclauos a que da libertad como a los de-
mas bienes que de ellos ubieren quedado de
claro que el dicho su hermano no tiene parte
alguna en ellos respecto de que en remu-
neracion y parte de pago de los alimentos gastos
y dinero que a dado a dicho dicho de sanbiago

Le hizo donasion a dicho otorgante
ante Juan Bautista de Sa[illegible] Publico de la
villa de Sa[illegible] en ella a los diez dias del
mes de Setiembre del año pasado de
mill y seis.s y quatro y seis años que ori[illegible]
nalmente entrego al dicho Estevan hernan
des para que le sirva de titulo bastante
juntamente con esta escriptura con que
el dicho dicho de tan dicho el hermano no es parte le
xitima para pedirles [illegible] su
libertad porquanto como dicho es si algun
dro tenia a dicha herencia y parte en dichos
esclavos confiesa por dicha donasion que
la que en ella le hizo a dicho otorgante fue
les en remuneracion para en quenta de los
muchos gastos que con el dicho su hermano a tenido
asi en viajes y asistencias que a tenido en
los exercitos de Cataluña y frontera de por
tugal en testimonio de lo qual otorgo la
presente ante mi el [illegible] y testigos que lo
fueron Antonio Mateos Juan Millan el viejo y
Juan Millan el mozo [illegible] = entre [illegible] = lo dos
mientrillo [illegible] = [illegible] = y = a = u = o =

Fran.co Moreno
[illegible]

Ante mi
Antonio Fernandez [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la villa de Merena en ocho dias del mes
de otubre de mill y seis[cient]os y sesenta años ante mi el es-
[criba]no y testigos Don Jorge [illegible] Ramirez de
Guzman vezino de la villa [illegible] y en nombre
de D. Lorenzo Ramirez de Guzman ausente en
Yndias y como tutor y curador de las personas y
bienes de D.a Beatriz, D.a Catalina y Antonia y
D.a Ana Ramirez de Guzman sus hermanas
[illegible] hijos y herederos del Don Fran.co Ramirez
guerrero [illegible] de poder y curaduria [illegible]
[illegible] confeso haver rezivido [illegible]
efecto de [illegible] la tome
[illegible]
[illegible] fuente [illegible] pasado [illegible]
110812 nueve onze mill ochocientos y doce mrs en
vellon corriente [illegible]
sado [illegible] cinquenta y nueve de [illegible]
[illegible] seis mill doscientos [illegible]
de [illegible]
[illegible] sobre [illegible]
de Antonio Nuñez Ramirez de que [illegible]
[illegible] cinco [illegible] media anata
[illegible] dicho año de cinquenta
y nueve y le quedan [illegible] los dichos
onze mill ochocientos y doze mrs de que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En Arau de Mesena a ocho dias del mes
de otubre de mill y seis.tos y sesenta años ante mi el
ss.no y testigos don Pedro Antonio Ramirez de
guzman vezino desta villa por lo que le toca
y en nombre de don Lorenzo Ramirez de guzman su her
mano menor cuyo tutor y curador es y de don Jorge
[illegible] hijo de Catalina de
Antonia y doña Ana Ramirez de guzman su her
mana todos hijos y herederos de don Juan
Ramirez guerrero en virtud de su poder y [illegible]
que rrecibe y confieso aver recibido de
[illegible] con efecto del [illegible] de la
[illegible] depositario de [illegible] de Aza
[illegible] el año pasado de
seis.os y cinquenta y nueve diez y nueve mill
novecientos y noventa y nueve mrs [illegible]
corriente de la renta entera del año pasa
do de seis.os y cinq.ta y nueve de un juro de quarenta
y quatro mill quatrocientos y quarenta
y quatro mrs de renta [illegible] sobre los [illegible] de
Su mag.d [illegible] los dichos [illegible] en
cabeza de antonio nuñez Ramirez de que le
[illegible] cinco por ciento y media anata
de que su mag.d [illegible] dicho año de cinq.ta y
nueve y le quedaron liquidos los dichos
diez y nueve mill novecientos y noventa
y nueve mrs de que se dio por entregado [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la ciudad de merida a ocho dias de el mes de
febrero de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el ss.no
y testigos. D. Pedro antonio Ramirez de guz
man vezino de la dha ciud. y que lo es en [illegible]
de D. Lorenzo Ramirez de guzman su tio
[illegible] como tutor y curador de las personas
y bienes de D.a beatriz D.a Catalina D.a antonia
y D.a Ana Ramirez de guzman sus hermanas
[illegible] hijos y herederos de don fran.co Ramirez
[illegible] en [illegible] y curaduria que en
[illegible] confeso hauer rezibido realm.te y con
efecto de eugenio [illegible] de la torre depositario
[illegible] de [illegible] de presente [illegible]
este año pasado de [illegible] cinquenta y nueve
quarenta y cinco mill mrs. en bellon corrien
te que le pertenezen de renta cada un año en
el juro de quinientos y quarenta y un mill
[illegible] mrs. [illegible]
sobre [illegible]
maria de [illegible] por la renta de [illegible]
pasado de mill y cinquenta y nueve [illegible]
[illegible] que no se
[illegible]
[illegible] quarenta y cinco mill mrs. [illegible]
[illegible] contento y entrega
[illegible] voluntad [illegible]

450

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

474

En la ciudad de Llerena ocho dias del mes de otubre de mill seis° sesenta años ante mi el s.no pu.co y testigos Don Pedro Ant.o Ramis de Guzman por si y como tutor y curador de sus hermanas hijas de Don Lorenco Ramis de Guzman tambien su herm.o ausente en los reinos de Indias por v.d de su poder y de dha tutela y curaduria que entrega confeso aber recibido realmente y con efeto de Josef de Zabala de... Ponce de Leon ... depositario ... de las reales alcavalas de ... diez mill y quinientos mrs ... de la renta del preo del año de sesenta ... cantidades de ... de juro ... seis mill ... de renta ... cinco ... en cabeza de Ant.o Nuñez Ramis ... como ... curador de dhs herm.as ... herederos ... de dho ... Ant.o Nuñez Ramis como hijos y herederos de dho Ant.o Nuñez Ramis

10500

Su abuelo de los q dhos Dies mill
y quinientos mrs en la forma referida
se dio por contento y entregado a su Ygl
tad Reyno las leyes de la entrega a su pr
y recepcion de la nomimer a peq y otorgo car
ta de pago y finiquito en forma de dho año y en
trega auto de libramiento de los adm.rs de las Ren
tas Rs y lo firmo a quien doy fee conoziendo
Juan Porcel Escrivano a Pedro Romanguero y Juan de
Aguirre de ellos = Ante mi Pedro de Ocho =
[illegible]
de Guzman

Antonio
Gaspar Diaz

475

En la Ciudad de Llerena en ocho de
el mes de Diciembre de mil y 88 y seis
se mi dho Juez pareció Don Pedro Antº Ra
mº de guzman vº desta ciud marido y conjunta
de sus hermºs de Dª ... Antonio Ra
mº de guzman a quien doy fee conozco y por virtud
de su poder que consta sea la entrega confeso
haber recibido realmente y de efecto de
Josefe de Tabla depósº arquero y quien ponze
... llavero de la arca de tres llaves de los
Reales alcabalas de esta ciudad con presencia de
dos mill setecientos y setenta y dos
maravedis de la renta de este presente año de 880
sesenta del juro de quarenta y quatro mill y qua
trocientos y quarenta y quatro maravedis que por pre
vilegio de su magd esta situado en dhas alcabalas
encabeza de Antonio Nuñez Ramº su abuelo
de que ha de ... contadas las cantidades de que su
Magd se bale y lo recibe en la forma referida
como dhos y herederos y sucesores de la
Don Franco Ramirez su ... de que
entrega auto de libramiento del administrador de
las Rentas Reales de que ... en otra
mayor ... entregado a su boluntad
... en las leyes de la entrega ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la ciudad de Xerez a en nueve
dias del mes de otubre de mill seiscientos y sesenta años
ante mi el escribano y testigos Don Francisco Antonio Xaime
de Guzman vezino desta ciudad en nombre de Don Lorenço
Xaime de Guzman su hermano y curador
de sus hermanos hijos y herederos de el capitan
Don Francisco Xaime que fue difunto en
virtud de su poder [illegible] de que [illegible]
doy fee confeso aber rezibido realmente
y con efecto de Josefe de Zabala depositario
Juan Ponce [illegible] Isabel
Garcia de [illegible] del [illegible] reales
a [illegible] de [illegible] este presente año de
seiscientos y sesenta ~~del Juro de que~~ es a saber que
150 — venta y cinco mill maravedis de la renta
de este dicho presente año de seiscientos [illegible] de quinien
tas y quarenta y un mill y seiscientos maravedis que por pre
vilegio de Su Magestad [illegible] dicha alcavala
en cabeça de Doña Maria Corella de que ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ le tocan como tal hijo y he
redero de dicho Juro por el censo que tiene
sobre el dicho [illegible] y por razon de los dichos que

renta y cinco mill maravedis de que no se hace
Disp.to alg.o por las p.tes de q. su mag.d se aba sido
porq. estas tocan a lo rest.e de dho Juro de los
q. dhos quarenta y cinco mill m.s de la ffen.
ta de tejo a.o en la fma referida se dio por
contento y entregado a su bo. cum.do ffen.o las
leyes de la entrega su prueba de zepcion de
la nonumer.da peq.a y otorgo carta de p.o y fi
nig.o en fma de tejo a.o y lo fmo a g.n dos
fee con.o siendo t.o Ju.o Ponce ffe.z a lo ffo
Manguerrero y Pedro diaz Larios vs de les
2do = del Juro de q.e = ba discontado = Cron.do ocho

[illegible]

Antonio
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Sale Jacinta ... fechos en 18 de ... de 1660

Sepan quantos esta carta bieren como yo Don Pedro Antonio Ra
mirez de guzman vezino de esta ciud. de Llerena otorgo que di y entrego en arrendamiento a
Benito Antonio y manuel Dominguez molineros vs. della el molino
que llaman del barranco que esta en la ribera de la dicha ciudad por
un año que a de comenzar a correr desde el dia de señor san andres
deste pres. de mill y seis. y sesenta y fenece o por tal dia de el de mill y seis.
y ses. y uno porque los susodichos juntos de mancomun an
de obligar a pagarme sesenta y ocho fanegas de trigo de
maquilas bueno limpio en puro de dar y recibir medido
por medida ... de ... pagadas en el discurso
de dicho año por semanas prorrata lo que le tocare por de
puestos y pagados en esta ciud. en mi casa y poder a su costa
y con las de la cobranza y en fin de dicho año an de dexar dicho molino
corriente y moliente ... de ribera como agora lo reciben
y siendo mi voluntad y queriendo continuar mas tiempo con el
arrendamiento los referidos en el mesmo precio lo an de
poder hacer sin ser nacer o mas que esta escriptura ... de
la qual simple por escripto ... para que conste ... lo
o dos años que lo continuaran — y lo an de recibir a su riesgo
y abentura poco fruto o mucho lo que Dios nuestro señor le
quisiere dar que por ningun caso fortuito que sobrevenga de el
cielo o de la tierra pensado o por pensar no an de
pedir desquento sobre que an de renunciar las leyes de
...
... que dicho año no les
... dicho molino para que por mi horden ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Sepase como yo Beatriz mendez biuda de miguel Rodriguez ma
gallan vezina desta villa de llerena digo que por quanto yo tengo noti
zia de que Leonor carrejo mi nieta lexitima muger que fue
de Bartolome de aguilar vezino de Calzadillas a poco tiempo
que murio en la villa de Calzadilla abintestato y sin dexar
decendientes ni acendientes legitimos mas que a mi. Respecto
de que alonso Rodriguez tirado y maria mendez mi lexitima
hija su muger padres de la dicha mi nieta son difuntos con que
como su abuela lexitima materna me toca vnicamente
la suzesion y herencia de la dicha Leonor carrejo mi nieta
la qual e de tener y azeto con beneficio de ynbentario y porque
al tiempo y quando caso con el dicho su marido llebo muchos
vienes bestidos. Piezas de plata. y Joyas de oro dineros y
otras cosas de valor y caudal que quedaron por fin y
muerte de la dicha mi nieta En poder de dicho su marido
y en su ya conforme. otorgo que doy todo mi poder cumplido
Bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a
Afran.co tirado mi nieto hermano lexitimo de la dicha leonor
de carrejo especialmente para que en mi nombre y re
presentando mi persona baya a la dicha villa de Calzadilla
y haga las diligencias que menester sea. y pida se me de pose
sion de la herencia. y amparo de todos y qualesquiera bienes
muebles raizes semovientes. y otros qualesquiera que
o bieren quedado por muerte de la dicha mi nieta los quales
le pertenezen a mi y otorgue las cartas de pago ...

admon y no limitada y entera facultad y clausula de tutor y sostituir y rrelevar en forma a cuya firmeza y de todo lo que en su virtud fuere fho obligo mi persona y bienes avidos y por aver de y poder a las justicias de su mag.d especial a las cuales dho ministerio me sometiere y rrenuncio mi foro y otro que tenga y gane y la ley si convenerit de Jurisdictione Judicum para que a ello me apremien como por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada rrenuncio todos derechos y leyes de mi favor y la que prohive jeneral rrenuncion con las del bellejano senatus consulta emperador justiniano toro y partida y las demas de favor de las mujeres de cuyo efecto me aviso el Pres.te escrivano y las rrenuncio que es fho en la ciudad de Llerena doze dias del mes de octubre de mil seis.tos y sesenta años y por la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo en 2.o a su ruego que dijo no saber siendo testigos Ant.o martinez corrales Juan garzia Carrasco y Pedro martin vezinos de llerena

+ Pedro m.n

Antonio Gaspar de Aza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad doo mrs

480

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de Poder
bieren como yo Doña Ysabel de espino Ga Re
Ligiosa profesa en el Conbento de señora Santa
Ana desta ciud de Llerena en presencia y con lis.a que Pri
mero y ante todas cosas Pido a la señora doña Se
Bastiana de ortega priora de dho Conbento para otor
gar lo que aqui yra declarado que me la concedio y
yo la acepto y de ella Usando digo que por quanto
yo tengo ciertos bienes Raizes como son Unas ca
sas de morada y tierras censos y otras cosas
en la uilla de uilla Garcia y diferentes
partes que me tocan y pertenecen de mi renta
suelta y su fruto de que gozo y para la buena
administrazion arrendamiento venta benefizio
y cobranza nezesito de Persona de toda Inte
ligencia y satisfazion y por la que tengo de
Juan Sanchez Bueno Clerigo benefiziado
vezino desta ziudad que lo hara con toda aprobazion
Otorgo que le doy todo mi Poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es nezesario para
que en mi nombre y representando
mi Persona pueda admitir y administre
los bienes Raizes censos y otras cosas que tengo
de presente asi en dha uilla de uilla Garcia como en

Mas quales q.e partes y en lo dado de lante
me tocaren y pertenezieren los quales
dhos bienes y cada uno dellos los pueda aren
dar y bender a la persona o personas y por
el tiempo y precio de marau.s y otras
cosas que asentare y conzertare al conzado
salfiado y que los tales arendatarios y com
pradores otorguen a mi fabor y dho Juan
Sanchez bueno en mi nombre otorgue
al suso las escripturas de arendamiento
venta zenso obligacion y las demas que
convengan con las clausulas
de constituto e bicion y saneamiento con
diziones renunciaciones sumisiones sala
rios y demas requisitos que p.a su ba
lidazion fuere nezesario que yo lo apruebo
y ratifico = y pueda haber recibir y cobrar
todos los marau.s trigo zebada zenteno y
otras semillas y cosas que prozedieren de
los dhos arendam.tos bentas y demas con
trazos como a si mesmo cobre todo lo que
por esta racon o por otra de pres.te se me debe
y debiere de aqui adelante por birtud de qua
lesquiera instrumentos o sin ellos y de lo
que recibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago, lastos y finiquitos con las fuer
zas nezesarias fee de paga y entrega o renun
de las leyes de ella su prueba y ezepzion de
la no numerata pecunia de lo y engaño

Para pobres de solemnidad 200 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de llerena en dos dias del mes de
octubre de mill seiscientos y sesenta años ante mi el es(criba)no
[illegible] parescio pedro garcia jaramillo vezino desta ciu(da)d
[illegible] Fran(cis)co [illegible] garcia jaramillo [illegible]
su muger vezinos della y dixo que por quanto fran(cis)co
jaramillo su hermano lexitimo despues de aver fallecido
nuestros padres a criado y alimentado al dicho su hermano
[illegible] con diferentes [illegible] asi en la ocasion que
le llevaron al [illegible] como en la presente
questa de [illegible] mediante la voluntad de dios nuestro señor
[illegible] para los reynos de yndias de su mag(esta)d [illegible]
[illegible] todo este tiempo [illegible] de la verdad [illegible]
lo [illegible] que son mas de seis mill reales [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] considerado lo que le podia tocar de su le[gitima]
paterna [illegible] en que se halla la dicha su madre
[illegible] no tiene caudal ni haziendas [illegible]
por el tenor de la presente confesando como con[fiesa]
[illegible] referido [illegible]
[illegible] los dichos seis mill [illegible]
[illegible] contento [illegible] a su voluntad
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

✠

484

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo Ana bautista viuda de
[illegible] Martinez de Navarra vezina desta villa de llerena otorgo mi
poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere
y es necesario a Andres Sanchez bueno vezino desta villa para
que en mi nombre representando mi persona paresca ante las
justicias de las villas de [illegible] y otras de qualesquier
y qualquiera parte que sean presente mandamientos de execucion
despachados por la justicia desta villa y otros competentes
y haga pedimentos execuciones prisiones solturas [illegible]
[illegible] ventas [illegible]
[illegible] la posesion [illegible] y los continue en todos
grados e instancias hasta que tenga cumplido
efecto y para ello y lo anexo y dependiente le doy
el poder que es necesario con [illegible]
[illegible] en forma que es fecha en la
villa de llerena en [illegible] dias de [illegible] de mill
y seiscientos y sesenta años y el otorgante [illegible]
firmo un testigo a su ruego porque dixo no saber [illegible]
testigos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Francisca Castilla
Maço de Azaga vez.ª de esta villa de Merena muger legitima de Don
Alonso de Vargas Machuca cav.º de la orden de Santiago que de
presente reside en la villa de madrid corte de su mag.d otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante q.to de d.º se requiere y es neces.º
al d.º don Alonso de Vargas Machuca mi marido general
mente para que en mi n.e y representando mi persona pueda admini
strar vender y cobrar toda mi hazienda y bienes rayces mue
bles semovientes juros censos y rentas y todo lo demas que me
pertenece y perteneciere pueda en qualquier manera asi en esta
villa como en otras qualesquiera ciudades villas y lugares y en
especial y señaladam.te en esta villa de madrid y lo pueda
arrendar y dar a renta o a censo perpetuo redimible y de
por vida a las personas y por el tiempo y en los precios
que le pareciere y venda qualesquiera casas tierras y censos
viñas bodegas olivares molinos censos y todo lo demas que
yo tengo y tubiere de aqui adelante [illegible] de los
dichos bienes y en qualq.r manera [illegible] y lo que le
pueda vender a quien le pareciere en todo o en parte y en el
precio que le con[illegible] y reciva y cobre lo que procediere
de dichas ventas arrendamientos y censos y lo demas
que me debe y debiere de aqui adelante y lo corrido y que
corriere de dichos mis bienes rentas juros censos y en otra ma
nera en esta villa y fuera della asi en dineros como trigo cevada
centeno y otras semillas cosas de qualq.r genero que sea y de
lo que reciviere y cobrare otorgue cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerzas necesarias y de lo que [illegible]
razon [illegible] y de las leyes della y demas [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible] en verdad de [illegible] en [illegible]

En la villa de Merena en treze dias de el mes
de otubre de mill y seis(?) y sesenta años ante mi
el ss.no y testigos maria gonzalez viuda
de diego lopez de las yeguas vezina desta villa
estando enferma y a parezer en su juicio y
entendim.to natural tal qual a dios nro s.or
a sido servido de le dar d(ixo) que por quanto abra
doce dias poco mas o menos ante gaspar de raz(?) de a-
guilar ss.no del n.ro de ayuntam.to desta villa otorgo
su testamento y ultima boluntad aora por
via de cobdicilio y en la mejor forma que a
lugar de der.o quiere que se guarde y cumpla lo
siguiente

Q Por quanto por una de las clausulas de su
testam.to de que ba declarado q. el lic.do Antonio
martin frexo(?) franco(?) clerigo de horden sacra
su sobrino vezino desta villa le deve doçientos
reales de resto de quatrocientos de el balor de
unos otros que se le cobrasen los doçientos por sus
albaçeas y despues de otorgado dho testam.to
y el dho su sobrino le pago dhos doçientos reales
de contado con que no le deve cosa alguna y a por
de dho patrimonio otra alguna y si en algun tiempo
pareziere dever alguna cantidad de mrs
por cedula o otro ynstrumento se la remite y
perdona por el mucho amor y boluntad q(ue)
le tiene

Yten quiere es su boluntad que a de mas
de las misas que de las mandadas en dho testa-

Ytem mando se le digan misas cien misas rezadas en
la parroquia que quisiere a Albarcar su hermano que fue la
prima y la de el dicho diego lopez de Marquina
su marido y la limosna se pague de sus bienes
y los derechos parroquiales se hallaren [illegible] de
bienes a los dichos curas
Y ademas de los bienes que dejo el casado y
con su testamento tiene en las casas de su morada
los siguientes
Una tinaja la corriente media caiz de trigo dentro de
ella que no esta bien el costado y la puso en
el dicho testamento = seis quartillos de ylado
de lino = un xergon de la cama de [illegible] = uno
[illegible] de la cama con su barandilla = un
colchon con su henchimiento de lana = dos mantas
de esto pa la cama = dos sabanas = un cobertor
colorado biejo
Es su boluntad que un manto biejo que tiene
se de a maria su sobrina hija de Juan de Balenzia
ademas de los bienes que le manda en dicho testa
mento
Y tiene el cargo de hermana de las hermandades
de nuestra señora de los Remedios y San Antonio abad y
es su boluntad que la hermandad de San Antonio
abad la [illegible] fran.co crespino su cuñado y la de
nuestra señora de los Remedios Juana de Balenzia hija
de Juan de Balenzia con un Rosario [illegible]
uno y una Cruz grande que esta perteneze
a la hermandad de los Remedios por el mucho
amor y boluntad que les tengo y les encargo
la encomienden a Dios
dejando en su fuerza y vigor el dicho tes
tamento en lo que no fuere contrario este cob
dizilo quiere se guarde cumpla y execute

Segun y como en ello se contiene y asi lo otorgo
por la otorgante q. yo el escribano doi fe
conozco lo firmo un testigo a su ruego por q.
dijo no saver siendo testigos llamados y
rogados Juan Palero de la torres vezino de Sumag.
Pedro de aguilar y Fran.co de figuero a vezinos
de llerena = en m.do ss = a Ja = tiene =

Ante mi
Juan Palero

Gabriel de Figueroa Sa.o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

[illegible] [illegible] [illegible] ... (margin note)

Poder

Sepan como yo Antonio fernandez gar
rido familiar del santo oficio vezino de
Regidor perpetuo de la ciud de Merida otorgo
mi poder cumplido bastante qual de dro se re
quiere es necess° a don sancho de la Rocha villa [illegible]
y Bartolome matheos gallardo vezinos
de la ciud de merida a cada uno y qualquiera
ynsolidum para que en mi nombre y representando
mi persona puedan recibir y cobrar judicial y
extrajudicialmente todas y qualesquiera canti
dades de mrs trigo cebada centeno y otras semillas
y cosas que [illegible] me son deuidas y fueren de aqui
adelante por virtud de escripturas de obligacion
censos [illegible] arrendamientos [illegible] y otros recaudos
y de ello y de lo que recibieren y cobraren otor
guen y den las cartas de pago lastos y finiquitos
con las fuerças necess.as fe de paga y entrega renun
ciacion de las leyes de ella su prueba y ecepcion
de la non numerata pecunia que balgan y sean
tan firmes y bastantes como si yo las diese y otorga
se y a todo presente fuese y en razon de la cobran
ça siendo necess.o paresçer en juicio lo agan ante las
justicias competentes y pidan execuçiones
prisiones [illegible] embargos desenbargos y a [illegible]
[illegible] citaziones sentencias bentas remates
de bienes tomen la posesion y [illegible]
amparo de ellos y las continuen entrar y ynstan
cias hasta [illegible] [illegible] cumplido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

491

Sa. orçen veinte y cinco de oct. de [illegible] [illegible]

En el Señor Bre de Dios Amen

Por quantos esta Carta de testam.to y ultima postrimera voluntad vieren como yo Maria Daueza viuda de Fran.co Ramos vezina de esta ciu.d y de la vida de las casas estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi libre juicio memoria y entendim.to natural tal qual Dios nro. S.r a sido servido de me dar creyendo firmemente el misterio de la santissima Trinidad. Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene y confiesa nra. santa madre yglesia catolica Romana debajo de cuya fee y creyencia e bibido y protesto bibir y morir como buena y fiel Xptiana temiendome de la muerte considerando es cosa natural a toda criatura humana desseando que mi alma se salbe e hijo por mi intercesora a la virgen Maria madre de mi Redemptor Jesu Xpto. y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien suplico humilmente intercedan con su divina magestad perdone y disculpe y encamine mi anima por el camino verdadero de la salbacion y luego que para ser bicio suyo y descargo de mi conçiencia ordeno el testam.to siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro. S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado quando su divina mag.d fuere servido de llebarme a la presente bida mi cuerpo sea sepultado

Yten quiero se me entierre en la yglesia mayor de santa maria la grana (?)
y a distancia ... bengan en mi entierro los señores curas y
clerigos de esta yglesia mayor y los de la parrochia
de S. Santiago y se les pague lo que es costumbre
el dia de mi entierro si fuere ora y si no el sig[uien]te
se diga por mi alma cinquenta misas rezadas de
cuerpo presente y se pague su limosna

Yten se digan ciento misas rezadas por las animas
de mis padres y demas mis difuntos = y diez por
las animas de purgatorio = otras treinta por el anima
de Pedro Sanchez Barragan mi primero marido
y otras por la de Juan Ramos mi segundo que Dios aya y
aplico por el dho Juan Ramos y las diez por el dho
Pedro Sanchez = otra a el Angel de mi guarda
= otra a el bienaventurado San Pedro = otra a San
Blas = otra a el glorioso San Joseph = otra a la
Virgen de la Agua = otra a la Virgen del Rosario
= otra a la Virgen de la Granada = otra a la del Car-
men (?) ... = otra a la Virgen de la Buenaventura (?)
y otra al bienaventurado San Antonio todas y
en la parte y lugar que mis albaceas les pareciere
pagando su limosna y la quarta de derecho y
parrochia ... los señores curas

Yten se digan por mi anima ciento y ochenta
misas rezadas en la parte y lugar que a mis alba-
ceas pareciere pagando los derechos parrochiales
de forma que cada sacerdote le quede de limosna
real y medio por cada misa y todo se pague de mis bienes

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a
cada una ocho mrs en limosna con que las aparto del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Derecho de mis Vienes

Declaro que tengo por Vienes mios propios los sig.tes

Vna guerta con su arboleda en la Villa de las Casas
Linde con guerta de Xptoual Gonzalez y Bartolome
Millan

Vna tierra camino de a Ylones en los matorrales linde
con la laguna luenga que haze seis fanegas de trigo en sen
bradura

Tres bacas grandes y dos nobillas de a tres años y dos nobillos
vno de tres años y el otro que baa dos que tienen ni yerro
y estan en la bacada de Concejo de dha Villa de las casas
y a mi mesmo tengo otra nobilla q baa dos años y esta
por errar

Es mi boluntad que la dha guerta que tengo en dha Villa
de las casas la aya para si Antonio guardado y Jeronima
su hermana mis sobrinos hijos le Xpmo de antonio guar
dado y de Catalina Caveza mi hermana por el mucho
amor y boluntad que les tengo y haverme lo dejado
encargado asi dho fran.co Ramos mi marido de quien
la herede

Mando a Maria mi sobrina hija de Xptoual Muñoz
y de Ysabel Caveza mi hermana dos camisones
dos camisas de a Juan dos sauanas vna buena y otra
mas medianas = dos almuadas labradas la vna de
seda y otra de Ylo = dos tablas de manteles vna
antecama vn colchon con su enchimiento de lana
de vna haza azul y blanca = quatro servilletas
= dos tocas la vna buena y otra menor por el mucho
amor y boluntad que le tengo y le encargo me en
comiende a Dios

Declaro que tengo otros Vienes muebles como son
a Reos de casa Ropa de lino y otros trastes que estan
en las casas donde al presente bibo en esta ciud.d

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

con mi hermana Catalina Caueza

Yt. declaro que maria cabeza la panadera vezina de
Barcarrota me deue diez ducados de aprecio de una ez
su paga que le bendi mando se cobren

Yt. declaro que yo y mi cuñado Xptoual muñoz
vezinos de Barcarrota compramos de don fran.co gonçales
orellana vezino della un lechon a la quenta
le pagamos alguna cantidad que no me acuerdo a los
se le a quenta y se paguese lo que se deviere el dho. don
fran.co orellana de ... lo dexo a la conçiençia lo remito
quiero que lo que con buena verdad pareziere
que se deve se le pague y lo que se me deviere se cobre

Yt. declaro que por fin y muerte de el dho fran.co lo
mo mi segundo marido quedaron unas casas de
morada en la villa de las casas en la plaça della
linde de casas de Juan Caueza Badilla y otros linde
ros las quales me dexo el dho mi marido para que las
gozase los dias de mi vida y despues de ellos se ben
diesen y su procedido se diese de misas por su anima
quien es mi voluntad que en conformidad de la
disposicion del dho mi marido mis albaceas vendan
las dhas casas rematandolas en el mas ponedor
y de la cantidad que procediere dispongan de ella
segun y en la forma que por la clausula de el
testam.to de el dho mi marido quedo hordenado a que
me remito sin exceder de ella en manera alguna

Yt. Para cumplir y pagar este mi testam.to
mandas y legados en el contenidas dexo y nombro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

493

Por mis albaceas testamentarios a Juan Rodriguez de Vargas y a Antonio guardado mis cuñados vezinos de esta ciudad a los quales y cada uno in solidum doi poder cunplido para que lo cunplan y paguen de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera della aunque sea pasado el año de la albaceazgo que para ello les prorrogo todo el termino necesario

Cunplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles raizes semobientes y otros derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer puedan en qualquiera manera instituyo y nombro por mi legitima y universal heredera de todos ellos a la dicha catalina Caveza mi hermana muger de dicho Antonio guardado para que los aya y herede con la bendizion de Dios y la mia respeto de no tener como no tengo hijos ni herederos forçosos que me deban heredar y le encargo me encomiende a Dios y lo ago en la mejor forma que puedo y de derecho lugar y por las muchas y buenas obras que de la suso dicha he rrezibido y asistenzia de mis enfermedades

Reboço y anulo y doi por ningunos y de ningun balor y efecto otros qualesquiera testamentos mandas y cobdicilios que antes deste aya fecho y otorgado por escrito de palabra y en otra manera para que no valgan

ni hagan fee en juicio ni fuera de el salbo
este que quiero balga por mi testam.to ultima
y postimera boluntad en la mejor forma
y puedo y deder.o a lugar que es fho en la ciu.d
de llerena en diez y seis dias del mes de otubre
de mill y s.os y sesenta años y la otorgante q.e yo
el s.no doy fe conosco firmo un testigo a su ruego
porque dijo no saber siendo testigos llamados
y rogados Juan Rodriguez de bargas Gregorio
fernandez de balutia y fernando muñoz alie
ro vezinos de llerena = en m.te u.

p.o Ju.o B. de bargas

Ante mi
Gabriel Alvarez Sec.o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

494

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de
otubre de mill seis.s y sesenta años ante mi el s.no pu.co y t.s estando
en una de las gradas del conbento de monjas de s.ta Ysabel
desta ciud.d parecieron pres.tes de la una p.te el conbento y monjas
y doña Ysabel de balencia abadesa = doña beatriz m.a
de cabrera = doña luisa de chabes bicaria = d.a felipa de polas
de abedra = doña elbira de cantos = doña ynes de cantos
peñasco = doña mariana de soto = y doña
ana maria ramirez todas monjas
discreptas y capitulares de dicho conbento estando juntas
y congregadas a son de campana sonida como lo an de uso y cos-
tumbre = y de la otra el capitan juan lozano de rueda
vez.no y regidor perp.o desta ciudad y dijeron que por q.to en este
conbento entro por religiosa nobicia doña maria
de rueda su sobrina hija legitima de lorenzo
gonzales y m.a de rueda su muger difuntos ve-
cinos que fueron de la villa de lobon y por que esta
prosima su profesion el dho capitan juan
lozano de rueda a ofrecido pagar y satisfacer
los seiscientos ducados de la dote de la susodha
para que se le de su profesion y belo y aora
lo quiere hacer y poniendolo en efecto dha
abadesa y discreptas en nombre de dho conbento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Confesaron aber recibido realmente y con
efecto del dho Capitan Juº Lozano de Rueda
Los dhos seiszientos Ducados que balen seis mill y seis
zientos Reales de bellon por la dote de la dha Dª
Maria de Rueda su sobrina en esta manera = Los
tres mill y seiscientos Reales en dinº de
contado = y los tres mill Reales restes a su
cumplimto en una escripª de zenso que a su fabor
otorgaron Juan Gº Albarancleriego beneficiado
y Pedro de Bala Riero su abonador vº de la Villa
de Bienbenida en esta ciud en trece de otubre del año
pasado de seis y cinqta y ocho ante gaspar diaz
de agª sno pu de ella por los mesmos que les dio
en dho zenso por que se oblign a pagar los
reditos co respdes a razon de a ete el millar
como en dha escripª se declara que entrego
a dho conto en presª de mi el sno y tº de que
doy fee y de todos los dhos seiscientos Ducados
en la forma referida dha abadesa y dis
creptas en su nº se dieron por contas y en
tregadas a su boluntad renon las leyes
de la entrega su prua y ecepon de la no
numerta pecuniado lo y engº de que le otorgan
carta de pº y finiqto en fma mediante
lo qual y hallarse como se halla dho conto

Satisfho de toda la dote de dha Reha
maria de Rueda se obligan a luego darle
la Profesion y belo como es costumbre
y dho Capn Juan Lozano de Rueda por lo que
toca a los dhos tres mill Reales de que se con
pone la dha escripa de censo otorgo que se los cede
Renta y traspasa a dho Conbento como asi mesmo
los corridos desde oy en adelante y da poder
y facultad para que lo pueda haber recibir y co
brar y dho pr quando se Redima y otorgue
cartas de pago Redencion y los demas instrumtos
q conbengan con las fuerças neces.as fee
de paga y entrega o Renon de las leyes
de ella q balgan como si el suso dho
las otorgase y a todo Presente fuese pues para
ello lece de sus drtos y acciones reales y per
sonales mistos exvos y ordinarios y le da
ze y constituye su pr.or actor y le pone en su
mesmo lugar y drto en su fecho y causa pro
pria esto por la Racon y causa Referida
y se obliga a la ebicion seguridad y sa
neamto en forma de dho y en tal manera
que le sera cierto y seguro dho censo y sus ypote
cas y si por algun Azidente faltaren abiendose

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

fecho escursion de bienes primero y ante todas
cosas desde luego para quando lo tal se breda
en lugar de los dipotecados subroga e ypo
teca a su seguridad unas casas de morada
q tiene y posee en esta ciudad en la
calle de la al Gondiga linde con casas
de Dª Catª Madroñero Biuda del Dor
Meneses y otros lindros libres de toda
carga y grabamen y asi las asegura
las quales no a de poder bender dar
donar trocar cambiar ni en manª
alguna enajenar sin la carga y gra
bamen de los dichos tres mill reales
del pr de dho censo y sus corridos
y la benta de enajenacion que de
esta manª se hiciere sea en si ningª
y de ningun balor y efecto y se pueda
executar y execute en dhas casas
aunque esten y pasen a poder de tts mayo
posehedores sin q adquieran dominio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Bel quasi y si p.a la cobr.ca de los redi
tos de dho zenso fuere necesario parecer
en juicio lo haga ante las justicias que con
ellas entiendan y pida y haga exes. pris.es
soltas embargos desembargos fas y efe
mtes de bienes dho me la posesion y amparo
de ellos y las continue con los de
mas autos y dilig.s que conbengan
hasta q la cobr.ca tenga efecto todo
como el lopo dia hacer antes de lo or
gam.to dha escriptura pues p.a ello le otorga
este poder y cesion en bastante forma
y al cumplim.to de lo en ella q.do am
bas p.tes cada uno por lo q le toca
las dhas abadesa y discreptas oblig.on
los bienes y rentas de dho conv.to
y dho cap.n Jus.o Lozano de Rueda su
persona y bienes abidos y por aber
dieron poder a las justicias de su
mag.d en esp.l a las q son sujetos

En la ciudad de Llerena en diez y siete
dias del mes de otubre de mill sesenta
y seis años ante mi el no publico testigo estando
en una de las gradas del convento y monjas
de Santa Ysabel desta ciudad parecio presente
doña maria de Rueda hija legitima de
Lorenzo gonçalez y maria de Rueda su muger
difuntos vecinos que fueron de la villa de Lobon
y dixo que por quanto a estado esta por monja
no bicia en este convento y de proximo su
profesion y antes de hacerla le toca hazer
renuncia de sus legitimas paterna y ma-
terna y otros bienes y respecto de
que el capitan Juan Lozano de Rueda el zeno
y el señor perpetuo desta ciudad sutio apagado
y satisfecho a dho convento los seiscientos
ducados de su dote = y asi mesmo las
propinas y demas gastos en la mejor
forma que a lugar de dicho otorgo que re-
nunciaba y renuncio en el dho capitan
Juan Lozano de Rueda sutio sus legitimas
paterna y materna y otros derechos
y acciones que le pertenezen y pertenecer
puedan en qualquiera manera
asi por dha razon como por derencias
donaziones mandas legados y otras
disposiciones y le da poder y facultad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis 499

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose traslado diez y ocho de octubre de mil y sesenta y un papel de sello tercero y de mas comun

En el nombre de Dios Amen

Sepan quantos esta carta de testamento
vltima y postrimera boluntad vieren como yo
el licenciado Marcos Guerrero presbitero y co-
stacuidad de Merena capellan de la capilla de S. San
Juan Bautista de ella estando enfermo del cuerpo
y sano de la boluntad en mi buen juicio memoria
y entendimiento natural y al qual Dios nuestro señor
a sido seruido de me dar creyendo como firme-
mente creo el misterio de la santissima tre-
nidad Padre hijo y espiritu santo tres personas
y vn solo Dios verdadero y en todo aquello
que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Igle-
sia catolica romana debaxo de cuya fee
y creyencia e bibido y protesto bibir y
morir como bueno y fiel Xptiano temien-
dome de la muerte considerando que es cosa na-
tural a toda criatura humana deseando
que mi alma se salbe e hijo por mi intercesora
y abogada a la Virgen maria madre de mi
Redentor Jesu Xpto y a todos los santos y san-
tas de la corte celestial a quien suplico
humilmente interceda con su diuina magd
perdone mis culpas y encamine mi al-
ma por el camino verdadero de salbacion
otorgo que para seruicio de Dios nuestro señor y des-
cargo de mi conciencia hago y hordeno
el testamento siguiente

Primera mente encomiendo mi anima a dios
nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado y quando dios fuere ser
vido de llevarme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor santa maria
de la granada adonde esta la tumba que se entie
rran los señores sazerdotes mis hermanos y acom
pañen mi entierro los señores curas y clerigos de
la yglesia mayor parrochial de santiago
capellan mayor y capellanes de la capilla del
señor san Juan bautista a quien pido y suplico
el dia de mi entierro o el siguiente celebren
misa cantada de cuerpo presente y los demas
oficios que es costumbre hazer y lo demas ne
ziario

Item los dichos señores curas y sazerdotes de todas tres co
munidades el dia siguiente al de mi entierro
celebren por mi anima misas rezadas de cuerpo
presente y se les pague la limosna acostumbra
da

Item se digan cien misas rezadas en la parroquia
[illegible] por el anima de mi pa
dres

Item se digan otras cien misas rezadas en la
misma conformidad por las animas de mi abuela

Item se digan otras treynta misas rezadas en la
misma conformidad por el anima de [illegible]
[illegible]

Item se digan otras cinquenta misas rezadas en
la misma conformidad por las personas que
fuere a mi cargo o obligazion que no me acuerdo

Por penitenzias mal cumplidas y por todas
se pague la limosna que es costumbre
Mando a las mandas forçosas y acostumbradas
a cada una ocho mrs en limosna de que las aparto
de el derecho de mis vienes
Declaro que soi patrono y capellan de la cape
llania que doto y fundo doña beatriz de aponte mu
y fin de mis dias me toca nonbrar patrono y cape
llan que sirva dha capellania y goce de su fruto
de su renta y por virtud de la facultad que se me
conzedio nonbro por patrono y capellan de ella
a el lizdo diego antonio barba presvitero
vezino de esta ciudad persona benemerita para ello
y en quien concurren las calidades necesarias
para que cumpla con el thenor de la fundazion
sobre que le encargo la conciencia y pido y su
plico a los señores vicarios y provisor de esta
provincia y otro juez a quien toque lo ayan
por nonbrado y le hagan colazion y canonica
institucion de dha capellania y le despa
chen titulo de tal patrono y administra
dor para la administrazion beneficio y cobran
ça de sus vienes y rentas en la mejor forma
que a ya lugar de derecho
Declaro que desde el dia que se me hizo colacion
a esta parte de la capellania referida en la
clausula antecedente no e cobrado reditos
algunos de los vienes a ella anexos que se con
ponen de una suerte de tierras que estan
de tras de martianes camino de las casas que
posee Juan ponze vezino y regidor perpetuo de esta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Vna carta en Alca de Alcaçar q. Doscien
Los herederos de martin guardado vezino de
ella quiero y es mi boluntad q. el lizdo
diego antonio barba cobre los reditos de todo
el tiempo que a sido su patrono y capellan
y la cantidad q. asi cobrare la dija de mis
en conformidad de la clausula de la
fundadora respecto de que se acera de no cobrar
dichos reditos no e echo diligencias y sobre su
cobranza parezca en juicio y haga las de
ligencias q. convengan hasta que tenga cum
plido efecto

Debeme martin gil vezino de Alcaçar
quarenta reales de resto de corridos de un zenso
q. me paga hasta san Juan de este presente año
mandose cobren

Debenme Ana beatriz y doña mariana her
manas mis vezinas veinte y cinco reales
de presente mandose cobren

Deveme Antonia Rodriguez vezina de arillo
nes ciento y ocho reales por escriptura de obligacion de
plazo cumplido mandose cobren

Deveme el lizdo diego antonio barba
presbitero ciento y seis reales que le preste
en dos doblones y un real de a quatro mando
se cobren

Debeme Simon marquez vezino de Alcaçar

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Cinquenta y dos rea[les] y medio [de] prest[amo] e
mandos de cobrer

Yo Diego Lopez de Luis Lopez Balbuena vezino de Alcantara otorgo y conozco que tengo y recivido prestados de Alonso Lopez Sierra vezino de Alcantara sesenta y siete reales de vellon en dinero de contado que confieso haver recivido de su poder en mi voluntad de que me otorgo por entregado y contento a toda mi voluntad y prometo de dar y pagar los dichos sesenta y siete reales de vellon en fin del mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha de esta carta sin pleito ni contienda alguna y si pasado el dicho plazo no le pagare le pueda pedir y demandar los dichos sesenta y siete reales de vellon con mas las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y para mayor seguridad de la paga le obligo a mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a la paga como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de esta carta renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley de duobus reis de solvendi y la ley y prematica sancion de las fianzas y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala y lo firmo en Alcantara a veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Balbuena vezinos de Alcantara

Diego Lopez

Ante mi
Juan Lopez Balbuena escribano

Cinquenta y dos rea[les] y medio [de] prest[amo] e
mandos de cobrer

Yo Luis Lopez Balbuena vezino de Alcantara otorgo y conozco que tengo y recivido prestados de Alonso Lopez Sierra vezino de Alcantara sesenta y siete reales de vellon en dinero de contado que confieso haver recivido de su poder en mi voluntad de que me otorgo por entregado y contento a toda mi voluntad y prometo de dar y pagar los dichos sesenta y siete reales de vellon en fin del mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha de esta carta sin pleito ni contienda alguna y si pasado el dicho plazo no le pagare le pueda pedir y demandar los dichos sesenta y siete reales de vellon con mas las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y para mayor seguridad de la paga le obligo a mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a la paga como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de esta carta renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley de duobus reis de solvendi y la ley y prematica sancion de las fianzas y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala y lo firmo en Alcantara a veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Balbuena vezinos de Alcantara

Luis Lopez Balbuena

Ante mi
Juan Lopez Balbuena escribano

Cinquenta y dos rea[les] y medio [de] prest[amo] e
mandos de cobrer

Yo Juana Diez viuda de Juan de Cepino vezina de Alcantara otorgo y conozco que tengo y recivido prestados de Juana Diez viuda de Juan de Cepino vezina de Alcantara sesenta y siete reales de vellon en dinero de contado que confieso haver recivido de su poder en mi voluntad de que me otorgo por entregada y contenta a toda mi voluntad y prometo de dar y pagar los dichos sesenta y siete reales de vellon en fin del mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha de esta carta sin pleito ni contienda alguna y si pasado el dicho plazo no le pagare le pueda pedir y demandar los dichos sesenta y siete reales de vellon con mas las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y para mayor seguridad de la paga le obligo a mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a la paga como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de esta carta renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley de duobus reis de solvendi y la ley y prematica sancion de las fianzas y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala y lo firmo en Alcantara a veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Balbuena vezinos de Alcantara

Juana Diez

Ante mi
Juan Lopez Balbuena escribano

Cinquenta y dos rea[les] y medio [de] prest[amo] e
mandos de cobrer

Yo Juan Barbero vezino de Alcantara otorgo y conozco que tengo y recivido prestados de Alonso Lopez Sierra vezino de Alcantara sesenta y siete reales de vellon en dinero de contado que confieso haver recivido de su poder en mi voluntad de que me otorgo por entregado y contento a toda mi voluntad y prometo de dar y pagar los dichos sesenta y siete reales de vellon en fin del mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha de esta carta sin pleito ni contienda alguna y si pasado el dicho plazo no le pagare le pueda pedir y demandar los dichos sesenta y siete reales de vellon con mas las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y para mayor seguridad de la paga le obligo a mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a la paga como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de esta carta renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley de duobus reis de solvendi y la ley y prematica sancion de las fianzas y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala y lo firmo en Alcantara a veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Balbuena vezinos de Alcantara

Juan Barbero

Ante mi
Juan Lopez Balbuena escribano

Cinquenta y dos rea[les] y medio [de] prest[amo] e
mandos de cobrer

Yo Alonso Lopez Sierra vezino de Alcantara otorgo y conozco que tengo y recivido prestados de Juan Barbero vezino de Alcantara sesenta y siete reales de vellon en dinero de contado que confieso haver recivido de su poder en mi voluntad de que me otorgo por entregado y contento a toda mi voluntad y prometo de dar y pagar los dichos sesenta y siete reales de vellon en fin del mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha de esta carta sin pleito ni contienda alguna y si pasado el dicho plazo no le pagare le pueda pedir y demandar los dichos sesenta y siete reales de vellon con mas las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y para mayor seguridad de la paga le obligo a mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a la paga como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de esta carta renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley de duobus reis de solvendi y la ley y prematica sancion de las fianzas y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala y lo firmo en Alcantara a veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Sierra y Juan Lopez Balbuena vezinos de Alcantara

Alonso Lopez Sierra

Ante mi
Juan Lopez Balbuena escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mandose cobren dhas nuebe fanegas de
trigo mas o menos lo que declarare dho
licenziado Juan Castillo a cuya conciencia
lo remito

quiero q lo que con buena berdad pareziere
que yo debo se pague y lo que se me debiere
se cobre

Mando a la millana muger de Juan gallego
vezina desta ciudad cien reales de vellon que se
saquen de mis vienes por la boluntad que la
tengo de hauerme asistido a mis enferme
dades y le encargo me encomiende a dios

Mando que de mis vienes se den a antonio lo
drigues tabureteros y a su muxer maria de
guebara ducientos reales de vellon por
la boluntad que les tengo de haberme a
sistido a mis enfermedades

Mando a madalena de castro mi sobrina
hija de anbrosio de castro vezino desta ciudad
que de prosimo esta para tomar estado de reli
xion ducientos reales de vellon por una
bez y tome dho estado o no se le den dhos du
cientos rs por el mucho amor y bolun
tad que la tengo y le encargo me encomiende
a dios

Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidas nom
bro por mis albaceas testamentarios a
los licenciados diego antonio larba y Juan
Castillo de la rosa presbiteros vezinos
desta ciudad a los quales y cada uno ynsolidum
doi poder cumplido para que de lo mejor

y mas bien parado de mis bienes
vendiendolos en almoneda o fuera de
lla lo cumplan y paguen aunque sea
pasado el año de la albaceazgo que
para ello les prorrogo todo el termino
necessº

Y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes y otros derechos
y acciones que me pertenezen y pertene
cer puedan en qualquiera manera ynes
titu yo y nonbro por mi legitima y univer
sal heredera de todo ello a mi alma
para que lo que ynportare se me diga
de misas en la parte y lugar que mis
albaceas hordenaren pagando por la limosna
de cada misa a raçon de dos reales en la
mejor forma que puedo y a ya lugar de
derecho

Y rebolo y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto otros
qualesquiera testamentos mandas
y cobdiçilios que antes de este aya
fho y otorgado por escrito de palabra
y en otra manera para que no bal
gan ni hagan fe en juicio ni fuera
de el salbo este que quiero balga
por mi testamento ultima y pos
trimera boluntad en la mejor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

forma que quedo y a lugar de derecho q
es fho en la ciudad de Llerena en diez y
siete dias del mes de otubre de mill y
ss.os y sesenta años y el otorgante que
yo el ss.no doi fe lo nosco lo firmo siendo
testigos llamados y rogados el lizdo xpto
ual de la pila presbitero Juan de a
guilar y Gregorio fernandez de balutia
vezinos de llerena = testado = mux = que ce
en m.do e =

Y dando a firmar este testamento a lo dho
lizdo marcos guerrero dixo q por la graue
dad de la enfermedad no podia firmar a cuyo
ruego lo firmo uno de los testigos de este tes
tamento = y los referidos en el lo fue
ron de ta =

f.o Xpoual de la pila

Ante mi
Gabriel Cuyuna Sal.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

5-3

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

49 504

Sacase este
Dia en 8 de
Dozfe

La ciudad de Llerena en diez y nueve dias
del mes de otubre de mill seis.os y sesenta años an
te mi el s.no pu.co y t.s parecieron Alonso R.s vecino
y Regidor Perp.o de la villa de Reyna y Maria Andrea
su muger Res.tes en esta dha ciudad precedida
la lis.a que de marido a muger en dos e
nezes.a conzedida y aceptada della usando
ambos juntos de mançomun a boz de
uno y cada uno de ellos por si y por el todo in
solidum Ren.do como Ren.n las leyes de la
mancomunidad Division y escursion y nueba
Const.n y demas q en esta Ren.n hablan
debajo de la qual dijeron que por quanto
se entraido al pregon los t.nos de los d.os y mu
chos mas doze yeguas con dos crias que se con
ponen todas de catorce yeguas y crias que se ben
dian por m.do de la just.a para cumplir el res
ta m.to debajo de cuya dispos.n murio
beatriz de leon vz.na desta ciu.d en que hizo por
jura dho Alonso R.s de quatrocientos ducados
los tres mill reales luego pagaderos de
mas dando en el y los mill y quatro
cientos reales Res.tes se obligo a pagar los

...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato y po
tecan a la seg.d de todo las dhas yeguas
y crias de que se compone esta escrip.a por el
resto de lo demas = y una heredad de viñas
de ocho peones de caba q. tienen y poseen
en el sitio de los quinda rrestrno de la
villa de Reyna linde con la de m.n ello
de el viejo y con otra de ju.o Lorente y
otros linderos libres de toda carga y por tal
la ases.an p.a no poder la vender ni dhas
yeguas y crias sin la carga de dhos mill
y quatrocientos reales y sus reditos a
persona legallana y abonada y no
de las prohibidas en dho y la venta
y enajenaçion a de otra man.a se hiciere
sea en si ning.a ni de ningun ba-
lor y efecto y se ex.te en dhos bienes
aunque esten y pasen a poder de tr.o o mas
poseedores sin que adq.an dominio bel
quasi y a demas esta condiçion an de
guardar las sig.tes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

506

Y ten con condicion que dha heredad de
viñas la ha de tener en hiestas bien labidas
y reparadas y no de forma que baxan en
diminucion sino es antes en aumento y no lo
cumpliendo asi pueda el dho thomas de
leon o la persona que fuere legitima mcen
ta a la cultibar y reparar de lo necesario
y cuzarles por el costo con solo el juramento
y declaracion de la persona por cuya mano
corrieren en q lo difieren y le leban
esta prueba

Y con condicion q aunque por dhos corridos
no se exerce en diez veinte tres ni mas años no
se prescribir ni prescriba la bia executiva ni esta
escriptura y tantas quantas bezes pasare dha pres
cripcion comienze a coler de nuebo

Y con condicion q cada y quando y en
qualquier tiempo que los dhos otorgantes
dieren y pagaren a dho thomas de leon
los dhos mill y quatrocientos reales juntos
en una paga y no de otra manera a bisdo
dos meses antes al capellan de la capa
q se a de fundar o al dho thomas de leon
con los corridos que hasta entonces se deuien

en dho thomas de leon y de mas pers.as
y mas por rrendedor al baceasgo y ca
pellania a q.e dio poder y facultad p.a que
por su auido judicio m.e thome la posesion
de el interin que lo hacen de fho o de d.o
se constituyen por sus ynq.os thenes y preca
reos posehedores para les acudir con dhos bienes
y poseedores en todo tiempo y se obligan
a la eviccion seguridad y saneam.to en forma
de derecho y en tal man.a q.e si ellos el
p.r estara seg.o y sus colidos bien pag.dos y no
saldra p.o ni otro en baraco y subcediendo
lo q.e no tomaran la boz y defensa y a sus costas les
seguiran hasta les dejar en la quiera po
sesion y no lo cumpliendo asi le bolberan
dos mill y quatro.tos ors con mas los colidos q.e
se debieren y las costas gastos daños y
perjuicios y menoscabos q.e se le subieren
seguido y ofrecido y por todo se les e.e en
v.d esta escrip.ra sin otro recado alguno y p.a
todo buelben a obligar sus pers.as y bienes y los
ofrecim.tos y poseedores en la forma espresa dieron poder
a las justicias de su mag.d en especial a las
de la ciud.d de fen.a en otro foro y la ley si con
bene rit de los que omnium judicum p.a que en lo
les apremien como por sent.a dif.a de juez con
tenta y cosa juzgada de fen.a en todos d.os
y leyes de su fabor y la g.l forma y la dicha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ma. Andrea Alfen.a a si mesmo las leyes del bele
ja no sen a tus consulto Emperador Justiniano
Toro y p.da y demas q. son en fabor de las mu
geres de cuyo efecto le abise yo el no de que doy fee
la Alfen.o y p.a mas fineça por ser casada aun pre
mayor de s.e de cinco a.s juro por Dios nuestro
señor y señal de la cruz q. hizo en forma de d.o de
a ber y fine esta escriptura y no ir ni benir
ella por donde su dote ni bienes ni alfa
frenales heredit.os ni mitad de multiplicados
Merca Indusim.do Themorniengo ni otra causa y des
de juram.do no pedira absolucion ni relaxacion a su
santidad ni otro juez ni prelado que se lo pueda con
ceder y aunq. se le conzedan de propio moto o de
le su ajendi no usara del tal Alfem.o pena de
ser juro y de caer en caso de menos baler y to
da bia seg.te y cumpla esta escrip.a ne debajo
de d.a mancomun.d otorgaron y firmo d.o a los ff.s
y por su muger un t.o a su ruego por ne dijo no saber
a los quales doy fee con.o siendo t.s Juan de Aguar n.o Greg.o fr.
de Baltuia y Don Fr.co de Vega v.o de ellos = entre ors.
y la seg.te a diez y nu.e de oz.e de d.o año Bale = d.o dieron

Y a demas de las ypotecas es p.
esta escrip.a los d.hos alonso R.o y su

508

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

Muger en la mesma forma y con los
requisitos expresados y posecan a su seg.d
un oficio de regidor perp.o de la dha villa de Reyna
q sirbe dho a lo R.s por titulo de su mag.d
en su cabeza que bale dos mill reales =
y asimesmo unas casas de morada que
se componen de dos cada una distinta q
estan en dha villa de Reyna lin de casas de
Benito perez de chabes y casas de [illegible] mora
das y otros lin.os todo libre de toda carga
y por tal los aseguran debajo de dha man
comunidad t.o los dhos =

Al.o Rodriguez

Juan de Aguilar

[illegible]

Gabriel [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

509

En la ciud de llerena a diez y nueve
dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta
años ante mi el ssno y testigos parezio Juan
de Toquela vezino desta ciud obligado de la bas
to de las carnes de ella y otorgo que deue y se obliga
de dar y pagar al capitan don Pedro palmero
q lo es de ynfanteria española de vna compañia
del terzio del maestro de campo don Antonio
Pan y agua residente en la plaza de armas
de la ciud de olibença o a quien su poder obiere y en
su nombre lo hubiere de hauer dos mill ochocientos
y setenta y cinco reales en vellon de bue
na moneda vsual y corriente en castilla
al tiempo de la paga juntos en una para el dia
de san Andres benidero deste presente año de ssos
y sesenta puestos y pagados en la ciud de bada
joz en poder de la persona que por carta de
abiso le diere horden para ello dho capitan
a su costa y con las de la cobranza los quales
son por razon y de resto de cinco mill setecien
tos y cinquenta reales que lo montaron
quinientas obelas que del dho capitan a re
cibido compradas a prezio cada una de onze
rs y medio y a esta quenta le pago de contado
dos mill ochocientos y setenta y cinco rs
y le resta debiendo otra tanta cantidad
de que de ella dhas obelas y sus prezios se dio por
contento y entregado a su boluntad renunzia

Este dia se ss
en su obligo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

40 R.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

512

Sacose testimonio de dicho en papel de sello

En la Ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de oct.e de mil seiscientos y sesenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Geronima de Yepes viuda de Gonçalo Hernandez herrador por lo que le toca y como madre tutriz y curadora legitima de Diego su hijo menor y de dicho su marido = y de la otra Juan Bautista de Vera Pintor su yerno ambos vecinos de esta ciudad y dixeron que por quanto los susodichos hicieron y otorgaron ante mi escritura a los veinte y ocho de Junio del año passado de mil seiscientos y cinq.ta y nueve por la qual la dicha Geronima de Yepes con licencia judicial que para ello tubo auiendo precedido para ello informacion de vtilidad puso al dicho Diego su hijo en la casa y poder de dicho Ju.o Bap.ta de Vera para que le mostrasse el off.o y arte de pintor en el discurso de seis años y por el trabajo que en ello auia de tener le dio y cedio vn solar de casas que tenia y poseia en esta ciudad en la calle de Palma que alinda con la de abeletes y diuide ambas calles lindando con casas que dio en dote y cassamiento a dicho su yerno con Agustina de Yepes su hija con carga de veinte y cinco rs. de censo perpetuo que en cada vn año se pagan a la capellania de que fue capellan el L.do Antonio Moreno almirón presuitero segun mas larga mente consta de dicha escritura a que se remiten en cuia conformidad el dicho menor dio principios para aprender dicho arte a que ha asistido hasta aora que ha manifestado su voluntad de ser religioso y continuar sus estudios y para que lo consiga sin embargo de las clausulas y firmezas de dicha escritura vna y otra parte se an conformado en ello y en darla como la dan por nulla y de ningun valor y effecto y por hallarse como se halla la dicha Geronima

de Yepes Cargada de obligaciones y sin caudal para a-
correr a dicho su hijo en los altos precisos de sus estudios
y lo demas necesario hasta ordenarse en religion pidio a
dicho Juan Bautista de Vera su yerno tomasse en si dicho solar
con la carga de dicho censo y se pagasse lo que mas importa
su valor para cuyo effecto de conformidad de ambos nombra-
ron a Fran.co Serrano y Fran.co Martin maestros alarifes que le
tassaron y apreciaron en ochocientos y cinquenta reales incluso
en ellos ciento que abia hecho de mejoras el dicho Juan
Bautista de Vera los quales baxados del valor de dicho solar
junta mente con los quinientos reales que ymporta el principal
de dicho censo quedan liquidos y pagaderos docientos y cinquenta
reales y para que en todo tiempo conste de la verdad y tenga legitimo
titulo dicho Juan Bautista de Vera y sus sucesores presentes
y futuros. La dicha Geronima de Yepes por si y como tal
tutora y curadora de dicho su hijo otorga que le vende y da
en venta real a dicho su yerno para si y quien le sucediere
y de ellos ubiere causa titulo voz y razon en qualquiera manera
a dicho solar de suso declarado y deslindado con todas sus
entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres
quantas le pertenecen de hecho y de derecho con la carga
de dichos veinte y cinco reales de censo perpetuo cada un año y li-
bre de otro gravamen alguno y por tal se lo declara y asegura
por precio y quantia ademas de dicha carga de docientos
y cinquenta reales que es la cantidad que quedo liquida ba-
xado dicho censo y mejora como va referido de que se da por con-
tenta y pagada a su voluntad renuncia las leyes de la en-
trega su prueba y excepcion de la non numerata pecunia
y confiesa que en este contrato no a ynterbenido dolo
fraude ni engaño y que dichos docientos y cinquenta reales
es justo precio y valor de dicho solar y no vale mas y

Caso o Mas valga de la demasia y mas valor en
qualquiera cantidad q̃ sea hazeguaria y donacion a dicho
Comprador y sus sucesores buena pura perfecta y irrebocable
de las que el derecho llama fecha entre vivos valederas
para siempre jamas sobre que renuncia las leyes del ordena
miento Rs. fechas en cortes de Alcala de Henares y los
quatro años que tenia para pedir recepcion deste contrato
o suplimiento a la mitad del justo precio y desde luego
se desiste quita y aparta de la real corporal tenencia
propiedad posesion ~~saneamiento~~ y señorio que abran y te
nian a dicho solar y todo lo cede renuncia y traspassa
en dicho su yerno y quien le sucediere a quien da poder
cumplido para que por su autoridad o judicialmente tomen
y aprehendan la posesion del y en el interim que de fecho o
de derecho no la toman se constituire por su ynquilina tenedora
y plecarea posseedora y se obliga y a dicho su dicho a la ebi
cion y saneamiento en forma de derecho en tal manera
que siempre le sera cierto y seguro y a ello ni parte dello se le
pondra pleyto embargo ni ympedimento y si le saliere
o pleyto se mobiere luego que lo tal suceda saldran a la
voz y defenssa y a su costa lo seguiran y acabaran en to
das instancias hasta les dejar en paz y en salbo y en
la quieta posesion y no lo cumpliendo assi le bolueran y restitui
ran los docientos y cinq.ta Rs. que aora recive y los ciento
de dichas mejoras con las demas que ubiere fecho aunque no
sean utiles ni necesarias sino voluntarias y assimismo el
principal de dicho censo si lo ubieren redimido con todas
las costas gastos daños intereses y menoscabos que se le
ubieren seguido y recrecido y por todo se les execute
en virtud de esta escritura con solo el juramento y
declaracion de la persona por cuia mano corriere
en quien queda diferido y relevados de otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Prueba = Y el dicho Juan Bautista de Vera lo
aceto y escrive de nuebo en esta venta dicho solar
con la carga de dicho censso de que hace reconocimiento
en bastante forma y de todo se da por contento
y entregado a su voluntad con renunciacion de las leyes
de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño
y la una y otra parte se desiste del derecho y accion que te-
nian por virtud de dicha primera escritura que dan por rota
y cancelada y de ningun efecto como va referido para
no usar della en manera alguna porque solo quedo firme
y permanente esta a cuio cumplim.to y firmeza cada uno
por lo que le toca obligaron sus personas y bienes avidos y
por aver dieron poder a las justicias de su mag.d en expe-
cial a las desta ciudad renunciaron otro foro jurisdicion
y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdictione omni-
um judicum para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada re-
nunciaron todos derechos y leyes de su fabor y la que prohibe la
renunciacion y la dicha Geronima de Yepes renuncio las del
Beleyano senatus consulto emperador Justiniano toro y par-
tida y demas del fabor de las mujeres de cuio efecto le avisa
yo el escrivano de que doy fe y las renuncio y declaro ser m.or
de veinte y cinco años y assi lo otorgaron los otorgantes q.e
yo el escrivano doy fe conozco firmolo dicho Juan Bautista
y por dicha Geronima de Yepes con testigo a su ruego porque dixo
no saver siendo testigos el l.do fran.co Fajardo Chinchilla
presvitero y Xpoval Lopez y Juan de Acedo vecinos
y estantes en Llerena testado o lanea m.to enmendado
dos

Fr.co Fran.co Fajardo Chinchilla — Juan Bautista de Vera — Ante mi Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Adrian Xim.o

Ante el Consejo El Lic.do Don Ant.o Ximeno
Manzano presbitero de la Vera clerigo de
orden sacro vezino de la villa de Berlanga
otorgo mi poder cumplido bastante quanto de der.o
se req.e y es neçess.o al Lic.do Don Fernando de
[illegible] Salvador colexial de el Colexio de San
[illegible] de la ciu.d de Salamanca e s
[illegible] y a Juan de Alcaraz procurador de
[illegible] Valladolid y sollicitador
de [illegible] representando mi pers.a
para que en mi n.e [illegible] de su R.l Consejo de
Parezcan ante su mag.d [illegible]
ordenes y donde mas convenga sigan el pleito
que trato contra Ju.o Fernandez de la Espada
pr.no de la villa de Berlanga sobre la omision que tubo
[illegible] faltando a la obligacion de
y aver se negado faltando a la obligacion de
su officio en otorgar una donacion que a mi
favor queria hazer D.a Catalina de la Bera
mi madre para que a titulo de ella me orde
nase de ordenes mayores y lo demas el dho
pleito contenido q. pendio ante el S.r vicario
Gen.l de esta prov.a y proveydo a mi favor y
a mi favor de que se a apelado por parte de dho Ju.o
Fern.z de la Espada para ante su mag.d y S.res
de su R.l Consejo de Ordenes adonde [illegible]
[illegible] siendo citado en virtud de R.l Provision
autos [illegible] para la prosecucion y para que tenga
efecto presenten pedimientos requerimientos
[illegible] testimonios y otros instrumentos que le
[illegible] de prueba [illegible] informaziones

Pidan terminos quartos plazos recusen cuales
letrados ss.nos y notarios juren las recusaciones
y sea parte en dellas quando convenga con clu
yan pidan y oigan sentenzias y interlocu
torias y difinitibas consientas las de mi fa
bor y de las en contrario apelen y suplique
y sigan las tales apelaziones y suplicaciones
en todos grados e instanzias hasta q. ayan
conseguido executoria de dho pleitto en mi
fa bor q. para ello y lo anexo y dependiente
les doi el poder que es necess.o con clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y relebaçion
en forma que es fho en la ciud. de Me
rena en beinte y dos dias del mes de ozubre
de mill y ss.os y sesenta años y el otorg.te yo
el ss.no doi fe conosco lo firmo siendo testigos
pres.tes D. Eba Rutia Xptoval Barragan
y Fran.co gonzalez vezinos y estantes en
Merena = testado = Pidan ter = co =

Ldo. L. Barragan
Ignacio de la Vera

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMA PA VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA. 516

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Eliz.do Alvaro gonzalez de galuez
Presbitero Vº de esta ciud de llerena otorgo q doi todo
mi poder cumplido bastante quanto de derº se
requiere y es necesº al Capitan Don antonio
de ordiales belez Vº de esta ciud gmente para que
en mi nombre y representando mi persona pueda
aber rezibir y cobrar judicial o extrajudicial
mente de todas y qualesquiera personas con
ventos conzejos universidades de otros parti
culares asi en esta ciud como en otras qualesq.a
ciudades villas y lugares todas y qualesquiera
cantidades de mi trigo çebada centeno y otras
semillas y cosas que de presente me son deuidas y
de vieren de aqui adelante asi de corridos de
capellanias censos juros obligaciones çedulas
conoçimientos asientos de libros y otros recados y sin
ellos y de lo q rezibiere y cobrare otorgue su car
ta o cartas de pago castos y finiquitos con las fuer
cas necesarias fe de paga y entrega o renunçiazion
de las leyes de ella que valgan como si yo las diese
y otorgase y a todo presente fuese = y asi mesmo
le doi este poder al dho capitan Don antonio de or
dia les belez para que pueda arrendar y vender
a qualesquiera personas los vienes la y es q ten
go de presente y tubiere de aqui adelante o los que le
pareciere a la persona o personas y por el tien
po y prezio de mi y otras cosas q asentare y con

Certare al contado o al fiado con las cla
usulas de constituto e bision y saneamiento con
diciones penas salarios y demas requisitos
que asentare y conzertare y otorgue a fabor
de los tales personas y que ellos otorguen al
mio las escripturas convenientes y a la rezivia
y sobre lo que procediere de dhas ventas y a ren
damientos como todo lo demas que ba declarado asi de
presente como en lo futuro que me toque como
capellan de qualesquiera capellanias y de
mi propio caudal e interes y otorgue las
mesmas cartas de pago y asimesmo le da este poder
para que siga qualesquiera bias e exuas y pleitos
que se recreçieren sobre dha razon como por otra
qualquiera causa titulo y razon que sea que siga
contra qualesquiera personas y las tales contra
mien los quales y cada uno de ellos asi de presente
como de aqui adelante ante las justizias que
competentes sean pida y haga execuciones
prisiones solturas embargos desembargos
alba las çitaziones sentenzias bentas
tranzes y remates de bienes tome la posesion
y amparo de ellos y las continue y presente pedi
mientos requerimientos escritos escripturas testigos in
formaciones y probanças y todo genero de prueba
pida terminos quartos plazos recuse jueces
letrados y escribanos notarios y otras personas
y las jure y se aparte de ellas pida y oiga sen
tenzias ynterlocutorias y difinitibas consien
ta las de en mi fabor y de las en contrario
apele y suplique y siga las tales apelaciones

y suplicaciones con todos los demas
autos y diligencias q judicial o extra
judicialmte convengan hasta que todo ten
ga efecto y los pleytos se fenezcan y aca
ben en todos grados e instanzias que para
ello y lo anexo y dependiente le doi el
poder q es necess.o colibre y gen.l administ
razon y clausulas de jurar y sostituir
y relebacion en forma a cuya firmeza
obligo mi persona y vienes con sumision
a las justizias eclesiasticas q soi sujetto
renunziacion de otro foro y leyes de mi favor
la gen.l en forma y el capitulo
ob duardus de solucionibus suan de penis
de que confieso ser sabidor que es fha en
la ciud de Llerena en beinte y cinco dias
del mes de octubre de mill y ss.os y sesen
ta años y el otorgante que yo el ess.no
doi fee conosco siendo testigos alberto
simon y agustin diaz trabajador y fran.co de ortega
molinero vz.o de Llerena

Alvaro g.o

Antonio
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 518

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciud. de Llerena en beynte y cinco dias del mes de otubre de mill y seis.os y sesenta años ante mi el ss.no pu.co y testigos Catalina Rodriguez hija legitima de Juan Sanchez Capatero y Maria Rodriguez su muger difuntos vez.os q. fueron de esta ciud. y dixo que por quanto abra onze años poco mas o menos que a estado en la casa y seruicio de Ynes gonzalez confitera vezina de esta ciud. y respecto de que la suso dha quiere hazer ausenzia de ella a la ciud. de Cafra a asistir con otros sus hermanos y aunque es berdad que la dha Ynes gonçalez no le mando cantidad alguna para ayuda a tomar estado no estante por el mucho amor y boluntad q. la tiene y pago de dho seruicio le quiere dar y entregar ciertos bienes y a Juan con que primero y ante todas le otorgue carta de pago y rezibo en forma y poniendolo en efecto confiesa hauer rezivido de la dha Ynes gonçales los bienes que adelante yran declarados apreziados por personas puestas de consentimiento de ambas partes en la manera siguiente

Vna armadura de cama entera con su baranzilla en sesenta reales ——— 0060

Vna gerga de estopa en beynte R.s ——— 0020

0080

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0080 Rs
Vn colchon grande con su en-	
chimiento de lana en seis du-	
cados	0066
Vna sabana de lienzo basto beynte	
y quatro reales	0024
Vna manta blanca de lino y lana	
entre ynta reales	0030
Vn cobertor azul en beynte Rs	0020
Dos almoadas en pieza en doze Rs	0012
Vna almoada con su henchimiento	
de lana con su encaje en ocho Rs	0008
Dos camisones de hombre en cin-	
quenta y seis reales	0056
Dos camisas de muger labradas de se-	
da negra en seis ducados	0066
Dos tablas de manteles en diez	
y ocho Rs	0018
quatro servilletas en beynte Rs	0020
Dos toallas labradas en quatro	
ducados	0044
Vnas calzetas de hombre en	
ocho Rs	0008
Vn lienzo de nariçes en seis Rs	0006
Vn bufetillo con su caxon en on-	
ce reales	0011
Vn taburete de madera seis Rs	0006
	0485

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos sillas grandes en tres duca 0485
dos 0033
Vna sarten un cazo y un badil en
diez y ocho reales 0018
Vna basquina de pieote de azuaga en
quatro ducados 0044
Vnas enaguas naranxadas en be
inte reales 0020
Vn manto de anas cotebiejo en
be inte R.s 0020
Vn reboçino en seis reales 0006
Vn cofre encorado en tres ducados 0033
Vn candil y un asador en siete R.s 0007
Seis reales de vellon para lo
ca 0006
Por manera que suma y monta 0672
los dhos vienes en la forma que
van tasados seiscientos y setenta y dos
reales y aunque es menor de veinte y cinco
años por no tener tutor y curador pono
aber quedado bienes algunos de los dhos sus
padres le toca el rezivir dhos vienes de los
quales y su balidazion se dio por contenta
y entregada a su boluntad por haver los
rezivido realmente y con efecto en pre
senzia de mi el presente ss.mo de cuya paga
y entrega yo el ss.mo doi fee que se hizo en
mi presenzia y de los testigos y con dha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Cantidad confiesa estar enteramente satisfecha y pagada de todo el tiempo que a servido a la dicha Ynes gonzalez y promete y se obliga de que aora ni en tiempo alguno no pedira por esta razon ni por otra cosa alguna ni por ynterposita persona y si lo hiziere o yntentare quiere no ser oida en juicio ni fuera de el antes repelida y condenada en costas y para lo asi cumplir obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder a las justicias de su magestad en especial a las de Badajoz renunzio otro fuero jurisdizion y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello la apremien como por sentenzia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos leyes y la general en forma con las de su fabor y la senatus consulto el beleyano ... y con ... de la ... a fabor de las mugeres de cuyo efecto ... de que doi fee y la renunzio y para mas firmeza ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

520

De diez y seis juro por dios nro. señor y señal de la cruz que hizo en forma de derecho de haver por firme esta escriptura y no ir ni benir contra ella por su menor hedad ni otra causa ni pedir a beneficio de restituzion ni yntegrum ni este juramento absolucion ni relaxazion a su santidad ni a otro juez ni prelado que se lo pueda conzeder y aunque de propio motu ad efetum tendi ni en otra manera ni se a concedido no usara de tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos baler y todavia se guarde y cumpla esta escriptura y la otorgante que yo el ss.mo doi fee conosco firmo un testigo a su ruego porque dijo no saver siendo testigos el lizdo. fran.co fajardo chinchilla fernando de ribera y gregorio fernandez de barutia vezinos de Merena = testado = n =

Ant.o fran.co faxardo chinchilla

Ante mi Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciud de Llerena en treze dias
del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta años an
te mi el ss.no Pedro Esteban Tejeda Alonso Mendez Muñoz
vezino y Rexidor perpetuo de la ciud depositario
del subsidio y escusado de las encomiendas de esta pro
vincia de Leon nombrado por el Sr. gouer
nador de esta provincia de que yo el ss.no doy fee confesso
haver recivido realmente y con efecto de la encomi
enda mayor de Leon de don Juan manuel de Figue
roa y Villaseñor su administrador por mano de
Juan de Aguilar vezº de la ciud de Figura de Leon es
a saber mill y seiscientos y setenta y tres Rs
en esta manera los mill quinientos y seten
ta y siete Rs a los dellos por otros tantos que le
tocaron a pagar de la mitad de los tres mill ciento
cinquenta y quatro que debio pagar dha en
comienda de la paga de subsidio y escusado
q. cumplio fin de Junio deste año en que entraron los
veynte Rs de la decima y los noventa y seis
restantes a los dhos mill y seiscientos y setenta y tres
Rs a cuenta de la prorrata de las costas que ha causado
don Antonio Marquez persona que asistio a dha cobran
za con comission del Sr. Doctor don Pedro Pacheco
comisario apostolico gl de la Santa Cruzada
y que la ubiera remitido le tocaba su satisfazion a la
de media anata de dha encomienda que se ha de

[illegible]

ministra y su mag.d respecto de la
Balante de dha encomienda de los quales
ochos mill y seiscientos y setenta y tres
R.s se dio por contento y entregado a su bolun
tad renunzio las leies de la entrega su prue
ba y ecepcion de la no numerata pequeña
otorgo carta de pago en forma y lo firmo
a quien doi fe conosco siendo testigos bar
tolomeo zapata Juan millan. y Juan cortes tornero vezinos
llerena

Al.o Mendez
Mun.o

Anselm
Gaspar Alvarez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

522

Sepan quantos esta carta de venta R[ea]l vieren como
nos don diego de [illegible] naçimiento y D[oñ]a Sancha de linares
su muger v[ecino]s desta villa de llerena precedida la licencia q[ue] de marido
a mujer en derecho es ne[cesari]a concedida y aceptada
della ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo yn solidum renunciando como
espresamente Renunciamos las leyes de la mancomu-
nidad division excursion y nueva constitucion y demas
q[ue] en esta razon hablan de baxo de la qual otorgamos que bendemos
y damos en venta R[ea]l por juro de heredad desde oy para
siempre jamas a sebastian gonzalez [illegible] vecino de [illegible]
[illegible] para el y sus herederos y subcesores presentes y futuros
y para quien de qualquiera de ellos obiere causa titulo boz y d[e]r[ech]o
en qualquiera manera es a saver una suerte de tierra de
pan [illegible] de diez y seis fanegas de trigo en senbradura que tenemos y posee-
mos [illegible] propia en el camino de [illegible]
[illegible] de chaves y Bartolome R[odrigue]z
[illegible] con tierras de [illegible] y otros linderos q[ue] sale desde el molino
[illegible] vecinos de ella [illegible] camino de [illegible]
[illegible] propio [illegible] camino de [illegible]
entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres
quantas a y haver deven y le pertenecen de fecho y de der[ech]o libres
de toda carga de censo de [illegible] memoria carga de misas
[illegible] vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni g[ene]ral que no la tiene
[illegible] por tales las declaramos y aseguramos por precio y quan-
tia de [illegible] y setenta ducados que balen mill setecientos [illegible]
[illegible] de el dicho comprador [illegible] recivido en moneda
de [illegible] dineros de contado de que nos damos por contentos
de [illegible] y renunciamos las leyes de la
entrega [illegible] de la non numerata pecunia
entrega su prueba excepcion de la non numerata [illegible] que en esta venta
dolo y engaño y confesamos y declaramos q[ue] en esta venta no
[illegible] interbenido dolo fraude ni engaño [illegible]
[illegible] setenta ducados que emos recivido

de Juez competente pasada en cosa juzgada re
nunciamos todos derechos y leyes de nuestro fabor y la general en
forma. Yo la dicha doña Sancha de Linares renuncio
las de Abelle Tano Senatus consulto Emperador
Justiniano Toro y partida y de mas que son en fabor
de las mugeres de cuyo efecto la abise yo el Ss.no de q.
Doy fee y las renuncio y para mas firmeza por ser casada
y ambos marido y muger menores de beinte y cinco años
aunque mayores de diez y ocho juramos por Dios nuestro
señal de la Cruz que hazemos en forma de derecho de
haver por firme esta escriptura y no ir ni benir contra
ella por razon de la menor hedad dotte a las ni bienes
Parafrenales hereditarios limitados ni multipli
cados fuerza y inducimiento temor ni engaño ni pedire
mos beneficio de restitucion ni integrum ni este
juramento pedire ni absolucion ni relaxacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que se lo pueda
conceder y aunque se lo conceda de propio motu o ad
efectum atendi no usaremos de tal remedio pena de
perjuros y de caer en caso de menos baler y todabia se
guarde y cumpla esta escriptura que es fha en la ciudad de Ve
rena en veinte y seis dias del mes de octubre de mill y seis.s y se
senta años y de los otorgantes que yo el Ss.no Doy fee conozco
lo firmo dicho don Diego Segura y por la dicha doña Sancha
Linares un testigo porque dijo no saver siendo lo
gregorio de Barrutia Alonso Sanchez y Juan de
Aguilar vezinos de Llerena en mdo. Fe

Don Diego de Segura

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacue fee d'acon Dacon.ª del Sa de que se carga Cn.º Sg.ª Dor Sez =

En la villa de Llerena a beinte y siete dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron Don diego de Segura Caualleriso y doña Ana de Arnaes su mujer vezinos desta villa de la vna parte y de la otra Pedro Perez Barriga y Juan Gonzalez Barriga Comunidad todos tres vezinos desta villa y dixeron que por quanto los dichos Don diego de Segura y doña Ana de Arnaes su mujer tienen pedida licencia a su Magestad para vender las casas principales de su morada que son en esta villa en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Reina y para ello se an de hazer las diligencias que la ley dispone y entre ellas es vna que los dichos vezinos y Comunidad de esta villa hagan postura en dichas casas y que se les rematen en la persona que mas diere por ellas y para que esto tenga efecto los dichos Pedro Perez Barriga y Juan Gonzalez Barriga Comunidad de esta villa dixeron que dan y dieron por postura en dichas casas principales de morada de los dichos Don diego de Segura y doña Ana de Arnaes su mujer que son en esta villa en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Reina que lindan por vna parte con casas de Juan Gonzalez Barriga y por otra con casas de Pedro Perez Barriga vezinos desta villa y por las espaldas con casas de Juan Gonzalez Barriga y por delante con la dicha calle Real que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Reina que son las que tienen de frente veinte y seis varas de medir poco mas o menos y de fondo veinte varas poco mas o menos con todas las entradas y salidas vsos y costumbres derechos y seruidumbres que tienen y les pertenecen y de hecho y de derecho les deuen pertenecer en qualquier manera por precio y quantia de quinientos y sesenta ducados que son cinco mill y quatrocientos maravedis en que las apreciaron y tasaron los dichos Pedro Perez Barriga y Juan Gonzalez Barriga Comunidad de esta villa y que segun el trato que hizieron entre si y se comprehendio en dicha venta a demas de dichas casas principales de morada vn corral de dichas casas y vn pajar y pesebrera a el molino que hacen otorgantes y tienen junto a las dichas casas a la entrada de dicho molino porque por olbido de dichos otorgantes no se hizo mencion en dicha escriptura de venta para que siempre conste de la verdad de la postura de dicha Comunidad la confiesan y declaran asi y que en dichos quinientos y sesenta ducados se comprehendio y apreciaron asi de dichas tierras como de dicho corral y pajar y pesebrera de que se hace mencion en dicho otorgan-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Venta en forma con las mismas clausulas

firmeza con su titulo saneamiento renunciaciones
de leyes juramento y demas requisitos de scha
escriptura con su repetido que dieron a mi el presen
te ss.no inserte esta cedula y debaxo de un signo la en
trega que a dho comprador para titulo de dhas tierras
como tal ... y asi lo otorgaron y el o
torgante que yo el ss.no doi fee conozco lo firmo dho don
Diego Siguera y por mujer no ser testigo a su ruego
Alonso Yanez siendo testigos antonio martin fraz
Sancho y Juan salguero y don martin matamoros
de Villanueva de la Serena = emdo. ... =

Don diego de saguera

Antonio martin
freilan

Ante mi
Gaspar ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose de otro del sello=

Sepan quantos esta carta de venta [illegible]
como yo Don Pedro Ramirez de Guzman vezino desta ciu-
dad de Llerena por lo que me toca y como tutor y curador que fui de las
personas y bienes de Doña Beatriz, Doña Cathalina, Doña An-
tonia y Doña Ana Ramirez de Guzman mis hermanas y
todos hijos lex.mos del Maese de campo Don Juan Ramirez de Gu-
zman y Doña [illegible] Sebastiana de Guzman su muger difun-
tos vezinos que fueron desta ciudad la tutela y curaduria
me fue discernida por la Justicia desta ciudad ante el presente
scriuano a [illegible] cinco de abril del año pasado de mill y seis-
cientos y cinquenta y asimismo en nombre de Don Lorenzo Ramirez
de Guzman mi hermano clerigo beneficiado [illegible]
en los reynos de Indias [illegible] por virtud de su
poder general que tengo para la administracion de sus bie-
nes y cobranza de todos sus bienes muebles raizes y
[illegible] derechos y acciones [illegible] enagenarlos y
[illegible] dicha tutela y curaduria y el
[illegible] como [illegible]
presente [illegible]
dicho poder [illegible] otorgo ante [illegible]
[illegible] desta ciudad en [illegible] cinco de marzo de dicho
año de [illegible] cinquenta [illegible] bastante para
[illegible] originalmente queda
en [illegible]
[illegible] quarenta y quatro
quenta y uno [illegible]
[illegible] quarenta y siete [illegible]
[illegible] Don Pedro Ramirez de Guzman [illegible]
[illegible] mis hermanos de mancomun [illegible]
renunciando como renunciamos [illegible]
de la mancomunidad division y excusion [illegible]
[illegible]
[illegible] presente [illegible]

En Venta real de juro de heredad desde
luego para siempre Jamas a Alonso Garcia Ber-
mejo clerigo beneficiado Vezino de la villa de fuente
de Cantos para el dho y sus herederos y sus-
cesores presentes y futuros y quien de ellos hubiere la causa
titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber
Un guerto que es a la [illegible] de [illegible] que tene-
mos y poseemos en el sitio de dha villa frente
del convento de [illegible] de señor San [illegible]
que aze en senbradura tres fanegas de [illegible]
poco mas o menos linde con guertos de fran(cis)co guerrero
Bermejo padre de dho comprador por la una par-
te y por la otra guertos de dho Alonso Garcia
Bermejo [illegible]
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas le pertenezen
de [illegible] propio libre de toda carga
de [illegible] memoria carga de misas
vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial
ni general que no la tiene [illegible]
precio y quantia de quinientos y cinquenta re(ales)
que por compra de dho guerto [illegible]
pagado en dineros de contado en moneda de
vellon corriente de que [illegible]
contento y entregado a mi voluntad renunzio
la ley de la entrega su prueba y ecepcion de
no numerata pecunia confieso y es [illegible]
contrato [illegible]
[illegible] que dhos cinquenta ducados [illegible]

Es el justo precio y valor de la dha guerta al
tazena y en el uso que mas balga de la de mas valia
con qualquiera cantidad q̃ sea le hago gracia
donacion y mizen el dho [illegible] buena pura y perfe
ta llena acabada de las que el dro llama dha
entre bibos baledera para siempre jamas sobre
que renuncio las leyes del hordenam.to real fhas
en las cortes de alcala de henares y los quatro años
q conforme a ellas se me dan para pedir Rescision
o suplim.to a la mitad del justo precio y por de
luego me desisto quito y aparto a dhos mis her
manos y a nuestros herederos de la dha guerta el
derecho propiedad posesion y señorio q̃ havia
mos y tenemos a dho guerto y todo ello lo cedo
renunzio y traspaso en el dho comprador y quien le
sucediere a quien doi poder cunplido para que
de su autoridad o judicialmente la tomen y apre
hendan y entre tanto me constituyo a dhos
mis hermanos y sus inquilinos herederos
y subcesores poseedores y me obligo y los oblig[o]
a la ebiccion y saneamiento en forma de dro y en
de manera que siempre le sera cierto y seguro
el dho guerto a la dha [illegible] y de no se le
pondra pleito embargo ni impedim.to y si le saliere
el pleito si como bien luego que nos sea el cedido
tomaremos la boz y defensa y a nuestra costa lo segui
remos y acabaremos en todas instanzias hasta
la sentenzia definitiva con la quieta y pacifi
ca posesion y no lo cumpliendo asi le bolberemos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de dote y rrecibo de
bienes bieren como yo francisco sanchez m.n natural
de la ciudad de llerena hijo legitimo de Pedro sanchez y maria
Ramos su muger vecinos della digo que por quanto aver
biendo Dios nuestro señor tengo concertado de casar y
legitimamente segun orden de la santa madre yglesia
con leonor gonçales hija legitima de ... m.n
y de maria nuñez su muger vezinos desta ciudad
y al tiempo que se trato dicho casamiento
la dicha mi suegra me prometio en dote con
la dicha su hija para ayuda a sustentar las cargas
del matrimonio ciertos bienes que me
ofrecio entregar otorgando a su favor carta
de dote en raiz a conformidad confieso aver
recibido de la dicha maria nuñez mi suegra
por quenta de la dote de la dicha mi esposa los bie-
nes que adelante yran declarados apre-
ciados por personas puestas de consentimiento
de anbas partes en esta manera

Primeramente una armadura de
cama de madera en cinco ducados — 0055
Una xerga nueba en treinta reales — 0038
0093

	0093
Un colchon con su henchim.to de lana cinco ducados	0055
Dos Mantas de lino y lana en seis du.os	0066
Un cobertor colorado cinco du.os	0055
Tres almoadas de lienzo delgado con su henchim.to de lana la una labr.da de seda azul todas en tres du.os	0033
Dos sabanas de lienzo delgado en siete ducados	0077
Dos entecamas de red y lienzo en cu.o ducados	0044
Dos camisas de lienzo casero de hombre nuebas en seis ducados	0066
Dos camisas de muger labradas de seda negra en ocho du.os	0088
Otra camisa labrada de hilo en dos ducados	0022
Ocho serbilletas nuebas en qu.o ducados	0044
Una tabla de manteles grande en tres ducados	0033
Dos toallas de lienzezito con puntas y encajes en tres du.os	0033
	0709

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quatro tocas de lino dos dus — 0022

Unos corpiños de tafetan azul doble
con guarnizon de oro fino en tres dus — 0033

Un Rebozino de baxeza
encarnado nuebo en dos dus — 0022

Unas enaguas de baxeta encarnadas
con pasa manos algo traidas en quin
Ducados — 0044

Una basquiña de picote en tres dus — 0033

Un cofre mediano traido en tres dus — 0033

Un tablero y una artesa y un zedazo en dos dus — 0022

Una sarten = y un cazo = un candil =
unas trebedes y una de la madera
con su pie todo en dos dus — 0022

Diez manojos de lino en Rama
Veinte y cinco Rs — 0025

Un caldero nuebo en tres dus — 0033

De loza blanca y prieta diez y
seis Reales — 0016

1001.4º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

10014

Quatro fanegas de sementera de trigo que de pres.te esta hecha en tierras de pero gordo que con la costa que aora a thenido se tasa dha sementera en veinte ducados — 0220

Seis fanegas de trigo en grano a veinte reales — 0120

Una baca parida en veinte ducados — 0220

Un buey que llaman dorado veinte y dos ducados — 0242

Una jumenta parda de cinco años en catorze ducados — 0154

Un escaño = un bufetillo pequeño con su cajon y dos sillas de costillas todo en veinte reales — 0020

Que todos los dhos bienes segun y en la forma que ban apreciados suman y montan un mill nobecientos y nobenta reales y medio de los quales me doy por contento y entregado y a mi voluntad por aberlos recibido realmente y con efeto

= 10990

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

529

De cuya entrega y recibo yo el ss.mo doy fee que se hizo en
mi pres.a y de los ss.os e Bepto la sementera baca
parida y buey que por no parecer de pres.te yo el ozor
de Ren.o las leyes de la entrega su pr.a y ezep.on del
d.do y engaño y promezo y me obligo de thener
dhos bienes por propios dote y caudal conzido de
la dha mi muger y de no los obligar ni hipotecar
a mis deudas crimines ni ezesos y cada y quando
que el matrim.o fuere disuelto o separado por
muerte o diborcio o por otro qualquier caso de los q.
el d.o permite bolbere los dhos bienes o el ba
lor en q. ban apreciados a la dha mi muger
o a q.n de d.o le ger y en q. can sin gozar del año y dia
q. la ley conzede p.a los retenim.tos de dotes cuyo benefi.o
y d.o Ren.o = Yo el dho bartolome sanchez
padre le ss.mo del dho fram.co sanchez que estoy
presente por el thenor d.ta escrip.a mando y doy
en propiedad desde luego a dho mi hijo por ca
pital y patrim.o suyo y a q.ta de sus le.mas y he
rencias ocho nobillos los zinco de a quatro a.s y los
tres de a tres años apreciados unos con otros a du

§ 3º

Diez maraved[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de obli
gacion vieren como nos fran[cisc]o manchado maes
tro sastre y Maria de la Alcanzia su muger como
principales y Antonio de Aribas vezino desta
ciudad maestro sastre como su fiador y principal
[illegible] y pagador [illegible] la mi
[illegible] que de marido a muger se requiere con
[illegible] aceptada della [illegible] todos tres
juntos de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos y de nuestros bienes [illegible] por el todo
insolidum renunciando como renunciamos
[illegible] de la mancomunidad division y ex
cursion y todas las demas que sobre esta ra
zon hablan otorgamos que debemos y nos
obligamos de pagar al fisco de la santa
inquisicion [illegible] de Llerena y en su
nombre a Don Pedro de Echaves [illegible] receptor
que de presente es y a quien le sucediere y
fuere parte [illegible] dos mill [illegible]
en moneda de vellon usual y corriente
al tiempo de la paga los quales le debe
mos y son por razon de la compra de
las mercadurias siguientes
once baras de [illegible]
a nueve reales la bara montan
noventa y nueve reales — D099

Doçe baras de sarga no gerada
a nueve reales la bara — 0108
Siete baras de manto en setenta
reales — 0070
Nueve piecas de çintas de enbotar
en quarenta y çinco reales — 0045
Siete baras y media de bonbaçi
roble a çinco reales y medio la
bara — 0037
Onçe baras y media de bonbaçi
pardillo a çinco reales y medio
monta çinquenta y siete y m.º — 0057
Treynta y una baras y dos ter
çias de esta mena del cordonçillo
a çinco reales y beyntem.
la bara monta çiento y setenta
y dos reales y medio — 0172
Treynta y tres baras y quartta
de paño de bara y media de ancho
coloradillo a doçe reales la bara
ynporta trescientos y noben
ta y nueve reales — 0399
Treynta baras de olanda olanda
a çinco reales y beyntem. que
dha tela es del color berdoso yn
porta çiento y çinquenta y qua
tro y medio — 0154
Treynta baras de olanda olanda
o mosco al mismo prezio ynporta
çiento y çinquenta y quatro R. y m.º — 0154

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Siete baras de anascote en setenta reales — 0070

ochenta y dos baras y dos tercias de escalonilla negra a siete rs y tres quartillos la bara ynportan seiscientos y quarenta rs — 0640

que dhas mercadurias ynportan dos mill y siete reales y medio — 2000 7º

de las quales y de sus precios y medidas nos damos por contentos y entregados a nra boluntad por aber las rezivido y pasado a nra parte y poder realmte y con efecto y en razon de su entrega y recibo que de presente no pareze renunciamos la eccepcion de la no numerata pequnia y cosa no bista le y es de la entrega prueba y paga de ella y las demas dste caso los quales dhos dos mill reales que son de resto de los dos mill y siete y medio que ynportaron dhas mercadurias por aber pagado los siete y medio. Lo pagaremos y satisfaremos en dos pagas yguales cada una de mill rs que la primera sera por pasqua de resurresion y la segunda para el dia san juan de junio anbas pagas y plaços en el año benidero de mill y ss.os y sesenta y uno puestos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y pagados en esta ciu en poder de dho Re
ceptor uel que le cuiediere y su poder y
causa obiere a nra costa y con las de la
cobrança y para lo asi cumplir de ba lo
de la dha man comunidad obligamos
nras personas y bienes hauidos y por aber
y no derogando la obligaçion general a la
especial ni por el contrario antes añadiendo
fuerça a fuerça y contrato a contrato nos los
dhos fran manchado y su mu xo hipo
camos a la seguridad y paga desta deuda las casas
de nra morada en esta ciu en la calle de abl
leses lin de casas de antonio paez presbitero
y otros linderos = y asi mesmo hipotecamos
vna heredad de binas lagar y bodega que te
nemos al sitio de fuentegarçia termino
de fuente el arco lin de con vinas de fernan
do de prado y otros linderos sobre lo qual
estan cargados quatro mill rs de çenso prin
çipal que se pagan a Juan sanchez bueno
presbitero y ciento y quarenta ducados
de principal a gonza lo millan presbitero
y libres de otra carga ni grauamen alguno
que no la tienen y por tal es las declaramos
y aseguramos para no los poder bender

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

rocar ni canbiar ni en manera alguna enajenar
hasta que esta deuda sea pagada y la benta y
enagenacion que en contrario se hiziere sea
en sin ninguna y de ningun efecto y
valor y se exelute en ellos aunque esten
en poder de tercero y mas posehedores da
mos poder a las justizias de su mag.d en especi
al a las dichas y otro juez que competente
sea y renunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la ley si con benerio de juri
dicione omnium judicum para que a ello nos
apremien como por sentenzia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzgada
y como por mi y a ber de su mag.d renun
ciamos todos derechos y leyes de nro fabor
y la que prohibe general renunciacion
y yo la dha maria de balencia renunzio
las leies del bel.e y a nos senatus con el sul
tu emperador justiniano y oro y partida
y demas que son en fabor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni serfiadora de otro en cosa que no
se conbierta en su utilidad de cuyo
efecto me abiso el presente ss.no y para
mas firmeza por ser casada aunque mayor
de veinte y cinco años juro por dios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nro S.r y señal de la cruz en forma de de
recho que abre por firme esta escriptura
en todo tiempo y no ir ni benir contra
ella por mi dote a las bienes para fre
nales hereditarios mitad de multipli
cados fuerça y inducimiento temor ni engaño
ni otra causa y este juramento no pedire ab
solucion ni relaxacion a su santidad ni
projuez ni prelado que me lo pueda conzeder
y aunque se me conzeda ni en otra manera no
usare este remedio pena de perjura y de ca
er en caso de menos baler y todavia se guarde
y cumpla esta escriptura que es fha en la ciu
de llerena a beinte y nuebe dias del mes
de otubre de mill y seis.os y sesenta años y de los
otorgantes que doi fe conosco lo firmo dho
fran.co manchado y por los demas un testigo
a su ruego porque dijeron no saver siendo
testigos. Alonso gonçales matheos gregorio
fernandez de Barrutia y xptoval sanchez
vezinos de llerena

fran.co manchado

Gregorio de Barrutia

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Manuel Rodriguez Silvera arrendador [?] vezino
de la ciudad de merida como cesionario que soi de Juan gomez
escudero secretario que fue del Santo ofiçio de la
Ynquisicion de la ciudad de Llerena para lo que de yuso se ha-
ra mençion otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Henrrique Silvera [?]
de Sierra vezino y regidor perpetuo de la ciudad
de Badajoz mi sobrino y a diego de barrios mercader
vezino de esta dicha ciudad a cada uno yn solidum especial-
mente para que en mi nombre y representando mi persona
pueda pedir demandar reçivir haver y cobrar
judicial y extrajudicialmente de todo lo que se me esta de-
biendo de las quatrocientas sesenta y nueve mill qua-
trocientos y ocho maravedis que dicho Juan gomez escudero me
cedio en esta ciudad de Llerena y villas de Valencia de las
Torres Puebla de la Reyna Montemolin [?] de leon Cabeza
la Vaca = la Calera [?] = Casas de Reina [?] llerena [?] gu-
[illegible] = Puebla de Sancho perez = y fuente de Cantos
de [illegible] que dicha cesion se hize
del servicio Real de los años [illegible]
[illegible] y se otorgo ante Xptoval de aguilar escrivano del
numero de la ciudad en ella a los beinte y nueve de setiembre del año
pasado de mill y seiscientos y cinquenta y quatro = original
mente le entrego juntamente con las consignaciones
que a su favor tenia dicho Juan gomez escudero para su
cobranza = y asimismo les doi este poder a cada
uno yn solidum para que reziban y cobren de

Balthasar Rodriguez de Castro Contador q fue de la
mesa maestral deste partido todo lo que me esta de
viendo del tiempo que por mi y en su nombre tubo a su cargo
la administrazion beneficio y cobranza de los Reales ser
vicios de millones de esta ciudad y su thesoreria los tres años
de ss.tos y cinquenta y tres cinquenta y quatro y cinco
los treynta y seis mill setecientos y quarenta y cinco
Reales y medio que me deve por ajustamiento de quentas
firmado de su nombre y de lo uno y otro le pidan tomen
y ajusten quentas finales glosando contradiciendo
o consintiendo quales quiera partidas de cargo y datta
y nombrando siendo necesario contadores para ello
y reciban y cobren los alcanzes que resultaren y esto
y lo demas que me deve esta ciudad y dhas villas en fuerza
de dha ceccion otorguen su carta o cartas de pago lastos y
finiquitos con las fuerzas necesarias fe de paga y entrega
o renunciacion de las leyes de ella y ecepcion de la nomi
nerata pecunia que valgan y sean tan firmes como
si yo las otorgase y a todo presente fuese y en razon
de dhas cobranças y ajustamientos siendo necesario ante
quales quiera señores jueces y justicias eclesiasticas y se
glares hagan todos los autos y diligencias execuciones
prisiones solturas enbargos desenbargos ventas y remates
de vienes tomen la posesion y amparo de ellos y las continuen
con lo demas que convenga en todas y instancias hasta que la cobra
ca tenga efecto que para ello y lo anexo y dependiente les
doi el poder que tengo y es necesario con libre y gen administ
razion y clausula de jurar y sustituir y relebacion en forma
que es fho en la ciudad de llerena a treynta dias del mes de otubre
de mill y ss.tos y sesenta años y el otorgante que yo el ss.no doy
fee conozco lo firmo siendo testigo Alonso martin Juan
gonçales y gregorio fz de baeruitia vecinos y estante en lle
en m.do s.o ob.

manuel Rodriguez
Silvera

Antonio
Gasparias

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

735

Sepase como yo Don nicolas de montoya
vezino y natural de la villa de Cazalla de la
Sierra hijo lexitimo de Alfonso Pedro Luis de monto
ya y de Dª [illegible] Salzedo su muger lexitima difuntos
residente en esta villa de Llerena preso en la
carzel de la governazion de ella digo que por
quanto de algunos dias a esta parte me hallo en
la prision a pedimiento de doña Catalina mo
reno vezina y natural de dicha villa de Cazalla
hija lexitima de Antonio de Ortega moreno y de
Dª maria de aguilar su muger lexitima de dicha villa
por haverle dado palabra de casarme con dicha Dª
Catalina moreno y no cumplir con la obligazion
que confieso tenerle para contraer dicho ma
trimonio y para que tenga efecto cumpliendo
con el servizio de Dios nuestro señor y descargo de mi
conciencia de mi libre agradable y expon
tanea voluntad sin apremio ni fuerza algu
na otorgo que doi todo mi poder cumplido bas
tante quanto de derecho se requiere y es necessario
a Joseph de Segura vezino de dicha villa de Cazalla
de la Sierra especialmente para que en
mi nombre y como yo mismo representando
mi propia persona en este caso pueda
desposar y desposarse lexitimamente por pala
bras de presente que hazen verdadero matri

[illegible]

Ynonio segun horden de la santa madre
yglesia con la dha d.ª Catalina morejon
otorgandome por su esposo y marido y re
cibiendola en min.e por mi esposa y muger
q desde el dia y ora q el dho Joseph de Sijura
se desposare en min.e con dha d.ª Catalina mo
rejon la rezivo por mi esposa le xp.ma y desde aora
para entonces me constituyo por su esposo y marido
y en todo cumplir con lo que dispone nra santa
madre yglesia catolica romana y el santo
conzilio de tentro y doi por echo y celebrado
dho matrimonio y estoi presto de rezivir las
vendiciones nunciales y siempre aber y te
ner por firme dho matrimonio contra el qual
prometo y me obligo de no ir ni benir aora
ni en tiempo alguno por ninguna causa ni
razon que sea por hazer lo como lo ago y otorgo
de mi boluntad libre y expontanea y que
siempre la e tenido y tengo y firme proposito
e yntencion de casarme con dha d.ª Catalina
morejon y cumplir con la obligacion que le tengo
por q aunque por el respecto de algunos pare
tes mios la e dilatado dandoles a entender
el que no tenia gusto de casarme con la suso dha
y e permitido el estar preso la verdad es como
ba referido que siempre mi animo e yntenzion
a sido el casarme con ella y no faltar a las
obligaciones de xptiano y descargo de mi con
ciencia y si por mi o otra ynterposita persona
fuere o biniere contra dho matrimonio

quiero no ser oido en juicio ni fuera de e
antes le pedido y condenado en costas y en las
mayores y mas graves penas establezidas
por derecho y que siempre sea firme y constante
dicho matrimonio que para todo lo que dicho es
doi este poder a dicho Joseph de Sigura sin li
mitazion y en la mas bastante forma
que puedo y de derecho a ya lugar contra lo q
confieso y declaro y juro por Dios nuestro
señal de la Cruz que no tengo fha recla
macion ni otro instrumento por escrito de
palabra tacito ni espreso que mire a su
nulidad y que siempre a sido y es mi libre
boluntad de conseguir este matrimonio
y que el haver lo dilatado a sido por los
respetos y causas referidas y si pareciere en
contrario qualquiera reclamacion o ins
trumento que aya fho antes de aora que como
llevo declarado y jurado no lo e fho ni otorgado
en manera alguna lo reboco y anulo
quedando como queda solo firme y permanente
este poder y lo que en su vd hiciere y otor
gare en mi nombre dicho Joseph de Sigura y para
que lo abre por firme y dicho matrimonio o
bligo mi persona y bienes havidos
y por aver doi poder a las justizias de su
mag.d en espezial a las de la ciud de Sevilla
y dicha ciud de Casalla y otros que competen
tes sean donde me someto y renunzio otro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

foro que tenga a su cargo e la ley si conbenerit
de iurisdicione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia difinitiba
de juez conpetente pasada en cosa juzgada
renunzio todas leyes de mi fabor y la
que prohibe la renunciacion y confieso ser
mayor de veinte y cinco años en cuyo
testimonio lo otorgue ante el presente
ss.no y testigos en la ciudad de Llerena en
de [illegible] dias del mes de otubre de mill y seis
cientos y sesenta años y el otorgante a quien yo el ss.no
doy fee conozco lo firmo siendo testigos diego
barrios gregorio [illegible] de [illegible] francisco Ramirez
moncayo vecinos de llerena [illegible] luis en
[illegible] = salcedo =

Don Nicolas de [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

hernandez cerraxero
y ettroslinderos las qua
les dhas casas que de
su soban declaradas les
doy en ee dho censso per
petuo con todas sus
entradas y salidas usos
y costumbres derechos
y serbidumbres quan
tas al presente tienen
y de fho y de derecho
le pertenecen por li
bres y horras de toda car
ga de censso de vdani
en peño memo
riani carga de mi
sas ni ettra y poteca
especial ni jeneral
que no la tienen
y por tal les declaro
e por precio y contia
de cinco ducados en
cada vn año que
an de ser obligados
y obligarse a pagarme
para siempre xa
mas a mi y a mis
erederos y sucesores
y a quien mi poder

5 ducados
Cadauno

538 2

hiçieren que yo a su
costa las pueda mandar
rreparar dello que tu
bieren neçesidad sin
que para ello sean çitados
ni rrequeridos cuyo
beneficio an de rrenun
çiar y por lo que se gasta
re en los dhos rreparos
se lleva de poder y pueda
executar con sola mi
declaraçion o de la per
sona que ellos hiçiere
en que a de quedar y que
da di firido

Y con condiçion que
las dhas casas ni lo me
xorado en ellas no lo
an de poder bender
tho carni en ningu
na manera en a
tenar con ninguna
persona de las pro
hibidas en derecho
y quando lo ayan de
hacer a de ser con per
sona llega llana y a
bonada y en quien
esteçen sso este siguro

y bien parado y se pue
da cobrar dee sin contien
da de juyçio y primero
y antes que se haga la
tal benta y tha passo
an de ser obligados
y obligarse a rre que ne
rirme como quieren
bender e tha pasar
las ya que persona
y por que precio de mrs
para que si yo las qui
siere tomar por el tan
to lo pueda hacer
antes que e tha per
sona ninguna y lo
que al contrario de
esto se hiciere sea en
si ninguno y de nin
gun balor ni efeto
y las dhas cassas y lo
mexorado en ellas
ayan caydo y caygan
en pena de comisso
y las ayan perdido
y pierdan y lo me
xorado en ellas y que
de a mi eleçion y es co

3

zencia tomarlas para
mio dexarselas en el dho
censso

Y con condicion que
an de ser obligados y obli
garse los dhos benito
gonçalez y su muger
a gastar dentro de qua
tro años primeros
siguientes contados
desde oy dia de la fha de es
ta carta en mexoros
conocidos en las dhas
casas cien ducados
y al fin del dho tien
po me an de mostrar
a mi o a mis sucesores
y a quien mi poder
o causa obiere cartas
de pago y recados bas
tantes de como an
gastado los dhos cien
ducados y no lo haçien
do y cumpliendo an
si se les a de poder y pue
da executar por ellos
o por la parte que ellos

faetare y orgastar
con sola mi declara
cion o de quien me su
cediere sino tra prue
da ni aberiguacion
ninguna en que a de
quedar y queda difirido
y con condicion que to
das las bezes que se tra
pasaren las dhas casas
mean de pagar la beyn
tena dello que mean si die
ren de mexora dellas
e por ello se les a de poder
y pueda executar
y con condicion que
la bia executiba en bir
tud desta escriptura
ni la misma obligacion
no pueda prescribir
ni prescriba aunque
los corridos deste censso
no se cobren en diez
beynte treynta ni mas
años y tantas quan
tas bezes pasare la dha
prescripcion tantas
bezes comiença a co
rrer de nuevo

y con condicion que
cada y quando y en
qual quiera tiempo
que los dhos benitos son
calez y maria de la bera
su muger o sus ere
deros o sucesores dieren
e pagaren a mi o a los
mios o a quien mi cau
ssa obiere cien ducados
que es el principal
que montan los dhos
cinco ducados de redi
tos en cada un año
a rraçon de a beynte
mil e marabedis e e
mi llar conforme
a la nueba prema
tica de magestad e de
ser obligada y me obligo
a los reciuir y a les dar
carta de pago y de ffi
ni quito redencion
y chancellacion deste
censso dandola por
rota y chancelada
y por libres de la paga
de a los suso dhos y a las
dhas cassas las quales

a bien dose hecho la dha
redencion que den
por sus ysas propias de
los dhos benito gonzalez
y su muger y de sus e
rederos y sucesores sin
que sea necesario hacer
ettra ninguna escrip
tura mas que es esta
de censso y la dha
redencion

Lo ncas que a las dhas
condiciones y con
cada vna dellas les
doy las dhas cassas
en el dho censso
perpetuo y confieso
que no valen mas
de renta en cada
vn año de los dhos
cinco ducados y si al
go mas valen o valer
pueden de la tal de
masia y mas valor
de que aqui era can
tidad que se les hago
gracia y donacion
buena pura perfeta
y rebocable de las que
el derecho llama

fha en tthe biuos pa
ra sien prexa mas
bale de rarrenuncio
en este casso la ley
del ordenamiento
rreal fecha en cortes
de la cala de henares
que habla en rrazon
de las cossas que se
conpran o benden
por mas o menos
cantidad de la mi
tad del justo precio
y los quattro años
en esta ley declara
dos que tenia para
pedir recesion
de esta escriptura
o suplimiento
al justo prescio
y den de oy dia y ora
que esta carta es fha
y por mi otorgada
para sien prexa
mas me desisto
y aparto de la real
corporal tenencia
propiedad posse
sion e senorio que

a bia e tenia a las
dhas cassas en quan
to a el util y no en mas
y reserbo en mi y pa
ra mi y mis herederos
el directo dominio
dellas dhas cassas y todo
lo demas lo cedo renun
cio y tra passo en los ss
dhos benito gonçalez
y su muger y en sus
herederos y sucesores
a los quales y a ellos
doy poder cumplido
como de dº se requie
re para que por su auto
ridad judiciaemen
te puedan tomar
y aprehender la te
nencia e posesion
dellas dhas cassas y
hacer dellas y en
ellas como de cosa
suya propia abida
y adquerida por bue
no y justo titulo y
buena fee como esta
lo es y en el entretanto
que no la tomaren

me constituyo por
su ynquilina tenedo
ra e posedora para
le saludir con las dhas
cassas cada que ni sie
ren e por bien tubieren
y me obligo a les ancamto
de las dhas casas en for
ma de dro y en tal ma
nera que agora y en
todo tiempo le seran
ciertas e seguras y a
ellas ni a parte no le
saldra pleito embargo
ni diferencia y si le
saliere o pleito se mo
biere luego que lo tal
suceda o dentro de quin
to dia como se cante que ne
rida saldre a la boz y de
fensa de los tales pleitos
y a mi costa los seguire
fenecere y acabare en
todas ynstancias hasta
dexar en paz y en salbo
y en quieta y pacifica
posesion a los dhos beni
to gonzalez y su muger
con las dhas cassas

y no lo cumpliendo
ansi les dare ettrastalle
y tan buenas y en tan
buen sitio y lugar y lle
pagar ellas costas y daños
e mexoros que en las
dhas casas obieren fho
y mexorado por todo
lo que al se me pueda
ejecutar y ejecute
e nos los dhos benito
gonzalez y maria de
labera su muger ve
cinos desta billa de lle
rena que a todo lo con
tenido en esta escrip
tura emos estado
y estamos presentes
por abersenos leydo
por el presente escriu
publico todo alla de
berbo ad berbo e por nos
entendida y ola dha
maria de labera en
presencia y con lisen
cia que ante todas co
sas pido y demando
al dho mi marido
para juntamente

Conee e torgar y jurar
esta escritura y lo que
en ella sera contenido
e yo el dho benito gonza
lez e torgo que doy e
concedo la dha licencia
a la dha mi muger se
gun e para el efeto
por ella me es pedida y
demandada y tanbaje
quanto de dho se requie
re e yo la suso dha la a
ceto y della vssando an
bos a dos marido e mu
ger como dhos somos
juntos de man comun
a boz de vno y cada vno
de nos por si e por el todo
ynsolidum renun
ciando como expressa
mente renunciamos
las leyes de duobus rex
debendi et ti pulandi et
prometendi y ecca v
tentica presente ho
quita de fide jusoribus
y el beneficio de la diuisn
y escursion y nueva
constitucion y todas
las demas leyes que

deben renunciar los
que se obligan de man
comun como en ellas
se contiene e otorgamos
por esta carta que ella acc
tamos en todo y por todo
segun y como en ella
se contiene y reçiuimos
de la dha ana muñoz
cotorrilla las dhas ca
sas en el dho censso
perpetuo dellas que les
nos damos por entre
gados a nuestra bolun
tad sobre que renun
ciamos toda excepçion y
engaño y leyes de la en
trega e prueba della
y las demas que nos sobre
esta rraçon hablan
y nos obligamos de pa
gar en cada vn año a la
dha ana muñoz coto
rilla o a quien su poder
obiere los dhos cinco du
cados de renta y cen
sso perpetuo en cada
vn año a los plaços y en
la forma que va dho

y declarado y guardare
mos y cumpliremos las
condiciones contenidas
en esta escriptura a la
letha como en ellas se
contiene que con ffe
samos nos son notorias
y todo lo demas en ella
contenido e para que ellos
cumpliremos todo como
dho es cada vna de nos las
dhas partes cada vna por
lo que nos toca obli
gamos nuestras
personas y bienes
abidos e por aber da
mos poder bastante
a las justicias de le
ve y nuestro señor
en especial a las de es
tabilla de llerena
donde nos somete
mos y renun
ciamos e thro fforo
que tengamos y ga
nemos y la ley si con
venerid de juridi
cione o ni vn judicium
para que ellas dhas jus

ticias acciones a pre
mien como por sen
tencia pasada en cossa
juzgada sobre que ne
rrenunciamos to
dos derechos y leyes de
nuestro fabor y ley
e regla del derecho que
dice que general
renunciacion
fecha de leyes non
vala = en oscass
dhas ana mu
nis Cotorrilla
y maria de la be
ra rrenunciamos
las leyes del
Celeyano senatus
consuelto rroma
no toro e partida
y las demas en
tro ducidas en fa
bor de las mugeres
de cuyo efecto
fuymos abissa
das por el presen
te escribano pu
blico y como sabido

ras del efeto dellas
las rrenunciamos
e para mas firmeza
yo la dha maria de
la bera por ser cassa
da juro por dios nues
tro señor e por la señal
de la cruz que hago
con dedos de mi mano
derecha de aber por fir
me esta escriptura
y de no yr ni benir con
tra ella por razon ale
gando ni pidiendo
nido te arras ni
bienes para fernan
les ereditarios ni mi
tad de mueti plicado
fuerça ynducimien
to temor ni engaño
ni ettro remedio ni de
recho alguno y deste
juramento no pe
dire absuluçion ni re
laxaçion a su santi
dad ni a ettro juez ni
perlado que me lo
pueda y deba conçe
der y si se me conçe

testigo por la dha
Otorgante que yo
el escrivano doy fee
que conosco a su rue
go por que dijo no
saber testigo fran
cisco de lerva ante
mi alonsso de mo
lina escrivano
publico

Y de otorgamiento
de los dhos benito gon
çalez y maria de la ve
ra su muger estan
do en las casas de su mo
rada en la dha villa
de llerena en el dho
dia mes y año dhos sien
do testigos los dhos ss
francisco de lerva alon
so serrano pardillo
y juan de la guerta
vecinos desta dha
villa y de los otorgan
tes que yo el escriva
no doy fee conosco
lo firmo el dho beni
to gonzalez y por la

548

Tiene hecho reconocim.to de esta Escriptura Ant.o Martinez Corrales ~~y sum~~ procurad.r de esta Ciu.d y su mug.r Ante Gaspar Diaz de Aguilar escriuano de esta Ciu.d a primeros de Ag.to de 659

Contra Venito Gonçalez Barbero y maria de lavera su muger Vs. de Ataçul de Llerena

Carta de censo contra benito gon
cales barvero y maria de lavera su
muger de contia de cinco ducados cada
un año plaço veinte y uno de agosto
en cada un año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

549

12

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Al aquail mandamos destas llegue [illegible] o otro qualquiera de los alguaciles dello haga entrega [illegible] en viernes [illegible] que dexaron por fin y muerte de Benito Gonzalez barbero y Maria de la Vera su muger por cantidad de diez ducados de [illegible] corridos hasta veinte y nueve de agosto pasado deste presente año que deven a don Pedro de Salzedo Ponce de Leon por causa de doña agustina de mena su muger [illegible] en virtud de escriptura que presentó [illegible] de vida hasta [illegible] confirmada dado en la ciudad de [illegible] en diez y ocho del mes de sept.e de mil y seis.s y cinq.ta y ocho años

[illegible]

20
22
08
68
12
34
24
12
20
~~20~~
~~08~~
27
12
20
20
136
50
102
50
634

[illegible]

Por mandado del Sr.
Antonio [illegible]

En la ciudad de Merida en diez dias del mes de sept.e de mil y seis.s y cinq.ta y ocho años en cumplimiento del mandamiento de arriba de [illegible] la parte por la cantidad de principal y costas [illegible] en efecto [illegible] de [illegible] en la cantidad [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] y sus frutos y rentas [illegible] de [illegible] de [illegible] que

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Convenga y la dexo abierta para este efecto y lo firmo

Agustin Carreto de la Cruz

Antonio Hernandez

En este dia hize notoria esta execucion a Antonio Martinez Corrales procurador como tenedor de dhas casas

Antonio Hernandez

Juego de Ruegas y tres reales de [illegible]

Mayganse en venta publica al mejor dellos [illegible] de los bienes executados y pasados pongase fee [illegible] se pr diez de mill y cinquenta y ocho años

Antonio Hernandez

Este dia se fijo edito a los bienes executados por no aver pregonero

En diez y nueve de dho mes se fijo otro edito

En veinte y dos mes se fijo otro edito

En Llerena en once de otubre de 1659 y cinquenta y ocho años [illegible] executado [illegible] de [illegible] sumariamente [illegible] a los herederos [illegible] y poseedores de benitos [illegible] barbero y su muger confirmados y lo firmo

Gregorio de la Cruz

Antonio Hernandez

En [illegible] de mes de [illegible] de mil [illegible] [illegible] a Ant. Martinez Corrales [illegible]

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

550 — 52

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Ant.º martinez Burrale procurador del menor de esta villa digo que a mi se me entrego del remate de pero mio de lo que ha quedado libre de ... y que ... en que ... por que ... en forma

... mande se me entreguen los autos para alegar de mi justicia y lo que me convenga ... que no se me entregaren ... protesto la nulidad y atentado y lo demas que me importe pido justicia y costas etc.

Ant.º martinez

...

Por presentado y la parte contraria ponga los papeles en el oficio ... lo ... que me ... en Llerena ... en juicio probeyolo el ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis 551 = 13

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Don Pedro de Saleedo ponce de Leon Vez.no de esta ciud. en el pleito ex.no contra Ant.o M.n Corrales procurad.r de dha ciudad y del numero como posed.r de las casas de Benito Gonçales Barrero su suegro que al presente vive en la calle de los herreros de esta ciud., digo que auiendole citado de remate se a opuesto y pedido la escriptura de el censo en cuia virtud es executado la q.l presento en deuida forma = Sup.co a V.m. mande la tome y a la que lo que le conuenga y encarguen los diez dias de la lei pido Just.a costas &c.

Pedro de Saleedo
ponce de Leon

Notifiquese a la p.te con Maria Gomez la parte de Rosario de esta ciud. y encarguense le los diez dias de la ley el S.r Alcalde m.r lo mdo. en Mad. en treze de nouiembre de 1656 en q.ta ocho a.s

Gregorio de la Rua

Antonio Fernandez

Notifique a Antonio Martinez Corrales en su persona y le encargue los diez dias de la ley

Antonio Fernandez

S.º 4.º

Malga ueinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y dos

S.º 4.º

552 14

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Don Pedro de Salcedo Ponce de Leon Vez.no de esta Ziu.d digo que a Ant.o m.n Corrales procura d.r del numero de dha Ziu.d se le a encargado los diez dias de la lei auiendo se opuesto a la ex.n q.e contra el trato, zerca de ciertos corridos que me deue de un zenso que me paga y no a alegado cosa alguna y an pasado = Sup.co a V.m. m.de se sentencie de remate pues es Just.a que pido costas &c.a =

Pedro de Salcedo

Autos el S.r Alcalde mayor en nueve dias del mes de diz.e

Joseph de Ochoa

Lom.do en Vez.a de mil y seis

Antonio Fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 2.º

553

Valga quatro reales para el año de mill y seiscientos y cinquenta y nueue

15

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y nueue años ante el señor Alcalde Don Gregorio de la Rua y en presencia de mi el escriuano y testigos parecio Don Pedro de Toledo Leyua de Leon y dixo que por quanto por parte de Doña Maria de Toledo Leyua de Leon su hija mujer legitima de Don Pedro de Toledo Leyua de Leon y por virtud de poder que para ello tiene del dicho su marido se le auia mandado prender y traer a la carcel de Corte por ciertas causas que contra ella auia dado y presentado ante su merced cierta peticion pidiendo se le soltase y diese por libre y quanto en virtud de la dicha peticion y poder se auia mandado y pedido y requerido y protestado y pedido testimonio de todo lo susodicho y de la dicha peticion y poder y de la respuesta que a ella se diese y de todo lo demas que pidio y requirio y protesto y pidio testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Aguilar y Don Alonso Calderon Barbadillo y Juan de Aguilar Calderon Barbadillo

Ante mi
Gaspar Diaz

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y nueue años ante el señor Alcalde Don Gregorio de la Rua y en presencia de mi el escriuano y testigos parecio Don Pedro de Toledo Leyua de Leon y dixo que por quanto por parte de Doña Maria de Toledo Leyua de Leon su hija mujer legitima de Don Pedro de Toledo Leyua de Leon y por virtud de poder que para ello tiene del dicho su marido se le auia mandado prender y traer a la carcel de Corte por ciertas causas que contra ella auia dado y presentado ante su merced cierta peticion pidiendo se le soltase y diese por libre y quanto en virtud de la dicha peticion y poder se auia mandado y pedido y requerido y protestado y pedido testimonio de todo lo susodicho y de la dicha peticion y poder y de la respuesta que a ella se diese y de todo lo demas que pidio y requirio y protesto y pidio testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Aguilar y Don Alonso Calderon Barbadillo y Juan de Aguilar Calderon Barbadillo

Ante mi
Gaspar Diaz

Juan de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

554 26

PHILIPPO IIII: el Grande Rey de las Españas: Año xv: de su Reynado: Sello Segundo: lxviii: mrs. para el año MDC: xxxvii.

SELLO SEGUNDO 68 MARAVEDIS AÑO 1637

68 M

Rm[?] En [illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] a que a don [illegible] de [illegible] de leon [illegible]
[illegible] de [illegible] agustina de mena su muger los dies [illegible]
cados [illegible] [illegible] con mas [illegible] quatro mrs [illegible]
[illegible] dando [illegible] de la [illegible]
a [illegible] de la casa y por cada alacena [illegible] decenso
[illegible] a [illegible] y defendiendole
en llerena [illegible] en llerena en carge
de [illegible] de [illegible] de mill [illegible]
nueve años

50

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la [illegible] de llerena [illegible] dias de [illegible] de mill
[illegible] nueve años yo [illegible] requeri [illegible] mandami[ento] de
pago de [illegible] notorio a ant[onio] [illegible]
[illegible]

[illegible]

Poss.on

En Valverde de Verena a quatro dias del mes de Julio de
mil seis.os y cinquenta y nueve años yo Agustin Carrero al-
guacil m.or en cumplim.to del dho mandam.to de pos.on tome por la
mano a Alonso de Salzedo Ponze de Leon. Y le entre en las cas-
sas que fueron de Antonio Martinez Corrales que son en la calle
de los herreros de que le di pos.on y en señal de ella se
paseo por ellas cerro y abrio las puertas y hizo
otros actos de pos.on que tomo quieta y pacificamente sin
contradicion alguna [illegible] lo firmo
t.s Luis Cordero y Juan [illegible] vezinos de Valverde

Agustin Carrero
de la Cruz

Alonso de Salzedo
Ponze de Leon

Ante mi
Gaspar [illegible]

634
136
34
804

23 costas
165 Hasta 29
188

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

557 = 19

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Don Pedro de Salzedo Ponze de Leon Vez.no de esta Ciud. en el pleito executivo contra Ant.o Martinez Corrales Vez.no y procurad.r del numero de ella = digo que en virtud de esta escriptura q. presento en debida forma el dho Ant.o Martinez Corrales esta obligado al zenso de que prozede y a la cantidad de mrs. que se refiere en ella =

Supp.co a V.m. se sirua de mandar se me xore la dha via executiua en la capa del suso dho poniendo se en la carcel hasta tanto q. me satisfaga pues es Just.a que pido costas y para ello &c.

Pedro de Salzedo
Ponze de Leon

Auto, Por presentada la escriptura y traslado de la otra parte sin perjuicio de la mia y Xna. Estado y natura leça de la causa. Alcalde Mayor Lom.do en Llerena y Nonçe de febrero de sesenta y sesenta

Fran.co de la Peña

Antten.o
Juan Palero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn

En Alcuna Cortinas de Febrero de 1
de Sabado yo el Sr. Notiffique el auto
de esta otra parte a Antonio Martinez
Corales procurador en su persona de Modo fee

Juan Palero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

1660

558

D. Juan de Salcedo Ponze de Leon proc. de esta ciu. en el pleito [illegible] contra Ant.o Martinez Canales procurad. de el numero de esta ciu. = digo que auiendo yo pedido ante vmd que al sus dho se pusiese en la carcel por la cantidad de que a dho [illegible] vm. mando se le diese traslado al dho Ant.o Martinez que auiendo se le notificado el sus dho pidio las escripturas originales que vm. mando se le entregasen y [illegible] con los papeles a muchos dias las tiene en su poder que auiendo se le dho las ponga en el off.o no lo a querido hazer todo a fin de dilatar la [illegible] =

Sup.co a vm. se sirua de mandar que el dho Ant.o Martinez ponga el pleito en el off.o y que qualquiera [illegible] de esta gouernacion se [illegible] a ello que auiendolo hecho, en vista de autos se mandar que qualquiera [illegible] lo ponga en la carcel [illegible] hasta tanto que [illegible] sea satisfecho pues [illegible] que en [illegible] [illegible] pido costas y para ello [illegible] que en [illegible] lo [illegible] de [illegible] de la [illegible] que tengo [illegible] miento [illegible] =

Juan de Salcedo
Ponze de Leon

Antto

Qualquiera a Aguail desta
Poder Cr. Requiera a Anttonio
Martinez Gorales a que luego bue
ba a lo ffr. del presente Sum.o el pleitto
Contteinido en el pedim.to desta otra Parte
y no lo aciendo le apremie a ello con
Chris. y todo rigor de derecho
El Sr. Alcalde m.or D. Greg.o de Larrea
Lo m.do en Merena a tres y seis de Junio
año de mill y seis.s y sesenta =

Greg.o de la Rua

Anttonio

Juan Palero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

559

Ant.º martinez corrales Procurador del numero de esta ciudad digo que yntento pleyto con tramidon pedro de saucedo pone de leon bezino de ella por una cantidad de maravedis que pretende le debo y despues pidio mexora de execucion en la capa y ~~mejora~~ persona de que me mando dar traslado v.md y porque no se me an entregado los autos enteramente y falta de ellos la escritura principal del censo de que ne seçito para defenderme y sin ella no puedo rresponder a dho traslado

Suplico a v.md mande se me entregue con los demas autos y que en el ynterin no me corra termino ni siga perjuicio pido justicia con costas &a

Otrosi por quanto la casa ynmediata a la de mi morada en que de presente bibe catalina rramos fue propia de benito gomales mi suegro y estoi entendido que esta con preendida y obliga al censo que pide el dho don pedro para que conste y que yo pueda seguir mi justicia suplico a v.md mande notificar a la suso dha que esiba el titulo con que la posee y se me entregue para consultarlo y que es quando se le apremie qualquiera alguacil para

560

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Don Pedro de Salazedo Gonzalez de Leon, Regidor de esta ciudad, en el pleito con Juan Martinez, procurador del numero de esta dicha ciudad = digo que aviendo pedido el susodicho que Catalina Ramos, viuda, exiviese la escriptura de la casa en que vive para decir [illegible] y no ser [illegible] a [illegible] al censo de que yo [illegible] por aver la vendido su suegro Benito [illegible] ... les [illegible] a vuestra merced fue mandado asi como lo pedia y aviendolo hecho la susodicha se reconoze no tocar le [illegible] con copia de la dicha escriptura [illegible] suplico a vuestra merced se sirva de mandar se me despache en [illegible] forma con amparo de posesion que tengo tomada de tengo pedido de la posesion que tengo [illegible] pido [illegible] con copia de los autos pido justicia, costas y para ello &.

Pedro de Salazedo
Gonzalez de Leon

Autto

Mandase [illegible] los autos. Lo proveyo el señor justicia [illegible] de la ciudad [illegible] Cordero [illegible] a [illegible] de julio de mil y seiscientos y sesenta =

Ante mi
Juan Pacheco

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA:

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

562

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA. =

Don Pedro de Salzedo ponze de leon Vez.no de esta ciu.d en el pleito executivo con Ant.o Martinez Corrales procurad.r del numero de esta ciu.d digo q.e por mandado de V.m. se me a dado amparo de posesion con lanzam.to en forma de la casa del suso dho y para q.e yo sea pagado enteram.te del principal y corridos del censo con mas las costas =

Supp.co a V.m. sea servido de mandar q.e la dha casa se saque a el pregon los terminos del derecho y se remate en el mayor poned.r pues es Just.a q.e pido costas y para ello &c.

Pedro de Salzedo
ponze de leon

Auto

Haiganse los autos para proveer justicia el Sr. Alcalde m.or desta prov.a lo m.do en Llerena a veinte y uno de ag.to año de mill y seis.s y sesenta

Juan Palero

Auto

En la Ciud. de Mesina a veinte y un dias del mes de agosto año de mill y seis.s y sesenta el Sr. Juan Gregorio de la Rua al Caldem.or desta prov.a de Leon por su mag.d Haviendo visto estos autos ss.s Mando se traigan al pregon por el termino de la ley las cassas en dichos autos contenidas y se admittan las posturas y pujas que a ellas se hizieren por ante el presente Sub.o a g.n da comission en forma e passados los terminos de los pregones se traigan los autos para que se asigne el cum.te y asi lo m.do y firmo

Gregorio de la Rua

Ante mi

Juan Palero

Pregon

En la ciudad de Aerena a veinte y seis dias del mes de agosto de ss.s y sesenta años en que yo el Cam.do de el auto de arriba estando en la plaça mayor desta ciud. por boz de Manuel diaz pregonero dixo en altas e inteligibles bozes quien quisiere hazer postura en una casa hosta en la calle de los herreros que se bende por mandado de la Justicia para hazer pago a sus acreedores venga y parezcan ante el Sub.o Palero de el Thorre.o desta govierna y que se le admitiran las posturas y pujas que hizieren y no parezio ponedor de ello doy fee

Juan Palero

Diez maravedis

563

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Iden En Merena en veinte y siete de dho mes y año el dho pregonero dio otro pregon como el antesedente a dhas casas y no parecio ponedor de ello doy fe

Juan Paleo

Iden En Merena en veinte y ocho de el dho el dho pregonero dio otro pregon como el primero y no parecio ponedor de ello doy fe

Paleo

Idem En Merena en treinta de el dho mes el dho pregonero dio otro pregon como el de suso y no parecio ponedor de ello doy fe

Paleo

Idem En Merena en treinta y uno de el dho el dho pregonero dio otro pregon a las dhas casas como el primero y no parecio ponedor de ello doy fe

Paleo

Idem En Merena en primero de setiembre de el dho año el dho pregonero dio otro pregon como el primero a dhas casas y no parecio ponedor de ello doy fe

Paleo

Como poseo para

Ydem En Merena en dos de Setiembre de dho año el dho pregonero dio otro pregon como el primero y no parecio ponedor de ello doy fe

Paluo

Yden En Merena en tres del dho mes y año el dho pregonero dio otro pregon como el primero a las casas y no ubo persona que hiciese postura en ellas de ello doy fe

Paluo

Yden En Merena en quatro del dho mes y año el dho mandia pregonero dio otro pregon como el primero a las casas y no ubo persona que hiciese postura en ellas de ello doy fe

Paluo

Yden En Merena en seis de Setiembre de dho año el dho pregonero dio otro pregon como el de uso en la dha plaza y no ubo persona que hiciese postura en ellas de ello doy fe

Paluo

Ydem En Merena en el dho dia mes y año dho el dho pregonero dio otro pregon como el primero a las esquinas de la calle de Santiago y no ubo persona que hiciese

Postura en dhas casas de todo lo qual
doy fee

Palero

Ydem En Merena en siete de lo dho mes y año el
dho mandias pregonero dio otro pre
gon como el primero en la
plaza publica de esta ziudad
y no ubo ponedor a dhas casas de
ello doy fee

Palero

Ydem En Merena en nuebe dias del
mes de setiembre de lo dho año dho pregonero
dio otro pregon como el primero
a dhas casas y no ubo ponedor de ello
doy fee

Palero

Ydem En Merena en dies de setiembre
de el dho año el dho pregone
ro dio otro pregon a dhas casas

Como por su [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

No ubo persona q̃ hiçiese postura en ellas de ello doy fe

Paluo

Yden En Merena en onçe de el dho mes y año el dho pregonero dio otro pregon como el de suso a dhas casas y no ubo persona que hiçiese postura en ellas doy fe

Paluo

Yden En Merena en treçe de el dho mes dho pregonero dio otro pregon como el de suso y no pareçio ponedor de ello doy fe

Paluo

Ydem En Merena en catorçe de el dho el dho pregonero dio otro pregon como el de suso a dhas casas y no pareçio ponedor de ello doy fe

Juan Paluo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Postura

En la Ciud. de Merena a quinze dias del mes de setiembre año de mill y seis.os y sesentta antte mi el Sum.o y testigos parecio Diego Mendez de Alejandro vezino desta Ciud.

1600

y dixo que porquantto se tiaina al pregon una cassa que esta en esta dha ciud. en la calle de los herreros que alinda con casas de cattalina ramos y se vende por mandado de la justicia para aver pago a sus acreedores la qual dha cassa es de anttonio martinez corales procur.or del num.o desta dha ciud. y de ysauel Bravo su muger en la qual dha cassa ace postura en mill y seiscientos reales de moneda de vellon de los quales se an de bajar las cargas y censos que tubiere la dha cassa y rematandosele en la dha cantidad referida se obliga luego que se le aya rematado entregar los dhos mill y seis.os de vellon y se le ottorgue su p.ra de venta a su favor y al cumplim.to dello obligo en forma con poderio a las justicias de su magd. a q.n se sometio para que a ello le conpelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada

Ven.º las leyes de su fauor y la q.e en
forma y lo otorgo asi y firmo de
su nonbre a q.n yo el Sr.no doy fee que
conozco siendo testigos alonso estevan
Carreto Rodrigo bazquez y Benito de
Villa real v.os de Merena =

Diego Mendez
Alexandro

Ante mi
Juan Palero

Autto

Admittese esta postura quantto a lugar de de
recho y agase nottoria a los ynttereçados
y pregonese por si y persona que agam.or puja
el S.r alcalde m.or y pregonero de la rua lo
m.do en Merena a quinze de settienbre año de mill
y seis.s y sesentta =

Ante mi
Juan Palero

de lig.a yn.on

En la dha aud.a en el dho dia mes y año dho
yo el S.no fui a las casas de la morada de Ant.o
Martinez Corales para efecto de aver en
ttorio al suso dho la postura anttecedentte
y preguntando por el a Saul Bueno su muger
respondio estar en la aud.a de fuentte el arco y para
que la pare el perjuicio que hubiere lugar
en derecho yo el S.no le ynotiffique el aud.a

antteudentte y la postura ceja a la suso dha
la qual dho que se lo dina a dho Sumando
y que su casa estava tassada en mas de
tres mill r.s que porque avian de consentir
los s.res Jueces se admitiesse postura tan baja
y estorespondio de modo ffee

Juan Palero

Pre.n En Llerena en quinçe de dett.e del dho
año el dho Manuel Diaz pregonero estando
en la plaça mayor desta çiudad dixo en altas
e inteligibles bozes quien quisiere hazer pu
ja en unas casas que estan en la calle de los he
rreros que son de antonio Martinez Corrales
que se benden por mandado de la justiçia para
hazer pago a sus acreedores estan puestas
en mill e seiscientos reales si ubiere per
sona que quiera hazer mayor puxa parez
ca que se le admitira la que hiçiere y no pa
reçio mayor ponedor de ello doy fee

Palero

Pre.n En Llerena en dies y seis del dho el dho prego
nero dio otro pregon como el de suso a dhas
casas y no pareçio mayor ponedor de ello
doy fee

Palero

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Pre. En Llerena en diez y ocho de
dho el dho pregonero dio otro pregon como el
de suso a dhas casas y no parecio mayor pon
de ello doy fe

Palero

Pre. En Llerena en veinte de dho mes el dho pre
gonero dio otro pregon como el de suso a dhas casas
y no parecio mayor ponedor de ello doy fe

Palero

En Llerena y tres dia yo el sr. hice notº la
tera hecha en estos autos a Antº martinez
corrales procurador en su perº de ello doy fe

Palero

Ydem En Llerena en veinte y tres de dho mes
y año el dho pregonero dio otro pregon
como los antecedentes a dhas casas y no
parecio mayor ponedor de ello doy fe

Palero

Ydem En Llerena en veinte y quatro de dho
el dho pregonero dio otro pregon como el
primero a dhas casas y no parecio mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

567

Ponedor de ello doy fe

Palero

Ydem En veinte y cinco de setiembre de dicho año el dicho pregonero dio otro pregon como el primero a dhas casas y no pareçio mas ponedor de ello doy fe

Palero

Ydem En Merena en veinte y siete de dicho el dicho pregonero dio otro pregon como el primero repitiendo la postrera hecha en dhas casas y no pareçio mas ponedor de ello doy fe

Palero

Ydem En Merena en veinte y ocho de dicho el dicho pregonero dio otro pregon como el dicho repitiendo la postrera hecha y no ubo mayor ponedor doy fe

Palero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ydem En Merena en treinta de dho
dho pregon.º dio otro pregon a dhas
sas y no uboma y Doneor de ello Doy fe

Palero

Ydem En Merena en primero de otubre
de dho año el dho pregonero dio otro pre
gon como el primero repitiendo la postura
echa en dhas casas y no uboma y por ne
dor Doy fe

Palero

Ydem En Merena en dos de otubre de dho
mes y año por boz de dho pregon.º se dio
otro pregon a dhas casas repitiendo la pos
tura hecha y no parecio nada y por ne
de ello Doy fe

Palero

Ydem En Merena en seis de otubre de
dho mes y año el dho pregon.º dio otro
pres.º como el antecedente y no
parecio nada y Doneor Doy fe

Palero

Iden En llerena En siete del dho
mes y año el dho pregonero dio otro pregon
a dhas casas y no paresio ma y ponedor
do y fe

Paluo

Iden En llerena en ocho del dho el dho pre
gonero dio otro pregon como el primero re
pitiendo la postura hecha a dhas casas y
no paresio ma y ponedor de ello do y fe

Paluo

Iden En nuebe del dho el dho pregonero
dio otro pregon como el de suso y no pa
resio ma y ponedor de ello do y fe

Paluo

Iden En onçe del dho mes y año el dho
pregonero dio otro pregon como el de su
so y no parecio ma y ponedor de ello
do y fe

Paluo

Iden En doce del dho mes y año el dho
pregonero dio otro pregon a dhas
casas y no parecio mayor

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Don Pº de Aledo gonçe de leon Regor desta ciud.
en el pleito executiuo con Antº martinez Corrales procura
dor del numero desta dha ciudad = digo que por man
dado de Vmd. se a sacado al pregon la casa hipotecada al
çenso y autos corridos por el executado, de que tengo to
mada y posesion con lançamto en forma, para venderla
y hacerme pago de los prinçipal y corridos con mas las cos
tas y Diego mendez alexandre Regor desta dha
ciud. la tiene puesta en mill y seiscientos Reales y para
el dho Antº martinez corrales se le a hecho notoria
la dha postura y no a dado m. ponedor y a pasado
el termino que dispone el derecho se traiga al pregon
A Vmd. mande atento no auer quien de mas
de los mill y seis.os Reales se le remate al dho
Diego mendez alexandre y que me satisfaga la
cantidad que se me esta deuiendo de prinçipal y corridos
con mas las costas pido Justª y para ello &c. y pa
ra ello se señale dia para el remate &c.

Pedro de Aledo
gonçe de leon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

570

Y se bende por mandado de la Justicia que esta puesta en mil y seis.os R.s de principal y costas si biere persona que quiera hacer puxa parezca que se le admitira la que hiciere y se aderrematare el Jueves vte y uno de este mes a las quatro de la tarde y no parecio mayor ponedor dello doy fe =

Palero

Yden. En Llerena en vte de octubre de dho año el dho pregonero dio otro pregon como el de suso y no parecio mayor ponedor doy fe =

Palero

Yden. En Llerena en vte de Junio de dho mes el dho preg.o siendo ora de las diez de la mañana dio otro pregon como el de suso apercibiendo el Rem.te de dha casa para las quatro de la tarde y no parecio persona que hiciese mayor puxa dello doy fe =

Palero

Rem.te En la Ciud. de Llerena a [illegible] dias del mes de Octubre de mill y seis.os y sesenta años en cumplim.to del auto antecedente estando en la plaça mayor de esta ciud. despues de las quatro de la tarde por voz de mi mandado y con pr.o de esta dha ciud.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mate en todo y por todo
segun y como en el se contiene
y recibio y traspaso en Diego de
Barrios vezino desta ciudad sindico del convento
de Sn Sanseuastian estramuros della
en cuio nonbre la auia puesto el otor
gante y se obligo a que el dho dn de
Barrios aceptara dho arremate
en todo y por todo como en el se
contiene con poderio a las justicias
de su magd en especial a las desta ciud
y lo otorgo y firmo a q yo el escno doi
fee conozco siendo testigos el lizdo mar
cos patiño Alonso carvajal y
Matheo de Viuera vezinos de llerena
entre renglones y costas =
Alexandro
Alexandro

Ante mi
Juan Palero

Aceptacion de remate

En la ciud de llerena en veinte y dos dias del mes de octubre
de mil y seis y sesenta años ante mi el escno y testigos pa
recio Diego de Barrios mercader vezino desta ciud sindico del con
vento y frailes de Sn Sebastian descalços estramuros desta ciud
y otorgo que aceptaua y acepto en nombre del dho convento de
traspaso y cesion que hizo Diego Mendez de Alexandro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Vecino desta Ciu.d de Almendral en el dho. dla caua y en el Almendral ayer veynte y uno deste mes questa en la calle de los herreros q es de antonio martin corrales la acepto en todo y por todo segun y como se obli[illegible] en el d.o nombre a cumplir con el thenor y forma de [illegible] [illegible] hecha ante el ss.no diego mendez y esta presto de pagar la cant.d del d.o remate de principal y costas y otorgar dole escriptura de venta a fauor suyo y del dho conuento y al cumplimiento dello obligo los bienes y rentas del d.o conbento para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y otorgo tan bastante aceptacion como conbenga y lo firmo siendo testigos [illegible] Roman guerrero. Juan de espinosa y alonso granero [illegible] en esta dha Ciu.d = y doy fe conozco al otorgante.

R.do de Barrios

[illegible]

Juan [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

de la Prim.a tasacion [illegible] el [illegible]

Diez marauedis

572

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

De Pago execucion hasta el de Pago seiscientos y treinta y quatro m.s — 0634

De la segunda tasacion hasta la aceptacion del Rem.te lo sig.te

De los dr.os de Juez ciento y quarenta y dos m.s — 0142

De escribano mill y cinq.ta y ocho m.s — 1058

De alguacil sesenta y ocho m.s — 0068

De Papel sellado ciento y cinq.ta m.s — 0150

Todo monta dos mill y cinq.ta y dos m.s — 2052

Y es de ss.o y sesenta

Juan Palero

de tiene q no lo a [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

573

Diego de Barrios Sindico del Convento de Claires
Fran sis cos descalços desta ciudad digo que abiendose
seguido bia executiua por don pedro de calçedo pon
ce de leon con fra antonio martines corrales
sobre el principal y corridos de vn censo tomo
posesion y amparo de vnas casas y potecadas en
la calle de los herreros desta ciudad que se saca
ron al pregon por mandado de vmd y se rrema
taron en diego mendez de alexandro que cas
puso en precio de mill y seiscientos reales
de que me hizo traspaso que tengo acetado para
la fabrica de la enfermeria de dho convento
como todo consta de los autos y para que mi parte
tenga siempre titulo sierto y seguro y ofreciendo
como ofresco pagar de contado dha cantidad
para mayor justificacion sin embargo de aberse
notificado a dho antonio martines diese ma
yor poneder y echo se le notorio el dia que se a
signo el rremate —

A vmd pido y supplico a mayor abundancia
mande se le buelua hazer notorio dho
rremate traspaso y mi aceptacion para si qui
ere dhas casas por el tanto las tome y pague
luego dha cantidad y lo que lixitimamente
debiere y no lo aziendo que el dho don

pedro de calçado, o torgue a mi fabor y dicho
con vento escriptura de venta en forma con
las clausulas y firmesas nesesarias yntersp
niendo vmd a ella su autoridad y judiçial de
cresto que yo, o fresco pagar de contado dhos
mill y seiscientos reales a quien se me herde
nare y en todo pido justiçia &a

Rº de Barrios

Autto

Notifiquese a Antonio Martinez
Corales y a Ana Ottorio el pedimto de su
dentro de tercero dia pague lo que estu
biere deviendo con apercivimto que passado
dho termino se proveera justa y passado
ello se lleven los autos ante su mrd el
Sr Alcalde mor Gregorio de Larrea lo
mdo en Merena a veinte y tres de ottubre
año de mill y seis y sesentta

Gregº de Larrea

Antte mi
Juan Palacio

En Merena dho dia yo el sus notto hice
el autto de suso y leye el pedimto de gust

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Hize notorio el rremate que en su
[merced] hizo [illegible] mendez [illegible] en [illegible] de
[illegible] sindico del conbento de san [illegible] de
la [illegible] de esta villa a antonio martinez
[illegible] como dueño de las casas que [illegible]
[illegible] en los autos en su persona de que doy fee

Juan Galeas

Liquidacion

Las costas de la tasacion antesedente
importaron sesenta rreales y doce
maravedis — 0060 rs 12

Las costas hechas despues en que van
inclusos tres rreales del ultimo
auto y licenzia que se a de proveer
importan cinco rreales y treinta y dos
maravedis — 0005 rs 32

Los corridos del censo como consta
del reconocimiento de antonio mar[tin]
de [illegible] hasta beinte y nueve
[illegible] hasta [illegible] nueve
de agosto de [illegible] cinquenta y nueve
ciento y ochenta y ocho rreales y medio — 0188 - 17 mrs
Los corridos despues de dicho dia hasta
oi treinta de otubre de este año sesenta
cinco rreales — 0065

De principal del censo cinco mill y cien
rreales — 10100 rs

10419 - 21

Principal corridos y

Por manera que importa todo
mill quatrocientos y diez y nueve rea-
les y veinte y siete maravedis los
quales bajados de los mill y seiscien-
tos en que se remataron las casas que
dan ciento y ochenta reales y siete
maravedis que toncan antonio mar-
tinez corrales y su muger
Como todo consta de los autos Llerena y otubre
treynta de mill y seiscientos y sesenta años

Valor casas
1U 419
1U 600
sobran
U 180

Gaspar diaz

Auto

En la ciudad de Llerena a treynta dias del
mes de otubre de mill y seiscientos y sesenta años Su mag.
el licenciado Don gregorio de la Rua al-
cal de mayor desta provincia de Leon y su mag.
haviendo visto estos autos y remate fecho de las
casas de la calle de los herreros desta ciudad contenidas
en ellos importo mill y seiscientos reales
= dijo que mandava y mando que Diego de barrio
mercader sindico del convento de frailes de
Calcos desta ciudad en fuerza de otras pasos que
le hizo diego mendez de alexandro en quien
remataron que tiene aceptado luego de y entre
que a Don Pedro salcedo ponze de Leon un
mill quatrocientos y diez y nueve reales
y veinte y siete mrs que se le deben y le
tocan del principal de su censo corridos y costas
= y en quanto a los ciento y ochenta reales
y siete mrs que sobran de los mill y seiscientos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

en que se remate por dichas casas les tenga en si forma de deposito dicho diego de barrios asta que por su md. se provea con lo que a [illegible] conzejo licenzia en bastante forma al dicho don Pedro Salcedo para que haga y otorgue a fa por dicho sindico escriptura de venta de dichas casas con las clausulas y firmezas necesarias y en [illegible] de ello su md. interpone su autoridad y decreto judicial ordinario para que bal ga y haga fee en juicio y fuera de el y asi lo mando y firmo =

Gregorio de Andrada

Ante mi
Gaspar Diaz

Nota de deposito

En la dicha villa de Llerena en el dicho dia doze s[illegible] notefico dicho auto a diego de barrios en su persona el qual dixo esta presto de cumplir con su tenor y otorgando la escritura de venta en forma de dichas casas como la [illegible] sindico del conzejo y sacarles de cabo de la villa esta presto de entregar y pagar a dicho conzejo [illegible] los veinte mill quatrocientos y diez y nueve reales [illegible] contener en si los ciento ochenta reales [illegible]

Me se le manda de que otorgade por dicha en
forma con obligacion de su persona y vienes y lo firmo
el otorgante que doy fe conozco + Gregorio Fernandez de Barrientos
escribano publico de Llerena

Ante mi
Gaspar de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Venta [illegible] y quatro [illegible] de [illegible]

Sepan quantos esta carta de
venta Real vieren como nos Don Pedro
de Salazedo ponze de Leon y Doña agustina
de Meneses Nieto su muger vezinos desta ciudad de
Llerena precedida la licencia que de derecho es
necessaria que fue pedida concedida y aceptada
ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada
uno de nos i por el todo yn solidum renunciando
como renunciamos las leies de la mancomu
nidad dibision y excursion y no ecuator
y las demas que en esta razon hablan
ticcion y lo demas que en esta razon hablan
de la Ley de que [illegible] dezimos que por quanto
ante la Justizia Real desta ciudad hauemos
seguido y traemos pleyto contra las personas que vieren se
de Antonio Martinez Cerrato procurador
del numero della y Isabel Bravo su muger
de Benito Gonzalez
y [illegible] heredera de Benito Gonzalez
Barbero y Maria de Llerena su muger de [illegible]
por los corridos de un zenso de cien ducados
de principal que estan afectos e hipoteca
das unas casas de morada en la calle los herreros
desta ciudad que de lante sera declarada y
del en dicho que poseian dicho Antonio Martinez
y su muger en que se conocieron de hazer
corria los dichos su muger que reconocieron el hacienda
haciendo se traslado la execuzion en ellos
y prosequidos en la causa fue sentenciada

de remate y despachado mandamiento de pago
en forma por nra parte se tomo en su virtud
posesion y amparo de dhas casas y se abrio el
remate y se lo aprovo en que hizo postura
Diego mendez de alexandre en precio de mil
y seiscientos reales y por no aber havido mi
dado mayor ponedor dho antonio martinez co
rrales aunque se le notifico y pasaron los
terminos se remataron en el dho diego men
dez que hizo reparo en diego de barrios sindico
del convento y frayles descalcos de la orden
de S. San francisco ostaciu que lo ezeto y pidio
se hiziese notorio a dho Antonio martinez
corrales para si queria dhas casas por el tanto
o pagar su debito lo hiziese y por el S. Alcalde
mayor se mando asi y le fue notificado y por
no haver lo cumplido en el termino que se le
asigno en vista de todos los autos por uno que
prova yo dho S. Alcalde mayor nos concedio
licencia para otorgar venta en forma de
dhas casas la qual y dha via executiva uno
en pos de otro es del thenor siguiente

Aqui los Autos

de la dha licenzia usando nos los dhos
Don Pedro salcedo y dª agustina de mena
su muxer de bajo de dha mancomunidad
otorgamos y damos en venta real por juro
de heredad desde luego para siempre jamas
a dho diego de barrios como tal sindico de
dho convento y frayles descalcos ostaciu
e quien le sucediere las dhas casas en esta ciu

de Herrera en la calle de los herreros
lindan con casas que fueron de dho benito gon
calez y su muger que de presente posee la
Catalina Ramos de que hizo donacion a dho
convento para enfermeria y por la otra
parte lindan con casas que fueron de Pedro
Hernandez Cerrajero y francisca de Cuebas
su muger que de presente posee doña ana mor
les sin viuda de Juan morillo y otros linde
ros con todas sus entradas y salidas usos cos
tunbres derechos y servidunbres quantas
le pertenezen de fho y de derº por libres de to
da carga de zenso deuda en pleno memoria carga
de misas vinculo mayorazgo ni otra
hipoteca especial ni gen que no la tienen
y por tales las declaramos y aseguramos
por precio y quantia de los dhos mill y seis
cientos reales en que como consta de dha
via ecua de suso y corporada se remataron
dhas casas de los quales confesamos haver
rezivido realmente y con efecto de dho
Diego de Barrios que las compra como tal
sindico de dhos Padres descalços para la
fundacion de la enfermeria de dho con
vento los un mill quatrocientos y diez
y nueve reales y beinte y siete mrs
que importo el principal de dho censo
corridos y costas que con los ciento y o
chenta reales y siete mrs que sobraron
y quedan en deposito en poder de dho con

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Con prador hacẽ los dhos mill y seiscientos
reales de que por lo que nos toca nos damos por
contentos y entregados a nra boluntad re
nunciamos las leyes de la entrega su prueba
y ecepcion de la no numerata pequeña
y damos por libres dhas casas de la car
ga y grauamen de dho censo a que estaban
afectas y de otra carga alguna que no la
tiene y por tal la siguramos como ba referido
y confesamos que en esta venta y contrato
no a intervenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos mill y seiscientos reales
en que se remataron es su justo pre
cio y balor y no a bido quien tanto ni mas
por ellas diese como lo refieren dhos autos
y en caso que mas balgan de la de
masia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea por virtud de dha licencia
hacemos gracia y donacion a dho convento y
su sindico ~~para que por su autoridad o Judi~~
buena pura perfecta y rebocable de las q
el de ver llama fha entre bibos ba le dera para
siempre jamas sobre que renunciamos las
leyes del hordenamiento Real fhas en cortes
de alcala de henares y los quatro años

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

que tenemos para pedir le que no suplimento
a justo precio y desde luego nos desistimos y apar
tamos de la real corporal thenencia propiedad
posesion y señorio que haviamos y tenemos a dichas
casas y todo ello lo cedemos renunciamos y traspa
samos en dicho conbento y su sindico a quien damos
poder cumplido para que por su autoridad o ju
dicialmente la tomen y aprehendan y en el
ynterin nos constituimos por sus ynquilinos y
tenedores y precarios poseedores para le va
dir con ella en todo tiempo y nos obligamos a la
eviccion seguridad y saneamiento en forma de derecho
y en tal manera que dichas casas siempre les seran
a dicho convento y quien le sucediere ciertas y se
guras y a ellas ni parte de ellas le sera puesto pleito em
barazo ni ympedimento y si le fuere puesto pleito se nos
biere luego que nos sea notificado saldremos y
o nuestros herederos a la tomar la boz y defensa
de anbos pleitos y los seguiremos feneceremos y a
cabaremos en todos grados e ynstancias hasta
le dexar en paz y en su libre quieta y
pacifica posesion de ellas y no lo cumpliendo asi
le bolveremos y restituiremos los dichos mill
y quatrocientos y diez y nueve reales y
veinte y siete mrs que llevamos recibido
con mas todas las costas gastos daños yntereses

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

esta es criptura que otorgamos ante el
presente ssno publico y testigos en la ciud
de Merena a treinta dias del mes de
otubre de mill y seis(cientos) y sesenta años y los
otorgantes que yo el ssno doi fe conosco lo fir
maron siendo testigos Juan muñoz Pedro
de Monte mayor y gregorio fernandez de
la Rutia vezinos de Merena = estado = para
que por su autoridad = entremitido = vo

Pedro de Salcedo
Anton ... Agustina
Fernandez ... de Meneses ... rreo

Ante mi
Gaspar ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Dos fees sellados

Sedoder 678

En la Ciudad de Merida a primero dia de el mes de Nouiembre de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Alonso de Alderon barba y de edad de mas de sesenta años vezino desta dicha Ciudad de Merida y dixo que en nombre de Ysauel de Sayona Rey viuda y como tutora y curadora testamentaria que es de Doña Andrea de Siqueyros de Medina viuda de el Capitan Don Diego de Aldana y Muñoz Rey que fue de su seruicio Don Diego de Aldana y Muñoz Rey que fue del horden de Santiago por quien promete de hauer por firme lo que por el fuere hecho y otorgado en virtud del poder que de dicha Doña Andrea tiene que se hallara en el archiuo de esta dicha Ciudad en los registros de escrituras de poderes de el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis en veinte y seis de Junio de dicho año ante el escriuano Don Pedro de Mendoza de que se dara mencion al fin de este instrumento por el qual en nombre de la dicha Doña Andrea de Siqueyros de Medina y de sus hijos y herederos y de quien mas derecho tuuiere en qualquier manera otorga y conoce que da y cede y renuncia y traspasa en Don Diego de Aldana y Muñoz Rey que fue del horden de Santiago y en sus hijos y herederos y en quien mas derecho tuuiere en qualquier manera el oficio de Alferazgo de esta dicha Ciudad de Merida que la dicha Doña Andrea de Siqueyros de Medina tiene por fin y muerte de el dicho Don Diego de Aldana y Muñoz Rey que fue del horden de Santiago su marido y el oficio de Alferez mayor de esta dicha Ciudad que tambien tiene por fin y muerte de el dicho su marido y el oficio de Alferez de la Real Mesta y el oficio de Alferez de el Real Pendon de Caballos de esta dicha Ciudad y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Medellin y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Fuente de Cantos y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Llerena y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Zafra y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Almendralejo y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Ribera y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Feria y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Azuaga y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Hornachos y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Reina y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Ahillones y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Casas de Reina y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Calzadilla y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Valencia de las Torres y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Fuente de Cantos y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Llerena y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Zafra y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Almendralejo y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Ribera y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Feria y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Azuaga y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Hornachos y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Reina y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Ahillones y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Casas de Reina y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Calzadilla y el oficio de Alferez de el Pendon de Caballos de la Villa de Valencia de las Torres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

sacose otra [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta Real
vieren como yo Juan Rodriguez de bargas vezino desta
ciudad de Llerena otorgo que bendo y doi en benta Real
por juro de heredad de oi dia en adelante para siempre jamas
a diego hernandez morales ganadero y a Isabel
gonzalez su muger naturales de [illegible] y a
vezinos desta ciud de llerena para ellos y sus here
deros y sucesores presentes y futuros y quien de
ellos hubiere causa titulo boz y razon en qual
quiera manera es a saber unas casas de morada
que yo tengo y poseo en el arrabal de san pedro
extramuros desta ciud en que sucedi como heredero
universal que fui de margarita Rodriguez mi
tia viuda de alonso martin vezina que fue desta
ciud ynstituydo y nonbrado por tal heredero
en su ultima boluntad debajo de la qual dis
pusicion murio la qual les [illegible] y les bendo lindan
con casas de Maria Rodriguez viuda de manuel
fernandez y por la otra con la calle que sale
enfrente de la puerta del conv de san franco
y ba a dar a la hermita de señor san pedro
con sus linderos con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y servidumbres con
carga de veinte reales cada un año
de senso perpetuo que se paga los catorze a los
pobres de la caridad desta ciud y los seis
restantes a la colecturia de la yglesia mayor

de ella y por libres de otra carga de zenso
deuda en pan memoria carga de misas vinculo
ma y otros gomi otra hipoteca especial ni
que no la tienen y por tales las de claro y asse
guro quedando como queda por cinquenta y cargo
el pagar lo que se debiere de dhos corridos
hasta el dia de san Juan de Junio deste pre
año por que desde entonces en adelante queda por
la de dhos compradores a quien se la doi en esta
benta a de mas de dha carga por prezio y quan
tia de dos mill seiscientos y cinquenta reales
en bellon corriente que por compra de ellos
me an dado y pagado en dineros de contado de que
me doi por contento y entregado a mi boluntad
renuncio las leies de la entrega su prueba y ocepcion
de la no numerata pequnia y confieso que en esta
benta y contrato no a interbenido dolo fraude
ni engaño y que los dhos dos mill seiscientos
y cinquenta reales que he rezibido es el
justo prezio y balor de dhas casas y en caso que
mas balgan de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea hago gracia y donazion
a dhos compradores buena pura perfecta y
rebocable de las que el derecho llama fha
entrebibos la ledera para siempre la
mas sobre que renunzio las leyes de el
ordenamiento Real fhas en cortes de

Alcala de henares y los quatro
años que conforme a ellas tenian para pe-
dir recepcion deste contrato o suplimiento
a la mitad de justo prezio y desde lue-
go me desisto quito y aparto de la real corporal tenenzia
propiedad posesion y señorio que abia y tenia a dhas casas
y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en dhos compradores
sus herederos y sucesores a quien doi poder y facultad
para que por su autoridad judizialmente tomen y apre-
hendan la tenenzia y posesion de dhas casas y en el ynterin
que lo ayen de fho. de derecho me constituyo por su ynquilino tene-
dor y precario posehedor para le acudir con ellas en todo
tiempo y me obligo a la ebicion seguridad y sanea-
miento en forma de derecho y en tal manera que
las dhas casas siempre les seran ciertas y se-
guras y a ellas ni parte de ellas no les sera
puesto pleito en bargo ni ynpedimento
y si les saliere o pleitose mobiere luego
que lo tal cuyeda saldre y mis herederos
y sucesores saldran a la boz y defensa
de los tales pleitos y a mi costa los
seguiremos fenezeremos y acabare-
mos en todos grados e ynstancias
hasta les dejar en paz y en salbo
y en la quieta y pacifica posesion
con dhas casas y no lo cumpliendo asi
le bolbere y restituyre los dhos
dos mill seiscientos y cinquenta reales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

1660

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

583

que es fha en la ciud de Merena a primero
dia del mes de nobienbre de mill y seis
sesenta años y el otorgante que el ss.no
Doy fee conosco lo firmo siendo testigos
Fran.co hernandez alonso de rojas y greg.o
fernandez de balutia vezinos de Merena

Ju.o B.s de bargas

Antemi
Gaspar Gaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo Rodrigo Sant Albar
Diaz familiar del Santo oficio vezino de la
ciudad de Llerena otorgo que doi todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Gregorio
de Barrantia Rodrigo Diaz y Juan Castrillo vezinos de
Ginés Ostaçu y a cada uno in solidum especialmente
Para que en mi nombre y representando mi persona sigan
las causas y autos que trato y tengo pendientes contra las
personas y bienes de Manuel Garcia Pacheco y
Estebang Gordon de la Atengia vezinos de la villa de
Usagre por quantia de mill y duzientos y ochen-
ta y dos reales que dicho Manuel Garcia Pacheco
me debe y los mill y quatrocientos y beinte y seis
que me debe dicho Estevan Gordon de la Ter-
cia de los dos mill ciento y beinte y seis re-
ales de lo presente como contra de ellos escripturas de
obligacion a mi fabor otorgadas en cuya la
compidan y ganen y presenten qualesquiera re-
quisitorias de exelucion citaziones y apremio
y las demas que menester sean ante la justicia
destacion dicha villa de Usagre y las demas que con-
vengan y hagan execuziones prisiones
solturas enbargos desenbargos abalua-
ziones sentenzias ventas trances y re-
mates de bienes tomen la posesion de
ellos y las continuen en todas ins-
tancias y hagan todos los demas autos y

y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que yo sea enteramente
pagado de el principal costas y salarios y para
todo y lo anexo y dependiente les doi el poder
que tengo y es necess.o con clausula de en juicio
jurar y sostituir y relebacion en forma
que es fho en la ciu.d de Llerena en dos dias del
mes de nobiembre de mill y s.os y sesenta años
y el otorgante que yo el ss.no doi fee conozco
lo firmo siendo testigos Joseph de tabla
Juan de aguilar y Greg.o Fz de Balutia vez.os
de Llerena =

m.o Rengel ortiz
E.

Ante mi
Gaspar Diaz

82

68 MS

1660

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepasse por esta carta de poder como yo Pedro Sardin [illegible]
vezino de la villa de Madrid recaudador general de los
frutos y Rentas [illegible] pertenecientes a la encomienda
de [illegible] de la orden de cavalleria de Santiago
como tal otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido
[illegible] segun le tengo [illegible] se le requiere sin
limitacion alguna a [illegible] Antonio Marquez para que por
mi mismo y representando mi persona pueda administrar
[illegible] y cobrar los frutos y Rentas de la
encomienda que esta a mi cargo [illegible]
[illegible] del Real consejo de las ordenes
[illegible] para que tome quenta a qualesquier personas [illegible]
que [illegible] hubieren cobrado los dichos frutos y Rentas
de las personas que los deuan pagar y cobrar de ellos
lo que estubieren deviendo y fueren deudores [illegible]
segun y de la manera que yo como tal recaudador [illegible]
[illegible] lo pudiera hazer [illegible]
[illegible]
y assimismo le doy este poder para que [illegible]
[illegible] Fernando Ruiz de [illegible] vezino de la dicha
encomienda [illegible] hubiere cobrado [illegible]
en virtud de mi poder y para ello [illegible]
qualesquier [illegible]

Poder de Juan de Reinoso Vecino desta villa de Llerena
Autos y Sentencias Interlocutorias Definitivas co
sentidas y pasadas en Autoridad de Cosa Juzgada
Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Juan de Reinoso Vecino desta villa de Llerena
Hijo legitimo de Juan de Reinoso y de Maria Ruiz
difuntos Vecinos que fueron desta dicha villa
Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi
Poder cumplido bastante segun que de derecho se
requiere y mas puede y debe valer a Pedro Ruiz
Procurador de causas Vecino desta villa y a Juan
Ruiz Procurador de causas Vecino de la villa de
Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que por mi y en mi nombre
parezcan ante el Señor Alcalde Mayor desta villa
y ante todos los demas Alcaldes Ordinarios y
Alcaldes de la Santa Hermandad que en ella
hubiere y parezcan y se presenten en todos los
pleitos causas y negocios civiles y criminales
que yo tengo y espero tener con Don Antonio
Marquez Vecino desta villa y en todos los
Autos que sobre ello se ofrecieren y en mi
nombre puedan pedir y pidan Justicia y
Mercedes y hagan todas las Diligencias
Protestaciones y Requerimientos que convengan
y sean necesarios que yo mismo haria presente
siendo que para todo lo referido y lo a ello
anexo y dependiente cumplidamente les doy
este dicho poder con libre y general
administracion con facultad de sostituir
revocar y nombrar otros de nuevo y
remover a los sostituidos y nombrar otros
de nuevo que a mi me quiten y nombren
otros que a mi me sirvan todo el tiempo
que quisieren y por bien tuvieren que
aunque aqui no vaya expresado y declarado
se requiere segun derecho para que mejor
y mas cumplidamente sea usado y
ejecutado segun mi persona lo haria
presente siendo y aunque sea cosa que
requiera mas especial mandado y mi
presencia personal que yo quiero y
consiento que mis Procuradores
sostituidos lo hagan y cumplan
aunque sea en mi ausencia y
relevo a todas personas de
quien y con derecho se debe
relevar en forma y para
mayor firmeza obligo mi
persona y bienes muebles
y raices habidos y por
haber y doy poder
cumplido a todas las
Justicias de Su Magestad
de cualesquier partes
que sean a cuyo fuero
y jurisdiccion me
someto con mi
renuncia de mi
propio fuero y
jurisdiccion y la
ley y regla del
derecho en forma
otorgo que
hallandome
en la villa de
Madrid a nueve
de Marzo de mil
y seiscientos y
sesenta años
siendo testigos
Matheo Sanz
de Egaña
Juan de
Martin de
Vecinos

62

y estaua presente Lorenço de Samaniego [illegible] en
esta carta se otorgaron de [illegible] vesçinos
de que yo el escribano doy fee conozco lo firmo = Pedro Sendin = [illegible]
Nicolas Fernandez de Albanes
Ante mi Christoual de Albanes [illegible]
escribano della Villa de [illegible] [illegible]

[illegible] de Abad

Nicolas de Albanes

Sostituçion — En la [illegible] de [illegible] en veinte y seis dias del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el escribano y testigos [illegible] Martinez vecino de la [illegible] de [illegible] [illegible] Domingo [illegible] en fauor de Pedro Sendin vecino de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Fernando Ruiz de Guevara vecino de la [illegible] y [illegible] de [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] segun [illegible] poder que [illegible] [illegible] [illegible] sostituçion en bastante forma y lo firmo a [illegible] conozco siendo testigos = Agustin Carrero [illegible] Sebastian [illegible] vecinos [illegible] [illegible] = [illegible] Antonio Marquez

Ante mi
Manuel Barrera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta años ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron de la una parte Antonio Rodrigo Parejo vezino de esta villa en nombre y en virtud del poder que tiene del marques de Ayamonte don Pedro Nuñez de Guzman vezino de la villa de Sanlucar de Barrameda que presento ante mi de que doy fe y de la otra parte Pedro Ruiz de Ayala vezino de esta villa en nombre y en virtud del poder que tiene de Don Pedro Nuñez de Guzman vezino de la villa de Sanlucar de Barrameda que presento ante mi de que doy fe y dijeron que por quanto el dicho Don Pedro Nuñez de Guzman marques de Ayamonte como tal encomendero de la encomienda de Nuestra Señora de la Granada de esta villa y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Fuente de Cantos y de la encomienda de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Calzadilla de los Barros y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Medina de las Torres y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Reina y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Casas de Reina y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Bienvenida y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Valverde de Burguillos y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Ahillones y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Valencia de las Torres y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Fuente de Cantos y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Calzadilla de los Barros y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Medina de las Torres y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Reina y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Casas de Reina y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Bienvenida y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Valverde de Burguillos y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Ahillones y de la encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Valencia de las Torres

2D300

Montaba dos mill trecientos doze
reales y quinze mrs un millon cuatro
cientos cinquenta reales de vellon labrado
Dominguez declarador y Contadora
de dhaud. cinquenta de su Bula
de otaud. y la Restante cantidad
de lotas y la Restante cantidad
de los dhos dos mill
al cuidado de los dhos dos mill
trecientos y Veynte y Cinco los
trecientos y Veynte y Cinco los
Cobro El dho Antonio Marquez
que asistio en dhaud. a hazer esperas de la
que asistio en dhaud. a hazer esperas de la
pro rata de sesenta y Cinco dias
pro rata de sesenta y Cinco dias
Bolvio a cartea Lenda de El
Bolvio a cartea Lenda de El
Puerto de la Nuez de Abajo
Puerto de la Nuez de Abajo
Vergui Sache Para la paga de
Vergui Sache Para la paga de
Sueldo Jacurado de fin de dizien
Sueldo Jacurado de fin de dizien
bre de cinquenta dos dhos a Razon
bre de cinquenta dos dhos a Razon
de pago Para en poder de dho
de pago Para en poder de dho
Pedro Lendin ——— 016
Pedro Lendin ———
Marquimientos Quarenta y ocho
Marquimientos Quarenta y ocho
Reales Marques cobro de dom diego qui
Reales Marques cobro de dom diego qui
tados Por Libranza de Pedro Lendin
tados Por Libranza de Pedro Lendin
de Pilliciano
de Pilliciano
Manso Lendin ——— 054
Manso Lendin ———
Mas se le hazen cargo de cien Reales
Mas se le hazen cargo de cien Reales
que cobro en Zagra por Libranza
que cobro en Zagra por Libranza
de Pedro Lendin ——— 010
de Pedro Lendin ———
Mas se le cargan ochenta y tres
Mas se le cargan ochenta y tres
Reales de dos medios becerros el
Reales de dos medios becerros el
que cobro de Rodrigo de la Vera
que cobro de Rodrigo de la Vera
vecino de dho Sanchez ——— 008
vecino de dho Sanchez ———
Mas se le cargan Sesenta Reales
Mas se le cargan Sesenta Reales
que cobro de dos becerros de Anto
que cobro de dos becerros de Anto
Mas ciento y Sesenta Reales
Mas ciento y Sesenta Reales
Lo que se le cargan dos becerros
Lo que se le cargan dos becerros
del Diezmo del dho año ——— 016
del Diezmo del dho año ———
3039

Mas cinquenta reales de quarenta y dos pellejos que se vendieron de los carneros muertos — 3U391

Mas ciento y nobenta y ocho rs que cobro de balta sardiaz calderon de cilla de la cardanchoca — 0050

Por manera que monta el cargo que se le haze al dho fernando Ruiz tres mill seiscientos y treynta y nueve reales = y en quanto a los granos que hubo dho año no se le haze cargo por haverlos entregado a Pedro sendin que le tomo la quenta y los distribuyo y vendio y para en quenta del cargo da en data las partidas siguientes — Cargo 0198 = 3U639

Datta

Primeramente catorce reales que se gastaron en los cortijos con los harrieros — 0014

Mas cinquenta y un reales que se gastaron en recoger el diezmo en la ciud de la granja — 0051

Mas diez y ocho reales que se gastaron en la ciud de berlanga para ir a recoger el trigo y cebada — 0018

Mas beinte y quatro reales que se dieron en beces a Don Juan Fran bobadilla — 0024

Mas beinte y ocho reales que se le dieron a Don Pedro sendin para ir a benalcazar — 0028

Mas cinquenta y seis reales que le dio a Pedro sendin para un manto — 0056

0191

✠

Receptas[?]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Mas quatrocientos y diez Reales
que dio a Pedro sendin para pagar
los borregos que se compraron a la
Catalina de Alconavera[?] ... de la
granja — 0 41

Mas quarenta y cinco Reales que
le dio a pedro sendin en diferentes
beces para comprar para pagar a los
criados[?] — 0 04

Mas cien Reales que se le dieron
a dicho Pedro sendin para ir a lle-
rena — 0 10

Mas treçientos Reales que se le die-
ron a dicho Pedro sendin para ir e[?]
a madrid — 0 10

Mas sesenta y quatro Reales
que costaron diez y seis baras de
xerga para quatro mantas para
los pastores — 0 06

Mas noventa Reales de [illegible]
de seis meses de los tres pas-
tores que asistieron con los car-
neros a cinco[?] Rs cada mes — 0 09

Mas quatrocientos y ochenta y
quatro R de salario de
once meses que asistio el mayo-
ral con los carneros a razon
de quatro ducados al mes en que
entran los quatro meses que
asistio en el tiempo que estubieron — 1000

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

589

de atras 20

Los carneros en poder de solano
y de los dhos quatrocientos y
ochenta y quatro R.s se
rebajan cinquenta reales
que le dio en torrejon pedro
sendin quedan quatrocientos
y treinta y quatro R.s que se
le a de bueno al dho fernando
Ruiz — 0434

Mas trescientos y quarenta y tres
reales que pago de salario de
onze meses a sebastian garzia pastor
que gano a razon de tres ducados cada
mes que aunque montan tres
cientos y sesenta y tres los be
inte reales restantes se los
pago pedro sendin en torrejon — 0343

Mas trescientos y beinte y
tres R.s que pago a Juan yz
quierdo pastor de salario
de onze meses a razon de tres
ducados y aunque montan
trescientos y sesenta y tres
los quarenta R.s restantes
se los dio pedro sendin en to
rrejon — 0323

Mas beinte y quatro R.s
que costaron ocho baras de sa
yal para un capote que se
le da al mayoral ademas del salario — 0024

20124

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reales ... 012

Mas ducientos R.s que le dio a Pedro Sendin para pagar la borrica y perra que con pro a alonso martin de la baquera ... 020

Mas beinte y cinco R.s que le dio a dho Pedro Sendin para comprar un caldero ... 002

Mas diez y nueve Reales que le dio a Pedro Sendin para con prar otro perro ... 001

Mas siete Reales que costo un costal ... 007

Mas treinta y nueve Reales de fanega y media de zevada para la burra ... 039

Mas cinquenta y un Reales q costo la cobranza de los libram.tos q me remitio marcos Sendin hermano del dho Pedro Sendin ... 051

Mas cinquenta y siete R.s que se dieron a Theresa hernandez y la gustina de orden de Pedro Sendin ... 057

Mas cinquenta Reales que se pagaron a Bartolome del gado de orden de dho Pedro Sendin del trabajo de los autos y diligenzias que hizo en los negocios ... 05

2057

59º Dcha 20572

Mas ocho Rs que le dio a un
Mamill de quitar las goteras
de la panera — 0008

Mas treinta y quatro Rs que
se compraron de mi cera para los
carneros — 0024

Mas diez Rs que se dieron a don
Fran.co Guiça de unas petiziones
y vista de autos — 0010

Mas trescientos y sesenta y ocho
Rs de ~~trigo~~ nuebe fanegas
de trigo que se compraron pa
ra los pastores — 0368

Mas doce reales que costo un
mandam.to petizion y demas
autos que se hizieron en razon
de la alcaua la que se echa
ron a la encomienda el año de
cinquenta y nuebe — 0012

Mas ducientos y nobenta
y siete reales que costo el re
cogere el diezmo de dho año — 0297

Mill reales que pago a liz.do
Don Miguel de Castro Cortescura
de la ciu.d de Azuaga de orden
de Feliciano Marcos Sendin
por otros tantos que dho don
Miguel abia prestado a dho
Pedro Sendin — 10000

E 40291

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Mas seiscientos y cinquenta reales que pago al Lizdo Jon ca Lomuñoz de prado del precio de la dehesa que se le compro para los carneros — 4 D 29 — 0 65

Mas trescientos y once reales que le cobraron por quenta del alcavala de aquel año — 0 31

Mas treze R. y medio que puso para el esquileo de los carneros que aunque monto ciento y treze y medio los ciento los pago antonio marquez — 0 13

Mas beinte y seis reales que asimismo costo el esquileo de los carneros que se abian desechado — 0 02

Mas onçe R. que costo hazer la informacion que se hizo para remitir con los carneros — 0 11

Mas ciento y quarenta reales que puso para el coste de la borrica que se compro para llebar el hato de los carneros a torre gon y dinero que se les dio a los pastores para el camino que fueron ducientos y beinte y seis reales y ducientos y beinte que costo la borrica que anbas — 5 D 30

Diez marauesis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

5U302

Partidas hacen quatrocientos y quarenta y seis reales y solo se le pasan de ellos los dhos ciento y quarenta porque los trescientos y seis los dio antonio marquez — U140

Mas quinientos y cinquenta reales del salario de tercero y ocupaciones particulares que tubo tocante a la administracion de los frutos y rentas de la encomienda — U550

= 5U992

Por manera que monta la data cinco mill nobecientos y nobenta y dos reales que conferidos con los tres mill seiscientos y treinta y nueve del cargo alcanza el dho fernando ruiz guilosa a dho Pedro sendin por dos mill tres cientos y cinquenta y tres rs

Cargo
3U639 rs.

Datta
5U992

Alcance contra Pedro sendin
2U353

Con lo qual se acabo dha quenta y el dho fernando ruiz juro en forma de derecho haver la dado bien y fielmente a su leal saver y entender sin fraude ni colusion = y el dho Antonio marquez de prado en nombre de su parte consintio dho alcanze y lo obligo a su paga y satisfazion en bastante forma

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

\+

[illegible]

En Maçuel de Valera en veinte dias del mes de enero
de mil seiscientos y sesenta años ante mi el escribano publico y testigos
parecieron doña Maria Candalisa de Valencia abadesa
del convento de monjas de nuestra señora de Consolacion de esta villa
doña Catalina de Duran de la Fuente doña Ana Velez
vicaria y doña Antonia Patiño de Haro religiosas
discretas y capitulares de dicho convento en nombre de las
demas religiosas que de presente son y de aqui fueren de
aqui adelante por quien siendo necesario prestan voz y caucion
de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa
obligacion que hicieron de los bienes propios y rentas de dicho convento
de la una parte y de la otra Jorge Ruiz de Valera su mayordomo
y administrador y el licenciado don Juan Gutierrez de Berrio vecino de la villa
de Zafra por si y como marido y conjunta persona de doña
Catalina Gallego de Andrade hija de [illegible] Gallego
de Andrade y de doña Juana [illegible] vecinos de la villa de
Zafra en ella a los [illegible] de [illegible] de este año dijeron
y otorgaron escritura de contrato por la qual el dicho licenciado don
Juan Gutierrez de Berrio por si y [illegible]
conocio en forma a favor de este convento del censo de dos mil y
quinientos reales de vellon de principal que dicho convento tiene
y posee contra [illegible] Martin Gallego de Andrade [illegible]
tio de la dicha doña Catalina Gallego de Andrade con [illegible] heredad
de viñas lagar bodega y tierras en termino de Monsemolin
pago de Gallarres donde dicen [illegible] linde con heredad de
Francisco Jimenez clerigo presbitero del castillo de [illegible] Guardas
y con [illegible] Martinez [illegible] de la [illegible] la qual

Compro dho martin gallego de andrade de Juan castillo vezino
de dha villa de montemolin con la carga de dho zensso
que se obligo a redimir dentro de ~~[illegible]~~ vieron termino
dejando libre de su grabamen la demas hazienda de dho
Juan del castillo obligada e ypotecada y por no aberlo cum
plido abiendose procedido sobre ello a pedimento de dho
Juan castillo despues se conformaron este convento y dho martin
gallego en que se diese por libre la hazienda de dho Juan
castillo de la carga de dho zensso quedando ypotecada dha
heredad de pallares y otros vienes que ypoteco y su bezgo
de que se haze mencion en la dha escritura de veinte y nueve
de otubre de que baxo dha mencion por la qual se conformaron
dho Joseph ruiz de balsera mayordomo y dho lizdo don Juan
gutierrez de berrio en que se zesase en las diligencias de
la via executiva que se guia y que los un mil y treinta y siete
reales que importaban los corridos y costas quedasen re
ducidos a quatrocientos reales que recivio de contado
dho mayordomo por mano de dho lizdo don Juan gutierrez de berrio
que hizo reconocimiento en forma de dho zensso obligandose
a pagarlo a este convento desde fin de setiembre deste año en adelante
hasta su real redencion y dho mayordomo le dio y otorgo poder
zesion y lacto y poder en causa propia contra las demas
ypotecas que no posee y de que se haze mencion en dha
escritura siguen mas largamente de lla consta a que
dho convento se remite y porque fue condicion
y calidad expressa della que precisamente este convento
la abia de aprovar y ratificar en forma para su mayor
balidacion poniendolo en execucion y efecto dhas abades
desa discretas y capitulares por si y en nonbre de
dho convento por el tenor de la presente otorgan que

aprueban y ratifican dha escritura de veinte
y nueve de octubre deste año que paso y se otorgo ante
dho Juan Bap.ta de ocho a v.no pr.co de dha villa de
zafra en todo y por todo segun y como en ella se
contiene y sin limitacion alguna para que valga
y sea tan firme como si dho convento la obiese fho
y otorgado y a todo pres.tes fuesen contra la qual no
yran ni bendran en manera alguna aora ni en
ningun tiempo por ninguna causa ni razon
que sea aunque de derecho les competa que desde
luego lo renunzian por seguirse como se sigue de dho
contrato utilidad notoria de aber asegurado y
quedar corriente la cobranza de dho zenso con el
reconozim.to que del hizo dho lic.do Juan gutierrez
de berrio y por los reditos atrasados con los quatro
zientos reales que recivio dho may.mo quedaron
quitados de pleytos gastos y dilaziones con que este
cont.to se da por satisfho y enteram.te pagado quedando
como queda su derecho reserbado y en su fuerza
y vigor dhas escrituras para en su virtud y de dho
reconozim.to pedir y cobrar los reditos de dho zenso
del dho lic.do Juan gutz de berrio sus vienes y ere.s
y demas y potecas desde dho dia fin de set.e deste año
en adelante y el principal quando se rrediman
en conformidad de dha escritura y si contra ella
fueren o binieren quieren no ser oydas ni que este
convento lo sea antes repelidas y condenadas en
costas y que todavia se guarde y cumpla lo aqui cont.do

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

A cuya firmeza obligaron los vienes y rentas de dho
Conv.to Pres.tes y futuras dieron poder a los Juezes y Justicias
que son sujetas para que a ello les apremien como por
sentencia difin.a de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renunciaron todos d.s y leyes de su favor
y la que prohive general renun.on y lo firmaron las
otorgantes que yo el S.no doy fe conozco siendo testigos mate
R.o mercader y Pedro muñoz y Juan de aguilar
vezinos de esta ciu.d y la mayor abundancia dhas abadesa y
Discretas en n.e de este Conv.to an por bien que dho lic.do Juan
gutierrez de berrio aya y cobre para el suso dho de las de
mas y pote cas que no pare y de nes tenedores y poseedores
y de quien y con derecho pueda y deba los dhos mil y treinta
y siete reales que ynportaban dhos corridos y costas a tra.do
Porque con los quatro.tos que rezivio dho may.mo este conv.to
se contenta y satisfaze y de los seiscientos y tres.te rre
tantes le hazen gracia y donaz.on perfeta y rrebocable p.a siem
pre la mas y de todo le otorgan zesion y poder en causa propia
asi para la cobr.a de lo corrido como de lo q.e corriere de dho
zensos s.s los dhos = em.do Rela

doña m.a cantalija
de balencia a bb.a

doña catalina
duran de la gue
m.a de orden

doña [illegible]
bilcarid

D.a ant.a
de Haro

Antonio
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder de facultad en causa

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juan
martin de contreras vzno desta ciudad de llerena digo que por quanto
e sido depositario de las alcaualas de [illegible] de algunos efectos
reales por nombramiento del sr doctor della y por mandado de
su sa el sr don juo de cordoba centurion del consejo de su
magd su oidor en la rreal chancilleria de la ciudad de valladolid
que asiste en la villa de zafra e sido citado a los cinco deste
mes para que de la quenta de dichas depositarias y por
que yo lo fui onde por nuebo sin obligacion de dar quenta
alguna mas que limitada mente a las alcaualas pretendo
que su señoria siendo servido me de por libre y escusado
dello y para que conste de lo referido a dicho sr don juo de
cordoba centurion respecto de personalmente no poder
yr a dicha villa de zafra por la mucha ocupacion cumpliendo
con su mandato otorgo que doy mi poder cumplido bastante
en quanto de dro se reqe y es necesario al dor thomas franco
grajera presbitero mi cuñado vzno desta ciudad especialmte
para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante su
señoria dicho sr don juo de cordoba zenturion y donde mas
conbenga y represente las causas y razones referidas y
presente la certificacion del dor juo de escobar medico
y marco antonio patiño cirujano desta ciudad en
que refieren la inposibilidad y achaque que padezco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para hacer dho viaje y pida sea servido mediante
esta Razon y las demas referidas me de por libre y escusado
de dar dhas quentas por no aver sido thesorero mas que de
Positario de arcas de tres llaves sin obligacion de dar q.ta
mas que a esta dha ciud.d como persona nombrada por ella
con esta calidad como es costumbre en cuya Razon presente
qualesquiera pedimentos memoriales testimonios y todos los
demas papeles para su justificacion y haga las
demas diligencias que convengan hasta que sea dado por libre
de lo referido que p.a ello y lo anexo y dependientes le
doy el poder q. es neces.o con libre y g.l adm.on y
clausula de jurar y sostituir y relebacion en
forma q. es fha en la ciudad de llerena en seis de
del mes de nov.re de mill s.os y sesenta años y el otorg.te
que yo el nodo y fee con.o lo firmo siendo testigos el l.do
Fran.co chinchilla Pr.o Ju.o de ag.ar y Ju.o Reales
Vez.o de llerena =

Fran.co de Cuevas

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

S.R. Parecemos yo el [illegible] Pedro de Castronuevo [illegible] de la
villa de Llerena digo que [illegible] por m[illegible] de [illegible] D. Juan de Cor
doba [illegible] Cavallero del Abito de Santiago del consejo de su mag.
[illegible] en la real chancilleria de [illegible] en particular que
cedulas y ordenes de su mag. [illegible] de [illegible]
[illegible] persona [illegible] para [illegible] dar
las [illegible] de las sisas que a [illegible] a mi cargo como depositario
del [illegible] de [illegible] de su mag. [illegible]
[illegible] de su mag. [illegible] de los [illegible]
[illegible] de los [illegible] de esta villa [illegible] fueren
[illegible] General [illegible]
de su mag. [illegible] dichas [illegible]
de [illegible] de su mag. [illegible] que por lo que toca
a dichas sisas [illegible] demas [illegible] en lo que toca a
dichas sisas [illegible] orden
de [illegible] ante el Juez
que para ello despacho los quales pasaron [illegible]
en poder de Juan Ramirez [illegible] de los [illegible]
[illegible] de millones de esta villa que a [illegible] en dicha
villa [illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible] que [illegible] a me [illegible] de su mag.
[illegible] de su [illegible] la [illegible] para el [illegible]
[illegible] los libros de caxa [illegible] originales
[illegible] de lo qual [illegible] como me
allo falto de salud e ynposibilitado de ponerme
en camino [illegible] a [illegible]
[illegible] con el servicio de su mag. [illegible]

de dho s.or oydor para que tenga efecto por el tener
de la presente otorgo que doi todo mi poder cum
plido bastante q.e de dr.o se requiere y es nezes.o
a Fran.co Ramirez Antonio Marques Juan
Palero de la torre y a cada uno y qual
quier dellos in solidum especial mente
para que en mi nombre y representando mi
persona parezcan ante dho s.or oydor y donde
mas combenga y representen lo referido
y sin embargo de tener dadas dhas quentas
de ssissas las ofrezcan den y ajusten en
mi nombre y asimismo las de dhas alcan.s y de
mas rentas de mi cargo de dho año de sinq.ta
y nueve cuios libros cartas de pago y demas
papeles les remitto p.a dho efecto y no lo
ago de dhos recaudos asta fin del dho año de
sinq.ta y cinco porque como ba referido la
estoi dando en dha cont.a y R.l consejo de asien
donde estan todos los libros y papeles que
a esto tocan en cuia razon presenten quales
quiera memoriales testim.os y cartas de
pago libros y papeles nezes.os para la jus
tificacion del cargo y data de dhas q.tas las q.
en mi nombre consintiendo glosando y con
tradiziendo qualesquier partida de los
alcanzes que resultaren azetandoles
y obligandome a su pago les en la
forma que lo asentaren con dho señor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Lo firmo siendo testigos Fran.co Luis de Alba a Lonsso Roman Lambrosio de Castro vezinos della

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciud. de Llerena en ocho dias del mes de
n.e de mill y ss.os y sesenta años ante mi el ss.no
Pu.co y testigos Joseph Rubio de la tablas vez.o
desta ciud. en n.e de manuel garcia arauxo vezino
y rexidor perpetuo desta ciud. y por virtud de
su poder que paso y se otorgo ante Juan palero ss.no
Pu.co de la ciud. de M.d en ella a nueve de agosto de ss.os
y cinquenta y siete confeso haver recivido real
mente y con efecto de Juan de bega depositario
del servicio hordin.o y estrahordin.o desta provin.a
ciento y sesenta y ocho mill seiscientos y quarenta
y seis m.s en bellon corriente por quenta de las ss.
quatrocientas setenta y ocho mill y quarenta y
seis m.s que el capitan Joseph de fuentes cedio
a dho manuel garcia arauxo en los dos quentos
de m.s que le avia cedido el contador ant.o
fr.z gallardo asentista de la pan de municion
de R.l Tex.o en v.d del Real libram.to des
pachado por su mag.d y ss.res de su real consejo de ha
cienda a los veinte y dos de n.e de ss.os y cinquenta
y seis de quantia de cinco quentos y ochenta y
seis mill m.s en cabeça de alonso garcia silicio
compañero y participe en dho asiento con el dho
antonio fr.z gallardo y de quien tiene poder los
quales se le libraron y consignaron en el
dho R.l servicio hordin.o y estrahordin.o desta
provincia en la finca de el en los años de
mill y ss.os y cinquenta y seis y demas

Siguientes hasta que entera satisfaz.on se
gun mas largam.te consta de dho real libra
m.to y demas recados de que tiene copia auto
ricada dho Ju.o de Vega el qual en su v.d
le a pagado y paga a dho otorg.te en n.e de dho ma
nuel garcia arauxo los dhos ciento y sesen
ta y ocho mill seiscientos y quarenta y
seis m.s por quenta de dha cesion y de dho real
libram.to de la finca de dho R.l servicio del
año pasado de ss.ta y cinquenta y ocho en con
formidad de el auto sobre ello proveido por
el S.r Don diego Ant.o Vaiçedo adm.or g.l de
rentas R.s de que en el dho nonbre se dia por con
tento y entregado a su boluntad renunçio
las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de la no numerata pequnia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el otorg.te
a quien yo el ss.no doy fee conosco siendo
testigos Juan garcia carrasco. alonso roman
y gregorio fernandes de barrutia vezinos
de llerena

Joseph Rubio

Antemi
Gaspar diaz

En la ciudad de Llerena en nueve dias del mes de
nobienbre de mill y seiscientos y setenta años ante mi
el scrivano publico y testigos el Maestro de campo mayor don
Juan Lopez de Andrade residente en esta ciudad
como cessionario del contador Antonio Perez Gallardo
asentista de la gran de municion de la Real ...
en virtud de su poder y cesion que para ello se otorgo
ante Gregorio de Leguizamon escrivano del numero de la ciudad
de Merida en ella a beynte y uno de otubre
de mil seiscientos y cinquenta y seis que con esta entre
ga confesso haver recibido de Alonso Lorenzo
de Juan de Beja depositario del Real servicio ordinario
y extraordinario de esta provincia de Leon Orden
de Santiago es a saber siete mill reales de vellon
corrientes que valen doscientos treinta y [illegible]
ocho mill mrs que son los mesmos que dicho conta
dor Antonio Perez Gallardo en virtud de poder que
tiene de Alonso Garcia Rico su compañero en
dicho asiento le cedio a dicho otorgante a quenta
de su Magestad libramiento despachado por los señores
de su Real Consejo de Hacienda a favor de dicho Alonso
Garcia Rico de cinquenta y ochenta y
seis mill mrs que se le libraron en la finca de dicho
servicio de los años de mil seiscientos y cinquenta y seis
y mas siguientes hasta su entera satis
faccion de que tiene copia autorizada dicho
Juan de Beja el qual le a pagado y paga dichos
siete mill reales de la finca de dicho Real servicio
del año pasado de mil seiscientos y cinquenta y ocho en virtud
de otro Real libramiento su data en Madrid en
beinte y [illegible] de [illegible] de mil seiscientos y cinquenta y seis

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

de lauto proveydo por el S.r Don diego
Cantelar Ad.or Gen.l de dhas Rentas Reales
de los quales dhos siete mill R.s con tal
Sesonario se dio por contento y entregado
a su voluntad Renunció las leies de la en
trega su prueba y excep.on de la no numerata
pequnia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante a quien yo el S.r
Dor fe conosco siendo testigos Joseph
Ruiz de balsera gregorio fz de barrutia y
Joseph Rubio de la tabla vezinos de lle
rena

D.n Luis Lopez
de Andrade

Ante mi
Gaspar Graci

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

En la villa de Llerena en nueve dias del
mes de noviembre de mill y seis[cientos] y sesenta años
ante mi el ss[criba]no y testigos el sargento mayor
Don Juan Lopez de Andrade residente en esta villa
como cesionario del capitan Joseph de Fuentes
hasta en cantidad de ochenta y cinco mill mrs para
que los cobre en quenta de los dos quentos de mrs
que al dicho capitan Joseph de Fuentes le hizo
el contador Ant[oni]o Fernandez Gallardo en virtud de
de [illegible] libranza despachada por su mag[esta]d
[illegible] consejo de hazienda [illegible]
a Alonso Garcia [illegible] en el
asiento de [illegible] pan de municion de [illegible]
[illegible] de quien tiene poder el qual dicho libra
[illegible] de quantia de cinquenta y ochenta
[illegible] seis mill mrs que se le libraron en el [illegible]
servicio hordinario y extrahordinario de [illegible]
de leon [illegible] de Santiago para que se le pa[gue]
de [illegible] la fin [illegible] de los años de mill y seis[cientos]
[illegible] y seis y demas siguientes hasta su entera
satisfacion segun mas larga [illegible] consta de dicha
[illegible] libranza [illegible]
de dicho año de cinquenta y seis y la cesion otorga
da a favor de dicho otorgante por dicho capitan
Joseph de Fuentes paso y se otorgo ante Ant[oni]o
Fernandez Feliz ss[criba]no [illegible] de esta villa en [illegible] seis
de marzo de [illegible] cinquenta y siete de todo lo
qual tiene copia autorizada y [illegible]
receptor de este real servicio [illegible] en su virtud

Confeso haver recibido realmente y con
effto de dho Juan de bega como tal Rep.tor
y depositario los dhos ochenta y cinco
mill mrs en vellon corriente que le a pa
gado como tal cesonario de la finca de dho
real servicio del año pasado de ss.ta y cin
quenta y ocho por quenta de dho real libra
mto que tiene paro como va referido y en
virtud de auto proveydo por el Sr Don diego
Ranjel y Caiçedo administrador gen.l de ren
tas R.s de seis a tomes ante alonso calde
ron ss.no de los quales dhos ochenta y cinco mill
mrs se dio por contento y entregado a su bolun
tad renunçio las leyes de la entrega su prueva
y ecepçion de la no numerata pequnia y otor
go carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te
que yo el ss.no doy fe conosco siendo testigos
Joseph Ruiz de balsera gregorio fz de balutia
y Joseph Rubio de la tabla vecinos de Merena
en m.do nuebe testado al

Don Ju.o Lopez
de Andrade

Ante mi
Gaspar de Ruiz

Diez marauedis 601

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Ciud.d de llerena a ocho dias del mes de nouiembre de mill y seis.o y sesenta años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos el Cap.n Juan Lozano de Rueda V.o y Rector perpetuo de esta dha ciud.d de pos.o de las lanças con q.e las encomiendas de esta prouin.a sirben a su Mag.d y de que es tal de pos.o por nombram.to del S.r g.r Yo el escriu.o doy fee q.e paso ante mi confesso auer recivido R.s m.s y con efecto de la encomienda de la ciu.d de aguaga y de pedro Sendin su adm.r por mano de antonio Marquez de prado s.no de su mag.d en su nombre es a saber mill y setecientos y cinquenta y dos R.s y ocho m.s en vellon corriente de las lanças de dha encomienda de los dos tercios ultimos de fin de Junio y fin de octu.e deste presente año a razon cada tercio de ochocientos y setenta y seis R.s y quatro m.s de que se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y las demas del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos Diego simon Alonso Roman y Gregorio Fr.z Barrutia V.s de llerena =

Juan Lozano de Rueda

Ante mi
Gaspar Diaz

Y se advierte que aunque antes de aora ante mi el pres.te Ess.no para la quenta de los yntereses con su mag.d tiene dada carta de pago por mayor de lo que auia recivido de dhas encomiendas en q.e se comprehendio el tercio de fin de Junio de este año de dha encomienda de aguaga de que se acomenzo en esta una y otra se entiendase en una mesma carta testigos los dhos =

Juan Lozano de Rueda

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo el Mro Pero Ybañez vº de Badaxoz del
Serena como mayordomo de la adm.on que fue de Alon.so Rodrigo Monroy
del Señor Santa Ursula bella. en virtud del poder q.
tengo de dicho conv.to para la adm.on benef.o y cobranza de
sus bienes y rentas del qual y de que es bastante y tiene
clausula de sostituir por ante el Rno [illegible] del qual vsando
por el mismo otorgo y conozco que doy mi poder cumplido
y sostituyo el que tengo de dicho convento en Blas Rodriguez
vº de Badaxoz para que en nombre de dicho convento
[illegible] qualesquier mrs. contra vezinos de Badaxoz
y villas de [illegible] Barcarrota
[illegible] tocantes a dicho conv.to
[illegible] pida y ganen y presente qualesquiera
mandamientos de execucion y requisitorias y el mismo efecto
[illegible] y los demas despachos y con
[illegible] Prisiones en bienes y
[illegible] y tome la posesion [illegible]
dellos y la continue en todas instancias con los
[illegible] hasta
[illegible] y los anexos y dependientes
le doy el poder que tengo y le revelo en forma y para sostituir
[illegible] bastante ante el presente escrivano y testigos en la

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

✝

En la villa de Llerena en ocho dias del mes de
nov.re de mil seis.os y sesenta años ante mi el ss.no pu.co
y testigos parecio Juan Baptista v.o della preso en la
carcel deste priorato y dixo que por quanto de mucho tpo a
esta parte a estado y esta preso rigurosam.te por mandado
del s.r Lic.do don Juan diaz de Caceres de Martos de santo
vicario general deste priorato poniendole querien do
alcalde de las carceles priorales de esta villa y llebo derechos
exzesivos a los presos de su cargo y no tiene un libro que se
le manda entregar de que fue depositario y lo demas que
constara de dhas causas a que se remito y que auiendose
dado auia el dho s.r vicario general de pronunciar contra
el sentencia rigurosa y que si no la consentia le abria
de molestar mas por ser de mucha estimacion teniendo
noticias queria determinar dhas causas a los diez y seis
dias de ag.to deste año estando en dhas carceles priorales
preso hizo y otorgo ante mi reclamacion en forma
de todo ello a que se remite y porque en todo el tpo
que a corrido desde entonces no a determinado ni sen
tenciado dhas causas antes le remitio la carceleria
a la deste priorato donde se halla hasta oy que a enten
dido le quiere sentenciar y para su mayor defensa
por ser antigua dha reclamacion por el tenor de la
presente la revalida y de nuevo ratifica y de nuevo
la haze protesta apela y reclama al tribunal de

de las sentencias y autos que en qualquiera manera
dieren y pronunciare contra el dicho Vicario General
y aunque en la nombre o en otra forma las consienta
se a visto lo hare compulso y apremiado y por redimir
su bexacion y molestia porque su animo es seguir su
justa apelacion y reclamaciones que a hecho y de nuevo
hare para ante su magestad y Vs de su real consejo de
las ordenes y donde mas le convenga de que pide
testimonio y lo firmo el otorgante que doy fe conoce
siendo testigos Josefe de Tabla Diego Simon y Juan de Valenzuela
vecinos de Llerena

Juan Bautista Ramirez

Ante mi
Gaspar Lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lorenzo [illegible]
Residente en el lugar de Llerena natural de la villa de
[illegible]
Zeclavín hijo legítimo de [illegible] Panyagua y de su
muger vecinos que fueron de la villa de [illegible] otorgo
que doy todo mi poder cumplido bastante qual de
derecho se requiere y es necesario a Sebastián Bueno
y Catalina Martín su muger mi prima vecinos de
la villa de Zeclavín y a cada uno [illegible] in solidum
especialmente para que en mi nombre y represen
tando mi persona puedan vender y vendan un
un pedazo de viña que yo tengo y por herencia me
sucedió por muerte de dichos mis padres al sitio
de Carcellos [illegible] término de dicha villa de Zeclavín
linde con viñas de [illegible] de Organero y otros
linderos la qual vendan a la persona o personas
y por el precio de maravedís que quisieren y
al contado o al fiado recibiendo y cobrando
lo que procediere de ella otorgando a favor de el
comprador las escrituras de venta a
que les sean pedidas con todas las fuerzas vínculos
firmezas cláusulas juramentos sumisiones
renunciaciones de leyes penas salarios y costas

Requisitos y firmezas que para su validacion
Convengan asegurando la puntual entrega del
Cargo de censo sin dar empeño memoria verbal
de minorar ni otra Razon caso que no lo hiziera el
dicho Lazaro [illegible] que todo lo que por el hiziere
[illegible] y lo que [illegible]
fuere fecho y otorgado desde ahora para
entonces lo apruebo y ratifico y quiero
que valga y sea firme como si yo lo
otorgase pues siendo que para ello y lo anexo
y dependiente le doy el poder que tengo y es
necesario con libre y general administracion y
clausula de jurar y sostituir y relevacion
en forma y a la firmeza de todo lo que en su
virtud fuere fecho obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder a las justicias de
su mag[esta]d especialmente a las que de mi fuero
sometido y renuncio mi fuero domicilio y vezindad
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que a ello me apremien como
por sentencia de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todas leyes de mi favor
y la que prohibe general renunciacion de ellas

Cel estaño senatus consulto emperador Justiniano
[illegible] y partida y demas q son en favor de las
mujeres de cuyo efecto me avisó el pres.te
escrivano y las rreni.o y declaro ser mayor
de v.te y cinco a.s que es fho en la ciud. de
Llerena en diez dias del mes de nov.e de mil seis.s
y sesenta a.s y firmo vnt.o por la otorgante
q no doy fe conozco a su ruego que dijo no saber
siendo t.s el dotor Juan de parada don fernando
Perez de guzman cav.o de la orden de sant.o y
Luis de herrera villalobos v.o de Llerena =
entre R.s Ronda de Juan gomez =

Fern.do perez de guzman

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de pago y recivo de dote vieren como yo blas hernandez zapatero vezino de la villa de atalaya de Verena hijo lexitimo de Juan Lopez difunto y catalina hernandez su muger presente Lorenzo perez zapatero vezino de la villa de atalaya de Verena digo que por quanto a ser [illegible] ... [illegible] de estar desposado y velado legitimamente segun orden de la santa madre yglesia con maria de [illegible] natural de esta villa hija lexitima de antonio franco y francisca luisa su muger ya difuntos y quando se trato nuestro casamiento antonio de santiago y mariana [illegible] su muger vezinos de esta villa porque tubiese efecto el dicho matrimonio y por hazer limosna y buena obra a la dicha mi esposa por ser pobres sus padres me prometieron y mandaron en dote y casamiento con la dicha mi muger docientos pesos de a ocho reales de plata que me quieren entregar otorgando carta de dote en forma y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorgo y confieso aver recivido de los dichos antonio de santiago y mariana [illegible] su muger los dichos docientos pesos de a ocho reales de plata de que me doy por contento y entregado a mi voluntad por aberlos recivido realmente

Por firme esta escritura en todo tiempo y no pres
ni venir contra ella por mi menoridad ni otra
causa ni pedir de nefacto de restitucion ni en
tegrum ni de este juramento absolucion ni rela
jacion a su santidad ni otro juez ni prelado que
me lo pueda conceder y aunque en qualquier
manera me sea concedido no usare de ser
medio pena de pesquisa y de caer en caso de
menos valer y todavia se guarde y cumpla
esta escritura que es fha en la ciudad de Llerena
a treze dias del mes de noviembre de mil seis
sesenta años y el otorgante que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos alonso hernandez
guisado juan de valverde y domingo de castro
vecinos de Llerena =

Blas Fernandez

Ante mi
Gaspar de Arias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sanquantos esta carta de obligacion bieren como nos Fran
zisca de arroyo biuda de Juan Rodriguez de pineda como principal
y alonso de bega como su fiador y prinzipal pagador ambos bezinos
de esta ciudad de llerena juntos de mancomun a boz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo in solidum rendo como es
presamente rens las leyes de la mancomunidad dibision escurs on
y nueba constituzion y demas que en esta razon hablan debajo
de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar
y pagar al Real fisco de el santo oficio de la Inquisizion
de esta ziudad y a Don pedro de chabes y o liberos su
receptor y al que le subcediere y fuere parte lexitima
para los recibir es a saber seiszientos y treinta y
siete reales y medio de buena moneda usual y co
riente en castilla al tiempo de la paga los quales
son por razon y del prezio de las mercaderias que
eran declaradas que de el dicho receptor en nombre
de dicho real fisco y su receptor en su nombre yo la
dicha Fran zisca de arroyo e recibido en la forma
siguiente

Veinte y seis baras de damasquillo encar
nado y blanco a quatro reales la bara que
ynportan ziento y quatro reales — 0104

Media dozena de medias de ingalarreta

encarnadas y cinquenta reales — 0 0 50

Veinte baras desta mena Cordoncillo parda a precio cada bara de cinco reales y tres quartillos que importan ziento y quince Rs — 0 115

Diez y seis baras y media de sarga ber de a precio cada bara de diez reales que montan ziento y sesenta y zinco Reales — 0 165

quatro baras menos sesma de sarga encarnada al mesmo precio que son treinta y ocho reales y medio — 0 0 38 1/2

Diez y seis baras y media de chamelote de lana encarnado a diez reales la bara q monta ziento y sesenta y zinco reales — 0 165

que todas las dichas Mercadurias — Todo — 0 637 1/2

en la forma que ban declaradas suman y montan los dichos seiszientos y treinta y siete reales y medio de las quales y sus prezios nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad renunciamos las leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia dolo y engaño y pagaremos la dha cantidad en dos pagas yguales de por mitad la primera fin de diziembre deste presente año de seiszientos y sesenta y la segunda pasqua de Resurezion de el benidero de seis.º y sesenta

y uno puestos y pagados en esta ciudad a nues
tra costa y con las de la cobranza y para lo asi cum
plir a Nos principal y fiador debajo de dha man
comunidad obligamos nuestras personas y bienes
abidos y por haber damos poder a las justicias de su
Magestad en especial a las de esta ciudad y que
de esta causa puedan y deban conocer rens.o otro
foro jurisdizion y domizilio y la ley si conbeneritde
jurisdizione omnium judicum para que a ello nos
apremien como por sent.a difinitiba de juez con
petente pasada en cosa juzgada rens.o todos dr.os
y leyes de nuestro fabor y la gen.l en fma = e yo la dha
Francisca de arroyo las del beleyano senatus consulto
Emperador justiniano toro y partida y demas
que son en fabor de las mugeres de cuyo efecto le
abise yo el s.no de que doy fee y las rens.o que s fha
en la ciud.d de llerena en treze dias del mes
de nov.e de mill seis.o y sesenta años y de los otor
gantes que yo el s.no doy fee con.o lo firmo dho alonso
de bega y por la dicha fran.ca de arroyo un testigo
a su ruego porque dijo no saber siendolo franco
Ramirez monc a Lo. Luis de castellanos y
ant.o f.z mercader vz.o de llerena

[illegible] de bega

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESEYTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Saco se de la fha en sello quarto

Sepase como yo fran.co Paez harriero vz.no desta
Ciud. de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar
a alonso mendez muñoz vz.no y rrecibidor perpetuo
della o quien su poder obiere ochocientos y treinta
y dos reales de buena moneda usual y corriente
juntos en una paga para el dia de pasqua de navidad
deste presente año de seis.o y sesenta puestos y pagados en
esta ciud. a mi costa con las de la cobranza y esto es
por razon los setenta y seis reales de resto y
ajustam.to de todas quentas que e mostenido hasta
oy y los setecientos y cinquenta y seis que
lo montaron ciento y sesenta y ocho varas de
jerguilla de la manera de diferentes colores que del
susodho e rrecivido compradas a precio cada una
de quatro reales y m.o de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad Ren.o las leyes de
la entrega su prueba y de ep.m del dolo y engaño
y para lo asi cumplir obligo mi persona y
vienes avidos y por aver doy poder a las justicias
de su mag.d en especial a las desta ciud. de Llerena
y ren.o otro foro que tenga y ganen la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia
de juez competente pasada en cosa juzgada
Ren.o todos derechos y leyes de mi favor y
la que prohive general rren.n que e fha en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

612

Sacose en vez
y tres y ciento
de ss.os y sesenta
en sello tercero

En el nombre de Dios amen
Sepan quantos esta carta de testam.to
ultima y postrimera voluntad vieren
como yo Juan Guerrero mug.r legitima de
Fran.co Mexia vezina de la ciu.d de Merena
estando enferma del cuerpo y sana de la
voluntad en mi buen juicio memoria y
entendim.to natural qual Dios nro. fue
servido de me dar creyendo como firmem.te
creo el misterio de la santissima trem
dad Padre hijo y espiritu santo tres perso
nas y un solo Dios verdadero y en todo lo q.
cree y confiesa nra. santa madre Igle
sia catolica romana temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda crea
tura humana deseando poner mi anima
en verdadera carrera de salvacion eli
giendo para ello por mi intercesora y abogada
a la gloriosissima reyna de los angeles
virgen santa maria madre de Dios señora
nra. y a todos los santos y santas de la cor
te celestial a quien humilm.te suplico in
tercedan con mi redentor perdone mis
pecados otorgo para servicio su y bien
y provecho de mi anima hago y orde
no este mi testam.to en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nro Sr que la crio y redimio con su preciosa san
gre muerte y passion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado = Y quando su divina mag.d
fuere servido de llevarme desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia mayor de
Santa maria de la granada desta ciudad y acom
pañen mi entierro los dhos curas y clerigos de dha
Yglesia mayor capellanes y [illegible] capellanes
de la capilla de San Juan baptista y el
dia de mi entierro si fuere ora y el siguiente
se diga por mi anima en dha Yglesia mayor
[illegible] misas rezadas de cuerpo presente
por las animas de mis padres difuntos seis
misas rezadas. y otras seis por las animas de
las personas a quien fuere en algun cargo y lo
[illegible]

Yten se digan por mi anima [illegible]
[illegible] rezadas de [illegible] = y asimismo [illegible]
misas a maria [illegible] de la granada = y una a
San miguel = y otra a [illegible] de mi guarda
Mando se de a maria [illegible] de la granada un
[illegible] de tafetan encarnado con guarnicion
de oro fino que yo tengo
Mando a las mandas forzosas y a la [illegible]
da a cada una ocho mrs con que las aparto
del derecho de mis bienes
Declaro que yo tengo en mi poder quarenta
ducados que son propios de maria antonia
mi hermana doncella que a mi se los
entrego [illegible] los guardase [illegible]

que de mis bienes mas bien parados se le
paguen a la dha mi hermana dhos qua
renta ducados

Declaro que en casa de don pedro Ramz
de guzman e tenido algunas quentas y me
deben algunos restos de poca consideracion
mando no se les pida ni cobre cosa alguna de
llos por el mucho amor y voluntad que
les tengo

Declaro que de orden de dho don pedro Ramz
quando fue a la campaña de olibenza busque
prestados yo y mi marido cinquenta reales
de a ocho que presto alonso oliberos presbite
ro vecino desta ciud y los entregamos a dho don
Pedro Ramz el qual dio por prenda dellos
vn calentador de plata que esta en poder
de dho alo oliberos declaro lo asi para que
siempre conste de la verdad y que cada y
quando que dho don pedro Ramz pague dhos
cinquenta reales de a ocho saque su prenda

Mando a doña antonia manuela de guz
man vn anus pequeño de oro que yo tengo
y le encargo me encomiende a dios

Declaro que antonio santiago perulero
vezino desta ciud de resto de quenta que emos
tenido me deue ciento y seis reales de vn
mando se cobren = y asimesmo me deue
Juan martin del puerto diez y siete reales
y quartillo = y alonso sobrino de mari
na seis reales y medio = y alonso m

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

ciento diez y ocho reales y a de maravedis me-
nos y quatro ante mi pacheco quitanero
Juan de aguilar a elvira de marina gaspa
cho las q = mando se cobren

Del claro que Leonor Ramirez vezina de la
guerra me deue quarenta reales que le
presté y en prenda dellos tengo una
rosa de la cabeza de oro con piedras mando
cobren y se le buelba

Del claro que Gregorio fernandez de barrantes
gstacio me deue quarenta y ocho reales
que le presté y tengo en prenda un manto
de seda mando se cobren y se le buelba

Del claro que marina lorenza viuda de
Juan garcia me deue seis reales de a ocho
y uno de a quatro que le presté en plata
en prendas tengo una ... mando
cobren y se le buelba

Del claro que no me acuerdo se me deue ba-
manrique yo le deua ... mando que
lo que con buena verdad pareciere todo
ver se pague y lo que se me deuiere se cobre

Del claro que soy casada de segunda ... de
orden de la santa madre Yglesia con ...
... mi marido de ... tomas ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Tenemos por mis hijos legitimos a beatriz
ana = maria y antonia que estan debaxo de
mi patria potestad y los vienes pocos o mu
chos que tenemos y poseemos los emos ad
quirido yo y el dho mi marido con nra
industria y trabajo, i respecto de hauer
nos casado pobres y sin caudal declarolo
asi para descargo de mi conziencia y que se ten
ga presente declaro ——

y para cumplir y pagar este mi testamento
nombro por mis albaceas testamentarios
al dho fran^co mexia mi marido y a bar^me
romero aguero vezino desta villa a los quales
a cada uno in solidum doi poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado de
mis vienes bendiendolos en al
moneda o fuera della lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaceazgo
que para ello les prorrogo todo el termino
necesario hasta que sea cumplido ——

Cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis vienes muebles
raizes semobientes derechos y actiones
que en qualquier manera me pertenezen
y pertenezer puedan instituyo y

Lacio de Merena a diez y ocho dias de el mes
de noviembre de mill y seis.os y sesenta
años y firmo un testigo por la otorgante
que yo el Ess.no Doi fe conosco a su ruego
por que dijo no saver siendo testigos llama-
dos y rogados. Gregorio fe de Valentia
Antonio Santiago y Xptoval Garcia
Tejedor vezinos de Merena = testado = lor =
entre reng.s = mis = Antonio Santiago
t.o

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

616

Carta de dote de la [illegible] quarto

Sepan quantos esta carta de dote y recibo de vienes vieren como yo Pedro de la Fuente maestro albeitar vezino de la villa de [illegible] residente en esta de Llerena hijo [illegible] quanto a servicio de Dios nuestro señor [illegible] desposado y velado le [illegible] según orden de la santa madre Yglesia con María de Flores natural de la villa hija legítima de Juan de Flores y María Muñoz su muger vezinos de la villa [illegible] quando se trató dicho casamiento Alonso de Roxas y [illegible] bastante en [illegible] Juana [illegible] su muger tía de la dicha mi esposa por ser huérfana de padre y madre y para ayuda de sustentar las cargas del matrimonio me prometieron los vienes que delante irán declarados por dote de la dicha su sobrina con que la [illegible] efecto y me los quieren entregar otorgando yo esta carta de dote en forma con la dicha conformidad confieso haver recivido de los dichos Alonso de Roxas y su muger los dichos vienes apreciados por personas [illegible] del consentimiento de ambas partes que son los siguientes

Primeramente quatrocientos reales en moneda de vellón corriente de contado — 0400

Un colchón con su henchimiento de lana ocho ducados — 0088

0488

0488

Dos savanas de lienço casero qua
renta reales — 0 0 40
quatro halmohadas quatro dos — 0 0 44
Vna manta de estopa y lana tre
inta reales — 0 0 30
Seis servilletas veinte y quatro
reales — 0 0 24
quatro camisas nuebas de mu
ger en cien reales — 0 1 0 0
Dos jubones de olanda olanda
en cinquenta reales — 0 0 50
Vna basquiña de olanda olan
da quatro ducados — 0 0 44
Vn manto de anascote en
cinco ducados — 0 0 53
Vna tabla de manteles
ocho reales — 0 0 08
Vn guarda pies de sarga cinco
ducados — 0 0 55
Vn reboçino blanco de bayeta
en beinte reales — 0 0 20
ocho quadros de diferentes
matenes en cien reales — 0 1 0 0
que todos los dhos vienes y
dineros suman y montan — 10 0 58
mill y cinquenta y ocho reales de que
me doi por contento y entregado a mi bo
luntad por haver los rezibido real
mente y con efecto en presencia de
presente escriuº Pº y testigos de la

En Trega y Rezibo yo el Sr.no
Doi fee que se hizo en mi presencia y
de dhos testigos y prometo y me obligo
de tener dhos vienes y dineros por pios
dotte y caudal conocido de dha mi mug.r
y de no los obligar ni hipotecar a mis
deudas crimines ni esceros y cada y q.do
que el matrimonio fuere dissuelto o se
parado por muerte diborcio o otro qualquier
caso de los que el der.o permite bolbere
dhos vienes o su balor a quien de der.o le
pertenezieren sin gozar de el año y dia
que la ley concede para la retencion
de dotes cu yo beneficio renuncio y para
lo asi cumplir obligo mi persona y vienes
havidos y por aber doi poder a las
justizias de su mag.d en espezial a las
de la ciudad de Merena y renuncio mi
foro y otro que tenga y gane y la ley
si conbenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien
como por sentenzia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada
renunzio todos derechos y leyes de mi
fabor y la que prohibe general re
nunciazion y confieso ser mayor
de veinte y cinco años y no de los

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Prohibidos en las prematicas de sumisiones y asi lo otorgue ante el presente escriuano Pu.co y testigos en la ciudad de Merena en diez y ocho dias del mes de n.e de mill y seis.tos y sesenta años y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee conosco siendo testigos Greg.o fernandez de barrutia Pedro de Espinosa y pedro hernandez vez.os de Merena

Pedro de la Fuente

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo don pedro de salzedo ponze de leon vezino desta ciudad de llerena otorgo que doy en arrendamiento a simon rodriguez y catalina lopez su muger vezinos della vn molino que yo tengo y poseo en la ribera desta ciudad que llaman de la olla de abajo por tiempo y espacio de quatro años que an de correr y contarse desde el dia de san andres deste presente y feneceran otro tal dia del benidero de mill y seiscientos y sesenta y quatro por que los susodichos an de ser obligados y obligarse a me dar y pagar en cada vno dellos treinta fanegas de trigo en grano bueno limpio en luto de maquilas de dar y rezivir en fin de cada semana prorata lo que saliere conforme dicho arrendamiento y al fin del an de dejar dicho molino moliente y corriente a uso de rivera y en la forma que le reziven con gorron y rangua redor saetilla quatro argollas de yerro. tolba banco para picar las piedras a la uija y para yerro porque los adrezos que tocan a la molienda an de correr por quenta de dichos arrendadores y los de la casa y la mia y no me pagando a los plazos y en la forma referida y cumpliendo con lo que ba declarado los e de poder executar y apremiar por ello en virtud desta escriptura y mi juramento sin otro recado alguno y durante dichos quatro años me obligo a no les quitar dicho molino y venderlo ni darlo a censo ni arrendamiento ni en manera

y para lo asi cumplir todos tres los dichos otor
gantes por lo que a cada uno toca debaxo de
dha mancomunidad obligamos nras perso
nas y vienes havidos y por aver damos poder
a las justizias de su mag.d en espezial a las
de la ciudad de Merena a cuyo foro nos somete
mos renunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la ley sit conbenerit de
jurisdicione omnium judicum para que se le
nos apremien como por sentencia difini
tiba de juez competente pasada en cosa
juzgada renunciamos todos derechos y le
yes de nro fabor y la general en forma
yo la dha catalina lopez renuncio las
leyes del Abeleyano senatus consulto toro
y partida y demas que son en fabor de las
mugeres de cuyo efecto me abiso el presente
escribano y como savidora de su derecho las renun
cio y para mas firmeza desta escriptura por ser
casada aunque mayor de veinte y cinco
años juro por Dios nro S.r y señal de la cruz
que hago con dedos de mi mano derecha de
haver por firme esta escriptura y no ir
ni venir contra ella a ora ni en tiempo al
guno por razon de mi dotte arras ni bienes pa
ra frenales hereditarios ni mitad de mul
tiplicados fuerza y induzimiento temor
ni engaño ni otra causa aunque de derecho

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

me sea conzedido no usare de tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos baler y todauia se guarde y cumpla esta escriptura que otorgamos ante el presente escriuano Pu.co y testigos que es fha en la ciu.d de Llerena en doze de n.e de mill y s.os y sesenta años y de los otorg.tes que yo el ss.no doy fe conosco firmo el que supo y por los que no vn testigo a su ruego siendolo don diego de sigura fran.co gonzalez gregorio fe de barutia vezinos de Llerena

Pedro de Saludo
Fran.co de Leon

Fran.co de Barutia

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Valencia de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años. Ante el Señor Don Pedro Maximo Pallejo de Vera Caballero del Abito de Alcantara Alcalde Mayor de la Villa de Valencia de Alcantara y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Cardoso Vecino de esta Villa a quien doy fe conozco y dijo que en nombre de Don Juan Fernandez de Leon Vecino de la Villa de Alcantara y como su Procurador segun del poder que para ello tiene que presento y pide se le buelba original en el Pleito que trata con Don Francisco Gomez Vecino de esta Villa sobre la Capellania que fundo Don Juan Gomez Vecino que fue de esta Villa y Padre del dicho Don Francisco Gomez y para mejor seguir su derecho en dicho Pleito pide se le saque un Traslado de dicho poder en publica forma y manera que haga fe para que en todo tiempo le pueda hacer valer y presentar donde le convenga y pida y pedido se le mande dar y dio el dicho poder que es del tenor siguiente

En la Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años. Ante el Señor Don Pedro Maximo Pallejo de Vera Caballero del Abito de Alcantara Alcalde Mayor de la Villa de Valencia de Alcantara y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Cardoso Vecino de esta Villa a quien doy fe conozco y dijo que en nombre de Don Juan Fernandez de Leon Vecino de la Villa de Alcantara y como su Procurador segun del poder que para ello tiene que presento y pide se le buelba original en el Pleito que trata con Don Francisco Gomez Vecino de esta Villa sobre la Capellania que fundo Don Juan Gomez Vecino que fue de esta Villa y Padre del dicho Don Francisco Gomez y para mejor seguir su derecho en dicho Pleito pide se le saque un Traslado de dicho poder en publica forma y manera que haga fe para que en todo tiempo le pueda hacer valer y presentar donde le convenga y pida y pedido se le mande dar y dio el dicho poder que es del tenor siguiente

En la Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años. Ante el Señor Don Pedro Maximo Pallejo de Vera Caballero del Abito de Alcantara Alcalde Mayor de la Villa de Valencia de Alcantara y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Cardoso Vecino de esta Villa a quien doy fe conozco y dijo que en nombre de Don Juan Fernandez de Leon Vecino de la Villa de Alcantara y como su Procurador segun del poder que para ello tiene que presento y pide se le buelba original en el Pleito que trata con Don Francisco Gomez Vecino de esta Villa sobre la Capellania que fundo Don Juan Gomez Vecino que fue de esta Villa y Padre del dicho Don Francisco Gomez y para mejor seguir su derecho en dicho Pleito pide se le saque un Traslado de dicho poder en publica forma y manera que haga fe para que en todo tiempo le pueda hacer valer y presentar donde le convenga y pida y pedido se le mande dar y dio el dicho poder que es del tenor siguiente

Diez marauedis

621

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan como yo maria nauarra Biuda de Al.º Capa de
esta ciud.d de Llerena que otorgo y doi todo mi poder cum
plido bastante quanto de derecho se requiere y es nece
sario a fran.co de la cuera esq.o y alcalde ordinario de la villa de ber
langa para que en mi nombre aia reciua y cobre judicial
y extrajudicialmente de quales quiera esq.os de dicha villa todas las
cantidades de marauedis trigo cebada y otras semillas y cosas
que hasta oi me son debidas y debieren de aqui adelante
de prestamos arrendamientos de bueyes rentas de
tierras y de partidas de tocino y otras cosas
y por qualquier causa y razon que sea en virtud de es
crituras cedulas conocimientos y sin ellos y de todo
lo que reuiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerças necesarias fe de pago
y entrega con renunciacion de las leyes de ella y cuenta
de la no numerata pecunia que valgan y sean tan firmes
y bastantes como si yo las otorgase y a todo presente fuese
y en razon de dichas cobranças siendo necesario pida
y haga execuciones prisiones soltura embargos de
embargos rentas y remates de bienes y me la posi
sion y amparo de ellos y las continue en todas instan
cias con los demas autos diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan hasta la real paga que
para ello lo anexo y dependiente le doi el poder que es
necesario con clausula de jurar y sostituir y re
leuacion en forma que es fecho en la ciud.d de lle
rena en diez y nueve dias del mes de noviem
bre de mill y seiscientos y sesenta años

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de zenso perpetuo ynfitiosis bieren como yo Doña catalina zanbrana viuda de Don Pedro de cardenas Bezerra Caballero de la Orden de santiago Vecina de esta ziudad de llerena otorgo quedo y en este zenso a Roque Jazinto de toro Presbitero notario de el santo oficio de la Ynquisicion de esta ciud. vezino de ella para el suso dho y sus herederos y subzesores presentes y por benir y para quien de qualquiera de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera esa saber un quarto de pajar con un corral cortinal a las espaldas que haze media fanega de zebada poco mas o menos y asi mesmo le doy en este zenso un solar que esta a otro lado de dicho quarto de pajar que todo alinda con el ejido de esta ziudad y con cortinal de dicho Roque Jacinto libre de toda carga y grabamen y por tal lo declaro y aseguro porque a de ser obligado y obligarse el suso dho a pagarme y a quien en mi derecho subzediere quatro ducados de renta y zenso en cada un año y a de comenzar y comienza a correr desde el dia de señor San Juan de Junio de el Benidero de mill seis.o y sesenta y uno pagados en una paga la primera otro tal dia de señor san Jn.o del de seis.o y sesenta y dos y por esta forma las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga puestos y pagados en esta ciudad a su costa y con las de la cobranza y a de mas de pagar este zenso a de ser obligado

y obligarse a guardar y cumplir y sus herederos y sus
tesores en su tiempo las condiciones y grabamenes sig.
Primeramente con condicion que dho quarto de
pasar coral y solar lo an de thener bien labrado y re
parado de todo lo nezesario de ma que siempre baya en au
mento y no benga en diminucion y no lo cumpliendo asi yo o
por mi fuere parte lo emos de poder visitar y manda
labrar y reparar y por el costo an de ser executados con solo
el juramento y declarazion de la persona por cuya
mano coriere en quien se de quedar diferido y rele
bado de otra prueba

Y con condicion que no lo an de poder bender dar donar
trocar canbiar ni en manera alguna enajenar sino es
con la carga de este zenso y condiziones de el y a persona
lega llana y abonada y no de las prohibidas en derecho
y la benta y enajenazion que de otra manera se hiziere sea
en si ninguna y de ningun balor y efecto y se pueda
executar en dhos bienes aunque esten y pasen a poder
de tercero o mas posehedores sin que adquieran
dominio bel quasi

Y con condizion que si pasaren dos años o mas sin pa
gar los corridos deste zenso los dhos bienes de que se
impone este zenso caygan en pena de comiso
y queden a mi eleccion o de mis herederos el dho mar
o dejarlos en el

Y con condicion que aunque por los corridos
deste zenso no se execute en diez veinte treinta
ni mas años no a de prescribir ni prescriba

habia escriptura de venta y quantas benas passare
la dicha presentacion como el encargado de nuebo
con condicion que cada y quando y en qualquier
tiempo que el dicho Roque Jacinto o sus he-
rederos y subcesores quisieren redimir y quitar
este zenso dandome y pagandome a mi y a los mios o a
quien mi derecho subcediere ochenta ducados
que balen ochocientos y ochenta reales de vellon
que es el principal de los dichos quatro ducados
de zenso en cada un año y dandoseme o dar dar
de que se le a de dar carta de pago finiquito
y redencion y cancelacion en forma y de los co-
rridos que hasta entonzes se debieren con lo
qual a de entenderse aber salido de su paga
y de la obligacion y condiciones
y gravamen de la obligacion y condiciones
de este zenso como que no se obiera otorgado y des-
de entonzes el dicho quarto de pasar cobral
y quedar libres ..... sean de quedar libres y de zenso
perpetual y pasar
bargados de esta carga y an de poder disponer de
ello en posesion y propiedad los dichos Roque
Jacinto y ..... en su derecho subzediere como cosa
suya propia a su boluntad como les pareziere
para lo qual sirba esta escritura de venta
y titulo bastante de dicho precio corridos
sin pruna y la redencion de dicho precio y corridos
sin mas requisito con adbertenzia que dichos
ochenta ducados y corridos de ..... an de ser junto en
una paga y no de otra manera y a la redenz-

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

que de otra manera se hiziere sea en sí ninguna
y de ningun valor y efecto

En las quales dhas condiciones y cada
una dellas doy en este zenso al dho lo que
Jacinto y sus subzesores el dho quarto de pajar
cola al cortinal y solar y confieso y declaro
q en su contrato no a ynterbenido dolo fraude
ni engaño y que los dhos quatro ducados en ca
da un año es lo que rinden los dhos ocen
ta ducados de su justo pr y no bale mas
por ser a razon de a veinte conforme a la
nueba prematica de su magd y en caso que
mas balgan de la tal demasia y
mas balor en qual q cantidad que sea
les hago gracia y donon buena pura
perfecta y rebocable de las que el dho
llama fha entre uibos bale de ra
para siempre jamas que ofenso
las leyes del hordenamiento real
fhas en cortes de alcala de henares
q hablan en rrn de las coral

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

si le esaltiere o pleito se mobiere luego que lo tal
subceda saldre a la baz y defensa de los
tales pleitos y a mi costa los seguira fenezera
y acabare en todos grados e Instas hasta le
dejaren paz y en salbo y en la quieta
y pacifica posesion con todo ello en lo cumplido
Asi le bolbere y restituire todas las costas
gastos daños intereses y menoscabos que
se le hubieren seguido y ofrecido y los
dichos ochenta ducados del pr. de este censo si los
obiere redimido y los mejoros labores y edi
ficios que obiere fecho y mejorado aunque no
sean utiles ni nezesarios sino bolunzos
por todo lo qual quiero ser ejecutada en
birtud desta escriptura y el juramento y decla
racion de la persona legitima y por cuya mano
corriere en que lo difiero y relebo de
otra prueba

Yo el dicho Roque Jacinto presbitero
notario del santo oficio de la Inquisicion de esta
ciudad vezino de ella que a el otorgamiento de
esta escriptura e estado y estoy presente y la e oydo
y entendido para bersemeleydo de
berbo ad berbum por el presente escrivano otorgo

que la acepto y rezibo en este zenso el dho quar
to de pasar con el cortinal y solar de que
me doy por contento y entregado a mi voluntad; re
nuncio las leyes de la entrega su prueba y
exepcion del dho engaño y me obligo de
pagar a la dha doña catalina zanbrano
viuda de don pedro de cardenas vecera cavº
de la orden de Santiago vzna desta ciudad
los dhos quatro ducados de renta y
zenso en cada un año en el interin
que no redimiere su pr. a los plazos y en
la fma y con las condiziones comisos penas
y demas requisitos aqui referidos que buel
bo a aber por expresos puestos y pagados en esta
ciud en la casa y poder de la referida o de
su poder o causa o biere a mi costa y con
las de la cobranza = y ademas de la oblig.on
general de mi pers.a y bienes que e de hazer
en esta escriptura sin que dha clausula derogue
a la especial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato demas de la
condicion especial desta escrip.ca a la seguridad
de que tendre dhos bienes en hiestos bien labra
dos y reparados de lo nezes.o de fma que siempre ba
yan en aum.to y no bengan en diminuy.on si poseo el
cortinal que tengo y poseo que es el mesmo que linda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Con dho pasar y cortinal y con el lexido de esta ciudad
q hace una fa de trigo todo cercado de piedra
para que este sujeto a este grabamen q del esp mente
se pueda cobrar la cant d que importaren las labores y re
paros necesarios que se hiciere y no lo e de poder vender
dar donar trocar cambiar ni en man a alg a en ajena
r sin esta carga y lo que en contr se hiciere sea
en si ninguno y de ningun valor y efecto y se pueda ex
en dho cortinal aunque este en poder de tercero o mas pose
hedores sin que adquieran dominio bel quasi y p a lo asi cumpli
cada una de las partes por lo que le toca obligamos nras per
sonas y bienes abidos y por aber damos poder a las justicias de su mag
en esp a las de esta ciudad que cada uno es sujeto renso otro foro y la
Lexi conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apre
mien como por sent a dif a de juez competente pasada en cosa juzgada renso todos
dos y leyes de nro fabor y la g en fma y todo lo que jacinto renso el cap
de duarum desolucionibus Juan de penis de q confiesso ser sabidor e yo la dha
d a cat a zanbrano fen las leyes del beley ano senatus consulto emperador
Diniano toro y p da de cuyo efeto le abise yo el s no de quodo y fee y las renso
es fha en la ciud de lleren en veinte dias del mes de nobre de mil
seis y sesenta años y los otorg tes que yo el s no doy fee con lo fm n siendo te
ell do Juo Balagan presbitero Ant o de ag ar y Benito R s son breren
ro de llerena =

Roque Jacinto de Sera

Cat a

Zanbrana

Antonio
Gaspar de Ortiz

626

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Saca dia de la fha en sello segundo y comun

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ramon Tinoco presvitero v.º
desta villa de Llerena otorgo que vendo a [illegible]
Real por juro de heredad desde oy para siempre jamas
a Diego Antonio Barba presvitero v.º della para el susodicho
y sus herederos y subcesores presentes y futuros y a quien
dellos o su causa hubiere en qualquiera
manera [illegible] de viñas con su bodega
[illegible] que le pertenece que yo tengo y poseo
[illegible] de don Antonio Ramirez de Balderrama v.º
[illegible] doña Ana de Abalos su
muger [illegible] en la division
y particion que hizieron con doña Alonsa y doña Elvira
de Abalos sus hermanas a los [illegible] de marzo del año pasado
de seis.º cinquenta y quatro ante Fran.co Ramirez
[illegible] largamente consta
[illegible] don Ant.º Ramirez
de Balderrama y su muger hizieron y otorgaron a mi
favor ante Alonso Calderon Barba s.no del numero desta
villa a los [illegible] de marzo deste año [illegible]
[illegible] lugar de Trasierra linde con viñas de Rodrigo
Vazquez de Villarreal y [illegible] Navarro v.º desta
v.ª [illegible] y se la vendo [illegible] al dicho
D.n Ant.º Barba [illegible] con todas
sus entradas y salidas usos costumbres derechos y

y servidumbres quantas le pertenezen de dho
y de derecho por libres de toda carga de zensos
deuda empeño memoria carga de mitas vincul
mayorazgo ni otra ypoteca especial ni jeneral
que no la tienen y por tal se la declaro y asigno
por prezio y quantia de tres mil reales de vellon
corriente que por compra de dha eredad me a dado
y pagado dho diego antº barba que es la cantidad
mesma en que yo la compre de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad renunzio las
leyes de la entrega su prueva y ezepcion de la no numerata
pecunia y desde luego confiesso que en esta venta y
contrato no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos tres mil reales es el justo prezio y
valor de dha eredad y la mesma cantd en que
la compre y en casso que mas valga de la demasia
y mas valor en qualquiera cantidad que sea
le hago grazia y donazion buena pura mera
perfeta y rrebocable de las que el derecho llama
ffha entre bivos valedera para siempre jamas
sobre que renunzio las leyes del ordenamiento
real ffhas en cortes de alcala de henares y
los quatro años que tenia para pedir rezepcion
deste contrato o suplimiento a la mitad del justo
prezio y me desisto quito y aparto de la
real corporal tenenzia propiedad posesion

el señorio que a tienpo tiene la dha heredad y
todo ello lo zedo renunçio y traspaso en dho com-
prador y sus subçesores a quien doy poder cunplido
para que por su autoridad o judiçialmente
la tomen y aprehendan y en el ynterin me
constituyo por su ynquilino tenedor y pre-
cario poseedor para le acudir con ella en todo
tiempo y me obligo a la evicion seguridad y
saneamiento en forma de derecho de tal
manera que dha heredad en todo tiempo le sera
cierta y segura y a ella ni parte della no le
sera puesto pleito embargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se moviere luego que me
lo tal suzeda saldre yo y mis herederos saldran
a la boz y defensa y a mi costa lo seguire fene-
zere y acabare en todas ynstançias hasta le dexar
en paz con salbo y en la quieta y paçifica posesion
della y no lo cumpliendo asi le bolbere y res-
tituyre o mis herederos le restituiran los dhos
tres mil reales que e rezivido con mas todas
las costas gastos daños yntereses y menoscabos
que sobre ello se le ubieren seguido y rrecre-
zido y las mejoras labores y edifiçios que
obiere en dha heredad aunque no sean
utiles ni nezesarias sino boluntarias y

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y todos señores decimos que en virtud de esta escritura
con solo el juramento y declaracion de la
persona por cuya mano corriere en quien
lo difiero sin otra prueva y para
mayor justificacion y aprovacion de esta
venta cumpliendo con el contrato de ella
nos los dichos don antonio Ramirez de baldarrago
Regidor perpetuo de esta villa y doña ana de
albeles su muger que a su otorgamiento estamos
presentes y lo avemos oido y entendido por
averse nos leido de berbo ad berbum por el
presente escrivano precedida la licencia que
de marido a muger de derecho es necesaria
anbos de mancomun a boz de uno y cada uno
por si y por el todo yn solidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad
devision y escursion y la nueba constitucion
de bulo de la qual otorgamos que aprobamos
y ratificamos esta escritura en todo y por
todo segun y como en ella se contiene y siendo
necesario la hazemos y otorgamos a favor
del dicho don ant[oni]o Carbajal ... de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Con las mesmas clausulas y firmezas con que
dho Juan Ramon tinoco Presvitero la otorga
y con las que nosotros bendimos al suso dho
la dha heredad. y con la ypoteca que hizimos
y de nuebo hazemos especial y espresamte
a su vizion y saneamto de la heredad de viñas
lagar y bodega que abemos y tenemos al sitio del
galapagar termino de la villa de fuentelarco
linde con viñas de sevastian duran y Juan
Rz verinos de berlanga. sobre que estan cargados
quatrozientos ducados de prinzipal del zensso
de los herederos del capitan garzia mazo de la vega
que siempre a de estar afecta e ypotecada a la
seguridad y saneamto de esta venta. como se men
ziona en dha escritura que otorgamos a favor
de dho Juan ramon tinoco que queda en su fuerza
y vigor en bastante forma. y para lo asi cumplir
todos tres dhos otorgantes obligamos nras pesas
y vienes avidos y por aber damos poder a las justas
que cada uno es sujeto. yo el dho Juan ramon
tinoco a las eclesiasticas en los dhos donantes ma
mirez de baldarrago y su muger a las seculares de
esta ziud de llerena y renzo otro foro que tengamos

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

M. P. S. Ante el Conzejo el Lizdo Pedro Martin gallego de el

una [illegible] vecino de la villa de Valverde [illegible] Mayor por mi y en

nombre [illegible] de esta [illegible] a [illegible]

[illegible] en la villa [illegible] de su Magd y de [illegible]

de esta villa para [illegible] y representando [illegible]

[illegible] su Magd [illegible] donde [illegible]

con [illegible] en grado de apelacion [illegible]

en [illegible] de la sentencia [illegible]

el Lizdo Don [illegible] de Castro [illegible] de la villa [illegible]

[illegible] que [illegible] en [illegible]

[illegible] vecino de la villa [illegible] sobre [illegible] mill reales

[illegible] de la villa de [illegible]

[illegible] y lo demas [illegible]

[illegible] deposito [illegible]

[illegible]

[illegible] presente [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] con [illegible]

[illegible] con [illegible]

apela [illegible] suplico [illegible]

[illegible] a [illegible]

[illegible] en [illegible] dependientes

[illegible] con [illegible]

de [illegible] en [illegible]

en la villa [illegible] mil seiscientos

[illegible] Gabriel de [illegible]

[illegible]

Pedro Martin Gallego

Gabriel de [illegible]

Ante mi

Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de llerena a beinte y siete dias del
mes de [illegible] de mill y seis[cientos] y setenta años ante mi el s[criba]no
y testigos Antonio Ruiz presbitero vezino
de llerena y mayordomo del monast[eri]o de mi señora
santa ana de la dha villa y en virtud del poder que
tiene que tiene para la cobranza de sus
rentas de que doy fee que es bastante
y [illegible] confieso haver recibido real-
mente y con efecto de la junta [illegible] de la villa
y del don diego de la fuente receptor de ren-
tas [illegible] de ella [illegible] tres
cientos y diez reales en bellon corriente con
[illegible] quinientos reales que antes de aora
tenia recibidos de que tiene dada carta de
pago [illegible] de satisfacer dho conv[en]to
los ochocientos y diez reales que le tocan para
doña [illegible] de maria de [illegible] monja
profesa en el convento de la concepcion
de [illegible] que le [illegible] mandado
de [illegible] del real cons[ej]o de ordenes a dicho
convento de santa ana de la villa de [illegible]
[illegible] de el año pasado de seis[cientos]
cinquenta y ocho [illegible] dicho
dia hasta veinte [illegible] de agosto deste año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a razon cada uno de tres cientos y sesenta
reales importaron los dichos ochocientos
y diez reales que aora se le acaban de satis
fazer y esta cuenta los satisface por quenta de los
corridos de los censos que paga a dicho convento
de la concepcion de guadalcanal en con
formidad del decreto de los señores de dicho R.l consejo
y mandamiento dado por el licenciado don antonio ortiz
nobillo Vicario de dicha villa que uno y otro tiene
entregado quando se le pagaron dichos quinientos
reales de los quales dichos trescientos y diez
reales se dio por contento y entregado a su voluntad
en nombre de dicho convento renuncio las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de la nonu
mera tapecunia y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo el otorgante que doi fe conosco
siendo testigos antonio Galindez de escovar Juan de
espinosa y Juan sanchez bueno vecinos de Llerena

Antonio Cabeça

Antonio
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena en [illegible] dias del
mes de nobiembre de mil y seiscientos [illegible] ante mi el s[criva]no
p[ublic]o y t[estigos] antonio macias maldonado presvitero v[ezin]o
d[e] esta villa capellan de la capellania que doto y fundo mar
tin lopez pardillo presvitero y de que esta tal capellan
por titulo del l[icencia]do [illegible] [illegible] y despacho por el lic[encia]do
don joseph de barros alcalde de la villa de [illegible]
[illegible] que fue de esta villa su fecha en esta villa a los veinte
y tres de noviembre de [illegible] ante antonio
muñoz [illegible] notario y de ello doy fee [illegible]
ante mi juramento con la posesion que de ello [illegible]
[illegible] a los [illegible] de [illegible] de [illegible] y quar
ta [illegible] ante antonio salgado [illegible]
[illegible] original [illegible]
[illegible] el qual como tal capellan confeso aber recevi
do [illegible] como [illegible] de la [illegible] de la
Real [illegible] de [illegible] de esta villa de Llerena de que
es depositario Joseph Rubio de Atalaya [illegible] mil y quinient
[illegible] que Rubio [illegible] en [illegible]
de [illegible] año de mil y seis
[illegible] media anata y [illegible]
de [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

634

Sepan q. esta carta de venta real vieren como nos
Fran.co hernandez maestro albañil y maria sanchez
su muger vezinos desta ciud. de Llerena precedida la
licenzia que de derecho es nezesaria que fue pedida
con zedida y azetada ambos juntos de mancomun
a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum
renunziando como renunziamos las leyes de la
mancomunidad division escursion y nueva consti
tuzion y las demas que sobre ella rrazon hablan
de baxo de la qual otorgamos que bendemos y damos
en venta real por juro de heredad desde luego para
siempre jamas a Jeronimo Juan mercader vez.o de
esta d.ha ciud. de Llerena para el tos y sus herederos y
sus sucesores presentes y futuros y quien dellos obiere
causa titulo boz y rrazon en qualquiera manera
es a saber unas cassas de morada que abemos y tene
mos en esta d.ha ciud. de Llerena en la calle de don
alonso que quedaron por muerte de Juan de anduga
rey y su muger en que suzedio Juan de anduga
menor su hijo en cuyo nombre con licenzia ju
dizial me la bendio a mi el d.ho fran.co hernandez
d.n antonio barba presvit.o su tutor y curador
como consta de la escrit.a de venta que a mi favor
otorgo ante el presente escrivano que con inserzion
de d.ha lic.a y autos con esta entregamos las qua
les d.has cassas lindan por la una parte cassas
de don alonso gordillo ortiz y su muger hija
y heredera de Juan gomez escudero y por la otra

Adelo francisco en quarenta y quatro y que los dhos censos de
setecientos y diez reales con dhas cargas de los
principales ymportan dos mill y nouenta reales
quedo todo tres mill y ochocientos reales es el
justo precio y balor de dhas casas y en caso que
mas balgan de la demasia y mas balor en qual
quiera cantd que sea les hazemos gracia y do
nacion buena pura perfecta y rrebocable de
las que el derecho llama ynter bibos valedera
para siempre jamas sobre que renunciamos las leyes
del ordenamiento real fhas en cortes de Al
cala de henares y los quatro años que conforme
a ellas teniamos para pedir Recision deste con
trato o suplimto a llamado de justo precio y
desde luego nos desistimos y quitamos y apar
tamos del derecho posesion tenencia propiedad
Sor y señorio que abiamos y teniamos a las
casas y todo ello lo cedemos renunciamos y tras
pasamos en el dho comprador y sus subcesores
a quien damos poder cumplido para que por
su autoridad o judicialmente la tome y
aprehenda y entre tanto que la toma nos constituimos
por sus ynquilinos tenedores y pos
seedores para le acudir con ellos [illegible]
y nos obligamos a la eviction seguridad y
saneamto en forma de derecho de tal manera
que en todo tiempo dhas casas le seran ciertas y
seguras al dho [illegible] y sus subcesores y a ellas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Cambiarni en manera alguna en atenar
sin la carga desta y poteca. porque siempre an de
estar afetos e y potecados al sancamiento desta venta
y la que de otra manera se hiziere sea en ninguna
y de ningun valor ni efeto y se este suso en
ellos aunque esten en poder de terzero y mas
poseedores sin que adquiera dominio o bel que si
terzero alguno. y los dichos = 4 de los = emdo
oliveros =

Juan nuñez
soriano de prado

Fran.co fernandez

Antonio
Gaspar diaz

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose de la fha ante el sello de fee

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co Paez hoviero uso de la juridiccion de Ocaña y me
obligo de dar y pagar a Gabriel de Segura uso de la juridiccion
de Ocaña supe dos o viere quinientos y quinta y seis reales
en vellon de buena moneda usual y corriente en
Castillo al tpo de la paga juntos en uno para el dia
primero de febrero del año venidero de seis.os y se
senta y uno puestos y pagados en esta juridiccion a mi costa
las de la cobranza los gastos son por razon y de otros tantos
quinientos y quinta y seis reales que por me hazer merced me a prestado
en dinero de contado de que me doi por contento y en
tregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega
supercia y excepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia
y para lo asi cumplir obligo mi persona y vienes
de vidos y por aver doi poder a las justicias de su Magestad en
especial a las de la juridiccion renuncio mi fuero juridico y domicilio y la
ley sit convenerit de Jurisdictione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentencia distinta de ley competente
pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi
favor y la ley en forma que es fha en la juridiccion de Ocaña en
treinta de Abril de nobiembre de mil seiscientos y sesenta años
y por el otorgante que yo el suso doi fee conozco firmo un testigo a su
ruego porque dixo no saver siendo testigo el licenciado Fran.co Sta Xpoval Chinchilla
pr.o Ant.o Galindez y Xpoval Marques Cano vecinos de Ocaña

Fran.co Fajardo
Chinchilla

Ante mi
Gaspar de Arias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Fianza de Fran.do Rs Carrera labrador [illegible]

En la villa de Llerena a treinta dias del
mes de [illegible] de mill y seis.s y sesenta años ante mi el ss.no
p.co y testigos Juan de [illegible] labrador vezino
desta villa depositario de el posito della dixo que por
quanto en la carcel desta villa esta preso Fran.do
Rz Carrera labrador vezino desta villa por [illegible]
[illegible] de trigo que deue al dho posito como consta de los
[illegible] en conformidad de lo mandado por el [illegible]
[illegible] para que [illegible] solicitar
[illegible] por el tenor de la pres.te dho
[illegible] fia al dho Fran.do Rodriguez
[illegible] Carrera en tal manera que [illegible]
[illegible] labrador satisfacion [illegible]
[illegible] deposito [illegible] trigo [illegible]
[illegible] como fiador de el dho vezino
[illegible] cumpliendo assi el como fiador y principal
pagador [illegible] haziendo como haze de deuda y negocio
ajeno suyo propio [illegible] Contra dho
Fran.do Rodriguez [illegible] persona [illegible] beneficio de
[illegible] autentica presente de fide iussoribus
[illegible] efecto [illegible] se obliga
[illegible] para que [illegible]
[illegible] depositario [illegible] dho trigo para que [illegible]
[illegible] a cargo [illegible] como de las demas
[illegible] entregado y pagado en dho
[illegible] que [illegible] apremie sin
[illegible] y para lo assi cumplir obligo su
persona y bienes havidos y por haver

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dio poder a las Justiçias de su magd en el espe
çial a las desta ciud Renunçio su fuero que tenga
y gane y la ley si conbenerit de jurisdiçione
omnium judicum para que a ello le apremien
como por sentençia difinitiba de Juez com
petente pasada en cosa juzgada Renunçio todas
demas leyes de su fabor y la que prohibe
general renunciacion y asi lo otorgo y firmo
el otorgante que doy fe conozco siendo testi
gos Antonio Sanchez Pregonero y Juo de balutia
y Juan furtado chinchilla presbitero y otros
vecinos desta ciud de llerena - entre renglones [illegible]
vale

Juan Rebello

Ante mi
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En el nombre de dios todo Poderoso amen sepan quantos
esta carta de poder vieren como yo doña Catalina de ortega
biuda de miguel fajardo vz.a desta villa de [illegible] estando
enferma del cuerpo y sana de la voluntad con mi buen juizio
memoria y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue ser
vido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de
la santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y
un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree tiene y confiessa
y nos enseña nuestra santa madre yglesia catolica Romana
de baxo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y
morir como buena y fiel christiana deseando poner mi anima
en verdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por
mi intercesora y abogada a la gloriosa siempre virgen reyna de los
angeles virgen santa maria madre de dios y nuestro señor y a los
santos y santas de la corte celestial = digo que por quanto yo
e tengo comunicada mi consiencia y voluntad con fran.co
fajardo chinchilla presbitero mi hijo vz.o desta villa teniente
de cura de la yglesia mayor y capellan de la capilla de san
Juan [illegible] della y porque la gravedad de mi enfermedad
no me da lugar a la disposicion de mi testamento y tengo entera
confianza que el susodicho lo dispondra y cumplira en todo como
espero por el tenor de la presente otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de dr.o se requiere y es necess.o al dho
fran.co fajardo chinchilla presvitero mi hijo especialmente
para que por mi y en mi nombre y representando mi persona
pueda hacer y otorgar haga y otorgue mi testamento y ultima
voluntad con todas las mandas y legados que quisiere y todo
lo demas que le pareciere para bien de mi anima y descargo

2

de mi conciencia y que todo lo que el d(ic)ho mi hijo hiciere
y otorgare dijere e hordenare en raçon de lo que deviere
a pagar en nonbre de el dicho [illegible] lo otorgo y a yo muerto
el d(ic)ho fran(cis)co y quiero que balga y sea firme como si yo
lo dijese e otorgase y para todo lo que fuere que para ello
le doi el poder que tengo y neces(ari)o con libre y general
adm(inistraci)on y sin limitacion alguna — y quiero y es mi boluntad
que quando su divina mag(esta)d fuere servido de llebarme desta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia m(ayo)r de santa
maria de la granada de esta villa en la sepoltura que a mis
mis albaceas les pareciere y en quanto a la compañia de mi
missas y funeral todo lo dejo a la disposicion de mi hijo
y a quien se a de dever — y nombro por mis albaceas testamen
tarios al susodicho y a don Juan de escobar [illegible] cap(ella)n
mayor de esta capilla de san Juan bap(tis)ta y a bent(ur)a
muñoz [illegible] familiar del santo off(ici)o v(ecin)o de esta villa y
a todos tres y a cada uno ynsolidum doy poder cumplido
para que de lo mejor parado de mis bienes
cumplan y paguen y ejecuten este testam(ent)o que d(ic)ho mi hijo
hiciere y otorgare en mi nombre aunque sea pasado
el año de su albaceazgo que para ello le prorrogo todo
el termino que menester sea hasta ser enteramente cumplido —
y por el mucho amor y voluntad que tengo a d(ic)ho
fran(cis)co salvado chinchilla mi hijo presvitero v(ecin)o de esta
d(ic)ha villa y a quien debo las muchas obligaciones que es
constante y notorio a todos y que siempre me a conservado
debajo de su amparo y en su compañia a dado [illegible]
sustentandome y ayudandome en mis necesidades por el
tenor de la presente lo mejoro a d(ic)ho fran(cis)co salvado chin

chinchilla mi hijo en el tercero y remanente del quinto
de todos mis vienes derechos y actiones que tengo y me
pertenecieren y pertenecer pueden en yngual manera
y que me tocaren por muerte del capitan ant.o fajardo
mi hijo difunto en yndias y que por este otorgo ygual al
dicho lo cantas y razon que le cayo me pertenezca en
ygual [illegible] ser [illegible] de dichos Reynos como en otra
forma porque en todo quiero que dicho fran.co fajardo
mi hijo sea el mejorado y preferido a los demas sus
ermanos y sobrinos mis nietos en dicho tercio y quinto
que asi es mi voluntad en la mejor via y forma que
puedo y a ya lugar de derecho = Y cumplido y pagado
este testamento que en mi nombre hiziere en el remanente
que quedare de todos mis vienes muebles raizes
derechos y actiones presentes y futuras dexo y nombro
por mis lex.mos y universales erederos de todos ellos al dicho
fran.co fajardo chinchilla mi nieto. y al capitan miguel
fajardo su hermano mis hijos lex.mos y de dicho mi
marido y a los hijos del dicho capitan ant.o fajardo
mi hijo que murio en dichos reynos y de doña lucia de
Cazeres y Cordova su muger mis nietos y a doña cat.a
zanbrano mi nieta hija lex.ma de [illegible] de Ros
pero que fue de [illegible] y de doña ana de los Reyes
su muger difuntos porque aunque los dichos dexaron
otra hija que es doña maria zanbrano - si halla en el estado
profesa en el conv.to de n.ra s.ra de la conz.on de esta villa que dexo
el siglo y renuncio sus lex.mos derechos a que me [illegible] y
por no tener como no tengo otros hijos ni nietos ni
erederos forzosos quiero que los dichos lo ayan y hereden

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

642

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

[illegible] ffinanzas [illegible] quarto

En la villa de Llerena en dos dias del mes de dizi
enbre de mill y seis(cientos) y sesenta años ante mi el s(crivan)o
p(ubli)co y testigos alonso de mena capataz pres(bite)ro v(ecin)o
de esta villa capellan de la capellania que fundo diego [illegible]
[illegible] de mena y dixo que es tal capellan por titulo
y colacion del [illegible] don Joseph de la [illegible]
gado del abito de santiago [illegible] que fue [illegible]
[illegible] en veinte y siete de marzo de mill y seis(cientos) y
cinquenta y seis en cuya virtud tomo la pose
sion de dicha capellania en [illegible] bartolome de lo
[illegible] notario [illegible] en veinte y ocho de abril
de dicho año [illegible] de que dicha colasion
y autos originales [illegible] bolbio a poder de dicho alonso
de mena capataz presbitero y agora como tal
capellan confeso haber rezivido [illegible]
con efecto de [illegible]
depositario de las [illegible] de la villa de [illegible]
[illegible] del año pasado de mill y seis(cientos) y cinquenta y
nueve [illegible] diez mill y ochocientos [illegible]
en vellon corriente que le [illegible]
[illegible] pagaderos a dicho otorgante de la renta
de dicho año de cinquenta y nueve [illegible]
[illegible] y medianata que [illegible]
[illegible] de veinte [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

[illegible]

En la ciudad de Merida a dos dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el ss^no y testigos Alonso de Mena Capata presbitero vezino desta ciudad como capellan de la capellania que fundo Diego [illegible] de [illegible] de mena de questa la capellania por titulo y colacion que se le hizo y despacho el [illegible] Don Joseph [illegible] Barnuevo [illegible] de la orden de Santiago provisor que fue desta provincia a [illegible] veinte y siete de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y [illegible] y en [illegible] tomo la posesion de dicha capellania ante [illegible] Bartolome de [illegible] notario a [illegible] veinte y ocho de abril de dicho año de que doy fee y de que dicha colacion y auto original [illegible] y de que dicho Alonso de Mena Capata [illegible] presbitero que como tal capellan confesso haber rrecibido [illegible] con efecto de [illegible] de las tres llaves de las alcavalas [illegible] de Merida de que es depositario Joseph [illegible] rubio de [illegible] mill [illegible] que le quedaron liquidos y pagaderos [illegible] el diez por ciento y media anata [illegible] de la renta de [illegible] de su magestad [illegible] presentacion de mil seiscientos y sesenta [illegible] de [illegible] veinte y quatro mill [illegible] de su magestad [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de re-
nunciacion vieren como yo Doña Leonor de
Millan y Bargas, doncella natural desta villa
de Llerena, hija lexma de Juan Rodriguez de Bargas
y Catalina Sanchez Millan su muger, vezinos
della, digo que por quanto a servicio de Dios nuestro
Señor y de su santissima madre yo me hallo monja no-
vicia en este convento de nuestra señora de la Concepcion
y proxima a profesar y rezivir el avito en esta
sagrada religion, y conforme al Santo
Concilio de Trento dos meses antes puedo hazer
renunciacion de mis lexitimas y herencias, y
por el señor Provisor Juez eclesiastico ordinario
desta provincia se me a esplorado la voluntad y que
la libertad con que lo hago es toda conformidad, teniendo
de mi parte respecto de que los mis padres
me an puesto en el estado en que me hallo, pagado
y asegurado mi dote y propinas con lo que al
usufructo de que se ara mencion y haver
de estado como el de monja tengo lo bastante
y no necesito de otros vienes, de mi libre y agrada-
ble y espontanea voluntad y estando como
sabidora y cierta de mi derecho y de lo que en este
caso me conviene hazer, por el tenor de la

Presente otorgo q hago renunciacion gra
cia y donacion buena pura mera perfecta
y revocable de la que el derecho llama fa
entre bibos la le dera para siempre jam
en los dhos Juº Rº de bargas y catalina
chez millan mis padres para si y sus herederos
y sucesores presentes y futuros y quien de ellos
hubiere causa de todas mis lexitimas y he
rencias paterna y materna transpe
sales y otros derechos y aciones que de presente
y en lo futuro me toquen y pertenezcan
y pertenezer puedan en qualquiera
manera para que los aya y tengan
y hagan dellos y en ellos a su boluntad como de
cosa suya propia y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal tenen
cia propiedad posesion y señorio q hauia y
tenia y pudiera tener a todo ello y lo rrecibo
renuncio y traspaso en dhos mis padres y sus
sucesores aquiendo i poder cumplido para q
por su autoridad o judicial mte la tomen y aprehenda
y en el interin me constituyo por su inquilino
tenehedora y prelaria posehedora y confieso q en esta
renunciacion no a interbenido dolo fraude ni engaño
ni es fingida ni simulada ni en perjuicio de ter
cero ni escede a los quinientos auros que la le
dispone y en caso que esceda y se necesite
de insinuacion desde luego la e por in

simuada y le Vltimamente manifestada
como tiene tras congruente que se s.lo con dha mi
año y las demas utilidades de [illegible] en caso
necesario digo que reserva [illegible] mis padres y sus suce
sores y qualquiera dellos in solidum para que en mon
la funde [illegible] la qual la haçe [illegible] firme en todo
tiempo y no ir ni venir contra ella por mi ni
por interpósita persona ni la revocare [illegible]
mento [illegible] publica [illegible]
juramento tacito [illegible]
[illegible] pobreza [illegible]
Competa porque con la dotte y propinas que
[illegible] mis padres y sus [illegible]
de que [illegible] mençion [illegible] bastante para
mi congrua sustentaçion sobre que renunçio
la ley que dize que la donaçion ynmensa
o general [illegible] bienes [illegible] la qual
[illegible] pobreza no [illegible] el caso y si
fuere o viniere contra ella quiero no ser oido
en juicio ni fuera del ante [illegible]
[illegible] para lo [illegible] cumplir obligo mi
[illegible] persona y bienes [illegible] por haver doy
poder a [illegible] justicias que de mis causas
puedan [illegible] conocer [illegible]
que a ello me [illegible] como por sentençia difi
nitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada [illegible] renunçio todas [illegible]
[illegible] la que prohibe general renunçiaçion
Con [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En herrador justi mano toro y
partidas de mas que se ponen en fabor de las
mugeres de cuio efecto me abiso el presente
renunzio las renunçio y para mas firmeza
por ser menor de veinte y cinco años y
aunque mayor de diez y seis juro a dios
nro. Sr. y señal de la cruz en forma de der
que abre por firme esta escriptura en todo
tiempo y no yre ni bendre contra ella y mi
menor hedad ni otra causa ni pedire bene
ficio de restitucion yn yntegrum ni de
ste juramento absoluzion ni relaxacion a su san
tidad ni otro juez ni prelado que me lo pueda
conçeder y aunque en qualquiera manera
me sea conçedido no usare de el remedio ni
de ber jura de hacer en caso de menor ha
ber y todavia se guarde y cumpla este
escriptura = y yo el dicho Juan de
de Bargas que ansi otorgamos esto y presen
la acepto segun y como en ella se contiene
se que por mi y dha mi muger y de mis
suçesores protesto usar haziendo la
de vida estimaçion a la atençion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Doña Leonor de Zarzas Villarroel viuda de Don Christoval de Zarzas Villarroel vecina desta villa de Olivenza como mejor proceda de derecho parezco ante vuestra merced y digo que por quanto Don Christoval de Zarzas Villarroel mi marido que sea en gloria fundó mayorazgo en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo mayor y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Doña Maria de Zarzas Villarroel su hija segunda y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Doña Leonor de Zarzas Villarroel su hija tercera y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Doña Ana de Zarzas Villarroel su hija quarta y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo decimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo undecimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo duodecimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo decimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo decimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo decimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo decimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo decimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo decimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo decimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo vigesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo trigesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo quadragesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo quinquagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo sexagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo septuagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo octuagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo nonagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo centesimo decimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo centesimo vigesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo trigesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quadragesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo centesimo quinquagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo sexagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo centesimo septuagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo centesimo octuagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo centesimo nonagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo decimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo vigesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo trigesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quadragesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo quinquagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo sexagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Francisco de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Pedro de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo tercio y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Joseph de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo quarto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Alonso de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo quinto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Fernando de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo sexto y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Gregorio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo septimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Nicolas de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo octavo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Lorenzo de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo septuagesimo nono y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Juan de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo octuagesimo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Christoval de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo octuagesimo primo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Antonio de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo octuagesimo segundo y de sus descendientes legítimos y por falta de ellos en favor de Don Diego de Zarzas Villarroel su hijo ducentesimo octuagesimo tercio y de sus descendientes legítimos

Profesion en adelante y todos los dias
y subida de el usufruto de dhas tierras
en la forma dha reservando como
reservo para mi y mis sucesores la pro
piedad de dhas tierras a falta de dhas
mis hijas y nietas que fueren reli
giosas para ayuda de sus necesidades
asi es mi boluntad sin que yo ni mis here
deros y sucesores ni otra persona podamos
pretender derecho al dho usufruto y renta
de dhas tierras mientras las sus dhas o qual
quiera dellas bibiere lo qual no rebocare
por testamento cobdicilo ni otra escriptura
ni instrumento tacito ni espreso
y si lo contrario hiziere no balga
ni yo ni mis herederos seamos sobre
ello oidos en juicio ni fuera de lantes
repelidos y condenados en costas por ha
cerlo como lo hago de mi libre y expon
tanea boluntad y en pago y remunera
cion de las renunciaciones que a hecho
y otorgado a nro fabor dhas mis hijas
y por el mucho amor y boluntad que
las tengo y les hago dho usufruto esta
gracia y donacion perfecta y rebocable
de las que el derecho llama fha en
tre bibos Balidera para siempre

Jamas en bastante forma = Con obligacion
que hago de mi persona y bienes presentes
y futuros = E yo la dha doña leonor mi
llan de bargas por lo que me toca de dha mi her
mana y demas interesados Coaze ttº
Para goçar dho usufruto mientras bibiere
mos en conformidad desta escriptª que otorga
mos ante el presente escriban pu.º y
testigos estando en una de las gradas de
dho Conv.to de la Concepcion desta ciudad
de Merena en dos dias del mes de diçien
bre de mill y ss.os y sesenta años y lo firma
ron los otorgantes que yo el ss.no doi fee
Conosco siendo testigos Joseph Ruiz de bal
sera alonso sanchez y gregorio de ba
ruta vezinos de Merena = testado = ha = entre
lenj.s = tomenta = na = en m.to = n =

Juº Rs de bargas

Doña leonor millan
de bargas

Antonio
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merena en dos
dias del mes de diziembre de mill y seis[cientos]
sesenta años ante mi el escriuano publico y tes-
tigos estando en la red de las gradas del conv[en]to
de monjas de nra s[eño]ra de Concepcion de esta
ciudad parezieron presentes de la una
parte doña maria Cano de Mirabela
[illegible] abadesa y doña ana maria Jaramillo
doña ana maria de haro = doña Juana
de Herbicaria doña ana de [illegible] Moreno
discretas y capitulares de el convento
[illegible] y de las demas religiosas que se
presentaron de el y por tiempo fueren de el
[illegible] de adelante por quien siendo necesario prestan
voz y caucion de rato que estaran y pasaran
por lo aqui contenido so expresa obligacion
que hizieron de los vienes y rentas de dicho conv[en]to
estando juntas y congregadas a son de can-
pana tañida segun lo an de uso y costumbre
= y de la otra Juan Rodriguez de Vargas y
Catalina Sanchez Millan su muger
vezinos de esta ciudad precediendo la licencia
que de marido a muger debe ser necesaria
que fue pedida y [illegible] concedida y aceptada

Con bastante forma en los [illegible]

de la man comun i cada uno y cada uno y

de por el todo in solidum renunciando como

renunciamos las leies de la man comunidad

dibision i escursion i nueba constitu

cion y las demas que en esta razon habla

de las de la qual decimos que por quanto

en el dicho convento hallo por relixiosa no

bicia doña leonor amillano de bargas hija de don

dichos Juan rodriguez de bargas i su

muger lo que a les juntamente con don antonio

duran de la fuente i dª lorenza de bargas

su muger por escriptura que otorgaron ante mi

a treinta i siete de agosto de el año pasado

de mill y seis. cinquenta i nueve a que

[illegible]aron i concertaron con el dicho convento

los seiscientos ducados que importa la dote

de la dicha relixiosa se abian de satisfacer

y pagar con la propriedad de unas casas

de morada que los dichos tienen i

poseen en esta dicha ciudad a la calle de la

capateria como de consocios de la capellania

de que fue capellan antonio de castro presbitero

y casas en que bibe alonso gonzalez ma[illegible]

barbero y otros linderos de que hicieron

Renunciacion a dho convento dosa
das y apreciadas en dhos seiscientos
ducados con declaracion que si dentro de
dos años primeros siguientes al de la
profesion de dha doña leonor millan de
Vargas el dho su padre su muger hija
yerno o qualquiera dellos quisiesen
tomar en si dhas casas lo pudiesen hazer
y pagando a dho convento dhos seiscientos
ducados segun mas largamente consta de dha
escriptura a que se refieren = despues de lo
qual por parte de dho convento y su me
yordomo se hizo reparo en que con dhas casas
no estaba segura dha dotte por haberlas
dado por libres de algunos censos que ademas
de los que se comprehendieron en dha es
criptura an salido contra dhas casas por cuya
razon se a dilatado la profesion de dha
religiosa sin embargo de estar ya cumplido
el año de su nobisiado y para que se consiga dha
profesion entre dhos otorgantes se a tratado
y conferido la forma que se pudiera dar y se an
convenido y consertado y por el tenor
de la presente se convienen y conçierran
en esta manera = que dejando como

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

de Aran en su fuerza y bigor dha escriptura
y con su mesma antelacion para en caso necesario
usar de ella como adelante yra declarado el
que los dhos Juan Rodriguez de Bargas y su mug.
dan y entregan por via de deposito a dho
Convento tres mill reales en moneda de
vellon corriente de contado cuya cantidad
a de tener dho convento en la Real de Ad deposito
de el por tiempo y espacio de un año que corre y
se quenta desde oi dia de la fha sin ynponerlo
gastarlo ni distribuirlo en manera alguna
por que en este termino los dhos Juan Rodriguez
de Bargas y su mug. an de solicitar y sacar con
efecto un prebilegio de juro situado sobre
el servicio hordinario y estraordinario de la
provincia de Leon orden de Santiago de seis
cientos ducados de principal en cabeza de
dho convento que an de ganar a su costa dhos Juan
Rodriguez de Bargas y su mug. sin que dho convento
pague por ello cosa alguna y habiendole en
tregado dho real prebilegio despachado en
toda forma se lean de bolber y restituir
a los susodhos los dhos tres mill reales y en el
ynterin an de pagar este convento el lucro cesante
de dhos seiscientos ducados cuyos reditos de
año referido ynportan treynta ducados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

650

Respecto de que como ba declarado se a dilatado por este tiempo su ynposicion con declaracion y advertencia que dho lucro cesante solo a de correr contra dhos Juan Rº de bargas y su muger hasta el dia en que dho real prebilegio se apuntte y saque en forma en cabeza de dho convento cuya prorrata se a de ajustar y pagar en la forma referida de modo que a lo mas dilatado ~~de dho año~~ dentro de dho año a de estar entregado a dho convento dho Rl prebilegio en su cabeza y pasado no lo haviendo fho y entregado se a el deposito de dhos tres mill reales que a de poder libremente dho convento ynponer y distribuir a su voluntad y los tres mill y seiscientos Rs restantes cumplimto a los seis mill y seiscientos de dha dotte los an de pagar y satisfazer los dhos Juan Rodriguez de bargas y su muger a dho convto en moneda de bellon usual y corriente y en el ynterin que no los satisfazen an de pagar a dho convento y su mayordomo el lucro cesante dellos que en cada un año ynporta ciento y ochenta reales los quales y su principal quedan cargados sobre las personas y bienes de los susodhos

especial y señaladamente sobre las
dhas casas de la calle de la zapateria desta
ciud de suso declaradas y deslindadas y demas
hipotecas de dha escrip.a de beinte y siete
de agosto de ss.s y cinquenta y nueve que
como va referida queda en su fuerza y bigor y
relacion para la cobranza de dhos tres mill y
seiscientos de principal y sus reditos porque
en caso necess.o el dho Gu.o Rodriguez y su mug.r
los buelben a ypotecar e hipotecar espe
cial y espresamente por el tenor desta escrip.a
sin que por ellos se a visto y no bar ni altera
la antecedente para no los poder bender ni a
donar trocar ni cambiar ni en manera a
guna en alenar asta que dho convento se
enteramente pagado y satisfho de todo
y siempre pasen con esta carga y se exe
cute en ellos aunque esten en poder de te
cero y mas posehedores sin que adquiera
dominio el quasi tercero alguno y ha
viendose entregado dho real prebilegio
y en su defecto satisfho a dho convento
los dhos tres mill y seiscientos reales del
resto de dha dotte an de quedar libres dhas
casas y demas hipotecas de su carga y gra
vamen pagando asimesmo los corridos a
entonces y por todo quieren ser executa
apremiados en v.d desta escrip.a sin otro reca
do = y las dhas abadesa y discretas

de dho convento de nra señora de Concepcion desta
dha ciud hazetaron lo referido y en nombre de dho
Convento confesaron haver rezivido real
mente y con efecto de los dhos Juan Rº de
Bargas y su mug. los dhos tres mill reales
en vellon corriente para ponerlos en el
arca de dho deposito y en todo cumplir con lo
de que la fha menzion de que se dan por contentas y
entregadas a su boluntad renunciaron las
leyes de la entrega su prueva y excepcion de la
no numerata pequnia en cuya conformidad
se obligaron de luego dar la profesion y velo
a dha Doña Leonor Millan de Bargas sin mas
escusa ni dilacion y quedar seguro y ajustado
su dotte con lo referido y que dhos Juan Rº de
Bargas y su mug. an satisfecho y satisfazen las
propinas de entrada y profesion = demas
de lo qual se obligan y a dho convento a que
rezivieran el prebilegio de dho juro mencio
nado siendo en cabeza deste convento sobre
dho real servicio que dhos Juan Rº de Bargas y
su mug. le an de entregar dentro de un año co
mo quedan obligados de dhos seiscientos
ducados de principal con que a de ser visto
haber cumplido con su obligacion y el dho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Convento quedar obligado y se obliga a que
habiendose entregado dho prebilegio
bolbera y restituyra a los dhos Juº Rº de
Bargas y su muger o sus herederos los dhos tres
mill reales para que hagan dellos como de
cosa suya propia discontando dellos sola
mente lo que importare el mucrocesante
en caso que no lo ayan pagado y satisfho de su
tiempo que se dilatare su entrega y apunta
miento para gocar de su renta el dho con
vento en la forma que ha declarada por
que desde el dia que constare lexitimamte
estara apuntado o despachado dho prebile
gio en cabeza deste convento para gocar de
dha renta a de ser visto estar pagada y
satisfha enteramente la dote de dha re
lixiosa y se le an de bolber a dhos sus pa
dres dhos tres mill reales y quedar libres
los suso dhos y demas obligados y dhas
casas y vienes hipotecados de la paga de los
tres mill y seiscientos reales del resto
de dha dote y sus corridos a que quedan
afectos y si no rezivir dho prebilegio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

y de bolber los luego los tres mill
reales que quedan en deposito para que los
susodichos paguen a la persona o personas de
quien compraren dicho prebilexio que se a de
poner en caveza de dicho conbento y por
esta o otra causa alguna costas la razon
baxare en tercias se les quisieren y le tocaren
a los dichos Juan Ruiz de bargas y su muger he-
rederos por la obtencion de bolber los dichos
tres mill reales todo quedo por quenta y
cargo de este conbento el pagar los
[illegible] por ello con
solo el nombramiento y declaracion de la persona
o personas [illegible] de qualquiera de los
susodichos en quien quedo [illegible]
[illegible] poder [illegible] dicho conbento
usar de esta escriptura [illegible]
por los tres mill y seiscientos reales de
antes ni sus corridos [illegible] despacho
y ajuntamiento de dicho prebilexio en cabe-
za de dicho conbento [illegible]
[illegible] deposito [illegible]
visto haver cumplido con su obligacion

y juro a Dios de la Cruz en forma de
derecho que a mayor firmeza desta escriptura en todo
tiempo y no se ira ni bendra contra ella ni contra
su dote ni a los bienes para la pena de los benefi-
ciarios mitad de multiplicados fuerça sin
conocimiento temor ni engaño ni otra
causa y se aparta de no pedir absolu-
cion ni relaxacion a su santidad ni otro
juez ni prelado que se lo pueda conceder
y aunque de propio motu o de efecto a ser-
virle en otra manera le sea concedido
no usara de tal remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos baler y todavia
se guarde cumpla y execute esta escriptura
que otorgaron y firmaron las otorgantes
y la dicha Dª Josefa Gomez Acevedo y Chaca
y Dª Ana Sanchez y Millan que a su ruego
lo firmo un testigo con que doy fe conozco
siendo testigos Joseph Ruiz de la Vera, Antonio
Duran de la Fuente y Alonso Sanchez
vezinos de Merena [illegible]

Doña Ana Maria
Jara y Millo

Doña Maria Gonzalez
de Valenzia Acevedo

Doña Maria [illegible]
[illegible]

Dª Antª
de Haro
Juª de Vargas

Doña Juana
de [illegible]

Joseph Ruiz
Antonio [illegible]
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose en estradicion papel del sello 4º

Sepase como yo D. Diego Gomez de Mar...
de ... otorgo mi poder cumplido bastante el que de dr.
se requiere y es necesario a Gabriel de Leon vecino de esta ciudad
de Badajoz para que en mi nombre y representando mi persona
a la recivo y cobre judicial o extrajudicialmente
todas y qualesquier cantidades de maravedis trigo cevada
centeno y otras semillas y cosas que hasta
el mes de vida y fueren adelante a deverme
de esta ciudad de Badajoz como de otras qualesquier ciudades
villas y lugares por virtud de escrituras de zenso
obligaciones cedulas conocimientos asientos de libros
y otros recados y sin ellos y de lo que resciviere y
cobrare otorgue recivo o cartas de pago lastos y fi-
niquitos con las fuerzas necesarias que valgan y entrega
o renunciacion de las leyes della ... en ...
no numerata pecunia y valgan y sean tan firmes y valiosos
bastantes como si yo las diese ... ante ...
siendo necesario parezer
... en razon de dichas cobranzas
en juicio o fuera ante las justicias de su Magestad
que competentes sean y pida ... prisiones
y ... embargos ... ventas ...
y remates de vienes ...
... y las continue en todas instancias
hasta que ... efecto ...
dichas cobranzas y haga todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan que para ello
... y otro ... el que de dr. se requiere
necesario con libre y general administracion ...
... y clausula de ...

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciu^d de Llerena a tres dias del mes de diziembre
de mil seis^s y sesenta años ante mi el escrivano pu^co y
testigos el Capitan Juan Lozano de Herrera reg^or
perpetuo desta ciu^d en nombre del s^r Domingo Centurion
Marques de Monesterio Cavallero de la orden de Alcantara
del Cons^o y Contaduria mayor de hazienda de su Mag^d y
como adm^or de la Casa negozios y fatoria del s^r Otavio Cen-
turion difunto marques que fue de Monesterio y
por virtud de su poder que para ello le otorgo ante Bonifazio de
Robles es^no publico de Madrid en ella a onze de agosto
de seis^s y cinquenta y nueve que original mente entrega
confeso aber rezivido realmente del [illegible]
Pacheco de la torre depositario del segundo uno por ziento
desta ciu^d y su tesoreria del año pasado de seis^s y cinquenta
y nueve diez y ocho mil trezientos y setenta y ocho reales
y quatro maravedis en vellon corriente que valen seiscien-
tos y veinte y quatro mil quinientos y diez y seis maravedis
en esta manera — las seiscientas veinte y un mil quinientos
y setenta y quatro mrs de la renta entera del d^ho año de
seis^s y cinquenta y nueve que uvieron de aver d^has fatorias
en el libro de cinquenta novecientos y setenta y tres mil ziento
y quarenta y ocho mrs que por quenta le ... estan situados
sobre d^ho segundo uno por ziento de la provinzia de Salamanca
en cavera de d^has fatorias a quien por libram^do de los s^res del real
Cons^o de hazienda de quinze de ag^to de seis^s y cinq^ta y ocho se man-
daron pagar cada año trezientos y diez y ocho mil y ocho^s y
setenta y quatro mrs (de los quales) en d^ho seg^do uno por ziento
desta ciu^d de Llerena y su tesoreria de los quales se vendieron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

(margin, left:) Inventario de los bienes de ... [illegible]

Ynventario de los bienes de Doña Maria de [illegible]
vezina de [illegible] Martin Mercader y de
[illegible] de la villa de [illegible] de [illegible]
nuestro [illegible] haviendo de casarse [illegible]
orden de la santa Madre yglesia con [illegible] de las
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] vezino [illegible]
se trato dho casamiento [illegible]
me mando en dote y casamiento [illegible] vienes
y a [illegible] entregar con [illegible] primero
y ante todas cosas [illegible] de dote [illegible]
en [illegible] a favor de [illegible]
niendolo en efecto [illegible]
[illegible] de [illegible]
vienes [illegible] de [illegible]
todos [illegible] de [illegible]
[illegible] en la manera [illegible]

Una [illegible] con [illegible]	300
[illegible] en [illegible] con quatro sillas [illegible] a [illegible] ducados cada una	297
[illegible]	050
Un cofre encorado en [illegible]	044
Un [illegible] dos quadros con [illegible] dorada uno de [illegible] y otro de santa [illegible] en [illegible]	066
Otros dos quadros pequeños uno de [illegible] y otro de la Madalena en [illegible]	040
Quatro almohadas de [illegible] en [illegible]	066
	863

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Jemu[illegible]

Un bestido de olanguar
nezido en siete du[illegible] — 0077

Una ropa de tirlangia en
quatro du[illegible] — 0044

Unos enaguas de vaieta en
carnada con guarnizion en seis du[illegible] — 0066

Un guardapies de sempiterna
verde con guarnizion de oro y puntas
en seis du[illegible] — 0066

Dos cucharas de plata en treinta
y seis R[illegible] — 0036

Un manto de anascete en
seis du[illegible] — 0066

De la cristina diez y ocho R[illegible] — 0018

Dos laminitas pequeñas en doze R[illegible] — 0012

Por manera que suma y montan — 0385

tres mill y treinta y seis reales — Todo 3036

los dhos vienes en la forma que
van apreziados de los q[illegible] medai por con
tento y entregado a mi voluntad
a ver los rezivido realmente y con
efecto en presencia del presente Sur[illegible]
Ju[illegible] y testigos de cuia entrega y rezivo
yo el Sur[illegible] Doste que le hizo en mi presencia
y de dhos testigos y prometo y me obligo
de tener los dhos vienes por propio
dotte y caudal conozido de la dha
mi esposa y no obligar los a mis deudas
crimines ni exzesos y cada y quando que
el matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte o divorzio vo he qual que
caso de los que el derecho permitte

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

658

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

659

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merida en quatro dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el escrivano publico y testigos parecieron presentes de la una parte diego lopez capatero y de la otra a Gustin garcia vecinos desta ciudad y dixeron que estan conbenidos y concertados y por el tener de la presente se conbienen y conciertan en esta manera en que el dicho a Gustin garcia pone en la casa y tienda del dicho diego lopez a antonio deviera suyo para que en el discurso de tres años y medio que ande en pencar a correr y contarse dia primero de enero del año bonidero de seiscientos y sesenta y uno y fenecieran dia de sanzu.º de junio del sucesivo de seiscientos y sesenta y quatro al fin de los quales lo a de dar enseñado el dicho oficio de capatero que sepa trabajar y lo ser capatos a bista de maestros que lo sepan y entiendan y por el trabajo y ocupacion que a de tener en lo referido le tengo de dar cien reales de bellon los conquenta luego de contado y los otros conquenta en fin de dichos tres años y medio y se obliga que el dicho antonio deviera asistir a en la casa y tienda de dicho diego lopez dichos tres años y medio y no ara falta alguna y si la yciere y se ausentare lo buscara a su costa y en el ynterien a de poder dicho diego lopez buscar un oficial que le trabaje y por lo que ganare se le execute y si enfermare el dicho antonio viera se lo llevara a su casa y lo curara a su costa sin que dicho maestro tenga obligacion

a curar lo dia algano y despues de sano a de bolber
a la tienda y a de cumplir dichos tres años y medio
hasta dicho dia de sanjuº de junio de sesenta y quatro
con mas los dias que ubiere estado enfermo
y durante dicho tienpo lo sustentara de bestidos
camisas balonas y sombreros perque capatos
y medias a de que dar y queda por quenta
y cargo del dicho diego lopez el qual se
obliga a que en el discurso de dichos tres años y
medio enseñara el oficio de capatero de prima
al dicho antonio de uiera de forma que pueda
coser capatos a bista de maestros que lo entiendan
y no lo cumpliendo asi el dicho agustin garcia para
ponerlo en otra tienda hasta tanto que esta abil
y por lo que costare dicha enseñanca se le execute
y dara a dicho aprendiz de comer = capatos y medias y cama
en dicho tienpo y por el trabajo que a de tener
en lo referido confiesa aber recibido del dicho
agustin garcia cinqta reales de bellon de que
se da por contento y entregado a su boluntad renun
cio la leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la numerata pecunia y al fin de dichos tres años
y medio le a de dar otros cinquenta reales segun
a declarado en esta escritura a cuyo cumplimiento
y firme la cada parte por lo que le tocaren
garon sus personas y bienes abidos y por
auer dieron poder a las justicias de su magestad
en especial a las desta ciudad renunciaron

otros fueros juridicion y domicilio y la ley sit conbe
nerit de om(ni)ium judicum para que alli les
apremien como por sentencia difinitiba de
juez conpetente pasada en cosa juzgada renun
ciaron todas de sus leyes de su fabor y
la general en forma y de los otorgantes que yo
el escrivano doy fe conozco lo firmo dicho diego
lopez y por dicho agustin garcia un testigo a su
ruego porque dixo no saber siendo testigos el
capitan gabriel de ysurra clerigo y el
mendez a le sanchez presv(iter)o = entre r(englone)s de
comer = em(enda)do = tiene =

Gabriel de ...

Diego lopez

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En el nombre de dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo el
maestro de campo don Juan de Urbina Eguiluz
cavallero de la orden de santiago señor de las casas
de mis apellidos con cuera y las arte y palacio de berracaran governador
desta provincia de leon y partido de Tierra de
llerena por su mag.d estando enfermo del cuerpo
y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria
y entendimiento natural qual dios nro. S.r fue ser
vido de me dar creyendo como firmemente
creo el misterio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo que cree tiene y confiessa
nra. santa madre yglesia catolica romana debaxo
de cuya fee y creencia e bivido y protesto
bivir y morir como bueno y fiel xptiano temien
dome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana deseando poner mi anima en
verdadera carrera de salvacion eligiendo
para ello por mi ynterzesora y abogada a la glorio
sissima reyna de los angeles vieren santa m.a
madre de dios y s.a nra. y a todos los santos

y santas de la corte celestial a quien humilde
mente suplico interzedan con mi ante dios
perdone mis pecados. otorgo que para servicio
de dios nro. Sr. bien y provecho de mi anima
hago y ordeno mi testamento en la manera sig.te
Primeram.te encomiendo mi anima a dios nro. Sr.
que la crio y redimio con su precioso sangre muerte
y pasion. y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina mag.d fuere servido de llebar me
desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
yglessia parrochial de Sr. santiago desta ciudad
sin mas acompañamiento que el cura y sacristan
de dha yglessia. y esto sea por aora por via de
deposito en el ynterin que mis huessos se traslada
a la yglessia de Sr. san pedro de urbina en el
valle de quartango (don) en la provincia de
alaba de que soy patrono = y el dia de mi en
tierro si fuere oro o el siguiente se diga por mi
anima en dha. yglessia parrochial una missa
cantada. y zelebren todos los Sres. sacerdotes de
missas rezadas de cuerpo presente y por todo se pague
la limosna acostumbrada
Y ten mando se digan lo mas breve que sea po
sible por mi anima y las de mis padres mil
rezadas en los conventos de Sr. san fran.co y
santo domingo desta ciud.d y dha yglessia de

santiago y la mayordomia de la granada
en esta forma. Las quatrocientas en dho conv.to
de san franco. y dozientas en santo domingo
por los religiosos dellos. y ziento en santiago
y trezientas en dha. yglesia mayor desta
ziud. por los ss. curas y clerigos y se pague
la limosna acostumbrada. y por las que se an
de dezir en dhos conv.tos se satisfaga de mis vie
nes a los ss. curas los derechos parroquiales
que le tocaren.

Iten se digan por mi anima otras mil missas
rezadas en la parte y lugar. y quando pudiere
doña Josefa de la arrina. y trocoñis mi muger
y señora a cuya disposicion lo dexo y estas
se an de dezir en la ziud. de vitoria y valle
de quartango. que asi es mi voluntad.

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada vna vn real en limosna con que las
a parto del derecho de mis vienes.

Iten declaro que debo a las monjas del conv.to
de santa clara de la ziud. de vitoria seiscientos
ducados de la dote de doña clara de urbina mi tia
mando se le paguen de mis vienes.

Iten declaro que debo a la santisima trinidad
del valle de quartango zien ducados que le
offreci de limosna por vna ber mando se

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Le paguen

Yten declaro que doña Josefa de la Rina mi muger y yo debemos otros rienducados a san Pº de Urbina a quien se los ofrezimos para zera. mdo se le paguen.

Yten declaro que yo tengo vna hija natural en la Ysla de gran Canaria. la qual se llama doña Luissa de Urbina y la ube en agustina de beza siendo la suso dha y yo libres y solteros para poder contraer matrimonio y asi lo declaro para que conste de la verdad y aunque e procurado traerla a españa no a querido darla su madre antes lo a resistido y para darle estado de religiosa y que no se pierda suplico al capitan don melchor Prieto de Loyo que como cavallero y primo tome por su quenta el darle estado a dha mi hija natural baliendose para ello de vna escritura que el suso dho tiene hecha a mi favor de ocho mil Reales de plata y que se balga asimismo de todo lo que me resta debiendo la ziudad de la Laguna o de la parte que pudiere que demas de ser parte piadosa sera vna obra muy grata

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

a la determinaz.on que a sido mi voluntad
mando que lo que con buena verdad pareciere
que todo debo se pague y lo que se me debiere se
cobre.

Declaro que estoi casado legitimamente se-
gun orden de la santa madre yglesia con
la dha. s.ra doña Josepha de la Cassina Astroconiz
mi muger natural de la ciudad de Segovia ser-
bidora de la Cassa de la Reina y que aunque
es verdad que en la particion que se hizo ent-
re el Marques d [illegible] y doña Teresa de la Cassina su
ermana en su lixitima le tocaron cinquenta
mil ducados de [illegible] a la dha mi muger
no entraron en mi poder porque lo estaban
en el de Julian de Troconis su tio y la tiene y
hecho [illegible] [illegible] no me dio ni a avi-
do disposicion para cobrarlo ni otras partidas
de cantidades grandes que el dho Julian de
Troconis dio por [illegible] prontos siendo [illegible]
[illegible] algunas partidas cuya cantidad
sabe la dha doña Josepha de la Cassina mi muger
y [illegible] lo que [illegible] [illegible] declarar aqui
lo [illegible] y de nuestro matrimonio tenemos

Y Procreamos por nuestros hijos legitimos
a don Juan antonio de urbina y don Joseph
Doña Casilda antonia y doña maria Josefa
que estan debaxo de nuestra patria potestad
declaro lo asi para que conste de la verdad.

Y Por el mucho amor y voluntad que tengo
a dha doña Casilda antonia mi hija para
ayuda a que tome estado segun su calidad mando
que de mis vienes libres se le den a dha mi
hija dos mil ducados en que la mejoro y pre
fiero a los demas sus hermanos por via de me
jora de tercio y quinto y como mejor puedo
y aya lugar de derecho.

Y Para cumplir y pagar este mi testamento y
lo en el contenido nombro por mis albaceas
y testamentarios a la dha doña Josefa de la rrina
mi mujer y a los S.res Lic.do don Greg.o de la rrua
mi alcalde mayor y a don Juan de lopidana se
cretario del santo ofi.o de esta ciud. y a don Joseph
de urbina y a ynigo ortiz salido vezinos de arte
maña y Jocano a los quales y cada uno ynsi
lidum doy poder cumplido para que de lo
mejor y mas bien parado de mis vienes
lo cumplan y paguen aunque sea pasado
el año de mi albaceazgo que para ello les

Prorrogo todo el term.o nece.o hasta su
entero cumplimiento.

Y cumplido y pagado en el remanente que
quedare de todos mis vienes muebles y raizes
derechos y actiones que tengo y me pertenezen
y pertenezer puedan en qualquiera manera
instituyo y nombro por mis lexitimos y uni
bersales herederos de todos ellos a los dhos
Don Juan antonio de urbina = Don Joseph - doña
Casilda antonia - y doña maria Josefa mis hijos
lexitimos y de dha mi muger los quales quie
ro los ayan y ereden. Partan y dividan con
la bendizion de dios y la mia advirtiendo
que ademas de la parte que tocare a dha doña
Casilda antonia mi hija se le an de dar los
dos mil ducados en que la dexo mejorada
que asi es mi voluntad en la mejor via y
forma que puedo y aya lugar de derecho y
respeto de que dhos mis hijos quedan de
tierna edad nombro por su tutriz y curadora
lex.ma de sus personas y vienes a la dha s.a
Doña Josefa de la rrina y troconis mi muger
su madre a la qual pido a los s.s Jueces y
Justizias que competentes sean le diziernan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

el Bachiller ... Cardenosa sin que mereze de fianzas algunas de que le relebo por la entera satisfazion y confianza que tengo de el de que ... que ... cuydara de la educacion de dhos mis hijos con la xptiandad y zelo que siempre y assi es mi voluntad en la mejor via y forma que ... aya lugar de derecho.

Y Reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun balor ni efeto otros qualesquiera testamentos mandas y codicilos que antes de este aya fecho y otorgado por escrito de palabra o en otra manera que quiero que no balgan ni hagan fe en juizio ni fuera del salbo este que hago y otorgo ante el presente escrivano publico y testigos el qual balga por mi testamento ultima y postrimera voluntad en la mejor via y forma que puede y aya lugar de derecho que es fecho en la ziudad de Llerena a cinco dias del mes de diziembre de mil seisçientos y setenta años siendo testigos llamados y Rogados el doctor Juan de Escovar y diego Carrillo Villaescusa

Diez marauedis 665

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

tomas ortiz de padura. Y en [illegible] mercader
vezinos de esta ciud. y lo firmo el Rector
[illegible] de [illegible] fe conozco = entre [illegible] palacio de la [illegible]
[illegible]

[illegible]

Antonio
Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Medina en siete dias del mes
de diziembre de mill y seis(cientos) y sesenta años ante mi
el ss(criba)no pu(bli)co y testigos Juan Martin vezino y re-
gidor de la villa de Alesa mayordomo del convento
de monjas de Santa Clara de dha villa y del [illegible]
que tiene para la cobranza de sus bienes y rentas
y limosnas y lo demas que le pertenece de que el dho
poder de que es bastante yo el dho ss(criba)no doy fee
en su nombre confeso haver recivido de la villa
y con efecto de mano de don Alonso y don Gar-
cia de Aguilar administradores de la casa y
negocios de don Tomas de Aguilar tenedor
thesorero de las rentas de la mesa maestral
de la orden de Santiago por mano de Alban
de Romo Mexia Pacheco contador de dha
mesa maestral [illegible] y partido de las
treinta fanegas de trigo en grano que su mag(esta)d
(Dios le guarde) hizo m(erce)d de limosna a dho conv-
ento el presente año de mill y seis(cient)os y sesenta como
consta de la libranza que originalmente
entrega de el s(eño)r don Manuel Pacheco Arzero
y Sarmiento que haze oficio de contador
mayor de dha orden despachada en toda
forma su fha en Madrid a diez y siete de junio de
este año de las quales dhas treinta fa-
negas de trigo en grano el dho convento se
dio por contento y entregado a su voluntad

renuncio las leyes de la entrega su
prueba decepcion de el dolo y engaño
y otorgo carta de pago en forma y lo fir
mo el otorgante que doi fe conozco sien
do testigos gonçalo guerrero Juº de espinosa
y Gregº de la Rutia vezinos de Merenas

Juº [illegible]

Antonio
Gaspar Diez

Diez marauedis 667

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciu(da)d de llerena en siete dias del mes de
dizienbre de mil y seis(cien)tos y sesenta y un años ante mi el ss(criba)no
pu(bli)co y testigos el padre fray Juan de lespada de la
orden de san Juan predicador y vicario del
convento y monjas de santa clara de la villa de
guadalcanal y adm(inistrad)or de sus bienes y rentas por
virtud del poder ... que tiene de dicho
convento que paso ante ... Castillo ss(criba)no pu(bli)co
de dicha villa de guadalcanal en ella a dies y seis de mayo
deste presente año que para esta entrega confieso aver
Resivido realmente y con efecto ...
... de la torre ... de la alcavala del par
tido de la ciu(da)d del año pasado de (seiscient)os sesenta y uno
noventa y cinco mil y doscientos m(a)r(avedi)s de la renta
entera de dicho año de (seiscient)os y sesenta y nueve de
juro de la ... mayor de renta que tiene
... su mag(esta)d situado en dicha alcavala
de esta ciud(ad) ... en cabeça de dicho convento
de santa clara ... de san ...
le paga a su ... por ciento y media
anata por estar reservado generalmente
conforme las ordenes de su mag(esta)d y el dicho
vicario se lo paga en virtud de auto
de ... don diego rangel ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Don Pedro Peinado Arzobispo de Granada del Consejo de su Magestad y Capellan mayor de la Capilla Real de los Reyes Nuevos de esta Ciudad y su Arzobispado &c.

Por quanto por parte de Don Pedro Enriquez y Don Juan de Heredia vecinos de esta Ciudad se nos ha hecho relacion que ellos tienen un Patronazgo de Capellanias que fundaron Don Juan Enriquez y Doña Juana de Heredia sus padres y abuelos de los suyos en la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad en que ay diez Capellanias y para la mejor administracion de ellas y cumplimiento de las cargas que tienen nombramos por Patronos de ellas a los dichos Don Pedro Enriquez y Don Juan de Heredia y a sus descendientes y sucesores en el dicho Patronazgo segun y como en el se contiene y declara y para que lo susodicho tenga el efecto que conviene y se pretende nos pidieron y suplicaron les mandasemos dar nuestro Despacho en forma para que en virtud de el se les entregue la dicha Escritura de Patronazgo y Capellanias que en ella se contienen y declaran y para que se les de la posesion de ellas y se les acuda con los frutos y rentas que les pertenecen y nos visto su pedimento y lo que en el dicen y alegan y la dicha Escritura de Patronazgo y Capellanias que en ella se contienen y declaran que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta Escritura de Patronazgo y Capellanias vieren como nos Don Juan Enriquez y Doña Juana de Heredia su legitima mujer vecinos de esta Ciudad de Granada en la Collacion de Santa Maria la Mayor estando enfermos de enfermedades corporales y en nuestro juicio y entendimiento natural tales quales Dios nuestro Señor fue servido de nos dar creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia protestamos de vivir y morir como fieles Christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todo hombre y queriendo poner nuestras almas en carrera de salvacion y descargo de nuestras conciencias y de las personas que tenemos obligacion y deseando que nuestros bienes sean bien y fielmente administrados y que las cargas que tienen se cumplan y paguen como nos lo tenemos ordenado y mandado por tanto otorgamos y conocemos por esta presente Escritura que fundamos y dotamos diez Capellanias en la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad en la forma y manera siguiente

Don Pedro Arzobispo de Granada

Don Pedro Enriquez

Don Juan de Heredia

dista de ella [illegible] Protegido
Al Lic.do Don Gaspar Alonso de Villalobos
Theniente de Gov.or desta prov.a en Llerena en
siete de diziembre de mill y seis y sesenta años

Gaspar Alonso
Villalobos

Antonio
Gaspar Diaz

En la dha ciud.d de Llerena en el dho
dia siete de diziembre de mill y seis y sesenta años
para la dha informacion se presentó por
a D. Fran.co Picarro de Abalos vezino desta ciud.d de
su m.d Rui.o Juramento en forma de derecho
fecho por m.rio de dezir verdad y preguntado
por el pedimento y abiendosele mostrado
el testamento que en ella se refiere dixo que sabe
que a ser seis de Ternero la dha doña Apolonia
Ortiz de Vera viuda de Don Pedro Henriquez
y muxer que ultimamente fue de don Fran.co
de Vera estando en esta ciud.d en las casas de
su morada enferma en la cama

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

guntado por la peticion y abiendo el mostrado
el testamento que en ella se refiere dixo que
dicha doña Polonia ortiz a tres seis de este mes hizo
y otorgo el dicho testamento cerrado ante antonio
fernandez felix escribano publico de esta ciudad fiel y legal
de toda confianza y quando lo otorgo estava
dicha doña Polonia ortiz en su buen juicio y entendimiento
natural y este testigo lo fue y instrumentado
con los demas de su otorgamiento y reconocimiento
firma y las demas que en su presencia se hizieron
y saue que dicha doña Polonia ortiz murio de bar
de su disposicion y aberla visto difunta oy dia
de la fecha natural mente en las casas
su morada y esto lo saue por aberse
hallado presente y es la verdad so cargo de
su juramento y lo firmo y es de hedad de ocho
y ocho años = Alonso

Antonio Gaspar

En la dicha ciudad de Verona en el
dicho dia mes y año dicho para la dicha

650

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Firma [illegible]
guerrero [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] natural [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] natural
[illegible] murió [illegible]
[illegible]
[illegible] natural [illegible]
[illegible]
[illegible] de la verdad [illegible]
[illegible]

Y saue q dha dª Polonia es difunta y la
abisto natural q se muerta en las casas
de su morada debajo de dha disposicion y esta
verdad so cargo de su juramento y no firmo
porque dixo no saber y que es de hedad de
mas de cinquenta años =

Pedro Crespo Alonso
Villalobos

Antonio
Gasquedas

Auto En la dha villa de Verena en el
dho dia siete de dizie de mill y seis y seis
años su md dho lizdo Dorgayia Alonso de
Villalobos hen de esta publica abiendo
visto esta ynformacion y autos mandó
se abra lea y publique en presencia de
su md y de dhos P. el dho testamento de dha
dª Polonia ortiz y de su parte a instrumento
publico y del se den a los interesados los traslados
q pidieren en los q se ynterpone su
md ynterpone su autoridad y judicial
de el resto hordinario para q bal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

1 ·/· 672

Sacose en papel de oficio y comun de testamento del convento de descalzos de la villa de Almendral el [illegible] de Marzo de 1819:

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento [illegible] vieren como yo [illegible] vecina de esta villa [illegible] hija lexitima de [illegible] y de [illegible] su muger vecinos que fueron de esta villa [illegible] estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi juicio memoria y entendimiento natural [illegible] creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana porque la tengo por cierta que tenemos los mortales es la muerte natural para cuando suceda el caso tomo por mi abogada a la Virgen Maria nuestra señora madre de [illegible] [illegible] para que sea mi intercesora [illegible] con su precioso hijo [illegible] perdone mis culpas y pecados [illegible] encomiendo mi alma a nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item mando que cuando Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Santiago de esta villa en la sepultura que tenia [illegible] albaceas [illegible].

Item mando [illegible] de la [illegible] que se me haga el entierro [illegible] [illegible].

Item mando se digan por mi alma [illegible] misas rezadas las quales quedan en comun [illegible] [illegible] y albaceas [illegible] [illegible] cura de esta yglesia [illegible] Santiago [illegible] que les pareciere siendo personas virtuosas [illegible] [illegible] en cargo sus conciencias.

Item mando [illegible] mis albaceas las misas de [illegible] para que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por quien [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dichos mis albaceas y herederos para que [illegible] [illegible] personas [illegible] que les pareciere.

Item mando a las mandas forzosas [illegible] maravedis con que las [illegible] [illegible] [illegible]

X

Ytem mando que al fin del año o antes si mis albaceas les pare
se me diga una misa cantada con mi ministro y rrespondo lo
lido Sr. Cura y Clerigos de dicha yglesia en la forma que dicho
mis albaceas ordenaren

Ytem mando por el alma de don pedro enriquez mi primero
marido veinte misas de alma que se digan en el altar privilegiado
a leccion de mis dhos albaceas y erederos

Ytem mando por las animas de dichos mis padres seis misas
por cada una

Ytem mando por el anima de quien le fuese algo a cargo que
me acuerdo seis misas recadas

Ytem mando se me tome una vela de difuntos por mi alma
por espacio de veinte años cada año una o el primer año

Ytem mando fundar y fundo por mi alma y la de don pedro en
riquez mi primero marido una memoria perpetua de cin
quenta misas recadas que se an de cir cada viernes de cada
una en el altar de anima de la yglesia mayor de esta
ciudad y se a de pagar la limosna acostumbrada por el
dicho de osa en dotes que eligieren mis erederos y se a de pagar
de mis bienes renta perpetua para su prega mas y que se
situacion dentro de un año y que dichas cinquenta misas
den en la tabla de las memorias perpetuas que tiene dicha
yglesia mayor y porque mas puntualmente se cumpla
lo referido le mando doce reales de limosna al señor cura
lector que le tocare el hacer que se sunte y si tuvo lo dicho

Ytem es mi boluntad dotar perpetuamente las misas de nuestra
señora y sus festividades que son nueve misas cada un año
se digan por mi yntencion y de dicho don pedro enriquez
primero marido cantadas en la yglesia de señor Santiago y
Ytem asi esta memoria como la de las cinquenta misas
ma arriba dhas. sobre las posesiones o rentas reditualas
eligieren mis albaceas con tal que importe la cantidad de
ra bedis que les pertenece a dha limosna y quiero que se pague
la limosna de cada una misa cantada a ocho reales por
cada una y que se digan en los mismos dias de las festividades
de nuestras señoras pudiendo en sus otabas

Ytem es mi boluntad que don fran.co penas coyañas co
mano marido de mi hermana doña ysabel velez
de esta ciudad tenga por suya propia la parte que me toca y

Tocar de las casas principales en que de presente bibe que quedaron por
fin y muerte de dicho nuestro padre que dios tenga en su gloria porque lle
vamando por mandar particular sin que ninguno otro de mis erede
ros pueda pretender parte en dicha parte de casa en recompen
sa de lo mucho que a dicho mi hermano debo por lo que conmigo hizo al
tiempo y cuando ube de tomar estado con dicho don pedro enriquez
mi marido en primer año de mi casamiento

Item es mi boluntad que por el mucho amor y boluntad que tengo y obli
gaciones con que me hallo a doña ysabel ortiz mi hermana monja pro
fesa en el conbento de Sta ysabel de esta dha ciudad que se pague de
mi hacienda a disposicion de mis dichos albaceas y erederos el cen
so a que se obligo dicha doña teresa ortiz mi madre al dho conben
to de que le tiene hecha escritura de censo y fue en realidad de ber
dad por el resto de su dote y considerando dichas obligaciones
con que me hallo en el fuero esterior y interior quiero que se redi
ma dicho censo pagandolo a disposicion de dichos mis erederos com
prando juro e que balente a la dicha cantidad o dando tierras al dicho
conbento de las que dejo por mi fin y muerte u otras que les parecieren
a dichos mis erederos conbiniendote con el conbento para que a
sen pleitos entre mis hermanos y se conserbe la paz que dejo en
cargada a todos y particularmente a dicha doña ysabel
de ruego lo haga y me encomiende a dios y esto se entiende en cuan
to a los cosidos del censo caidos que no a de ser por cuenta de mis ere
deros el pagar los sino es los que corrieren de oi en adelante
hasta que se redima dicho censo

Item mando a dicha doña ysabel ortiz y doña ynes penas coza
doña ana rr amirez mis hermanas religiosas en dicho
conbento a cada una un abito de estamena entero y quisiera
hallarme con mucho que poder las dar por el mucho amor
que les tengo y les encargo me encomienden a dios

Item mando a diego rodriguez persona que crio en su casa dicho mi padre
y al presente esta en casa de dicho mi hermano un bestido de pa
ño ser año capa calcon y ropilla sombrero capatos y medias
por que me encomiende a dios

Item es mi boluntad que ana mi esclaba y antonia su hija
por aber las criado sean libres de esclabitud y que para sien
pre gocen de libertad y se reputen por tales como las demas per
sonas libres como si lo ubiesen nacido y que mis erederos

no se atrometan con ellas ni las puedan bender ni disponer de ellas
porque con efeto quedan libres antes mando que a la dicha
antonia por particular amor que le tengo le den cien re-
ales para bestirla

Item mando a isabel gonzalez dos fanegas de trigo porque me comien-
de a dios

Item mando a ysabel mendez una fanega de trigo

Item mando a gu.º salgero una fanega de trigo

Item mando que todas las deudas q con buena bardad y justificacion
pareciere que debo se pagen en quien cargo la conciencia a mis
herederos y albaceas

Item declaro que al tiempo y quando se caso conmigo dicho
fran.co de tena de segundo matrimonio tenia toda la hacienda
yo que constara asi de raices como en los manadas de ganado
o beguno y bueyes y se mentera de trigo y cebada casas co-
menas y tierras al sitio de la higera con otras posesiones que
me pertenecen en esta ciudad y fuera de ella y que el su
dicho no a traido ningun capital sino es medio cahiz de trigo
en cuya consideracion no a lido muntiplicos antes perdido
quiero y es mi boluntad que asi se entienda por ser la berdad

Item declaro que le di cierto poder general ante tomas sanc-
de mena escribano de la villa de balencia el cual fue
apremiado a darlo y no de mi espontanea boluntad por
menaças que me hizo sin embargo de que lo tengo rreba-
cado quiero que se le tome cuenta de lo que uviere hecho
y se de por nulo porque para el paso en que estoi fui for-
cada

Item nombro por mis albaceas testamentarios a don fran-
peñas co y anas co mi hermano y a don fran.co de buie-
sa mabri vecino de la villa de aguaga marido de doña
Antonia ortiz de bera mi hermana para que entre
en mi hacienda y de lo mejor y mas bien parado de ella
hagan cumplir y cumplan este mi testamento ben-
diendo la judicial y estrajudicialmente
en el rremaniente de todos mis bienes de

derechos y haciones que quedaren pagadas dichas mandas
udas y legados nombro por mis universales erede
a los dichos Don Fran.co Peñascoyañasco vecino de
ciudad y a doña Antonia Ortiz de bera mis
hermanos legitimos para que con la bendicion
de dios y la mia gocen de dha hacienda y la
lleben para disponer de ella a su boca
tad y les encargo conserben la ermandad que
deben sin moberse ningun pleito uno a otro pe
na de privacion de la herencia al que fuere y no
bediente y ansimesmo les encargo que con toda
ermandad y berdadera union sigan y fenezcan la par
ticion de los dichos mis vienes y reboco y anulo y doy
ninguno cualquier testamento o codicilio que antes
desde pareciere aber otorgado y fecho y quiero que esto
lo balga por ser mi ultima y postrimera boluntad
testado o de no bale = testado = no bale

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

675

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Fran.co [illegible] Alonso y Ysauel Gonzalez su muger [illegible]
[illegible] y ella con licencia [illegible] que pedimos [illegible]
[illegible] y aceptada en bastante forma y della usando
ambos a dos marido y muger juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo [illegible]
renunciando [illegible] las leyes de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] quatrocientos y diez reales en
vellon de buena moneda [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] quatrocientos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cinquenta reales [illegible]
[illegible] quatrocientos [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS [illegible]

De [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
me [illegible] [illegible]
no aver de [illegible] [illegible] persona de [illegible]
en caso de menor [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
en la villa de Llerena en nuebe dias del mes
de [illegible] de mil y [illegible] setecientos y [illegible]
[illegible] lo firmaron [illegible]
que dijeron no saber [illegible]
[illegible]
de Llerena [illegible] Para [illegible] [illegible]

[illegible] Juan de Espinosa

Ante mí

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de venta leal e
vieren como yo Diego Antonio barba pres
bitero vezino desta ciud de llerena otorgo que vendo
y doi en benta leal y por juro de heredad desde luego
para sienpre jamas a D. Pedro de chaves y olibe
res receptor del Santo offº de la Ingqon desta dha
ciud vezino della para el y sus herederos y suscceso
res presentes y futuros y quien dellos y viere causa
en qualquiera manera es a saver una bentana
que esta abierta a la plaça publica desta ciud que es la
segunda bentana baja que esta en las casas tienda
que quedaron por muerte de fran de castro mercader en
pando contandolas desde la esquina de la çapateria
y la primera bentana baja de dhas casas es por
la de Juan gambrano debalençia su madre de
forma que la que se le sigue es la que a sido y toca a la
tercia parte de dhas casas tienda que son las que
al presente bibe Juan martin de contreras y dha
tercia parte pertenecia por clausula en ella dha se
gunda bentana baja a alonso de castro auser
te en indias hijo de dho fran de castro en ejerse
... beatriz mendez viuda de pedro de billa leal
... con duçientos ducados que le devia y abiendo
... posesion ... [illegible]
... [illegible] ...
... [illegible] ...
cantidad de ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cantidad que se a hago gracia y donacion a dho
Comprador y quien le sucediere buena pura
Perfecta y rebocable de las que el de r.o lla
ma fha entre bibos y ba le dera para siempre
Jamas sobre que renuncio las leyes del ordena
m.to Real fhas en cortes de alcala de henares
y los quatro años q tenia para pedir recepcion o su
plim.to a la mitad del justo precio y desde
luego me desisto quito y aparto de la Real cor
poral tenencia propiedad posesion y seño
rio q havia y tenia a dha bentana y todo ello lo
cedo renuncio y traspaso en dho comprador y sus
sucesores aquiendo i poder cumplido para que
por su autoridad judicialm.te tome la posesion
y en el ynterin me constituyo por su ynqui
lino tenedor y precario posehedor para le
acudir con dha bentana en todo tiempo y me o
bligo a la eviccion seguridad y saneam.to en for
ma de der.o y en tal manera q siempre le sera
cierta y segura y a ella en parte della se le
pondra pleyto embargo ni ynpedim.to y si le
saliere o pleito se mobiere luego q lo tal
suceda saldre o mis herederos saldran a la
voz y defensa de los tales pleytos y a mi costa
los seguire feneçere y acavare seguiran fene
çeran y acabaran en todos grados e ynstan
çias hasta les dejar en paz y en salbo y en la
quieta y pacifica posesion della y no lo
cumpliendo asi le bolberemos y restituyre
mos dhos seiscientos reales que he re
cebido con mas todas las costas gastos da
ños y intereses y menoscabos que se le
hubieren seguido y las mejoras y labores

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA

q[ue] vbieren fho aunque no sean vlterminos
hera [illegible] no boluntarios y de todo se renu[n]cie
en v[irtu]d de esta escrip[tur]a con solo el Juram[en]to de el ta
raz de la persona p[ar]te a mano corriere en
q[ue] lo difiero y releuo de otra prueba y para
lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
presentes y futuros doi poder a las justi-
cias eclesiasticas de llerena a quien me so-
meto renun[ci]o otro fuero q[ue] tenga y gane y la ley
si conbenerit de Jurisdicione omnium judi-
cum para que a ello me apremien como por sen-
tencia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunçio todas
las leyes de mi fabor y la que prohibe la
general renunciacion y el capitulo obduardus de so-
lucionibus siendo [illegible] del confiesor en su [illegible]
que lo otorgue ante el presente escri-
vano en la villa de Mexena a
nueve dias del mes de diciembre de mill y seis-
cientos y sesenta años y lo firme y fueron testigos
[illegible] Doi [illegible] siendo testigos
Juan [illegible] Hernandez Pedro de silva mercader y fran[cisc]o
Gonzalez v[ecin]os de la dicha Mexena

Diego Ant[oni]o Barbo [rubric]

Ante mi
Gaspar Grau [rubric]

Diez maravedis

680

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

10 MR 1660

Sepan quantos esta carta de obligaçion
vieren como nos Luis de Beja y Juan de Beja
hermanos vezinos de la villa de Mora residentes
en esta villa de Llerena ambos juntos de mancomun
y a boz de uno y cada uno por si y por el todo yn
solidum renunçiando como renunçiamos las leyes
de la mancomunidad, division y excursion
y la nueva constituçion de las dichas leyes
y como en ellas se contiene nos obligamos de pagar
y que pagaremos a Alonso Calderon Lazaro presbitero vezino
de esta villa o a quien su poder hubiere
y cargo quatro mill quinientos y setenta reales
de buena moneda usual y corriente
... por razon y resto de ocho mill
y quatroçientos y quarenta reales que montaron
çinquenta puercos de los negros que el dicho
Alonso nos vendio y compramos en el mercado de esta dicha villa
y que fueron quatroçientos y veinte reales cada uno
que es el preçio que ... se concerto ...
... de los dichos ocho mill quatroçientos y quarenta reales
pagamos de contado tres mill ochoçientos
y setenta y quedamos a dever quatro mill
quinientos y setenta reales de los quales
nos damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad renunçiamos las leyes de la entrega
y prueba y exepçion del dolo y engaño y la paga
pagaremos la dicha cantidad en esta manera la mitad
para fin de marzo del año que viene de mill
y seisçientos y sesenta y uno y la otra mitad por fin ...
... en esta villa ... a costa ...
... la cobranza ...

Sancho ... ...

Sesenta años y lo otorgó [illegible] Dn. Jose Mno. Profesor de la formacion siendo testigos Antonio Martinez Corrales Alonso Cruzo y Gregorio de Barrutia vezinos de Morena testado = Vale =

Fran.co de Vega Luis de Vega

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

682

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Merena en diez dias del mes de
disienbre de mill y seis[cientos] y setenta años ante mi el
ss[criba]no y testigos el Padre fray Alonso de
[illegible] de la horden de S. San Juan mayordomo
y superintendente q[ue] dixo ser de [illegible]
gobierno de la Concepcion de Maria [illegible]
y en v[irtu]d del poder que tiene para sus cobranzas con
[illegible] de la [illegible] y con efecto de los
[illegible] D. Alonso y D. Garcia de Aguilar administra-
dores de los negocios de don Thomas de
[illegible] de Salasar [illegible] de la
Aguilar [illegible] thesorero de la horden de Santiago q[ue]
mesa maestral de la horden de Santiago [illegible] contador
[illegible] de M. Ant[oni]o Mexia [illegible] repartido
en dicha mesa maestral en esta ciu[dad] [illegible] suma de
quarenta fanegas de trigo en grano [illegible] a este
[illegible] hizo [illegible] de limosna a dicho convento este
presente año como consta de la libranza [illegible]
librada en toda forma por el M. D. Manuel
[illegible] contador [illegible] de dicha horden de
[illegible] su data en [illegible] a quatro de [illegible] de
Santiago [illegible] entrega de las
dichas [illegible] que originalmente entrega de las
quarenta fanegas de trigo en [illegible]
de dicho conv[en]to se dio por contento y entregado a su
voluntad [illegible] de la entrega [illegible]
prueba [illegible] de la [illegible] engaño [illegible] otorgo
carta de pago en forma y lo firmo el otorg[ant]e
[illegible] conocimiento testigos
[illegible] Alonso Menendez [illegible] Muñiz Antonio [illegible]

fernandez fe Ruiz y Gregorio fer
nandez de Carrutia vezinos de
Llerena

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merida a onze dias del mes de Deziembre
de mill y seis ci[ent]os y sesenta años ante mi el escrivano
publico y testigos, antonio mexia pacheco cont[ad]or de la
media anata de esta ciu[da]d y su partido en nombre de
don garcia y don alonso de aguilar administradores de la
casa y negocios de don thomas de aguilar rendon su hermano
en virtud de su poder, que les fue dado y sostituido por d[ic]ho
don garcia de aguilar con ynsercion del que el susodicho a los otros
le dieron ante yñigo nuñez escrivano publico de la villa de ma
drid en ella a diez de agosto de seis cientos y cinquenta y nue
ve, y la dicha sostitucion paso ante [illegible] lopez de menezes escrivano
del num[er]o de la ciud[ad] de badajoz a los quatro de junio de este
año de que entrega traslado autorizado, confeso a
ver recivido realmente y con efecto del [illegible] paler
de la torre, depositario de las reales alcavalas de [illegible]
difunto del maestre del año pasado de seis cientos y cinquen
ta y nueve a saver, quinientas setenta y nueve mill, quinientos
sesenta y dos m[aravedi]s en vellon corriente, por quenta de los dos
quentos novecientos y cinquenta y quatro mill reales que por
suma de [illegible] de su real consejo de hazienda se libraron
al d[ic]ho don thomas de aguilar rendon por quenta de
mayor suma, que [illegible] aver por consignacion de [illegible] mill
[illegible] ducados que [illegible] encargo de proveher para el ex[erci]to
de esta provincia de estremadura y por lo que le salio incierto
de las consignaciones que se le dieron por otros asientos

Y esta Cantidad se le libro en la media Anata tercia
o quarta parte de que su mag.d se bolviese en dho año
de seiscientos y cinquenta y nueve como mas largam.te consta
de dho Real libramiento su data en madrid a treinta
de marzo de seiscientos y cinquenta y ocho de
que entrega traslado en cuya virtud y en conformidad
del auto proveido por el S.r Don diego Dan
gel y cayzedo Juez administrador general de rentas
Reales que ansimesmo entrega el dho Eugenio palero
como tal depositario le paga dhas trezientas setenta
y nueve mill trezientos y sesenta y dos mrs. de lo procedido
de la media nata de juros situados en dhas alcavalas
del partido de fuente del maestre de que su mag.d se valio
en dho año de seiscientos y cinquenta y nueve por que aun
dha media nata discontt.do los juros reseluados ynportt.o
vnq.to nobecientos setenta y ocho mill dozientos y sesenta mrs.
de ellos abian pag.do antes de aora a esta misma mag.d y dicho Real
libramiento vnquento quinientas noventa y ocho mill
ochocientos y noventa y ocho mrs. con que del valor de
dha media Anata se restauan dhas trezientas setenta
y nueve mill trezientos y sesenta y dos mrs. que aora se
le pagan de que en el dho nombre se dio por contento
y entregado a su voluntt.d renuncio las leyes de la entrega
su prueba y edecion de la non numerata pecunia y
otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otor
que yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos
Fran.co amado alonso ... herrador y matheo sanchez bidalgo
Estantes en esta ciu.d = Antonio mesa pacheco

Antonio
Gaspar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

684

Sepan quantos esta carta de dote y recibo de bienes bieren como yo Xpoual gallego Malabado vecino y natural de la villa de villagarcia hijo legitimo de fran.co gallego difunto y maria gonçalez su muger vecina de ella digo que porquanto a servicio de Dios nuestro señor yo estoy desposado y belado como lo manda la santa madre yglesia con Benita Gortiz de las nieves vecina y natural de esta ciudad de llerena hija legitima de fran.co zapata y catalina Gortiz su muger vecinos de ella y al tiempo y quando se contrato dho matrimonio los susodhos me prometieron y mandaron ziertos bienes y aguar para ayuda a sustentar las cargas del matrim.o y aora me los quieren entregar con que otorgue a su fabor carta de dote y recibo en forma y yo lo quiero hacer y poniendolo en efeto digo que e recibido de los dhos fran.co zapata y catalina Gortiz su muger mis suegros los bienes que adelante yran declarados que a preciados por personas puestas de consentim.to de ambas partes son los sig.tes

Una armadura de cama de nogal en cien reales	0100
Una colgadura de cama con sus fluecos en cien reales	0100
Dos colchones con su henchimiento de lana ambos en ciento y quarenta reales	0140
Una jerga de ropa en quarenta R.s	0040
Un cobertor y rodapies de pani berde en quinze	0044
Dos mantas de estopa y lana en seis ducados	0066
Una colcha de borlilla nueba y un rodapies en ochenta R.s	0080
	0570

Rioja [illegible] de junio de [illegible] y sesenta [illegible] sello tercero [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una sobrecolcha de lienço delgado en cinco ducados — 0055

Seis almoadas las dos de olanda y las quatro de lienço delgado con sus henchimientos en sesenta — 0060

Quatro sabanas de lienço casero delgado en ciento y sesenta reales — 0160

Quatro camisones de lienço casero delgado en ciento y veinte — 0120

Quatro camisas blancas de muger con puntas en ciento y sesenta reales — 0160

Quatro toallas la una de lienço fino con puntas de pita y las tres de lienço casero delgado con sus puntas en ochenta y quatro — 0084

Dos tablas de manteles grandes en cinquenta y cinco reales — 0055

Una docena de servilletas la media de finas delgadas y la otra media docena de lienço casero en cinco ducados — 0055

Dos tablas de manteles de diarios en veinte reales — 0020

Un bestido de olan de olandas en ciento y setenta reales — 0170

Una almilla de tafetan doble azul con su guarnicion de oro fino a forrada en tafetan dorado en ducientos reales — 0200

Una basquina de olan anteado y negro en quarenta reales — 0040

1079

Unas enaguas de damasquillo naranjado y rosado con guarnicion de oro fino en cinco ducados — 0055

Un corpiño de rasillo apuntas en qe Rs — 0020

Una ropa de bayeta negra en dos dus — 0022

Un manto de anascote nuebo y otro de Rejiladillo en cien Reales — 0100

Unas orejeras de oro en ciento y veinte reales — 0120

Una jogadero de aljofar con una cruz de oro en treinta reales — 0030

Un baul negro grande en ciento y diez Rs — 0110

Una arca de nogal nueba en qu° dus — 0044

Dossillas ynperiales y dos taburetes nuebos en ciento y tres y dos Rs — 0132

Un bufete de nogal grande con sus trabesaños de Gieno en qu° ducados — 0044

Otro bufete de nogal con su gabeta en tres dus — 0033

Dos quadros grandes de diferentes pinturas = y otros dos pequeños todos quatro en setenta y siete Rs — 0077

Una estera y un corredor de junquillo fino en treinta Reales — 0030

Quatro cojines los dos de tripilla y los dos — 0817

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Dedamasquillo en cinco dus	0055
Una arjesa en veinte y dos Reales	0022
Un tablero y un belador y de banadera en onçe Rs	0011
Dos costales grandes en doçe Rs	0012
Dos zedazos y dos garneros en onçe Rs	0011
Una escarpia con asarten = un cazo = morillo = y demas menudençias de hierro en sesenta Rs	0060
Dos candiles en catorze Reales	0014
Una alcuza de oja de plata en quatro Rs	0004
Una caldera en quatro Rs	0044
Un caldero en treinta Reales	0030
Un almirez grande quatro Rs	0044
Una dozena de platos y otra de escudillas ocho Rs	0008
Dos platos y demas menudençia de loça quatro Reales	0004
Tres bueyes a veinte y quatro ducados cada uno son setenta y dos ducados	0792
quatro bacas paridas y quatro bacas horras en ciento y ochenta ducados	10980
Quatro nobillos en ochocientos Reales	0800
	30891

Que todos los dichos bienes segun y en la forma que van

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Todo 60457 rs

apreciadores firman que montan seis mill quatrocien
tos cinquenta y siete reales de los que assimesmo y por con
tento y entregado a mi boluntad por aberlos recibido real
mente y con efecto en presencia de el presente
escrivano pu.co y tt.s de que yo el dho no doy fee que se hiço
en mi presencia de dhos tt.s ezepto los dhos bueyes
bacas y nobillos que de ellos doy el dho otorg.te
medio y assimesmo por contento de entregado a mi bo
luntad sobre que ren.o las leyes de la entrega su
prueba rezepcion de el dolo y engaño y me obligo
de tener todos los dhos bienes sobre lo mejor
y mas bien parado de los mios por propios dote
y caudal conozido de la dha mi muger y no obligarlos
ni ypotecarlos a mis deudas crimines ni eze
sos y cada y quando que el matrimonio fuere
disuelto o separado por muerte o diborcio o otro qual
quiera caso de los que el d.o permite bolberé
los dhos bienes o el balor en que ban apreciados a la
dha mi muger o a quien de dr.o le pertenezcan sin go
car de llano de la que la ley conzede p.a la es
cusion de todos cuyo beneficio y dr.o renuncio
y a lo assi cumplir obligo mi persona y bienes
abidos y por aber doy poder a las justicias de
su mag.d en esp.a a las que acud.e en otro foro

Ha lez si con beneficio de jurisdiccione omnium ju
dicum que a ello me a premier como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juz
gada ffen todos derechos y le des de mi fa
bor y la q. en forma y declaro ser mayor de veinte
y cinco años q. es fha en la ciud. de Llerena
en onze dias del mes de dize. de mill
seis. y sesenta años y el otorg. yo el nodo q.
le conozco lo firmo siendo testigos Benito Muñoz cortes
fran.co del santo oficio fran.co amado y Juan de
agar vezinos de ellos

Ya demas de dichos bienes y lo demas que
esta escriptura contiene yo el dho Xpoval gallego con
fieso aber recibido por mas dote y caudal
de dicha mi esposa de los dhos francisco zapata
y su muger mis padres mill y ducientos y qua
renta y tres reales en bellonco riente — 1243
que juntos con los seis mill quatro
cientos y cinquenta y siete reales 6457
arriba contenidos = y por ya = 7700
toda la dha dote siete mill y
setecientos reales que es la cantidad que me
prometieron en dote y casamiento con la dha
mi esposa y de lo uno y otro me doy por con
tento y entregado a mi boluntad por aberlo

Recibido en la forma declarada y de
la paga y entrega de dhos mill ducientos y qua
renta y tres reales yo el s.no doy fee que a si
mesmo se hico en mi presencia y de dhos testi
gos y lo uno y otro yo el dho Xpoval gallego pro
meto y me obligo de tenerlos por caudal y doze
en la firma y con las clausulas y firme
las desta escriptura que otorgo testigos los dhos =

Xpoval gallego malabado

Ante mi
Gaspar Ardon

SELLO QVARTO. DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis 688

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En el nonbre de dios todo poderoso amen se pan q.tos esta carta de testam.to y ultima boluntad bieren como yo fran.co faxardo chinchilla presbytero capellan de la capilla de el S.r san ju.o baptista sita en la iglesia maior santa maria de la granada de esta ziudad de llerena en nonbre de doña catalina de ortega mi madre viuda de mig.l faxardo ambos difuntos ex.os que fueron de esta dha ziudad, digo q.e por q.to la dha mi madre ante el presente escribano despues de aberme comunicado su conziencia y boluntad para q.e en su nonbre hiziese y dispusiese su testam.to medio y otorgo poder en bastante forma que es del tenor sig.te

aqui el poder

Y del dho poder usando yo el dho fran.co faxardo chinchilla presbytero que tengo azetado y de nuebo azeto ante el presente escribano otorgo que hago y dispongo el testam.to de dha doña catalina de ortega mi madre que murio oi dia de la fecha segun lo que conmigo trato y lo munico en la manera siguiente

2 Primeram.te dha mi madre mando y dispuso en el poder que medio y yo mando y dispongo en su nonbre que su cuerpo sea sepultado en la iglesia m.r de s.ta maria de la granada de esta ziudad y que acompañen su cuerpo los S.res curas y clerigos de dha yglesia m.r y S.r cura y clerigos de la parroquial de S.n santiago capellan m.r y capellanes de dha capilla de S.r s. ju.o baptista y la comunidad de guardian y frailes descalzos de S.r s. sebastian de esta ziudad y por todo se pague la limosna que es costumbre

2 y el dia de el entierro de dha mi madre si fuere ora

del tiff.e se digan por su anima en dha yglesia m.or veinte
missas Rezadas de cuerpo presente

Yten se digan seis misas por las animas de los difuntos
de dha mi madre y quatro por las de las personas
a quien fuese algun cargo de obligazion

Yten se digan quarenta misas Rezadas de testam.to
las quales y las demas aqui contenidas excepto
las de cuerpo pres.te quedan a mi disposizion el en
cargar las las digan en los conbentos y partes que
fuere mi boluntad segun la de dha mi madre pa
gando a los R.s curas los derechos parroquiales
que de ellas le tocaren

Y el cuerpo de dha mi madre sea amortaxado en
el abito del S.r san fran.co de los descalzos segun me
lo encargo y se pague su limosna

Mando a las mandas forzosas a cada una ocho
marabedis en limosna con q.e las aparto de el
derecho de sus bienes

Yten lo que con buena berdad pareziere que dha
mi madre deba aunque me manifesto no tenia no
tizia que debia nada a nadie ni que se le debiese
se pague lo que constare deber dha mi madre y lo
que se le debiere se cobre

Yten la dha mi madre ynstituyo y yo nonbro
e ynstituio para el cumplim.to y execuzion de este
testam.to por sus albazeas y testamentarios ade
mas de el nonbram.to que en mi tiezo a d. Ju.o de es
cobar y prado presbytero capellan m.or de dha ca
pilla de san Ju.o la prista de esta ziudad y a benito
muñoz cortes familiar del S.to off.o y a cada uno
ynsolidum

Y cumplido y pagado este testam.to y lo en el
contenido en el Remaniente que quedare

de todos sus bienes derechos y actiones que dha mi ma-
dre tenia y en qualquiera manera en lo presente y fu-
turo le puedan tocar y pertenezer asi de lo que poseya en
estos Reinos de españa como lo que de los de indias de
su mag.d por muerte del Capitan Antonio faxardo Chin-
chilla y mig.l faxardo sus hijos mis hermanos que re-
siden en ellos como en otra qualquiera forma puedan
tocar y pertenezer a dha mi madre y por otro titulo y Razon
que sea en conformidad de lo que la dha mi madre y uso
y dispuso en el dho poder de suso yncorporado me insti-
tuio y a el dho mig.l faxardo mi hermano y a los hijos
de el dho Capitan Antonio faxardo chinchilla difunto
por lexitimos y universales herederos de todos ellos con
que yo e de ser el mexorado en el terzio y Remaniente
de el quinto de todos ellos como dha mi madre lo mando
y dispuso en consideraziones de aberla asistido sien-
pre sin salir de su poder socorriendola mediante
la ausencia de dhos mis hermanos en todas sus
enfermedades y nezesidades como lo insinua y a todos
es notorio y aunque oi la dha mi madre se halla sin
bienes suyos propios de que poder cumplir y pagar
lo aqui contenido yo en continuazion de lo que sien-
pre e observado de no faltarla en bida ni en muer-
te a todo lo que su boluntad fuese y mis fuerzas
alcanzaren estoi presto de dar satisfazion
a todo lo aqui contenido y dispuesto que es lo
que me encargo y lo munico dha mi madre la qual
Reboco y yo en su nonbre Reboco y anulo y doi por
ningunos y de ningun balor ni efecto otros quales
quiera testamentos mandas y lo dizilos que antes
de este aya fecho y otorgado por escrito o de pala-
bra o de otra manera para que no balgan ni ha-
gan fe en juizio ni fuera de el salbo este

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

que en su nombre trago y otorgo ante el presente escribano publico y testigos que fueron llamados y rogados en la ziudad de llerena a doze dias del mes de diziembre de mil y seiszientos y sesenta años y el otorgante que yo el escribano doi fe conozco lo firmo siendo testigos Alonso de Rozandrano. diego Rodriguez pizarro presbytero y Juº de aguilar pizarro y D. Baltasar de aguilar Rector perpetuo de esta ziudad y Juº muñoz penco todos vecinos de ella = Emdo = Poseya =

Franco Faxardo Chinchilla

Ante mi Gaspar diaz

Diezmaravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En el nombre de dios todo poderoso amen. Sepan quantos
esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad
vieren como nos Antonio de Santiago y mariana martin con
de la fuente su muger vezinos de la ciudad de Badajoz estando
buenos y sanos de nuestro entendimiento y juicio natural
qual dios nro señor fue servido de nos dar creyendo como firme
mente creemos el misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios ver
dadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nra santa
madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee
y creencia avemos vivido y protestamos vivir y
morir como buenos y fieles cristianos temiendonos
de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
y deseando poner nras animas en carrera de
salvacion eligiendo por nra intercesora y
abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles virgen
santa maria madre de dios y señora nra y a todos los santos
y santas de la corte celestial a quien suplicamos in
tercedan con nro señor perdone nras culpas. de
zimos que por quanto aviendo venido de los reynos
de las Indias de su mag. a esta ziudad donde nos hallamos
sin hijos ni otros herederos forzosos y porque en vida
y muerte tengamos la union amor y voluntad que
siempre avemos conservado, por nuestro acuerdo y con
formidad de ambos para servicio de dios nro señor y bien
y provecho de nras animas hazemos y otorgamos

que quedare de todos nros bienes muebles Raizes
semobientes derechos y actiones que tenemos y
tubieremos. y nos pertenezen y pertenezer
puedan en qualquiera manera. yo el dho antonio
de santiago instituyo y nombro por mi legitima
y universal eredera de todos ellos a la dha
mariana rincon de la fuente mi muger. y yo
la dha mariana rincon instituyo y nonbro
por mi legitimo y universal eredero de todo
al dho antonio de santiago mi marido para que
el ultimo que quedare bivo suzeda en todos nros
bienes derechos y actiones. y dispongo el entierro
missas y funeral del que primero fallezierede
los dos a su voluntad y lo demas que quedare
de dho rremante. lo aya tenga y goze en propie
dad el que quedare bivo y haga dello y en ello
a su voluntad. sin limitacion ni grabamen
alguno para si y sus erederos y suzesores y
quien en su derecho suzediere porque asi es
nra ultima y determinada voluntad. en la
mejor y mas bastante forma que aya lugar de
derecho atento no tenemos hijos ni erederos
forzosos. y por el buen matrimonio y paz
con que siempre nos abemos conserbado.
y rebocamos y anulamos y damos por ningunos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y de ningun valor ni efecto otros quales q.e testam.tos
mandas y codizilos que antes deste a ya fho y
otorgado por escrito de palabra y en otra manera
que queremos que no valgan ni hagan fee en juizio
ni fuera del salvo este que hazemos y otorgamos
ante el presente s.no p.co y testigos el qual valga
por nro testamento ultima y postremera voluntad
en la mejor via y forma que aya lugar de derecho
sin que ningun s.r juez eclesiastico ni secular ni otra
persona se entrometa en nros vienes porque el
ultimo que de nosotros quedare bivo a de suzeder
como tal heredero en todos nros vienes y haziendas
derechos y actiones y gozarlos bendellos donarlos
carlos cambiarlos y hazer y disponer dellos a su
voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida
por justo y derecho titulo y buena fe como lo es este
nro testam.to que otorgamos de conformidad estando en
casas de nra morada en la ziu.d de llerena a treze dias
del mes de dizie.e de mil seis.s y sesenta años siendo
llamados y rogados simon diaz zapatero ant.o de
nosa y Pedro hern.z curtidores vz.s de llerena y de
los otorgantes que yo el s.r doy fe conforme dho ant.o de
santiago y por su muger vn.o a su ruego q.e dijo no saber

Antonio Santiago

Simon diaz

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepase como yo el lic.do Juan Cortes presvitero v.o desta villa como
capellan que soy de la capp.a que fundo Juan de [illegible] Ramos
otorgo que doy en arrendamiento a Antonio Perez herrador vz.no desta
unas casas de morada que son de dicha capellania en el dicho ar-
rabal de Llerena en la calle de Martin Bermejo linde con casas de
Doña Maria de la [illegible] y con bienes de Fran.co Serrano y otros linderos
por tiempo y espacio de quatro años que an de comenzar a correr
y contarse desde el dia de pasqua de navidad deste presente y fene-
zeran otro tal dia del año de mil seiscientos y sesenta y quatro por que
el susodicho a de ser obligado y se obliga de darme y pagar por
en cada un año dellos doscientos reales pagados en dos pagas y
iguales la primera [illegible] cada una cien reales que la primera sera
dia de san Juan de junio [illegible] la segunda por navidad en los
[illegible] el año que viene de mil seiscientos y sesenta y uno y por esta
forma [illegible] pagar [illegible] año [illegible] de año y pagas
en [illegible] hasta aver cumplido el arrendamiento durante el
qual me obligo a no le quitar dichas casas al dicho Antonio Perez
[illegible] ni a otra persona por venta, zenso ni arren-
dam.to ni en otra forma por mas ni por menos que se me den
[illegible] y para mas seguridad [illegible] especial
[illegible] arrendam.to y si se entregaren con las
cargas del [illegible] contrario hiziere no balga = E yo
el dicho Antonio Perez que estoy presente [illegible] dichas
casas arrendadas por dichos quatro años [illegible] por con-
tento [illegible] a mi voluntad [illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] dichos quatro
años me obligo de dar y pagar al dicho Juan Cortes [illegible]
[illegible] dichos doscientos reales [illegible] en la forma
aqui declarada [illegible] pagados [illegible] las

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

693

Sacose esta
y la ent.o seg.do
Dor fe =

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como
nos Fran.co garcia Jaramillo mercader y maria nao Ra
Brida de alonso Capado vez.o desta ciudad de Merena jun
tos de mancomun a bozde uno y cada uno de nos por si
y por el todo ynsolidum ren.do como es presamente re
nso las leyes de la mancomunidad Dibision escu
sion y nueba constitucion y demas que en esta ren
hablan debajo de la qual otorgamos que debe
mos y nos obligamos de dar y pagar a Don aleonor caro hermana
y heredera del lldo Don al.o caro ~~su hermana~~ de la ciudad de Merena Doa quien su poder
o causa obiere esa saber quatro mill y un Reales y treinta
marabedis de bellon corriente al tiempo de la paga
Los quales son por Racon y de Resto de los ocho mill y un
Reales y treinta marauedis que ynportaron quatro ocho
Puercos de carne gordos que pesaron quatrocientas y treinta
y seis arrobas a precio cada una de diez y ocho Reales y doze
Marabedis que de ella suso dicha emos recibido con
prados ~~a precio cada~~ en el Mercado de esta ciudad
y aunque ynportaron los dichos ocho mill y un Reales
y treinta marauedis le pagamos de contado por quenta de ellos
quatro mill Reales y le restamos debiendo los dichos qua
tro mill y un Reales y treinta Marauedis de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra bolun
tad de los dichos puercos sus precios y arrobas sobre

que Rens las leyes de Alcantara su prueba y ezes del
dolo y engaño y pagaremos los dhos quatro mill y un
Reales y treinta m.s para el dia fin de marzo de la nobenidad
ess.a y sesenta y uno puestos y pagados en esta ciudad
A nuestra costa y con las de la cobranza y si al dho plazo
no pagaremos la dha cantidad pagaremos a la per
sona que biniere a la ex.on y cobranca a esta ciu.d y
otras partes doce Reales de salario en cada un dia
de los que se ocupare de biajes y asist.a hasta
la Real paga por los quales se nos ejecute como
por el prinzipal con solo el juram.to y declar.on de la tal
persona en quien lo diferimos relebamos de
otra pru.a y Rens.o la nueba prematica de sal.os y p.a lo
asi cumplir obligamos nras personas y bienes abi
dos y por aber damos poder a las justicias de su mag.d
e nos p.a a las d.ta ciu.d Rens.o otro foro y la ley si conue
nerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello nos
apremien como por sent.a dif.a de juez con pet.e pasada en
cosa juzgada Rens.o todos d.os y leyes de nro fabor y
la general en fna = e yo la dha m.a nabala Rens.o
las del bele y anos en a tus consulto emperador jus
tinia notoro y partida y demas que son en fabor de las mu
g.s de cuyo efeto le abise yo el s.no de que doy fee y las Rens.
q.e es fecha en la ciu.d de llerena en
Dies y seis dias de el mes de Diziem
bre de mill seiscientos y sesenta años y de
los ptorgantes que yo el s.no doy fee con

Lo firmo el dho fran.co garcia jaramillo
e por la dha maria nabarra un testigo a su
ruego por no dijo no saber siendo testigos
hu.o de ag.ar lo que muno e don sebastian de garay
v.l.o vest.o en lleg.a = 1.do a precio cada = [illegible] = [illegible]
o [illegible] = [illegible]

Fran.co garcia [illegible] — Juan de aguilar

Ante mi
Gaspar [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la villa de llerena en diez y siete dias del mes de
Diciembre de mil seiscientos sesenta años ante mi el ss[no] publico
y testigos Baltasar de Castro clerigo beneficiado de el
[illegible] En nombre de don alonso y don garcia de aguilar
administradores de la Casa y negocios de don tomas de aguilar
Rendon cavallero de la orden de santiago y
asentista [illegible]
gado confesso aver Rezivido realmente y con efecto de
ambrosio de Castro Receptor que fue del papel sellado de
[illegible] el año pasado de seiscientos cinquenta y
[illegible] y ocho [illegible] cinquenta y nueve es a saber
[illegible] cinquenta y un reales en vellon corriente
por quenta del real libramiento de seiscientos y quarenta y
ocho mil mrs que por su mag[esta]d y s[eño]res del Real Consejo de
hacienda se despacho a favor del dicho don tomas de
aguilar Rendon sobre [illegible] del dicho papel
sellado del año de seiscientos cinquenta y ocho [illegible]
[illegible] la qual dicha cantidad [illegible]
[illegible] dicho ambrosio de castro [illegible]
veinte de abril deste año [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de la entrega [illegible]
[illegible]
[illegible]

1660

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciu^d de Llerena en diez y seis dias del mes de dizienbre
de mil y seis^os y sesenta años ante mi el ss^no pu^co y testigos Fran^co
Luis amador deposit^o del batallon con que la encomienda de
[illegible] sirve a su Mag^d y de que es tal deposit^o por nom-
bram^to del S^r alcalde mayor desta provincia Juez particular
de la cobranza y del dho. batallon que paso ante mi confeso aver
recivido [illegible] de la encomienda de [illegible] de
Aruaga y de los pueblos [illegible] arrendador de la media anata
de la encomienda [illegible] de Antonio Marquez [illegible]
ochocientos y setenta y seis R^s y quatro mrs en vellon corriente
de dho batallon los quatrocientos y treinta y ocho R^s y dos mrs
del trezio que cumplio a diez y ocho de ag^to deste año = y los qua-
trocientos y treinta y ocho R^s y dos mrs restantes del trezio que
cumplia a diez y ocho de diziembre deste presente año que ambas partidas
importan los dhos ochocientos y setenta y seis R^s y quatro mrs de
que como tal deposit^o se dio por contento y entregado a su voluntad
Renun^o las leyes de la entrega [illegible] de la non nume-
rata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el
otorg^te a q^n yo el ss^no doy fee conozco siendo testigos Al^o
Roman Felipe de [illegible] y Juan navarro Cardoso v^s de
[illegible]

[signature]

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

de mil y seiscientos y sesenta años de presentazion
de Antonio Caueza Presbytero admin.or del
hospital de Juan Domingo y para la In
formazion me pretende hacer yo el notario
Recivi Juramento en forma de Diego Sanchez
Calvo Presbytero vecino desta ciudad y lo hizo en
verbo sacerdotis y dho prometio de decir verdad
y preguntado al tenor de la peticion
dixo que conoze y a visto las casas que contiene
dho pedimento en el conde dho hospital y estan
en la calle de la Inquisicion vieja
las quales estan muy mal paradas y por
partes amenazando ruyna las paredes
y se gasta en repararlas algunos años
mas de lo que renta de arrendamiento
y por lo que lleva dho es util y provechoso
a dho hospital el darlas a zenso porque
con esso tendra mas util que no andando
en arrendamiento y assi es notorio
y cierto y la verdad so cargo del juramento
fecho y lo firmo y dixo que es de edad
de mas de sesenta años = Dr. Sr. Calvo
Ante mi Antonio Muñoz n.o

En la dha ciudad de Llerena en el dho
dia mes y año dhos de la dha presentazion
yo el notario recivi juramento en forma

Dixo que conoze las casas que en ella
se refiere q son de la obra pia q fundo
Juan Domingo de Castro y estan en la calle
de la Ynq.on Vieja desta ciud.d las quales
estan muy mal paradas y por parte amenazando
ruyna y lo cave por averlas assi visto
y por esta causa reis de grande utilidad a dha
obra pia el que se den a censo o bendan) porq
se gastamas en reparos que le dan
ellos de arrendamiento y assi es cierto y la
verdad so cargo del juramento fho y lo firmo
y dixo que es de hedad de cinquenta y ocho
años = Gonçalo Millan = Ante mi Antonio Muñoz n.o

Auto En la ciudad de Llerena en veinte y dos
dias del mes de abrill de mil y seis.s y
sesenta años el Lic.do Don Fran.co de Morales
Ylen.e de provisor desta Provincia de Leon
aviendo visto esta Ynformacion
y autos, mando de todos dar traslado
a los patronos del hospital de Juan
domingo para q Ynformen si conviene
hacerse lo que pide el adm.or y lo firmo
Lic.do Fran.co de Morales = Ante mi Juan Muñoz =

En Llerena en veinte y quatro
de abrill de mil y seis.s y sesenta años
yo el notario Luis Notorio en la vta de
Rivas a Roque Jacinto de Toro

en las Cassas en ellos contenida se saquen
al pregon los terminos de el derecho
para que si uviere persona que las quiera comprar
a censso pareja y se le reciuan las
posturas y pujas que uviere con condizion
que el ponedor a de hipotecar mas bienes
raices a la seguridad o obligarse de
hacer en dichas cassas mejoras con
siderables para los dichos pregones y posturas
se da comission a el presente notario mas
y passados los terminos se traigan los
autos antes de passar al rremate
lo firmo = Lizdo Pedro de la Fuente moreno
Ante mi Juan Muñoz

Pettion Antonio Cabeza presbytero admor de
ospital de Juan domingo digo que yo pedi
se diese a censso una cassa que esta en la calle
de la ynquisicion vieja de esta ciudad que es de dicho
hospital por ser le de grande utilidad
y della se me mando dar informazion
y la di y en vista della y de dichos
autos se proveyo por un uno en que
se mando sacar al pregon y re
cibir las posturas y pujas que

Posturas q hiciesse como lo manda el Sr Provisor
y lo firme = Juan Munoz Naranjo
Doy fee q el edicto que contiene la fee de
a Rivia a estado fixado en la andad y
puerta de la Yglesia hasta y dia
de la fha Llerena y mayo doze de se y
sesenta años = Juan Munoz Naranjo =

Postura

En la ciudad de llerena en doze dias del
mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta
años ante mi el notario y testigos Manuel Lo
Carpintero vecino de la ciudad de lo Zotorgo que
por estarle bien haze postura en las casas
de morada q tiene el hospital de Juan
domingo en esta ciud en la calle de la Ynqn
bresa y contienen estos autos en precio
de fee y ciento y sesenta y cinco rs de vn año
que a de pagar al mayordomo o admor del
dho hospital de zensso q a de comenzar
a correr desde el dia del remate a los
quales corresponden tres mil y trecientos reales
de principal el qual a de poder redimir
y quitar quando quisiere y fuere su bolunt
y otorgandosele con licencia del Sr provisor
escriptura de venta de dha casa en dho
precio la a de otorgar el dho censso
con las condiciones y fuerzas q se requieren

y a ello quiere sera premiado, y con condizion
que dentro de un año a de hacer mejora
conozida en dha casa de mil reales
y por ello como por los corridos a de poderse
exdo en virtud desta postura y
remate o de la scritura censual
y con condiciones y todos los derechos que se
caussaren en estos autos pregones y re
mates y otorgamiento de escritura a de ser por cta
de otorgante y no del hospital
y para que todo lo referido lo cumpliera asi
se obligo a ello con su persona y bienes
muebles y raices a bidos y por aver dio
poder a las justicias que de la causa pueden
y deban conozer e que a ello le apremien
como por sentencia passada en cosa juzgada
Renº su derecho y leies y la que en forma
lo otorgo siendo testigos Antonio galindez
Antonio Mª Fe y Sancho y Antonio muñoz
vecinos de llerena uno de los quales firmo
el otorgte que dijo no saver
Antonio galindez Antonio
Juan muñoz
Luego incontinenti yo el notario

Sos bedino

762

Este Edicto se puso en la audiencia y puertas de la Yglesia acudiendo como la causa de su contenido se a dicho q la puesta en la cantidad y con las condiciones que dize de la postura q es [illegible] mas y ponedor a la zerca [illegible] mayo dos de mill [illegible] y se firma a nos

Juan Muñoz

Doy fe q el Edicto q contiene sea fixo de la Yglesia a estado puesto en la audiencia [illegible] de Junio de setecientos y sesenta años y no a havido persona que haga mejora ni puja [illegible]

Juan Muñoz

Relacion

Antonio Cavera Presbitero vecino desta Ciudad [illegible] de Juan Domingo [illegible] digo que [illegible] mandado [illegible] pregon [illegible] hospital en la calle de la [illegible] las razones [illegible] Manuel Gonzalez carpintero en precio de [illegible] trescientos [illegible] condicion de hacer [illegible] mejora [illegible] porque [illegible] ponedor [illegible] puesta en [illegible]

Ciudad de Jerez = Muñoz

Pregon — En diez de el dho mes y año por boz de dho peon se dio otro pregon de Jerez

Pregon — En onze de el dho mes y año se dio otro pregon

Remate — En la ciudad de Llerena en doze dias del mes de Junio de mil y seis y sesenta años por boz de Manuel diaz peon publico desta ciudad se dio pregon a la dha cassa y postura fha con sus condiciones apercibiendo el remate a la una a las dos a la tercera buena y verdadera y por no aver mas ponedor se hizo el rremate en Manuel gonzalez que la tiene puesta en los ciento y sesenta y cinco rs de zenso de guedeja y fueron testigos Antonio muñoz y Bartme de la ponpa vezinos de llerena

Ante mi Juan Muñoz Navarro

Ante mi Juan Muñoz — En llerena en el dho dia mes y año dhos yo el notario hize notorio el dho remate a Manuel gonzalez carpintero vezino desta ciudad el qual dixo que lo acepta y lo otorgandosele scritura de venta de la casa la otorgara de cerso en conformidad de su postura y fueron testigos Antonio Muñoz y Bartme de Ponpa vezinos de llerena

Vno de los quales Vmo por el Suso de
lo que dijo no saver = Ant.o Muñoz Mateos
Ante mi Juan Muñoz Naranjo

Auto

En la ciud. de lleb.a en treze dias del mes de
Junio de mill y seis.o y sesenta y seis
su mg.d el S.r Lizd.o Don Pedro de la Fuente
moreno de la orden de santiago Provisor
desta prov.a de leon por su S.a el S.r Orien
abiendo visto estos autos y Rematesfho
dixo que dava y dio licencia Ant.o
Cabeza Presvitero administrador del
ospital de Juan domingo para que
como tal pueda otorgar y otorgue
escriptura de venta de la casa que
contienen estos autos a favor de
Manuel gonzalez en quien a rema
tado con las fuerças y fiamezas
nezesarias para su balidaz
con que el dho Manuel gonzalez
la otorgue de zenso a favor del
dho ospital y de sus patronos y ad
ministrador y qualquiera in
solidum presentes y futuros
con las condiciones zensuales
en derecho requeridas y las
demas fuerças que convengan
y se le quieran de pagar en cada
vna ño ziento y sesenta y cinco Rs

al dho hospital y su mayordomo
o admin.or que es lo mesmo que le corresponde
donde a los tres mill y trecientos
reales de principal en que puso
la dha casa y se le remato a ra
zon de a veinte el millar conforme
a la prematica de su mag.d
y propio motivo de su sb.d en poniendo
los y cargandolos hasta su re
dencion sobre sus personas y
bienes y la de su mu.r si la tu
biere juntos de manco mun en forma
y especial y señaladamente sobre
la misma casa y sus mejoras y
con condicion que dentro de un año
a de hacer de mejora conozida en la
dha casa mill reales segun la
condizion de su postura y aveo a de po
der ser apremiado, y con condizion
que quando se aya de redimir
el dho zenso a de ser avisando dos meses
antes a los patronos y admin.or que fuere
de dho hospital y pasados y no antes
a de hacer consignazion de toda la dha cantidad
junta en una partida y no menos
ante el S.r prelado eclesiastico que a la sazon fuere

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

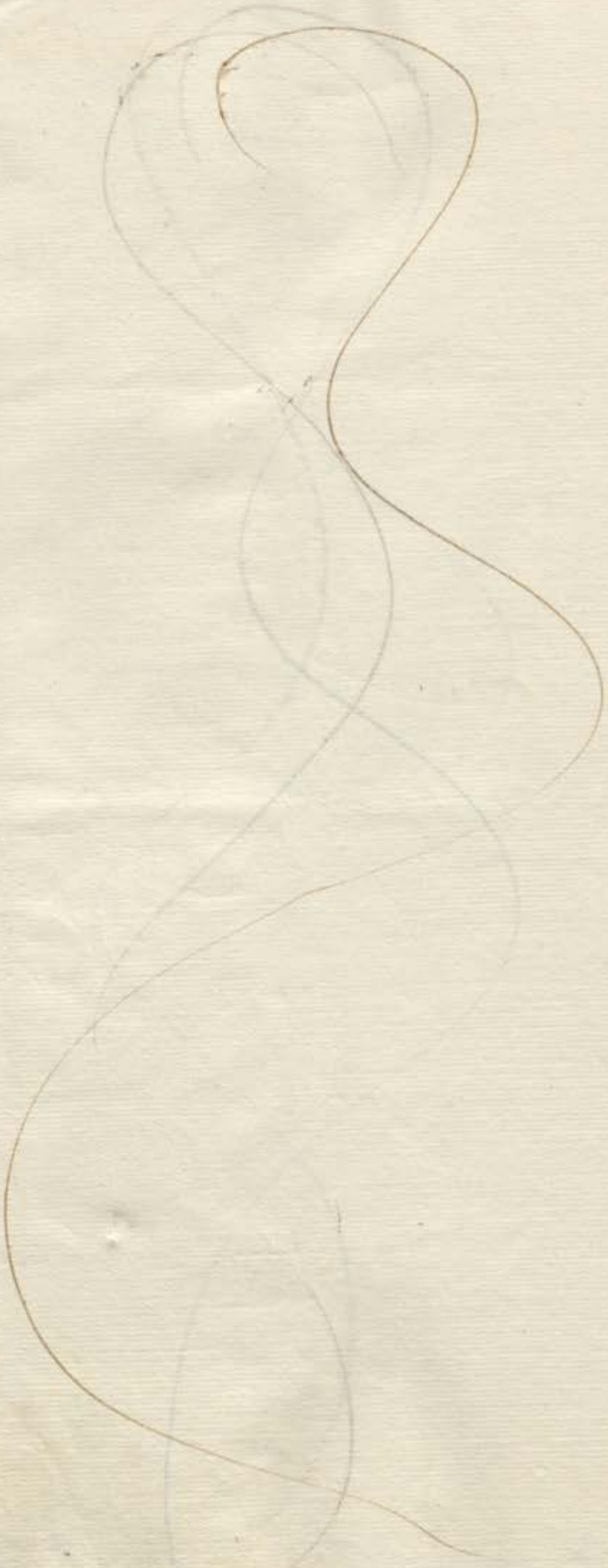

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Por reservacion ... de sellos de sesenta ... sellos ... =

Sepan quantos esta carta de venta real y enposicion de zenso y tributo vieren como yo antonio cabeza presvitero vezino de la hazienda de llerena como adm[inistrad]or de los bienes y azienda de Rodrigo que dexo Juan domingo ... que fue de esta escrivano de la licencia que tengo del Sr. Juez Dotor Don Pedro de la fuente moreno ... provisor Juez eclesiastico ordinario desta provincia de leon la qual y la ynformacion de utilidad autos y postura pregones y remate y demas diligencias que para ello precedieron unos en pos de otros son del tenor sig[uient]e

Aquí la licencia y autos.

Y en la dicha licencia usando de ella yo el dicho antonio cabeza presvitero como tal adm[inistrad]or de dicho Rodrigo y de Juan domingo otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a manuel gonzalez carpintero y catalina gonzalez su muger vezinos desta dicha villa de llerena para ellos y sus erederos y suzesores presentes y futuros y quien de los suyos o de ellos tubiere causa titulo boz y razon en qualquier manera a saber unas casas de morada en esta dicha villa de llerena en ...

La calle de la ynq.on vieja linde con casas de Juan
Martin Calderon sastre y de andres R.s su yerno
por la una parte y por la otra casas que yncorpor
el conv.to de monjas de s.a Santana de esta ciud. y
otros linderos las quales dhas casas que asi les vendo
son propias de dho ospital de Ju.o domingo
y se las doy con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y servidumbres quantas
le pertenezen de ffho y de derecho libres de
toda carga de zensso deuda empeño memoria
missas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca y
por tales como tal adm.or de dho ospital en su n.e
y por virtud de dha licencia se las declaro y
asiguro por precio y quantia de tres mil y
trezientos reales en vellon corriente que es la
cantidad en que como consta de dhos autos de
suso yncorporados se le remato a dho manuel
Gonzalez los quales an de quedar en conformidad
de su postura ympuestos y cargados generalm.te
sobre las personas y bienes del suso dho y su muger
y en especial sobre las dhas casas por cuya ra
zon en el ynterin que los pagan redimen y
quitan an de ser obligados y obligar se a guardar
y cumplir las condiciones y grabamenes sig.tes
Primeramente con condicion que los dhos ma
nuel Gonzalez y su muger herederos y sucesores
an de dar y pagar a dho ospital de Ju.o domingo
y a mi como su adm.or y a los que me suzedieren

ziento y sesenta y cinco reales de renta y
censo cada vn año que es lo que rinden dhos tres
mil y trezientos reales en que se le remataron
dhas casas y la dha renta an de satisfazer
en dos pagas yguales de por mitad cada vna de
ochenta y dos reales y medio que empezaron
a correr desde el dia de san Juan de Junio deste pres.te
año y sera la primera paga que me an de hazer
de dhos ochenta y dos reales y m.o para el dia de
pasqua de navidad deste dho año y la segunda dia
de san Juan de Junio del venidero de sess.o y
sesenta y uno y asi sucesivam.te las demas pagas
año en pos de año y paga en pos de paga hasta la real
redenzion puestos y pagados en esta ciud.d a su costa con
las de la cobranza

Y con condizion que las dhas casas siempre las an de tener
en hiestas bien labradas y reparadas de todo lo nezes.o
de manera que bayan en aumento y no bengan a di
minuzion y no lo cumpliendo asi que el adm.or
de dho ospital las pueda mandar visitar labrar
y reparar de todo lo que nezesitaren y por lo que
en ello se gastare se le execute en virtud desta es
critura con solo el juramento y declarazion de
la persona por cuya mano corriere en quien
queda diferido y relebado de otra prueva

Y con condizion que dentro de vn año prim.o sig.te
los dhos manuel gonzalez y su mujer o sus eredes
ante ser obligados y obligarse de hazer de mejoras
conozidas en dhas casas hasta en cant.d de mill

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Reales de pasado de presente no lo aviendo cumplido
se le pueda executar por ellos e gastos de los tributos
en dichas mejoras e apremiarle a ello por todo rigor
en virtud desta escritura sin mas recaudo ———

Y con condicion que las dichas casas ni lo mejorado en
ellas ni en lo que mejoraren en ellas los dichos compradores ni otra
persona no las an de poder vender dar donar trocar ni
cambiar ni en manera alguna enagenar hasta que
ayan redimido el dicho censo de tercero e la venta e
enajenacion que en contrario hizieren sea en si
ninguna e de ningun valor ni efecto e deste censo y
en ellas aunque le tengan poder de tercero e mas posee-
dores sin que adquiera dominio el qual tercero e dho —

Y con condicion que las an de tener a su riesgo o
ventura por ningun caso fortuito del cielo o de
la tierra pensado o por pensar no an de pedir disp[ues]to 6
so que quean de renunciar las leyes de part[ida] e del
derecho comun de las esterilidades e las demas de
este caso ———

Y con condicion que aunque le los corridos deste zenso
no se cobren en diez veinte treinta ni mas años
no por eso a de prescrivir ni prescriva la via e[xecutiva]
en virtud desta escritura ni la mesma obligacion
e tantas quantas vezes pasare de la prescripcion

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Comienza a correr de enero

Y con condizion que cada y quando que dichos compra-
dores y sus subcesores quisieren redimir y quitar
el dicho zenso lo an de poder hazer libremente avisando
primero dos meses antes a los patrones y administrador
del dicho ospital para que en este tiempo busquen
persona que los buelba a ynponer y apartados de que di-
tando dichos tres mil y trezientos reales de prin-
zipal en moneda de vellon usual y corriente
juntos en una paga ante el señor provisor que entonzes
fuere de la provinzia con mas los corridos que se
debieren [illegible] conste aber fecho la redemp-
zion y desde entonzes a de quedar resuelto y
acabado el contrato deste zenso para no correr
mas y dichas casas libres desta carga y grabamen
y por propias de los dichos [illegible] sin que [illegible]
pretender dar a la escritura original
con carta de pago finiquito y redenzion en
forma y la que de otra manera se hiziere sea
en si ninguna y de ningun balor ni efecto y
la escritura en su fuerza y vigor
Y con estas condiziones por virtud de dichas licen-
ziales dicho en esta venta y zenso dichas casas
y confieso que en vellon a tener bendido todo

Franco niengaño y que los dhos tres mil y
trezientos Reales es el justo prezio y valor
de dhas Casas por estar maltratadas y arruy
nadas. y aunque anduvo en pugon es los termos
del derecho no uvo quien mas por ellas diese
y los dhos ziento y sesenta y zinco reales de
Reditos cada un año es lo que rinden dhos
tres mil y trezientos Reales por ser a razon
de a veinte. Conforme a la nueva prematica
de su mag.d y propio motivo de su santidad y en
Casso que mas valgan de la demasia y mas
valor en qualquiera cantidad que sea como
tal admor les hago Gracia y donacion buena
pura perfeta y rrebocable de las que el
derecho llama fha. entre bivos. vale de ra
para siempre jamas sobre que en el dho nombre
Renº las leyes del ordenamiento rreal fhas
en Cortes de alcala de henares y los quatro años
que conforme a ellas tenia para pedir Rezep
zion deste Contrato o suplimiento a la mitad
del justo prezio y desde luego desisto y aparto
a dho ospital. de la rreal Corporal tenenzia
propiedad. posesion. y señorio que avia y tenia
a dhas Casas y todo ello en quanto al util Re
servando el directo dominio hasta la rredenzion
deste zensso lo zedo rrenº y traspaso en dhos
Compradores y sus sucesores aquiendo y poder cumplido

Cargue por su [illegible] de [illegible] de Badamen
comprehendan y en el ynterin con la renta de dicho
ospital por dicha yugada y eredad que las posehedor
a ygual que a su viene devemos obligados a la cobranza de
saneamiento conforme a derecho de tal manera
que a dichos compradores en ningun tiempo les seran
puestos ni movidos pleitos sobre dichas casas y
a ellas ni parte de ellas ni se les pondra pleito o
enbargo ni ynpedimento y si se les pusieren pleitos o
se movieren luego que el tal se les aya dado como de la dicha
o el que primero se viere el dicho ospital
saldremos a la boz y defensa de los tales pleitos o s
a la costa de dicho ospital los seguiremos feneceremos
y acabaremos en todos grados e ynstancias hasta
les dejar en paz salvos y en la quieta y
pacifica posesion de dichas casas y no lo cumpliendo
asi se les bolberan y restituiran dichos tres mil y
trescientos reales si los obieren recibido con mas
todas las costas gastos daños yntereses y menoscabos
que sobre ello se les obieren seguido y recrecido
y las mejoras labores y edificios que en dichas
casas obieren fecho y mejorado aunque no sean
utiles ni nezesarios sino bolumtarios y por todo
se ha de executar a dicho ospital y sus vienes y rentas
en virtud de esta escriptura con solo el juramento
y declaracion del posehedor de dichas casas en quien
queda diferido y relebado de otra prueba
E nos los dichos Manuel Gonzalez Carpintero
y Catalina Gonzalez su muger vezinos desta ha
zienda que al otorgamiento de esta escriptura abemos s

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

estado de tamos Etc.ª y La Emos dha consiendo
Por aberse nombrado de berbo ad berbum Por Ygual
escrivano Precedida La licencia que de marido a
muger de derecho es nezesaria que fue pedida
Conzedida y azetada En bastante forma anbos
juntos de mancomun a boz de uno y Cada uno Por
si y Por el todo yn solidum Renunziando Como
Renunziamos las leyes de la mancomunidad de [illegible]
escursion y nueba Constitucion de bales de las
quales otorgamos que azetamos esta venta y zenso y
en ella dhas Casas segun ba referido de que nos
damos Por Contentos y entregados a nra voluntad
Renunziamos las leyes de la entrega su prueba
y lez Mº de la dolo y engaño y nos obligamos de dar
y Pagar a dho ospital de Juan domingo y su adm.
Por El y sus [illegible] los dhos ciento y sesenta y
Cinco reales de Renta y zenso en cada un año
y que nros Erederos y suzesores se los daran y
Pagaran Para siempre jamas hasta la rea
Redenzion a los plazos y en la forma y con las
Condiziones Penas [illegible] Casos fortuitos y demas
clausulas y requisitos desta escriptura que con
fesamos sernos notorias y las abemos en Caso
nezesario Por Repetidas Para que nos ligue y
obligue y a nros Ereder[os] y suzesores y contra

Diez marauedis

709

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

todo lo tal y ga a gare[n]ta dies de execusion y todo rrigor
de derecho. a cuyo cumplim[ien]to y firmeza cada al
parte lo que le toca yo el d[ic]ho antonio cabeza
Preuitero obligo los uienes y rrenta de d[ic]ho
ospital e nos los d[ic]hos manuel gonzalez y su
muger n[uest]ras personas y uienes auidos y por
aber damos poder a los juezes y justizias de
cada uno es subjeto especial a la de esta ... y re
nunziamos otro fuero que tengamos y ganemos y
la ley si conbenerit de juridizione omnium judicum
para que a ello nos apremien y a d[ic]ho ospital como
por sentenzia difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada. Renunziamos todos derechos y
leyes de nuestro fauor y la que dize general renun[ciaci]on
y yo la d[ic]ha Catalina Gonzalez renunzio las leyes
del beleyano senatus consulto Emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fauor de las mugeres
de cuyo efeto me auiso el p[resen]te escriuano y las renunzio
y para mas firmeza por ser casada aunque mayor de
veinte y cinco años. Juro por Dios n[uestro] s[eñor] y a la señal de la
cruz en forma de derecho que abre por firme esta
escriptura en todo tiempo y no yre ni benire contra ella
por mis dotes arras bienes parafernales ereditarios
mitad de multiplicado fuerza ynduzimiento o
de miedo ni engaño ni otra causa ni razon aun que de
derecho me competa ni de este juramento pedire
absoluzion ni rrelaxazion a su santidad ni otro juez
ni perlado que me lo pueda conzeder y aunque

de Propio motu o en otra manera meseo con
cedida no usare de este remedio pena de perdida
y de caer en caso de menor valer y todavia se
guarde cumpla y execute esta escritura que otor
gamos ante el presente escrivano publico y testigos en
la ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de
diziembre de mil seiscientos y sesenta años y de los otorgantes
que doy fe conozco firmo dicho antonio cabeza y por los de
mas un testigo a su ruego que dixeron no saber siendo
testigos Jeronimo de la peña alonso Rodriguez
y Don luis de Heredia Portero de el Santo oficio vecino de Llerena
testigos

Antonio Cabeza

Por testigo
Luis de Heredia

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

71

Sepan quantos esta carta vieren como nos el convento
abadesa y monjas de Santa Clara desta villa de
Llerena convienen a saber doña Francisca de la [illegible] abadesa
Doña Ynes ordoñez = Doña ana de [illegible] = doña bea
triz de la fuente y Doña elvira de [illegible]
discretas y capitulares de dicho convento en nombre de
las demas religiosas que despues de nos [illegible] y por tiempo
fueren de aqui adelante por quien siendo necesario prestamos
boz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo
aqui contenido so expresa obligacion que hazemos
de los bienes y rentas de dicho convento estando
juntas y congregadas a son de campana tañida segun
lo abemos de uso y costumbre otorgamos que damos
y damos en censo perpetuo y ynfiteusis a domingo
Rodriguez trabajador y maria gonzalez su muger
vecinos desta villa para ellos y sus herederos y su
cesores y quien dellos obiere la causa en qualquiera
manera unas casas de morada que este convento tiene
[illegible] en la calle [illegible] que llaman
del frayle extramuros desta villa linde con huerto de
[illegible] Carrillo boticario por la una parte y por la otra
con un solar que es del capitulo [illegible] la parte [illegible]
dero y calleja que ba de la alameda a la [illegible]
y otros linderos con todas sus entradas y salidas y
usos costumbres derechos y servidumbres quantas
le pertenezen de fecho y de derecho libres de
toda carga de censo deuda empeño memoria

Saque [illegible] sello [illegible] de [illegible] de 1671 [illegible]

Saque [illegible] en sello [illegible] de mil [illegible] Ruiz [illegible]

Carga de missas vinculo mayorazgo o otra ypoteca
especial ni general que no la tienen y por tal
la declaramos y asi juramos porque los susodhos
an de ser obligados y obligarse a guardar y
cumplir las condiciones sig.tes

Primeram.te con condicion que los susodhos
y sus sucesores an de dar y pagar a este Conv.to
y su mag.mo en su nombre o quien su poder obiere
treinta y ocho reales y m.o de renta y zensso
cada un año en dos pagas yguales de por mitad
cada una de diez y nueve reales y quartillo
y a de comenzar y comienza a correr desde
el dia de pasqua de navidad deste pres.te año y
sera la prim.a paga de dhos diez y nueve reales y q.to
para el dia de san Ju.o de Junio y la seg.da dia de
navidad todo del año venidero de seis.ta y seis
y uno puestos y pagados en esta ciu.d a su costa con
las de la cobranza sucesivamente año en por de
año y paga en por de paga

Y con condicion que las dhas casas las an de
tener siempre en dichas bien labradas y repa
radas de lo necesario de manera que bayan
en aumento y no bengan a diminucion y no
lo cumpliendo asi que este Conv.to o su mag.mo
las an de poder mandar visitar labrar y reparar
de todo lo que necesitaren y por lo que en ello se

Gastaresele efecto en virtud de esta escritura
con solo el juramento y declaracion de
la persona por cuya mano corriere en quien
queda deferido.

Y con condicion que de aqui al dho dia de
san Juº de Ecrº y setenta y uno los susodhos
a su costa an de levantar las tapias y paredes
del corral que estan caydas y abrir el pozo
que esta ciego y ademas desto dentro de dos
años primeros sigtes contados desde dho dia de
Navidad an de hazer de mejoras conocidas
en dhas casas cumplimiento a cinquenta
ducados y no lo cumpliendo asi dho contº
los pueda executar por ellos para disponer
dha obra y mejoras en la forma y a los plazos
referidos en virtud desta escritª sin mas
recado

Y con condicion que dhas casas ni lo mejorado
en ellas no las an de poder vender ni donar
trocar cambiar ni en manera alguna enajenar hasta que
este censo se redime y quite y la venta y enajenacion
que en contrario se hiziere sea en sin ninguna de
ningun valor ni efeto y siempre pasen con la carga
del y se execute en ellas aunque esten en poder de
tercero y mas poseedores sin que adquieran dominio
del quasi tercero alguno

Y con condicion que si dos años o mas pasaren sin pagarnos
los corridos deste censo las dhas casas y lo mejorado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En ellas estan carcido y cargan en zenso de Conv.^to S.^to
que de a relaçion deste Conv.^to a tomadas en çierto tarse
para dhos compradores

Y con condiçion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que los dhos Domingo R.^o [illegible] o sus Ere
deros y subcesores dieren y pagaren a este convento
setezientos y setenta reales en vellon corrientes
y mas el prinzipal deste zenso con mas los corridos
que dél se debieren hasta aquel dia juntos en una
paga. Emos de ser obligados a las que nos dieren
a los rezevir y darles y entregarles esta escritura
con carta de pago finiquito y redenzion y chanzelazion
en forma y a de ser de conformes an de quedar dhas casas
y lo mejorado en ellas por propias de dhos compradores
libres de su carga y grabamen para no correr mas
y no queriendo los rezevir depositandolos judiçial
mente se a visto con efeto quedar sin dha carga
y la que de otra manera se hiziere no balga

Y con estas condiziones le damos en este zenso dhas
casas y confesamos que en el con mas del nuestro
se a benido de la franqueza y engaño aquellos dhos
setezientos y setenta reales es el justo prezio
y balor de dhas casas y en caso que mas balgan
de la demasia y mas balor en qualq.^a cant.^d que
sea le hazemos graçia y donazion a dhos compradores

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y sus sucesores buena pura perfeta y rrebocable
de las que el derecho llama fha entre bivos
Baledera para siempre jamas sobre que
Renunciamos las leyes del ordenamiento real
fechas en Cortes de alcala de henares y los quatro
años que teniamos para pedir Rezepcion deste
Contrato o suplimiento a la mitad del justo pre
zio y desde luego nos desistimos quitamos
y apartamos y a este Convento de la real corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que abiamos
y teniamos o dhas Cassas y todo ello en quanto
a lutil Reserbando en nos el directo dominio
Lo zedemos Renunciamos y traspasamos en dhos
Compradores y quien les sucediere y les damos
Poder y facultad para que por su autoridad
Judizialmente la tomen y aprehendan y en
el Interin nos constituymos por sus inquilinos
tenedores y precarios poseedores para les acudir
con ellas en todo tiempo y nos obligamos a la
Evizion seguridad y saneamiento en forma de
Derecho y en tal manera que siempre dhas
Cassas le seran ziertas y seguras y a ellas ni p.te
dellos no les sera puesto pleyto embargo ni
Ynpedimento y si le saliere o fuere

no tubiere luego que lo sea el suceso desta [illegible] a este
convento a la boz de defensa para costa de los
seguir a fenezer e acabar en todos grados e yns
tancia hasta lo dexar en paz e con [illegible] de su
la quiete e pazificazion y no lo cumpliendo
asi le dara otras casas tales e tan buenas e en
tan buen sitio e lugar o le bolbera e restituira
dichos sesenta ducados si los ubieren redimido
con mas todas las costas gastos daños e yntereses
e menoscabos que sobre ello se le recrecieren
seguido e las mejoras labores e edifizios que se
obieren hecho e mejorado aunque no sean
utiles ni nezesarios sino boluntarios
boluntarios / e por todo se le execute a este convento
en virtud desta escritura con solo el juramento
e declarazion de qualquiera de los dichos o persona
por cuya mano corriere en que lo diferimos
e le relebamos de otra prueva = E nos los dichos
Domingo Rodriguez travaxador e maria gonzalez su
muger que a este otorgamiento estamos presentes
e la abemos oido e entendido por aberse nos
leido de berbo ad berbum por el presente
escrivano precedida la lizencia que de marido
a muger de derecho es nezesaria que fue pedida
concedida e azetada en bastante forma ambos
juntos de mancomun a boz de uno e cada uno
por si e por el todo insolidum renunciando

Como Renunziamos las leyes de la mancomun
Division y escrevision y nueva Constitucion otor
gamos que la azeptamos en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y rrezivimos en este
zenso dhas Cassas de suso declaradas y des
lindadas a nro riesgo y aventura lo que dios
nos quisiere dar que por ningun caso fortuyto
que suzeda del zielo o de la tierra pensado o por
pensar no pediremos disquento de que nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad
Renso las leyes de la entrega su prueva y ezepcion
del dolo y engaño con las de partida y derecho
comun gastos y espensas y las demas deste casso
y nos obligamos de pagar a dho convento y
monjas de Sta Santa clara desta dha ziudad
y su mayordomo o quien su poder y causa obiere
los dhos treinta y ocho reales y medio de
renta y zenso cada un año perpetuamente
para siempre jamas hasta que este zenso se
redima y quite a los plazos y en la forma
y con las condiciones penas y requisitos
desta escritura que abemos por repetidas
y nos son notorias y lo mesmo cumpliran
nuestros herederos y suzesores y por todo
queremos ser y que sean executados en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Virtud desta escritura sin mas Recado a cuyo
Cumplimiento y firmeza cada parte por lo que
le toca nos las dhas abadesa y discretas obli
gamos los bienes y rentas deste convento. E nos
los dhos Domingo Rº y su muger nras personas
y bienes avidos y por aber damos poder a los Jueces
y Justicias que cada uno es sujeto es fiales desta
Ziud. que de nras causas puedan y deban conocer
y Renunziamos otro foro que tengamos y
Ganemos y la ley si conbenerit de Jure
omnium Judicum para que a ello nos apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez Con
petente Passada en cosa Juzgada Renun
ziamos todos derechos y leyes de nro favor
y la que pro sive tener al renunziazion
e yo la dha maria gonzalez Rend la leyes
del beleyano senatus consulto Emperador
Justiniano toro y partida y demas que son
en favor de las mujeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se convierta en su
utilidad de cuyo efecto me aviso el presente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

14

escrivano y la rrenuncio. Y para mas fir
meza por ser casso da aunque mayor de
S.ᵗᵃ y cinco años juro por dios nro. señor
de la cruz en forma de derecho que a bes
por firme esta escritura en todo tiempo y no
y reniben dre contra ella por mi dote arras
bienes parrafrenales e reditarios mitad
de multiplicados fuerza y induzimiento
temor ni engaño ni otra causa y deste
juramento no pedire absoluzion ni relaxon
a su santidad ni otro juez ni prelado que me
le pueda conzeder y aunque de propio motu
ad efectum agendi o en otra manera me sea
conzedido no usare deste rremedio pena de
perjura y de caer en casso de menos valer
y todavia se guarde cumpla y ejecute esta
escritura que otorgamos ante el presente
escrivano publico y testigos en la ciudad
de Llerena en diez y nueve dias del mes de
diziembre de mil seiszientos y sesenta años
y de los otorgantes que yo el s.ʳᵒ doy fe conozco
siendo testigos antonio martin fray sancho

clerigo de orden sacro = alonso cabeza = antonio
macho vecino de Uerena lo firmaron dhas abadesa
y discreta y por dom.o R.o y su muger vn.o
a su ruego que dixeron no saber = testado = sino
volvera =

doña fran.ca
la guerra abba

doña ynes
ordoñez

doña ana
timinio

doña [illegible]
de [illegible]

doña [illegible]
[illegible]

Antonio martin
Reisan [illegible]

Antemi
Gaspardiaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

715

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de diciembre de mill seis^o y sesenta años ante mi el ess^no y testigos Diego Sanchez Gallos vecino de la ciudad de Sevilla en nombre de don Jose Sanchez de Bernape depositario general de ella y administrador de los bienes y hacienda del general Juan de Urbieta y Silva y doña Maria de Silva su muger nombrado por tal por sus p^es ..., de la Real Audiencia de la ciud de Sevilla por virtud de su poder que parece paso y se otorgo en ella a [illegible] dias de junio deste presente año de seis^os sesenta ante German Espinosa de Pineda ess^no pu^co de que entregara ... conforme a ... mas recados de legitimacion en cuya virtud confeso aber recibido realmente y con efecto del genio thesorero de la th^a ... del prim^o uno ... desta ciud ... en el año pasado de mill seis^o ... nueve mill nobecientos y dies y ocho maravedis que se quedaron liquidos y pagaderos de la renta de dicho ... del juro de ... cinquenta y nueve mill quinientos treinta y ... marabedis de renta que por previlegio

Sacose ... diose ... ..., en 7

899918-

1

716

Mill novecientos y diez y ocho p.s m.s en el
dho nonbre se dio por contento y entregado
a su bo cun s.d ofen.o las leyes de la
Andrega su pru.a recep.on de la nomi
nada pecunia y otorgo carta de p.o y por
lo que le toca a dho su p.te finiquito
en forma de dho año y lo firmo a quien doy fee
conozco siendo testigos el dho ant.o pa.z
Barco pr.o Juan de aguirre y ant.o m.s de la Ler
vo de ellos =

Diego Sanchez
Cabrera

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose dijo dia en sello tercero y lo demas comun

Dios de Ynomine Amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera vuestra cuenta vieren como yo Antonio Dominguez vecino de la ciudad de Sevilla estando herido y enfermo del cuerpo sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo que creo tiene y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buen y fiel Cristiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion eligiendo para ello por mi Yntercesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles Virgen Santa Maria madre de Dios y Señora nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte celestial a quien humildemente suplico yntercedan con mi Redentor perdone mis pecados y ruego para servicio de Dios nuestro Señor bien y provecho de mi alma hago y hordeno este mi testamento en la forma que primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

castilla ... que con
que ... poder tengo quien
fanegas de centeno ... por ...

declaro que ... de ... de sevilla me deve
... reales que le presté ... me ... es
... mando se cobren de ... que
... de la collaçion de san ysidro

declaro me ... de ... reales
que le presté ... mando
se cobren de ... de ... de
sevilla en ... collaçion

mando que ... con buena verdad
... que lo que ... deuen
... que

declaro que ... casado ... segun
la orden de nuestra madre ... con catalina
sanchez mi muger ... de sevilla en
la collaçion de san ysidro la qual ...
a mi poder ... que ...
de ... que ... me ...
que no tenemos ... tengo
... de claro ... para
... de ...

para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido ... por mis albaceas
... a la dicha cat.a sanchez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

120

de derecho

Y rrevoco ya nullo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos mandas y codicilios y poderes para testar que antes de este y a fecho y otorgado por escrito de palabra y en otra manera que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que hago y otorgo ante el presente ss.no pu.co y testigos el qual valga por mi testamento ultima y postrimera voluntad en la mejor via y forma que puede y de derecho lugar a ya que es fecho en la ciudad de Llerena a veinte y un dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y sesenta años siendo testigos llamados y rogados el Genio Palero de la torre ss.nos de su mag.d y xpl. Lopez Mesonero vecinos de la ciudad y aunque dicho otorgante que yo el ss.no doy fee conozco saue firmar dixo no poder por la grauedad de su enfermedad e impedimento de las heridas que padece y rogo a un testigo lo firme por el = entre rr.s y a v.o calderon =

Alonso Calderon

Antonio Gaspardiaz

725

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merida en beinte y dos dias
del mes de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta años ante el mui
[illegible] Rodrigo [illegible]
Santo Oficio [illegible] alcalde [illegible]
[illegible] vezino della [illegible]
[illegible] de Badajoz
asentista [illegible]
de Estremadura [illegible] que le fueron [illegible]
[illegible] de Almendral [illegible]
[illegible] maravedis [illegible] ante Alonso [illegible]
Cabeza [illegible] della [illegible] que [illegible]
[illegible] asentista [illegible] ante Alonso Rodriguez
[illegible] de Zafra [illegible]
[illegible] cinquenta y [illegible] que
[illegible] entrega [illegible]
[illegible] de su [illegible]
[illegible] depositario que
[illegible] Reales servicios de millones [illegible]
[illegible] pagas de março [illegible]
[illegible] cinquenta y ocho [illegible]
de mill [illegible] cinquenta [illegible]
[illegible] seis mill noveçientos y diez y nue-
ve maravedis [illegible] en bellon corriente que ba
[illegible] catorze [illegible] mill duçientos [illegible]
[illegible] duçientos [illegible] treinta [illegible] depositario [illegible] la misma
[illegible] cantidad [illegible] todos los efectos
[illegible] millones [illegible]
[illegible] Reales servicios de millones [illegible]
[illegible] quatro pagas de março [illegible]
[illegible] cinquenta y ocho [illegible] cinquenta y nue-
[illegible] la quenta que [illegible] tomado [illegible]
En [illegible]
[illegible]
[illegible]

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de [illegible]
de mill y setecientos [illegible] años, ante mi el ss.no de S. M.d y testigos
pareció [illegible] familiar del Santo Ofi.o [illegible] de la
hermandad [illegible] de esta ciudad [illegible]
[illegible] de D. Sebastian [illegible] vecino de esta
la ciud. de Badaxoz asentista con su ma[illegible]
de S. M. en la P.a de Estremadura y dixo que [illegible]
[illegible] Alonso [illegible] vezino de la villa de Almen-
dra [illegible] en el dia diez y nueve de [illegible]
ante Alonso Ortiz Cavezas ss.no [illegible] de ella el poder que
a Alonso [illegible] asentista [illegible]
[illegible] ss.no [illegible] de Badajoz [illegible]
[illegible] mesmo año que [illegible]
[illegible] quinientos [illegible]
[illegible] haver [illegible]
[illegible] depositario que fue del Real servicio ordin.o [illegible]
[illegible] ordin.o [illegible] Orden de Santiago
[illegible] años pasados de [illegible] seis cinquenta y siete
y cinquenta y ocho [illegible] cinco mill quinientos
y seis rs. y diez y nueve mrs. de vellon corriente [illegible]
[illegible] ciento y ochenta y siete mill doscientos y veynte
y tres mrs. [illegible] los mismos en que dicho depositario fue
alcanzado en la quenta que dio de dicho Real servicio
[illegible] de [illegible] seis siete y ocho [illegible] de D. Juan de
Cordova [illegible] de la Orden de Santiago [illegible]
[illegible] Superintendente [illegible] de todas las
rentas y efectos pertenecientes a su Real Hacienda
en esta provincia de Estremadura y de la [illegible] de
Alcala de Truxillo [illegible] para las provisiones
[illegible] de sus comisiones y Reales
cedulas [illegible] la quenta [illegible] Juan de [illegible]
intervencion de [illegible] contador de la
[illegible] resultas [illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

formidad de la certificación de dhos. conta-
dores y recaudo y despacho de nuevo este mes d[e] dho
solicitador m[aravedi]s que dhos ciento y ochenta y siete
mill ducientos [illegible] y tres m[aravedi]s [illegible] dho Fran[cis]co
Cebejo depositario no ha de entregar a dho s[eñ]or Se-
bastian Ortiz y en la conpañia [illegible] ahora de p[resen]te
fectos para satisfazer [illegible] mercader
que se le mandan entregar [illegible] don [illegible]
[illegible] del Monte de [illegible] superintendente en
Rea[l] de dha [illegible] [illegible] de dha
fectos [illegible] consignacion [illegible] fianças de
dho asentista segun me la hizo constar de
horden y despacho de dho [illegible] de [illegible]
Antonio [illegible] entrega [illegible]
con dho poder [illegible] de los quales dho
ciento y ochenta y siete mill y ducientos
y tres m[aravedi]s en dho [illegible] contento
y entregado a su boluntad [illegible]
Real [illegible] en presencia de mi el
testigo de que doi fee [illegible] carta de pago en
forma [illegible] firma el otorgante que yo el
dho escribano [illegible] siendo testigos Joseph
[illegible] Gregorio [illegible] Bautista [illegible]
[illegible] vecinos y estante en Llerena

[illegible] Gonzalo [illegible]

Ante mi
[illegible] Gaspar Díaz

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena en veinte y dos dias
del mes de diziembre de mill y seiscientos y sesenta años
ante mi el Ss.no Pedro Tortego Alonso perez baez
de la ciudad mayordomo del Conv.to y monjas de señora
Santa Ysabel de Lerena en virtud del poder general que tiene
de dho convento para la administracion y cobranza
de sus bienes y rentas limosnas y lo demas que le
pertenece de la qual y de que es bastante yo el
Ss.no doi fee que paso ante mi en cuya virtud con
feso haver recibido realmente y con efecto de
los ss.res don Alonso y don garcia de aguilar admi
nistradores de la casa y negocios de los Don thomas
de aguilar tendor thesorero de las rentas maestra
les de la orden de santiago por mano de los Antonio
mexia pacheco contador de dha mesa maestral
de la ciudad y su partido cinquenta fanegas de
trigo en grano de que su mag.d Dios le guarde hizo merced
y limosna a dho conv.to este presente año como consta
de la libranza que originalmente entrega despa
chada en toda forma por el S.r D. Manuel parzero
y sarmiento que haze oficio de contador mayor de dha
orden de santiago y de las dhas cinquenta fanegas
de trigo en nombre de dho conv.to y como tal mayordomo
se dio por contento y entregado a su boluntad re
nuncio las leyes de la entrega su prueva y
ecepcion de Adolo y engaño y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el
otorgante que yo el escribano doi fe

724

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Ciud(ad) de Llerena en v(ein)te y dos dias del mes de Diz(iembr)e de mil y seis(cient)os y sesenta años ante mi el ess(criba)no y t(estig)os parecio presente Don Mar(ti)n Quixado Pr(esbite)ro de la villa de Valencia del Ventoso Mayordomo del Conuento de Monjas descalzas de la Concepcion de d(ic)ha villa de la Tercera Orden de San Fran(cis)co en nombre y por birtud del poder que tiene general del d(ic)ho Conuento para todas sus cobranzas, diezmos, limosnas y demas bienes que le tocan que [illegible] paso y se otorgo ante Leon de Aguilar ess(criba)no [illegible] de d(ic)ha villa en ella a los siete de abril del presente año del qual y de quedar bastante para d(ic)has cobranzas yo el ess(criba)no doy fee [illegible] y en el nombre otorgo a por der de d(ic)ho Mayordomo que confiesa hauer rec(ibi)do [illegible] de los s(eño)res Don Alonso y Don Garcia de Aguilar administradores de la casa y negocios del s(eño)r Don Thomas de Aguilar Mendoza Thesorero de las rentas mayores de la orden de Santiago por mano del señor Antonio Messia [illegible] Contador de la mesa maestral de esta Ciudad [illegible] las sesenta fanegas de trigo [illegible] que Su Mag(esta)d Dios le guarde hizo merced de limosna a d(ic)ho Conuento este presente año de seiscientos y sesenta como consta del libramiento despachado por el s(eño)r Don Mar(ti)n Pacheco y Sarmiento que haze oficio de contador mayor de d(ic)ha orden su fha en Madrid en quatro de Junio de este d(ic)ho año [illegible] en trigo [illegible] d(ic)has sesenta fanegas de trigo en nombre de d(ic)ho Conuento como su Mayordomo se dio por contento y entregado [illegible] [illegible] de la entrega [illegible] [illegible] [illegible] en forma [illegible] y lo firmo [illegible] [illegible] doy fee conozco [illegible] Juan [illegible] de Figueroa

✠

725

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Francisco Garcia Jaramillo y Maria [illegible] viuda de Alonso Casado vecinos de esta villa de [illegible] yo la dicha Maria [illegible] como principal deudora y el dicho Francisco Garcia Jaramillo como su fiador y principal pagador ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excusion y nueva constitucion de deudo de lo qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a Juan de Amaya vecino de la villa de Higuera de [illegible] o a quien su poder obiere mil y ochocientos y quince reales en vellon de buena moneda usual y corriente en una paga para el dia de San Juan de junio del año benidero de mil seiscientos y sesenta y uno puestos y pagados en esta villa a nuestra costa y con las de la cobranza y si al dicho plazo no pagaremos [illegible] quatro dias como qualquiera de nos fuere requerido o en su casa de morada a qualquier criado o [illegible] mas cercano fuere requerido no pagaremos las dichas cantidades se pueda despachar contra nosotros persona a la dicha cobranza con quinientos maravedis de salario en cada un dia de lo que se ocupare en la venida estada y buelta hasta la real paga y por ellos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Decimos como por el procurador gral del consejo desta villa
y declaraçion de las personas que de ello se tienen
y siguiendo lo diferimos y rrelebamos de otras
con nuevas obligaçiones la nueva que se marca de
salarios de estos por rrazon de acreçento de tres
mil y quinientos rreales y veinte m[a]r[avedi]s que montaron
veinte y un puercos gordos de carne que el año
pasado de maya rreçevimos comprados en el
mercado de esta villa a la rromana que pesaron
zientos y sesenta y seis arrobas y media a precio
cada arroba de diez y ocho rreales y quatro m[a]r[avedi]s a cuya
quenta le pagamos de contado mil y dozientos
rreales y veinte m[a]r[avedi]s y le restamos debiendo
dos mil y ochocientos y quinze de los quales
dhos puercos y su preçio nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad [illegible] y en el
la entrega [illegible] ord[inari]o de ello tengamos
y para [illegible] cumplir de [illegible] la dha
mancomunidad obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aber damos poder a las
justiçias de su mag[esta]d en espeçial a las de
la [illegible] de [illegible] a donde nos
sometemos y rrenunçiamos nuestro fuero
y domiçilio y ley si convenerit de jurisdiçione
omnium judicum y lo que declaramos

no ser de los comprehendidos en las premisas
de sumisiones para que a ello no se apremien como por
sentencia de fin de buen competente pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi favor
y la que prohive jeneral renuncion = Y yo la dha
Mariana Barrera renuncio las leyes del Beleyano
Senatus consulto Emperador Justiniano toro
y partida y demas que son en favor de las mujeres
de cuyo efecto me aviso el presente escrivano y las renuncio
que es fha en la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del
mes de diciembre de mil seiscientos y sesenta años y de
los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo
dho Fran.co Garcia Jaramillo y por la dha Maria
Navarra un testigo a su ruego que dixo no saber siendo
testigos Joseph Rubio de la Tabla Alonso Sanchez
y Gregorio Fernandez de Balutia vecinos de
Llerena

Fran.co Garcia Jaramillo — Fran.co de Balutia

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Merida en diez y nueve dias del mes
de diziembre de mil seiscientos y sesenta años estando en
una de las gradas del Convento de la Concepcion de monjas
de [illegible] parecieron presentes doña
[illegible] de Valençuela abadesa [illegible] de moral [illegible] = doña Luisa de
Chaves = doña Beatriz Maria de Cabrera = doña Isabel Lopez de Gomez = doña Isabel de Castro
doña Ynes Peñaranda = doña Ana Maria Gomez = doña Maria [illegible] todas monjas
discretas y capitulares de dicho convento en nombre de
el y de las demas religiosas que de presente son y en adelante
fueren de aqui adelante por quien si necesario es prestan
bos y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui
contenido so expresa obligacion que hizieron de los
vienes propios y rentas de dicho convento estando juntas
y congregadas a son de campana tañida segun lo an de
uso y costumbre = Dixeron que por quanto este convento
tenia y posseya un zenso al quitar de
quantia de seiscientos y cinquenta y quatro ducados de
principal a cuya imposicion fue a razon de a catorze el
mil maravedis al millar de cuyos reditos se pagavan cada un
año onze ducados y aviendose reduzido a razon de
a veinte conforme la nueva pregmatica de su magestad que
daron liquidos los reditos en [illegible] reales y
veinte y tres maravedis. a cuya cantidad esta obligada y
cargada especial y expresamente sobre unas casas de
morada en la ciudad de Merida a la parrochia de San
Francisco della linde con casas de don [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Presente otorgan que aprueban y ratifican
en bastante forma dha carta de pago y redencion
que otorgo dho alonso perez baez su mayordomo a favor
de dho lizdo. don bilo de escovar presvitero como poseedor
de dhas cassas las quales y los demas vienes por la es
pecial y general obligados e ypotecados y a sus
ynponentes e herederos tenedores y poseedores dan
por libres y quitos del grabamen y carga de
dho censo de ciento y cinquenta y quatro ducados
de prinzipal y sus reditos que se pagaron y en
tregaron a dho mayordomo a quien tienen fecho cargo
de todo y de dho prinzipal y corridos se dan
por contentas y entregadas a su voluntad y renun
zian en nombre deste convento las leyes de la entrega su
prueva y ezepcion de la nonumerata pecunia
y otorgan de nuevo carta de pago finiquito y
redencion en forma y aprovazion y rrati
ficazion de la otorgada por dho mayordomo
para que balga y sea tan firme como si este
convento la ubiese fecho y otorgado y
dan por rota y chanzelada la escritura
de dho censo que se a entregado ordinal
y por resuelto y acabado el contrato del
desde dho dia diez y seis deste mes en adel
ante para siempre jamas con obligazion
que hazen de los vienes y rrenzos deste convento

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ante mi
Gaspar de Az

729

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA

Sacose della esta en papel del sello segundo

Sepan q[uan]tos esta carta de oblig[aci]on vieren como yo Juan
de aguilar guerrero v[ecin]o desta villa de Valencia otorgo
que debo y me obligo de pagar a don Fran[cis]co diaz de
Belasco cavallero de la orden de s[a]n[tia]go v[ecin]o y regidor de
sevilla o a quien su poder y causa obiere es a saber
quatro mil reales en vellon de buena moneda usual y
corriente juntos en una paga para el ultimo dia del
mes de abril del año beniedero de mil y seis[cient]os y sesenta y
uno puestos y pagados en esta villa de Valencia a mi costa con
las de la cobranza sin otro plazo [illegible] y quiero que oras
como sea requerido o en las casas de mi morada a qualq[uie]r
criado o vezino mio y no pagando al plazo pague
a la persona que biniere a la d[ic]ha cobranza quatrocientos
maravedis de salario en cada un dia de los que se
ocupare en la venida estada y buelta hasta la
real paga y por los d[ic]hos salarios se me execute como
por el principal con solo el juramento y declarac[io]n
de la d[ic]ha persona en quien lo defiero y relebo de
otra prueba y que renuncio la nueva prematica
de salarios los quales le otorgo en razon de resto de siete
mil trezientos y tres maravedies que yo [illegible]
zinquenta y [illegible] puercos de carne gordos que del susodicho
e recivido comprados en el mercado desta villa

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose esta ... diente ... por no averlo ... del deposito ... general del con... ... por ello.

En la ciudad de Merida en veinte y quatro
dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y sesenta
años ante mi el escrivano publico y testigos Diego de barrios
vezino de la ciudad sindico del convento de frailes de señor
San sebastian de ellas en su nombre como tal sindico
confeso aver recibido realmente y con efecto de los
Don Alonso y Don Garcia de Aguilar administrador
de la casa y negocios del señor Don thomas de a...
Rendon thesorero de las Rentas maestrales
de la orden de Santiago por mano de ... Antonio
Mexia pacheco contador de la mesa maestral de
... repartido las cinquenta fanegas de trigo
en grano de que su magestad Dios le guarde hizo merced
de limosna al dicho convento este presente año de mill y seiscientos y sesenta
como consta de la libranza despachada por el señor
Don Manuel Garcez Sarmiento que haze oficio de
contador mayor ... su fecha en Madrid en
quatro de junio de este presente año que original me entregó
y de las dichas zinquenta fanegas de trigo
en nombre del dicho convento y como tal sindico se
dio por contento y entregado a su boluntad renunció
las leyes de la entrega ... el dolo y en su
... carta de pago en forma y lo firmo ... testigos
... vezinos de ...

Diego de Barrios

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

331

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vie-
ren como nos Juan Mexia Alcalde ordinario del lu-
gar de Trasierra y Marcos garcia y Bartolome Mu-
ñoz rexidores de dicho lugar vezinos en [illegible]
como prinçipales obligados de mancomun a boz de
uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunçian-
do como renunçiamos las leyes de la mancomunidad
division y excusion y nueba constituçion y todas las de-
mas que son de la mancomunidad de baxo de la qual nos
obligamos de dar y pagar a Don Pedro Fernandez pres-
te presuitero chantre y canonigo de la santa yglesia
catedral de la ciudad de Badajoz o a quien su poder
obiere es a saver diez y siete mill y quarenta mrs en
vellon de buena moneda usual y corriente juntos en
una paga para postrero dia del mes de março del año
benidero de mill y seisçientos y sesenta y uno puestos y pagados
en esta çiudad de Llerena a nuestra costa y con las de
la cobrança y con quatroçientos maravedis de salario
cada uno de los dias que se ocupare la persona que se
fuere a ella de dicho lugar y a otras partes que sea neçesario
en la [illegible] de esta [illegible] a pagar por
los dichos [illegible] como por el prin-
çipal con solo el juramento y declaraçion de la per-
sona que a ello fuere en quien lo deferimos y relevamos de
otra prueba aunque de derecho se requiera renunçiamos la prueba [illegible]
cada [illegible] por razon de [illegible] de los
tantos diez y siete mill y quarenta mrs que el
conzejo de dicho lugar de Trasierra debe a su magestad
de las quiebras de millones de la paga de fin
de março y setiembre de este presente año de
mill y seisçientos y sesenta que importaron diez y siete [illegible]
ochoçientos y treinta y [illegible] maravedis que [illegible]

Don Pedro Fernandez Pretel por hazernos merced
de buena obra y a este conzejo su suplido pasado en
nuestro nombre a Don Domingo de Villarjencio
sargento mayor del Real exercito Depositario
de dhas quiebras de millones por virtud de las orde-
nes que para ello tiene entregadas en la contado-
ria de dhos Reales servicios de que nos a entregado
cartas de pago de dho depositario su fha en Zafra
a diez de noviembre deste año thomada la Razon
por Francisco Ramirez escriuano y contador de ellos que
son doçientos y quatro mrs que asimesmo a pagado
por nosotros de los derechos desta escriuania y autos y ma-
yor de todo los dhos diez y siete mill y quarenta
mrs de que nos confesamos y constituymos por
verdaderos deudores haçiendo como hazemos para la
paga y satisfaçion de dha cantidad de deuda y re-
gocio ajeno nuestro propio sin que para ello se nece-
site de hazer escursion de bienes contra dho conze-
jo ni otra dilixençia cuyo beneficio renunçiamos
y el autentica presente de ... de Jusoribus para que
contra nosotros traiga aparejada execuçion por
la Razon y causa referida y dello a verse no
seguido y a dho conzejo el util que se reconoce es-
cusando las costas y salarios que se abian de
causar preçisamente por la dilaçion desta paga
mediante la ymposibilidad en que se hallaua
dho conzejo por cuyo nosotros salimos a pagar y satis-
fazer este debito de que nos damos por contentos
entregados a nuestra boluntad renunçiamos
las leyes de la entrega y su prueba y exepçion del
dolo y engaño y no numerata pecunia y para que
a ello cumpliremos debaxo de la dha mancomu-
nidad obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por auer damos poder

Las Justicias de Su Mag.d en esp.a las de
esta ciu.d de Llerena y que desta causa puedan y deban
conocer y Rent.o nuestro foro y otro que tengamos y
ganemos y la Ley sit combenerit de Jurisdicione
omnium judicum p.a que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiba de Juez competente pa
sada en cosa juzgada y como por marau.d y auer
de su Mag.d estad renunciamos todos derechos y
leyes de nuestro fauor y la que prohibe genera
renunciacion y asi lo otorgamos ante el pres.te s.r
Ju.o y testigos en la ciudad de Llerena a veinte
y quatro dias del mes de diziembre de mill y seis.s
y sesenta años y de los otorgantes que yo el s.r
Doy fe conozco lo firmo d.ho Ju.o mexia y por los demas
un testigo a su ruego que dixeron no saber sien
do testigos Francisco Ortiz Ybañez Rebo.r perpetuo de
esta ciudad Matheo de Riuera y pedro diaz Larios
v.os de Llerena

Gumesia

Pedro diaz Larios

Antemi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Perez Capillas vezino de esta villa de [illegible]
otorgo que devo y me obligo de pagar a Albaro Martin
vezino de la villa de [illegible] o a quien su poder obiere
mill y quinientos y setenta reales en vellon de buena
moneda usual y corriente junto en una paga para
seis de mayo del año benidero de mill y seiscientos y setenta y [illegible]
puestos y pagados en esta villa a mi costa con la costa de la cobran-
za [illegible] plazo y que sea cumplido pasados veinte
y quatro dias [illegible] quedado en mi persona [illegible]
[illegible] de mis [illegible] vezinos [illegible]
[illegible] pagando dicha cantidad pagare a la persona
que biniere a la dicha cobranza quatrocientos m[illegible]
de salario cada un dia de los que se ocupare en la
benida estada y buelta hasta la real paga y de los
salarios [illegible] como [illegible]
declarare la persona que a ello biniere en quien
lo difiero y relebo de otra prueba [illegible]
[illegible] de los quales son [illegible]
[illegible] tres mill trescientos ~~setenta~~ y noventa
[illegible] reales [illegible] veinte [illegible]
quatro reales [illegible]
[illegible] carnesero [illegible] ciento
mercado [illegible] a la semana [illegible] a precio cada una de diez
y ochenta y una [illegible]
nueve [illegible] menor quartillo que montaron
tres mill trescientos y noventa y quatro reales
[illegible] contado mill y ochocientos
[illegible] quenta [illegible]
veinte y quatro reales [illegible] resto deviendo
[illegible] mill y quinientos y setenta [illegible]
[illegible] quartos [illegible]

medio y p(ar)a el contento de entregado a mi bo-
luntad renuncio la ley de la no entrega
i su prueba excepcion de la d(ic)ha o engaño. — E yo Alon-
so gonçalez y Fernandez el moço vezino de la villa de
Llerena que estoi presente a lo otorgam(ien)to de esta
escrip(tur)a otorgo que salgo por abonador de d(ic)ho
antonio perez [illegible] en tal manera q(ue) el susu-
d(ic)ho cumplira lo en ella contenido y pagara
con efecto d(ic)hos mill y quinientos y setenta re(ale)s
al plazo mencionado y no lo cumpliendo ansi
yo como tal abonador y haziendo como hago de
deuda y negocio ageno mio propio abiendo pre-
cedido p(r)im(er)o y ante todas cosas excursion de
bienes contra d(ic)ho principal segun derecho
yo pagare la d(ic)ha cantidad con todas
[illegible]
escrip(tur)a despues de llegado el caso de esta obra
quiero ser executado sin mas recaudo q(ue)
lo ansi cumplir yo el d(ic)ho antonio perez
capitular como p(rincip)al y yo el d(ic)ho alonso gon-
çalez el moço como su abonador cada uno
por lo que le toca obligamos n(uest)ras personas y bie-
nes avidos y por haver damos poder a las justicias
de su mag(esta)d en especial a las de esta villa y renun-
ciamos n(uest)ro fuero que tenemos y ganaremos y la ley
si convenerit de jurisdiccione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos todas y quales-
quier leyes de n(uest)ro favor y la que prohibe

Renunciacion que se fecha en la ciud de
Merena a veinte y quatro dias del mes
de diciembre de mill y seis.s y sesenta años y lo
firmo firmaron los otorg.tes q. yo el ss.no Doi
fe conosco siendo testigos gabriel de figura
diego simon y gregorio fe de la Rutia vezinos
de Merena = Ts.do ochenta y = entre leng.s de

Antonio peres capillas — Alonso gonçales
Mateos

Antonio
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de obligación vie-
ren como nos Don Marcos Lopez Gonzales vezino de la
villa de Fuente la Collazion de [illegible] = Agustin
Saenz vezino de dha villa de Fuente la Collazion mayordomo de la yglesia mayor
della residentes en esta villa de Llerena ambos juntos de
mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in
solidum renunciando como renunciamos las leyes
de la mancomunidad y el beneficio de la excursion y nueva
constituçion como en ellas se contiene otorgamos que debemos
y nos obligamos de dar y pagar a Alonso Dominguez
Carnes como marido de la villa de Fuente de Cantos o a Alonso
Don Pedro Carrasco al de Alonso Colexial de Medicina
[illegible] que dizen de macro Rodrigo
[illegible] de dha villa o a qualquiera de ellos in solidum y a quien su poder
de qualquiera dellos hubiere cinco mill
quatrocientos y setenta y tres reales de buena
moneda de vellon usual y corriente los quales son por razon
de [illegible] de nueve mill setecientos y tres libras
y media de [illegible] cinquenta y tres puercos de carne
montanera [illegible] que les hemos conprado
gordos que de [illegible] pesa-
ron [illegible] setenta y siete libras
a onze quartos [illegible] pa-
ra sus [illegible] quatrocientos y setenta
debiendo [illegible] quatrocientos y setenta
y tres reales de [illegible] precio y
[illegible] contentos y entregados a nuestro
[illegible] leyes de la entrega
[illegible] la qual dha cantidad
[illegible] pagaremos en una paga para el
mes de henero del año proximo venidero de mill y
seisçientos y sesenta y uno puestos y pagados en dha villa
[illegible] con mas de la cobranza y para

Puedan executar y exe en dho ganado bibo
o muerto aunque este pase a poder de tercero
y mas posehedores sin que adquiera ni pue
da pretender dominio bel aquasi tercero al
guno y damos poder a todas las justicias y jueces
de su mag.d donde esta escriptura se presentare
y en especial a las de dha ciud. de Sevilla donde
nos sometemos y renunciamos otro foro que ten
gamos y ganemos y la ley si convenerit de juri
dicione omnium judicum por que declaramos no ser
labradores solo dos artilleros ni monederos
ni de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todos de
rey y le y es de nro fabor y la que prohibe gene
nunciacion y asi la otorgamos ante el pro
ss.no pu.co y testigos en la ciud. de Llerena a beinte
y cinco dias del mes de dizie de mill y ss.s y se
senta años siendo testigos diego de Castillo
fran.co mexia y greg.o fe de barutia vez.os de Llerena
y los dhos diego castillo y greg.o fe juraron a dios
y a una cruz en forma de der.o conocer dho otor
gantes y ser los contenidos y del mesmo nom
bre y vezindad y dhos otorg.tes lo firmaron
de v.ta = a Ada =

Augustin Sanz

Diego Lopez

Gonçalez

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

735

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan quantos
esta carta de poder para testar vieren como yo doña catalina
maeso pardillo mu.r de Antonio gonzalez cantador
v.a de esta ciu.d de llerena estando enferma de la cuerpo
y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria
y entendimiento natural qual dios nuestro s.or
fue servido de me dar creyendo como firmemente
creo el misterio de la santisima trenidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo que cree y confiesa nuestra s.ta m.e
yglesia catolica romana digo que porquanto la
gravedad de mi enfermedad no me da lugar a
poner mi testamento y ultima voluntad la qual
y el descargo de mi conciencia tengo comunicado
con el dho Antonio gonzalez cantador mi marido por
el tenor de la pres.te otorgo que do al suso dho
todo mi poder cumplido bastante quanto de dr.o
se requiere y es necesario especialmente
para que por mi y en mi nombre y representando
mi persona pueda hacer y otorgar haga y otorgue mi
testam.to segun se lo tengo comunicado haciendo
y dejando en el las mandas y legados y
todo lo demas que le pareciere libremente y
sin limitacion alguna que todo lo que dho ant.o
g.o cantador mi marido hiciere otorgare y dis
pusiere yo desde aora p.a entonces y de entonces
para aora lo otorgo a prueb.o y ratifico para
que valga y sea tan firme como si por mi
fuese dispuesto fecho y otorgado y encomendando
como encomiendo mi anima a dios
nuestro s.or que la crio y redimio con

su preçiosa sangre muerte y pasion de Juan
a la tierra de que fue formado quiero y es mi bolun
tad que quando su divina mag.d fuere servido de lle
barme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia m.or de la santa m.d de la granada
desta ciu.d en la sepultura que tengo en ella con una
losa y por armas unos çapatos y llaves. la qual
esta junto a la reja de la capilla de S.n
Juan: y en quanto a las misas y funeral por
mi anima y demas acompañamiento de
mi entierro lo dexo a la disposiçion y boluntad
de mi marido al qual y a don Antonio de paz can
tador su hijo v.o y rec.or perp.o desta ciu.d elijo de
nombro por mis albaçeas y testamentarios a los
quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes lo cumplan paguen y executen aunque
pasado el año de su albaçeazgo que para ello les
prorrogo todo el termino nezesario hasta su
tero cumplimiento y cumplido y pagado en
el remanente que quedare de todos mis bienes
muebles raiçes semobientes de v.d y actiones
quantas tengo y me pertenezen y pertenezer
puedan de aqui adelante en qua
quiera manera y por qualquier titulo causa
y raçon que sea ynstituyo y nombro por mi
ebitimo y universal heredero de todos ellos a
don Antonio gonçales cantador mi marido
el qual los aya y erede porque asi es mi
boluntad por la mucha que le tengo y buen ma
trimonio con que nos abemos conservado siem
pre y no tener como no tenemos hijos niero

forçosos por lo que a mi toca y es mi bolunt.d
q. dho mi marido y sus herederos y sucesores
ayan y gozen dho remanente y hagan dello
y en ello a su bolunt.d y disposicion como de co
sa suya propia abida y adquirida por justo
y derecho titulo como este lo es = y reboco y
e anullo y doy por ningunos otros quales quiera
testamentos poderes y codicilos y mandas q.
antes deste a y a fho y otorgado por escrito de
palabra y en otra qualquier manera que
quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni
fuera del salbo este poder y lo que en su bir
tud hiciere y otorgare y dispusiere dho mi
marido a quien para ello se lo doy en bastante
forma de dro y sin limitacion alguna lo qual
valga por mi testam.to ultima y postrimera
boluntad en la mejor y mas bastante bia
y forma que puedo y de dro lugar aya y asi lo otor
gue ante el presente ss.no publico y testigos en la
ciudad de llerena en veinte y quatro dias del
mes de diziembre de mill y seis.tos y sesenta y siete siendo
testigos llamados y rogados p.o dias larios andres
q.o albañir y benito de castro mozo ss.os de esta villa
de los cuales firmo por la otorg.te que dijo no saber firmar

Pedro dias larios

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder y lisencia vieren como yo Don Julian maldonado de mendoça vezino de la villa de Guadalcanal Ressidente en esta ciudad de granada otorgo poder cumplido bastante y lisenzia la que se requiere y es nezessaria a Doña magdalena de bargas y salazar mi lilitima muxer y a Don francisco maldonado de mendoza mi hixo y a cada uno ynsolidum con los requisitos que convienen y son nezesarios para este casso para que en mi nombre y representando mi persona y obligandose conmigo la dha Doña magdalena de bargas e ynsolidum por el todo renunziando las leyes de la mancomunidad y todas las que deven bengan en nombre de ambos a dos y de nuestros herederos y subcessores presentes y futuros y quien nuestro derecho y causa ubiere benda o el dho nuestro hijo en birtud del poder que le otorgare con la lisenzia que en este le doy los diez mill ochocientos y honze reales de plata doble que nos quedan de parte en el censo de honze mil ducados de plata doble que ynpusieron en favor de Juan de guisi de Sanavia y Doña ynesmaria

Fdo = D = enmdo = con =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Salazar su muxer del Concexo Justicia y Rexim.to
de la uilla de azuaga que los dhos mi señores medie
ron en la dote con la dha mi muxer por escriptura o
torgada en la dha uilla de azuaga a los diez de nobien
bre del año passado de seiscientos y treynta y quatro
ante Rodrigo de Castro berde escriuano del Rey nues
tro señor publico y del ayuntamiento de la dha
uilla que es la cantidad que nos queda por auer dado
en dote a doña leonor de mendoza nuestra hixa quan
do casso con don fernando chacon de figueroa vezi
no de la uilla de Constantina veynte y ocho mill
y quatrocientos reales de plata y nos quedo la rres
tante cantidad la qual vendan a la persona o per
sonas que les pareziere rezibiendo la cantidad de
el principal de contado y no pareziendo ante es
criuano que de fe se otorguen por entregados a su
boluntad renunzien las leyes de la entrega su
prueba y demas del casso como en ellas se contie
ne y otorguen carta de pago del dho prinzipal
cuyos corridos que se deuen atrasados y corrieren
hasta el dia de la uenta reseruo y reserben el
cobrar de quien lo deuiere pagar porque tan sola
mente bendo el prinzipal de los dhos diez
mill ochocientos y honze reales de plata doble
y los corridos que del corrieren des del dia de la
benta el qual vendan por libre de toda ypoteca
espezial ni xeneral y des del dia de ella me

enm.do = Prinzi = S =

desistan y se desista la dha mi muxer del derecho
y accion propiedad y señorio que a el prinzipal del
dho censo auemos y tenemos y todo ello con los derechos
de ebicion seguridad y saneamiento que abemos y
tenemos por el dho censo lo cedo y lo zeda renunzie
y tras pase en quien conprare el dho prinzipal y en
quien su causa vbiere y le doy poder y lo de para que
por su autoridad judizial v extra judizial co
mo quisiere el conprador o conpradores entren
tomen y aprehendan la posesion de los bienes
sobre que esta ynpuesto y cargado y en el ynterin
que la toman los conpradores me constituyan y se
constituygan por ynquilina poseedora y tenedora
para se la dar cada y quando que quisiere y como
a real bendedor me obligue y se obligue en aque
lla bia y forma que mexor vbiere lugar de de
recho a la ebizion seguridad y saneamiento
y que no saldra pleito en bargo ni mala boz
y si saliere dentro de quinto dia de como seamos
requeridos y nuestros herederos y qualquiera de
los dos y dellos saldran a la uoz y defensa de
el pleito o pleitos que se le vbieren seguido
y recrezido en qualquier estado que esten los
seguiremos a nuestra costa hasta le dexar en
paz y en saluo quieta y pazifica posesion y si
sanear no pudieremos o no quisieremos se res
tituyra la cantidad de su prinzipal y paga
remos las costas daños e yntereses que se vbie

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ren seguido cuya cantidad dexe diferida en
el juramento dizisorio de los conpradores y
me obligue y se obligue con todos los requisitos
binculos grauamenes firmezas sumisiones y
salarios que le fueren pedidos con renun
ciazion de la ley sit cum benerit de juridi
cione omnium judicum que segun las hicieren
y otorgaren y a lo que me obligaren yo des de
luego lo otorgo a prueuo y ratifico para estar
y pasar por ello como si por mi fuese fho y otorgado
porque se y confieso el efecto de lo que otorgo
y confiesen ser su justo balor y prezio la cantidad
en que bendieren y que rezibieren y que no bale
mas ni menos y si mas baliere haga grazia
y donazion al conprador buena pura perfec
ta acauada ynreuocable de las que el dere
cho llama entre bibos y con renunziazion
de la ley del hordenamiento real que ha
bla en razon de las cosas que se conpran o
benden truecan o canbian por mas o menos de
la mitad del justo prezio como en ella se con
tiene y con renunziazion de todas las leyes
de mi fauor y suyo y con el juramento que
debe hazer la dha mi muger que el poder que
se requiere y es mas nezesario les otorgo con li
ble y general administrazion y con facultad de
ynjuyciar jurar y sostituir con obligazion

y Relevazion en forma y para que abre por firme
lo que hizieren y otorgaren por la lisenzia y poder
que a de otorgar para vender y otorgarlo por si o en mi
nombre por si mesma o el dho mi hixo o bligo mis
bienes y rrentas muebles y rrayces avidos y por aver
doy poder cunplido a las justizias y juezes de su ma
jestad de quales quier partes que sean para que me
apremien y a las de donde fuere sometido
como por sentenzia passada en cosa juzgada
renunzio las leyes fueros y derechos de mi favor
y la general en testimonio de lo qual otorgo la
presente ante el presente escrivano publico y tes
tigos en cuyo rexistro lo firmo que es fha en la
ciudad de granada en veynte y siete dias del mes de
nobiembre de mill y seiscientos y sesenta siendo
testigos francisco gomez yzquierdo receptor desta
chanzilleria y juan jimenez de villegas alguacil
desta corte que con juramento que hizieron
a dios y una cruz en forma de derecho juraron
conocer a lo torgante y ser el contenido y llamarse
como se a nonbrado y bartolome rodriguez vezi
nos de granada don julian maldonado de men
doça ante mi manuel de aguilar escrivano = yo el dho man.l
de aguilar oria s.no publico del rey nuestro señor vezino
desta ziudad de granada presente fui a su otorgamiento
con los testigos y otorgante y lo anote al maysen de
mi rexistro sello quarto y lo signe y firme

En la ciudad de granada a pencel dia de su otorgamiento

En testimonio de verdad

Manuel de aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seſenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En guarda [illegible] de la carta de poder
[illegible] Doña Madalena de Alarcon y Salazar
[illegible] mujer legitima de [illegible]
Maldonado, vezino della, residente en la villa [illegible]
dixo que por quanto [illegible] ante Manuel [illegible]
[illegible] de mil [illegible] veinte y siete [illegible]
[illegible] poder [illegible] en forma para que pudiese bender
[illegible] que me parezie [illegible] dos mill y
[illegible] reales de plata [illegible]
[illegible] mill [illegible] de plata [illegible]
[illegible]
[illegible] el dho poder [illegible] el dho mi marido [illegible]
[illegible]
[illegible] como tanbien de ser
[illegible] el bender los dhos dos mill y
zientos y onze reales de plata [illegible]
pedia el dho mi marido [illegible] el dho poder [illegible]
[illegible] mencion [illegible]
el [illegible] escriuano [illegible]
[illegible] mi poder cumplido [illegible]
a Don Juan [illegible] Maldonado de Mendoza mi hijo [illegible]
[illegible] bender y venda [illegible]

pena de perjuros de caer en caso de
menos valer y de yncurrir en la pena de ... cumplir
esta escriptura que es fecha en la villa de guadal-
canal en beynte y un dias del mes de otu-
bre de mill seiscientos y setenta años y lo fir-
mo la otorgante de los testigos que conozco los que
le rruego a su ruego por no saber escrivir siendo
testigos Juan de Ortega de la para Juan de la luz
y antonio de toro vecinos = Juan de Ortega
de la para = ante mi Juan Rodriguez Castillo =

E yo el dicho Juan Rodriguez Castillo scrivano de su magestad publico y del ayuntamiento
de guadalcanal presente fui a lo que dicho es y saque este traslado de su original
... y lo signo y firmo en testimonio ... de verdad

Juan Rodriguez Castillo

Juan Rodriguez Castillo

Edicion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presidente y Oidores de la R[ea]l Audiensia de Gra[nad]a

de la Carraza y de la Villa de Besebilla, Pone[…]

ad Judicaron con que diese fianças con que dentro

de quatro meses la Capellania de renta cas[…]

de bersion y aprobaçion de V[uestra] m[erce]d = y cumpliendo

con esta obligasion sin embargo de que con fuerza

a la fundaçion tiene se podia guardar el d[ic]ho […]

y a la dicha fiança la di porque no se perdiese

la dha cantidad [illegible] a V[uestra] m[erce]d diversas […]

a V[uestra] m[erce]d de lo referido y pedi que me conçedio licencia

para que pudiese comprar para la dicha Capellania

[illegible] de Censo contra el Concejo y ve[cin]os

propios de la Villa de [illegible] de [illegible]

que los cientos […] de plata doble […]

finca mas segura que podia hallar respecto

de el […] y […] […]

los dichos […] […] […]

como pareçio de este [illegible] que presento = y porque

ahora […] me […] los [illegible]

de la […] y […] que […] para […]

[…] la dha Capellania de la dicha Cantidad

[…] mil […] cientos […] […]

[…] V[uestra] m[erce]d de plata […] […]

[…] a d[ic]ha Justicia […] […] de mi […]

[…] se […] de […] […] […]

Cantidad […] de […] mill […] […]

con el Conçejo y […] […] que

adonde […] […] los […] […] mill […]

los cientos […] referidos […] cumplir […]

[…] […] dicho […] […] obligaçion

[…] de […] segun la […] […]

[…] que […] que […] la renta […]

[…] […] V[uestra] m[erce]d que […] […]

Conforme a que se adjudicaron a la dicha capella-
nia los dichos veinte y dos mill y quatro-
cientos reales de plata [illegible] concedida licencia para que se me
den [illegible] adjudicar los dichos quatro mill
quatrocientos [illegible] reales [illegible] de
plata [illegible] censo y con la seguridad [illegible]
de [illegible] pueda [illegible] el capellan
[illegible] de se me conceda licencia y aprobacion
[illegible] merced justicia que pido [illegible] Ldo Jo-
seph Ruiz

Auto

[illegible] por el [illegible] Bartolome Ruiz de
Villa [illegible]
Chaves de la [illegible] Cap.^n [illegible]
[illegible] de la [illegible] de Leon [illegible]
[illegible] Simon de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de San Marcos de Leon [illegible]
[illegible] Rs = [illegible] que siendo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mill ducados [illegible]
[illegible] veinte y dos mill y quatrocientos
reales de plata doble [illegible] licencia al
[illegible] Joseph Ruiz de [illegible] capellan
[illegible] capellania [illegible]
[illegible] quatro mill
[illegible] quatrocientos [illegible] reales [illegible] de
plata que an quedado [illegible] de la [illegible]
[illegible] de la dicha capellania
[illegible] de la dicha [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

68

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

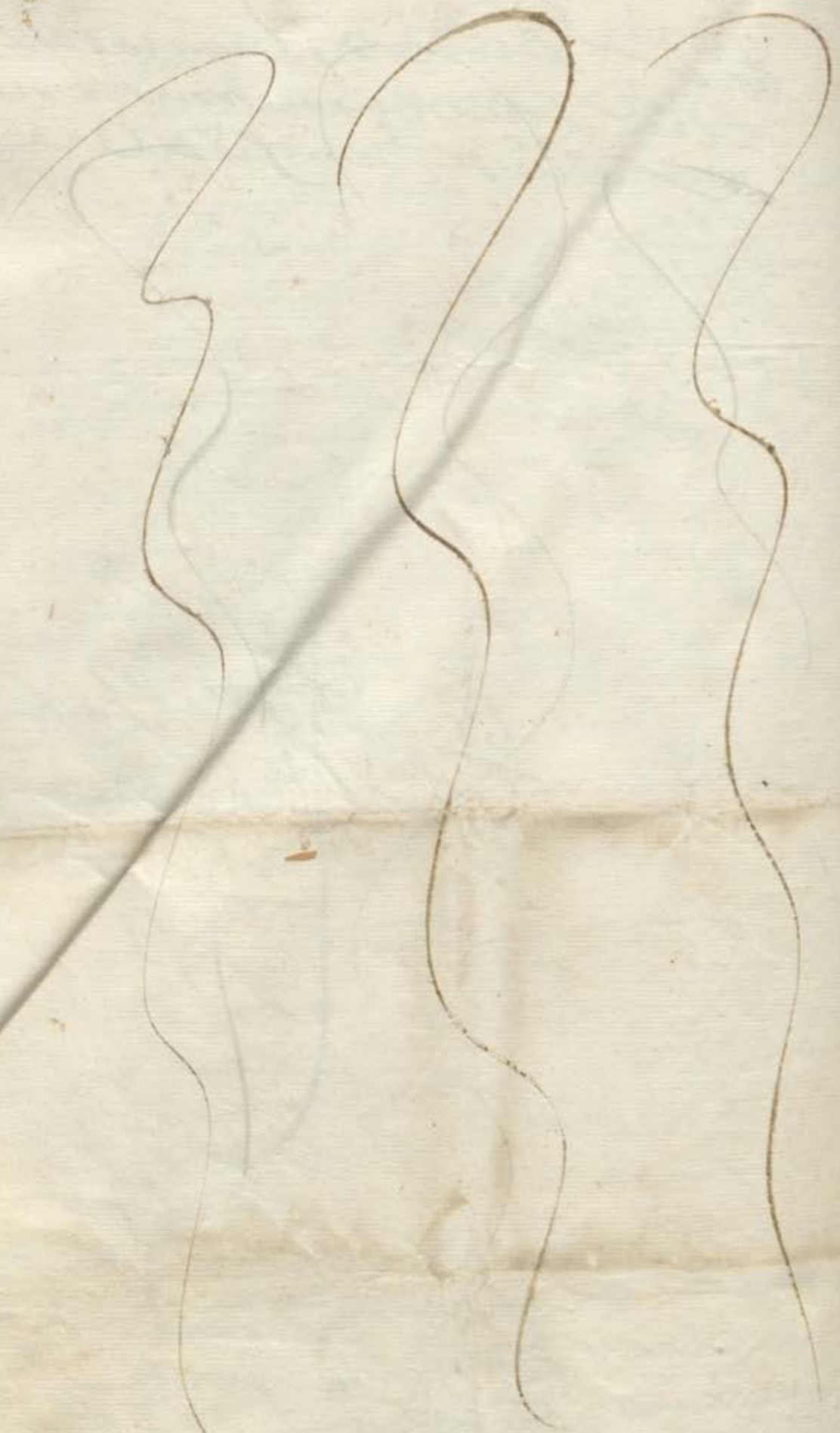

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

747

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

La qual dha escritura paso y se otorgo ante el presente
Sr. en esta ciud. a los treynta de mayo del año cuya compra
se hizo de los vnquento docientos y onze mill nove
cientos y setenta y un mrs. y ynplaron quatro mill
quatrocientos y cinquenta y cinco pesos y medio
de a ocho reales de plata que dho patrono cobro en la
Ciudad de Sevilla y quedaron liquidos en los ocho mil
trescientos y cinquenta y cinco pesos y siete tomines
de plata que andres fernandez de castro albacea y te
nedor de vienes de dho fundador remitio a la casa de
contratacion y caxa de difuntos de dha ciud. de Sevilla
para cumplimto. a los diez mill ducados de plata de que
mando fundar dha capellania segun mas largamente
consta de dha escrip.a de venta y cesion a que me remito = de
forma que bajada la dote que dhos mis padres dieron
a dha mi hermana con el dho don fernando chacon
de figueroa le quedaron liquidos en el dho tributo diez mill
ochocientos y onze reales y nueve mrs. de plata que oi es
tan poseyendo de principal y le toca la cobranza de sus
redditos y para algunas necesidades precisas que se les a
ofrecido an tratado de vender lo y por parte de dho patro
no se ocurrio ante el dho Sr. Vicario g.l y pidiole concediese
licenzia para que pudiese comprar los quatro mill qua
trocientos y quarenta y tres rs. y treynta y un mrs.
que faltan p.a ynponer de dhos vnquento docientos
y onze mill novecientos y setenta mrs. q. hazen
dhos quatro mill quatrocientos y cinquenta y cinco
pesos y m.o de a ocho reales de plata bajados fletes
averias derechos de toneladas conducion y seño
rea.je y p.r dho Sr. Vicario g.l se le conzedio dha licencia
la qual y los poderes que tengo de dhos mis padres y
vno en pos de otro es del tenor sig.te

A que los poderes licenzia y autos

de dhos poderes y licencia usando yo el dho [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En Sevilla en nueve de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Francisco Ramírez de Mendoza escribano del Rey nuestro señor y del número de esta ciudad y testigos parecieron Don Sebastián Ramírez de Mendoza y D.ª Catalina de Vargas y de la Hoz su mujer padres de la dicha D.ª Catalina de Vargas y de la Hoz vecinos de esta ciudad en la collación de Santa María la Mayor que dijeron que por cuanto entre otros bienes que la dicha D.ª Catalina de Vargas y de la Hoz tiene y le pertenecen por fin y muerte de Doña Ana de la Hoz su madre difunta es una capilla que está en el convento de Nuestra Señora de la Merced Descalzos de esta ciudad que la dicha Doña Ana de la Hoz su madre difunta fundó y dotó en virtud de la facultad que para ello tuvo de Don Juan de la Hoz su padre difunto y la dicha capilla la dejó a la dicha D.ª Catalina de Vargas y de la Hoz su hija y a sus descendientes y sucesores en su mayorazgo y vínculo que fundó el dicho Don Juan de la Hoz su padre y abuelo de la dicha D.ª Catalina de Vargas y de la Hoz y en la dicha capilla está enterrado el dicho Don Juan de la Hoz su padre y abuelo y la dicha Doña Ana de la Hoz su madre difunta y otros muchos deudos y parientes de la dicha D.ª Catalina de Vargas y de la Hoz y en la dicha capilla está un retablo de pintura y escultura en el cual está un lienzo de pintura de Nuestra Señora de la Merced y en la dicha capilla está un sagrario de madera dorado y en la dicha capilla está un frontal de terciopelo carmesí y en la dicha capilla está un cáliz de plata sobredorado y en la dicha capilla está una lámpara de plata y en la dicha capilla está un cepillo de plata y en la dicha capilla está un misal y en la dicha capilla está un atril de madera y en la dicha capilla está un cajón de madera y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de Nuestra Señora de la Merced y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Juan Bautista y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de Santa Ana y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Joaquín y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San José y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Antonio de Padua y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Francisco y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de Santo Domingo y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Nolasco y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Ramón Nonato y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Pascual y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Arbués y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Mártir y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Apóstol y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Nolasco y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Pascual y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Arbués y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Mártir y en la dicha capilla está un cuadro de pintura de San Pedro Apóstol

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

el capellan presente y futuro de ella quatro mill
quatrocientos y quarenta y tres reales y treynta y un
mrs de plata para que desde oi dia de la fecha en adelante
los tenga y cobre sus reditos con lo demas que le
[illegible] de la primera compra referida
de dicha tercia parte de zenso clausulas y condiciones
de ella de la primera paga quandose redimiera y quitte
y los contidos [illegible] de los dichos diez mill ochocien
tos y once reales y nueve mrs de plata quedan a favor
de los dichos mis padres cobrarlos o quien su poder obiere
y de aqui adelante an de cobrar solo los reditos que le co
rresponden a los seis mill trescientos y sesenta y siete
reales y veinte y dos mrs que solo le quedan de principal
en todo los treynta y nueve mill quinientos y once reales
y nueve mrs de plata que antes le tocaban en el dicho
tributo porque los treynta y dos mill ochocientos y qua
renta y tres reales y treynta y un mrs en plata de prin
cipal y sus reditos tocan y pertenesen a dicha ca
pellania los veynte y ocho mill y quatrocientos
[illegible] de la venta que de ellos le hizieron dichos
[illegible] de la venta que de ellos le hizieron
Fernando Chacon de Figueroa mi curador y el señor
[illegible] mi hermana y los quatro mill qua
trocientos y quarenta y tres reales y treynta y un
mrs de plata que aora deben y dado entre dichos
mis padres libres de toda carga de zenso de ... en
[illegible] memoria carga de misas vinculo mayorazgo
[illegible] hipoteca especial ni general que le tienen
[illegible] mis padres de [illegible]
[illegible] seguro de la capellania
[illegible] que es presente [illegible]
[illegible] capellan que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y en horden a su cumplimiento y hasta entera
satisfazion y paga de todo lo que se les deuiere de
dhos corridos costas y salarios en qualquiera tien
po y plaço hagan los demas autos y diligencias judicia
les y extrajudiciales que conuengan y menester
sean hasta la real paga que para todo y lo anexo
y dependiente en nombre de dhos mis padres doi a dha
capellania su patrono y capellan y cada uno in solidum
el poder necessario con libre y general administracion y no limi
dad y desde luego desisto quito y aparto a los dhos
mis padres sus herederos y subcesores de la real
corporal tencia y propiedad posesion y señorio
que abian y tenian a los dhos quatro mill quatro
cientos y quarenta y tres rs y treynta y un mrs de plata
de principal y sus corridos desde oi en adelante y entre
go a dho patrono los papeles y escripturas y demas titulos
necesarios y con ellos les cedo y a dha capellania y su
capellan presente y futuros todos los derechos y acciones
de dhos mis padres reales personales mistos exequias
y hordinarios y con las mesmas calidades y clausu
las de dha escripta censual y en particular lo dispuesto
para la condizion quarta que mientras no fuere redimido
dho censo a de ser libre y orro de toda alcaualla cente
nas y veyntena quintos sesmos pechos y derechos sisas
de ramas y ynposiciones seruicio hordinario y extrahor
dinario real y concejil y otros qualesquier derechos
seruicios y repartimientos ostauenta y las demas que dha
capellania hiziere a otras personas que les cubcedan
vno o muchas beces por estar como esta a cargo de dho
concejo de azuaga su paga y satisfazion segun mas
largamente se declara en dha condizion de la qual y las de
mas de dha escripta a de usar dha capellania su patrono
y capellan como partizipes en ella y los pongo

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible] de dichos mis padres [illegible]
[illegible] y constituyoles [illegible] curadores ad litem en suffi-
[illegible] y cuantia de dichos mis padres o sus inquilinos te-
[illegible] precarios poseedores para [illegible] acudir con
con todo el tiempo de estos plazos [illegible]
quatro mill quatrocientos y quarenta y tres [illegible]
y treynta [illegible] de plata [illegible]
que me [illegible] pagado en [illegible] de dichos mis padres [illegible]
[illegible] Joseph Ruiz de [illegible]
[illegible] que faltaban [illegible]
[illegible] plata que recibio de dichos [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] licencia de dicho [illegible] vicario [illegible]
[illegible] de que [illegible]
[illegible] entregado a mi voluntad [illegible] haver [illegible]
en la dicha moneda de plata [illegible]
efecto en presencia del presente [illegible]
[illegible] paga y entrega de [illegible]
se hizo en mi presencia de [illegible] dichos [illegible]
[illegible] dicho Don Fran[illegible] de Mendoza [illegible]
[illegible] de dichos mis padres [illegible]
[illegible] dolo fraude ni engaño [illegible] que [illegible]
quatro mill quatrocientos y quarenta y tres [illegible]
y treynta [illegible] de plata [illegible]
[illegible] cantidad que [illegible]
[illegible] le hago gracia y donacion [illegible]
[illegible] perfecta [illegible] revocable [illegible]
[illegible] para siempre [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ytt. [illegible] mas que en esta razon ablar de
la dha de llamar con mi mano obligo a dhos mis padres
sus herederos y sucesores a la eviccion seguridad y sa
neamiento desta venta y cesion en forma de der[ech]o en tal ma
nera que en todo tiempo se les haran ciertos y seguros
a dha la capellania dhos quatro mill quatrocientos y qua
renta y tres R[eale]s y treynta y un mrs de plata de principal
y sus corridos y a ello ni parte dello se les hara pleito
embargo ni ympedimento y si le saliere o pleito [illegible]
viere luego que lo tal suceda como parte de dha
Capellania sus capellanes o patrones sean requeridos y
dhos mis padres o sus herederos o qualquiera dellos y
la adjuraran la boz y defensa a su costa lo seguiran
feneceran y acabaran en todos grados e ynstancias
hasta lo dejar en paz y en salvo en la quieta y
pacifica posesion y no lo cumpliendo assi le bolveran
y restituyran a dha la capellania su patrono y capellan
los dhos quatro mill quatrocientos y quarenta y tres
reales y treynta y un mrs de plata que en su fuer [illegible]
cibido y los corridos dellos que se devieren con mas
todas las costas gastos daños e yntereses y menoscabos
que sobre ello se le hubieren seguido y recrecido
y por todo [illegible] executados de la dha
obligar con mi [illegible] en virtud [illegible] con este
juramento y de clausula de que qualquiera de los dhos
en quien [illegible] lo [illegible]
pueda [illegible] esta venta y cesion en bastante
forma de der[ech]o quedando como queda solo reservado
[illegible] dhos mis padres y sus sucesores la [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

752

Y el Marques don [illegible] de Almunezer y
de lo de suso fecho me a bido [illegible] presente y [illegible]
necess. hago en m.ª de [illegible] el mismo [illegible]
tiene [illegible] en dho poder que me dio = Y el dho
Joseph Ruiz de Torres y ba [illegible] Alferez [illegible]
[illegible] como tal patrono perpetuo
q. lo es de dha Capellania acepto esta [illegible]
segun y como en ella se contiene y [illegible] de la licencia
de dhos Vicarios de que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad [illegible] renuncio las leyes de la en
trega su prueva y recepcion [illegible] para
ella [illegible] como tal patrono [illegible]
bienes propios procedidos de [illegible] la dha Ca
pellania [illegible] su capellan
presentes y futuros y assi lo otorgamos ante el
presente ss.no [illegible] en la villa de Merena
en [illegible] ocho dias de [illegible] de mil y
seiscientos y sesenta años y los otorgantes q. yo
ss.no [illegible] doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Alonso de [illegible] Juan de Vega y pedro
Martin Carretero vecinos de Merena = [illegible] = emdo [illegible] = entre renglones
de [illegible] M.

Don Fran.co Maldonado

[illegible]

Joseph Ruiz [illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa [illegible] dias del mes
[illegible] del dicho mes [illegible] años ante mi el escribano [illegible]
[illegible] de celebrar [illegible]
[illegible] como capellan [illegible] capella-
nia [illegible] el doctor Juan Bautista [illegible]
[illegible]
[illegible] de su magestad [illegible] capellania [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
del año pasado de seiscientos y cinquenta y nueve
[illegible] tres mil y [illegible] cinquenta y nueve [illegible]
[illegible] tres mil seiscientos y sesenta
[illegible] maravedis de vellon [illegible]
[illegible] del dicho año de seiscientos y cin-
quenta y nueve [illegible] de su magestad
[illegible] del dicho año [illegible] y cin-
[illegible] nueve mil [illegible]
[illegible] de su magestad
[illegible]
[illegible] capellania [illegible]
[illegible] quarenta y nueve [illegible]
[illegible]
[illegible] del dicho año de seiscientos y cinquenta y nueve [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ante mi [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

capitulas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena en siete dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y sesenta años
ante mi el ssno publico y testigos parezieron presentes de
la una parte Francisco Espino y Pedro Fernandes de
Corpa y de la otra Rodrigo Dias vezinos desta ciudad y di-
xeron que por quanto a servicio de dios nuestro señor entre
los susodichos esta tratado asentado y capitulado de que pedro
Dias Larios not.º apostolico hijo lexitimo del dicho Rodri-
go dias y Catalina gonsales su muger con Juana
Muñoz hija lexitima de Juan martin de corpa difun-
to y de maria muñoz su muger que de presente lo es
de dicho Fran.co Espino y sobrina de dicho pedro fernandes de
corpa para que se casen lexitimamente en todo tiempo conste de la ver-
dad los susodichos sin embargo de que por aora no se
an hecho [illegible] lo que an de dar [illegible] su-
ana Muñoz por dote y caudal y lo que a de llevar a poder de
dicho pedro dias larios se an conformado y conforman
reservando como reservan el cumplir de su parte
lo que a esto mira para que comodamente pueda ayu-
darse a sustentar las cargas del matrimonio de que
se den por contentos y por la presente [illegible] en muy
conformidad estando presente el dicho pedro dias larios
dio palabra a la dicha Juana muñoz de que prece-
didas las amoniciones que el santo con-
zilio dispone se desposara y se casara por palabras de
presente que hagan verdadero matrimonio se-
gun orden de la santa madre Yglesia con la dicha [illegible]
a quien dio palabra de esposo la qual [illegible]
[illegible] dicho pedro dias larios de ser esposo precedidos
los requisitos necesarios para ello [illegible]
[illegible] dicho pedro dias larios la aceto en la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

755

Sacose este dia en sello seg.

En quanto esta carta de obligaçion vie
ren como nos Fran.co Garcia Crespo Fran.co Gª escudero mayor
en dias Fran.co Gª escudero menor en ellos vezinos de la villa
de Vinegra de Arriba Pedro Gª escudero vezino
de Vinegra de abajo y Juº Carrasco montenegro
vezino del lugar de Vinueza residentes en esta ciudad de
Llerena todos cinco juntos de mancomun a boz de
uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renun
çiando como renunciamos las leyes de la mancomu
nidad de bision y excursion y nueba constituçion
y todas las demas que en esta razon hablan debajo de la
qual otorgamos que devemos y nos obligamos de pagar a An
tonio marquez de prado vezino de su mag.d residente en esta
dha ciudad a quien su poder y causa obiere es a saber diez mill
y quatrocientos rs en vellon de buena moneda y qual
y corriente juntos en una paga para el ultimo dia
del mes de mayo del año proximo venidero de mill
y seiscientos y sesenta y uno puestos y pagados en la villa de
madrid corte de su mag.d en poder de lorenço marti
nez familiar del santo oficio residente en esta
ciudad a costa y riesgo y con las de la cobranza y si
al dho plazo no pagaremos dha cantidad se pue
da despachar contra nosotros y nros vienes asi
a nros domicilios y vezindades como a las demas
partes que sea necesario y donde residieremos y hu
biere efectos y ganados nros persona a la exon
y cobranza y de cada uno y qualquiera ynsolidum debajo de dha mancomunidad y en
fuerça de ella con seiscientos mrs de salario en
cada un dia de los que se ocupare en la dha

en poder de tercero y por ser de derecho
[illegible] tercero
a segundo damos poder a las justicias y jueces
de su mag.d en espe.l a los de la sala de alcaldes de su casa
y corte o corregidor y alcalde mayor de la ciu.d
de Burgos a los quales y cada uno ynsolidum
nos sometemos y renunciamos nuestro fuero jurisdicion
y domicilio y otro que tengamos y ganaremos
y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum y declaramos no tener la calidad
de soldados artilleros ni de ser de los
comprehendidos en las prematicas de su
misiones para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiba de juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunciamos
todas leyes y la ley ser de la general que
prohibe la renunciacion. Ansi lo otorgamos
ante el presente scriv.no testigos en la ciu.d
de Llerena en beinte y nueve dias del mes de
Julio de mill y seis.tos y setenta años y los otorg.tes
que yo el scriv.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Greg.o de barrientos Matheo de
Vera y Pedro [illegible] vezinos de Llerena

[Firmas]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

751

En la ciud. de Llerena en dos dias del mes de dicho de mill y sesenta años ante mi el Rey publico y testigos estando en una de las gradas del conv.to y monjas de nra señora de Consep.on de esta ciud. parecieron doña maria canda [illegible] de Valenzia abadesa y doña maria Jaramillo y doña Antonia de haro y doña Juana belez vicaria y doña ana de la fuente moreno discretas y capitulares de dho combento en su nombre confesaron aber recivido realmente y con efecto de los señores Don alonso y Don garcia de aguilar administradores de la casa y negocios del S.r Don tomas de Ca[illegible] Rendon thesorero de las rentas maestrales de la orden de sant.o por mano del S.r Antonio Mejia pacheco contador de la mesa maestral de esta ciud. y su partido las zinquenta fanegas de trigo en grano de que su mag.d dios le g.de hizo m.d y limosna a dho conv.to este pres.te año de ss.n y sesenta como consta de la libranza despachada por el S.r Don Manuel parzero y sarmiento que haze oficio de contador mayor de dha orden su fha en m.d a quatro de Junio de este pres.te año que originalmente entrega y de las dhas zinquenta fan.s de trigo en nombre de dho combento se dieron por contentas y entregadas a su boluntad renunzia ron las leyes de la entrega su prueba y exepcion del dolo y engaño y otorgaron carta de pago en forma y lo firmaron las otorgantes que yo el Rey

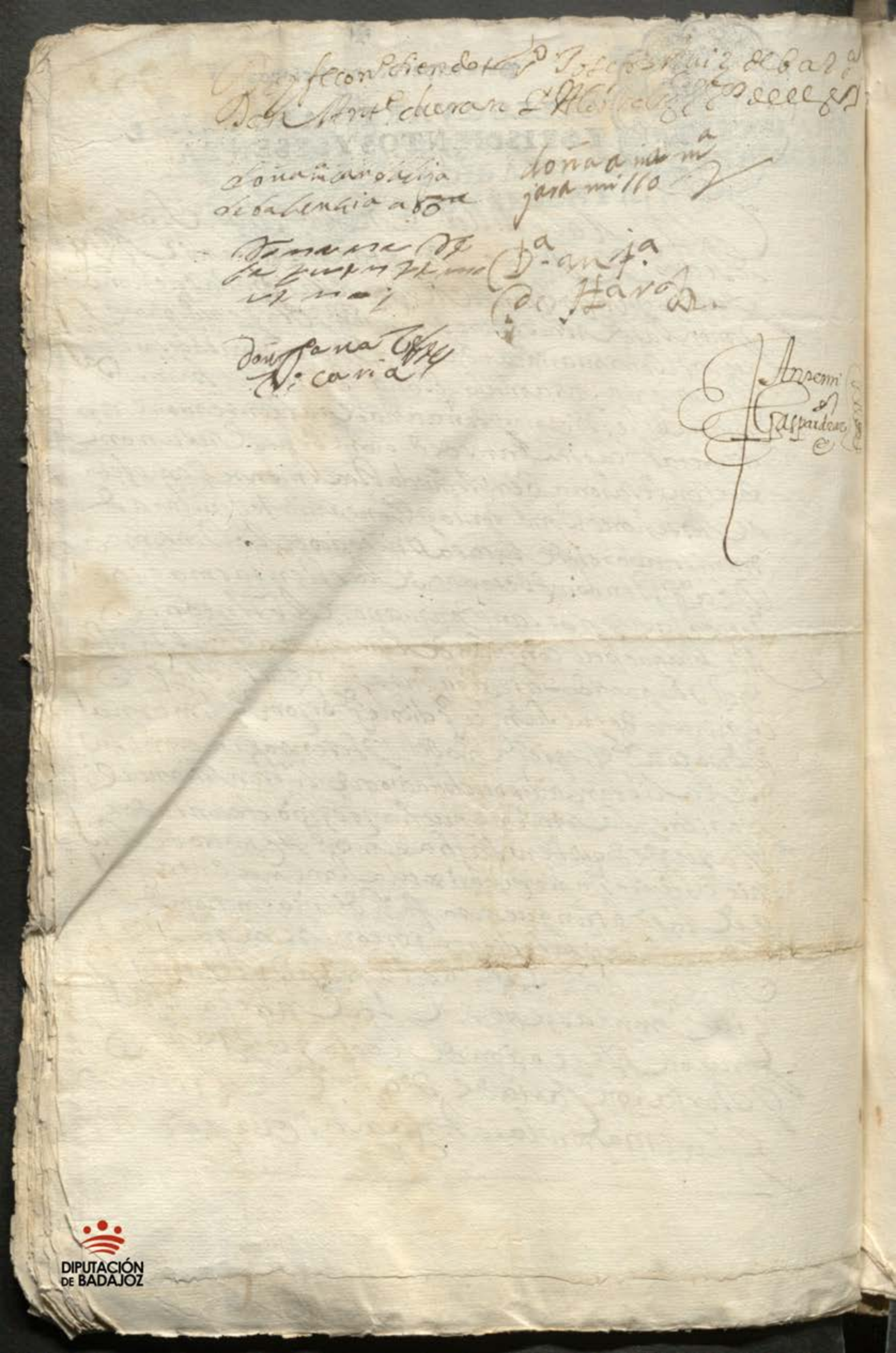

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena en treinta y un dias del mes de no
viembre de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el s[crivan]o
p[ubli]co y testigos Fran[cis]co Garcia Presvitero vezino desta
ciudad capellan de la capellania que dicto y fundo
D.a Juana de Cardenas confeso aver rezivido de
Ant[oni]o [illegible] con efecto de la arca de [illegible]
[illegible] Joseph Rubio de [illegible] quatro
mill mr[s] en bellon corriente de [illegible]
fin de agosto deste dicho año de mill y seis[cient]os y sesenta
de los doze mill mr[s] que como tal capellan le tocan
cada un año de el juro de duçientas y quarenta
mill mr[s] [illegible] de [illegible]
jo sobre [illegible] de dicha D.a Juana de
Cardenas y dichos quatro mill mr[s] se le pagan
de la renta [illegible] en confor
midad de la auto [illegible] dia de la
fecha [illegible]
[illegible] de rentas [illegible] de que se dio por con
tento y entregado a su boluntad y renuncio
las leyes de la entrega [illegible]
non numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el otorgante y yo el s[crivan]o doi
fe le conozco siendo testigos [illegible]
Matheo de [illegible] y Fran[cis]co Gonzalez vezinos de
Llerena

Fran[cis]co Garcia

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

759

Sepan q[uan]tos esta carta de poder vieren como yo Domingo
Lop[e]z Rubio de ... preso en ... notario del s[an]to off[ici]o
de la ynq[uisici]on de Llerena, residente en ella, otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante q[uan]to de d[erech]o se re-
quiere, y es necess[ari]o a Juan de Vierdes Salazar, y a Ma-
nuel Gil del Arenal procurador, y agentes de negocios
en corte de su mag[esta]d, y a cada uno yn solidum, es-
pecialm[en]te para que por mi y en mi n[ombr]e y representan-
do mi persona, puedan parecer y parezcan ante
los s[eñore]s del R[ea]l consejo de las ordenes y donde mas
convenga, en grado de apelacion, reclamacion nu-
lidad y agravios, y como mejor de d[erech]o lugar aya de
la sentencia difinitiva que contra mi dio y pronuncio
el Lic[encia]do Ju[an] Diez de Chaves del abito de Santiago
vicario gen[era]l de esa prov[inci]a en la causa criminal q[ue]
contra mi hizo y fulmino, por acusacion del fiscal
y poniendome la incontinencia con una muger
de que dice procreo un muchacho llamado Ju[an]
Antonio, y que escrivio cartas a diferentes tribu-
nales de que sean [illegible] diez dias
y que trato de comprar y vender trigo y cevada [illegible]
do, con un escrito que [illegible] con una [illegible] en
forma de orden trayendo abito de secular, y que
en las casas de mi morada se hacen juntas de
seglares y lo demas contenido en la dicha causa y sin
embargo de mis defensas y descargos que en ella
hice justificando bastantem[en]te el que no cometi
los casos, ni otros delitos y que siempre he vivido
no con la decencia y virtud que mi estado requiere
[illegible] y pide y que [illegible] contra mi [illegible]

y me fiso y por sacado R.l escritura que
Para lo que dho es y lo anexo y dependiente les doy
el poder necesario con libre y gen.l administracion y
clausula de enjuiciar jurar y sostituir reuo
car los sostitutos nombrar, otros de nuevo con
causa, o sin ella, quedando siempre este poder
en los susodhos y cada uno insolidum y a todos los
releuo en forma y assi lo otorgo ante el presente
escriu.o publico y testigos en la ciu.d de Ler.a a trein
ta dias del mes de diciembre de mill y seiscien
tos y sesenta años y el otorg.te que yo el escriuano
doy fee conozco lo firmo siendo testigos, don Pedro
de Santa Ella, Matheo Sanchez Hidalgo, y don
Gregorio Fernandez de Barrutia ss. y estante en
Ler.a

Antonio Lopez Rubio

Antonio Gaspar Diaz

Diez maraúedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta bieren como yo marcos ant(oni)o
Panyo de saro [illegible] v(ezin)o desta villa de llerena
como patrono y adm(inistrad)or que soi de la obra pia que
fundaron fran(cis)co de castro y catalina del marmol
difuntos v(ezin)os que fueron ~~otorgo~~ = desta dicha villa
otorgo que doi en arrendam(ien)to a diego [illegible]
barbero y catalina ortiz su muger unas casas
de morada que dicha obra pia tiene en la plaça
pu(bli)ca desta villa en [illegible] de la fuente [illegible]
con la calle de los [illegible] y [illegible] y por la otra
casas de fran(cis)co ramirez [illegible] en que de pre(sen)te
bibe pedro m(artin)ez barbero y otros linderos
por tiempo de plazo de quatro años que an de
enpeçar a correr y contarse desde el dia de
san juan de junio del corriente de mill
seis(cient)os y sesenta y uno y fenezeran otro tal
dia del de seis(cient)os y sesenta y cinco porque los dichos
dos an de ser obligados y obligarse a le dar
y pagar a el patrono y adm(inistrad)or que me subzedi(ere)
en veinte y seis ducados cada un año pagas
dos en dos pagas yguales de por mitad cada una
de treze ducados y sera la primera paga que se
le an de hazer para el dia de pasqua de navidad
de este año de seis(cient)os y sesenta y uno y la segunda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Perdiere nro. dho. de mil [illegible] y en firma
de nro. dho. y mi ninguna contra esta escriptura
por razon de menor edad ni bien y para
si lo [illegible] ni mino de multiplicado
fuerza ynducion temor ni engaño ni otra causa
ni de ella pediremos absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni perlado que nos la pueda
conceder y aunque se nos conceda en gracia
no usaremos de este remedio pena de perjuros
y de caer en caso de menos valer. Y toda
esta se guarde cumpla y execute. esta escriptura
que otorgamos ante el presente ss.no de su Mag. y testigos
en la villa de Llerena en [illegible] dias del mes de
Diciembre de mil y seis. sesenta años. Y de los
otorgantes que yo el dho. ss.no doy fee conozco lo firma
[illegible] Diego Simon. Y por [illegible]
un testigo a su ruego. [illegible]
siendo testigos Matheo de Luena y Pedro de
Castro [illegible] presente [illegible] vecinos
[illegible] =

[illegible] Diego Simon
[illegible] Matheo de Luena
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Vinta

764 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Como Co alonso [illegible] desta villa de Usa[illegible]
Como Padre y legitimo adm.or de antonia m.ª gayo mi
Hija [illegible] mi muger difunta. digo que por
quanto el capitan Juan m.º gayo siendo uno de [illegible]
en el conv.to de monjas de [illegible] desta villa [illegible]
[illegible]
Los reales [illegible] desta villa [illegible]
Para que [illegible] que [illegible] Recibiendo en
una [illegible] Cada [illegible] vna
Relig.sa [illegible]
[illegible] pagarla [illegible] propina y lo demas
nezesario [illegible] se aprovechase dho
Conv.to segun mas largamente consta de dha fundacion
que fue aceptada por [illegible] monjas de dho
Conv.to con aprobacion del juzgado eclesiastico a que
me remito y respecto de que dha mi hija esta
nombrada por el [illegible] Para que entre en dho
Conv.to a titulo de [illegible] como parienta de dho
fundador [illegible]
curren las calidades nezesarias. ocurri ante el S.r lizdo
Don [illegible] diaz de [illegible] vicario gen.l
de [illegible] estando en la visita desta villa y se [illegible] man
do que dha mi hija fuese recivida [illegible]
en dho conv.to y que con dho mi pretension [illegible]
[illegible] bastante para ello [illegible]
[illegible] que [illegible] dha hazienda [illegible] dho [illegible]
que tiene [illegible] en su [illegible] aprovechando [illegible]

Diez [illegible]

765

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Vicente Ruiz de Santa Fe, clerigo presbitero, vezino desta villa de
Llerena, otorgo que bendo y doy en venta real por juro
de heredad de oy dia para siempre jamas a Fran-
cisco Gonzalez Baquero, vezino della, para el susodicho y sus here-
deros y subcesores presentes y futuros y para quien de el o de
ellos uviere causa, titulo, boz o razon en qualquiera
manera, es a saber, unas casas de morada que tengo
y poseo [illegible] desta villa en la calle [illegible]
frente del portal de la [illegible] linde con casas de [illegible]
[illegible] y casas de [illegible] escrivano [illegible] de
[illegible] presbitero [illegible] con todas sus entradas y sali-
das, usos y costumbres, derechos y servidumbres quantas
le pertenesen de fecho y de derecho, con cargo de diez y
ocho reales que en cada un año se pagan de [illegible]
[illegible] y la [illegible] de [illegible]
veinte y tres reales de renta y zenso cada un año
al redimir y quitar que se pagan al Combento
[illegible] de Santa Ana della [illegible] de [illegible]
con [illegible] que quedan por mi quenta y de aqui adelan-
te por [illegible] comprador y sus subcesores libres
de toda carga de zenso, deuda, empeño, memoria,
carga de misas, vinculo, mayorazgo ni otra [illegible]
poteca especial ni general que no la tienen y por tal
se las declaro y aseguro por precio y quantia de
seiscientos y zinquenta reales que por compra
ellas [illegible] y pagado en [illegible] de contado de
que me doy por contento y entregado a mi boluntad
[illegible] de la entrega y prueba [illegible]
de la non numerata pecunia y confieso que

Yten si lo ubieren [illegible] conforme a todo
las costas daños intereses y menoscabos que
se le ubieren seguido y rrecrecido con forma de
[illegible] aunque no sean çiertos ni
pasados sino voluntarios y por todo [illegible]
en virtud de esta escritura con solo el juramento
de la parte o de la persona por cuya mano e
[illegible] en quien lo difiero que le relebo de otra prueba
y al asi cumplir obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder a las justicias eclesiasticas
y seglares y en especial a las de [illegible] renunçio otro
fuero y jurisdiçion y domiçilio y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentençia pasada en autoridad de cosa juzgada
renunçio todos derechos y leyes de mi favor y la que prohibe
general renunçiaçion y el capitulo odoardus
de solutionibus quando [illegible] que confieso ser sa-
bidor y asi lo otorgue ante el presente escribano
publico y testigos en la çiudad de llerena en trein-
ta y un dias del mes de diçiembre de mil y seiscientos
y sesenta años y el otorgante yo el escribano doy fe
conozco siendo testigos [illegible] vecinos de [illegible]
y Alonso Mendez de [illegible] vecinos [illegible]

Antonio Ruiz
de Santa [illegible]

Yo el dicho Gaspar Diaz de Aguilar escribano del Rey nuestro señor y
publico del numero de la ciudad de Llerena fui presente al otorgamiento de todo lo que de suso
contiene en las [illegible] de [illegible] fojas de [illegible] con los [illegible] testigos
en fe de ello lo signo en testimonio de verdad [illegible]

En testimonio de verdad
Gaspar Diaz [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SPN 0+NAP
4311

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedi

SELLO QVARTO, EZ
VEDIS AÑO DEM SE
TOS Y SESENTA

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedi

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL SEIS
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ